

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 42
septiembre 26, 2022
apartado uno

Informe de
resultados de la
consulta a pueblos y
comunidades
indígenas, y
afrodescendientes



LXIII
**LEGISLANDO
JUNTOS**



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



**INFORME DE
RESULTADOS**



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas

Mayo – agosto 2022

CongresoSanLuis





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

PRESENTACIÓN¹

El presente informe, da cuenta de las tareas realizadas y del proceso de consulta indígena estatal llevada por la LXIII Legislatura del estado de San Luis Potosí.

A lo largo de este proceso y en correspondencia con sus objetivos, se recogieron opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

Al mismo tiempo, en lo que se refiere al tema electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció una sentencia invalidando la Ley Electoral por falta de una Consulta Indígena (164/2020). De igual forma, en el tema de educación, hubo acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos invalidando los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí (179/2020), por no consultar a los pueblos indígenas. Por ello, **esta consulta acató plenamente el mandato de la SCJN**, subsanando las ausencias reclamadas.

Antes esto, cabe resaltar los datos que, en relación con la presencia indígena en nuestra entidad arroja el Censo General de Población del INEGI 2020, pues ahí se establece que 545,491 habitantes se auto adscriben como indígenas, es decir, que el 20.3% de la población de la entidad, se reconoce como portadora de una cultura indígena propia. Los resultados aquí expuestos se derivan de la realización de **136 consultas directas** en todo el estado cubriendo las zonas náhuatl, Teének, Xi'iyu Norte y Xi'iyu Sur, así como el municipio de San Luis Potosí que concentra a los pueblos Triqui, Mazahua, Otomí, Mixteco, Wixárika y los mismos nahuas y Teének que han migrado a lo largo del tiempo a la capital potosina. Esto aseguró que **en todo el proceso consultivo participaron 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias**, y tan solo **en las consultas directas** hubo un total de **6473 participantes**. Todo ello significa que hubo una representación de casi el 100% de las comunidades y asegura una riqueza de pensamientos, conocimientos y experiencias.

La consulta a pueblos y comunidades de la entidad se realizó con estricto apego al mandato de la Ley de Consulta para pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí. Por ello, el trabajo operativo fue encomendado al **Grupo Técnico Operativo**, el cual se constituyó para la realización exclusiva de esta tarea, donde se integraron en

¹ Documento elaborado por el grupo técnico operativo, secretaria técnica y asesores de la consulta indígena.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

su gran mayoría técnicos indígenas, que fueron seleccionados por su alta capacidad y por contar con el aval de sus propias comunidades.

Se recogieron propuestas y comentarios asociados directamente tanto a iniciativas de ley elaboradas por los legisladores, como propuestas que respondían a las preguntas guía que formulamos y distribuimos previamente. Pero también recibimos reflexiones, propuestas y reclamos derivados de la experiencia y conocimiento propios de distintos miembros reconocidos por las comunidades indígenas y sus autoridades.

Del mismo modo, la participación de la institución convocante y de las entidades normativas fue vital para obtener estos resultados, mostrando voluntad, buena fe y compromiso. El **H. Congreso del Estado** estuvo al pendiente de cada paso y cada necesidad, para que todo se ejecutara de la mejor manera. **La comisión de Justicia Indígena del Poder judicial y el INDEPI**, desde el inicio estuvieron en la planeación, participando en las reuniones de tomas de decisiones y revisión a las que convocaba la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso el Estado o el INDEPI, este último apoyando en diversas necesidades y acompañando en cada etapa del proceso. Y todos haciendo presencia en las consultas directas,

PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en casuar confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

a) Trabajo pre-operativo

Se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xi'iu, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas.

b) Elección de sedes

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.

c) Entrega de convocatoria y material de análisis

CongresoSanLuis





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias y de la publicación de la convocatoria de la consulta.

Se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades.

d) Acompañamientos

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.

e) Consultas directas

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136.

La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.

En su mayoría las comunidades decidieron llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarios directamente. Muchos llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.





CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.



Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



LXIII
**LEGISLANDO
JUNTOS**



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

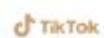


Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.

CongresoSanLuis





Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022.

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.



Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.

f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xi'iuy, en la cabecera de Rayón.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:



Gráfica 1.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres.

Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria.

Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí, hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xi'iuy, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera (gráfica 2):



Gráfica 2

Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas que, si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

RESULTADOS DE LA SISTEMATIZACIÓN

Después del arduo trabajo anteriormente descrito, más la activa participación de las comunidades indígenas que implicó recorridos de todo el territorio por parte del grupo técnico, se continuó con un exhaustivo trabajo de sistematización de los resultados.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Hay que destacar el trabajo del grupo técnico operativo pues es indispensable y su compromiso y profesionalismo se muestra con los resultados de esta consulta. A pesar de los obstáculos y situaciones complicadas ajenas al mismo grupo, cumplió a cabalidad el trabajo, sin ningún otro interés más que el de ejecutar una ley, contribuir a la mejor realización y respetar a las comunidades y sus derechos.

Lo que a continuación se presenta, es lo que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso consultivo, pero principalmente en las consultas directas, pues en ellas se vertieron los planteamientos más reflexionados y acabados. Este evento es el clímax del proceso y las modificaciones legislativas serán el desenlace, producto de la consideración de los congresistas de los resultados y la toma de decisiones.

Para llevar a cabo esta fase, se organizó la información por temas, vinculando las iniciativas y las posibles formas de abordarse de acuerdo con el lenguaje e inquietudes comunitarias.

Cabe recordar que estos resultados son con base en las 136 consultas directas realizadas.

Los temas de la reforma político electoral y la de educación han sido de los más retomados y reflexionados. El primero porque los pueblos indígenas buscan que ya se garantice su derecho a la representación política sobre el cual hay sentencias importantes de los tribunales electorales, lo que implica que ya existe una línea para legislar y que no se puede omitir.

El segundo, si bien el derecho a la educación, la seguridad en su acceso, condiciones adecuadas y que sea de calidad son una demanda general, en esta ocasión se plasmaron más los intereses del magisterio indígena.

Dentro del primer tema, el de la auto adscripción indígena calificada fue uno de los subtemas que se manifestó como el mecanismo adecuado para establecer la participación indígena con un formato especial, en la búsqueda de garantizar que en los espacios de representación dentro del Estado que corresponden por derecho a los pueblos indígenas, se integren realmente por las personas originarias y pertenecientes a las comunidades indígenas.

Con respecto a la atribución para el CEEPAC para implementar acciones afirmativas en favor de este sector, se vio con buenos ojos la integración en la ley, aunque ya es un mandato del tribunal electoral. Pero hay que destacar, que este proceso consultivo ha dejado en claro la demanda de que ya se establezca la auto adscripción calificada, que sea la comunidad indígena quien califique dicha atribución y que sea bajo parámetros definidos por la misma población indígena, para los que hubo muchas propuestas.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

En este sentido, se busca que se incluya en la Legislación que sea el CEEPAC quien vigile el cumplimiento del mecanismo de la auto adscripción indígena calificada en las elecciones locales, respetando el proceso de calificación por parte de las comunidades y bajo las especificaciones que ellas consideren.

Otra línea o subtema dentro de la reforma electoral, es el establecimiento de distritos indígenas, con base en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien resolvió proteger los derechos políticos de los grupos minoritarios y en desventaja como es el caso de los pueblos indígenas y las mujeres. Por ello el 14 de diciembre de 2017 estableció que, en aquellos distritos que tuvieran al menos un 60% de población indígena los candidatos postulados deberán ser obligatoriamente personas indígenas. De los 28 distritos electorales con presencia indígena en el país, resulta que los 13 de mayor población indígena, se encuentran en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, San Luis Potosí y Yucatán. Y se obligó a los partidos a aplicar acciones afirmativas al menos en esos 13 distritos. Esta medida del tribunal busca que ahí donde la población indígena es mayoría, tenga quién represente sus intereses con apego a sus sistemas normativos o sistema de cargos de la autoridad indígena. Se pretende lograr que la visión indígena se haga presente en la vida pública y acceda a la toma de decisiones en niveles superiores, como son las diputaciones, las presidencias y otros cargos municipales.

Con relación a ello, hubo un desacuerdo casi general a la propuesta de los distritos interculturales, principalmente en los distritos 13, 14 y 15.

En cuanto al segundo tema, el de educación, las propuestas de los profesores que en más sedes se manifestaron fueron que: 1.- educación indígena se convierta en subsecretaría y tenga las condiciones de otros sectores educativos, y 2.- contar con "techo financiero".

La propuesta de Ley General de Derechos Lingüísticos también se vinculó con el tema educativo como una de las prioridades de los profesores, aunque los habitantes de las comunidades también la han visto como algo importante para cumplir sus demandas de protección de la lengua, y las acciones específicas para su difusión, enseñanza y aumento de su uso cotidiano.

De los otros temas e iniciativas, la ya esperada era la del poder judicial, pues desde reforma anterior con respecto al periodo de jueces auxiliares, ha habido manifestaciones de desacuerdo, hasta en las mismas consultas de otros temas, a lo que la comisión de justicia indígena de dicho poder, no se mostró indiferente y ha incluido la propuesta de modificación.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

Las reformas que implican establecer la paridad de género en diversos espacios de interés de las comunidades, así como en la misma elección de jueces, no fue de tanto interés, y en algunos espacios opinaron que eso ya lo trabajan o lo ejecutan en sus comunidades, por lo que no hace falta que se legisle por el poder judicial.

Sobre el tema de consulta indígena, si bien no hubo del todo interés para derogar la ley vigente, sí se realizaron propuestas para modificaciones. Una de las líneas a revisar y proponer, fue la de la etapa informativa, pues la gente demanda ser más y mejor informada, lo que requiere tiempo, pues la etapa informativa es vital para construir propuestas.

Pero con más información y más tiempo para revisarla, así como con la reflexión por parte de las comunidades, generadas en sus propias asambleas, la cantidad de consultas directas no será tan importante si se va con una buena representación comunitaria que lleve las ideas y propuestas planteadas por sus comunidades.

Eso puede aportar en el fortalecimiento de la participación comunitaria y toma de decisiones (de la que es en sí responsable la misma comunidad), ya que, como ocurrió en el caso de Tanlajás, aunque la gente tenga consultas en su comunidad no hacen por asistir, por ello, algunas autoridades manifestaron que lo mejor para ellos era ir a otras sedes, ya que en su comunidad nadie participa.

Del mismo modo, con el caso de Tanlajás, se siguió evidenciando que continua la falta de entendimiento del concepto y de ubicación de las delimitaciones de las comunidades indígenas, pues hay confusión con la lógica agraria, o ven al barrio, anexo, fracción o sección como comunidad.

En cuanto a los temas de salud y de desarrollo económico, la lógica de las comunidades se dirige a ver resultados en la práctica. Si sintetiza que está bien que haya leyes que establezcan medidas, derechos y ordenanzas, pero las peticiones que son muy sentidas van más a que se cumpla y se provea lo que ya está considerado en la ley, aunque no se niegan a que se fortalezca.

La iniciativa de la defensoría pública, en realidad es muy básica, pero que tendría mucho impacto si se aplicara, además, corresponde con demandas hechas en otras consultas con respecto a la integración de personal profesionista de las comunidades en las instituciones públicas, y la importancia de que hablen la lengua y entiendan su propia cultura y dinámica. Esto con el objetivo, de que en las instituciones que tienen contacto con las comunidades, cuenten con personal culturalmente adecuado, además se lleve a cabo la inclusión de personas indígenas en el mundo laboral de manera más equitativa, y más ahora que hay más oportunidad de que sus jóvenes estudien una carrera.

Finalmente, con respecto a modificar los términos Xi'oi y pame por el de Xi'iy, era un tema muy localizado para dicho pueblo indígena, aunque parece no ser un tema fácil de abordar por diversas razones. 1.- no hay una estandarización formal de la lengua, que requiere un trabajo arduo entre comunidades y especialistas, la toma de acuerdos; 2.- hay dos propuestas por parte de las comunidades para el cambio del término dependiendo de la variante y; 3.- el día de la consulta en Tanlacut, Santa Catarina, hubo algunos señores que manifestaron que ellos son "pames", y que así querían que los registraran. Esto hace pensar en que se requiere un trabajo de investigación más exhaustivo y una toma de acuerdos entre las comunidades.

Por otro lado, la propuesta para modificar el artículo 9 de la constitución local, generó que el pueblo mixteco propusiera no ser llamados migrantes en la ley, sino ya ser reconocidos como originarios y habitantes del estado, y también que quienes se autonombran Huachichiles, propusieran una modificación para que los Huachichiles se consideren en la ley como parte de los pueblos indígenas existentes en el estado.

Ambas propuestas no se pueden tomar a la ligera e implican una revisión y estudio del tema, sopesar si se tienen los elementos para tal acción, así como observar las implicaciones e impactos.

Finalmente, hay que considerar y no dejar de mencionar, el elemento que detonó todo este proceso, que, si bien no es el único, es vital. Ya que, mediante la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por parte del Partido del Trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de esa Suprema Corte, en su sentencia ordena al Congreso local que deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por dicha Corte en la sentencia, lo cual implica —por supuesto— que sea de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

Ello, como se ha mencionado, originó el reto de demostrar que hay un interés real y una voluntad política para llevar los cambios en favor a los pueblos indígenas.

Y que, con todo ello, el Congreso local, atendiendo el ordenamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició los trabajos para llevar a cabo la consulta indígena que tiene por objeto obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

A continuación, se presentan los temas de consulta desglosados, comenzando con la Reforma político electoral.

REFORMA ELECTORAL

CAMPAÑAS ELECTORALES

El tema de las campañas electorales llegó a ser un tema de interés en las comunidades, y sobre el cual se manifestó lo siguiente (ver gráfica 3):



Gráfica 2

La gran mayoría de las sedes (63 de 71), decidieron sobre la reducción de las campañas para gobernador, a 60 días.

Para diputaciones y ayuntamientos se aprobó una reducción de 60 a 30 días. De 75 sedes 45 votaron a favor de esa reforma (ver gráfica 4):



Gráfica 4

Algunas de estas aprobaciones vienen acompañadas de planteamientos concernientes a que de igual manera se reduzca el presupuesto que se les destina. Con respecto a las precampañas se expresó sobre los tiempos de la siguiente manera (ver gráfica 5 y 6):



Gráfica 5.

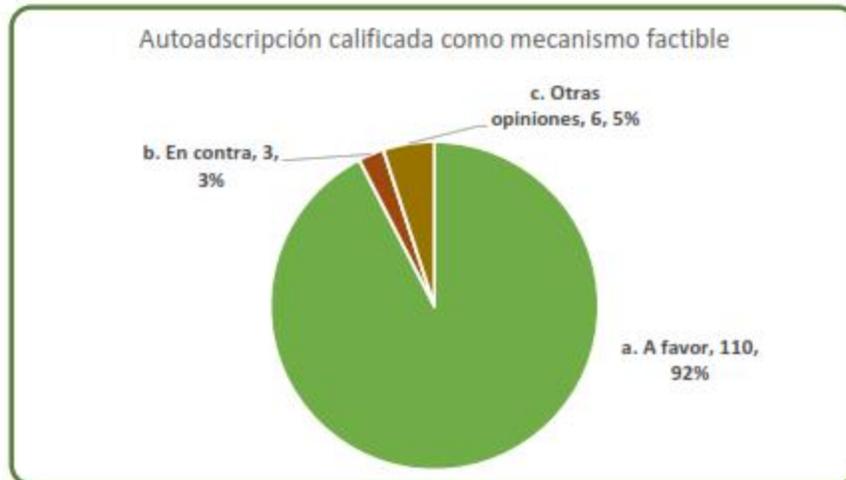


Gráfica 6.

Como se puede ver, el interés al respecto es menor que para las campañas, tal vez por vivirse las últimas con mayor intensidad en comunidad y por ser las precampañas un tema más interno en los partidos. Pero con las pocas sedes que opinaron sobre esta línea (15 en total), destaca que para gobernador indican que quede el mismo periodo y que para diputaciones y ayuntamientos si se reduzca a 20 días.

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA

Como tema primordial, la mayoría de las comunidades lo eligió un mecanismo factible para garantizar la representación indígena. Pues el tema esencial es quién decide y avala la pertenencia, ya que no es un asunto de identidad simple. Si bien para muchos era de las primeras veces que escuchaban el tema, para otros ya era un tema conocido, y tenían la idea de que es el camino para llegar a la real representación, sobre todo ante los diferentes episodios de suplantación de identidad, pues la gente tenía claro que no querían más candidatos no indígenas en espacios que les corresponden a los indígenas. Dando muchos ejemplos de casos pasados y activos de usurpación. La respuesta es clara y sin lugar a duda, de las 119 sedes que tomaron decisiones al respecto, 110 estuvieron de acuerdo en que se establezca el mecanismo de autoadscripción indígena calificada para garantizar la representación indígena (ver gráfica 7).



Gráfica 7.

Complementando las respuestas, la población exigía la necesidad de garantizar que los candidatos realmente sean indígenas, así como que se le dé la facultad a las comunidades para decidir a quién se considera como persona indígena.

También hubo otras propuestas que se dieron en el contexto de este tema:

- 1.- Que se les sancione a las personas se roben la identidad indígena
- 2.- Las asambleas de las comunidades y pueblos es la autoridad legal que ostenta quien se propone a ocupar un cargo es persona indígena.
- 3.- En auto adscripción proponemos se adjunte fotos y video
- 4.- Que la auto adscripción indígena calificada sea a través de asamblea comunitaria con un 50 % + uno de autoridades comunitarias

Dichos planteamientos muestran hacia donde se perfila el pensamiento de la población indígena, siendo el tema de la sanción por robo de identidad una estrategia que se mencionó en más ocasiones y puede ser la respuesta a la usurpación identitaria.

De ahí que se desprendan las propuestas de estrategias que aseguren o garanticen la auto adscripción indígena calificada como el mecanismo adecuado. Destacando principalmente el siguiente inciso:

- a. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante

Ya que de 106 sedes que abordaron el tema y tomaron decisiones al respecto, 84 lo vieron como el mecanismo adecuado, lo que representa el 79% de los planteamientos. Siguiendo con la propuesta del inciso, complementándose entonces, ya que dicha Asamblea, expediría el documento de constancia o certificado:

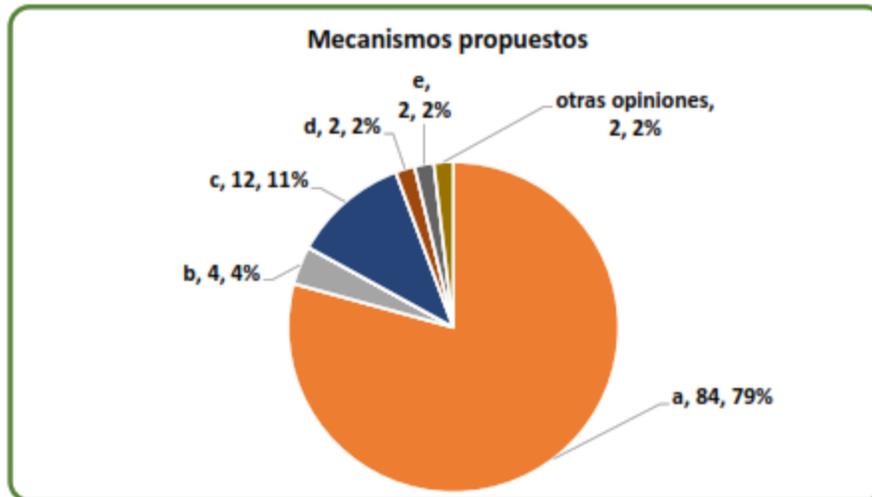
- c. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

También se tocaron las siguientes propuestas que quedan descartadas al privilegiarse las anteriores:

- b. Que la Asamblea de barrio, anexo o fracción califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante
- d. Que la Asamblea del barrio, fracción o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

Y, finalmente, la última que puede ser una acción eficaz, y se pueda prever sanciones para quienes, a través del engaño, obtengan un documento de acreditación sin tener la identidad o no pertenecer a la comunidad, con lo que implica ser reconocida como parte de.

- e. Que se legisle para que se castigue la usurpación de la identidad indígena para contender a cargos públicos con cárcel (ver gráfica 8).



Gráfica 8.

Para los participantes es de suma importancia que la persona que aspira a contender en el proceso electoral pueda acreditar ante la instancia electoral que existe un vínculo con la comunidad, pero que esa acreditación sea comunitaria y que contenga determinadas características para blindarla.

Ante ello se vertieron propuestas encaminadas a que las autoridades de las comunidades o las asambleas generales de las comunidades otorguen el documento que acredite la auto adscripción, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias basadas en la práctica comunitaria, las cuales se mencionan enseguida y son de los resultados de consulta:

a.- Que acredite haber participado en la comunidad activamente

Esta conforma la principal propuesta, de 110 sedes que abordaron el tema, para el 70% fue un tema básico de elegir como parte de los requisitos, en segundo lugar el inciso e), el tercer lugar el inciso d), en cuarto lugar el b), en quinto el g), los c) y f) con igual importancia, y hasta el final el h) y el i).

b.- Que acredite tener buena conducta

c. Que acredite no tener antecedentes penales

d.- Que la comunidad la reconozca como una persona respetada y respetable

- e.- Que la persona haya nacido en la comunidad indígena que dará el aval
- f. Que la persona haya nacido en alguna una comunidad indígena vecina reconocida como tal
- g.- Que se trate de una persona hablante de la lengua, comprobable por la asamblea
- h. Que el candidato firme compromisos avalados por la Asamblea comunitaria para trabajar por las comunidades indígenas
- i. Que conozca de usos y costumbres.
- j. Otro

Finalmente es importante mencionar que se deben considerar los requisitos vertidos, para que no se pretenda usurpar la identidad de una persona indígena (ver gráfica 9).



Gráfica 9.

En "otras" hubo 4 propuestas:

- 1.- Lo que la asamblea determine. – Es decir, se le da la libertad a la asamblea de calificar o decidir los requisitos.
- 2.- Que sea originario y que viva en una comunidad indígena que hable, lea y escriba una lengua indígena y que lo acredite mediante una asamblea, que sea una persona



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

participativa en su comunidad de origen como mínimo 2 cargos comunitarios ejemplo comisariado, juez auxiliar o algún comité y cumplido satisfactoriamente como aprobación de la comunidad

En relación con este tema, se daba mucho la discusión de si era realmente necesaria la escritura y la lectura de la lengua, ya que la mayor parte de las personas de las comunidades no saben leer ni escribir en la lengua, sobre todo los más grandes, y ahora los más jóvenes están perdiendo la lengua, por lo que se privarían de estos espacios de representación. Lo que entonces daba pie a considerar, que al menos se le pida que tome curso previo y durante el cargo que represente.

3.- Que acredite su calidad indígena mediante la demostración con el vínculo a la comunidad

4.- Que en caso de la capital acredite tener un vínculo con la comunidad

Estos dos últimos se relacionan fuertemente con el tema de la pertenencia, más que de una identidad, y ambos en realidad tienen que ver con el mismo tema.

REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN AYUNTAMIENTOS

Al igual que con la distritación, se trata de un tema ya con resoluciones del tribunal electoral, y que la población indígena, exige que las personas indígenas sean postuladas en los municipios que tienen población 60% y más indígena. Al respecto, se contabilizó que de 99 sedes que **hablaron** del tema, el 84% pidió que ya se busque la forma de asegurar la representación en esos espacios.

DISTRITACIÓN

En este tema, si bien hubo mucha participación y el resultado es claro, hay que considerar que esta consulta tiene como uno de sus objetivos un diálogo intercultural, se sopesan los argumentos, se escucha a todos los actores, pero hay que destacar que, principalmente en la Huasteca potosina, se vive en una región donde la mayoría de la población es indígena, la que ha sido y sigue siendo discriminada, a la que en muy contadas ocasiones se le ha permitido participar en espacios de poder y de toma de decisiones gubernamentales, y que tiene derechos. Estas son realidades que no se pueden omitir, ni disfrazar.

Aunado a ello, jurídicamente se ha dado argumentos por parte del Tribunal electoral para ejecutar el derecho a la representación política, dando datos muy precisos, como la cantidad de población necesaria para establecer distritos y ayuntamientos indígenas,

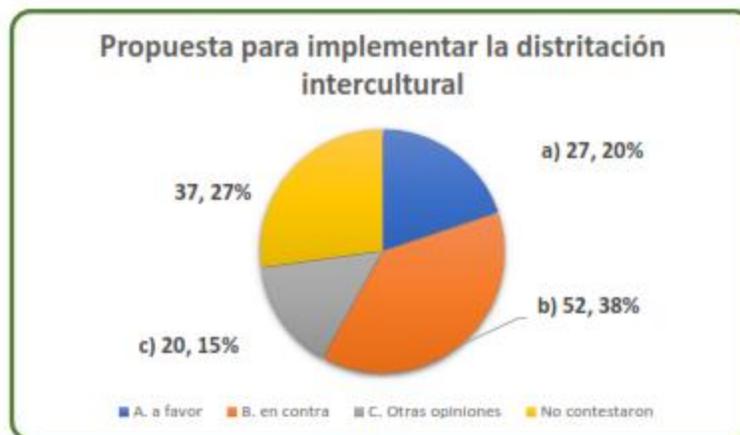


a la autoadscripción indígena calificada como el mecanismo para garantizar que la persona electa sea indígena y ciertos requisitos basados en las prácticas comunitarias mediante los que eligen a sus propias autoridades.

El tema en cuestión fue también muy comentado, no sólo por lo que implica, sino porque a la par de esta consulta se encontraba el INE realizando su consulta de distritación federal y la local. En este sentido, la población tenía más información y claridad de lo que se busca.

Dentro de las iniciativas de la reforma político electoral en el estado, incluyen una propuesta sobre distritos interculturales, los cuales consideran la existencia de una mayoría de población indígena y una presencia menor de "personas de diferente cultura", según dice el texto. Vertiendo dos propuestas: una que implica una rotación de candidaturas entre indígenas y no indígenas en los distritos 13, 14 y 15; otra en la que se proponga al menos en uno de dichos distritos una fórmula de personas indígenas bajo el principio de mayoría relativa, y que bajo el principio de representación proporcional incluir la menos una fórmula e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista, ambas propuestas observando el principio de paridad.

Al respecto, la respuesta mayoritaria de las comunidades fue de no aceptación de esta propuesta (ver gráfica 10).



Gráfica 10.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

En este sentido, los argumentos para no querer la distritación intercultural fueron con respecto a que quieren que los distritos 13, 14 y 15 sean indígenas, que se dé realmente la representación que les corresponde a los pueblos indígenas, que no desean que haya distritos interculturales llegando a proponer que se elimine el término o, que no quieren que se intercalen los distritos y que en donde haya población mayoritariamente indígena los distritos sean indígenas.

De las sedes en la zona Xi'iu, la opinión a favor y la opinión en contra fue igual. De 9 sedes, 4 tuvieron una opinión a favor de los distritos interculturales y 4 en contra pidiendo sean distritos indígenas los que tienen mayoría indígena, solo una sede no respondió sobre el tema.

De las demás etnias, la mayoría no aceptó la propuesta de los distritos interculturales. En otras opiniones que la población vinculó con este tema, las cuales se manifestaron en 56 sedes, predominando propuestas como la eliminación de diputaciones plurinominales, que ya en la iniciativa de reforma, se dijo que no era viable, pues va contra las leyes federales, al igual que temas como la eliminación de partidos políticos y la elección por usos y costumbres, que pueden violentar derechos de los no indígenas, y que además, como en el último caso, tiene una consulta pendiente y es de naturaleza distinta al tener que hacerse también a personas no indígenas que viven en los municipios en cuestión. Finalmente, esta consulta no tiene iniciativas la respecto.

Con respecto a propuestas adicionales que se pudieran usar para legislar en materia electoral, algunas tienen relación con las iniciativas realizadas y otras no. Las hicieron en 119 sedes, teniendo gran variedad de propuestas, resaltando las que proponen que se elimine la reelección para diputados y ayuntamientos; las que están de acuerdo con la revocación de mandato; que el CEEPAC tenga un consejero de cada pueblo indígena; y que se establezca un comité ciudadano de pueblos indígenas.

Complementando el tema electoral, las comunidades hicieron más propuestas al respecto, pero a las que se les dio mayor importancia son:

CAPACITACIONES

- 1.- que la capacitación del CEEPAC que sea de acuerdo con nuestras propias lenguas y cultura en cuestiones electores;
- 2.- que se capacite a los presidentes municipales como usos y costumbres para una mejor atención electoral.

3.- trabajar en materia electoral con representantes y autoridades de las comunidades indígenas hablantes en su lengua materna.

Dentro de las propuestas de la reforma político-electoral se ha tocado el tema de la capacitación permanente en materia electoral, la cual es muy necesaria sobre todo en los espacios de difícil acceso a la información, y con rezago informativo de años. Las capacitaciones son temas constantes en las comunidades indígenas, por ello conocer en materia electoral es algo que manifiestan es una necesidad, y aunque aparecen pocas propuestas al respecto, durante el proceso consultivo y en los diferentes eventos que se tuvo contacto con las comunidades lo externaron de manera firme.

Pero se le imprime las necesidades específicas como pueblos indígenas, como que sea en su lengua. También se dio una propuesta para que los partidos destinen un porcentaje de su presupuesto a capacitaciones para pueblos indígenas.

DIFUSIÓN:

1.- dar a conocer que es un derecho de votar por nuestros representantes indígenas. invitar a las votaciones o consultas por medio de comunicación en radio y televisión y visitas a sus hogares hablando en su lengua materna.

2.- Garantizando la participación de los pueblos originarios mediante una previa difusión en su lengua materna en los diferentes medios de comunicación escrita y digital.

3.- Que se dé mayor difusión de Convocatorias para integración de Comisiones Electorales Municipales y Distritales

4.- Que se den a conocer los derechos electorales de los pueblos indígenas y se cumplan

5.- Que los partidos políticos destinen el 3 % para la capacitación política a pueblos y comunidades indígenas

CONSEJEROS INDÍGENAS EN EL CEEPAC:

1.- Que haya consejeros indígenas en el CEEPAC, con conocimiento en materia electoral.

2.- Que el CEEPAC tenga un consejero de cada pueblo indígena

COMITÉS EN LOS DISTRITOS:

- 1.- que haya un Comité Ciudadano de Pueblos indígenas que apoye a las comunidades de los municipios XI'IUI.
- 2.- Establecer un comité ciudadano de pueblos indígenas
Los cuales se relacionan con las modificaciones propuestas reformar los artículos, 100 en su párrafo segundo, y 109; y adicionar los artículos, 100 Bis, 100 Ter, 109 Bis, y 109 Ter, para garantizar la inclusión, pero la propuesta va más allá de incluir personas indígenas en los comités sino crear un comité exclusivo de pueblos indígenas.

INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD:

- 1.- estamos de acuerdo en la inclusión de personas con discapacidad, diversidad sexual y jóvenes. participen en una contienda electoral
- 2.- Se le dé oportunidad a una persona discapacitada como candidato siempre y cuando presente una valoración médica especial
- 3.- Otros: Artículo 30. ...garantizando la paridad de género e inclusión de grupos prioritarios de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres.

INCLUSIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS:

- 1.- que los partidos sean incluyentes con las personas indígenas,
- 2.- Que los partidos políticos incluyan a personas indígenas en su planilla.

PARIDAD:

- 1.- Participación Igualitaria entre hombres y mujeres en los cargos públicos
- 2.- Paridad de género en el primer nivel dentro del ayuntamiento

Al respecto del tema de inclusión, en 7 sedes si fueron muy directos en su propuesta, aunque en general el tema de la inclusión sobre todo para pueblos indígenas permea en todas sus propuestas. En sí se relaciona con la aprobación de la modificación del artículo 30 de la Ley Electoral, el artículo 36 y el **turno 639** que busca "salvaguardar la **paridad entre géneros**, respetar y proteger los derechos humanos y garantizar los derechos político-electorales de **las mujeres**", pero también da pie nuevas propuestas y garantías que deben ser más específicas, como la representación política de los pueblos indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR:

Revocación de mandato de gobernador

El tema de revocación de mandato ha sido de interés para las comunidades, pues hubo 14 sedes que opinaron al respecto. De estas 11 pidieron la revocación para el gobernador, 10 que fuera para presidentes municipales y 3 para diputados.

LEY DE SALUD

Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, la primera trata sobre incluir en la ley dentro de los grupos que se consideran vulnerables, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio.

Una mayoría estuvo de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así como el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta (ver gráfica 11).



Gráfica 11.

A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación en la gráfica 12.



Gráfica 12.

Del mismo modo, al ya existir en la ley la obligatoriedad de traductores en los hospitales regionales para náhuatl, Teének, y Xi'iu, con base en lo que afirmaron las comunidades, es que ya hay traductores en los hospitales a donde van, sólo falta que en algunos den mejores servicios, o que haya un mejor acompañamiento, pues a veces son los doctores o enfermeras, quienes tratan mal al paciente o no les entiende, y quien ejerce de traductora sólo acompaña al inicio del proceso.

En cuanto a la iniciativa de la ley de salud, se trata de ampliar el servicio, pero para los pueblos que se encuentran en la capital y Soledad de Graciano como el mazahua y el mixteco.

A pesar de ello, y por la forma de redacción de la iniciativa, en la consulta se manifestó que están de acuerdo, pero que la presencia del traductor no dependa de un presupuesto.

Agotado el tema en ese sentido, como se expone al inicio, el tema de salud tiene mucha tela de donde cortar, por la importancia que tiene por sí mismo este servicio. De esta manera cabe mencionar algunas otras propuestas que son importantes (ver gráfica 13).



Gráfica 13.

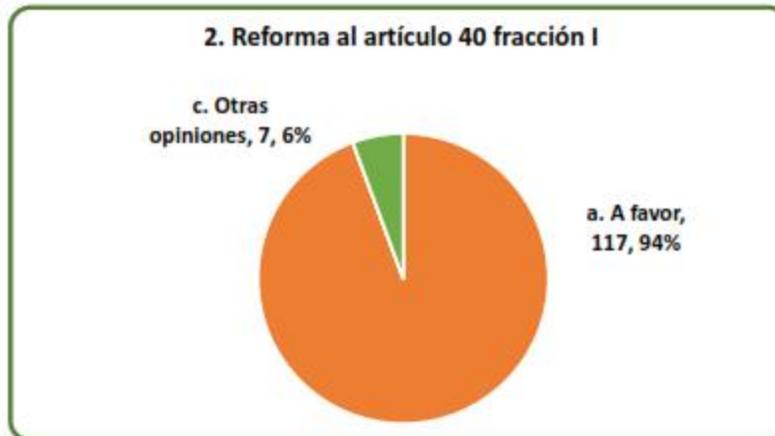
LEY DE EDUCACIÓN

Algunos de los cambios sugeridos por la actual legislatura fue para el artículo 38, cambiando una parte de lenguaje inclusivo, a la inclusión de hacer las acciones conforme a las normativas en la materia a nivel internacional y nacional. Y otro párrafo, que incluye la impartición de la educación plurilingüe e intercultural no solo en comunidades sino en granjas agrícolas.

Los cuales fueron discutidos y aceptados por los presentes en la consulta, están a favor un 88% de las 121 sedes que opinaron al respecto.

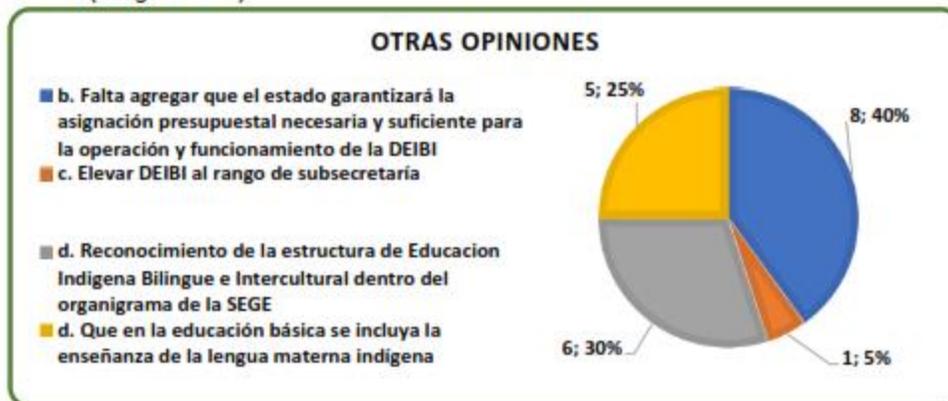
Con respecto a la segunda iniciativa para reformar el artículo 4, que cambia el "garantizar" por "fortalecer" los programas de becas educativas y alimentarias, además de buscar fortalecer el área especializada en educación indígena, con acciones que no implicaban un tema presupuestal, según se indicaba en el turno para estas iniciativas. Sin embargo, como ya se mencionó al inicio, al incorporar al magisterio indígena en el proceso consultivo, lograron meter varias propuestas con acciones concretas que consideran va a fortalecer a la educación indígena, comenzando con la creación de la subsecretaría, y que se cuente con un techo financiero.

Aun así, una mayoría aprobó la iniciativa de reforma del artículo 40. De 124 sedes que revisaron el tema el 94% aceptó (ver gráfica 14).



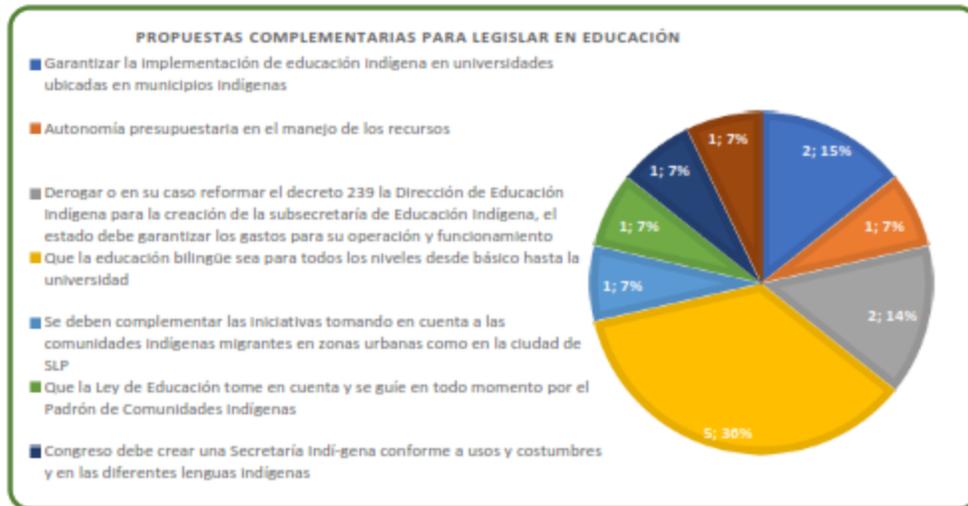
Gráfica 14.

Y de las propuestas que se comentan en el párrafo anterior, se dieron de la siguiente manera (ver gráfica 15):



Gráfica 15.

Con respecto a otras propuestas, algunas de las cuales tienen que ver con otras dependencias, otros niveles de gobierno u otros poderes, se presentaron de la siguiente manera (ver gráfica 16):

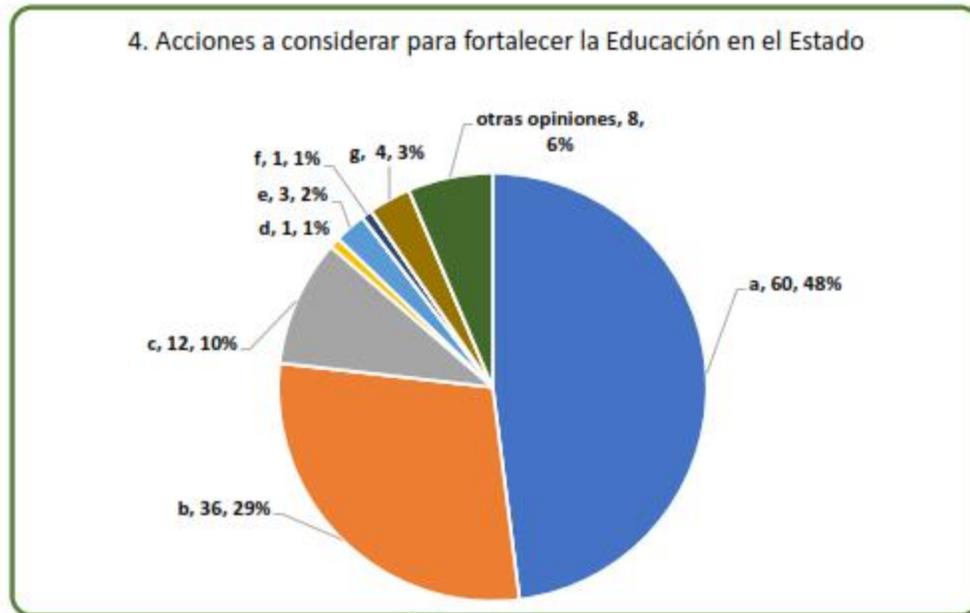


Gráfica 16.

Del mismo modo se desprendieron propuestas de acciones que se considerar puede fortalecer la educación en el estado.

- a. Que se abra la Dirección de Educación Indígena Bilingüe e Intercultural en SEGE
- b. Que haya un techo financiero para la Educación Indígena
- c. Que se diseñen libros de texto gratuito en lengua indígena
- d. Que se dote de material tecnológico y capacitación a escuelas de comunidades indígenas
- e. Que todas las escuelas de comunidades indígenas se incorporen al programa de Escuelas de Tiempo Completo
- f. Que se destine mayor presupuesto para construcción de aulas
- g. Que se creen claves/plazas para maestros de educación indígena
- h. Que se impartan todos los niveles educativos en lengua materna indígena de la región

i. Que se amplíe la educación para adultos mayores indígenas (Ver gráfica 17).



Gráfica 17.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de la historia del México colonial y hasta nuestros días las autoridades en las comunidades indígenas se han elegido para cumplir su mandato por un año, por eso a las autoridades nombradas por la propia comunidad se les llamó **"autoridades añeras"**.

Esta temporalidad de un año ha tenido por fin no hacer tan pesada la carga, pues las autoridades comunitarias no tienen un sueldo, sino que a su trabajo se le considera como; **Un servicio público en favor de su comunidad**. Algunos de estos cargos como el de juez y policías comunitarios, no tienen horario y a cualquier hora son requeridos sus

servicios. En el 2016 se cambió el periodo de vigencia de los jueces auxiliares, pasando de uno a tres años.

Se presentó una iniciativa de Ley por parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en donde refieren la importancia de modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habla sobre la convocatoria que emitirá el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes, además se prevé la modificación del artículo 68 de la misma ley sobre la temporalidad que deberán observar los jueces y juezas auxiliares durante su cargo que será de un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de acuerdo a sus sistemas normativos.

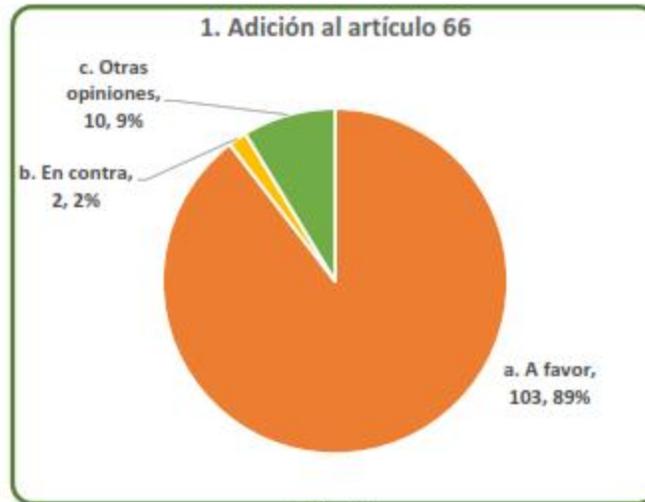
Para ello, dicho poder remite al reconocimiento del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, es decir el derecho a tener su propio gobierno y autoregularse. En el estado de San Luis Potosí esto se reconoce en su artículo 9º:

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.

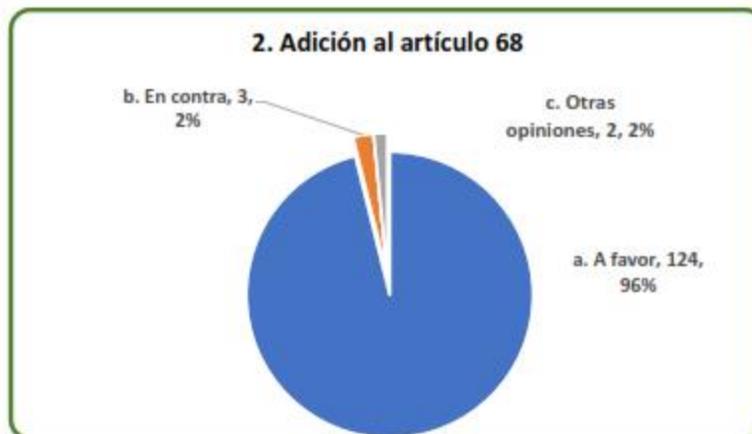
En este sentido, la iniciativa de modificación al artículo 68 para regresar la temporalidad del año a los jueces auxiliares, agrega también el derecho y la obligación de respetar la autonomía y libre determinación. Sin embargo, se puede apreciar en la propuesta donde se busca incorporar la paridad de género, implica también una intromisión en su libre determinación. Ya algún poblador llegó a manifestar que eso en realidad ellos ya los hacían, por lo que no veía sentido que se legisle al respecto.

Aunque una mayoría votó por esa modificación, se puede inferir que puede traer diversos problemas pues no se está respetando sus propios procesos. Y hasta en la justificación de la respuesta a favor, dice que “necesario que se obligue a las comunidades a que en su elección de jueces haya paridad de género” (ver gráfica 18).



Gráfica 18.

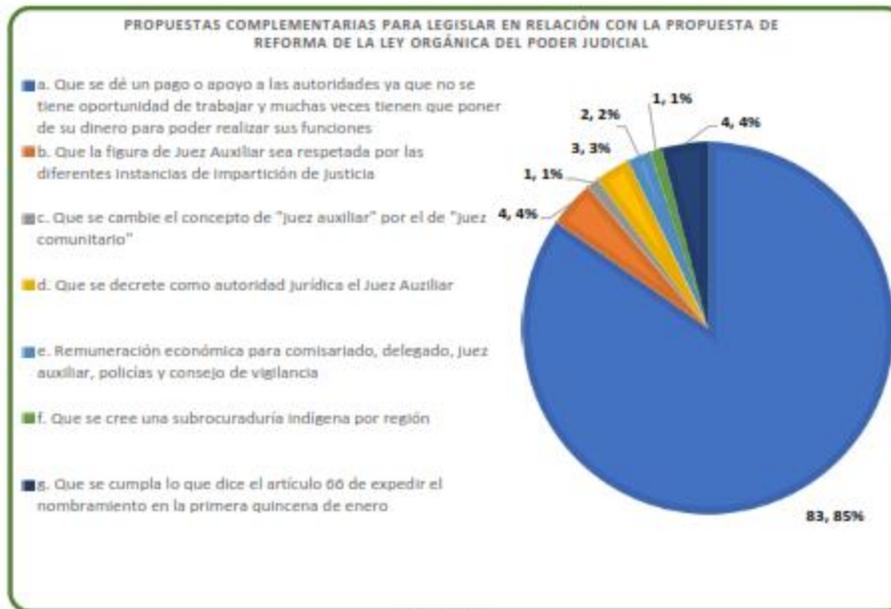
Sobre la iniciativa cambio de la temporalidad de los jueces, de 129 sedes, el 96% voto aprobó dicha iniciativa (ver gráfica 19).



Gráfica 19.

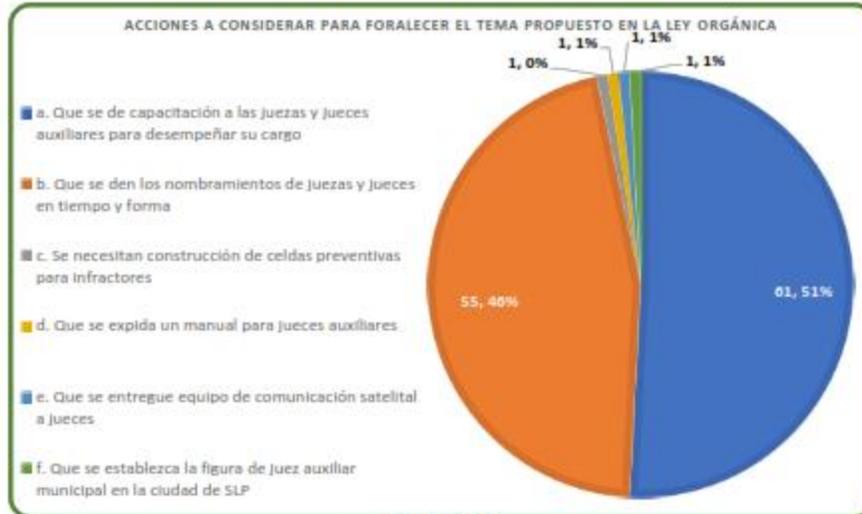
Con respecto a otros temas que se dieron en virtud de la modificación de la ley orgánica siguen surgiendo algunos que propone que se le haga un pago al juez, otros que un apoyo para poder movilizarse, pero también hubo personas que manifestaron que, si había un pago de por medio, iban a perder autonomía.

Con relación a los temas sobre la temporalidad, hay quienes llegaron a expresar era mejor que lo establecieran las asambleas. También se pide capacitación constante y otros temas como se exponen a continuación en la gráfica 20.



Gráfica 20.

Otros temas para fortalecer el tema propuesto se vinculan con capacitación y el dar nombramiento en tiempo y forma. Estas dos han sido las más mencionadas (ver gráfica 21).

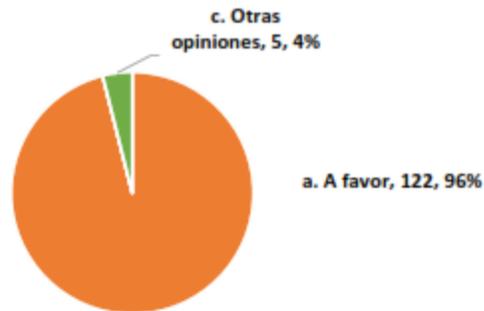


Grafica 21.

DEFENSORÍA PÚBLICA

Sobre el tema de defensoría pública, se apreció algo de desconocimiento de esta instancia, y del propósito de su existencia. Solo algunos pocos que han acudido a sus servicios o alguna familiar, saben un poco. Pero en sí al explicar al respecto, la iniciativa sobre los requisitos para el defensor que incluyen el que hable una lengua indígena (ver gráfica 22).

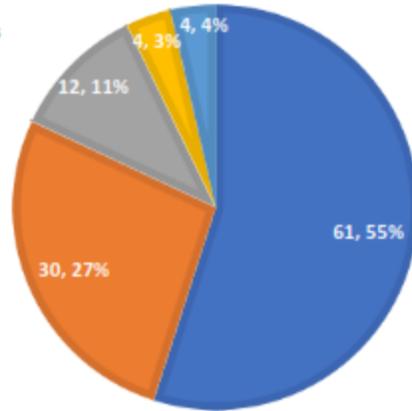
1. Reforma a la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 45



Gráfica 22.

OTRAS OPINIONES

- a. Que se agregue que los defensores sean nativos de las comunidades
- b. Se solicita que se agregue que los defensores hablen la lengua de la región en donde presten sus servicios
- c. Que se agregue se les capacite para dar trato digno, no discriminación, DDHH, atención a discapacidad
- d. Que se acredite a los intérpretes por parte de las comunidades, no de las instituciones
- g. Que el defensor tenga conocimiento de la cultura y cosmovisión de los pueblos indígenas



Gráfica 23.

En otras opiniones (gráfica 23), destaca la propuesta de que los defensores sean nativos de las comunidades del estado, siendo 61 sedes los que hacen esa propuesta, y en segundo lugar en propuesta de 30 sedes, que se especifique que hablen la lengua de la región en donde van a laborar los defensores.

También se generaron planteamientos sobre acciones a considerar para fortalecer el tema de Defensoría Pública en pueblos y comunidades indígenas, los cuales se manifestaron como a continuación se presenta en la gráfica 24:



Gráfica 24.

DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO

En cuanto al tema de desarrollo social y económico, como se ha mencionado, fueron de la población abordó más desde el lado práctico, sobre todo porque sigue habiendo problemas en las economías de las comunidades, y los cambios en los programas y proyectos gubernamentales han sido diversos y algunos drásticos por lo que se busca



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

un camino desde el gobierno del estado para solventar lo que consideran tiene un vacío.

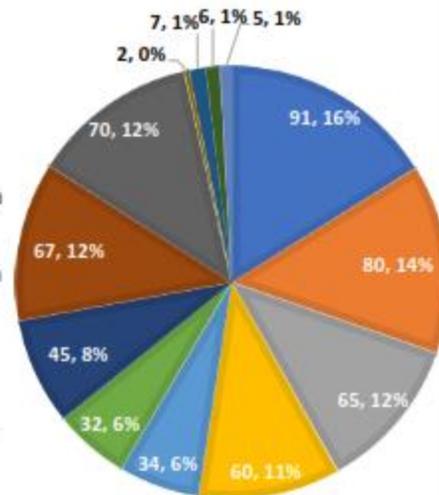
La Reforma a la Ley de Desarrollo Económico sustentable y competitividad del Estado para adicionar al artículo 70 la fracción VI en donde "la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado hará uso en un sistema de ponderación de criterios otorgando apoyos para incentivar la economía de las comunidades indígenas, por medio de programas, desarrollo de capacidades locales y regionales, así como otorgamiento de créditos", fue bien acogida y aprobada por mayoría: un 90% de las 129 sedes que opinaron al respecto.

Y por lo comentado, en las consultas se hicieron más propuestas vinculadas al tema de desarrollo económico, en donde destacó la propuesta sobre acciones de atención prioritaria para indígenas vulnerables como madres solteras, viudas, discapacitados y adultos mayores. Un tema que también salió constantemente en la consulta para el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 del estado. Por lo que se puede considerar que hay una demanda constante para atención a este sector de las comunidades.

Con respecto a otras acciones para fortalecer el tema del desarrollo social y económico, destacaron varias propuestas, en cada sede se hicieron una serie de planteamientos, y en muchas hubo coincidencias, como las peticiones en 91 sedes para acceder a créditos sin intereses; en 80 sedes que piden no haya intermediarios en la asignación de recursos (propuesta ya establecida en el plan estatal de desarrollo, por lo que el siguiente paso es establecer el mecanismo para la asignación directa de recursos); y otra de las peticiones comunes en las comunidades: la asistencia técnica y capacitación continua (ver gráfica 25).

ACCIONES A CONSIDERAR PARA FORTALECER EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO EN COMUNIDADES INDÍGENAS

- a. Que se otorguen créditos con menor tasa de interés
- b. Que no haya intermediarios en la asignación de recursos (que se asignen directamente)
- c. Que haya asistencia técnica y capacitación continua
- d. Que haya una mayor difusión de programas
- e. Que se abra una oficina regional para la elaboración de proyectos
- f. Que las ventanillas para proyectos sean permanentes
- g. Que haya programas a fondo perdido para indígenas
- h. Que haya apoyo para creación, circulación y venta de productos indígenas (artesanías, frutales, piloncillo, caña, naranja)
- i. Que se reactiven los apoyos al campo
- j. Fomentar capacitación financiera contable
- k. Que se simplifiquen los trámites para créditos
- l. Que se establezca un programa de empleos temporales
- m. Que Gobierno garantice precios justos para nuestras cosechas



Gráfica 25.

DERECHOS LINGÜÍSTICOS

La expedición de la Ley de Derechos Lingüísticos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que busca se reconozca la protección, preservación y defensa de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de pueblos y comunidades indígenas y originarias, como se comentó, fue muy abordada por los profesores indígenas, pero fue un tema de interés para las comunidades ante los diversos señalamientos de la continuidad en la pérdida de las lenguas maternas.

La iniciativa de ley fue aceptada casi por el 100% de las comunidades (ver gráfica 26).



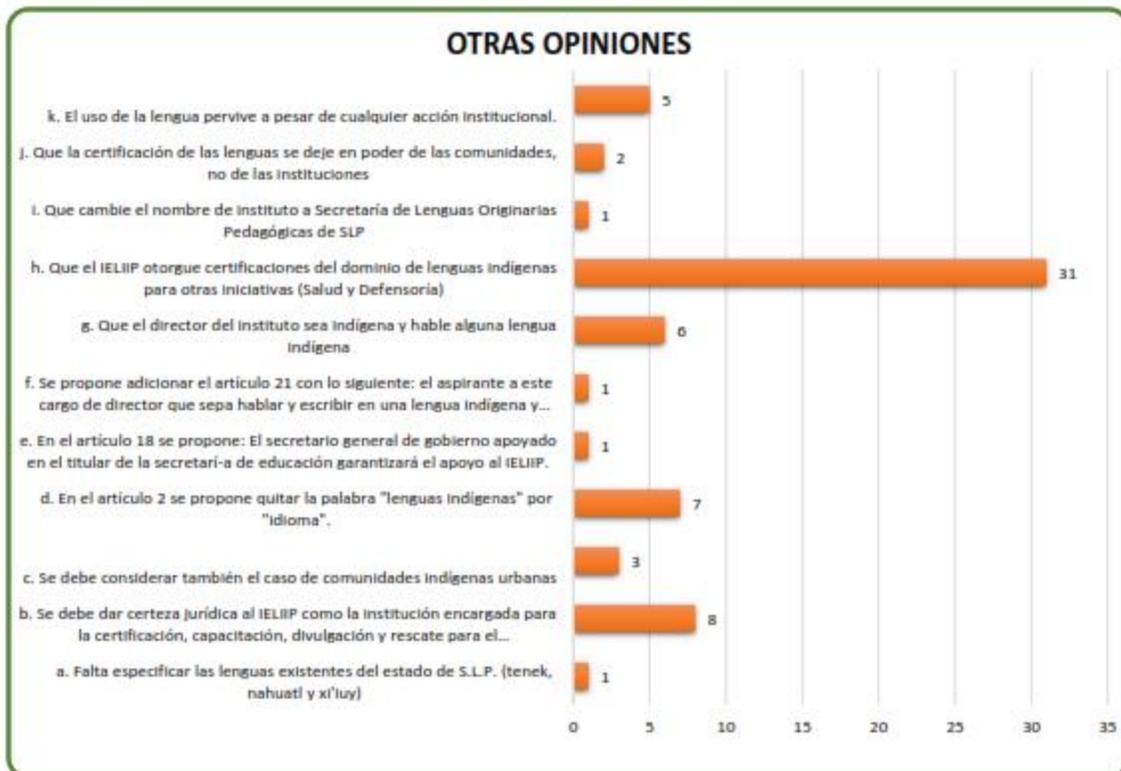
Gráfica 26.

Los argumentos más comunes al darle importancia a dicha propuesta son los siguientes:

1. Es urgente proteger la lengua porque se está perdiendo
2. Se deben poner en marcha mecanismos para sistematizar las lenguas indígenas para registrarlas y conservarlas
3. Se debe ligar la protección y preservación de la lengua con la enseñanza formal de la misma
4. Se debe otorgar mayor reconocimiento a las lenguas indígenas por parte de las instituciones oficiales

5. La medida fomentaría la enseñanza de la lengua indígena a no-indígenas, y con ello, su expansión y preservación

Con respecto a otras opiniones, hubo planteamientos que fortalecen dicha propuesta de Ley.

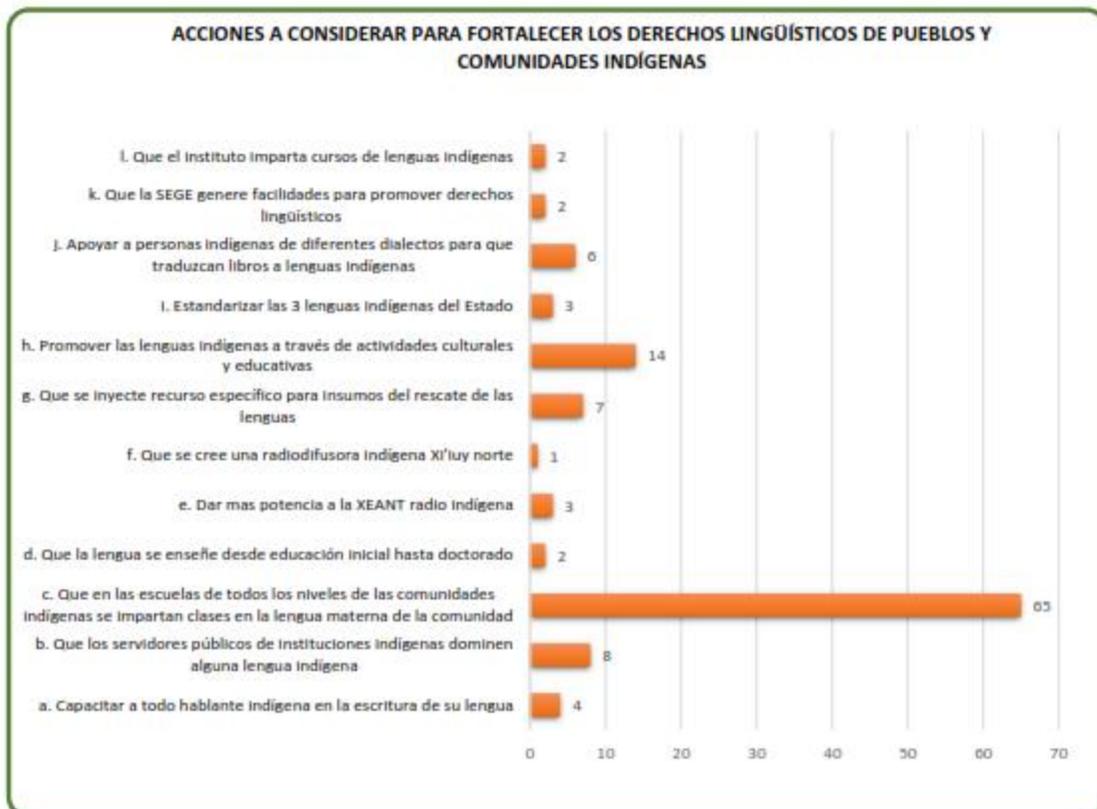


Gráfica 27.

Sobresalieron las propuestas para las atribuciones del Instituto de lenguas, donde destacaron:

1. Que el IELIIP otorgue certificaciones del dominio de lenguas indígenas para otras iniciativas (Salud y Defensoría) (inciso h gráfica 27)
2. Que se amplie la infraestructura del IELIIP
3. Que en las escuelas de todos los niveles de las comunidades indígenas se impartan clases en la lengua materna de la comunidad (inciso c de la gráfica 28)

Las comunidades además plantearon más acciones en general para fortalecer los derechos lingüísticos como se presenta a continuación.



Gráfica 28



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

LEY DE CONSULTA INDÍGENA

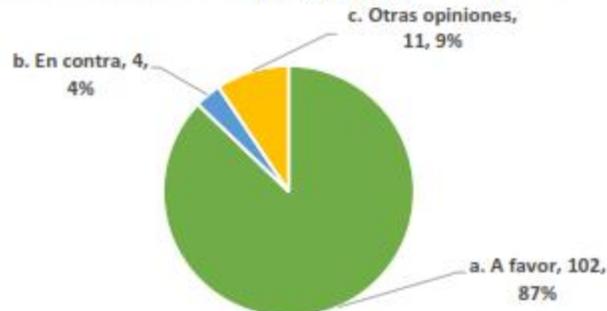
Para el tema de consulta indígena, la postura general, y que también se puede apoyar en que la población no tuvo mucho tiempo para analizar, fue rechazar la abrogación de la actual Ley de consulta indígena. Sin embargo, las propuestas para modificación, así como las diversas expresiones de quejas y de alguna manera planteamientos para mejorar los procesos consultivos, dan pie a modificar para mejorar la actual Ley.

En cuanto a la adición al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena de la fracción VIII incisos a), b) c) y d), y último párrafo, indicando que [serán objeto obligado de consulta]: "VIII. Aquellas obras o actividades que para su realización: a) requieran licencia de uso de suelo y construcción expedida por la autoridad competente; b) que afecten asentamientos de una o varias comunidades indígenas, sus usos y costumbres, sus territorios y/o recursos naturales; c) que por su naturaleza impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos; d) que requieran la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo evaluado y autorizado por la autoridad competente; El promovente, además de los documentos que presente ante la autoridad competente, para que sea autorizado su proyecto, deberá anexar evidencias por medio de las cuales demuestre fehacientemente, que llevó a cabo las reuniones necesarias (consulta pública) con los habitantes de la comunidad o comunidades que pudieran verse afectadas o beneficiadas con la realización de dicho proyecto, y de ser el caso, determine qué actividades pudiera llevar a cabo para prevenir, minimizar los riesgos o remediar las afectaciones al medio ambiente que derivadas de su actividad generen".

Fue aprobado por la mayoría de las sedes (ver gráfica 29):



1. Adición al artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena de la fracción VIII incisos a), b) c) y d), y último párrafo

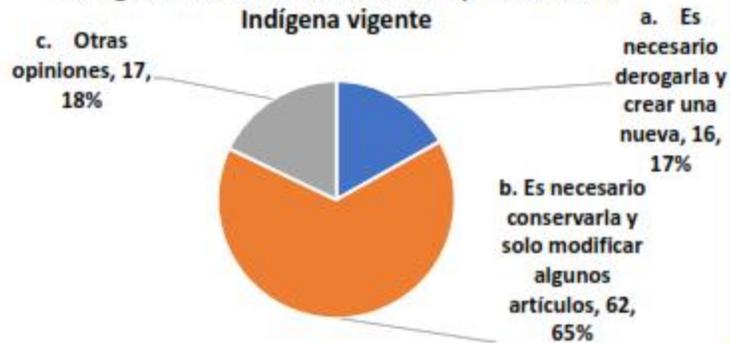


Gráfica 29.

Dentro de las otras opiniones, cuatro sedes indicaron la necesidad de agregar "que los proyectos consultables serán tanto públicos como privados". Fue la única opinión recurrente en este subtema.

En cuanto a la derogación de la ley, los resultados arrojaron lo siguiente (gráfica 30):

Derogación o modificación de la Ley de Consulta Indígena vigente



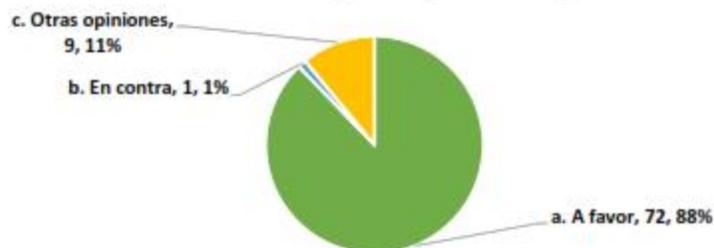
Gráfica 30.

Al respecto, en varias comunidades se manifestó que la Ley es funcional tal y como está, así como que la Ley actual asegura sus derechos.

En cuanto a las propuestas de paridad de género, la que fue más comentada, es la de establecer dicho principio en las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos que, si bien hubo manifestaciones a favor, se vuelve un elemento contraproducente, ya que, además de intervenir en la autonomía y libre determinación de los pueblos, se condicionaría la posibilidad de desarrollar una consulta si no hay paridad de género. Entonces sería más problemático que coadyuvante.

En cuanto a modificar el artículo 17 de la Ley de Consulta, para que haya paridad en la integración del grupo técnico operativo hubo una mayoría que aceptó dicha propuesta, apareciendo en 72 sedes como se ve en la gráfica 31.

4.- Adición al artículo 17 para que el grupo técnico operativo de las consultas se integre con paridad de género



Gráfica 31.

En su mayoría, la inclinación hacia esta respuesta fue que las comunidades consideran necesario que para integrar al grupo técnico operativo existan las mismas oportunidades para hombres y mujeres.

Existen otras propuestas para mecanismos para efectuar una mejor consulta a los pueblos indígenas, o una mejor forma de hacerlo, por ejemplo:

- a. Que las reuniones para la consulta se realicen en cada comunidad, no en sedes.

Lo que no es viable sobre todo por la complejidad de la presencia indígena en el estado, además de las especificaciones que hay que cumplir con la actual Ley de consulta.

- b. Que los técnicos hablen lengua indígena
- c. Que las consultas se acompañen de personal asesor de manera previa, para que haya una mejor interpretación de las iniciativas a consultar
- d. Que se consulte 1 o 2 temas máximo, 8 son muchos

En este último tema, este tipo de propuestas se puede derivar en la integración de diferentes formatos de consultas, según institución convocante, fines de la consulta y temas a consultar.

Algo que también se puede derivar de la queja sobre que ya existen demandas que sea han hecho en otras consultas, que, como se mencionó al inicio de este apartado, la temporalidad de validez de los resultados de las consultas, que esta sea sistemática.

Otras propuestas que se hicieron para fortalecer la ley de consulta indígena son

- a. Que se consensen los tiempos de las consultas con los tiempos de los indígenas, no sólo los tiempos del Congreso cuentan. 32 sedes.
- b. Que se den a conocer los tiempos y procesos de las consultas con mucha anticipación para poder organizarse. 25 sedes.

Hubo más propuestas que sin embargo, no fueron representativas, por lo que ya no se colocaron en este informe, pues se proponen en menos de 20 sedes de las 136.

TÉRMINO XI'IUY

En cuanto a la adición del término "Xi'iuy" y sustitución o eliminación del término "pame" a los artículos 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3º, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, hubo una mayoría que aprobó dicha propuesta, aunque se puede hacer la observación de que no hay una estandarización formal de la lengua, que hubo otra propuesta de escritura para la variante sur, que fue "Xi'iuí" y que en el contexto consultivo, se presentó una situación en donde un señor que fue consejero del extinto INI, expresó que ellos eran pames, y así pidió ser registrado en la lista de asistencia, a lo que los demás participantes expresaron lo mismo.

Si bien dicho término tiene una connotación negativa, vemos una situación no analizada a profundidad, que pudiera precisar de mayores estudios, pero ya tiene datos de que

la justificación de algunas comunidades para la aprobación de esta iniciativa es que el término que se propone sí los define y otros dicen que es la forma correcta de escribirlo.

1. Adición del término Xi'iyu en sustitución o eliminación del término pame en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley de Consulta Indígena para el Estado



Gráfica 32.

Por otro lado, cabe considerar que una de las consultas, algunas personas del municipio de Santa Catarina, comentaron que ellos eran pames, y así se registraron en la lista de asistencia, por lo que se pudiera requerir otro proceso de consenso y de estandarización.

Otras propuestas

A propósito de la modificación del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que implica esta iniciativa, el grupo que se autodenomina "Huachichiles", entregan carta solicitud para ser incluidos como grupo originario junto con los demás grupos indígenas reconocidos en el Estado y adicionar dicho nombre en ese mismo artículo.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

OTRAS PROPUESTAS DE TEMAS PARA LEGISLAR

En 36 sedes se indicó que en la Ley se debe sustituir el término "indígenas" por el de "pueblos originarios", lo cual constituye el 67% de las respuestas. Las otras opiniones, que suman el 33.3% de respuestas, incluyeron los siguientes enunciados que se refieren más bien a solicitudes específicas de atención por parte de autoridades de diversos niveles. Se reportan aquí para su consideración:

- a. Se requieren apoyos para la compra de materias primas para artesanías como telas e hilos
- b. Fomento para la exposición de artesanías.
- c. Poner atención en el tema de que los ganaderos se roban el agua sin consultar y afectan a la población en general.
- d. Que a las autoridades comunales y ejidales se les otorguen viáticos cuando se les requieran
- e. Que cada comunidad tenga un apoyo económico para sus usos y costumbres
- f. Realizar foros o reuniones para unificar a los gobernadores tradicionales de la etnia Xi'iuy de Rayón, Tamasopo, Alaquines, Ciudad del Maiz, Santa Catarina.
- g. Se requiere de la ubicación de un Tribunal Agrario en la huasteca, gestoría del Congreso, Un Registro Agrario Nacional, autorización a los registros civiles para enmiendas y certificaciones de CURP
- h. Que la Mixteca Baja tenga representación en Cabildo, que se le nombre en la Ley del Estado de SLP y que ya no se les diga migrantes porque es discriminación
- i. Que el Gobierno del Estado busque mercados para los productos de la huasteca que produce el campesino
- j. Que la organización de vainilla que está ubicado en Matlapa tenga un presupuesto, así como otras organizaciones de café y arroz.
- k. Que haya un presupuesto para comunidades indígenas para el mejoramiento de las carreteras ya que están en pésimas condiciones
- l. Que haya incremento del personal en el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas de Matlapa y que integren personal de diferentes lenguas del estado



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

CONSIDERACIONES FINALES

La información aquí plasmada, es en realidad de una síntesis de un gran esfuerzo y enorme trabajo, basado en el compromiso y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos. Este proceso consultivo formará parte de la historia de San Luis Potosí, pero también los impactos que se vayan a generar o que se estén generando.

Se termina la fase X establecida en el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo que continuarán las fases de la XI a la XIII, las cuales dependerán directamente del H. Congreso del Estado, que en estos momentos se encuentran preparándolas.

Las diferentes comisiones legislativas tienen el gran reto de analizar los resultados y de generar los cambios pertinentes y adecuados en la búsqueda de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Hay que recalcar que los resultados específicos para los diversos temas de consulta fueron organizados con base en lo que dijeron los diversos participantes en las consultas directas. No se le quitó ni se le puso de más.

Ahora se le da la batuta a la actual legislatura para dar paso a modificaciones y/o elaboraciones de Ley con consciencia y con información directa de las comunidades indígenas.

San Luis Potosí, S.L.P. A 31 de agosto de 2022.

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma de los Artículos 157 y 174 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de gobernanza hace referencia a todos los procesos de gobierno, instituciones, procedimientos y prácticas mediante los que se deciden y regulan los asuntos que atañen al conjunto de la sociedad.

La buena gobernanza añade una dimensión normativa o de evaluación al proceso de gobernar, es indispensable contar con un canal permanente y constante de comunucación entre el ciudadano y su representante.

Durante la campaña de un servidor donde acudí a ejidos, comunidades y colonias de Ciudad Valles, fue constate observar la mala calidad de obras por parte de gobiernos anteriores, llamese Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

El reclamo y mandato por los ciudadanos es generalizado, obligar a los contratistas la reparación de las obras que realizan, ya que se dañan o destruyen de manera total al poco tiempo de ser entregadas por la mala calidad de los materiales utilizados.

Los habitantes al realizar el cuestionamiento a la autoridad en turno, reciben la misma respuesta en los 58 municipios del Estado, que las garantías a la que estan obligados los constructores han vencido, dejando en estado de indefensión total a los beneficiarios de dichas obras.

Por lo que es imperante legislar en esta materia y garantizar la calidad y durabilidad de las obras que se ejecutan en nuestro Estado.

Aunado con este tema, es importante también aumentar el tiempo de resguardo de los expedientes de las obras que estan bajo la responsabilidad de las autoridades.

Es nuestra obligación y responsabilidad ser los portavoces de nuestros representados, garantizando de esta manera el eficaz ejercicio de los recursos públicos con los que se ejecutan las obras a lo largo y ancho de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

LEGISLACIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de **treinta y seis** meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de **cinco** años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 157 y 174 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera

incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Para garantizar durante un plazo de **treinta y seis** meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I-VII...

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de **cinco** años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 22 días del mes septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, 72, 137, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a revisión, discusión y en su caso aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente **iniciativa con proyecto de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020¹, reconoce entre otros derechos fundamentales, la obligación a cargo del Estado, de garantizar la entrega de apoyos económicos para adultos mayores y personas con discapacidad, así como

¹ Artículo 4o. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de alimentación y de apoyo a los más desprotegidos.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo a mi cargo, comparte y amplía el criterio federal de elevar a rango constitucional, la obligación de garantizar la entrega de apoyos económicos, programas y becas para los más desprotegidos. Muestra de lo anterior, son las políticas públicas que desde el inicio de la actual administración gubernamental 2021-2027 se han implementado, ejemplo de ello, la gratuidad en la expedición de licencias de manejo y placas vehiculares, becas alimentarias, entre otras.

En el territorio potosino, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí son ley suprema, lo cual, implica que para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos estamos obligados a respetar y hacer cumplir dichas normas, por lo que, al contemplar los programas y apoyos en la Constitución Local como un derecho fundamental, se estará protegiendo y garantizando efectivamente su entrega en lo presente y lo futuro por parte del Estado.

La abulia y la apatía de anteriores administraciones estatales, para trabajar por los que menos tienen, generó incertidumbre y desigualdad social, al haber orientado sus políticas públicas a la protección de los sectores más privilegiados y onerosos, incumpliendo lo preceptuado por la Constitución Local, que en su artículo 7, enuncia que la base y objeto de las instituciones políticas y sociales en el Estado de San Luis Potosí, será la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público, es decir, privilegiar el bien común o general respecto de unos cuantos.

Muestra del hartazgo social, aconteció el 6 de junio de 2021, cuando el pueblo potosino cansado de tantas injusticias, a través de su arma más poderosa, -el voto-, dio fin a una tiranía que imperó durante décadas.

Ese hartazgo social me lleva a recordar las palabras que expresó Don Francisco I. Madero, aquél 5 de octubre de 1910, a través de la promulgación del Plan de San Luis, a saber:

“Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio, de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos”

El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de generar acciones que equilibren la balanza frente a las injusticias generadas por la **herencia maldita** y en respaldo de la voluntad potosina, ha puesto en marcha, – entre otros–, acciones y programas sociales encaminados a lograr la protección de los sectores más desprotegidos, como lo son:

A. Becas alimentarias; el cual contribuye al establecimiento de condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso a una alimentación y nutrición adecuada y suficiente de los hogares que se ubican en localidades de alta y muy alta marginación, cuyo registro a la fecha se estima en 480,049 personas con carencias alimentarias.

B. Becas para adultos mayores; en beneficio de la población mayor de 65 años, que enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, cuyo padrón a la fecha se calcula en 255,422 personas adultas mayores.

C. Programa para personas con discapacidad; orientado a fomentar la ejecución de obras y/o acciones de inclusión social, además de otorgarles una pensión económica bimestral que coadyuve a garantizarles una vida digna, cuyo censo a la fecha se proyecta en 428,657 personas con discapacidad.

D. Programa para madres solteras; consiste en la entrega de un apoyo económico a mujeres solteras de 15 años o más de edad, con al menos 1 hijo, que coadyuve a garantizarles una vida digna y el alcanzar su proyección social de vida y la de sus descendientes.

E. Gratuidad de las licencias de manejo; lo que evita un gasto innecesario a las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, y a la Ley de Ingresos, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 15 de octubre de 2021.

F. Gratuidad de Placas Vehiculares; cobro que representaba otro gasto innecesario para las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 20 de noviembre de 2021.

De esa guisa, parafraseando las palabras de Don Francisco I Madero, y emulando a la Constitución Federal, se busca reformar la Constitución Política del Estado, con el afán de eliminar la opresión de las malas prácticas fraguadas por la herencia maldita, de lucrar con los programas sociales en beneficio de unos cuantos, por lo cual, a través de esta reforma, se pretende garantizar a las y los potosinos más vulnerables el derecho a una vida digna, alimentación y salud de calidad, coadyuvar a aligerar el gasto en sus hogares, mediante servicios públicos y trámites sin costo, becas alimentarias, becas en efectivo a madres solteras y adultos mayores, tortilla subsidiada, agua potable gratuita, seguros de gastos médicos a mujeres, becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de acceso gratuito al transporte público a estudiantes potosinos durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de los que se encuentran en condición de desventaja, iniciativa que en su conjunto constitucionalmente blindará, esto es, garantizará los programas sociales, para evitar que gobiernos futuros, sin importar las preferencias partidarias, lucren con ellos, o peor aún, no los aseguren o afiancen.

Lo anterior, a través de la modificación al artículo 12 de la Constitución Local, el cual tiene como base fundamental la protección de la familia potosina.

La reforma y adición que se propone se apega a lo previsto por el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la premisa de que no existe presupuesto mal aplicado, cuando su destino es ayudar a los que menos tienen, no obstante, ya fueron contempladas las compensaciones necesarias en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, procurando en todo momento el equilibrio presupuestal.

Soy consciente de las implicaciones del proceso especial de reforma a nuestra Constitución Local, señaladas en su numeral 138, por ello, elevo un respetuoso exhorto a los Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de los 58 Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, para que se sumen a esta loable inercia de ayudar a los que menos tienen.

Finalmente, es adecuado señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus artículos 61, 137, 138 y 130 respectivamente, le confieren al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para iniciar o modificar Leyes ante el Congreso Local, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y se adiciona un párrafo éste como noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Familia, las personas con discapacidad, las **personas adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social, **además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La Ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con **discapacidad**, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará y deberá implementar programas y subsidios alimentarios** y medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y **decorosa**, toda familia, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **tiene derecho a disfrutar de este principio**, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar la protección a grupos de personas vulnerables, el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también a garantizar a través de programas sociales establecidos en la Ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones y subsidios a personas en desventaja social.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. En un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y adición, se deberán iniciar los procesos legislativos necesarios para las armonizaciones al marco jurídico en la Entidad.

TERCERO. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, respecto de los programas y apoyos que se enuncian, no podrán ser disminuidos en términos reales, en relación del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

CUARTO. El cumplimiento a los programas, becas, seguros y apoyos enunciados se estará a lo dispuesto a las previsiones presupuestales anuales establecidas y al mencionado transitorio tercero.

R E S P E T U O S A M E N T E,

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno

C. P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Secretario de Finanzas

La presente foja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la cual consta de 13 hojas impresas únicamente por su frente.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 12 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVIII de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Gabriela Martínez Lárraga**, con el número de turno 1537.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

“Desde las Naciones Unidas, específicamente en ONU Mujeres, se ha hecho una alianza global para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, donde entre los

múltiples objetivos está la erradicación de estereotipos dañinos en los medios de comunicación y la publicidad.

“Abordar los estereotipos de género en la publicidad y los medios de comunicación, incluso en aquellos que generan información y campañas gubernamentales, es fundamental para erradicar las representaciones de los roles no tradicionales de las mujeres en el ámbito público como en el privado, asegurándose de que las mujeres y las niñas no sean cosificadas, sexualizadas o estereotipadas de tal manera que es fundamental que se materialice la perspectiva de género, desde un enfoque de diversidad e inclusión para así enfrentar las múltiples desigualdades en el ámbito local.

“Debemos reconocer y entender que los estereotipos impiden a las mujeres avanzar, y no solo se evidencian en los contenidos publicitarios y mediáticos, sino también en las prácticas deportivas y en los espacios científico-educativos, es así que ante la ausencia legislativa el Estado puede quedar ausente en la generación de políticas públicas que permitan erradicar la discriminación en contra de las mujeres.

“Por otro lado, según la investigación “Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo”¹, realizada por ONU Mujeres en conjunto con la OIT (Organización Internacional del Trabajo), financiada por la Unión Europea, revela que el 58% considera que mostrar a las mujeres en roles tradicionales como el limpiar, cocinar, hacer dieta o en un contexto relacionado con la belleza, se entiende que el anuncio es sexista. En ese mismo estudio se manifiesta que el 57% considera que mostrar a las mujeres solo como amas de casa o madres, es igualmente sexista. Por otro lado, el 54% afirmó que los anuncios que presentan a las mujeres como objetos o que muestran a las mujeres con poca ropa, son también sexistas.

“Desde el aspecto científico y deportivo es importante eliminar los estereotipos, ya que retratar a los hombres en roles estereotipados en el trabajo, demostrando fuerza o no haciendo las tareas del hogar, así como siendo los únicos en los espacios científicos y deportistas es igualmente discriminatorio, desde ese lugar la importancia de esta iniciativa de sumarse al combate de los estereotipos en estos 3 rubros.

“Así mismo, es importante destacar que esta iniciativa igualmente obedece a una armonización a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de esta Ley.²

“Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de armonizar la fracción XI en torno a la erradicación de estereotipos en las prácticas de comunicación social de gobierno del Estado y cualquier dependencia gubernamental; así como darle las facultades al Instituto para coadyuvar en el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en los ámbitos deportivo como en la tecnología y la ciencia.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO

¹ [Publicidad y estereotipos: una relación de alto riesgo | UN Women](#)

² [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Ser el órgano rector y asesor de la política de igualdad en el Estado;</p> <p>II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, deportivo y familiar;</p> <p>III. Coordinar los instrumentos de la Política en Materia de Igualdad; entre mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>IV. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el Estado;</p> <p>V. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la misma;</p> <p>VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>VII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;</p> <p>VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;</p> <p>X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;</p> <p>XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;</p> <p>XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos</p>	<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. a la X.</p> <p>XI. Velar y promover que, en las prácticas y el contenido de los medios de comunicación electrónicos e impresos, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;</p> <p>XII. a la XVI.</p>

<p>para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;</p> <p>XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;</p> <p>XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;</p> <p>XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y</p> <p>XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p>XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones y/o áreas encargadas del deporte;</p> <p>XVII. Fomentar en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales; y</p> <p>XVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>
---	---

SÉPTIMO. Con fecha 29 de abril de 2022 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I a XIII. ...

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.”

En tal virtud, la propuesta de la iniciativa es concordante con lo ya establecido en la Ley General precitada, al armonizar con esa disposición el contenido normativo del artículo 14 de la Ley estatal de la materia.

Por otra parte, en relación con la propuesta de la iniciativa, es de tomarse en cuenta que si bien en las últimas décadas se ha incrementado el número de mujeres que incursionan en las áreas de ciencia y tecnología, tradicionalmente estos han sido campos en los que tal representación no ha sido significativa, debido entre otros factores a los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres.

Un estudio realizado por Magali Cárdenas Tapia, Doctora en Ciencias de la Administración, profesora titular "C" en el Instituto Politécnico Nacional-ESCA Tepepan, dirigido a evaluar la equidad de género en la investigación en México, establece que la participación de mujeres es menor que la de los hombres, en 2012 el porcentaje de mujeres fue de 33%, en el año 2013 tuvo un incremento de dos puntos porcentuales y para el año 2015 los porcentajes se mantuvieron iguales. De las siete áreas de conocimiento establecidas por CONACYT, en ninguna de ellas las mujeres son mayoría; aunque la mayor concentración de mujeres es en las áreas dos, cuatro y cinco; de los cuatro niveles en el Sistema Nacional de Investigadores (S.N.I.) las mujeres participan básicamente en los niveles candidato y nivel I; en los niveles II y III disminuye la participación y se observa una marcada desproporción en el nivel III de solo 20% mujeres; en el periodo analizado se identificó un incremento en la participación de mujeres de un punto porcentual en los cuatro niveles. Las tres universidades públicas con mayor número de investigadores son: la UNAM con 40% de participación de mujeres, la UAM con 36% de mujeres y el IPN 32% con menor porcentaje de mujeres.

Algunas investigaciones señalan que la presencia femenina es baja en algunas ramas de la ciencia y que su participación es escasa en puestos estratégicos de toma de decisiones en las instituciones científicas y tecnológicas.

En relación con el desarrollo profesional, existen evidencias en todos los países que las mujeres enfrentan obstáculos que obedecen a factores culturales y académicos, así como a patrones y modelos socioculturales que condicionan su comportamiento, el más influyente es el impacto que tiene en su labor profesional la realización de las funciones de la casa y la familia ([Colina y Osorio, 2006](#)). Las mujeres no son mayoritarias en ninguna área disciplinaria del Sistema Nacional de Investigadores, aunque, proporcionalmente, están mucho más representadas en el área IV de Humanidades y Ciencias de la Conducta (48.4%), de Medicina y Ciencias de la Salud (43.2%) y de Biología y Química (40.5%) que en las de Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra (18.2%) o Ingenierías (19%).

La presencia de las mujeres se debilita conforme al paso jerárquico entre un nivel y el siguiente, las mujeres representan 39% de los candidatos, pero su proporción baja a 34.6% en el nivel I, a 28.5% en el nivel II al punto de sólo representar 18.6% en el nivel III. Sin embargo, la situación es aún más grave cuando se trata de toma de decisiones, ya que por ejemplo en la estructura del Foro Consultivo Científico y Tecnológico 2006-2012, encargado de coordinar la elaboración del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología no se contempla la participación de las mujeres.

Es necesario entonces, que el Estado a través de sus diversas instituciones educativas y de atención a las mujeres, genere políticas públicas y mayores apoyos para favorecer e impulsar la participación de las mujeres y su permanencia en las áreas de la ciencia, la tecnología y la investigación, considerando todos los factores socioculturales, económicos y biológicos, que impiden o dificultan su inmersión en estos campos, de forma que sistemáticamente aumente el número de ellas en los diversos ámbitos hasta alcanzar una mayor igualdad en este rubro.

Por otra parte, en el ámbito deportivo la situación no dista de lo antes señalado; las mujeres se enfrentan a múltiples barreras y para revertirlas se debe reconocer que el machismo está presente en la cultura deportiva. El machismo en cada clase de deporte es distinto y se presenta a través de diversos mecanismos. En la industria deportiva, mientras más fuerte sea una actividad deportiva, las formas de violencia hacia las mujeres son más agresivas y normalizadas. Esto se explica si observamos como los hombres han ocupado, desde sus orígenes, todos los espacios deportivos, todo lo que resulta valioso en el deporte se piensa generalmente en términos masculinos.

Ya en pleno siglo XXI, en Sidney 2000, el deporte femenino representó el 40% del programa olímpico, y en Londres 2012 prácticamente se alcanzó la paridad; sin embargo, los logros en las olimpiadas no se reflejan como avances del deporte en general para las mujeres: la realidad es que en más de un 30%, las mujeres siguen percibiendo menos dinero que los hombres en el deporte profesional. Esa diferencia crece si agregamos la suma total de dinero que reciben; esto se debe a que en 56 deportes a nivel global, de los cuales 35 entregan premios monetarios, en al menos 10 hay una marcada desigualdad entre géneros.

En México la desigualdad en las prácticas deportivas debida al género se repite. El deporte puede ser una vía de igualación de condiciones de aprendizaje sociales y formación de nexos saludables, de manera que las Naciones Unidas reconoce (septiembre de 2015) su importancia para el desarrollo global al fortalecer el poder decisorio a las mujeres.

La igualdad de género es un concepto multidimensional. Lo integran variables políticas, jurídicas, económicas, educativas y de orden familiar resultantes del juego de elementos socio-culturales. De ahí la hondura de los rezagos y las dificultades de superarlos. El mal de origen se remonta a la división del trabajo entre sexos con repercusiones poco igualitarias que se compensan imperfectamente. Los roles asignados según el género, desplazan o segregan a las mujeres de funciones de variadas actividades y las colocan en posición subordinada. En el deporte la tradicional división familiar de tareas, prejuicios y tradiciones se conjugan para limitar la participación de las mujeres en las prácticas y las competencias. En parte, el progreso en la igualdad de género depende en mucho de ajustar las relaciones intrafamiliares y en evitar que las políticas públicas reproduzcan la discriminación de género.

El impulso, fomento y apoyo institucional a la participación de las mujeres en el deporte, es fundamental para que las mismas puedan alcanzar la igualdad sustantiva en este ámbito y cumplir los estándares que se requieren para su inclusión en los deportes profesionales remunerados en igualdad de condiciones que los deportistas varones.

Por lo anterior, elevamos a la consideración de esta H. Asamblea legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde las Naciones Unidas, específicamente en ONU Mujeres, se ha hecho una alianza global para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, donde entre los múltiples objetivos está la erradicación de estereotipos dañinos en los medios de comunicación y la publicidad.

Abordar los estereotipos de género en la publicidad y los medios de comunicación, incluso en aquellos que generan información y campañas gubernamentales, es fundamental para erradicar las representaciones de los roles no tradicionales de las mujeres en el ámbito público como en el privado, asegurándose de que las mujeres y las niñas no sean cosificadas, sexualizadas o estereotipadas de tal manera que es fundamental que se materialice la perspectiva de género, desde un enfoque de diversidad e inclusión para así enfrentar las múltiples desigualdades en el ámbito local.

Debemos reconocer y entender que los estereotipos impiden a las mujeres avanzar, y no solo se evidencian en los contenidos publicitarios y mediáticos, sino también en las prácticas deportivas y en los espacios científico-educativos, es así que ante la ausencia legislativa el Estado puede quedar ausente en la generación de políticas públicas que permitan erradicar la discriminación en contra de las mujeres.

Desde el aspecto científico y deportivo es importante eliminar los estereotipos, ya que retratar a los hombres en roles estereotipados en el trabajo, demostrando fuerza o no haciendo las tareas del hogar, así como siendo los únicos en los espacios científicos y deportistas es igualmente discriminatorio, desde ese lugar la importancia de esta modificación de sumarse al combate de los estereotipos en estos rubros.

Es necesario que el Estado, a través de sus diversas instituciones educativas y de atención a las mujeres, genere políticas públicas y mayores apoyos para favorecer e impulsar la participación de las mujeres y su permanencia en las áreas de la ciencia, la tecnología y la investigación, considerando todos los factores socioculturales, económicos y biológicos, que impiden o dificultan su inmersión en estos campos, de

forma que sistemáticamente aumente el número de ellas en los diversos ámbitos hasta alcanzar una mayor igualdad en este rubro.

Asimismo, el impulso, fomento y apoyo institucional a la participación de las mujeres en el deporte, es fundamental para que las mismas puedan alcanzar la igualdad sustantiva en este ámbito y cumplir los estándares que se requieren para su inclusión en los deportes profesionales remunerados en igualdad de condiciones que los deportistas varones, eliminando las brechas de desigualdad en este ámbito.

Es importante destacar que esta adecuación igualmente obedece a una armonización con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 17 de ésta.

Finalmente, este ajuste tiene el objetivo de armonizar la fracción XI en torno a la erradicación de estereotipos en las prácticas de comunicación social de gobierno del Estado, y cualquier dependencia gubernamental; así como darle las facultades al Instituto para coadyuvar en el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en el ámbito deportivo, como en la tecnología y la ciencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a X. ...

XI. Velar y promover que, en las prácticas y el contenido de los medios de comunicación **electrónicos e impresos**, así como de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, estén desprovistos de estereotipos en función del sexo de las personas, incorporen un lenguaje incluyente y transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII a XV. ...;

XVI. Fomentar e impulsar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones educativas, las áreas gubernamentales e instancias encargadas del deporte en el Estado y los municipios, así como con las organizaciones y

asociaciones deportivas, promoviendo su formación y gestionando becas y los recursos necesarios para ese propósito;

XVII. Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales, y

XVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 14 en sus fracciones, XI, y XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que la actual XVI pasa a ser fracción XVII de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentado por la diputada Gabriela Martínez Larraga, con el número de turno 1537.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos, 34 a 42; y adicionar los artículos, 42 Bis a 42 Quáterdecies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, con número de turno **1176**.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en los artículos 103, y 111 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

El dictamen emitido por el Senado de la República, destaca en el apartado de consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la minuta ya referida, coincidimos con la

13



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

collegisladora en lo respectivo a la importancia de abonar en la construcción de un marco jurídico que dote a las mujeres de instrumentos que les permitan salvaguardar tanto su integridad física, como sus derechos humanos, así como los de sus hijas e hijos.

Quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, conscientes del contexto y características de la violencia contra las mujeres, sobre todo en el ámbito familiar y en situaciones extremas como lo es la emergencia sanitaria por el virus SARS-Cov2, que implica como una medida de prevención de contagio, el confinamiento en los hogares y conscientes de la prevalencia de esta modalidad de violencia y de los bajos niveles de denuncia, consideramos que las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo ha reconocido Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres.

TERCERA. Quienes integramos las Comisiones dictaminadoras deseamos puntualizar que las reformas propuestas mencionan de manera específica a las "mujeres y niñas víctimas de violencia"; sin embargo, no hace mención explícita de las adolescentes.

Consideramos que la categoría de género abarca a las mujeres desde su nacimiento a su muerte, lo cual implica que las adolescentes están contenidas en la categoría amplia de mujeres. Así mismo, entendemos que se mencionan de manera específica a las niñas porque estas son, de todos los grupos de edad, las más vulnerables de las vulnerables.

Sin embargo, nos parece importante que se pudiera, a través de otras iniciativas legislativas, incluir de manera clara y precisa a las adolescentes de tal manera que visibilicemos a un grupo etario que, en nuestro país, sufre de violencias específicas con base a su género y su edad.

CUARTA. Por otro lado, nos parece importante que a través de una próxima iniciativa legislativa se incluya entre las medidas contenidas en las órdenes de protección, la de asistencia psicológica.

El artículo 31 de la reforma propuesta establece que, una vez que una mujer o una niña solicita una orden de protección, la autoridad deberá realizar diversas acciones; entre ellas la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Sin embargo, en las medidas a implementar no se especifica la necesidad de otorgar el apoyo psicológico necesario a las mujeres y niñas y, en su caso, sus hijas e hijos.

Lo anterior considerando que las situaciones de violencias que viven las mujeres, tienen afectaciones en su salud mental mismas que, además, se ven agravadas por las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 que implica, en muchos casos, que las mujeres, niñas y adolescentes vivan 24 horas con sus agresores.

QUINTA. De acuerdo con las consideraciones expresadas en el Dictamen de las iniciativas presentadas por las Senadoras Claudia Edith Anaya Mota y Martha Lucía Micher Camarena, que son base del presente análisis, y con las consideraciones realizadas en la Minuta de Cámara de Diputados, es evidente la coincidencia en la necesidad de que las Órdenes de Protección contenidas en la Ley

14



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"En virtud de lo anterior se impone necesario adecuar la legislación estatal de la materia, para con ello, como se menciona en las consideraciones plasmadas, se cumpla con los estándares internacionales, en aras de la protección de las mujeres, niñas y adolescentes."

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

<p style="text-align: center;">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p style="text-align: center;">VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos presuntamente constitutivos de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o, a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>
<p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p>	<p>...</p>
<p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. Los jueces de primera instancia;</p> <p>III. Los jueces familiares;</p> <p>IV. Los jueces menores;</p> <p>V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</p> <p>VI. El Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p>I...</p> <p>II...</p> <p>II...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p>
<p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p>
	<p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que</p>

dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil, familiar, y

IV. De naturaleza político-electoral.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

(REFORMADO P.O. 05 DE ABRIL DE 2022) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Trascorrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

ELIMINA EL PARRAFO

(REFORMADO P.O. 05 DE ABRIL DE 2022) Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y pro persona; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará, en todo caso, a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

ARTÍCULO 37. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 38. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

ELIMINA LA FRACCIÓN

II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

ELIMINA LA FRACCIÓN

III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

ELIMINA LA FRACCIÓN

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

ELIMINA LA FRACCIÓN

V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo

ELIMINA LA FRACCIÓN

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

ELIMINA LA FRACCIÓN

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

ELIMINA LA FRACCIÓN

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

ELIMINA LA FRACCIÓN

ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

ARTÍCULO 39. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.

ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:

I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;

II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y

III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.

Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido las víctimas.

ARTÍCULO 40. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo,

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónima de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 41. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

ARTÍCULO 41. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ELIMINA LA FRACCIÓN

ELIMINA PARRAFO

ARTÍCULO 42. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 42 BIS. El Poder Judicial, las autoridades administrativas, la fiscalía general del Estado, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 42 TER. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en

las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia.

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia,

la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de

la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 42 QUÁTER. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 42 QUINQUIES. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 42 SEXIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 42 SEPTIES. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 42 OCTIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 42 NONIES. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 42 DIECIOS. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la

autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 42 UNDECIES. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 42 DUODECIOS. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 42 TERDECIES. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 42 QUÁTERDECIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial, deberán elaborar y aplicar, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la publicación de este Decreto, un plan de capacitación a todo el personal administrativo, ministerial, y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

CUARTO. Las acciones contenidas en el artículo 42 QUÁTER y que concurren con las "medidas" establecidas en la Ley de Atención Víctimas para el Estado de San Luis

Potosí, se implementarán conforme a lo establecido en ese Ordenamiento.

QUINTO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

SÉPTIMO. Considerando la importancia y lo delicado del tema que revisten las órdenes de protección, para la salvaguarda de la vida, la integridad, la seguridad y el patrimonio, de las mujeres, adolescentes y niñas, se revisa en primer término la concordancia de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la Ley General de la materia en el apartado relativo a dicho tema.

Para ello las Comisiones que dictaminamos, para el análisis de la iniciativa en estudio, hemos realizado el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO I ÓRDENES DE PROTECCIÓN	CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN
ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos presuntamente constitutivos de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o, a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.	ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I. El Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil, familiar, y
- IV. De naturaleza político-electoral.

ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la

investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y pro persona; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará, en todo caso, a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público,

proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

- VII.** Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I.** Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad,

nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

- XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

- XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y
- XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima; V. Ordenar la

incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.

ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:

I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;

II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y

III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.

Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

ARTÍCULO 41. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus

caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata. Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores

familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

- XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y
- XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Como puede observarse, en su mayoría el Capítulo de órdenes de protección de la Ley Estatal, el que debe armonizarse con las disposiciones de la Ley General, a fin de hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de su protección contra la violencia en todas sus manifestaciones, debiendo en consecuencia quedar como a continuación se propone:

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento **del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción**, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

ARTÍCULO 34 Bis. Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I. El Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia; =
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, **las órdenes de naturaleza jurisdiccional** que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 35...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. **Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y**
- II. **De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, y**
- III. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y pro persona; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará, en todo caso, a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 36 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36 ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 36 Quater. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 36 quinque. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 36 Sexies. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrán solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36 Septies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en el Estado, con independencia de que no hubieren ocurrido los hechos en el mismo, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General, y el Poder Judicial del Estado, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 37. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

III. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado, según corresponda.

En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

IV. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

V. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

VI. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VII. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VIII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

IX. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

X. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

XI. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XII. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XIII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIV. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XVI. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 39. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
- X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y
- XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 41. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia estatal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General del Estado y en caso de que lo amerite por una jueza o juez del Estado.

ARTÍCULO 42 Bis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 42 Ter. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 42 Quater. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 42 Quinque. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 42 Sexies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 42 Septies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 42 Octies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 42 Nonies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 42 Decies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

De esta forma, se armoniza la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con el Ordenamiento General en la materia, a fin de que las mujeres, niñas y adolescentes cuenten con el marco jurídico que apegado a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signadas por México, les permita contar con las herramientas y mecanismos que de manera cercana, accesible y efectiva, les otorguen debida protección y salvaguarda de su vida, seguridad, integridad, y patrimonio, para estar en aptitud de ejercer sus derechos, alcanzar la igualdad sustantiva y gozar de una vida libre de violencia.

Conforme a lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforma los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; y adiciona los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud de lo anterior es necesario actualizar la legislación estatal de la materia, conservando los avances que de manera particular se establecieron en nuestra Entidad, para con ello, conscientes de la importancia y lo delicado del tema que las órdenes de protección, para la salvaguarda de la vida, la integridad, la seguridad y el patrimonio, de las mujeres, adolescentes y niñas, cumplan con los estándares internacionales, en aras de su efectiva y urgente protección.

Por tanto, se armoniza la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el Ordenamiento General Federal, a fin de que las mujeres, niñas y adolescentes cuenten con el marco jurídico que apegado a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signadas por México, les permita contar con las herramientas y mecanismos que de manera cercana, accesible y efectiva, les otorguen debida protección y salvaguarda de su vida, seguridad, integridad, y patrimonio, especialmente en los tiempos actuales en los que de manera preocupante y a partir de la pandemia por Sar's Covid 19 y sus variantes, se ha generado un aumento significativo en los casos de violencia contra las mujeres en todo México; de manera que esta armonización les permita estar en aptitud de ejercer sus derechos, alcanzar la igualdad sustantiva y gozar de una vida libre de violencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 34, 36, 37, 39, y 41; y **ADICIONA** a los artículos 34 Bis, 35 con un segundo párrafo, 36 Bis; 36 Ter; 36 Quáter; **36** Quinque; 36 Sexties; 36 Septies; 42 Bis, 42 Ter, 42 Quater, 42 Quinque; 42 Sexties; 42 Septies; 42 Octies; 42 Nonies, y 42 Decies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento **del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción**, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

ARTÍCULO 34 Bis. Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I. El Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;

V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, **las órdenes de naturaleza jurisdiccional** que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 35...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; los organismos públicos locales electorales; y los órganos jurisdiccionales electorales locales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. **Administrativas: las emitidas por el Ministerio Público, y las autoridades administrativas;**
- II. **De naturaleza jurisdiccional: las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia, y**
- III. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más, o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Trascurrida su vigencia se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y pro persona; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará, en todo caso, a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que

el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida expedida, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 36 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36 Ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. De protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**
- II. De necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**
- III. De confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**
- IV. De oportunidad y eficacia: las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas, y eficientes para la protección de la víctima; deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**
- V. De accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**
- VI. De integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y**
- VII. Pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto**

de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 36 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo; la valoración médica en caso de requerirse; así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 36 Quinque. Para la emisión de las órdenes de protección, las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional competente, tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo, aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 36 Sexties. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta Ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres, no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público, y los órganos jurisdiccionales, determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional, que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos necesarios; asimismo, podrán solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36 Septies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en el Estado, con independencia de que no hubieren ocurrido los hechos en el mismo, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado, y el Poder Judicial del Estado, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas, para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 37. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario, en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

III. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

IV. Proporcionar a las mujeres, o las niñas en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como, casas de emergencia, refugios y albergues, que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;

V. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza, y los trámites oficiales que requiera, entre otros;

VI. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual, a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia.

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VII. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VIII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y, en su caso, sus hijas e hijos, mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

IX. Facilitar a la mujer o la niña y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia, o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

X. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

XI. Reingreso de la mujer y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; en cualquier caso podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XII. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XIII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIV. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XVI. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña y, en su caso, a sus hijas e hijos;

XVII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica;

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia;

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 39. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión, o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;**
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;**
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;**
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas, prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;**
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier sitio que frecuente;**
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo y, en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;**
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;**

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública, y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 41. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección, en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia estatal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General del Estado y, en caso de que lo amerite, por una jueza o juez del Estado.

ARTÍCULO 42 Bis. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso, de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 42 Ter. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse; en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección expedidas, las autoridades administrativas, ministeriales, y órganos jurisdiccionales, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 42 Quáter. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 42 Quinque. Al momento de dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal, o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público; tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 42 Sexties. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o el órgano jurisdiccional, notificará de sus actuaciones a la persona agresora, a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 42 Septies. A ninguna mujer o niña, y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección, se les podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 42 Octies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 42 Nonies. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 42 Decies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado; y el Poder Judicial del Estado, deberán elaborar y aplicar, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la publicación de este Decreto, un plan de capacitación a todo el personal administrativo, ministerial, y judicial, sobre el contenido de este Decreto.

CUARTO. Las acciones contenidas en el presente Decreto y que concurren con las medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se implementarán conforme a lo establecido en ese Ordenamiento.

QUINTO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022.



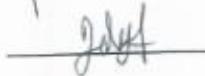
"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar los artículos. 34 a 42; y adicionar los artículos, 42 Bis a 42 Quáterdecies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí tomo 1176.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta reformar los artículos, 34 a 42; y adicionar los artículos, 42 Bis a 42 Cuaterdecies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, presentada por la Legisladora Cynthia Verónica Segovia Colunga. (Turno 1176)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, iniciativa pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el número de turno **590**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar

valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar una futura estafa en la cual se ha vivido en nuestro país, donde charlatanes se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de la fracción al artículo 67, tiene por objeto garantizar el desarrollo legal de un menor en deporte de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que evitamos sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas así como de sus padres en los cuales buscan sacar un lucro , sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente iniciativa tenga por objeto darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 67. Son obligaciones del deportista: I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad; II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y	Artículo 67. Son obligaciones del deportista: I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad; II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y

<p>reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p> <p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p>	<p>reglamentos de su deporte o especialidad;</p> <p>III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;</p> <p>IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;</p> <p>V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;</p> <p>VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;</p> <p>VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y</p> <p>IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.</p> <p>X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.</p>
---	---

Por lo anterior se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte en el Estado de San Luis Potosí, para que la adición sea la fracción IX y la actual X, pase a ser la décima, y quedar como sigue:

Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;

VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;

VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;

VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y

IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrá que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de noviembre de 2021, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre del 2021

C. MTRO. JESUS ERNESTO BARAJAS ABREGO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo cual IX pasa a ser fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-821/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha seis de diciembre de 2021, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

OFICIO UAJDH-821/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de diciembre de 2021

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:**

Atendiendo a su escrito de fecha 25 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita opinión a la iniciativa de reforma presentada por el Legislador Cuautli Fernando Badillo Moreno con el propósito de adicionar una fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, a fin de establecer como obligación de los menores de edad recibir asesoría jurídica por parte del Estado en la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas; por instrucciones del Maestro Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario de Educación, me permito externar:

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2°, establece su objeto el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4° Constitucional; continuando, atendiendo a su objeto la ley en cita, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte entre otras; luego, en su similar 7° contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacer referencia a las obligaciones correspondientes., observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que se pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionadas con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar; consecuentemente, la propuesta de iniciativa de reforma enviada para opinión, resulta improcedente.

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bld. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte correspondiendo al Estado, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquél en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el similar 85 de dicha ley. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3°, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras, contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

Como conclusión, de acuerdo a los supuestos señalados en la propuesta de reforma por el Legislador, los deportistas participantes dentro del deporte profesional, estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; ahora, en lo que respecta al trabajo de los menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentren bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en su artículo 175 Bis; así, se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la

2021," Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE COBIERNO DEL ESTADO

patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince y menores de dieciocho años, si así lo desea puede recibir asesoría a través de la Secretaría de Previsión Social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 84 y 85 Ley General de Cultura Física y Deporte; 1°, 173, 174 y 175 Bis de la Ley Federal del Trabajo; 1°, 2°, 7°, 67, 72 y 73 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; 1°, 3° y 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b) y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 20795.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Bld. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Director del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de mayo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

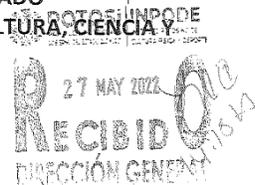
EDMUNDO EMMANUEL RIOS JAUREGUI
DIRECTOR DEL IMPODE
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Mediante el oficio sin numero la Dirección del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte de fecha 8 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Ismael Sánchez Serrano, en su carácter de Coordinador Jurídico dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

"SAN LUIS POTOSÍ, SLP, A 08 (OCHO) DE JUNIO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS -----

TENGASE: por recibido en fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, escrito signado por la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí; mediante el cual solicita la opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, **Conste.** -----

VISTOS y analizados el contenido del proyecto de iniciativa en el cual se **ADICIONA** fracción al artículo 67 de la Ley de Cultura Física y Deporte la que a la letra dice **"IX. Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán que recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas"** al respecto se advierte que este Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte (INPODE), es competente para conocer al respecto y por instrucciones del D.T. Edmundo Emmanuel Ríos Jauregui, Director General giradas a esta coordinación, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho: -----

PRIMERO: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado, a través de su artículo 2°, establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia del artículo 4° constitucional que determina el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte; Siguiendo con la ley Estatal, tiene la finalidad de garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad y más, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, entre otras; además el artículo 7 contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, de manera puntual, el artículo 67 de la ley en mención fracciona las obligaciones de los deportistas, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas al momento de llevar a cabo las actividades y funciones como tales-----

SEGUNDO: Así mismo, existe una tesis con numero de registro: 2021408, de la décima época, tipo aislada, que a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR POR QUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplirse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez. -----

TERCERO: La Ley Federal del Trabajo de observancia general en oda la Republica Mexicana, de manera puntual en su artículo 1, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la ley en cita; es menester señalar que en el artículo 175 Bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo **deportivo** o de talento entre otros sujetándose a diversas reglas como constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez. -----

CUARTO: Es menester señalar, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual, establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado, puntualmente en su numeral 3º hace mención a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primeras contemplan a las secretarías de despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría del Trabajo y previsión Social, que conforme al numeral, 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando así lo soliciten.

Ahora bien entrando al análisis correspondiente a la Adición que se pretende en la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, dentro de las fracciones del artículo 67, resulta inoperante, ya que, al querer establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva, en específico y a mi punto de vista, **instrumentos contractuales**, para poder asistir a cualquier competencia, esta disposición estaría fuera de contexto, tomando en cuenta que brindar asesoría a los menores de



INPODE

INSTITUTO POTOSINO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

edad, está más apegado a un derecho para las y los deportistas que una obligación, como lo relaciona y fracciona el artículo antes mencionado, por lo tanto la propuesta de iniciativa de reforma enviada para la opinión resulta **IMPROCEDENTE**. -----

A la luz de lo anterior una vez analizado la citada propuesta de iniciativa de reforma por el legislador, este Instituto por medio de su coordinación jurídica **CONCLUYE Y OPINA**: - -----

PRIMERO.- Las obligaciones del Estado en materia deportiva es velar por que la practica del deporte sea de interés público y social, que se desarrolle con los principios Constitucionales y legales buscando la protección al derecho fundamental al deporte, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, de igual forma, el Estado está obligado a garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aun tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio; todo esto en el ámbito deportivo y operativo.-----

SEGUNDO. - De acuerdo con los parámetros señalados en la propuesta de reforma, los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo que marca la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al trabajo de menores de quince años, las actividades deportivas no serán consideradas como trabajo siempre que se encuentre bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 175 Bis, así se puede observar que actualmente existe regulación al respecto, y serán los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor de quince años, el que realice los trámites correspondientes; finalmente, tratándose de mayores de quince años y menores de dieciocho años, si así lo desea, puede recibir asesoría a través de la Secretaría del Trabajo y previsión Social -----

Así lo concluye y firma el Coordinador Jurídico del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.



LIC. ISMAEL SANCHEZ SERRANO.
COORDINADOR JURIDICO.

INSTITUTO POTOSINO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2022

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
CONSEJERO JURIDICO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.



Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Mediante oficio número CJE/230/2022 el Consejero Jurídico del Estado, con fecha 2 de junio de la anualidad, signado por el C. Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, en su carácter de Titular del Consejería Jurídica dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

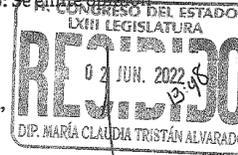
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/230/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de Junio de 2022

Asunto: Se permite opinión

C. DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA H. LXIII LEGISLATURA
Ciudad.-



Por medio del presente, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y en atención a su oficio de fecha veintisiete del mes y año en curso, mediante el cual solicita opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 67 en su fracción VIII, y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX, pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, reforma presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y turnada a esa Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

De lo anterior me permito señalar, que el cumplimiento de los derechos de **niñas, niños y adolescentes**, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana donde se garantice un clima de **civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar**.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, es el instrumento principal que **obliga a los estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes** ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; reconociéndolos como sujetos plenos de derechos, **además de establecer la obligación** de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y en beneficio de su interés superior.

En nuestro país, con las reformas constitucionales a los **artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P** en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

La ley, **reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos**, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, en los términos establecidos en los **artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

Esto marco en nuestro país, el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

En ese sentido el artículo 56 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, establece: “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos. Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas...”

Por lo que el propio estado al **tener la obligación de garantizar el esparcimiento de los menores de edad**, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, tiene el **compromiso primordial** de garantizar sus **derechos fundamentales**, mediante el **asesoramiento y acompañamiento al menor de edad**.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Por lo que más que obligación del deportista es un **derecho** de este y un **deber constitucional** del estado, **garantizar** la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Razón por la que se considera, que dicha reforma debe ser incluida en otro capítulo de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, ya que pareciera que la obligación de buscar asesoría es del menor de edad y no del estado.

Por lo que a consideración de esta Consejería Jurídica, dicha modificación se debe incluir en el Capítulo VIII, de la norma señalada en el párrafo que antecede, denominado “De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, específicamente en el artículo 66, que se refiere a los derechos del deportista, pudiendo el texto modificatorio referir lo siguiente: “Los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas”.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LICENCIADO SERGIO ARTURO AGUINAGA MUÑOZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea reformar el artículo 67 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 67 una fracción, ésta como IX por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emiten la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Coordinador Jurídico del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte; +y la Directora Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, exponen con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; a través de su artículo 2° establece su objetivo el cual, consiste en establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte en observancia al artículo 4° Constitución; luego en su similar 7° contempla como sujetos de dicha ley a los deportistas que de acuerdo al Capítulo VIII, los deportistas cuentan con derechos y obligaciones, tocando al artículo 67 motivo de reforma, hacen referencia a las obligaciones correspondientes, observándose en cada una de ellas, la responsabilidad de los deportistas a realizar actividades de carácter deportivo; entonces, el que pretenda establecer como requisito de los menores de edad, recibir asesoría jurídica para la celebración de actos jurídicos relacionados con la actividad deportiva para poder asistir a cualquier competencia; esta disposición estaría fuera de contexto, considerando que, brindar asesoría a los menores de edad se visualiza más como un derecho para el deportista que una obligación, competencia del artículo a reformar.

Ahora bien la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente el Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquel en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica; dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme a lo dispone el similar 85 de dicha ley. Disposiciones también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana de acuerdo a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al Título Quinto Bis relativo al trabajo de los menores, en su numeral 173, los menores estarán sujetos a la vigilancia y protección especial de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; en los casos en que los menores sean mayores de quince y menores de dieciocho años, estarán a lo que establece el ordinal 174 de la Ley en cita; continuando, continuando, conforme al artículo 175 bis, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años no se considera como trabajo, siempre y cuando estén relacionadas con lo deportivo o de talento entre otros, sujetándose a diversas reglas como; constar por escrito y contener el consentimiento expreso en nombre del menor de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3°, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; las primera, contemplan las secretarías de

despacho, dentro de las cuales se encuentra la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, que conforme al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, parte de sus atribuciones radica en proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando lo soliciten.

Sin embargo, en la opinión emitida el 02 de Junio de la anualidad, por el Consejero Jurídico del Estado, se advierte que en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no solo se reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, sino que se establecen obligaciones para el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, trabajemos coordinadamente a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de ese grupo de atención prioritaria.

Y en atención a la propuesta del Legislador en cuanto a que los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia tendrán el derecho de recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria, por conducto de sus padres y/o tutores para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, más que una obligación del deportista es un derecho de este y un deber constitucional del estado, garantizar la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que debemos de concluir que dicha propuesta es procedente incluirla en el Capítulo VIII, del título correspondiente a “ De los Derechos y Obligaciones del Deportista”, concretamente en su numeral 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte, del Estado de San Luis Potosí, adicionando al mismo la fracción VII Bis, de la normativa en comento, motivos por lo cual se considera viable la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina física para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad estén en plena facultad de ejercer sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el Estado tenga la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales todos los menores gocen su derecho en el deporte, y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo

personal y de la mano le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Es por ello que para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes en la cual pueda prevalecer su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte en el que mejor se desarrolle, es necesario que pueda estar bien representado, así como asesorado de la mejor manera por el Estado, por conducto de sus padres y/o tutores para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos y evitar estafas, mismas que se han vivido en nuestro país, donde personas sin escrúpulos se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para poder llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuenta no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables aun para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derecho.

Agregar la fracción VII BIS al artículo 66 de la Ley Local de Cultura Física y Deporte tiene por objeto garantizar el esparcimiento de los menores de edad, entre otros, mediante el desarrollo de actividades deportivas, teniendo el compromiso primordial de garantizar sus derechos fundamentales, mediante el asesoramiento y acompañamiento al menor de edad deportista de alto rendimiento, pero es de suma importancia que en la práctica se lleve a cabo, toda vez que se evitará sufrir abusos de terceros en contra de los jóvenes deportistas, así como de sus padres, sin llevarlos a instituciones deportivas importantes en el país o competencias de alto impacto, de ahí que la presente modificación tenga por objeto darle la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. REFORMA el artículo 66 en su fracción VII; y **ADICIONA** el mismo artículo 66 la fracción VII Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO. 66...

I a VI. ...

VII. ...;

VII Bis. Tener, en el caso de los menores de edad para poder asistir a cualquier competencia el derecho de recibir por parte del Estado, asesoría jurídica necesaria por conducto de sus padres y/o tutores, para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con actividades deportivas, y

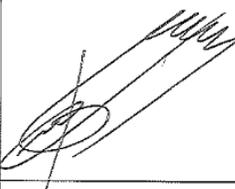
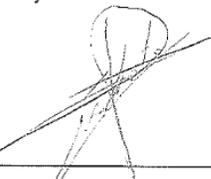
VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 590.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar al artículo 139 en su fracción V el inciso h de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con numero de **turno1577**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera de utilidad pública “la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”, asimismo a nivel local se plantea en la Ley Ambiental del Estado que “se consideran de utilidad pública: I. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atingentes derivados de los mismos;”.

Asimismo es preciso mencionar que parte de las acciones gubernamentales aplicables para la protección de la diversidad están enfocados en mejorar las condiciones de la fauna silvestre, ello en términos de la Ley Ambiental del Estado; sin embargo, un aspecto que ha quedado de lado y que puede ser beneficioso para garantizar la sobrevivencia de las especies en sus hábitats naturales es la

consideración de pasos de fauna en la obras que se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía en la entidad, pues el no hacerlo implica la consecuente afectación al ambiente y por ende un daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indica la obligación de los Estados parte a prevenir los daños ambientales. En esa opinión, la Corte destaca que:

a. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna (párrafo 129 de la Opinión).

b. En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (párrafo 142).

c. Entre las obligaciones específicas de los Estados [para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales] se encuentran los deberes de:

I) regular;

II) supervisar y fiscalizar;

III) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental;

IV) establecer un plan de contingencia, y

V) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Ahora bien, el "paso de fauna" puede ser definido como las estructuras transversales a una vía con el objetivo de habilitar el paso seguro de animales a los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte. Su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o pueden compartir otros usos como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias. Este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía.

Lo anterior, toda vez que es ya muy común que en autopistas y carreteras e incluso en caminos de terracería o vialidades primarias, se maten especímenes de todo tipo de especies, muchas de ellas lamentablemente en peligro de extinción."

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:

I a IV...

V...

a a g...

sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:

I a IV...

V...

a a g...

h. La implementación de pasos de fauna en la aplicación de obras carreteras que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección.

SÉPTIMO. La iniciativa en estudio, propone incluir en el artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que establece las normas generales para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano *sostenible* en la Entidad, la obligación de implementar pasos de fauna en la aplicación de obras carreteras que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección.

El aumento de las vías de transporte en las distintas zonas del país, cuyo trazo atraviesa zonas naturales, impacta sin duda a veces de manera grave, la fauna silvestre y su desplazamiento en su hábitat; Por ello, en los últimos tiempos se han realizado importantes avances sobre el estudio y prevención de los impactos que éstas generan sobre la naturaleza. La barrera en que se convierten estas vías de transporte para el desplazamiento de la fauna silvestre y, en general, el fenómeno conocido como fragmentación de hábitats, constituye uno de los factores que representan una amenaza para la conservación de la diversidad biológica.

Sin embargo, este efecto barrero en que se convierten las vías terrestres de comunicación, no solo afecta los sistemas naturales, sino además la seguridad vial, a causa de los accidentes producidos por choques con grandes mamíferos. Este impacto se produce debido a la intersección de las redes viarias, que canalizan el flujo de vehículos, y las redes de conectores ecológicos, que concentran desplazamientos de fauna silvestre.

Los pasos de fauna son pasos por debajo de las carreteras, por encima, ecoductos, puentes verdes, túneles para anfibios y pequeños mamíferos, y viaductos de fauna, así como tendidos de cable o cuerda para mamíferos arbóreos, que se utilizan en las vialidades y demás infraestructuras de transporte que intervienen en un ecosistema y afectan el hábitat natural de la fauna que habita en el mismo, a fin de salvaguardar su integridad y evitar el deterioro o incluso desaparición de especies endémicas y la fragmentación del propio hábitat. Así mismo en ciertas zonas se utilizan también los vallados perimetrales.

Esta reforma se justifica por la necesidad de reconocer y aplicar los conocimientos y buenas prácticas actuales sobre la materia, y para impulsar la aplicación de las medidas más efectivas para reducir el efecto barrera y la mortalidad de fauna, evitando el costo que deriva de la aplicación de otras medidas cuya efectividad no ha sido avalada.

La finalidad es poder desarrollar una red de transporte más segura y con el mínimo impacto sobre la fauna, mediante la implementación de estos instrumentos que han surgido de seguimientos e investigaciones que han mejorado el conocimiento tanto de los mecanismos por los cuales operan los impactos como de las medidas que pueden aplicarse para minimizarlos, como es el caso de los pasos de fauna y los vallados perimetrales que no se incluyen en la redacción propuesta y que también deben considerarse para lograr el objeto de la iniciativa.

Por otra parte, con esta reforma se cumple adicionalmente con los tratados y convenciones internacionales que en materia de sostenibilidad ecológica y medio ambiente han sido firmados por México, siendo además acorde con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental del Estado.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera de utilidad pública "la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción", asimismo a nivel local se plantea en la Ley Ambiental del Estado que "se consideran de utilidad pública: I. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atingentes derivados de los mismos.

Asimismo es preciso mencionar que parte de las acciones gubernamentales aplicables para la protección de la diversidad están enfocados en mejorar las condiciones de la fauna silvestre, ello en términos de la Ley Ambiental del Estado; sin embargo, un aspecto que ha quedado de lado y que puede ser de beneficio para garantizar la sobrevivencia de las especies en sus hábitats naturales es la consideración de pasos de fauna en la obras que se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía en la Entidad, pues él no hacerlo implica la consecuente afectación al ambiente y por ende un daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indica la obligación de los Estados parte a prevenir los daños ambientales. En esa opinión, la Corte destaca que:

- a. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna (párrafo 129 de la Opinión).
- b. En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (párrafo 142).
- c. Entre las obligaciones específicas de los Estados [para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales] se encuentran los deberes de: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia, y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

El aumento de las vías de transporte en las distintas zonas del país, cuyo trazo atraviesa zonas naturales, impacta sin duda a veces de manera grave, la fauna silvestre y su desplazamiento en su hábitat; Por ello, en los últimos tiempos se han realizado importantes avances sobre el estudio y prevención de los impactos que éstas generan sobre la naturaleza. La barrera en que se convierten estas vías de transporte para el desplazamiento de la fauna silvestre y, en general, el fenómeno conocido como fragmentación de hábitats, constituye uno de los factores que representan una amenaza para la conservación de la diversidad biológica.

Sin embargo, este efecto-barrera en que se convierten las vías terrestres de comunicación, no solo afecta los sistemas naturales, sino además la seguridad vial, a causa de los accidentes producidos por choques con grandes mamíferos. Este impacto se produce debido a la intersección de las redes viarias, que canalizan el flujo de vehículos, y las redes de conectores ecológicos, que concentran desplazamientos de fauna silvestre.

Los pasos de fauna son pasos por debajo de las carreteras, por encima, ecoductos, puentes verdes, túneles para anfibios y pequeños mamíferos, y viaductos de fauna, así como tendidos de cable o cuerda para mamíferos arbóreos, que se utilizan en las vialidades y demás infraestructuras de transporte que intervienen en un ecosistema y afectan el hábitat natural de la fauna que habita en el mismo, a fin de salvaguardar su integridad y evitar el deterioro o incluso desaparición de especies endémicas y la fragmentación del propio hábitat. Así mismo en ciertas zonas se utilizan también los vallados perimetrales.

Los pasos de fauna se definen como las estructuras transversales a una vía con el objetivo de habilitar el paso seguro de animales a los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte. Su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o pueden compartir otros usos como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias. Este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía.

Esta reforma se justifica por la necesidad de reconocer y aplicar los conocimientos y buenas prácticas actuales sobre la materia, y para impulsar la aplicación de las medidas más efectivas para reducir el efecto barrera y la mortalidad de fauna, evitando el costo que deriva de la aplicación de otras medidas cuya efectividad no ha sido avalada.

La finalidad es poder desarrollar una red de transporte más segura y con el mínimo impacto sobre la fauna, mediante la implementación de estos instrumentos que han surgido de seguimientos e investigaciones que han mejorado el conocimiento tanto de los mecanismos por los cuales operan los impactos como de las medidas que pueden aplicarse para minimizarlos, como es el caso de los pasos de fauna y los vallados perimetrales que no se incluyen en la redacción propuesta y que también deben considerarse para lograr el objeto de la iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** en la fracción V el inciso h al artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139. ...

I a IV. ...

V. ...

a. a g. ...

h. La construcción de pasos de fauna y vallados perimetrales en la aplicación de obras carreteras y otras vías terrestres de comunicación que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección, de manera que tengan mínimo impacto sobre la fauna silvestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1577. iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar al artículo 139 en su fracción V el inciso h de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio de 2022, bajo el **turno 1957**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone derogar del artículo 71 la fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la referida Constitución, dispone que la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, documentos internacionales los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos enunciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

En este mismo sentido, la mencionada ley establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es por lo anterior que es necesario eliminar el requisito de edad que actualmente se contempla en el numeral 71 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado para acceder al cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y así evitar cualquier forma de discriminación.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado,</p>	<p>ARTÍCULO 71. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. a VIII. ...</p>

titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a ejercer la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la modificación propuesta, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 54 de la Constitución Política de la Entidad, establece que para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de la misma Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

Al respecto la vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 71 a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos que exige la Ley para ser nombrado Auditor Superior del Estado, consiste en **“Tener**

cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad", con lo que se discrimina a las personas menores de 35, así como a las mayores de 73 años de edad.

Sobre el particular primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de "Derechos Políticos", prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:"
... "c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:"
... "c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que por Decreto Legislativo N° 0741, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2020, fue derogada la fracción II, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado, que establecía un mínimo y un máximo de edad como requisito de elegibilidad para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, en la inteligencia que los requisitos contemplados en el dispositivo constitucional aludido, le son aplicables a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, tal y como quedó señalado en líneas precedentes.

En razón de todo lo anterior podemos afirmar, que no se justifica el trato diferenciado por razón de edad que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad del órgano auditor; de ahí que resulte viable derogar la fracción II, del artículo 71, de la Ley, aunado a que es por demás innecesario fijar como requisito un límite mínimo y máximo de edad, cuando la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público con base en el mérito y la experiencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54 de la Constitución Política de la Entidad, establece que para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I, II, IV, V, y VI del artículo 99, de la misma Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.

Al respecto la vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 71 a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de

políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos que exige la Ley para ser nombrado Auditor Superior del Estado, consiste en **“Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad”**, con lo que se discrimina a las personas menores de 35, así como a las mayores de 73 años de edad.

Sobre el particular primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que por Decreto Legislativo N° 0741, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2020, fue derogada la fracción II, del artículo 99, de la Constitución Política del Estado, que establecía un mínimo y un máximo de edad como requisito de elegibilidad para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, en la inteligencia que los requisitos contemplados en el dispositivo constitucional aludido, le son aplicables a la persona

titular de la Auditoría Superior del Estado, tal y como quedó señalado en líneas precedentes.

En razón de todo lo anterior podemos afirmar, que no se justifica el trato diferenciado por razón de edad que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad del órgano auditor; de ahí que resulte viable derogar la fracción II, del artículo 71, de la Ley, aunado a que es por demás innecesario fijar como requisito un límite mínimo y máximo de edad, cuando la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público con base en el mérito y la experiencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 71, la fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 ...

I ...

II. **Se DEROGA.**

III a VIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve precedente la iniciativa consignada bajo el turno 1957.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 153 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1521**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1521** fue presentada el **cuatro de mayo del año en curso**.

SÉPTIMA. Que el Legislador José Antonio Lorca Valle sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disparar al aire es una conducta común en México, sobre todo durante celebraciones y en contextos festivos, sin embargo, se trata de una conducta que puede ocasionar lesiones de gravedad e incluso la muerte.

Por ejemplo, de acuerdo a un estudio del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme de América Latina y el Caribe, México está en segundo lugar en este tipo de hechos, puesto que

“De 132 incidentes vinculados a balas perdidas, 77 causaron lesiones, y 55 muertes; por género, detalló que el 64 por ciento de las víctimas fueron hombres, el 30 por ciento mujeres, y el 9 por ciento se desconoce (...) el 41 por ciento fueron menores de edad, 18 jóvenes, 24 por ciento adultos, y 17 por ciento se desconoce.”¹

Ahora bien, en algunas ocasiones se argumenta que dicha práctica no resulta peligrosa, pero existen evidencias científicas que demuestran lo contrario.

De acuerdo a los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos, las balas disparadas al aire, caen con una velocidad superior a los 220 km/h, generando una fuerza suficiente para atravesar el cráneo humano.

A raíz de un estudio realizado en estos casos en San Juan Puerto Rico, se encontró que los disparos al aire tienen altas posibilidades de causar lesiones graves o muerte en las personas que son impactadas por estas balas, ya que la parte del cuerpo más común de afectación es la cabeza, con un 36% de los 43 casos que se estudiaron en un lapso de dos días de celebración. Lo anterior se debe a que la trayectoria de los disparos, que por varios factores como a la resistencia del aire y la inclinación del arma, es un tiro parabólico.²

En otras palabras, cualquier disparo al aire, y sobre todo en las condiciones en las que se suelen realizar en México, usualmente en momentos en los que hay concentraciones de personas, puede causar lesiones e incluso la muerte.

¹ Con datos de: <https://www.milenio.com/politica/congreso/diputado-pt-tipificar-delito-bala-perdida-disparo-aire-puebla>

²<https://www.cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/mm5350a2.htm>

Sin duda estos hechos se pueden y se deben prevenir; aún y cuando en algunas regiones del país e incluso del estado, la conducta referida es indebidamente defendida como parte las costumbres de las comunidades, es necesario dar pasos firmes para avanzar hacia un uso responsable de las armas en posesión legal de la ciudadanía.

Con el cometido de prevenir, concientizar y disuadir las acciones irresponsables que involucren armas de fuego, se propone reformar el Código Penal del estado para sancionar tal conducta, incluyéndola dentro de la tipificación del delito de ataque peligroso.

Dicho ilícito, se encuentra descrito en el artículo 153 del Código Penal de nuestro estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 153. *Comete el delito de ataque peligroso quien:*

I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o

No obstante, este tipo penal presenta lagunas en tanto que no cubren de manera expresa todos los supuestos en los que se dan los hechos citados; razón por la cual, se propone reformar la fracción I del numeral 153, para aumentar la certeza jurídica de la tipificación y mejorar las condiciones en las que se pueda procesar este delito.

Se busca reformarlo en los siguientes términos: comete el delito de ataque peligroso quien: dispara un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.

Como se puede apreciar, al acto de “disparar sobre un grupo de personas” se le añade el supuesto de apuntar al aire, además de determinar los lugares donde se pueda dar esta conducta, como los domicilios, establecimientos y vías públicas, fuera de un campo de tiro autorizado, o en cualquier lugar concurrido.

La pena sería la misma a la vigente actualmente, es decir, de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, por lo únicamente se busca mejorar el tipo penal, en su claridad y alcance.

Finalmente, esta iniciativa forma parte de un compromiso con la regulación de conductas que pueden provocar graves afectaciones a los derechos de terceros y víctimas inocentes. Consideramos que con esta modificación ayudaremos a la procuración de justicia, para que cuente con más y mejores elementos normativos y de esa forma evitar la impunidad en hechos tan lamentables en los que pueden perder la vida mujeres, niños, adultos mayores y personas en general. Agradezco de antemano el estudio y el apoyo que puedan darle a la presente propuesta las y los legisladores que integramos la Sexagésima Legislatura.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1521**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)
---	--

<p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 153. ...</p> <p>I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.</p> <p>II. ..</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que en el delito ataque peligroso, se considere el supuesto del disparo de arma de fuego al aire.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 25/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa de reforma a la fracción I, del artículo 153, del Código Penal del Estado, presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

En principio, cabe acotar que del contenido del artículo 14 de la Constitución Federal³ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, deriva la importancia que la dogmática jurídico-

³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...].”

⁴ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad” o “taxatividad”, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para hacer esa tarea, a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador, comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

Lo anterior, no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo cual, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.

Pues bien, una vez fijado el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ahora corresponde analizar si la norma cuya reforma se propone viola o no este principio.

LEGISLACION ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Ataque Peligroso</p> <p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Ataque Peligroso</p> <p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, o <u>apuntado al aire sin justificación</u>, o en algún lugar concurrido.</p> <p>...</p>

semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.	
--	--

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	
--	--

De la propuesta de reforma, se advierte:

a) Que se deja vigente la redacción “**dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas**”, cuya hipótesis se refiere a una figura de **peligro real y concreto**, es decir, el disparo debe ser contra una persona, sin que se exija una calidad específica de la víctima, basta pues que se dispare, poniendo en peligro la vida de alguna persona, siempre que el disparo se produzca contra alguien; por ello, el agregarle a la propuesta, las hipótesis a manera disyuntiva de que se actualice el delito solo por disparar un arma en un domicilio particular, vía pública, establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, apuntado al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido, deviene incongruente el artículo en cuanto a los fines que persigue su legislación, dado que las mismas corresponden a un **peligro abstracto**.

Luego, se propone eliminar esta redacción a fin de que solo se tutele el peligro abstracto, con el objeto de preservar la paz y seguridad de las personas, con esto, la paz y seguridad pública, y por ende, se elimine la problemática de interpretación si la redacción descrita no equivale a una tentativa punible de los delitos de lesiones u homicidio.

b) Se visualiza erróneo que se pretenda establecer de manera disyuntiva y casuística en el tipo penal propuesto, que el delito se actualice por disparar un arma en un domicilio particular, vía pública, establecimiento comercial, de servicios o fuera de un campo debidamente autorizado, apuntado al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.

Primeramente, porque el anunciado “**o fuera de un campo debidamente autorizado**”, abarca cualquier lugar elemento de lugar que el tipo pudiese proponer, resultando innecesario hacer una lista de otros lugares, dado que se corre el riesgo de que la misma se vuelva insuficiente ante su límite o se requiera interpretación para agregar más espacios.

c) El usar la frase “**o apuntado al aire**”, contraviene el principio de taxatividad, pues su prohibición no es susceptible de ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, habida cuenta que la exposición de motivos no especifica el sentido de esta locución, la cual no se obtiene a través de una interpretación literal de la misma, sino que requiere una interpretación sistemática, toda vez que en todo caso siempre que se dispara una arma de fuego se apunta al aire, en tanto que, se consigue el objetivo propuesto por el legislador si se establece solo: “respecto a quien dispare un arma sin causa justificada”.

De suerte, si bien esta Comisión comparte la inquietud del legislador impulsor de la reforma de que si la paz y seguridad de las personas es un objetivo que el Estado ha reconocido que debe ser protegido, el solo hecho de perturbar esa paz y seguridad a través de un disparo de arma de fuego, debe ser reconocido como ilícito, por el temor que ocasiona escuchar un disparo que de no precisar su origen y destino bien puede, después de afectar la paz y seguridad, afectar la salud, la vida o patrimonio de las personas, porque la preservación de esa paz y seguridad recae en el Estado, como así lo han considerado otras entidades federativas que han legislado al respecto y que a manera de ejemplo se citan algunas como:

ESTADO	LEGISLACIÓN VIGENTE
Estado de México	<p>Se encuentra en el artículo 253, Fracción I de su Código Penal dictando que comete el delito de disparo de arma de fuego y ataque peligroso al que:</p> <p>Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.</p> <p>La pena es de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.</p>
Ciudad de México	<p>Se establece en su artículo 211 Ter. Que: Al que, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada (SIC), todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.</p> <p>Con una pena de dos a cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.</p>
Baja California Sur	<p>En su Código Penal, artículo 168 BIS, relativo al Disparo de Arma de Fuego, se dispone: Se impondrá prisión de un año a dos años y hasta cien días multa, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo, poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona.</p>
Colima	<p>En el artículo 213 de su Código Penal dicta que al que dispare un arma de fuego en forma que pueda resultar daño a las personas, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.</p>
Nuevo León	<p>En el capítulo IV del título segundo, artículo 175, se establece que comete el delito de disparo de arma de fuego el que dispare poniendo en peligro la seguridad de una o más personas y se le impondrá pena de 6 meses a 6 años y multa de 20 a 100 cuotas.</p>
Sinaloa	<p>En el artículo 249 de su Código Penal contempla que se aplicará pena de prisión de tres a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa al que dispare a una persona un arma de fuego.</p>

	Salvo en los casos de deporte, prácticas de tiro dentro o fuera de competencia o periciales, en que no se aplicará pena alguna, si el disparo no se dirige contra alguna persona, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a cincuenta días multa. El que accione un disparo que no se dirija contra alguna persona se le aplicará de 6 meses a 2 años de prisión o de 30 a 50 días de multa.
--	--

Normatividades tocante a las cuales esta Comisión se inclina por la prevista en el Código Penal de la Ciudad de México, por resultar lo suficientemente abstracta, misma que engloba todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad, como lo es la paz y seguridad.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que en concordancia con el criterio transcrito, planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1521)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 153. Comete el delito de ataque peligroso quien:</p> <p>I. Sin el ánimo de causar daño a la integridad física dispara sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego, o</p> <p>II. Ataca a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza, destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, puede producir como resultado lesiones o la muerte.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión</p>	<p>ARTÍCULO 153. ...</p> <p>I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o apuntando al aire sin justificación, o en algún lugar concurrido.</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 153. ...</p> <p>I. Sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, o</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>

<p>y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>		<p>Para los efectos de este artículo, se entiende por “<i>sin causa justificada</i>”, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.</p>
---	--	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disparar al aire es una conducta común en México, sobre todo durante celebraciones y en contextos festivos, sin embargo, se trata de una conducta que puede ocasionar lesiones de gravedad e incluso la muerte.

El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC por sus siglas en inglés), como resultado de monitoreo, coloca a México en segundo lugar de víctimas de bala perdida, después de Brasil, y por encima de Colombia. De los 116 eventos registrados en nuestro país, tuvieron como consecuencia 132 víctimas: de las cuales, 55 personas fallecieron, y 77 resultaron lesionadas. Por grupos etarios, 54 eran menores; 32 adultos; 24 adultos jóvenes; y de 22 personas no se especificó la edad⁵.

La UNLIREC recomienda que los Estados que no cuenten con leyes que penalizan los disparos al aire, consideren, adoptar medidas legislativas en estos temas. Igualmente es recomendable que dicha legislación vaya acompañada de campañas públicas de sensibilización y educación y se centre en las épocas de festejo y celebración, así como en eventos deportivos para hacer frente a los aspectos culturales de este comportamiento.

Por lo que, para visibilizar y sancionar la conducta mencionada en párrafos anteriores, se reforma el artículo 153 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y con ello establecer hipótesis más general tratándose del delito de ataque peligroso, específicamente por disparo de arma de fuego.

P R O Y E C T O

⁵ Recuperado de [unlirec-balas-perdidas-ii-analisis-de-casos-de-balas-perdidas-5ef65c215adf9 \(xdoc.mx\)](https://unlirec-balas-perdidas-ii-analisis-de-casos-de-balas-perdidas-5ef65c215adf9 (xdoc.mx))

DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 153 en su fracción I; y ADICIONA párrafo al mismo artículo 153 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 153. ...

I. Sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, o

II. ...

...

Para los efectos de este artículo, se entiende "*sin causa justificada*", todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

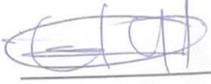
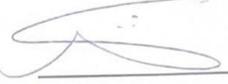
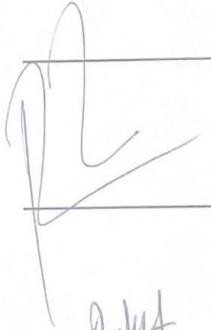
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, fue presentada por la Licenciada Graciela González Centeno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 258, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4097**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **4097** fue presentada el **cinco de marzo del dos mil veinte**, y al tratarse de una propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Lic. Graciela González Centeno, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, prevé que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas así como los órganos legislativos, al tomar medidas relacionadas con los niños, deberán considerar de manera primordial el interés superior del niño.

En concordancia, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones, garantizando de manera plena los derechos de los niños, entre los que se encuentran su derecho a la alimentación, la salud, la educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su exposición de motivos, establece que el interés superior del niño es el conjunto de acciones y procesos dirigidos a asegurar que los niños tengan un desarrollo integral y una vida digna, para lo cual es necesario que cuenten con las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo bienestar que sea posible.

En ese sentido, todas las autoridades del estado, es decir, ejecutivas, judiciales y legislativas, tienen el compromiso de regir su actuación bajo el principio de interés superior del niño, lo que implica que en el ejercicio de sus atribuciones, deben realizar las acciones y procesos necesarios, a fin de salvaguardar el bienestar de los menores de edad, procurando en todo momento que éstos lleven una vida digna, alcanzando el máximo bienestar posible dentro de una familia que les brinde el apoyo necesario para ello.

El texto actual el artículo 258 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, prohíbe la adopción de menores de edad por parte de un miembro de su familia, al establecer que no procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

Esta prohibición, no resulta compatible con el interés superior del niño consagrado en las normas analizadas, ya que en este tipo de procedimientos debe actuarse con la finalidad de proteger al menor y procurar en todo momento su beneficio, de manera que, en materia

de adopciones de personas menores de edad, no es posible limitar el universo de posibles adoptantes que pudieran brindar al niño una vida digna, tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento de adopción se debe observar a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, se reforma el artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4097**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4097)
ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.	Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, que tratándose de la adopción, ésta puede ser procedente aún y cuando tengan vínculo de parentesco con el menor, o tengan algún tipo de discapacidad, debiendo privilegiar el interés superior del menor. Objetivo con el que se coincide en parte, pues se disiente con la propuesta de la adopción por persona con discapacidad.

En observancia a lo que estipula la Convención de los Derechos del Niño en sus numerales 20, y 21:

“Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se

prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”¹

Cobran vigencia los siguientes criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008303

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 747

Tipo: Aislada

ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al

¹ Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org)

principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008304

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 747

Tipo: Aislada

ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.

El artículo 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura; así, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008312

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIDADO
30 JUN. 2022
REVISADO

2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

PRESIDENCIA DEL SUPREMO

13-08



Oficio número 15/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P. 1148/2021 de 11 once del presente mes y año, mediante el cual remitió, entre otras, la iniciativa ciudadana, presentada por la Licenciada Graciela González Centeno, para reformar el artículo 258, del Código Familiar para el Estado, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

Al efecto cabe señalar, que la misma se considera viable en cuanto a que proceda la adopción cuando se trate de personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptado, lo anterior derivado de que la familia en algunos casos resulta ser la más idónea e interesada en velar por su bienestar, ya que el mismo está integrado a su familia, por lo que se asegura que se le brindara protección, amor y cuidado y recibirá un trato de respeto e igualdad, además de proporcionarle lo necesario para su subsistencia.

Ello tomando en cuenta que de conformidad con el ordinal 247 de la Codificación Familiar en el Estado, "la adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado"

Máxime que resulta de mayor beneficio para el menor de edad, ya que la convivencia se desarrollará dentro del seno de la misma familia y fortalecerá los lazos afectivos con los adoptantes, que permiten el sano

desenvolvimiento en su aspecto físico y psicológico, garantizándole su bienestar; ello tomando en consideración como interés superior el bienestar del infante.

Se cumpliría de forma más inmediata al acceso a un hogar a las niñas y niños que esperan ser adoptados, cumpliéndose a cabalidad el objetivo velar por el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse dentro de un hogar a fin de que se le satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral conforme lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los menores de edad, tales como el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la identidad, a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y explotación, y a la plena participación en la vida familiar.

Con referencia a la adopción, este instrumento internacional en sus artículos 20 y 21 menciona que entre los cuidados que deberán garantizar los Estados Partes a niñas y niños, que se encuentren transitoria o permanentemente carentes de su medio familiar, se encuentran los de la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de los menores, privilegiando la conveniencia, así como que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Asimismo, dispone dicha Convención que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción velarán que el interés superior del niño sea de atención primordial, velando por que dicha adopción sea autorizada por las autoridades competentes y no trasgredan lo establecido en la respectiva legislación.



Por su parte la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dispone al efecto en sus ordinales 26, fracción I, 30 y 30 duodécies, lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan resuelta con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

..."

"ARTÍCULO 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VI. El Poder Judicial del Estado garantizará que los procedimientos de adopción, se lleven de conformidad con esta Ley."

"ARTÍCULO 30 DUODECIES. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente."

De los que se advierte la lucha por el reconocimiento de los derechos de la infancia, entre ellos el derecho a desarrollarse en el núcleo de una familia y al más alto nivel de vida, lo cual representa un doble esfuerzo, por una parte, el reconocimiento de los menores de edad como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición y por otra implica un esfuerzo y compromiso del Estado y en sus respectivas competencias para hacer efectiva la exigibilidad de estos derechos, lo que sin duda alguna se fortalece de manera efectiva con la reforma que se propone.

Además de lo anterior, se debe comprobar fehacientemente que se cumplen con los requisitos exigidos al afecto (Artículo 249 Código Familiar), es decir, que sean mayores de 25 años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, que tengan 15 años más que el niño que solicitan en adopción, que acrediten que cuentan con recursos económicos suficientes para proveerlo de todo lo necesario y brindarle lo mejor como alimento, vestido, habitación, servicios médicos, educación, buen ejemplo, diversión y sobre todo amor, que estén dispuestos a



brindarle verdadero trato de hijo y adquirir todas las obligaciones que conlleva la adopción, así como que tengan reconocida solvencia moral y un modo honesto de vivir, (cartas de recomendación) que se realice un estudio socio-económico y contar con el reporte de evaluación psicológica practicado por la Procuraduría de la Protección de niñas, niños, adolescentes, así como las evaluaciones psiquiátricas respectivas y que cuenten con la declaración de personas idóneas para adoptar por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal entre otros.

Por otra parte, la propuesta se considera inviable por lo que hace a que pueda concederse la adopción a personas con algún tipo de discapacidad, ello puesto que la propuesta no motiva de manera pormenorizada en qué casos y en qué tipos de discapacidades sería procedente la autorización de la adopción, lo que generaría oscuridad para el Órgano jurisdiccional al momento de resolver la cuestión planteada al respecto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 30 DE JUNIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4097)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.	Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.	Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la o el menor, debiendo privilegiar en todo momento el interés superior del niño, y que sea constatado así por autoridad judicial.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente reforma al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se atiende a la necesidad de armonizar la legislación familiar local, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas convencionales, para que en materia de adopciones de personas menores de edad, no se vea limitado el universo de posibles adoptantes tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento se observe a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con la o el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 258, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con **la o el menor, debiendo privilegiar en todo momento el interés superior del niño, y que sea constatado así por autoridad judicial.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

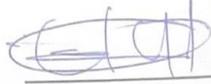
NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
SECRETARIO



A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

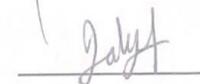
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VOCAL



DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil veintidós, fue presentada por las y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 202 en su párrafo quinto, y 204 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1556**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1556** fue presentada el **doce de mayo del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por las y los legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, se soporta con los argumentos contenidos en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección al desarrollo familiar, además de que establece que el Estado velara el interés superior de la niñez, garantizando sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Se define a la familia como el grupo de personas que poseen un grado de parentesco y conviven como tal, según la sociología, el término familia se refiere a la unidad social mínima constituida por el padre, la madre y los hijos, y según el Derecho, la familia es un grupo de personas relacionado por el grado de parentesco.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como “la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas” resaltando que debe prevalecer la armonía, confianza, seguridad, respeto, afectos, protección y el apoyo necesario ante la resolución de problemas.

En este sentido, y con el fin de salvaguardar los derechos de la niña o niño, así como el de los cónyuges, concubina o concubino, las personas adultas mayores, personas incapaces o enfermas se deben garantizar las obligaciones que tienen los padres, madres, tutores, hijas o hijos a fin de establecer como prioritarios sus derechos a los alimentos, siendo este un tema de vital importancia al interior de la familia.

De conformidad con el artículo 150 del Código Familiar del Estado, son derechos alimentarios, los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos

del embarazo y parto, la educación y respecto de personas que se encuentren con algún grado de discapacidad, la rehabilitación.

De igual manera en el Código antes mencionado se especifica que la obligación alimentaria recae en la madre y el padre a sus hijas o hijos; a falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre o faltando los parientes antes mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En la actualidad, y en nuestro código penal, en los artículos 202 al 204 BIS, se contempla el delito de Incumplimiento a las Obligaciones de Asistencia Familiar, mismo en el cual contempla los casos y las sanciones a las que serán acreedoras las personas que abandonen e incumplan con sus obligaciones alimentarias.

En el Código Penal Federal, podemos observar que las sanciones por abandono de personas o de quien se eluda del cumplimiento de las obligaciones alimentarias resultan más elevadas que nuestro código en comento.

Es por lo anterior y tomando en cuenta que, se debe de garantizar un mejor cumplimiento a las obligaciones de proporcionar alimento y se deben hacer valer los derechos de todas las personas, niños, niñas y adolescentes, así como procurar que se cumpla con el interés superior de la niñez es que se propone el aumento de las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones de asistencia familiar.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1556**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1556)
<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación</p>	<p>ARTÍCULO 202. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a cinco años de prisión; sanción pecuniaria de ciento ochenta a trescientos sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los</p>

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 753, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”*

Consideramos que por cuanto hace al incremento de la pena, y la sanción pecuniaria, éstas se incrementen en similar proporción.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para observar el principio de taxatividad en una norma, se debe describir con exactitud cuáles conductas están prohibidas; y qué sanciones, en su caso, se impondrán a quienes incurran en ellas; la finalidad de lo anterior es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

Es cada vez más recurrente la conducta en la que incurren las personas que teniendo obligación de cuidar y proteger a una persona enferma, se olvidan de ella y por su estado de vulnerabilidad la colocan en una situación de peligro, sin que haya consecuencia que sancione ese actuar.

Por ello, con la reforma a los numerales 202 y 204, del Libro Sustantivo Penal del Estado, se tipifica y sanciona la conducta descrita en el párrafo que antecede, pues el Estado ha de aplicar su potestad para castigar a quien comete ese hecho tan reprochable.

Además, se incrementan las sanciones penales, y pecuniarias, en la búsqueda de inhibir las acciones que se señalan en los arábigos ya mencionados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 202 en su párrafo quinto, y 204 del Código Penal del Estado del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 202. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de **nueve meses a tres años nueve meses** de prisión; sanción pecuniaria de **noventa a trescientos noventa** días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma; **o a una persona enferma**, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

En este caso la pena será de **un año tres meses a cuatro** años de prisión y sanción pecuniaria de **ciento treinta a cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

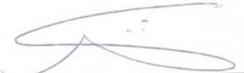
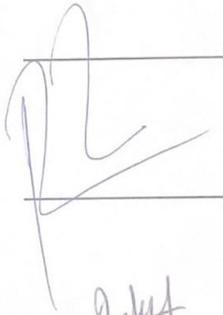
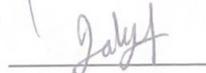
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintidós, fue presentada por Víctor Manuel Álvarez Pérez, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1482**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1482** fue presentada el **veintiocho de abril del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por Víctor Manuel Álvarez Pérez, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de extinguir las prácticas que de manera extra judicial se vienen dando y que son muy comunes en los trámites de separación de los padres dentro de la familia, y con la pretensión de continuar conviviendo con sus hijos la mayor parte del tiempo posible, el estado debe de garantizar certidumbre jurídica con el fin de no vulnerar los derechos de los niños y niñas de nuestra sociedad potosina, por lo que debe prevalecer siempre el privilegiar el interés superior de los niños y niñas, por tanto tendrá que realizarse el procedimiento adecuado escuchando al menor mediante los métodos adecuados a su edad y desarrollo, interpretando el testimonio del menor, por lo que se deben de reformar los artículos 159 y 160 del Código Penal del estado, y garantizar la tutela de la guarda y custodia enfocada esta, siempre en función al sano desarrollo de la persona sobre la que se ejerce, y que en los casos de separación de los padres, la dualidad del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia se bifurquen, ya que esta última quedará a cargo por medio de convenio o resolución judicial, de uno de los padres o por el simple hecho de ejercerla al momento de la separación material de los padres. Sin embargo, esto no quiere decir que, quien no cuente con la guarda y custodia haya perdido la patria potestad del menor y no pueda intervenir en el caso de que su hijo se encuentre en peligro o que existan faltas en la custodia efectiva o un maltrato físico y/o psicológico, siempre y cuando lo recurra por medio de las vías legales que correspondan. Con esta reforma se pretende que exista una restricción para el caso que uno de los progenitores busque hacer justicia por propia mano sin acceder a las vías legales correspondientes y dar certeza a quien ejerza la guarda y custodia del menor ya sea de hecho por la simple separación o por medio de convenio o resolución judicial, siempre en beneficio del privilegio del interés superior del niño o niña, sobre quien se ejerza dicha guarda y custodia.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1482**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)
---	--

<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menor, o incapaz, cuando el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que en los delitos de robo de menor, o incapaz; y sustracción de menores, se considere la guarda o custodia de **hecho**, es decir, no solo el supuesto que actualmente se prevé en el numeral que se pretende modificar, es decir, que se cometa por quien no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia, **por derecho**.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 27/2022

DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **la iniciativa ciudadana que pretende se hagan adiciones a los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado, relativos a los delitos de Robo de Infante y Sustracción de Menores, presentada por Víctor Manuel Álvarez Pérez**; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

En la exposición de motivos, se plantea:

“...Con la finalidad de extinguir las prácticas que de manera extra judicial se vienen dando y que son muy comunes en los trámites de separación de los padres dentro de la familia, y con la pretensión de continuar conviviendo con sus hijos la mayor parte del tiempo posible, el Estado debe de garantizar certidumbre jurídica con el fin de no vulnerar los derechos de los niños y niñas de nuestra sociedad potosina, por lo que debe prevalecer siempre el privilegiar el interés superior de los niños y niñas, por tanto, tendrá que realizarse el procedimiento adecuado escuchando al menor mediante los métodos adecuados a su edad y desarrollo, interpretando el testimonio del menor, por lo que se deben de reformar los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado, y garantizar la tutela de la guarda y custodia enfocada esta, siempre en función al sano desarrollo de la persona sobre la que se ejerce, y que en los casos de separación de los padres, la dualidad del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia se bifurquen, ya que esta última quedará a cargo por medio de convenio o resolución judicial, de uno de los padres o por el simple hecho de ejercerla al momento de la separación material de los padres. Sin embargo, esto no quiere decir que, quien no cuente con la guarda y custodia haya perdido la patria potestad del menor y no pueda intervenir en el caso de que su hijo se encuentre en peligro o que existan faltas en la custodia efectiva o un maltrato físico y/o psicológico, siempre y cuando lo recurra por medio de las vías legales que correspondan. Con esta reforma se pretende que exista una restricción para el caso que uno de los progenitores busque hacer justicia por propia mano sin acceder a las vías legales correspondientes y dar certeza a quien ejerza la guarda y custodia del menor ya sea de hecho por la simple separación o por medio de convenio o resolución judicial, siempre en beneficio del privilegio del interés superior del niño o niña, sobre quien se ejerza dicha guarda y custodia...”

A juicio de la Comisión, la propuesta resulta viable, y si bien, no cuenta con una justificación del porqué la necesidad de adicionar sendas porciones normativas a los artículos 159 y 160 del Código Penal, toda vez que genéricamente señala que hay una laguna en la ley respecto a ciertas situaciones comunes que se practican de manera extrajudicial durante la separación de padre y madre en un plano familiar, lo verídico e importante, es que tiene que garantizarse la tutela de guarda y custodia en una hipótesis de que existan niñas o niños implicados, siempre escuchándolos y observando su interés superior.

En ese contexto, esgrime el peticionario, cuando se actualiza una separación de los ascendientes dentro de un entorno familiar, hay en las normas en comento una omisión legislativa en cuanto a brindar protecciones a determinadas **situaciones de hecho** (sin indicar cuáles) que involucran el ejercicio de la patria potestad, como la guarda y custodia que sobre un infante se tiene.

*Que, la norma, no garantiza una protección a estas **situaciones de hecho** que pueden surgir al momento en que uno de los progenitores ejerce de manera legítima la guarda y custodia de un niño (a), pues aunque ambos pueden convenir en que uno de ellos ejerza la guarda y custodia, no obstante, siguen conservando la patria potestad.*

Le asiste razón al promovente, ya que en el plano familiar, como lo comenta, pueden darse estas situaciones, donde las niñas o niños quedan en total desprotección frente a tales supuestos que pudieran acontecer.

A guisa de ejemplo, veamos el caso que dio origen a la tesis con registro digital 2008909, de rubro y texto:

“GUARDA Y CUSTODIA. SI EN LA CONTIENDA DE DIVORCIO SE ESTABLECIÓ QUE LA TENDRÍA LA MADRE Y A LA MUERTE DE ÉSTA LOS ABUELOS MATERNOS LA EJERCIERON DE HECHO Y EL PADRE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PRETENDE RECUPERAR AQUÉLLA, DEBE HACERLO MEDIANTE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando por cualquier circunstancia los abuelos ejerzan la guarda y custodia de hecho sobre un menor y el padre en ejercicio de la patria potestad pretenda cambiar el entorno de éste, no podrá por ese simple derecho efectuarlo sin audiencia, porque al ser el menor sujeto de derecho debe ser oído y vencido atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, si bien es cierto que el artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro, también lo es que éste no puede ser aplicado en su máxima locución, en atención a que la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores al constituir una función encomendada a éstos en favor de sus hijos dirigida a su protección, educación y formación integral. Por ende, si en una contienda de divorcio se estableció que la guarda y custodia la tendría la madre; y se demostró que el menor tuvo su domicilio con los abuelos maternos y a la muerte de la progenitora éstos ejercieron la guarda y custodia de hecho, si el padre pretende recuperarla en ejercicio de la patria potestad, debe hacerlo mediante juicio.”

En ese asunto, se suscitó una cuestión que dejó vulnerables a los niños y a quienes en dicho momento ejercían de hecho la guarda y custodia frente a quién tenía la patria potestad frente a aquéllos.

Los artículos 270 y 272 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, establecen:

“270. Cuando por cualquier circunstancia la madre o el padre deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, así como la custodia.”

“272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las o los menores.”

Ante el panorama en cita, los numerales transcritos prevén categóricamente que, en tanto pudiera resolverse una cuestión jurídica sobre la guarda y custodia de los infantes, éstos quedan en automático bajo la custodia del diverso progenitor, pues así lo marca la norma, prevaleciendo el derecho de la patria potestad que tiene de manera legítima el padre o la madre según sea el caso, por encima de la guarda física que detentan en ese momento los abuelos en el asunto de que se trata, pues quien contaba originalmente con su guarda y custodia era él padre o la madre quien falleció.

Se coincide con el planteamiento inmerso en la iniciativa de reforma, considerando que la norma vulnera el derecho de los menores, pues sin que medie juicio previo donde su interés sea escuchado, quedan bajo la custodia legal del otro progenitor, sin que legalmente los infantes cuenten con una protección que les brinde certeza y seguridad jurídica, ya que la norma los deja vulnerables frente a quien reclama ese derecho de modo legítimo, al contar con la patria potestad que por ley le corresponde.

Siendo que se pueden presentar situaciones en las que, quien legítimamente tiene esa patria potestad, no es la persona más idónea para salvaguardar y garantizar los derechos que los menores tienen.

De ahí, si bien, es un derecho de la parte que no tiene la patria potestad sobre la niña o niño, peticionarla, esto deberá ser reclamado por los cauces legales conducentes, siendo incuestionable que ese derecho de los infantes debe ser protegido, y ello se logra bajo la adición planteada, es decir, **que se dé reconocimiento a través de la norma penal a la custodia de hecho que es ejercida en ese instante por quienes por derecho legítimo no cuentan con la patria potestad o guarda y custodia de los niños**, ya que actualmente no existe en las normas estatales una protección a los derechos de los infantes que se encuentran en dicha situación, ni a quienes ejercen de hecho su tenencia física, motivo por la cual se garantizaría tal derecho, al menos de forma provisional, habida cuenta que si mediante un juicio se logra que esa custodia la ejerza quien legalmente le corresponda, el derecho del menor quedará salvaguardado, en tanto que provisionalmente ya estaba protegido por la norma penal.

Luego, el peticionario formula la adición al primer párrafo de los ordinales 159 y 169 del Código Penal, así:

Redacción actual:

Redacción propuesta:

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia **o guarda** a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien **ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.**

Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción **de menor, o incapaz**, cuando **el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.**

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil

<p>días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>
--	---

Deviniendo importante mencionar que, en algunos Códigos Penales de las entidades federativas, este derecho ya se encuentra protegido, tales como Colima (art. 163), Puebla (art. 283), Baja California Sur (art. 199, fracción III), Sonora (art. 301-B), Tamaulipas (art. 300), Campeche (art. 226), Guanajuato (art. 221 c.) y Nuevo León (art. 284).

Resaltando que indudablemente la propuesta puede variar en su redacción, empero, se estima la viabilidad del derecho que se pretende proteger bajo la adición que nos ocupa.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, por lo que planteamos la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1482)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a una persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menor, o</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de persona</p>

<p>incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p>	<p>incapaz, cuando el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz, sustraiga de su custodia o guarda a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza de hecho o por derecho legítimo la custodia o guarda.</p>	<p>menor, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia de hecho o por derecho, de la persona menor, o incapaz.</p>
<p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustenta la Suprema Corte de Justicia que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, en donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las y los menores de edad.¹

Cobran vigencia los criterios de la Corte: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.”*² *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.*³

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo no ha de soslayar la protección a los derechos de las personas menores, o incapaces, por lo que en el ámbito de sus atribuciones deberá expedir las normas que velen por el interés superior de ellas.

Es así, que al reformar los artículos 159, y 160, en sus respectivos párrafos primeros, se reconoce a través de la norma penal a la custodia de hecho que es ejercida en ese instante por quienes por derecho legítimo no cuentan con la patria potestad o guarda y custodia de los niños, ya que actualmente no existe en las normas estatales una protección a los derechos de las y los menores que se encuentran en la mencionada situación, ni a quienes ejercen de hecho su tenencia física, motivo por la cual se garantizaría tal derecho, al menos de forma provisional, habida cuenta que si mediante un juicio se logra que esa custodia la ejerza quien legalmente le corresponda, el derecho de la persona menor, o incapaz, quedará salvaguardado, en tanto que provisionalmente ya estaba protegido por la norma penal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 159 en su párrafo primero, y 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

¹ Recuperado de [Semanario Judicial de la Federación \(scjn.gob.mx\)](http://semanariojudicial.de.la.federacion.scjn.gob.mx)

² Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

³ Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia o guarda a persona menor de dieciocho años, o incapaz, o la retenga sin el consentimiento de quien **ejerza de hecho o por derecho la custodia o guarda.**

...

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de **persona menor**, o incapaz, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad; la tutela; la guarda o custodia **de hecho o por derecho**, de la persona menor, o incapaz.

...

...

...

...

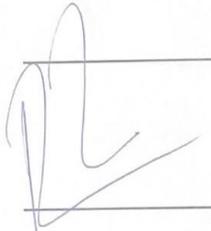
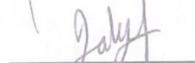
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		a favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, con la adhesión de la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán; iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1339**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1339** fue presentada el **siete de abril del año en curso**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, se soporta de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas implica uno de los derechos humanos más graves que se encuentra prácticamente normalizada, extendida, arraigada y tolerada no solo por el Estado sino por la misma sociedad.

La multiplicidad de violencias no atendidas, no prevenidas y no resueltas, muchas de las ocasiones culminan en feminicidios, uno de los crímenes más atroces y motivo de vergüenza para todas nuestras sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Dada la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de salvaguardar los derechos de las niñas y las adolescentes, no es posible sancionar bajo la misma perspectiva la investigación de muertes de esta población objetivo y de allí la importancia de reconocer las obligaciones de adoptar medidas punitivas de mayor grado.

Tan solo del 2015 al 2018 en México hubo un total de 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12, 545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores, lo anterior a partir del informe de ONU Mujeres, sobre la “Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México”

Reconociendo además que estos datos han ido en aumento, es que las autoridades debemos de colocar los derechos de las niñas y adolescentes en el centro de la agenda pública, en los tres poderes y en los órdenes de gobierno, por tanto, esta propuesta para fortalecer la capacidad institucional de prevenir, investigar, y castigar el feminicidio de niñas y adolescentes por razones de género y ofrecer reparaciones al respecto.

Además, es fundamental asegurar que todas las formas de violencia contra las niñas y adolescentes estén penalizadas y sean objeto de investigaciones, enjuiciamiento y sanciones adecuadas reconociendo las consecuencias del asesinato de niñas y adolescentes por razones de género.

Es necesario entender que el tratamiento especial de una medida punitiva aunado a la prevención de feminicidios de niñas y adolescentes deben de tener un enfoque de

derechos humanos y tener perspectiva de género, además que el incorporar la agravante surge a partir de atender las recomendaciones que diversos organismos internacionales y regionales han emitido sobre el derecho de niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, así como las recomendaciones generales 19 y 35 del Comité de la CEDAW y las observaciones del 2018 hechas al Estado mexicano en esta materia.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es aumentar en una cuarta parte la pena que corresponda del delito de feminicidio en tratándose de niñas y adolescentes, dada la pertenencia a un grupo de edad que les coloca bajo mayores factores de riesgo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1339**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1339)
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es que tratándose del delito de feminicidio, se incremente en una cuarta parte de la pena, en la hipótesis en que la víctima sea niña o adolescente. Objetivo con el que la dictaminadora coincide, por la vulnerabilidad en el que se encuentran; y luego de que este injusto penal de acuerdo a información recabada en la Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (*La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en*

América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>)¹

En el citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en América Latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39 años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país “*las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.² En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.³ Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual.**” <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.²*

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, para solicitar opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:

“OF. CARZ/COMISIÓN 23/2022

*DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-*

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **la iniciativa de reforma al artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Gabriela Martínez Lárraga;** y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

La muerte violenta de las mujeres, por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la violencia más grave y extrema contra la mujer, es una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas, violencia que de igual forma afecta a niñas, adolescentes y mujeres de todas las edades, sin distinción de ubicación económica, social o cultural.

La que tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

En base a ello, cabe resaltar que todas las mujeres y las niñas del mundo, sin importar su origen, edad, condiciones sociales, religión, identidad de género u orientación sexual, están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia, dada la desproporcionalidad en cuanto a fuerza y destreza en que se ven expuestas ante su agresor.

¹ Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](#)

² Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

Asimismo, la intersección de diferentes variables, como la situación de pobreza, la pertenencia étnica, condición de discapacidad, entre otras, aumenta su vulnerabilidad, ante la imposición de una conducta dolosa por parte de su agresor; de igual manera, se presenta una problemática que condiciona a las familias de las víctimas de un feminicidio, a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Si bien, en nuestro Código Penal, el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 135, comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios, lo cual también sucede al perpetrarse algún homicidio, ya sea en niñas o adolescentes.

De tal suerte, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que, en principio, parecerían haber sido originadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de ésta.

Por lo cual, debe aplicarse una agravante extra, dada la minoría de edad en la víctima, o bien, de avanzada edad, como lo cita el numeral 90 del Código Penal, ya que dicha circunstancia coloca a la víctima en desventaja desproporcionada ante su agresor y victimario, quien, en muchas de las ocasiones forma parte del círculo familiar cercano a la víctima, aprovechando la cercanía con ésta para llevar a cabo un crimen tan atroz, conducta que al ejecutarse en una menor de edad, debe ser a todas luces sancionada con una penalidad mayor a la establecida en el tipo legal genérico.

Ciertamente, el artículo 90 de la legislación en comento, contempla una agravante para la comisión de delitos dolosos ejecutados en personas menores de 18 dieciocho años, así como en personas con alguna incapacidad física, mental o jurídica, y mayores de sesenta años; al efecto, dicha circunstancia debería ser adicionada al texto de la reforma perseguida. Ahora, retomando el hecho que la agravante propuesta se encuentra ya inmersa en el referido artículo 90, lo verídico es que, a veces, dicha agravante no es solicitada por la Fiscalía para la imposición de la sanción penal al responsable de la comisión de un hecho doloso tipificado por nuestra legislación penal, aún y cuando aquélla es un órgano conocedor del derecho y que la aplicación del mismo debe ser obligatoria, pese a ello, no siempre se efectúa el encuadrarlo en la conducta típica descrita en el tipo legal, de ahí la necesidad de incluir tal agravante dentro del texto de ese numeral 135 del Código Penal, con la finalidad de ser aplicada en los casos donde se suscite el suceso y sea encuadrada la conducta delictiva en forma correcta y con la penalidad correspondiente al evento cometido, y una vez realizado, el juez que conozca del asunto estará en la posibilidad legal de aplicar la sanción que solicita el Ministerio Público, puesto que los juzgadores no pueden exceder la petición efectuada por la Fiscalía, y si la Representación Social formula su petición sin tomar en cuenta lo establecido en el articulado 90, ello resulta un impedimento para poder sancionar correctamente el hecho criminoso; por ende, al incluir en el texto del numeral 135, la agravante a que hace alusión el diverso 90 del citado cuerpo de leyes, se englobaría en la misma descripción legal tal agravante, sin necesidad alguna de remitirse a un arábigo diverso, lo cual brinda mayor certeza jurídica de una aplicación adecuada al delito de feminicidio.

Ello, atendiendo a las tasas de feminicidio, desaparición y violencia sexual, entre otras, que se cometen en nuestro Estado, lo cual es una forma de sancionar

adecuadamente el hecho punible perpetrado, agravando su penalidad, a fin de imponer sanciones justas y adecuadas al hecho de que se trata.

Poner fin a la violencia contra éstas es sumamente prioritario, no sólo porque atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos, sino porque además, limita la construcción de una sociedad pacífica, incluyente y justa, pues el tratar de sancionar adecuadamente la violencia contra las niñas y las mujeres, entre las que se ubican las adolescentes y personas mayores de sesenta años, brinda la seguridad de que el agresor sea sancionado con una penalidad mayor a la ya establecida en el propio tipo y hacer valer en el mismo la agravante de mérito.

En función a que los derechos humanos de niñas y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos, a saber, tratados internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección, deviene viable la propuesta de reforma analizada, y haciendo extensiva la agravante cuando el hecho doloso se ejecute en mujeres con alguna incapacidad física, mental o jurídica, al igual que en mujeres mayores de sesenta años.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a información recabada en la Consulta Regional de la CEDAW para la Elaboración de una Recomendación General sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Contexto de la migración mundial, de 33 países de la región da cuenta de que la cifra de mujeres asesinadas por el solo hecho de ser mujeres superaba las 3.800. (*La medición del feminicidio o femicidio: desafíos y ruta de fortalecimiento en América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>*)³

³ Recuperado de [consulta-regional-CEDAW.pdf \(unicef.org\)](#)

En el citado informe refiere que 14 de los 25 países con mayores tasas de feminicidio en el mundo se encuentran en América Latina, y la proporción más alta ocurre entre las edades de 15 a 39 años. En algunos países, las adolescentes tienen altas tasas de feminicidio, pero las respuestas nacionales tienden a centrarse en las “mujeres” como una población no específica por edad.

Resulta alarmante que en nuestro país “*las adolescentes de 12 a 17 años representan el 80% de las **desapariciones** de personas menores de 18 años en México.² En 2020, fueron **víctimas de feminicidio** 112 niñas y adolescentes (de 0 a 17 años), esto representó el 11.5% del total de feminicidios en el país, con un incremento de casi 18% respecto a 2019.³ Además, 4 de cada 10 adolescentes ha experimentado algún tipo de **violencia sexual.**” <https://www.unicef.org/mexico/ciberseguridad>.⁴*

La intersección de diferentes variables, como la situación de pobreza, la pertenencia étnica, condición de discapacidad, entre otras, aumenta su vulnerabilidad, ante la imposición de una conducta dolosa por parte de su agresor; de igual manera, se presenta una problemática que condiciona a las familias de las víctimas de un feminicidio, a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

El Código Penal del Estado, el feminicidio se tipifica en el artículo 135, sin embargo, comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios, lo cual también sucede al privar de la vida a niñas o adolescentes.

De tal suerte, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que, en principio, parecerían haber sido originadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de ésta.

Por lo cual, debe aplicarse una agravante extra, dada la minoría de edad en la víctima, o bien, de avanzada edad, como lo cita el numeral 90 del Libro Sustantivo Penal Estatal, ya que dicha circunstancia coloca a la víctima en desventaja desproporcionada ante su agresor y victimario, quien, en muchas de las ocasiones forma parte del círculo familiar cercano a la víctima, aprovechando la cercanía con ésta para llevar a cabo un crimen tan atroz, conducta que al ejecutarse en una niña o adolescente, debe ser a todas luces sancionada con una penalidad mayor a la establecida en el tipo legal genérico. Razonamiento que da origen a la reforma al artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 135 en su párrafo noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. ...

⁴ Recuperado de [Proteger a las niñas y a las adolescentes de cualquier forma de violencia | UNICEF](#)

I a VII. ...

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea **niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.**

...

...

...

...

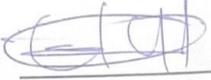
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1285**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1285** fue presentada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es el primer rasgo de identidad civil y es también elemento fundamental de autoreconocimiento humano y referencia social. Para la Real Academia de la Lengua Española por nombre se entiende: “Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”. El nombre, es la vocalización de quién somos. Al ser único, propio, e identitario, es útil para la diferenciación y la afirmación del individuo en la colectividad.

Por su parte, diferentes civilistas han abordado esta definición elemental. El preclaro jurista mexicano Rafael De Pina, refiere que el nombre “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

Para muchos tratadistas, la referencia del nombre como un derecho humano que, además al implicarse como el primer acto de irrupción civil de la persona en el ámbito del derecho, debe privilegiarse el supremo interés de la niñez, en virtud de que la materialización de este relevante hecho, corre por cuenta del padre, la madre o quien ejerza la tutela sobre el menor.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (comúnmente conocida como el Pacto de San José de 1969), es de los primeros instrumentos internacionales que reconocen el nombre como un derecho humano:

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 8 abunda sobre aquellas cuestiones ajenas al menor que pueden menoscabar sus derechos e impone a los Estados signatarios el respetarlos íntegramente:

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Todo, adminiculado con el Artículo 3 que, para enfatizar la necesidad del respeto al supremo interés del menor, a la letra indica:

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

Como hemos visto, de forma reciente algunos padres y madres, especialmente jóvenes, suelen proponer para nombre o nombres de sus hijos algunas expresiones que se derivan de alguna coyuntura extraordinaria, algún apodo, algún episodio momentáneo de redes sociales o algún sustantivo tan transgresor que suele ser hiriente en el futuro para el menor que no puede negarse a dicha imposición nominativa.

Es evidente que cuando se selecciona un nombre para el hijo que atente contra su dignidad, entonces es cuando aplica la protección legal de que el derecho de los progenitores a la elección del nombre no es absoluto, sino que debe limitarse por el derecho de las y los hijos a tener un nombre que no les produzca afectaciones futuras, vejaciones a su dignidad y problemas permanentes para relacionarse socialmente.

Esta limitación que desde nuestro punto de vista es necesaria en la legislación civil tiene también un fundamento constitucional, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al nombre en los siguientes términos:

Artículo 29. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como puede apreciarse, queda demostrado que este derecho del menor que se materializa a través de los padres o tutores, sin embargo, no es una libertad absoluta o ilimitada, sino que debe circunscribirse a los principios que priman en este derecho de la mayor importancia.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sendas jurisprudencias para encuadrar la forma en que puede desdoblarse este derecho, en la 2013385, en lo relativo al reconocimiento de reglamentarlo por parte de las legislaturas de los estados, siempre que se respete la esencia de la figura jurídica:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede

existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deber ser una consideración primordial que se atenderá”, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. (SCJN, 2017).

Y en la segunda (2006593), en lo tocante a la supremacía del interés del menor, el componente de estabilidad tanto material como espiritual, así como las implicaciones futuras que ello puede tener en su personalidad, por lo que, en todo momento, debe privilegiarse su interés superior en los términos establecidos en la Constitución del país:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del

menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que está de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270. (SCJN, 2014).

Es por lo antes expuesto, que se considera de la mayor necesidad, que el Estado de San Luis Potosí incluya entre sus deberes, imponer límites al derecho de los padres y madres a elegir el nombre de sus hijas e hijos el cual debe preservar y respetar en todo momento la dignidad y el interés superior del menor, evitándose luego, que contenga expresiones vejatorias con graves consecuencias a lo largo de su vida, especialmente en la fase de formación de su personalidad y cuando lo que necesita es justamente todo lo contrario, entornos saludables, armónicos y desarrollar una autoestima sólida.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1285**, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE ADICIÓN (TURNO 1285)
<p>ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o</p>	<p>ART. 19.- ...</p> <p>...</p>

<p>los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.</p>	
<p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.</p>	<p>...</p>
	<p>El nombre propio en ningún caso podrá constituirse con palabras que denigren la personalidad, marcas comerciales, connotaciones físicas discriminatorias, números o apodos.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que se estudia es que tratándose del nombre de las personas físicas, se establezca la prohibición de que el nombre denigre la personalidad, que contenga marcas comerciales, número, apodos, o rasgos físicos discriminatorios. Objetivo con el cual se coincide, luego de que como lo manifiesta el promovente se observa lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adminiculado con lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño; así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) respecto del derecho a un hombre propio, a los apellidos de los padres o de uno u otro. No obstante ello no implica que el nombre sea denigrante, o causa de descalificaciones, discriminación o denostación, por lo que el Estado al verificarse el registro de la persona, deberá velar siempre por el interés superior del menor.

Cabe mencionar que son varias entidades federativas en México que han legislado en esta materia, como Chihuahua; Ciudad de México; Nuevo León; Querétaro; Sonora, por mencionar algunos; todos ellos coincidentes con la protección a la dignidad de la persona. Razonamiento por el que se considera viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, a quien por su experticia en la impartición de justicia, se le solicitó opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECEBIDO
01 JUL. 2022
2022. "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"
PRESIDENCIA DEL SUPLENTE
13:16



STJ

Oficio número 16/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.822/2022, mediante el cual remitió, entre otras, la iniciativa ciudadana, presentada por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín, para adicionar un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

Desde una perspectiva de interés superior de la niñez, se coincide con la necesidad de adicionar un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para evitar que, en la asignación que se hace de los nombres a los menores de edad al registrarlos, como signo de su identidad, se vea vulnerada su dignidad como personas sujetas de derechos.

El interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2º de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4º de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, implica que, el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho de otro modo, el referido principio significa que, en todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas que tengan relación con este grupo de la población, deberá privilegiarse su bienestar y pleno desarrollo integral.

OLGA

Sobre esta base, se coincide con la iniciativa propuesta en la necesidad de regular la facultad de quienes asignan y registran el nombre de los niños y niñas a su nacimiento, evitando que, con ello, se asignen nombres que, eventualmente, pudieran incidir y afectar la esfera de derechos y, desde luego, la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

En tanto que, el 19 del propio ordenamiento, señala: "Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Luego, si como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en relación con el contenido del artículo 29 de la Constitución Federal, en su parte relativa¹, se advierte que el sentido y alcance del referido derecho humano, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, entendiéndose como el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, en el caso concreto de las

¹ "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]"



niñas, niños y adolescentes, sin el cual no pueden ser reconocidos por la sociedad; y que tal derecho se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al mismo, ni interferencia en la decisión; sin embargo, también resulta importante que al establecerlo no se prive de su contenido esencial, es decir, del derecho a tener no sólo un nombre y con ello una identidad, sino también, lo concerniente a que el nombre constitucional y convencionalmente válido se asigne bajo condiciones dignas, justas y sin menoscabar derechos fundamentales de los menores de edad

En ese sentido, se sugiere que la redacción del párrafo a adicionar sea la siguiente:

- El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar -

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 1 DE JULIO DE 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, por lo que se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XIV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”. (Domínguez, 2008)¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 18 que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*²

Y la Convención de los Derechos del Niño, establece en el numeral 7, *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*³

No obsta mencionar que el derecho de los progenitores a la elección del nombre no es absoluto, sino que debe limitarse por el derecho de las y los hijos a tener uno que no les ocasione afectaciones futuras, vejaciones a su dignidad y problemas permanentes para relacionarse socialmente, ello en observancia al interés superior del menor, por lo que se debe precisar en la norma, que al registrarlo se deben evitar aquellos que atenten contra su dignidad y pleno desarrollo integral, razonamiento por el que se adiciona párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 19.- ...

...

...

...

¹ Domínguez Martínez, Jorge Luis. Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, 2008. Editorial Porrúa.

² Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://convention.americanahumanrights.org/)

³ Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org/)

El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas, o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar.

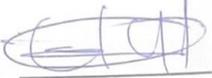
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 18 en su fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán con numero de **turno1608**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley estatal en la materia, el Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como:

Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las

inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Incluso, según el artículo 8 de esa regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas sino también las privadas.

En los últimos años, nuestro estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Por ejemplo, en San Luis Potosí, de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021.¹

Sin embargo, hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal.

Por ejemplo, en términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo, espacios habitacionales, estacionamientos, así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Ahora bien, como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI, de la Norma en comento otorga la facultad al Gobierno del estado para:

Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

La anterior facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo, cabe señalar que no existe una atribución análoga que

¹ <https://info-df7ca.gr8.com>

capacite a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.

En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá:

Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

A primera vista, se puede constatar que esa atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, deberían tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Por ejemplo, son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que, si se pudieran concertar con los Municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

Por estas razones, en este instrumento legislativo, se propone reformar la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Como se aprecia, la atribución sería en términos parecidos a aquella ostentada por el gobierno estatal, pero como se ha señalado, su impacto resultaría amplio debido a la cercanía de los gobiernos municipales con las problemáticas del desarrollo, por lo que se adicionan atribuciones prácticas sin dejar de lado las existentes.

De esta forma, también se garantizaría que por medio de la concertación tales inversiones, guardaran una coherencia con los instrumentos de planeación y organización territorial y de desarrollo urbano, para garantizar que cualquier ejercicio de recursos privado, sea acorde con las necesidades espaciales y sociales, fomentado además de un impacto social positivo, la productividad y

sostenibilidad de las inversiones. Además, se incluye lo relativo a la igualdad sustantiva.

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios	ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios
I a XV...	I a XV...
XVI. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;	XVI. Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.
XVII a LXII	XVII a LXII

SÉPTIMO. La iniciativa que se analiza propone ampliar la facultad de los municipios para “**Concertar,** promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones **de los sectores social y privado,** para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, **así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación,** considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Cabe destacar, que la promoción del desarrollo regional, si bien es competencia del Estado, que es al que le corresponde aglutinar los esfuerzos y recursos de las regiones para potencializar sus posibilidades de desarrollo; ello no obsta para que los municipios puedan también ser impulsores del desarrollo regional, sumándose mediante mecanismos de coordinación con los municipios de su zona, a fin de

concertar acciones y proyectos conjuntos que contribuyan al crecimiento y desarrollo de la región.

Por otra parte, la Ley contempla como una acción que corresponde a los municipios del Estado, realizar las acciones necesarias a través de los mecanismos de coordinación, para impulsar la creación de zonas metropolitanas y de institutos de planeación metropolitanos, en coordinación con el Estado, como puede observarse en el Título Capítulo III correspondiente a Gobernanza Metropolitana Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas que señala en su artículo 80:

“ARTÍCULO 80. La Comisión Metropolitana y de Conurbación, y el Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, funcionarán como mecanismos de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. **Se constituirán mediante convenio celebrado entre los municipios respectivos** en términos de este ordenamiento. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y demás normatividad aplicable
...”

“ARTÍCULO 83. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen una continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una zona metropolitana y conurbada, para lo cual deberán considerar los siguientes elementos:

I a IV. ...

El Estado y los municipios deberán convenir la delimitación y constitución de una zona metropolitana y conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más centros de población, situados en el territorio de municipios vecinos; para tal efecto, podrán considerar la evaluación de expertos, investigadores y académicos, sobre la problemática y áreas de oportunidad presentadas en el tema.”

No obstante que la atribución ya se encuentra expresa en la propia ley; la reiteración de dichos aspectos, favorece que los municipios puedan desarrollar esos aspectos de sus atribuciones, buscando siempre el crecimiento ordenado de sus centros de población conforme a sus programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en coordinación con los municipios colindantes.

La inclusión de los sectores social y privado, que se da desde la etapa de diseño y elaboración de los programas de ordenamiento y desarrollo urbano y de los programas de desarrollo urbano de centros de población, en materia de inversión fortalece sin duda las acciones de inversión que se requieren para generar y concretar las obras de infraestructura programadas y los proyectos de crecimiento de las zonas, con el beneficio de la participación social.

Por ello, se da un mayor sentido a la atribución municipal, y en ese tenor, para darle mayor claridad a la redacción, se define la siguiente:

“Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones con la participación de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como impulsar a través de los mecanismos de coordinación que establece la presente Ley, el desarrollo regional, y el desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley estatal en la materia, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como: *“Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales.”*

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la citada ley Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Conforme al artículo 8º de es la regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas, sino también las privadas.

En los últimos años el Estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Ejemplo, de esto, y de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, siendo así San Luis Potosí, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021.

Sin embargo, hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal. En términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo, espacios habitacionales, estacionamientos,

así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI de la Norma en comento, se otorga la facultad al gobierno del estado para:

“Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.”

Esta facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo, cabe señalar que no existe una atribución análoga que faculte a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.

En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá: *“Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos,”*

Dicha atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, pueden tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que, si se pudieran concertar con los municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.

Por estas razones se reforma el referido artículo para incluir la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para incluir los aspectos antes señalados.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 18 en su fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18....

I a XV. ...

XVI. Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones **con la participación de los sectores social y privado**, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, **así como impulsar a través de los mecanismos de coordinación que establece la presente Ley, el desarrollo regional, y el desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación**, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

XVII a LXII...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1606 reforma la fracción XVI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar al artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con numero de **turno1738**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho conocido que, en el estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años.

Misma que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. En pocas

palabras, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Esto se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo, el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo 3º:

ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXI. El destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad; En el contexto actual, se impone como necesario que las instancias gubernamentales estén habilitadas para realizar acciones encaminadas a garantizar la accesibilidad de la vivienda, en pos de toda la sociedad por ejemplo interviniendo en apego a la Ley.

Así, uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como “una operación comercial consistente en comprar mercaderías, inmuebles, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro en menos de un día, mediante su posterior venta a precios más altos,¹” acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

El autor habla de especulación destructiva, cuando por ejemplo se producen episodios de arrastre, es decir cuando en un mercado dado hay una racha de alza de precios, aun cuando ésta se deba a comportamientos y perspectivas irracionales, en ese punto, incluso las

¹ <https://www.febf.org/actualidad/la-especulacion-financiera/#:~:text=La%20especulación%20es%20una%20operación,venta%20a%20precios%20más%20altos>

empresas “se convierten en burbujas en el remolino de la especulación”; ante lo cual el economista defiende la idea de un regulador de mercado.² Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados.³

La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Además, los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales.

“Considerando esos elementos, debemos contemplar las disposiciones para regular la especulación inmobiliaria en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, por un lado existen facultades en términos generales como las siguientes, desde una perspectiva general y relativa al Municipio, respectivamente en sus artículos 3 y 18:

ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

“ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

XI. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;

² Citado en: Paul Davison. John Maynard Keynes y la Economía del siglo XXI. En: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/40/1/RCE.pdf>

³ <https://www.expansion.com/diccionario-economico/burbuja-especulativa.html>

Por otro lado, tenemos también otras que asignan objetivos en ese sentido al Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales:

ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:

II. Evitar la especulación en el mercado inmobiliario y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

“Sin embargo, en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Por ello, se propone establecer que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo de esta propuesta es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.

Hay que señalar que el estudio del Derecho comparado, arroja que conceder esta clase de atribuciones a las autoridades, es posible, y que se trata de una herramienta más en la regulación del suelo y otra faceta de la planeación, como se advierte en las Leyes de estados como Hidalgo y Querétaro.

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta iniciativa extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica.

En tercer lugar, las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar

al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 66. La planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, integrado por los siguientes programas:	ARTÍCULO 66...
I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	I...
II. Los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas;	II...
III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	III...
IV. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población;	IV...
V. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;	V...
VI. Las Estrategias de Componentes Urbanos, y	VI...
VII. Los Esquemas de Desarrollo Urbano. Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la Ley General, esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.	VII...
Los diversos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitanos establecidos en esta Ley, deberán ajustarse y ser congruentes con las disposiciones que se establezcan dentro de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan Estatal y los Planes municipales de Desarrollo, según corresponda en cada caso. Así como con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.	...
Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por la Secretaría, para su aplicación y cumplimiento.	...
Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.	Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. Además, podrán ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación

y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con esta Ley.

SÉPTIMO. Esta iniciativa tiene por objeto establecer que los instrumentos de planeación territorial, puedan ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social.

En este tema, la vigente Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I a XXII. ...

XXIII. **El control de la especulación inmobiliaria** y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

XXIV a XXXVI. ...

“ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

I a X. ...

XI. Aplicar las medidas necesarias **para desalentar la especulación**, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;

XII a XLII. ...

....”

“ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:

I. ...

II. **Evitar la especulación en el mercado inmobiliario** y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

III. a IX. ...”

“**ARTÍCULO 203.** Los apoyos e instrumentos que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos establezcan en materia de suelo y reservas territoriales para la vivienda, se orientarán preferentemente:

I.....

II. A la regulación del mercado de los terrenos y de los inmuebles dedicados a la vivienda de interés social y popular, **a fin de evitar su especulación;**

III a VII. ...”

Por ello, el establecer que los instrumentos de planeación que establece la ley, podrán ser utilizados por el Estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo, es acorde y fortalece el espíritu del propio ordenamiento, de evitar a toda costa la especulación inmobiliaria que finalmente puede favorecer indebidamente a los desarrolladores, en perjuicio del propio estado y del consumidor final.

La especulación inmobiliaria se realiza generalmente en zonas clasificadas como de suelo rústico, o en zonas ejidales o comunales, en las que el suelo se adquiere a bajos costos, realizando en dichos predios lotificaciones con inversiones mínimas, logrando su reclasificación a suelo urbano y realizando ventas con grandes rentabilidades para el especulador.

Cuando se provoca de esta forma gran elevación del precio del suelo y la vivienda, de forma intencional o no, los bienes inmuebles pueden pasar por muchos propietarios que obtienen su parte de ganancia especulativa, afectando la función social de la propiedad, el derecho a la vivienda, y la justa distribución de cargas y beneficios del proceso de urbanización

Como parte de estas dinámicas que buscan comprar a precios muy bajos y revender años después a precios exorbitantes, se provoca un aumento acelerado de precios; el suelo no se maneja con la misma lógica de oferta-demanda, de otros productos, sí que es únicamente el paso del tiempo el que lo determina. Sin duda esto afecta significativamente a quienes siendo gran mayoría no pueden acceder a este tipo de inmuebles.

Los instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tanto en el orden estatal como municipal, son el espacio idóneo para revertir estos procesos de especulación, cuando la zonificación y el uso de suelo que se determina en los mismos es acorde a la vocación de la tierra y obedece a estudios serios en materia medioambiental, de geopolítica y del espacio urbano; por ello ciertamente pueden dar base a las políticas que las autoridades lleven a cabo para evitar en lo posible que el mercado inmobiliario de desarrolle con base en la especulación, que la mayor de las veces trasgrede la estructura del desarrollo urbano proyectado y beneficia solo a unos cuantos. Evitar la especulación no significa ir contra el mercado libre: al contrario, la especulación es la mayor enemiga de la economía de mercado.

Conforme a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos elevar a la consideración de este H. Pleno Legislativo el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años, que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. Es decir, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo, el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo 3º, que dispone que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante, el destino de terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad, entre otros factores.

Uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados. La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo, sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales.

Por ello en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Los instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, tanto en el orden estatal como municipal, son el espacio idóneo para revertir estos procesos de especulación, cuando la zonificación y el uso de suelo que se determina en los mismos es acorde a la vocación de la tierra y obedece a estudios serios en materia medioambiental, de geopolítica y del espacio urbano; por ello ciertamente pueden dar base a las políticas que las autoridades lleven a cabo para evitar en lo posible que el mercado inmobiliario de desarrolle con base en la especulación, que la mayor de las veces trasgrede la estructura del desarrollo urbano proyectado y beneficia solo a unos cuantos. Evitar la especulación no significa ir contra el mercado libre: al contrario, la especulación es la mayor enemiga de la economía de mercado.

Por ello, se establece que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones dirigidas a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer

la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta reforma extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica. Las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66.

I a VII....

...

...

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. **Además, podrán ser utilizados por el Estado y los municipios para tomar acciones tendentes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del **TURNO 1738**. Reformar al artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 18 en su fracción LXI; y adicionar fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pasa a ser fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con número de **turno 1650**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan la facultad de promover iniciativas a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción VIII, y es competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, los derechos humanos se proyectaron hacia una mayor importancia en la Carta Magna, puesto que se reformó el artículo primero para fijar en su segundo y tercer párrafo lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El contenido del segundo párrafo se refiere al denominado principio pro persona, bajo el cual, al momento de aplicar la Ley, se debe optar por la interpretación que proteja en mayor medida a la persona. Sin embargo, varias instituciones y autores, se han pronunciado por que este principio no solamente debe orientar la acción del Poder Judicial, sino que la protección de los derechos humanos, para cumplir así con la Constitución, deba también ser observada por el Poder Legislativo, como lo expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El principio pro persona en su variante de preferencia normativa, dispuesto en diversos tratados en la materia para aplicar la norma más favorable — internacional o interna—, también posibilita que la protección de derechos humanos sea ampliada por el legislativo en el ámbito interno. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el estándar mínimo internacional en materia de derechos humanos, consideró que legislador tiene la obligación de dar cumplimiento al principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, el principio pro homine, e indicó que “el legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos.” En este orden de ideas, existe una obligación positiva para los Estados de adecuar la normativa interna a los compromisos internacionales, misma que recae en el poder legislativo, y una obligación negativa de no expedir leyes contrarias a las obligaciones internacionales.¹

Una opinión similar, es la que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Considerando que su fundamento se encuentra en la base del objetivo del subsistema de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y, al tener los derechos fundamentales una dimensión objetiva que genera un efecto irradiación en todo el sistema, (de derechos) se ha sostenido que este es un principio que debiera ser observado por el legislador “a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos”²

La aseveración anterior, no solamente abarca al principio pro persona en sí mismo, sino que también hace referencia al principio de progresividad, en el deber del Legislativo de no crear normas regresivas, y antes bien, con su labor, avanzar en la protección de los derechos humanos; un rasgo que de

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>

hecho fue adicionado al párrafo tercero del Pacto Federal mexicano, en la antecitada reforma, misma que es aplicables a todas las autoridades.

Concluyendo, el principio de progresividad también debe ser aplicado a la actividad legislativa, para maximizar la protección a los derechos, por medio de las adecuaciones a la Ley.

En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, no puede ser una excepción, ya que también tutela derechos humanos, los que están directamente relacionados con la materia de la Ley. Así, el artículo primero, que establece los objetivos de la Norma, menciona tales garantías:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

De hecho, esta fracción no solamente señala el deber de respetar los derechos humanos en lo relativo a los centros de población, sino también las obligaciones de realizar acciones adicionales, como se deriva de la última parte de la fracción.

Por su parte, y de manera más específica, el artículo tercero establece los cometidos del ordenamiento territorial, y los medios para obtenerlo; sobre los cuales se debe mencionar que en sus fracciones primera y cuarta, se otorga especial atención a los derechos:

ARTÍCULO 3º. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I. La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;

IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.

Sobre la fracción primera, cabe señalar la claridad con la que el respeto a las garantías es puesto en el centro de la planeación urbana; lo que resulta coherente con el contenido de la fracción cuarta, ya que la definición operativa de derecho a la ciudad, aparece como una base para el ejercicio de varios derechos que resultan fundamentales en el contexto urbano.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esos objetivos, la Norma en comento establece un deber al Poder Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

VI. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

Si bien, es de subrayar que el Ejecutivo estatal tenga en la Ley un deber relativo a los derechos humanos; en atención al primer tema que se abordó en este instrumento, la importancia del criterio de progresividad de tales derechos, mediante la adopción de las medidas legislativas pertinentes, se propone fortalecer la protección y el cumplimiento de los derechos humanos mediante una adición a la Ley.

Por tanto, se busca incluir una nueva fracción relativa a las obligaciones del Municipio en materia de derechos; para que deba protegerlos y asegurar el cumplimiento de aquellos derechos humanos relativos al desarrollo territorial, es decir los mismos que reconoce la Ley. No pasa desapercibido, sin embargo que la actual fracción LV del mismo artículo, también toca el tema de las garantías fundamentales:

LV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos

Sin embargo, también se debe de resaltar que dicho dispositivo, no está dedicado por entero a la defensa de las garantías, sino que sus verbos rectores, se refieren a las acciones encaminadas a los centros de población, mientras que el tema de los derechos aparece como una condición o criterio de las acciones aludidas, por lo que la fracción, no está dedicada en origen a garantizar los derechos.

Por lo tanto, se colige como necesario, el contar con una nueva fracción que sí se oriente a otorgar un mayor nivel de protección por parte de los Ayuntamientos, en el contexto del ordenamiento territorial.

El motivo subyacente, es la cercanía de los municipios con los habitantes, causada por su papel clave en la regulación del desarrollo urbano, por lo que también es necesario fortalecer la defensa y observación de los derechos, y que la Ley así lo prescriba más allá del nivel estatal, en cumplimiento con el criterio de progresividad.

Como lo consigna y reconoce la Ley, el derecho a la ciudad, es una plataforma para el ejercicio de las demás prerrogativas fundamentales, y ante los factores que amenazan con deteriorar la calidad de vida en una dinámica de rápido crecimiento urbano, mejorar la regulación para proteger los derechos, es crear condiciones para una mejor calidad de vida y convivencia en los centros urbanos del estado.”

SEXTO. Para mejor comprensión del artículo que se pretende reformar la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios I a LXI... LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios I a LXI... LXII. Proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos relativos al Ordenamiento Territorial, y LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p>
<p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>

SÉPTIMO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En ese tenor en la perspectiva de la planificación urbana y el ordenamiento territorial representa colocar por encima de cualquier indicador o estándar, la igualdad de derechos como un derecho fundamental. La meta es que las ciudades y territorio logren ser una expresión de esta igualdad que se refleje en una política territorial, basada en los derechos humanos, con enfoque inclusivo y perspectiva transversal para la gestión

integral de riesgos y la gestión del suelo, a fin de alcanzar el desarrollo y bienestar colectivo.

Tanto la Declaración de Hábitat III del 2016, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de ONU para el 2030, sitúan en lugar central el respeto a los Derechos Humanos. El análisis desde los Derechos Humanos en torno a las decisiones respecto al desarrollo urbano y territorial permite cuestionar el rol del Estado en el ejercicio de estos derechos, relacionados con la ciudad y el territorio, agrupados en la igualdad de acceso a infraestructuras, equipamientos, áreas verdes y servicios públicos de calidad; el derecho a la vivienda adecuada, según la descripción de sus siete atributos, de ONU; el derecho a participar de las plusvalías, derecho que surge bajo los principios de justicia social y control de la especulación; así como también diversos derechos relacionados con los bienes comunes como el derecho a vivir en un medio ambiente seguro y sano; el derecho a disfrutar de los espacios naturales, al patrimonio cultural y natural; y la necesidad de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando un desarrollo equilibrado económica, social y ambientalmente.

La política urbana debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que viven y transitan en las ciudades, en particular el derecho a la ciudad, a un hábitat saludable, resiliente y sostenible, para generar la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.

Derechos a la tierra y a la vivienda adecuada. Derecho a servicios urbanos suficientes, accesibles, aceptables y de calidad. Derecho al uso y disfrute del espacio público. Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la participación y a la consulta para la planeación y la toma de las decisiones, acciones e inversiones centrales en esta materia.

Por todo ello, resulta adecuada la propuesta que plantea la iniciativa, de incorporar de manera explícita en el orden municipal, al ser éste el más cercano a la gente, la obligación para los ayuntamientos de considerar en las decisiones en torno al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano de sus respectivas circunscripciones territoriales, con una perspectiva articulada y transversal de derechos humanos, para lograr un sistema territorial integrado, ordenado, incluyente, sostenible y seguro, centrado en los derechos individuales y colectivos de las personas, pueblos y comunidades, con especial enfoque en aquellas que por su identidad, género, condición de edad, discapacidad y situación de vulnerabilidad han sido excluidas del desarrollo territorial.

Tanto la Declaración de Hábitat III del 2016, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de ONU para el 2030, sitúan en lugar central el respeto a los Derechos Humanos. El análisis desde los Derechos Humanos en torno a las decisiones respecto al desarrollo urbano y territorial permite cuestionar el rol del Estado en el ejercicio de estos derechos, relacionados con la ciudad y el territorio.

Por lo antes expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En ese tenor en la perspectiva de la planificación urbana y el ordenamiento territorial representa colocar por encima de cualquier indicador o estándar, la igualdad de derechos como un derecho fundamental.

La meta es que las ciudades y territorio logren ser una expresión de esta igualdad que se refleje en una política territorial, basada en los derechos humanos, con enfoque inclusivo y perspectiva transversal para la gestión integral de riesgos y la gestión del suelo, a fin de alcanzar el desarrollo y bienestar colectivo.

El principio de progresividad también debe ser aplicado a la actividad legislativa, para maximizar la protección a los derechos, por medio de las adecuaciones a la Ley. En ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial, no puede ser una excepción, ya que también tutela derechos humanos, los que están directamente relacionados con la materia del ordenamiento. Por lo tanto, se infiere como necesario, el contar con una modificación que oriente a otorgar un mayor nivel de protección por parte de los ayuntamientos en el contexto del ordenamiento territorial. El motivo subyacente, es la cercanía de los municipios con los habitantes, causada por su papel clave en la regulación del desarrollo urbano, por lo que también es necesario fortalecer la defensa y observación de los derechos, y que la Ley así lo prescriba más allá del nivel estatal, en cumplimiento del referido criterio de progresividad.

Como lo consigna y reconoce la Ley, el derecho a la ciudad, es una plataforma para el ejercicio de las demás prerrogativas fundamentales, y ante los factores que amenazan con deteriorar la calidad de vida en una dinámica de rápido crecimiento urbano, mejorar la regulación para proteger los derechos, es crear condiciones para una mejor calidad de vida y convivencia en los centros urbanos del Estado.

Conforme a lo anterior se expide el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 18 en su fracción LXI; y se ADICIONA una fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pasa a ser fracción LXIII y se deroga el segundo párrafo de la actual fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18....

I a LX. ...

LXI...;

LXII. Proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos humanos relativos al Ordenamiento Territorial y al Desarrollo Urbano, de manera transversal e inclusiva, agrupados en la igualdad de acceso a infraestructuras, equipamientos, áreas verdes y servicios públicos de calidad; el derecho a la vivienda adecuada; derecho a participar de las plusvalías, derecho a vivir en un medio ambiente seguro y sano; derecho a disfrutar de los espacios naturales, el patrimonio cultural y natural; y el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando un desarrollo equilibrado económica, social y ambientalmente; y un sistema territorial integrado, ordenado, incluyente, resiliente, y seguro, centrado en los derechos individuales y colectivos de las personas, pueblos, y comunidades, con especial enfoque en aquellas que, por su identidad, género, condición de edad, discapacidad, y situación de vulnerabilidad han sido excluidas del desarrollo territorial.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, y

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

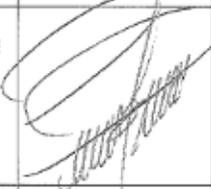
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1650. REFORMA el artículo 18 en su fracción LXI, y en su segundo párrafo; y se ADICIONA una fracción al mismo artículo 18, ésta como LXII, por lo que actual LXII pase a ser fracción LXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de abril de esta anualidad, el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que propone reformar la fracción XII; y adicionar el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **1419**, la iniciativa citada a la Comisión de Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril del año en curso, el Diputado José Antonio Lorca Valle, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 218 en su fracción XII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada por la Directiva con el número **1495**, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas al artículo 218 fracción XII, del Código Penal del Estado, la dictaminadora resuelve atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen

se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas en estudio fueron turnadas a esta Comisión, la número **1419**, el veintiuno de abril de este año; y la número **1495**, el veintiocho de abril del año en curso, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Principio de taxividad de la ley penal:

De manera inicial, conviene señalar que el principio de taxividad de la ley se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

*El precepto legal en estudio, consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, de donde tiene su origen en los principios “**nullum crimen sine lege**” y “**nullapoena sine lege**”, conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación penal correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en divisas ejecutorias que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los Tribunales, sino también al Legislador Ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado.

El Legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Conforme al mandato de taxatividad sólo obliga al Legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Así para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta si la norma penal impugnada está limitando el ejercicio válido de un derecho humano.

El principio de proporcionalidad de las penas:

*El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**"*

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido".

En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido.

Dicho principio tiene las siguientes características:

< La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.

< El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o

teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue.

Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

*< Ser merecedor de protección;
< Estar necesitado de protección;*

< Ser capaz de protección;

< Poseer suficiente importancia social.

Así, la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.

En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

Hay que distinguir dos exigencias:

< La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

< La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

Precisado lo anterior, conviene destacar que en los últimos años, ha tenido lugar un incremento en el robo de cobre, aluminio, acero, níquel y otros materiales que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua y gas que son utilizados por las oficinas gubernamentales e instituciones educativas para su debido funcionamiento.

Debido al daño ocasionado por dicha actividad delictiva, se interrumpe por uno o varios días el servicio público que prestan tales instituciones, lo cual produce un daño al erario público y sobre todo, la atención a la ciudadanía.

*Dicha conducta gravosa también repercute en el **sector privado**, que utilizan dichos medios (energía eléctrica, agua y gas) en las actividades que desarrollan, por ejemplo: el sector industrial o agrícola (terrenos destinados a la siembra con sistemas de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas).*

Es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del robo y, por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas. De ahí que, sea necesario que esta actividad tan dañosa para la sociedad se

encuentre plenamente tipificado como un delito de mayor magnitud, y se encuentre ampliamente contemplada la calificativa del delito de robo.

En ese contexto, el artículo 218 fracción XII del Código Penal del Estado, establece:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

...XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan **energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.”**

De la anterior transcripción, se aprecia que dicha calificativa de robo **no especifica el tipo de materiales materia del apoderamiento** que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua o gas, ni mucho menos contempla el efecto que dicha conducta ocasiona, esto es, la interrupción del servicio público o privado, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.

En esa tesitura, se propone **reformar** la calificativa en estudio con el fin de salvaguardar de manera íntegra el bien jurídico tutelado por la ley, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

...XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.”

Debido a que el robo de líneas de conducción eléctrica, representa pérdidas millonarias para el Gobierno Federal, y los gobiernos Estatales y Municipales, los cuales se ven obligados a reparar continuamente los daños, a fin de poder seguir brindando el servicio de alumbrado público.

Luego, apegados al Principio de Proporcionalidad de la Pena, consideramos que se cumplen los requisitos fácticos para considerar que la conducta tiene consecuencias mayores que la actualmente regulada en la legislación penal y por ello **es jurídicamente viable incrementar las penas correspondientes**, se propone **adicionar** el último párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado; para sancionar dicha agravante con dos terceras partes más de las penas señaladas para el delito de robo simple, de la siguiente manera:

“...En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1419)
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas. Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ...

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

<p>XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;</p> <p>XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.</p> <p>XIII. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;</p> <p>XIV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;</p> <p>XV. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;</p> <p>XVI. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y</p> <p>XVII. El objeto robado sea un vehículo de motor.</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.</p> <p>Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.</p>	<p>Quando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento</p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa en análisis, es que en el delito de robo calificado, en la hipótesis cuando cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio, se considere sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material, y que el servicio sea público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento. La dictaminadora coincide con el objetivo de precisar el material del que se trate, así como que la prestación sea de servicio público o privado; sin embargo, disienten en lo relativo a la interrupción del servicio, así como lo tocante al daño que se cause, pues no ha de pasar desapercibido que al establecerse de esa manera, la conducta requerirá de varios factores:

- a) **Material sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro que conduzca energía eléctrica, agua o gas, destinado a la prestación de un servicio.**
- b) **Que el servicio sea público o privado.**
- c) **Que se interrumpa el servicio.**
- d) **Que se cause un daño a la sociedad.**
- e) **Que el daño sea mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.**

Por lo que se valora que sean únicamente dos supuestos para que se configure el delito, el material, y que el servicio sea público o privado.

DÉCIMA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **1495**, el Legislador José Antonio Lorca Valle, soporta su propuesta con los argumentos contenidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha sido reconocido como el segundo país más innovador en el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), en el Índice Global de Innovación 2021, y las partes cruciales de este posicionamiento, son el capital humano, la investigación y resultados tecnológicos y creativos.¹

En el contexto de las TICs, resulta necesario abordar la conectividad como un factor determinante para su crecimiento y alcance, y en la actualidad, la fibra óptica es el rumbo a seguir para garantizar las mejores condiciones en el acceso a tales tecnologías.

La fibra óptica es un desarrollo de la tecnología de comunicación de reciente implementación en México; en términos resumidos, se trata de un nuevo tipo de cable utilizado para transmitir información por internet. En vez de estar fabricado de cobre, como los cables regulares, se compone de numerosos filamentos delgados de silicio, y los datos son transmitidos por luz en vez de electricidad.

Este tipo de soporte puede ofrecer mayor velocidad en las conexiones de internet disponibles para los organismos públicos, las empresas privadas y los hogares, con las ventajas de mayor estabilidad en la conexión y mayor velocidad al cargar y descargar datos con impactos positivos en todas las actividades relacionadas.

Para que estas condiciones de conectividad estén disponibles, se necesita el desarrollo de infraestructura compuesta por este tipo de cableado, estaciones y divisores que a su vez lleven las conexiones a cada sitio.

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México ocupa el puesto número siete en penetración de fibra óptica² y de acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al 2020, el crecimiento interanual de uso de fibra óptica en México es de 24.6%, mientras que los accesos a internet por medio de cable de cobre disminuyen.³

Sin embargo, el crecimiento de la red de fibra óptica en nuestro país, tiene proyectada una necesidad de construir aproximadamente 50,000 kilómetros de redes basadas en fibra óptica,

¹<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Invasion-sabotaje-y-crimen-organizado-son-barreras-facticas-que-inhiben-la-construccion-de-redes-de-Internet-en-Mexico-20220403-0001.html>

²<https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-3-de-crecimiento-de-banda-ancha-fija-ocde/>

³<https://www.telesemana.com/blog/2020/02/14/mexico-logra-migracion-a-fibra-optica-crecen-246-los-accesos-en-un-ano/>

ya que solamente y además se reconoce que el sabotaje y el vandalismo son obstáculos importantes para el desarrollo de esta infraestructura.⁴

Cuando se remueve la fibra óptica para robarla, en muchas ocasiones confundiéndola con cableado de cobre, se ocasionan graves daños a la infraestructura de comunicaciones, conductas que afectan el desarrollo de las TICs, y obstaculizan el combate a la brecha digital en nuestro país.

Además, tales actos producen un impacto negativo en derechos reconocidos en el Marco Legal mexicano, y originados por la propia Constitución, como son al acceso a la información, a la libre expresión de ideas, y en sí mismo, al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tutelados por el artículo 6º de la Carta Magna.

El tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Como se aprecia en el artículo 6º, los derechos referidos tienen una vinculación profunda, y en la actualidad, en muchas ocasiones se cristalizan y practican por medio de las TICs; es por eso que esta iniciativa tiene como objetivo proteger la infraestructura física que posibilita la comunicación.

El artículo 218 del Código Penal de nuestro estado, establece las condiciones bajo las que un robo será calificado, y en su fracción XII se estipula lo siguiente:

XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.

Dicha disposición refiere las condiciones sobre las que será calificado el robo, en el caso de que sea efectuado sobre materiales vitales para la prestación de un servicio.

Al respecto, señala a aquellos que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, siendo estos servicios de gran importancia y que son elementos prácticos claves para el ejercicio de derechos, como el derecho al agua.

En ese sentido, esta propuesta busca incluir en esos mismos supuestos, a la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo tanto cableado de cobre como fibra óptica, ya que de hecho, los daños y robos a esta infraestructura, afectan directamente el ejercicio a las garantías

⁴<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Invasion-sabotaje-y-crime-organizado-son-barreras-facticas-que-inhiben-la-construccion-de-redes-de-Internet-en-Mexico-20220403-0001.html>

constitucionales de manifestación de ideas, acceso a la información, y por su puesto al acceso a las tecnologías de telecomunicación como el internet.

Esto en un plano jurídico y general; de manera específica y práctica no se puede dejar de subrayar que los robos y daños en este rubro, afectan gravemente las actividades productivas del sector público y el sector privado, ya que en la actualidad muchas acciones necesitan esa tecnología; desde las operaciones bancarias, hasta los accesos a las bases de datos necesarias para realizar cualquier trámite en una dependencia pública, por lo que las consecuencias de estas conductas tienen amplias repercusiones negativas.

El presente instrumento legislativo, tiene también como objetivos apoyar la iniciativa presentada recientemente en este Congreso por el Gobernador del estado, misma que busca asegurar las infraestructuras de servicios públicos y privados al fortalecer la disposición citada del Código Penal, protegiendo la provisión de servicios tanto públicos y privados y con ello el interés general, así que de forma específica este instrumento busca contribuir a esos propósitos señalando también la necesidad de proteger la infraestructura de telecomunicaciones, desde una perspectiva de derechos.”

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1495)
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I a XI. ... XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio. XIII a XVII.	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, así como la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo todo tipo de material como cableado de cobre y fibra óptica y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, originando la interrupción parcial o total de éste; XIII a XVII.

DÉCIMA SEGUNDA. Que del contenido de las consideraciones, Décima, y Décima Primera, arribamos a la conclusión de que la idea legislativa del Diputado José Antonio Lorca Valle, es que en el delito de robo calificado, en la hipótesis de que se cometa en materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, se considere la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo material como la fibra óptica, destinado a un servicio público o privado, que origine la interrupción parcial o total de éste. La dictaminadora coincide en parte en la propuesta que se analiza, ya que, respecto a la infraestructura de telecomunicaciones, se debe observar lo previsto por el numeral 167 fracción II, del Código Penal Federal:

“Artículo 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

[...]

II.- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;”

[...]

Aunado a lo anterior, se ha de atender lo estipulado en el arábigo 73 fracción XVII de la Carta Fundamental Federal, respecto a las facultades del Congreso de la Unión: *“XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.*

DÉCIMA TERCERA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa turnada con el número **1419**, atendiendo mediante oficio, en los siguientes términos:

“OF. CARZ/COMISIÓN 35/2022

*DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P r e s e n t e.-*

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **la iniciativa presentada por el Sr. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, que pretende reformar la fracción XII, y adicionar un último párrafo, del artículo 218 del Código Penal del Estado; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:***

El planteamiento se encuentra por demás justificado, ello, por las consideraciones y circunstancias que se reseñan en la exposición de motivos, ya que es una facultad del legislador establecer por mandato del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, penas proporcionales al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, como en el caso acontece.

En efecto, toralmente, se expresa como justificación a la propuesta de mérito:

“...conviene destacar que en los últimos años, ha tenido lugar un incremento en el robo de cobre, aluminio, acero, níquel y otros materiales que sirven como medio para proporcionar energía eléctrica, agua y gas que son utilizados por las oficinas gubernamentales e instituciones educativas para su funcionamiento.

Debido al daño ocasionado por dicha actividad delictiva se interrumpe por uno o varios días el servicio público que prestan tales instituciones, lo cual produce un daño al erario público y sobre todo a la atención ciudadana

Dicha conducta gravosa también repercute en el sector privado, que utiliza dichos medios (energía eléctrica, agua y gas) en las actividades que desarrollan, por ejemplo, el sector industrial o agrícola (terrenos destinados a la siembra con asistencia de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas)

Es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del robo, y por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas”.

Resulta incuestionable que el bien jurídico que trata de protegerse con la adición al referido dispositivo, busca establecer penas más altas a fin de prevenir conductas ilícitas que afectan intensamente numerosos bienes jurídicos primarios, que se ven trastocados gravemente a través de esos comportamientos ilícitos que dañan a la comunidad.

Máxime, si consideramos que los daños que se provocan a este tipo de servicios, indudablemente pueden derivar en un perjuicio a distintos bienes jurídicos, públicos y privados, como lo es la seguridad pública, los servicios eléctricos, de salud, la tranquilidad de las personas y el patrimonio; lo que conlleva un daño a la sociedad.

De ahí, la importancia y necesidad de esta propuesta de adición al artículo citado; la cual, sin duda, podría inhibir que en el futuro se cometan este tipo de conductas en contra de bienes jurídicos necesarios e indispensables para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y privados que necesita una colectividad.

Abona el hecho de que, en diversas legislaciones estatales, ya se encuentran inmersas sanciones más severas que tipifican conductas muy similares a las que en el artículo se mencionan, a manera de ejemplo se invoca el artículo 374, fracción V, del Código Penal del Estado de Puebla, que establece:

“374.- EL DELITO DE ROBO SE SANCIONARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:... V.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA SUSTRACCIÓN, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DETENTACIÓN O POSESIÓN DE CUALQUIER OBJETO, COMPONENTE O MATERIAL UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO PÚBLICO, TAL COMO EL ALUMBRADO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, SEÑALIZACIÓN VIAL, URBANA O SERVICIO DE LIMPIA, INCLUYENDO CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS O CUALQUIER CLASE DE MOBILIARIO URBANO, SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;”.

Igualmente, el artículo 206 Bis del Código Penal de Veracruz, cuyo texto literal señala:

“206 Bis.- A QUIEN, CON ÁNIMO DE DOMINIO, LUCRO O USO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE METALES, COMO COBRE, BRONCE, FIERRO, ALUMINIO, ACERO, NÍQUEL Y SUS ALEACIONES, UTILIZADOS EN MONUMENTOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS O HIDRÁULICAS, PARTES DE MEDIDORES DE AGUA, LUZ O GAS, O EN EQUIPAMIENTO URBANO, INDUSTRIAL, AGRÍCOLA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, SE LE SANCIONARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE: I. SI EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDIERE DE CIEN DÍAS DE SALARIO, CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO; Y II. SI EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDIERE DE CIEN DÍAS DE SALARIO, CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE HASTA SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO”.

Replicado en forma más o menos coincidente con los anteriores, el artículo 374, fracción X, del Estado de Nuevo León:

“374.- ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL ROBO, SE APLICARÁN AL DELINCUENTE DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS: ...X.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA ILEGÍTIMA SUSTRACCIÓN, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, DETENTACIÓN O POSESIÓN DE CUALQUIER COMPONENTE, UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO TAL COMO ALUMBRADO PÚBLICO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, GAS NATURAL, O SEÑALIZACIÓN VIAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ COMO COMPONENTE CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS EN ESTA FRACCIÓN; O (ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008) XI.- CUANDO EL LADRÓN SE APODERE DE UNO O MÁS BIENES EN CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA, O PRIVADA QUE CUENTE CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, Y CUYO VALOR TOTAL EXCEDA DE CINCUENTA CUOTAS”.

Por mencionar algunos.

Bajo ese contexto, se plantea la modificación al ordinal 218 y una adición del último párrafo a dicho numeral, de esta forma:

<i>Redacción vigente:</i>	<i>Redacción propuesta:</i>
<p><i>Artículo 218. Sera calificado el robo cuando:</i></p> <p><i>.....</i></p> <p><i>...XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.”</i></p>	<p><i>Artículo 218. Sera calificado el robo cuando:</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>...XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento.”</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>....</i></p> <p><i>“En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple.”</i></p>

Cabe señalar que la tipificación de las hipótesis que describe el artículo en comento resultan atinadas, pues, en la actualidad, este tipo de acciones no se encontraban sancionadas, por tanto, conducente la iniciativa, en virtud de que a la fecha tales conductas delictivas han proliferado, causando un gran daño colectivo en deterioro de los servicios públicos y privados, los que contempla proteger y sancionar esa adición a la fracción XII del artículo 218 del Código Penal del Estado.

Como importante destacar que la propuesta puede variar en su redacción, sin embargo, la viabilidad del derecho que se pretende proteger bajo la modificación a la fracción XII del numeral

218 y adición de su último párrafo, deviene procedente, ya que el aumento o disminución de las penas, en los tipos penales en general, atiende a las necesidades reales de cada sociedad, tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo políticas criminológicas encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad.

Consecuentemente, se estima viable la iniciativa de ley que nos ocupa.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.”

Que en atención a los argumentos plasmados en las consideraciones, Décima a Décima Tercera, la dictaminadora propone la siguiente redacción:

PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1419)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1495)	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste, y por ende, un daño a la sociedad mayor al valor intrínseco del objeto materia del apoderamiento	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, así como la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo todo tipo de material como cableado de cobre y fibra óptica y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, originando la interrupción parcial o total de éste;	ARTÍCULO 218. ... I a XI. ... XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;
XIII a XVII. En el supuesto a que se refiere la fracción XII, se aumentarán en dos terceras partes más las sanciones correspondientes al robo simple	XIII a XVII.	XIII a XVII. ... En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes. ...

Por lo anterior, la Comisión de Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender el principio de taxatividad de la ley, el cual se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***. Se debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

Así, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En ese orden de ideas, y para precisar la conducta del robo calificado, se precisa que tratándose del apoderamiento de cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado, se incrementará la pena hasta en dos terceras partes, esto obedece al principio de proporcionalidad establecida en el artículo 22 del Pacto Político Federal, que establece: ***“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”***

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 218 en su fracción XII y su párrafo penúltimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 218. ...

I a XI. ...

XII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

XIII a XVII. ...

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, **exceptuando el supuesto de la fracción XII, que se aumentará en dos terceras partes.**

...

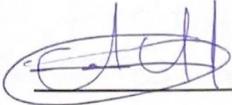
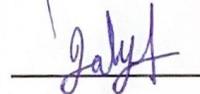
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1011, iniciativa que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y por ende resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privas, aparcamientos en vía pública y respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe mencionar que recientemente se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

“Se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.”

Cabe señalar que en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes y reformas que verdaderamente benefician a la sociedad, queda de lado el partido o los colores que representan a las y los legisladores, esto, con la única finalidad de mostrarnos como lo que somos: representantes del pueblo.

Es común que los estacionamientos digan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial de tu vehículo cuando lo dejas en su estacionamiento. Lo cierto es que esto resulta ilógico, ya que si están cobrando por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja tu auto de robo o daños parciales, no obstante esta no es una realidad en San Luis Potosí.

La presente iniciativa es formulada con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios se lavan las manos limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 54. El servicio de estacionamiento consiste en la guardia de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios; podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de este servicio, previo estudio de factibilidad, a través de la autoridad competente.

ARTICULO 54. . . .

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si para el acceso al estacionamiento, ya sea público o privado, se exige alguna retribución al usuario, éste debe formular declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados en depósito. Para este efecto deberán contar obligatoriamente con las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que los integrantes de la comisión de Comunicaciones y Transportes se adhieren a la propuesta de los proponentes, ya que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Así mismo que si el depositario está recibiendo una aportación económica por la renta en su establecimiento, los usuarios deben de contar con la garantía de que estos se harán responsables por los daños que sufran sus vehículos estacionados, por lo que se deberá de contar con un seguro dentro de su establecimiento que garantice la responsabilidad expresa de los depositarios.

Como se indica en el artículo 2346 y 2347 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí se señala lo siguiente:

ART. 2346.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ART. 2347.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se construya el depósito.

En este mismo orden cabe señalar que la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó con fecha de turno diecisiete de febrero de dos mil veintidós iniciativa, que propone reformar los artículos 280 en su fracción III, y 301 en sus fracciones, III, y IV, y su párrafo último; y adicionar al artículo 301 las fracciones, V, y VI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí turnado a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; por lo que ambas comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Territorial Sustentable, tomaron el acuerdo armonizar ambas propuestas de dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el dictamen descrito en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y, por ende, resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privados, aparcamientos en vía pública respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe destacar que recientemente se reformó en el Congreso del Estado de Baja California la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

Por tanto, en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes que verdaderamente benefician a la sociedad, se adecua la legislación potosina en la materia.

Es común que los estacionamientos adviertan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial del vehículo cuando se deja en dicho sitio. Ésto resulta ilógico, ya que si cobran por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja de robo o daños parciales.

El presente dictamen es formulado con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios evaden de su responsabilidad limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. . . .

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si al servicio de estacionamiento, corresponde el pago de una cuota, el prestador deberá contar con una póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales o personal del estacionamiento. Esto se hará del conocimiento de los usuarios mediante avisos en lugares visibles del estacionamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos.

TERCERO. Los prestadores del servicio de estacionamientos con cobro, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de modificados los reglamentos correspondientes de cada municipio, para contratar las pólizas de seguros correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A “ J A I M E N U N Ó ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S O N C E D Í A S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA CLAUDIA ALVARADO SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez. (Asunto 1011)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 17 de febrero de 2022, mediante número 1039, la iniciativa que plantea **reformular** la fracción III del artículo 280 y **Adicionar** la fracción IV al artículo 280; y la fracción V y VI al artículo 301 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos que establecen los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 98 fracción VIII; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respectivamente, la Comisión a la que turnaron la iniciativa antes citada, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, para exponer la iniciativa de cuenta, se incluye en la misma la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Hoy en día los estacionamientos son una herramienta necesaria en la planificación urbana y un instrumento para generar ingresos al erario público y a los particulares. Gracias a los estacionamientos públicos y privados, las personas pueden elegir donde dejar sus automóviles y decidir si pagan o no por dicho servicio.

Los estacionamientos dan seguridad a sus usuarios, pues les provoca tranquilidad el dejar sus vehículos en resguardo ante la creciente inseguridad que se presenta. También se reduce el impacto ambiental que generan los automóviles, pues con un

estacionamiento se reduce el tiempo de búsqueda de lugares disponibles en la vía pública.

Para entrar en materia, haremos referencia a los estacionamientos privados que se encuentran en establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el uso del mismo. De acuerdo a los criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación¹ está justificado el cobro que realizan los estacionamientos por la prestación del servicio, ya que se apega a lo establecido en el artículo 5 constitucional en *materia de libertad de comercio y de justo pago*.

Los establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el servicio de estacionamiento deben cumplir diferentes obligaciones. Es el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el que establece que aquellos estacionamientos en los que se cobre por el uso del servicio deberán otorgar cuando menos 15 minutos gratuitos de tolerancia; que cuenten con sistemas de vigilancia y seguridad y; que se cuente con un seguro contra robo *total* de los vehículos.

La realidad social nos demuestra que existe un aumento en los robos totales o *parciales* de vehículos dentro de los estacionamientos de plazas comerciales.² Pese a que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano impone obligaciones de contar con seguros ante tales circunstancias, los establecimientos suelen deslindarse de los daños ocasionados dentro de los mismos.

Ahora bien, aunque ya existe dentro de la Ley anteriormente citada la obligación de contar con un seguro, es necesario que se amplié la protección. La literalidad de la norma solo protege contra robo *total* de vehículos, sin embargo, la afectación al ciudadano también se presenta cuando le roban *parcialmente* su vehículo o *las pertenencias* que guarda dentro.

De igual forma, la actual protección es ambigua pues menciona que el seguro será para cubrir daños ocasionados *por el* estacionamiento del establecimiento. Lo cierto es que para lograr una verdadera protección también dicho seguro debe cubrir daños ocasionados dentro del estacionamiento.

Además, por criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, los estacionamientos deben responsabilizarse por los daños y perjuicios causados en el estacionamiento.³ Sin embargo, resulta necesario plasmarlo en leyes locales para evitar que el ciudadano tenga que acudir a la vía jurisdiccional para lograr que se le repare el daño.

Es de esperarse que, si un ciudadano decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas dentro de establecimientos comerciales, tenga la certeza de que se le repare el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si un ciudadano paga por un servicio, también deba erogar recursos económicos por los daños que le llegasen a suceder a su vehículo.

Ahora bien, por disposición legal, los estacionamientos deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad dentro de sus instalaciones. Se parte de la idea de que con las medidas de seguridad adecuadas las probabilidades de que se afecte un vehículo disminuyan. También el responsable de vigilancia puede acudir a revisión

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023774>

² <https://planoinformativo.com/828335/roban-camioneta-de-estacionamiento-de-centro-comercial/>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196853>

cuando se percate de algún movimiento sospechoso dentro de los espacios, y así evitar que se ejecute un hecho ilícito.

Es hecho notorio que los establecimientos comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos suelen colocar leyendas para hacerle saber al ciudadano que, ante cualquier problema, el establecimiento se deslinda. Lo anterior provoca la difusión de información falsa que, aunque es cometida por particulares, como Estado se debe evitar que se perpetúen dichas prácticas.

Para que el derecho sea conocido por el ciudadano, no basta con que se coloque dentro de una ley, además, se debe promocionar para llegar directamente al beneficiario. Por ello, es necesario que se realice promoción de los derechos con los que cuentan las personas que pagan por el servicio de estacionamiento dentro de centros comerciales.

Son por los anteriores motivos que, en la presente iniciativa se pretende que se amplíe la protección del seguro por parte de los estacionamientos contra robos totales o parciales de los vehículos. También que dicha protección se extienda hacia las pertenencias que guarde una persona dentro de su vehículo. Para generar publicidad en beneficio del usuario, se propone que las plazas comerciales coloquen en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, mismos contenidos en el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, también tiene la finalidad de eliminar malas prácticas de los estacionamientos de centros comerciales, al imponer la prohibición de difundir cláusulas o leyendas confusas. Se pretende que la ciudadanía sepa con claridad a lo que está obligado un estacionamiento en el que se pague por su servicio."

La iniciativa en referencia incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Artículo actual	Artículo reformado
<p>ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento, y</p> <p>III. Contar con seguro contra robo total de los vehículos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados por el estacionamiento del establecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p>	<p>ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento,</p> <p>III. Contar con seguro contra robo total o parcial de los vehículos, ya sea del interior o exterior de éstos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados dentro del estacionamiento del establecimiento.</p> <p>IV. Colocar en lugares visibles del estacionamiento del establecimiento las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme la presente ley o las que resulten aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no</p>

<p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p> <p>V. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios incumplan con lo estipulado en el artículo 280 de la presente Ley.</p> <p>VI. Cuando el titular de la licencia de establecimiento comercial y de servicios no contrate el seguro previsto en el artículo 280 fracción IV de la presente ley dentro de los tres meses de la entrada en funcionamiento y/o incurra en la negativa del pago del seguro.</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal o civil que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>
---	---

Esta iniciativa tiene la intención de ampliar la cobertura del seguro por robo total que los establecimientos, comerciales y de servicios que cuentan con estacionamientos y que cobran una cuota por su utilización. que actualmente están obligados a tener, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios solamente el robo total de los vehículos.

En ese sentido es de observarse que resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros comerciales y de servicios que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio en el robo total, sino dado que los índices de robos de vehículos han mostrado en aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble, como se muestra a continuación:



Robo de vehículo automotor

Los últimos doce meses

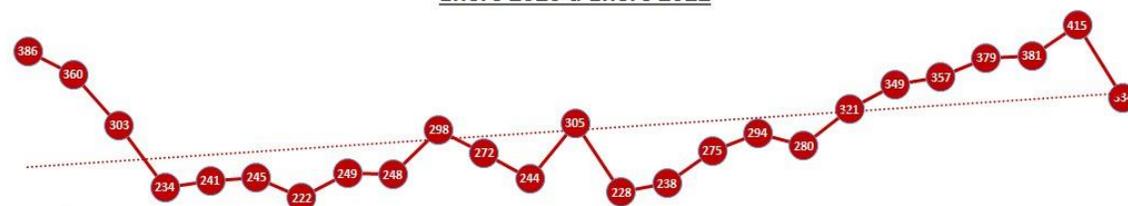


Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2022

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Robo de vehículo automotor

Enero 2020 a Enero 2022



Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2022

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública

Por lo que consideramos que justifica plenamente que la propuesta de la iniciativa en estudio en cuanto a la ampliación de la cobertura del seguro que deben tener los centros comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos, sea viable, a fin de garantizar a las usuarias y usuarios de los mismos la seguridad de sus vehículos mientras se encuentren haciendo uso de los mismos.

Por otra parte, la sanción por incumplimiento de dicha obligación que se propone imponer a los centros comerciales y de servicios consistente en la revocación de la licencia de uso de suelo, es excesivamente grave e inadecuada, y puede considerarse inconstitucional, en virtud de que la licencia de uso de suelo de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se puede revocar únicamente por violación a disposiciones que derivan del contenido y naturaleza de la propia licencia, como claramente se infiere de lo establecido actualmente en el artículo 301 de la misma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;

II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;

III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y

IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.”

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define la licencia de uso de suelo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 270. La licencia de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección Municipal correspondiente, con base en lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, **en el cual se certifica que la acción, obra, inversión o servicio que se pretenda realizar es compatible con la legislación y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, señalando las limitaciones, restricciones, afectaciones, características y aprovechamientos de las áreas o predio materia de la misma**, las que deberán acatarse por el solicitante.”

Y determina, asimismo, en su artículo 271, el objeto de tales Licencias, señalando:

“ARTÍCULO 271. El objeto de las licencias de uso de suelo es:

I. Dar seguridad jurídica y autorizar el uso y destino de la propiedad con base en los programas de ordenamiento del territorial y desarrollo urbano, en lo que se refiere al aprovechamiento del suelo dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares o poseedores, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

II. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural de los centros de población, conservando la función esencial del ambiente, protegiendo las áreas verdes y de recarga de mantos acuíferos;

III. Inducir la planeación e introducción de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de ordenamiento del territorial, desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables, regulando y previniendo su impacto urbano;

V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;

VI. Regular la traza urbana y el impacto urbano;

VII. Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares y fraccionamientos o desarrollos habitacionales al margen de esta Ley;

VIII. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o programas de ordenamiento del (sic) territorial y desarrollo urbano aplicables, y

IX. La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población."

Como puede observarse del análisis de los dos numerales antes citados, la licencia de uso de suelo por su naturaleza y objeto, no está relacionada de manera directa o indirecta con los servicios adicionales con que deba contar un inmueble, como es el caso de los seguros por robo para el uso de estacionamientos que ofrece un establecimiento comercial o de servicios, razón por la que la falta de cumplimiento de dicha obligación no puede dar lugar a la revocación de la licencia de uso de suelo puesto que la omisión de contar con un seguro al que obliga la ley a un establecimiento no afecta de ningún modo el objeto de la licencia de uso de suelo, que en su momento le fue otorgada al interesado por cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley necesarios para su expedición; es decir en este caso la conducta u omisión sancionable no se encuentra relacionada con la naturaleza jurídica y contenido de dicha licencia.

En materia de sanciones, éstas deben corresponder a la calidad y clasificación jurídica de los actos de que derivan, al origen del precepto que se incumple, a la gravedad de la falta o infracción y al perjuicio que se causa, por ello, en este caso, siendo una falta cuya naturaleza es totalmente reparable por consistir fundamentalmente en una omisión susceptible de subsanarse, consideramos que los ayuntamientos podrán sancionar el incumplimiento de la violación a la obligación establecida en el artículo 280, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 518 del Ordenamiento, consistente en:

"Multa equivalente a uno y hasta veinte mil UMA, o de hasta el diez por ciento del valor comercial de los inmuebles. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse, y considerando la naturaleza y gravedad del asunto de que se trate podrá aplicarse la sanción que corresponda enumeradas en este artículo;"

Por lo anterior, se modifica la iniciativa para realizar la precisión de la sanción que legalmente corresponde a la infracción de que se trata.

SEXTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta precitada, considera que se ha analizado, en virtud de que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la Iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de esperarse que, si un ciudadano o una ciudadana decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas para ese fin, dentro de establecimientos comerciales o de servicios, tenga la certeza de que se le cubrirá el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si se paga por un servicio, también deba erogarse recursos económicos por los daños que llegasen a suceder a su vehículo, por ello, con esta reforma se obliga a dichos establecimientos a ampliar la cobertura del seguro por robo total de vehículos que están obligados a tener cuando cobran una cuota por su utilización, de modo que dicho seguro cubra a los usuarios no solamente el robo total de los vehículos, sino también el robo parcial de los mismos, lo que implica que dicho seguro deberá cubrir incluso el robo de partes del interior o exterior de las unidades vehiculares.

Resulta de beneficio para los usuarios de los estacionamientos de centros **comerciales y de servicios, que los mismos les garanticen mediante un seguro más amplio no sólo el robo total, sino también el robo parcial** de sus vehículos, dado que los índices de robos de vehículos han mostrado un aumento significativo en el Estado de enero del año 2020 a enero del año 2022, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En 2015 hubo 32.74 robos de auto por cada 100 mil habitantes, para el 2021 ese índice pasó a 69.9 robos de auto por cada 100 mil habitantes, lo que implica un aumento del más del doble.

Asimismo, para propiciar el conocimiento de los usuarios de estacionamientos de centros comerciales y de servicios, éstos deberán colocar en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 280 la fracción III y se **ADICIONA** la fracción IV y un último párrafo al mismo artículo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280. ...

I. ...

II. ...

III. Contar con póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales del estacionamiento del establecimiento, y

IV. Colocar en lugares visibles de la entrada y salida del estacionamiento los avisos que den a conocer las obligaciones establecidas en el presente artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, será causa de aplicación de multa, y en caso de reincidencia, revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado deberán hacer las modificaciones necesarias en sus leyes de ingresos para establecer las multas, así como las modificaciones que correspondan en sus reglamentos, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del inicio de vigencia de este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero del año 2022, con **turno 991**, oficio No. 016/2022 que remite el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado, en la que solicita autorización para donación de bienes que pretendían subastarse por ese organismo en términos de ley, en virtud de que no asistieron postores para efectuar la misma, no pudiéndose por ello llevarse a efecto.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones que suscriben, al entrar al análisis de la referida solicitud hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones VIII y XI, y son competente para conocer de la iniciativa en estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; y conforme a la fracción XLVIII, en relación con los artículos 28, 32 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí es competente para para conocer y resolver lo procedente sobre la solicitud de autorización que se describe en el preámbulo, así como por lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código Político local.

TERCERO. El peticionario basa su solicitud en los siguientes

ANTECEDENTES



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Turno: 991

febrero 11, 2022

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidenta
Legisladora
Liliana Guadalupe Flores Almazán,
Presente.



En Sesión Ordinaria de la data, se dio cuenta de oficio No. 16, Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 14 de enero del año en curso, recibido el 2 de febrero del mismo año, solicita autorización para **donación** de **bienes** subastados; **y acordó: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.**

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Legisladora
Bernarda
Reyes Hernández


Segunda Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández

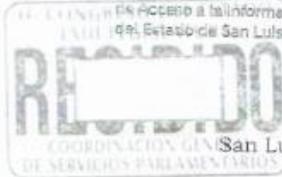
c.c. Legislador José Luis Fernández Martínez, Presidente de la Comisión de Gobernación. Presente.
c.c. Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Presente.

Cegaip

991

2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí



001439



Oficio CEGAIP enero 016/2022

San Luis Potosí, S.L.P. catorce de enero de dos mil veintidós

XLIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA, en mi carácter de presidente y representante legal de este órgano colegiado denominado Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí —en adelante CEGAIP—, atentamente digo:

1. PERSONALIDAD.

Ante todo, señalo que dicho nombramiento y, por ende, el cargo de presidente que me ostento, fue en virtud de que el veintinueve de junio del año dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 0702 en donde la otrora legislatura del Estado me nombró con tal carácter de este organismo autónomo.

Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el suscrito como presidente de la CEGAIP tengo la representación de esta autoridad.

2. ANTECEDENTES.

Primero. El veintidós de junio de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el decreto 0186 en donde la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí autorizó a la CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública dos vehículos de su propiedad¹.

001439

¹ Documento que agrupo en este escrito con el número de expediente 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-8468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2085
San Luis Potosí, S.L.P. México

Segundo. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el decreto 0317 en donde la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí autorizó a la CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, noventa y cuatro bienes muebles².

Tercero³. Que el tres de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una sesión en donde y en donde se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

- En el punto tres del orden del día, el Comité mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-51/2020 aprobó el proyecto de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP y, en donde únicamente quedaron pendientes, de un lado, por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento de subasta pública y, de otro lado, se llevaran a cabo las cotizaciones de las publicaciones para dicha subasta.

- * Asimismo, en el punto cuatro del orden del día el Comité mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-52/2020 instruyó para que se realizara el proyecto de subasta pública de los noventa y cuatro bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

* **Cuarto**⁴. Que el once de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una sesión en donde se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

² Documento que agregó a este escrito como anexo segundo.

³ Documento que agregó a este escrito como anexo tercero.

⁴ Documento que agregó a este escrito como anexo cuarto.

- En el punto tres del orden del día, el Comité mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-02/2021 aprobó el proyecto de subasta pública de los noventa y cuatro bienes muebles propiedad de la CEGAIP y, en donde únicamente quedaron pendientes, de un lado, por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento de subasta pública y, de otro lado, se llevaran a cabo las cotizaciones de las publicaciones para dicha subasta.
- Asimismo, en el punto cuatro del orden del día el Comité mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-04/2021 aprobó el contrato de compraventa venta de los noventa y cuatro muebles a desincorporar y dar de baja del inventario en general.

Quinto⁵. Que el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una sesión en donde se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

- En el punto tres del orden del día, el Comité mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-08/2021 aprobó la publicación de las dos subastas públicas —para desincorporar y dar de baja del inventario general noventa y cuatro bienes muebles y, de dos vehículos propiedad de la CEGAIP—.
- Asimismo, en el punto cuatro y cinco del orden del día el Comité mediante los acuerdos CEGAIP-CAASyD-09/2021 y CEGAIP-CAASyD-10/2021 aprobó respectivamente que las fechas de publicación de la subasta pública de los dos vehículos propiedad y de los noventa y cuatro bienes muebles de la CEGAIP se fijaran en la publicación de la subasta.

⁵ Documento que agrego a este escrito como anexo quinto.

Sexto. En cumplimiento a los acuerdos mencionados en los puntos que antecede los días uno y dos de marzo fueron publicadas las convocatorias para las subastas públicas identificadas como "SUBASTA PÚBLICA PARA VEHÍCULOS USADOS CEGAIP-01-2020" y "SUBASTA PÚBLICA PARA VENTA DE BIENES MUEBLES CEGAIP-02-2020" en los siguientes medios de comunicación:

- En el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí los días uno y dos de marzo de dos mil veintiuno⁶.
- En el periódico "SAN LUIS HOY" los días uno y dos de marzo de dos mil veintiuno y⁷,
- En la página electrónica oficial de la CEGAIP⁸.

Séptimo. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno la Dirección Jurídica en conjunto con la Dirección de Administración y Finanzas, ambas de la CEGAIP dieron cuenta mediante memorándum al Pleno de la CEGAIP sobre el resultado de las convocatorias a las subasta públicas y, en donde además expresaron que no se presentó postor alguno en las fechas citadas⁹.

Octavo¹⁰. Así el siete de julio de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una sesión en donde mediante el acuerdo CEGAIP-CAASyD-15/2021 aprobó lo siguiente:

1. Informar al Congreso del Estado el resultado de la publicación de las subastas públicas, respecto de los dos vehículos automotores propiedad de esta Comisión, así como de los 94

⁶ Documento que agrego a este escrito como anexos sexto, séptimo, octavo y noveno.

⁷ Documento que agrego a este escrito como anexos décimo y décimo primero.

⁸ Documento que agrego a este escrito como anexo décimo segundo.

⁹ Documento que agrego a este escrito como anexo décimo segundo.

¹⁰ Documento que agrego a este escrito como anexo décimo tercero.

bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

2. Solicitar al Congreso del Estado, que esta Comisión esté en posibilidad de realizar la donación de los bienes que pretendían subastarse o bien, llevar a cabo la disposición de los mismos.

En el entendido de que deberá informarse a dicha legislatura que el hecho de realizar una segunda subasta rebasaría por mucho los montos establecidos en los avalúos realizados de manera previa, así como que el estado en que se encuentran tanto lo vehículos como los bienes muebles de mérito, es obsoleto y su valor comercial por tanto es muy bajo.

3. PETICIONES:

Pues bien, precisamente con los antecedentes narrados y, en cumplimiento a los decretos expedidos por este Poder Legislativo es que, de manera muy atenta y, a nombre de mi representada, solicito lo siguiente:

Primero. Que me tenga en tiempo y forma por rendido en informe sobre las subastas públicas siguientes:

- La del decreto 0186 en donde la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí autorizó a la CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública dos vehículos de su propiedad y,
- La del decreto 0317 en donde la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí autorizó a la CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, noventa y cuatro bienes muebles.

Segundo. Me tenga por informando que no asistieron postores para la subasta pública y, por ende, no existió subasta pública.

Tercero. Que derivado de lo anterior y tal como lo determinó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **solicitamos a esta legislatura que autorice la donación de los bienes que pretendían subastarse** o bien, para que esta CEGAIP lleve a cabo la disposición final de los mismos.

Cuarto. Me tenga por agregado los anexos que acompaño al presente oficio en donde, con los mismos, compruebo lo que aquí he manifestado.

— A T E N T A M E N T E

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA

**Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública de San Luis Potosí**

2017 No. 1459
AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
SÁBADO 22 DE JUNIO DE 2019
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
03 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0186.- Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública dos vehículos de su propiedad.

Responsable: PERFECTO AMEZQUITA No.101 2º PISO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Director: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

Directorio

Juan Manuel Carreras López
 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
 Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
 Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
 Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
 Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
 Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel) para windows, NO imagen, NI PDF.

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en los Casos Recaudatorios de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Miércoles y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0186

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, dos vehículos de su propiedad, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Automóvil Sedan, 4 Puertas	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197381
2	Minivan Odyssey	Honda	2001	Bianco Marfil	2HKRL18531H900081

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos no deberá ser menor al valor comercial asignado en avalúo expedido por perito valuador registrado.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha, y hora, en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º. de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a informar a la

ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de compra-venta correspondiente, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva, Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 01 DE MARZO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
06 PÁGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Periódico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

Convocatoria Subasta Pública "para la Venta de Vehículos Usados" CEGAIP-01-2020.



Responsable: MADERO No. 305 3º PISO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Directora: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigiéndose a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS" CEGAIP-01-2020

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 34, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 4° y demás aplicables del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo dispuesto por los numerales 31, 32 párrafo primero, segundo y tercero y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0186 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintidós de junio de dos mil diecinueve, en el que autorizó a esta CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública dos vehículos propiedad de la CEGAIP; dicho evento se llevará a cabo el doce de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública del estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subasta pública de alguno o de los dos vehículos que a continuación se señalan:

SUBASTA PÚBLICA PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS

NÚMERO	PLACA	TIPO	MARCA	MODELO	COLOR	SERIE	PRECIO BASE
1	(Dada de baja)	Sedán Altima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361	\$24,500.00
2	(Dada de baja)	Camioneta Minivan Odyssey	Honda	2001	Bianco Marfil	2HKRL18531H900081	\$39,500.00

Para seguimiento a la subasta pública para la venta de vehículos se presentan única y exclusivamente las siguientes fechas y horarios inapelables.

ACTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Inspección ocular	Lunes cinco de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Cajones del estacionamiento de la CEGAIP ubicados en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Reunión para aclaraciones	Martes seis de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78218 (setenta y ocho mil doscientos dieciocho) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

Registro de participantes	Del siete al nueve de abril de dos mil veinte	De 8:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
1ª Subasta Pública y firma del contrato de compra-venta	Lunes doce de abril de dos mil veintiuno	11:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Liquidación de unidades	Tres días naturales posterior a la subasta. Fecha límite quince de abril de dos mil veintiuno	Depósito en cuenta No. 012700001091141223 de BBVA a nombre de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública	
Entrega de documentos y vehículos	Máximo cinco días hábiles posteriores de haber efectuado el pago de la unidad vehicular, previa presentación del recibo correspondiente de pago. Fecha límite veintidós de abril de dos mil veintiuno	08:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

BASES:

1. La presente subasta pública se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la CEGAIP, ubicada en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
2. La venta será en moneda nacional.
3. Para los interesados la inspección ocular se realizará en el estacionamiento, cajones de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicado en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en las fechas y horarios antes señalados.
4. Podrán participar todas las personas físicas y morales que deseen hacerlo siempre y cuando no se encuentren en el supuesto del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, haciendo la anotación que el personal de esta CEGAIP no contará con ningún trato preferencial. Las anejaciones a que se refiere la presente Subasta Pública, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno de la CEGAIP, ni del Comité de Adquisiciones que realiza la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios.
5. Los vehículos se subastan por unidad y, *Ad Corpus* (los postores tendrán derecho únicamente a revisar el vehículo, sin que ello implique encenderlo o manipularlo de forma alguna) en las condiciones físicas, mecánicas, jurídicas y documentales en

las que se encuentran, sin ningún tipo de garantía, por lo que la CEGAIP no aceptará reclamaciones o devoluciones posteriores a su enajenación.

6. El precio de base por unidad la puede encontrar en el ANEXO 1. El precio base deberá ser garantizado en un diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará; garantía que será devuelta en un plazo no mayor de 72 horas después de concluida la subasta, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta; esta garantía deberá ser mediante depósito a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
7. El interesado en participar, una vez realizado el depósito correspondiente por el diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará, deberá presentar su ficha de depósito o comprobante (en original) en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a fin de registrarse en el proceso de la subasta, en el que indicará cuál (es) son los vehículos por los que participará en el formato proporcionado por este organismo.
8. Al momento de registrarse los postores tendrán que identificarse y firmar las presentes bases de enterados y firmar de enterado del modelo del contrato de la compra-venta del bien o bienes inmuebles.

9. PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PÚBLICA:

El presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la CEGAIP procederá a dar la bienvenida e informar el presente procedimiento.

- a) El Presidente comenzará la subasta en el orden señalado en el Anexo 1, y solicitará a los participantes que manifiesten el interés por esa unidad vehicular, abriendo el espacio para la puja correspondiente.
 - b) Una vez agotadas las propuestas de puja se procederá a adjudicar el bien a la de mayor cuantía.
 - c) En lo sucesivo se llevará a cabo el procedimiento antes descrito, hasta concluir la lista de los bienes descritos en el Anexo 1.
 - d) En el supuesto que ninguno de los asistentes mostrara interés por subastar algún vehículo, éstos se reservarán para las subastas públicas posteriores, o bien lo que determine el Comité de Adquisiciones de la CEGAIP.
 - e) Posterior a la conclusión de la Subasta Pública, se procederá a la devolución de las garantías correspondientes, salvo lo indicado en el numeral 6 de las presentes bases. En un plazo no mayor a las 72 horas.
10. Una vez concluida la subasta y habiendo determinado las posturas ganadoras, el oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde queda pactado que:
- a) al incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial;
 - b) que el oferente declara de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a título de cláusula penal o de incumplimiento, y
 - c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad a la CEGAIP y, en consecuencia, esta última queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta.
 - d) los oferentes deberán presentar los siguientes documentos:

PERSONA FÍSICA: RFC, identificación oficial vigente y comprobante de domicilio fiscal.

PERSONA MORAL: RFC, acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal.

11. En el caso de incumplimiento por parte del postor ganador de la subasta, se hará efectiva la garantía otorgada y se adjudicará a la postura más alta subsiguientemente si así lo desea.
12. El postor declarado ganador deberá efectuar el pago del vehículo adjudicado en la fecha señalada, en un plazo no mayor a los tres días de conformidad con el calendario mencionado en estas bases.
13. La forma de pago deberá ser a través de transferencia electrónica, cheque bajo buen cobro o depósito electrónico a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
14. La entrega de los documentos (factura que ampara la adquisición del bien con el endoso, constancia de no adeudo en tenencias al año 2020, baja vehicular y entrega de unidades), se realizará previa verificación del pago y se entregarán en el lugar, fecha y horario antes indicado.

15. Las unidades se entregarán en la fecha y lugar señalado anteriormente, una vez recibido el bien tendrá que ser retirado, para ello tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en la presente subasta.

16. El retiro de las unidades del lugar donde se encuentran será con recursos propios del adjudicado, y por su cuenta y riesgo, en los días y horarios establecidos. Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

17. La presente convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <http://www.pegalpep.org.mx>

18. Para cualquier duda o comentario a la presente subasta podrá comunicarse a los teléfonos (444) 8251020, (444) 8256468 extensión 117, de la Dirección de Administración y Finanzas.

San Luis Potosí, S.L.P. veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

A t e n t a m e n t e

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública

Presidente del Comité

David Enrique Menchaca Zúñiga
(Rúbrica)

Presidente Ejecutivo del Comité

Amelia Salazar González
(Rúbrica)

Primer vocal

Paulina Sánchez Pérez del Pozo
(Rúbrica)

Segundo vocal

Mariajosé González Zarcoos
(Rúbrica)

ANEXO 1

NÚMERO	PLACA	TIPO	MARCA	MODELO	COLOR	SERIE	PRECIO BASE
1	(Dada de baja)	Sedán Altima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361	\$24,500.00
2	(Dada de baja)	Camioneta Minivan Odyssey	Honda	2001	Bianco Marfil	2HKRL18531H900051	\$39,500.00

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 02 DE MARZO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
06 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Periodico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

Convocatoria Subasta Pública "para la Venta de Vehículos Usados" CEGAIP-01-2020.



Responsable: MADERO No. 305 3° PISO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Directora: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Receptoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparezcan al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada como en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que correspondiera a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS" CEGAIP-01-2020

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 34, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 4° y demás aplicables del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo dispuesto por los numerales 31, 32 párrafo primero, segundo y tercero y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0186 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintidós de junio de dos mil diecinueve, en el que autorizó a esta CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública dos vehículos propiedad de la CEGAIP; dicho evento se llevará a cabo el doce de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subasta pública de alguno o de los dos vehículos que a continuación se señalan:

SUBASTA PÚBLICA PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS

NÚMERO	PLACA	TIPO	MARCA	MODELO	COLOR	SERIE	PRECIO BASE
1	(Dada de baja)	Sedán Altima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361	\$24,500.00
2	(Dada de baja)	Camioneta Minivan Odyssey	Honda	2001	Bianco Marfil	2HKRL18531H900061	\$38,500.00

Para seguimiento a la subasta pública para la venta de vehículos se presentan única y exclusivamente las siguientes fechas y horarios insalvables.

ACTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Inspección ocular	Lunes cinco de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Cajones del estacionamiento de la CEGAIP ubicados en la calle de Capitán Calceira, 350, colonia del Valle, código postal 78200 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Reunión para aclaraciones	Martes seis de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Sala de Juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4° (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

Registro de participantes	Del siete al nueve de abril de dos mil veinte	De 8:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
1° Subasta Pública y firma del contrato de compra-venta	Lunes doce de abril de dos mil veintiuno	11:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Liquidación de unidades	Tres días naturales posterior a la subasta. Fecha límite quince de abril de dos mil veintiuno	Deposito en cuenta No. 012700001091141223 de BBVA a nombre de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública	
Entrega de documentos y vehículos	Máximo cinco días hábiles posteriores de haber efectuado el pago de la unidad vehicular, previa presentación del recibo correspondiente de pago. Fecha límite veintidós de abril de dos mil veintiuno	08:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

BASES:

1. La presente subasta pública se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la CEGAIP, ubicada en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
2. La venta será en moneda nacional.
3. Para los interesados la inspección ocular se realizará en el estacionamiento, cajones de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicado en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en las fechas y horarios antes señalados.
4. Podrán participar todas las personas físicas y morales que deseen hacerlo siempre y cuando no se encuentren en el supuesto del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, haciendo la anotación que el personal de esta CEGAIP no contará con ningún trato preferencial. Las enajenaciones a que se refiere la presente Subasta Pública, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno de la CEGAIP, ni del Comité de Adquisiciones que realiza la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios.
5. Los vehículos se subastan por unidad y, *Ad Corpus* (los postores tendrán derecho únicamente a revisar el vehículo, sin que ello implique encenderlo o manipularlo de forma alguna) en las condiciones físicas, mecánicas, jurídicas y documentales en

las que se encuentran, sin ningún tipo de garantía, por lo que la CEGAIP no aceptará reclamaciones o devoluciones posteriores a su enajenación.

5. El precio de base por unidad la puede encontrar en el ANEXO 1. El precio base deberá ser garantizado en un diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará; garantía que será devuelta en un plazo no mayor de 72 horas después de concluida la subasta, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta; esta garantía deberá ser mediante depósito a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
7. El interesado en participar, una vez realizado el depósito correspondiente por el diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará, deberá presentar su ficha de depósito o comprobante (en original) en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4° (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a fin de registrarse en el proceso de la subasta, en el que indicará cuál (es) son los vehículos por los que participará en el formato proporcionado por este organismo.
8. Al momento de registrarse los postores tendrán que identificarse y firmar las presentes bases de entarados y firmar de enterado del modelo del contrato de la compra-venta del bien o bienes inmuebles.

9.

PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PÚBLICA:

El presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la CEGAIP procederá a dar la bienvenida e informar el presente procedimiento.

- a) El Presidente comenzará la subasta en el orden señalado en el Anexo 1, y solicitará a los participantes que manifiesten el interés por esa unidad vehicular, abriendo el espacio para la puja correspondiente.
- b) Una vez agotadas las propuestas de puja se procederá a adjudicar el bien a la de mayor cuantía.
- c) En lo sucesivo se llevará a cabo el procedimiento antes descrito, hasta concluir la lista de los bienes descritos en el Anexo 1.
- d) En el supuesto que ninguno de los asistentes mostrara interés por subastar algún vehículo, éstos se reservarán para las subastas públicas posteriores, o bien lo que determine el Comité de Adquisiciones de la CEGAIP.
- e) Posterior a la conclusión de la Subasta Pública, se procederá a la devolución de las garantías correspondientes, salvo lo indicado en el numeral 8 de las presentes bases. En un plazo no mayor a las 72 horas.

10. Una vez concluida la subasta y habiendo determinado las posturas ganadoras, el oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde quede pactado que:

- a) el incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial;
- b) que el oferente declare de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a título de cláusula penal o de incumplimiento, y
- c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad a la CEGAIP y, en consecuencia, esta última queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta.
- d) los oferentes deberán presentar los siguientes documentos:

PERSONA FÍSICA: RFC, identificación oficial vigente y comprobante de domicilio fiscal.

PERSONA MORAL: RFC, acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal.

11. En el caso de incumplimiento por parte del postor ganador de la subasta, se hará efectiva la garantía otorgada y se adjudicará a la postura más alta subsecuentemente si así lo desea.

12. El postor declarado ganador deberá efectuar el pago del vehículo adjudicado en la fecha señalada, en un plazo no mayor a los tres días de conformidad con el calendario mencionado en estas bases.

13. La forma de pago deberá ser a través de transferencia electrónica, cheque bajo buen cobro o depósito electrónico a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

14. La entrega de los documentos (factura que ampara la adquisición del bien con el endoso, constancia de no adeudo en tenencias al año 2020, baja vehicular y entrega de unidades), se realizará previa verificación del pago y se entregarán en el lugar, fecha y horario antes indicado.

15. Las unidades se entregarán en la fecha y lugar señalado anteriormente, una vez recibido el bien tendrá que ser retirado, para ello tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en la presente subasta.

16. El retiro de las unidades del lugar donde se encuentren será con recursos propios del adjudicado, y por su cuenta y riesgo, en los días y horarios establecidos. Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

17. La Presente convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <http://www.cegalpssp.org.mx>

18. Para cualquier duda o comentario a la presente subasta podrá comunicarse a los teléfonos (444) 8251020, (444) 8256468 extensión 117, de la Dirección de Administración y Finanzas.

San Luis Potosí, S.L.P. veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

Atentamente

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública

Presidente del Comité

David Enrique Menchaca Zúñiga
(Rúbrica)

Presidente Ejecutivo del Comité

Amelia Salazar González
(Rúbrica)

Primer vocal

Paulina Sánchez Pérez del Pozo
(Rúbrica)

Segundo vocal

Marisjosé González Zarzosa
(Rúbrica)

ANEXO 1

NÚMERO	PLACA	TIPO	MARCA	MODELO	COLOR	SERIE	PRECIO BASE
1	(Dada de baja)	Sedán Aitima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361	\$24,500.00
2	(Dada de baja)	Camioneta Minivan Odyssey	Honda	2001	Bianco Marfil	2HKRL18531H900061	\$39,500.00

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 02 DE MARZO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
10 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicar en este Periódico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

Convocatoria Subasta Pública "para la Venta de Bienes Muebles" CEGAIP-02-2020.



Responsable: MADERO No. 905 3º PISO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Directora: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar un original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid participación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES" CEGAIP-02-2020

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 34, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 4° y demás aplicables del Manual para la Integración, Organización y Fundamentación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo dispuesto por los numerales 31, 32 párrafo primero, segundo y tercero y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipales de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0317 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que autorizó a esta CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública noventa y cuatro bienes muebles de su propiedad de la CEGAIP; dicho evento se llevará a cabo el trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública del estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subaste pública de todos los bienes muebles (lote) que a continuación se señalan:

SUBASTA PÚBLICA PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES (LOTE)

CPU					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
CPU (1)	HP	DC7100SFF	MXJ45900H1	Mal estado	14-ene-05
CPU (2)	HP	DC7100	MXJ45300CT	Mal estado	14-ene-05
CPU (3)	HP	DX676AV	MXJ50107H9Y	Mal estado	09-feb-05
CPU (4)	HP Compaq DC 7600	P1999AV	MXJ535023Y	Mal estado	19-ago-05
CPU	HP		MXJ4520050	Mal estado	14-ene-05
CPU (11)	HP Compaq DC 7100	SFF D050GB	MXJ51104VQ	Mal estado	26-ago-05
CPU (12)	HP Slimline	S3610LA	3CR6330SNG	Mal estado	18-dic-05
CPU (13)	HP	DC7100	MXJ4520057	Mal estado	14-ene-05
CPU	HP		MXJ51104V3	Mal estado	29-abr-05
CPU	GENÉRICO	BLANCO	ah	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Impresora - Copiadora (1)	Xerox	Work center 312	3603137982	Mal estado	07-ago-04
Impresora (1)	HP DeskJet	D2360	TH736133C1	Mal estado	04-ago-07
Impresora Portatil (1)	HP	Office 1470	CN95C261VF	Mal estado	18-ago-08
Impresora (1)	HP Inkjet	Office 1470	CN95K1309R	Mal estado	18-ago-08
Copiadora (1)	Canon	ImageRunner 1025 IF	DRL05620	Mal estado	28-ago-08
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81F66573	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81C01605	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP DeskJet	LJ650	MY84LC8021	Mal estado	18-dic-08
Impresora (1)	HP	Desk Jet	CN3A71SNG2	Mal estado	19-dic-11
Impresora (1)	HP Laser Jet	P2055DN	CN8J855423	Mal estado	31-dic-11
Multifuncional	Imagiumcolor	IR 1025 IF	ORL51605	Mal estado	20-dic-13
IMPRESORA	HP 3300		CN3A3FD74V	Mal estado	
IMPRESORA	HP 3300		TM9D161R6	Mal estado	
IMPRESORA	EPSON	TX110	LAJ2131608	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1160		CN818C9228	Mal estado	14-04-2008
IMPRESORA	HP	OFFICE JET	C166C261R0	Mal estado	
IMPRESORA		MULTIFUNCIONAL	328K153413	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Lap Top (1)	HP Compaq Pro6000	2300LA	CN14610JW2	Mal estado	07-feb-06
Lap Top (1) also adaptor HP (1)	HP Pavilion	DV2955LA	2CE5605C63	Mal estado	19-nov-08
Lap Top Business Notebook (1)	HP	850	CN074804Y3	Mal estado	31-dic-07
Lap Top (5)	Lenovo	20795	CG18013046	Mal estado	08-ene-14
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2955LA	2CE5605OP2	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	HP Compaq Business	nx7010	CN0432089H	Mal estado	05-ene-05
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2955LA	2CE5605C63	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	Samsung 3000	2617LA	CN16090173	Mal estado	24-mar-05
Lap Top (1)	Haier Aspire	5375-3000	81404003519	Mal estado	14-ago-08
Lap Top also adaptor HP (1)	HP Compaq	nx6120	cnu533243t	Mal estado	21-jul-06
LAP	HP	s/n	2cc8305qsk	Mal estado	

MONITOR					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Monitor (1)	Compaq 17"	HSTND-1P02	CN14320184	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	Compaq 17"	HSTND-1P02	CN143760707	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	HP	HSTND-1L02-M	CNNS050066	Mal estado	26-ene-05
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CN14320300	Mal estado	
Monitor (1)	HP	7840	CN151604725	Mal estado	15/02/2008
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CN1432085F	Mal estado	07-jul-05
Monitor (1)	Compaq 17"	F54365	CN1432078N	Mal estado	14-ene-06
Monitor (1)	HP	57648 CRT 17"	CNNS0500DJ	Mal estado	28-ene-05
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CN14320192	mal	14-ene-06
MONITOR	A OPEN	630	30802051/P01	mal	
MONITOR	DELL	E9010	7445-056-81VUJ	mal	

EQUIPO	TECLADO			ESTADO
	MARCA	MODELO	SERIE	
Teclado (1)	HP	SK 2880	B7767CACPOZAPS	Mal estado
Teclado (1)	Paraflex Chicon	PC-200055	PC-200055	Mal estado
Teclado (1)	HP	SK-2560	B7767CACPR38VQ	Mal estado
Teclado	HP	SK-2560	B7767CACPOY6dR	Mal estado
Teclado	Dell	SK-8185	CN0Y8Z/KY1816DAG0053AD1	Mal estado
Teclado	HP	SK-2560	B7767CACPR266Z	Mal estado
Teclado	HP	SK-2560	B7767CACFOYSNU	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B7767CACPOZ4PZ	Mal estado

EQUIPO	DIVERSOS EQUIPOS			ESTADO
	MARCA	MODELO	SERIE	
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS700HP/BLM	4181024-3	Mal estado
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS700HP/BOX	4182187-E	Mal estado
DVD (1)	LG	DR265	808N9S8E0204d	Mal estado
REGULADOR	KOBLENZ	ER12461	4101651	Mal estado
Mouse	HP	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	HP	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	Paraflex Chicon	PL-D13660	S/N	Mal estado
Regulador	COMPLET	RCP-1300	08A432502	Mal estado
Regulador	Koblenz	1530	S/N	Mal estado
Regulador	QLA-TLA	12031	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1208	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1248-1	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1225	S/N	Mal estado
Mouse	Dell	XN865	L29490ZASL	Mal estado
Telefono	Panasonic	KXT-7730	S/N	Mal estado
Telefono	General Electric	Z-6630 A	S/N	Mal estado
Transferidora de Papel	MS-150CS	S/N	S/N	Mal estado
Transferidora Fellowes	P-45L	38459		Mal estado
Calentador Electrico	HC-500	S/N	HZ-7000-HD	Mal estado
Calentador Electrico	HC-500	S/N	HZ-7000-HD	Mal estado
Fax	Panasonic	KX-FHD351LA	KX-FHD351LA	Mal estado
Calentador	Hamilton Beach	40415	S/N	Mal estado
Maquina de Escribir Electronica	Clever	ET-1250	386277	Mal estado
Ventilador de Torre Blanco	LASKO	F290-48CP8	S/N	Mal estado
Ventilador de Torre Gris	LASKO	8820-A	S/N	Mal estado
Televisor	Sanyo	DB18005	VFL-L1283364131	Mal estado
Radio grabadora	Philips	AZ-901	GA000513517154	Mal estado
Calentador Electronico	Honeywell	HZ-7000	HZ-7000-HD	Mal estado
regulador	complet	15ALS00188	S/N	Mal estado
TELEFONO	Koblenz (200)	ER12461	S/N	Mal estado
CAMARAS DE SEGURIDAD (2)	PANASONIC	KXT7101	S/N	Mal estado
Cámara Seguridad (2)	IR-CCD	KPC138ZCN	KPC138ZCN	Mal estado
Cámara foto	color dome camera	CN802000NR	C26540001M91256	Mal estado
Cámara foto	CANON 310	PC1203	852603566	Mal estado
Cámara foto	CANON 310	PC1203	8526024638	Mal estado
camara foto	kodak	desconocible	S/N	Mal estado
TELEFONO	panasonic	KXT8108XEW	S/N	Mal estado

El precio base es de \$2,646.00 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)

Para seguimiento a la subasta pública para la venta de bienes muebles se presentan única y exclusivamente las siguientes fechas y horarios inapetables.

ACTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Inspección ocular	Martes seis de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Instalaciones de la CEGAIP ubicadas en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Reunión para aclaraciones	Miércoles siete de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Registro de participantes	Jueves ocho, viernes nueve y lunes doce de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
1ª Subasta Pública y firma del contrato de compra-venta	Martes trece de abril de dos mil veintiuno	11:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Liquidación de bienes muebles (lote)	Tres días naturales posterior a la subasta. Fecha límite dieciséis de abril de dos mil veintiuno	Depósito en cuenta No. 012700001091141223 de BBVA a nombre de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública	
Entrega de bienes muebles (lote)	Máximo cinco días hábiles posteriores de haber efectuado el pago de la unidad vehicular, previa presentación del recibo correspondiente de pago. Fecha límite veintitrés de abril de dos mil veintiuno	08:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

BASES:

1. La presente subasta pública se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la CEGAIP, ubicada en avenida Real de Lomas 1015 (mil quinco), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
2. La venta será en moneda nacional.
3. Para los interesados la inspección ocular se realizará en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicada en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en las fechas y horarios antes señalados.
4. Podrán participar todas las personas físicas y morales que deseen hacerlo siempre y cuando no se encuentren en el supuesto del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, haciendo la anotación que el personal de esta CEGAIP no contará con ningún trato preferencial. Las enajenaciones a que se refiere la presente Subasta Pública, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno de la CEGAIP, ni del Comité de Adquisiciones que realice la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios.
5. Los bienes muebles se subastan por lote y, *Ad Corpus* (los postores tendrán derecho únicamente a revisar los bienes, sin que ello implique encargarlos o manipularlos de forma alguna) en las condiciones físicas, mecánicas, jurídicas y documentales en las que se encuentran, sin ningún tipo de garantía, por lo que la CEGAIP no aceptará reclamaciones o devoluciones posteriores a su enajenación.
6. El precio del lote la pueden encontrar en el ANEXO 1. El precio base deberá ser garantizado en un diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará; garantía que será devuelta en un plazo no mayor de 72 horas después de concluida la subasta, con excepción de los que correspondan al postor favorecido por la adjudicación, lo que se conservará como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta; esta garantía deberá ser mediante depósito a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
7. El interesado en participar, una vez realizado el depósito correspondiente por el diez por ciento 10% del importe total del lote de los bienes, deberá presentar su ficha de depósito o comprobante (en original) en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quinco), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a fin de registrarse en el proceso de la subasta, en el formato proporcionado por este organismo.
8. Al momento de registrarse los postores tendrán que identificarse y firmar las presentes bases de enterados y firmar de enterado del modelo del contrato de la compra-venta de lote de los bienes muebles.
- 9.

PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PÚBLICA:

El presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la CEGAIP procederá a dar la bienvenida e informar el presente procedimiento.

- a) El Presidente comenzará la subasta en el orden señalado en el Anexo 1, y solicitará a los participantes que manifiesten el interés por el lote de los bienes muebles, abriendo el espacio para la puja correspondiente.
 - b) Una vez agotadas las propuestas de puja se procederá a adjudicar el lote a la de mayor cuantía.
 - c) En el supuesto que ninguno de los asistentes mostrara interés por subastar el lote de los bienes muebles, éste se reservará para las subastas públicas posteriores, o bien lo que determine el Comité de Adquisiciones de la CEGAIP.
 - d) Posterior a la conclusión de la Subasta Pública, se procederá a la devolución de las garantías correspondientes, salvo lo indicado en el numeral 6 de las presentes bases. En un plazo no mayor a las 72 horas.
10. Una vez concluida la subasta y habiendo determinado las posturas ganadoras, el oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde quede pactado que:
- a) el incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial;
 - b) que el oferente declara de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a título de cláusula penal o de incumplimiento, y
 - c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad a la CEGAIP y, en consecuencia, esta última queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta.
 - d) los oferentes deberán presentar los siguientes documentos:

PERSONA FÍSICA: RFC, identificación oficial vigente y comprobante de domicilio fiscal.

PERSONA MORAL: RFC, acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal.

11. En el caso de incumplimiento por parte del postor ganador de la subasta, se hará efectiva la garantía otorgada y se adjudicará a la postura más alta subsecuentemente si así lo desea.
 12. El postor declarado ganador deberá efectuar el pago del lote adjudicado en la fecha señalada, en un plazo no mayor a los tres días de conformidad con el calendario mencionado en estas bases.
 13. La forma de pago deberá ser a través de transferencia electrónica, cheque bajo buen cobro o depósito electrónico a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
 14. La entrega de los documentos (factura que ampara la adquisición de los bienes con el endoso, esto, sólo en caso de que los haya), se realizará previa verificación del pago y se entregarán en el lugar, fecha y horario antes indicado.
 15. El lote se entregará en la fecha y lugar señalado anteriormente, una vez recibido el lote tendrá que ser retirado, para ello tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en la presente subasta.
 16. El retiro del lote del lugar donde se encuentran será con recursos propios del adjudicado, y por su cuenta y riesgo, en los días y horarios establecidos. Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
 17. La presente convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <http://www.cagaisfo.org.mx>
 18. Para cualquier duda o comentario a la presente subasta podrá comunicarse a los teléfonos (444) 8251020, (444) 8256468 extensión 117, de la Dirección de Administración y Finanzas.
- San Luis Potosí, S.L.P. veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

Atentamente

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública

Presidente del Comité

David Enrique Menchaca Zúñiga
(Rúbrica)

Presidente Ejecutivo del Comité

Amelia Salazar González
(Rúbrica)

Primer vocal

Paulina Sánchez Pérez del Pozo
(Rúbrica)

Segundo vocal

María José González Zarzosa
(Rúbrica)

ANEXO 1

CPU					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
CPU (1)	HP	DC7100SPF	MXJ45208-4	Mal estado	14-ene-05
CPU (2)	HP	DC7100	MXJ45208G7	Mal estado	14-ene-05
CPU (1)	HP	DC778AV	MXJ35010718W	Mal estado	08-feb-05
CPU (1)	HP Compaq DC 7800	PUE899W	MXJ338025Y	Mal estado	19-sep-05
CPU	HP		MXJ45208G0	Mal estado	14-ene-05
CPU (1)	HP Compaq DC 7100	SFF D080GB	MXJ51102V0	Mal estado	26-abr-05
CPU (1)	HP Slimline	S3610LA	3CR8302500	Mal estado	16-dic-09
CPU (1)	HP	DC7100	MXJ45208G7	Mal estado	14-ene-05
CPU	HP		MXJ51102V3	Mal estado	29-sep-05
CPU	GENERICO	BLANCO	sin	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Impresora - Copiadora (1)	Xerox	Work center 312	3005197682	Mal estado	07-sep-04
Impresora (1)	HP DeskJet	D2360	Y4705133C1	Mal estado	04-sep-07
Impresora Portatil (1)	HP	Office 9470	CN89C261V1	Mal estado	19-sep-09
Impresora Portatil (1)	HP Ink	Office 9470	CN89K1809R	Mal estado	18-sep-09
Copiodora (1)	Oxley	Imagewriter 1025 F	DRL03620	Mal estado	28-ago-05
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81F04973	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81F001805	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP DeskJet	L4650	MY94L03021	Mal estado	15-dic-08
Impresora (1)	HP	Desk Jet	CN8A715V52	Mal estado	31-dic-11
Impresora (1)	HP Laser Jet	P2050dn	CN8J85429	Mal estado	31-dic-11
Multifuncion	Imagewriter	IR 1025 F	DRL87055	Mal estado	20-dic-13
IMPRESORA	HP 3840		CN8BA3F0VW	Mal estado	
IMPRESORA	HP 3345		TH45D101R6	Mal estado	
IMPRESORA	EPSON	TX110	LW2131908	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1100		CN815C3928	Mal estado	14-ago-05
IMPRESORA	HP	OFFICE JET	CN89C201R0	Mal estado	
IMPRESORA		MULTIFUNCIONAL	825K15842	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Lap Top (1)	HP Compaq Presario	2200LA	CN74616V22	Mal estado	07-feb-05
Lap Top (1) also adaptor HP (1)	HP Pavilion	DV2936LA	2CE89de063	Mal estado	13-nov-09
Lap Top Suzzinas Notebook (1)	HP	890	CN0Y080V3	Mal estado	21-dic-07
Lap Top (2)	Lazaro	20105	CB14015045	Mal estado	08-ene-14
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2936LA	2CE8990P2	Mal estado	13-nov-09
Lap Top (1)	HP Compaq Business	n7010	CN04S2059H	Mal estado	05-ene-05
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2936LA	2CE89de063	Mal estado	13-nov-09
Lap Top (1)	Compaq Presario	5015-3000	CN76090J03	Mal estado	24-mar-08
Lap Top (1)	Haori Aspire	5015-3060	3140403018	Mal estado	14-ago-08
Lap Top also adaptor HP (1) LAP	HP Compaq	n66120	cnv433408	Mal estado	21-jul-05
	HP	sin	2ca3305qpk	Mal estado	



AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
20 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Esta ley y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilafaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0315.- Se Reforma el artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Decreto 0316.- Se autoriza al ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., la enajenación de nueve vehículos mediante la modalidad de venta por subasta pública.

Decreto 0317.- Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, noventa y cuatro bienes muebles.

Decreto 0318.- Se Reforman los artículos 69 y 72 de la Ley del registro Civil del Estado.

Decreto 0319.- Se Reforman los artículos 38, 40, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Decreto 0320.- Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., donar 43 predios.

Decreto 0321.- Se Reforma el artículo 54 de la Ley de Salud del Estado; Se Reforma y Adiciona el artículo 8, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

Responsable: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
PERFECTO AMEZQUITA No.101 2º PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78169
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Director: OSCAR IVÁN LEÓN CALVO
VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
 Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
 Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esperza
 Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
 Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camecho
 Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO Imagen, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO Imagen, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid** anticipación.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así lo requiere.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO 0315

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes que la sociedad demanda servidores públicos más preparados y más comprometidos, pero, sobre todo, con vocación de servicio, ya que entre mayor sea su compromiso para un cargo público e interés por prepararse, podrán ser mejor orientadas las políticas públicas que realmente funcionen y una verdadera causal de desarrollo para la sociedad.

Por tanto, la persona que ocupe el cargo de oficial mayor debe acreditar preparación y conocimientos en ámbitos de la ciencia relativos a la administración pública, derecho, fiscalización o administración; así, este ajuste establece con precisión el requisito a que alude la fracción primera del numeral 175 de nuestra norma adjetiva.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 175 en su fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 175. ...

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaría, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaría, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rubricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiocho del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

* * * * *

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e sus habitantes asbed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0315

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., la enajenación de nueve vehículos de su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Camioneta Pick Up doble cabina	Chevrolet-LUV	2004	Bianco	8GGTFRC1X4A132533
2	Camioneta Pick Up	Ford- F150	2004	Bianco	3FTEF17W45MA00933
3	Camioneta Pick Up doble cabina	Nissan	1987	Bianca	OUT2090709331956
4	Camioneta Pick Up	Ford- 150	2000	Rojo	3FTDF1724YMA5306
5	Camioneta Pick Up	Ford 250 XL	2003	Bianco	3FTEF17W44MA15043
6	Camión	Dodge - D600	1987	Gris	7006290
7	Camioneta Pick Up	Ford	1998	Bianco	3FTDF1726WMB14894
8	Contenedor recolector de basura	rva	n/a	Bianco	
9	Cabina de camión	DT466E 490		Bianco	MQ0236398

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. El ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo 1º, para la adquisición de un vehículo nuevo.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaría, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaría, Diputada Angélica Mendoza Camecho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0317

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, noventa y cuatro bienes muebles de su propiedad, conforme al listado siguiente:

CPU					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
CPU (1)	HP	DC7100SFF	MXJ45208H1	Mal estado	14-ene-05
CPU (2)	HP	DC7100	MXJ45208GT	Mal estado	14-ene-05
CPU (1)	HP	DX878AV	MXJ50107HW	Mal estado	09-feb-05
CPU (1)	HP Compaq DC 7600	PU699AV	MXJ535023Y	Mal estado	19-sep-05
CPU	HP		MXJ45208G0	Mal estado	14-ene-05
CPU (1)	HP Compaq DC 7100	SFF DD80GB	MXJ51104V0	Mal estado	26-abr-05
CPU (1)	HP Silmfine	S3610LA	3CR8340SNG	Mal estado	16-dic-03
CPU (1)	HP	DC7100	MXJ45208G7	Mal estado	14-ene-05
CPU	HP		MXJ51104W3	Mal estado	26-abr-05
CPU	GENÉRICO	BLANCO	s/n	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Impresora - Copiadora (1)	Xerox	Work centre 312	3805137982	Mal estado	07-sep-04
impresora (1)	HP DeskJet	D2380	TH738133C1	Mal estado	04-sep-07
impresora Portátil (1)	HP	Officer H470	CN99C281VF	Mal estado	18-sep-09
impresora Portátil (1)	HP Inks	Officer H470	CN95K1809R	Mal estado	18-sep-09
Copiadora (1)	Canon	Imagerunner 1025 IF	DRL09820	Mal estado	29-oct-09
impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CNB1F04573	Mal estado	31-mar-05
impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CNB1C01605	Mal estado	31-mar-05
impresora (1)	HP DeskJet	LJ8940	MY84LCS0Z1	Mal estado	16-dic-06
impresora (1)	HP	Desk Jet	CN3A719NG2	Mal estado	19-dic-11
impresora (1)	HP Laser Jet	P2055DN	CNBJ655429	Mal estado	31-dic-11
Multifuncional	Imagerunner	IR 1025 IF	DRL81666	Mal estado	20-dic-13
IMPRESORA	HP 3650		CN38A3F07W	Mal estado	
IMPRESORA	HP 3845		TH49D161RB	Mal estado	
IMPRESORA	EPSON	TX110	LJUZ131508	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1160		CNB1B03928	Mal estado	14/04/2005
IMPRESORA	HP	OFFICE JET	CN99C281RD	Mal estado	
IMPRESORA		MULTIFUNCIONAL	S25K185418	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Lap Top (1)	HP Compaq Presario	2200LA	CNF4510JWZ	Mal estado	07-feb-05
Lap Top (1) c/ac adapter HP (1)	HP Pavilion	DV2935LA	2CE8305Q83	Mal estado	13-nov-08
Lap Top Bussines Notebook (1)	HP	530	CND74804Y3	Mal estado	31-dic-07
Lap Top (5)	Lenovo	20195	CB18015048	Mal estado	09-ene-14
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2935LA	2CE8305QP2	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	HP Compaq Business	nx7010	CND4520B9H	Mal estado	05-oct-05
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2935LA	2CE8305QR3	Mal estado	13-nov-08
	Compaq Presario				
Lap Top (1)	Semprom 3000	2417LA	CNF6090J73	Mal estado	24-mar-06
Lap Top (1)	Hacer Aspire	5315-2050	81404003916	Mal estado	14-ago-08
Lap Top c/ac adapter HP (1)	HP Compaq	nx6120	cnv523248t	Mal estado	21-jul-05
LAP	HP	s/n	2ce8305qpk	Mal estado	

MONITOR					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Monitor (1)	Compaq 17"	HSTND-1P02	CNQ4320T94	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	Compaq 17"	HSTND-1P02	CNQ4370DTW	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	HP	HSTND-1L02-M	CNN5050B58	Mal estado	26-abr-05
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CNQ4320GX0	Mal estado	
Monitor (1)	HP	7540	CNN5150W25	Mal estado	19/09/2005
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CNQ43209SF	Mal estado	07-jul-05
Monitor (1)	Compaq 17"	F51555	CNQ4320T8N	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	HP	57540, CRT 17"	CNN5050D0J	Mal estado	26-abr-05
Monitor (1)	Compaq	HSTND-1P02	CNQ4320T92	malo	14-ene-05
MONITOR	A OPEN	S/N	30900255MF01	malo	
MONITOR	DELL	ERC10	7445-C85-BUVU	malo	

TECLADO				
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO
Teclado (1)	HP	SK 2880	B77670ACPOZ4PS	Mal estado
Teclado (1)	Perfect Choice	PC-200055	PC-200055	Mal estado
Teclado (1)	HP	SK-2880	B77670ACPR35VQ	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPQY64R	Mal estado
Teclado	Dell	SK-8185	CN0Y627K716180AG0052A01	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPR35SZ	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPQY5NU	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B7767CACPOZ4PZ	Mal estado
DIVERSOS EQUIPOS				
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS700HP/BM	4151024-3	Mal estado
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS700HP/BM	4154167-E	Mal estado
DVD (1)	LG	DR385	806INBS803045	Mal estado
REGULADOR	KOBLENZ	ER12461	4101891	Mal estado
Bocinas	JLB	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	HP	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	Perfect Choice	PL-D43560	S/N	Mal estado
Regulador	COMPLET	RCP-1300	09A432502	Mal estado
Regulador	Koblenz	1500	S/N	Mal estado
Regulador	OLM-TLA	1200-1	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1246	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1246-1	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1246	S/N	Mal estado
Mouse	Dell	XN966	LZ9430C2ASL	Mal estado
Telefono	Panasonic	KXT-7730	S/N	Mal estado
Telefono	General Electric	Z-9630 A	S/N	Mal estado
Trituradora de Papel	MS-450CS	S/N	S/N	Mal estado
1 Trituradora Fellowes	P-45L	39459		Mal estado
Calentador Electrico	HC-500	S/N	HZ-7000-HD	Mal estado
Calentador Electrico	HC-500	S/N	HZ-7000-HD	Mal estado
Fax	Panasonic	KX-FHD351LA	KX-FHD351LA	Mal estado
Cafetera	Hamilton Beach	40415	S/N	Mal estado
Maquina de Escribir Electronica	Olivetti	ET-1250	386277	Mal estado
Ventilador de Torre Blanco	LASKO	FZ30-48CRS	S/N	Mal estado
Ventilador de Torre Gris	LASKO	4820-A	S/N	Mal estado
Televisor	Sanyo	DS19204	V5141283754171	Mal estado
Radio grabadora	Phillips	AZ-101	GA000513017134	Mal estado
Calentador Electrico	Honeywell	HZ-7000	HZ-7000-HD	Mal estado
regulador	complet	15ALS10198	S/N	Mal estado
regulador	koblenz 1200	ER12461	S/N	Mal estado
TELEFONO	PANASONIC	KXT7101	S/N	Mal estado
CAMARAS DE SEGURIDAD (2)	IR-CCD	KPC139ZCN	KPC139ZCN	Mal estado
Camara Seguridad (2)	color dome camera	CNBC2000NIR	C25540001M91255	Mal estado
Camara foto	CANON 310	PC1203	8526033866	Mal estado
Camara foto	CANON 310	PC1203	8526024628	Mal estado
camara foto	kodak	desechable	S/N	Mal estado
TELEFONO	panasonic	KXTS106MEW	S/N	Mal estado

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los bienes muebles no deberá ser menor al valor comercial asignado en avalúo expedido por perito valuador registrado.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.¹ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social, la identidad no se agota en lo biológico.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 7, punto 1, B la letra dispone: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula en su artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." Y en el arábigo 7 se lee: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Además, el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (que se fundamenta en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece que "en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."

Huelga mencionar que el adjetivo "adulterino", es un calificativo que denigra y discrimina, más aún cuando éste se asienta en un acta de nacimiento, documento que es utilizado durante toda la vida de las personas.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá éste; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, o adulterino.

ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino deberá asentarse el nombre del padre y de la madre, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que éstos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Lajja" del Honorable Congreso del Estado, el siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado, Por la Directiva, Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angelica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

¹ Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, I. XXVII, abril de 2008, p. 1563, tesis 1ª.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha, y hora, en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º, de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública deberá de utilizar los recursos obtenidos por la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º, en la adquisición de materiales y suministros.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en los contratos de compra-venta correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0318

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad.

Y mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, al Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones de fe de que han pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0319

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, y la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se identifica específicamente dentro de los órganos constitucionales autónomos, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento del control interno, y competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, como Órganos Internos de Control. En este sentido modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para su correcta denominación. Asimismo, se actualizan las atribuciones de dicha área a efecto de que, por una parte, cuente con la de llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control; y por otra, se fortalezcan las atribuciones que esta área tiene respecto al interior de la CEGAIP.

Por otra parte se hacen las adecuaciones necesarias a efecto de que en la elección del titular del órgano interno de Control de la CEGAIP, se observen los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 38, 40, y 41 en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 38. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;

II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;

III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;

IV. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;

V. Presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP, y

VI. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que correspondan; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 41. En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. ...

ii. La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su elección, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

iii. ...

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del órgano Interno de Control de la CEGAIP; y

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leije" del Honorable Congreso del Estado, el once de noviembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado, Por la Directiva, Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaría, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaría, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0320

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., donar 43 predios propiedad de dicho ayuntamiento, ubicados en la Colonia Cristo Rey, y que parten de otro predio de mayor extensión, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venado, S.L.P., bajo el N° 311, a fojas 183, 194 y 195 del Tomo LIV de Escrituras Públicas, con los siguientes beneficiarios, superficies, medidas y colindancias:

MANZANA 4

Lote de terreno número 35 a favor de **Facunda Alemán Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle José Ma. Liceaga;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 39;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 36, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 36 a favor de **Claudio Trujillo Manzanales**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle José Ma. Liceaga;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 39;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 37, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 35.

Lote de terreno número 37 a favor de **Rolando Chávez Beltrán**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle José Ma. Liceaga;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 40;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 38, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 36.

Lote de terreno número 38 a favor de **José Guadalupe Chávez Leos**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle José Ma. Liceaga;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 40;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 37.

Lote de terreno número 40 a favor de **Ismael Vélez Ipiña**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 37 y 38;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 42;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con lote 39.

Lote de terreno número 42 a favor de **Arnado García Chávez**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 40;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 45 y 46;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 41.

Lote de terreno número 43 a favor de Cenobia Álvarez Graciano, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 41;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Cristo Rey;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 44, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 45 a favor de J. Ángel Puente Martínez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 42;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con la calle Cristo Rey;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 46, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 44.

Lote de terreno número 46 a favor de Ángela Zavala Álvarez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 42;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Cristo Rey;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 45.

MANZANA 5

Lote de terreno número 48 a favor de Eloy Graciano Ruiz, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Cristo Rey;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 51;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 49, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 47.

Lote de terreno número 49 a favor de J. Tereso de Jesús Álvarez Puente, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Cristo Rey;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 52;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 50, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 48.

Lote de terreno número 50 a favor de Orlando Javier Álvarez Puente, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Cristo Rey;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 52;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con la calle Juan Escutia, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 49.

Lote de terreno número 51 a favor de Francisco Fernando Reyna Díaz, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con los lotes 47 y 48;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 53;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 52, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 54 a favor de Francisco Salazar Martínez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 52;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con los lotes 57 y 58;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 53.

Lote de terreno número 55 a favor de Alberto Romero Mendoz, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con lote 53;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 55, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 56 a favor de Alicia Valerio Vázquez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 53;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con la calle Ignacio López Rayón;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 57, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 55.

MANZANAS

Lote de terreno número 59 a favor de Arturo Martínez Viera, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 63;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 60, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 60 a favor de Margarita Monsiválde Salszer, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 63;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 61, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 59.

Lote de terreno número 61 a favor de Pedro Ignacio Martínez Reyna, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 64;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 62, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 60.

Lote de terreno número 63 a favor de José Herlindo Vázquez Contreras, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con el lotes 59 y 60;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 65;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 64, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 64 a favor de Modesta Alejandra Martínez Carda, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con los lotes 61 y 62;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 66;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y

Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 63.

Lote de terreno número 65 a favor de José Gutiérrez Celestino, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 63;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con los lotes 67 y 68;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 66, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 67 a favor de Luis Vega Almaguer, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con lote 65;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con las calles Bustamante;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 68, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 68 a favor de Refugio Muñoz Almaguer, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 65;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 69, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 67.

Lote de terreno número 70 a favor de Javier García Sifuentes, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 66;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con la calle Bustamante;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 69.

MANZANA 7

Lote de terreno número 71 a favor de Irene Ibarra López, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 75;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 72, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 72 a favor de María Castro González, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 75;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 73, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 71.

Lote de terreno número 74 a favor de Nicolás Esparza Martínez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 76;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 73.

Lote de terreno número 75 a favor de Basilio Pérez Almanza, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 71 y 72;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 77;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 76, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

Lote de terreno número 78 a favor de Miguel Salazar Martínez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 76;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 80;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Juan Escutia, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con lote 77.

Lote de terreno número 79 a favor de Juana María Isabel Hernández Lucio, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 77;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con calle Nicolás Bravo;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 80, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros.

MANZANA 8

Lote de terreno número 81 a favor de Bonifacia Leos Chávez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con lote 86;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Nicolás Bravo;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 82.

Lote de terreno número 83 a favor de Luis Antonio López Alemán, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con lote 85;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Nicolás Bravo;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 83, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Ochenta.

Lote de terreno número 85 a favor de Eleazar Rosalío Santana Pérez, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 87 y 88;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 83 y 84;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 86, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Miguel Barragán.

Lote de terreno número 86 a favor de Jerónimo Zavala Vega, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 89 y 90;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con los lotes 81 y 82;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con calle Mariano Matamoros, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con lote 85.

Lote de terreno número 87 a favor de María Guadalupe Martínez Cerdá, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 85;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 88, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Miguel Barragán.

Lote de terreno número 89 a favor de Aurelio Sánchez López, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 86;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 90, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 88.

Lote de terreno número 90 a favor de Pascual Monsiváts López, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 86;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con calle Mariano Metamoras, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 89.

MANZANA 9

Lote de terreno número 92 a favor de Ismael López Arriaga, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 95;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con calle Bustamante;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 93, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 91.

Lote de terreno número 95 a favor de Juan Manuel Díaz Crispín, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lote 97;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 91 y 92;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 96, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Miguel Barragán.

Lote de terreno número 97 a favor de María Cristina Carrizales Mendoza, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros lineales, y linda con lotes 99 y 100;
Al sur: 20.00 metros lineales, y linda con el lote 95;
Al oriente: 10.00 metros lineales y linda con el lote 98, y
Al poniente: 10.00 metros lineales y linda con calle Miguel Barragán.

Lote de terreno número 99 a favor de Rito Cuevas Mendoza, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 97;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con el lote 100, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con calle Miguel Barragán.

Lote de terreno número 100 a favor de Ana María Guadalupe Rodríguez Puente, inmueble que cuenta con una superficie de 200.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 10.00 metros lineales, y linda con calle Ignacio López Rayón;
Al sur: 10.00 metros lineales, y linda con el lote 97;
Al oriente: 20.00 metros lineales y linda con propiedad municipal, y
Al poniente: 20.00 metros lineales y linda con lote 99.

ARTÍCULO 2º. Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Moctezuma, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados, y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva, Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y si efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

* * * * *

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0321

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es la forma más saludable y amorosa que tiene una madre de alimentar a un bebé; lamentablemente, en nuestro país, esta práctica es frecuentemente rechazada desde la ignorancia, el prejuicio, el sexismo, o la incomprensión de algunos.

No de forma infrecuente, hemos visto casos difundidos a través de las redes sociales en los que mujeres son agredidas, infamadas o restringidas del derecho de amamantar a sus hijos en parques, la calle e, incluso, en restaurantes.

Afortunadamente muchas madres y sus familias se han organizado en campañas de sensibilización y concientización, de la importancia de alimentar con leche materna a los bebés desde la edad más temprana y han realizado las famosas "tetadas

masivas". Esto también se ha realizado como protesta ante los actos de discriminación que han sufrido algunas mujeres en ciertas entidades federativas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia es una manera inmejorable de proveer el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo adecuado de los niños. La leche materna no solo da la mejor nutrición, sino que además previene enfermedades y fomenta vínculos de amor entre la madre y su hijo.

Con datos de UNICEF en América Latina, México ocupa el último lugar en la práctica de la lactancia materna, junto con la República Dominicana. Según un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública se revela que una de las razones de esta baja tendencia, es la preferencia de cada vez más mujeres por usar fórmulas lácteas prefabricadas.

Si queremos promover los beneficios de la lactancia materna, lo primero es reconocer esos factores que inhiben o desincentivan a las mujeres mexicanas, de darle su propia leche materna a sus hijos. Esto se vuelve prioritario, cuando todas las instituciones de salud pública reconocen la lactancia materna que es la mejor manera de hacerlo. ¿Cuáles son las principales razones por las que las mujeres están desistiendo de esta práctica tan benéfica para sus hijos?

En primer lugar, la lactancia conlleva un discurso patriarcal, porque "ha sido socialmente desprestigiada y considerada como actividad privada y doméstica, exenta de elementos valorables de una perspectiva socioeconómica, pública o ética"¹ es por ello que la doctora en antropología Ester Massó indica que es necesario un blindaje epistemológico sobre el tema, desde un punto de vista histórico pone como ejemplo la existencia de nodrizas para alimentar a los bebés de las personas de clase alta; y en tiempos más cercanos al actual, la existencia y comercialización del biberón de vidrio o plástico, ello muestra que lactar no está relacionado con el prestigio social o un reconocimiento económico, es en este sentido que no parece extraño que existan en el mercado una cantidad inmensa de opciones en polvo como fórmulas lácteas para el bebé, de todos los precios, como sustituto del alimento ideal y biológicamente diseñado para el bebé que es la lactancia materna.

Frente a una tendencia consumista de bienes desechables como el biberón, el hecho de lactar, en sí mismo, constituye ya una actividad insurrecta, pero si consideramos los factores de violencia estructural hacia las mujeres, entonces hacerlo en vía pública es todo un acto revolucionario porque la lactancia no es meramente un acto biológico restringido al ámbito de lo privado (el lugar al que antigua y retrógradamente se confinaba a las mujeres), sino que constituye un hecho cultural que desafía las prácticas de la falazmente llamada "modernidad", y reivindica el derecho de las madres a alimentar a sus hijos en los espacios sociales, laborales, y públicos que ocupan en estos tiempos.

Es por ello que se ha generado el concepto de lactivismo, considerado como la defensa del derecho del bebé a ser amamantado y de la madre a amamantar, en cualquier lugar, sin ningún tipo de mirada o comentarios de desaprobación.

En un marco dicotómico el espacio privado relacionado con el hogar puede verse con la idea de espacio no remunerado, en lo contrario el espacio público y el trabajo como lo contrario, una relación de espacio donde se genera ganancia, por lo que la imagen de que la lactancia debe ser privada, en el hogar o si es en público debe cubrirse al bebé con una manta, para que no escape esta actividad del mundo privado al público, la gran pregunta ¿a quién le gusta comer mientras es tapado con una frazada?

Alan Berg en sus estudios sobre la nutrición indica al respecto que la lactancia artificial "primero estuvo en boga entre las madres de clase alta, las cuales estaban conscientes de la normas de higiene, luego ha penetrado a las familias de clase media y baja en especial en núcleos urbanos"², a su vez los valores socio-culturales muestran en que se tiende a considerar la lactancia materna como anticuada o como una práctica campesina, por ello que la tendencia es que entre mayor es la sofisticación (como uso de fórmulas, biberones, leche artificial, chupones, entre otros objetos culturales) es menor la lactancia.

Por otra parte, la evolución de la lactancia conlleva una lucha entre otros factores socio-culturales que impiden la lactancia materna, como que algunas mujeres temen que ésta arruina la figura de sus pechos, así como la comodidad, que es factor de abandono, ya que el cambio de tradición ha llevado a las mujeres a unirse a la fuerza laboral fuera de casa contra los factores nutriólogicos y dietéticos de la leche materna.

En un sentido meramente económico, alimentar al bebé con la leche de su madre constituye una actividad sin generación de algún costo, además que en el sitio laboral obtener el alimento lácteo materno requiere de cierto tiempo y espacio donde el estrés no esté presente, por lo que si se considera que la familia o en caso específico la madre no gastará en fórmulas lácteas, biberones y todo el equipamiento tecnológico puesto en el mercado al respecto, a su vez la acción de generar leche en el espacio laboral conlleva por ley un tiempo determinado en que la mujer deja de trabajar y requiere un espacio especial con características como limpieza, sin ruido, donde no se genere estrés, fuera de un ambiente tóxico, sin malos olores, todo

¹ Massó Gujardo E. Lactancia materna y revolución, o la leche como insurrección biocultural: calostro, cuerpo y cuidado. (2013) año 6, n.11. 168 – 206 pp
² Berg, A. Estudios Sobre Nutrición. Su importancia en el desarrollo socioeconómico. (1967). Lima: P.128

esto nos lleva a pensar que en un modo de producción capitalista lo que popularmente se conoce como la casa pierde. Es decir, para las empresas de las fórmulas lácteas, biberones y demás, su gran contrincante es la lactancia materna, que al parecer está perdiendo en esta batalla.

De las ideas que más se repiten sobre el tabú de amamantar en vía pública tiene que ver con que los senos están relacionados con el mundo sexual, al respecto Mónica Tesone, psicóloga especializada en la temática indica que "en la actualidad se habla más del valor estético de los pechos, que de su función como fuente de alimento"² incluso hay quien sostiene la idea de que hay una lucha de valores porque algunas de las respuestas al preguntar sobre la razón de que la mujer debe usar una fregada para cubrirse el pecho mientras realiza la lactancia materna tiene que ver con frases como "por favor tápate que mi marido está presente" o "puedes ir al baño a amantar porque hay personas aquí", supongo que a nadie le gusta comer en el baño.

También la antropóloga social Ester Massó Gujerra indica que durante la lactancia el binomio conformado por la madre y bebé están ligados emocional y físicamente de una manera análoga, como lo están dos personas hormonalmente enamoradas.

Muchas mujeres prefieren lactar de manera privada porque se sienten observadas de forma lasciva, esto constituye una forma de opresión y de un tipo de violencia de género porque crea una forma de disuadir la lactancia en vía pública por parte de la sociedad, esto porque en definitiva constituye un tabú y la lactancia materna es visto como una práctica estigmatizada.

Ahora bien si se intensificara la lactancia materna en San Luis Potosí, algunos problemas de salud podrían reducirse, es por ello que las políticas públicas deben ser más comprometidas con las mujeres en lactancia, al respecto, este Congreso de la Paridad, mucho puede hacer y la mejor manera es generando leyes que garanticen el derecho de las madres a alimentar a sus hijos y, además, la promoción de las instituciones de salud de los beneficios de la lactancia materna de manera eficaz y mediante campañas publicitarias permanentes en todo el Estado potosino, que incentiven a la práctica de la lactancia en un entorno de respeto.

El tabú, considerado como "una prohibición"³ sobre amamantar en la vía pública debe reconsiderarse, ya que el contraponer esta idea contra la que tiene que ver con todos los beneficios que el binomio madre-bebé reciben por amamantar.

El bebé pide alimento en la hora y lugar en que regular ser alimentado, por lo que, en San Luis Potosí, ya es un derecho estipulado en la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, que indica en su artículo 18, fracción XXIV, que tienen derecho a "acceder a la lactancia materna, la que se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses de edad, y complementaria hasta los dos años de edad. Queda prohibido restringir este derecho en espacios públicos"⁴.

Por lo anterior, es necesario hacer efectivo ese derecho y volverlo política pública efectiva, reconociendo esa atribución a los organismos del sistema de salud en el Estado, y previniendo la discriminación que por este motivo sufren las madres potosinas que deciden alimentar con su propia leche a sus hijos.

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 54 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. ...

I. ...

II. Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna exclusiva y amamantamiento, haciendo énfasis en las ventajas y beneficios que aporta al menor, a fin de promover que éste sea su alimento exclusivo durante seis meses, y principal hasta avanzado el segundo año de vida; así como la promoción de su práctica en espacios públicos, bajo un entorno de respeto; además de orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

III a VIII. ...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 8 en su fracción XXXVIII; y ADICIONA al mismo artículo 8 una fracción, esta como XXXIX, por lo que actual XXXIX pasa a ser fracción XL, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

² https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/140926_tabu_amamantar_en_publico_en

³ Philip Kottak C. *Antropología. Una exploración de la diversidad humana con temas de la cultura hispana.* (1994) McGraw-Hill.

⁴ Instituto de Investigaciones Legislativas. *Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Del Estado de San Luis Potosí.* (2015)

ARTÍCULO 8. ...

I a XXXVII. ...

XXXVIII. ...;

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo, y

XL. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Ariaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva, Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 01 DE MARZO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
10 PÁGINAS



PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

Convocatoria Subasta Pública "para la Venta de Bienes Muebles" CEGAIP-02-2020.



Responsable: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MADERO No. 305 3º PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Directora: MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA
VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparezcan al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP)

CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES" CEGAIP-02-2020

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 27 y 34, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 4° y demás aplicables del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo dispuesto por los numerales 31, 32 párrafo primero, segundo y tercero y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0317 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que autorizó a esta CEGAIP a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública noventa y cuatro bienes muebles de su propiedad de la CEGAIP; dicho evento se llevará a cabo el trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subasta pública de todos los bienes muebles (lote) que a continuación se señalan:

SUBASTA PÚBLICA PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES (LOTE)

CPU					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
CPU (1)	HP	DC7100SFF	MXJ45208H1	Mal estado	14-ene-08
CPU (2)	HP	DC7100	MXJ45208GY	Mal estado	14-ene-08
CPU (3)	HP	DXE7LAV	MXJ50167MX	Mal estado	09-feb-05
CPU (4)	HP Compaq DC 7600	FJ899AV	MXJ63902ZY	Mal estado	13-ago-05
CPU (5)	HP		MXJ45208G1	Mal estado	14-ene-08
CPU (6)	HP Compaq DC 7100	SFF D060GB	MXJ51104V0	Mal estado	24-ago-05
CPU (7)	HP Sarcófago	SEB10LA	3CR694C9N2	Mal estado	18-ago-08
CPU (8)	HP	DC7100	MXJ45208G7	Mal estado	14-ene-08
CPU (9)	HP		MXJ51104V2	Mal estado	24-ago-05
CPU	GENÉRICO	BLANCO	1gr	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Impresora - Copiadora (1)	Kerox	Work center 512	388513952	Mal estado	07-ago-04
Impresora (1)	HP DeskJet	D2360	TM736133C1	Mal estado	04-ago-07
Impresora Multifunc (1)	HP	Officejet 4470	CN89C281VF	Mal estado	10-ago-09
Impresora Multifunc (1)	HP Ink	Officejet 4470	CN95K1809R	Mal estado	18-ago-09
Copiadora (1)	Canon	ImageRunner 1025 F	CR1025620	Mal estado	29-ago-07
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81F065F3	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN81C01825	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP DeskJet	L1690	MY84LCS021	Mal estado	16-dic-08
Impresora (1)	HP	Desk Jet	CN5A718N00	Mal estado	10-dic-13
Impresora (1)	HP Laser Jet	P2068DN	CN5L655429	Mal estado	31-dic-11
Impresora (1)	ImageRunner	IR 1025 F	CR1025625	Mal estado	20-dic-13
IMPRESORA	HP 2850		CN5A3F07W	Mal estado	
IMPRESORA	HP 3845		TH430161RS	Mal estado	
IMPRESORA	EPSON	TX110	LJL2131808	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1160		CN81B03928	Mal estado	14/04/2022
IMPRESORA	HP	OFFICE JET	CN89C281RD	Mal estado	
IMPRESORA		MULTIFUNCIONAL	S25K165416	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Lap Top (1)	HP Compaq Presario	2206LA	CNFD5101V2	Mal estado	07-ago-05
Lap Top (1) disco externo HP (1)	HP Pavilion	DV2528LA	3CE6806053	Mal estado	13-nov-08
Lap Top Business Notebook (1)	HP	530	CNDY6864Y3	Mal estado	31-dic-07
Lap Top (8)	Lenovo	20195	CS18015045	Mal estado	08-ene-14
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2528LA	2CE68060P2	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	HP Compaq Business	rx7010	CND482008H	Mal estado	05-ene-05
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2528LA	3CE68060R3	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	Compaq Presario				
Lap Top (1)	Somparan 3000	3417LA	CNFD090J73	Mal estado	24-mar-06
Lap Top (1)	Heater Aspire	5315-2090	91494903016	Mal estado	14-ago-08
Lap Top disco externo HP (1)	HP Compaq	rx6120	cn6232491	Mal estado	21-jul-05
LAP	HP	rx/n	2ce68060pk	Mal estado	

MONITOR					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Monitor (1)	Compaq 17"	18TND-1P02	CN2432015F	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	Compaq 17"	18TND-1P02	CN2432015F	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	HP	18TND-1L02-M	CN25050656	Mal estado	25-ene-05
Monitor (1)	Compaq	18TND-1P02	CN24320000	Mal estado	
Monitor (1)	HP	7540	CN25180N25	Mal estado	19/09/2006
Monitor (1)	Compaq	18TND-1P02	CN2432085F	Mal estado	07-jul-05
Monitor (1)	Compaq 17"	P51665	CN2432078N	Mal estado	14-ene-05
Monitor (1)	HP	57540 CRT 17"	CN2505080J	Mal estado	25-ene-05
Monitor (1)	Compaq	18TND-1P02	CN24320792	Mal estado	14-ene-05
MONITOR	A. CRISTAL	S/N	308002854F01	Mal estado	
MONITOR	DELL	ERC10	7145-C95-6LVU0	Mal estado	

TECLADO				
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO
Teclado (1)	HP	SK-2880	B77670ACPOZ4PS	Mal estado
Teclado (1)	Perfect Choice	PC-200065	PC-200065	Mal estado
Teclado (1)	HP	SK-2883	B77670ACPR05VD	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPOY84R	Mal estado
Teclado	Dell	SK-2880	CH0Y627K7161EDACU082A01	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPR058Z	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPOYSNU	Mal estado
Teclado	HP	SK-2880	B77670ACPOZ4P2	Mal estado

DIVERSOS EQUIPOS				
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS70DHPBM	4151024-3	Mal estado
Reproductor (1)	Sony	DVP-NS70DHPBM	4154187-E	Mal estado
DVD (1)	LG	GR365	8081B5803245	Mal estado
REGULADOR	KOBLENZ	ER12481	4101081	Mal estado
Mouse	JL	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	HP	S/N	S/N	Mal estado
Mouse	Perfect Choice	PL-043860	S/N	Mal estado
Regulador	COMPLET	NCP-1350	08A432802	Mal estado
Regulador	Koblenz	1500	S/N	Mal estado
Regulador	OLM-TLA	1200-1	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1248	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1248-1	S/N	Mal estado
Regulador	Koblenz	ER-1248	S/N	Mal estado
Mouse	Dell	XN888	L29480CGA8L	Mal estado
Telefono	Parasonic	KX1-7730	S/N	Mal estado
Totadora de Papel	General Electric	Z-6630 A	S/N	Mal estado
1. Tránsdora Pelotas	PZSL	38450	S/N	Mal estado
Calentador Electrico	HC-800	S/N	HZ-7000-ED	Mal estado
Calentador Electrico	HC-800	S/N	HZ-7000-ED	Mal estado
Fax	Panasonic	KX-FHD95TLA	KX-FHD95TLA	Mal estado
Caldera	Hamilton Beach	4047E	S/N	Mal estado
Mesina de Escritorio Electronica	Olivetti	ET-1250	386277	Mal estado
Ventilador de Torre Blanco	LASKO	P230-48GRS	S/N	Mal estado
Ventilador de Torre Gris	LASKO	2825A	S/N	Mal estado
Televisor	Sony	DS18204	V5147283784173	Mal estado
Radio grabadora	Philips	AZ-101	34000513017134	Mal estado
Calentador Electrico	Honeywell	HZ-7000	HZ-7000-ED	Mal estado
regulador	complet	15AL810198	S/N	Mal estado
regulador	koblenz 1200	ER12481	S/N	Mal estado
TELEFONO	PANASONIC	KXCT103	S/N	Mal estado
CAMARAS DE SEGURIDAD (2)	IR-COD	KPC1382CN	KPC1382CN	Mal estado
Cámara Seguridad (2)	color dome camera	CPE0000NFR	CPE540001M91255	Mal estado
Cámara foto	CANON 310	PC1203	8506003665	Mal estado
Cámara foto	CANON 310	PC1203	8526004628	Mal estado
cámara foto	kodak	desochebis	S/N	Mal estado
TELEFONO	panasonic	KXCT108MEW	S/N	Mal estado

El precio base es de \$2,846.00 (dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)

Para seguimiento a la subasta pública para la venta de bienes muebles se presentan única y exclusivamente las siguientes fechas y horarios inapelables.

ACTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Inspección ocular	Martes seis de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Instalaciones de la CEGAIP ubicadas en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Reunión para aclaraciones	Miércoles siete de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Registro de participantes	Jueves ocho, viernes nueve y lunes doce de abril de dos mil veintiuno	De 8:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
1ª Subasta Pública y firma del contrato de compra-venta	Martes trece de abril de dos mil veintiuno	11:00 horas	Sala de juntas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
Liquidación de bienes muebles (lote)	Tres días naturales posterior a la subasta. Fecha límite dieciséis de abril de dos mil veintiuno	Depósito en cuenta No. 012700001091141223 de BBVA a nombre de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública	
Entrega de bienes muebles (lote)	Máximo cinco días hábiles posteriores de haber efectuado el pago de la unidad vehicular, previa presentación del recibo correspondiente de pago. Fecha límite veintitrés de abril de dos mil veintiuno	08:00 a 15:00 horas	Oficina de la Dirección de Administración y Finanzas de la CEGAIP ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

BASES:

1. La presente subasta pública se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la CEGAIP, ubicada en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4° (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
2. La venta será en moneda nacional.
3. Para los interesados la inspección ocular se realizará en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicada en la calle de Capitán Caldera, 350, colonia del Valle, código postal 78200, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en las fechas y horarios antes señalados.
4. Podrán participar todas las personas físicas y morales que deseen hacerlo siempre y cuando no se encuentren en el supuesto del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, haciendo la anotación que el personal de esta CEGAIP no contará con ningún trato preferencial. Las enajenaciones a que se refiere la presente Subasta Pública, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno de la CEGAIP, ni del Comité de Adquisiciones que realice la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios.
5. Los bienes muebles se subastan por lote y, *Ad Corpus* (los postores tendrán derecho únicamente a revisar los bienes, sin que ello implique encenderlos o manipularlos de forma alguna) en las condiciones físicas, mecánicas, jurídicas y documentales en las que se encuentran, sin ningún tipo de garantía, por lo que la CEGAIP no aceptará reclamaciones o devoluciones posteriores a su enajenación.
6. El precio del lote lo pueden encontrar en el ANEXO 1. El precio base deberá ser garantizado en un diez por ciento 10% del importe total de cada uno de los bienes por los que participará; garantía que será devuelta en un plazo no mayor de 72 horas después de concluida la subasta, con excepción de los que correspondan al postor favorecido por la adjudicación, lo que se conservará como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta; esta garantía deberá ser mediante depósito a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
7. El interesado en participar, una vez realizado el depósito correspondiente por el diez por ciento 10% del importe total del lote de los bienes, deberá presentar su ficha de depósito o comprobante (en original) en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ubicadas en avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), torre 2 (dos), 4° piso, colonia Lomas 4° (cuarta) sección, código postal 78216 (setenta y ocho mil doscientos dieciséis) de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a fin de registrarse en el proceso de la subasta, en el formato proporcionado por este organismo.
8. Al momento de registrarse los postores tendrán que identificarse y firmar las presentes bases de enterados y firmar de enterado del modelo del contrato de la compra-venta de lote de los bienes muebles.
- 9.

PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PÚBLICA:

El presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baje de la CEGAIP procederá a dar la bienvenida e informar el presente procedimiento.

- a) El Presidente comenzará la subasta en el orden señalado en el Anexo 1, y solicitará a los participantes que manifiesten el interés por el lote de los bienes muebles, abriendo el espacio para la puja correspondiente.
 - b) Una vez agotadas las propuestas de puja se procederá a adjudicar el lote a la de mayor cuantía.
 - c) En el supuesto que ninguno de los asistentes mostrara interés por subastar el lote de los bienes muebles, ésta se reservarán para las subastas públicas posteriores, o bien lo que determina el Comité de Adquisiciones de la CEGAIP.
 - d) Posterior a la conclusión de la Subasta Pública, se procederá a la devolución de las garantías correspondientes, salvo lo indicado en el numeral 6 de las presentes bases. En un plazo no mayor a las 72 horas.
10. Una vez concluida la subasta y habiendo determinado las posturas ganadoras, el oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde quede pactado que:
- a) el incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial;
 - b) que el oferente declara de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a título de cláusula penal o de incumplimiento, y
 - c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad a la CEGAIP y, en consecuencia, esta última queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta.
 - d) los oferentes deberán presentar los siguientes documentos:

PERSONA FÍSICA: RFC, identificación oficial vigente y comprobante de domicilio fiscal.

PERSONA MORAL: RFC, acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal.

11. En el caso de incumplimiento por parte del postor ganador de la subasta, se hará efectiva la garantía otorgada y se adjudicará a la postura más alta subsecuentemente si así lo desea.
 12. El postor declarado ganador deberá efectuar el pago del lote adjudicado en la fecha señalada, en un plazo no mayor a los tres días de conformidad con el calendario mencionado en estas bases.
 13. La forma de pago deberá ser a través de transferencia electrónica, cheque bajo buen cobro o depósito electrónico a la cuenta 012700001091141223 de BBVA a nombre de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
 14. La entrega de los documentos (factura que ampare la adquisición de los bienes con el endoso, esto, sólo en caso de que los haya), se realizará previa verificación del pago y se entregarán en el lugar, fecha y horario antes indicado.
 15. El lote se entregará en la fecha y lugar señalado anteriormente, una vez recibido el lote tendrá que ser retirado, para ello tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en la presente subasta.
 16. El retiro del lote del lugar donde se encuentran será con recursos propios del adjudicado, y por su cuenta y riesgo, en los días y horarios establecidos. Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
 17. La Presente convocatoria se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <http://www.cagajcslp.cro.mx>
 18. Para cualquier duda o comentario a la presente subasta podrá comunicarse a los teléfonos (444) 8251020, (444) 8256468 extensión 117, de la Dirección de Administración y Finanzas.
- San Luis Potosí, S.L.P. veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

A t e n t a m e n t e

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública

Presidente del Comité

David Enrique Menchaca Zúñiga
(Rúbrica)

Presidente Ejecutivo del Comité

Amelia Salazar González
(Rúbrica)

Primer vocal

Paulina Sánchez Pérez del Pozo
(Rúbrica)

Segundo vocal

Mariajosé González Zarzosa
(Rúbrica)

ANEXO 1

CPU					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
CPU (1)	HP	CCY1008FF	MXJ4520841	Mal estado	14-ene-05
CPU (2)	HP	CC7100	MXJ45208GT	Mal estado	14-ene-05
CPU (3)	HP	CX878AV	MXJ501074W	Mal estado	09-feb-05
CPU (4)	HP Compaq DC 7500	PUB99AV	MXJ638073Y	Mal estado	19-ago-05
CPU	HP		MXJ45208C0	Mal estado	14-ene-05
CPU (1)	HP Compaq DC 7100	SFF D090GB	MXJ51104VD	Mal estado	25-nov-05
CPU (1)	HP Slimline	S9610LA	3CR89365VG	Mal estado	18-dic-05
CPU (1)	HP	CC7100	MXJ45208G7	Mal estado	14-ene-05
CPU	HP		MXJ51184W3	Mal estado	25-abr-05
CPU	GENÉRICO	BLANCO	ipn	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Impresora - Copiadora (1)	Xerox	Work centre 312	3005137662	Mal estado	07-sep-04
Impresora (1)	HP DeskJet	D2360	TH735133C1	Mal estado	04-feb-07
Impresora Portátil (1)	HP	Office 9470	CN90C261VF	Mal estado	10-ago-08
Impresora Portátil (1)	HP Ink	Office 9470	CN90K160WR	Mal estado	18-feb-09
Copiadora (1)	Canon	Imagemaster 1025 F	ORL10550	Mal estado	25-ago-09
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN87F044V3	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP Laser Jet	1160	CN87C01805	Mal estado	31-mar-05
Impresora (1)	HP DeskJet	LJ6940	WY84L08021	Mal estado	18-dic-08
Impresora (1)	HP	Desk Jet	CN3A716VQ2	Mal estado	19-dic-10
Impresora (1)	HP Laser Jet	P2055DN	CNBJ655429	Mal estado	31-dic-11
Impresora (1)	Imagemaster	IR 1025 F	ORL10555	Mal estado	20-dic-10
IMPRESORA	HP 3840		CN9A34F0VW	Mal estado	
IMPRESORA	EPSON	TX110	TH90D161RB	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1160		LUZ731909	Mal estado	
IMPRESORA	HP 1160		CN87C04628	Mal estado	14-ago-08
IMPRESORA	HP	OFFICE JET	CN90C261RD	Mal estado	
IMPRESORA		MULTIFUNCIONAL	82BK156418	Mal estado	

IMPRESORA					
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	ESTADO	FECHA DE ADQUISICIÓN
Lap Top (1)	HP Compaq Presario	2000LA	CNFB910JW2	Mal estado	07-feb-05
Lap Top (1) cable adapter HP (1)	HP Pavilion	DV2938LA	2CE8306Q63	Mal estado	12-nov-08
Lap Top Business Notebook (1)	HP	530	CND74804Y3	Mal estado	31-dic-07
Lap Top (2)	Lenovo	20195	CB18018045	Mal estado	09-ene-14
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2938LA	2CE8306QP2	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	HP Compaq Business	n7010	CND4820B8H	Mal estado	05-ene-05
Lap Top (1)	HP Pavilion	DV2938LA	2CE8306QR3	Mal estado	13-nov-08
Lap Top (1)	Compaq Presario				
Lap Top (1)	Samsung 3000	2417LA	CNF6966V3	Mal estado	24-mar-08
Lap Top (1)	Haier Aspire	5315-2080	81404000916	Mal estado	14-ago-08
Lap Top cable adapter HP (1)	HP Compaq	n8120	cn822248t	Mal estado	21-jul-06
LAP	HP	sin	2ce8306qk6	Mal estado	



MEMORÁNDUM

DJ/062/2021	Veintiocho de junio de dos mil veintiuno
DE: Dirección Jurídica (en conjunto con la Dirección de Administración y Finanzas)	ASUNTO: Cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-2640/2020 y CEGAIP-2641/2020 de la sesión del veinticinco de noviembre de 2020.
PARA: Pleno	

Pleno de la CEGAIP
(Por conducto de Secretaría de Pleno)
Presente.

De conformidad con el acuerdo de Pleno citado al rubro, sobre el particular y para mejor entendimiento del presente escrito, de forma breve, narramos los siguientes:

Antecedentes.

El Comité de Adquisiciones de la CEGAIP ordenó que se hicieran los trámites para llevar a cabo las:

- CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS" CEGAIP-01-2020.
- CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES" CEGAIP-02-2020.

Ahora, de acuerdo con las citadas convocatorias, el procedimiento era el siguiente.

1. La publicación de las mismas mediante el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, en la página oficial de la CEGAIP, así como en el periódico "San Luis Hoy".

Dichas publicaciones fueron llevadas a cabo en dichos medios.

2. Luego, en dichas convocatorias se establecieron, entre otras, las fechas para llevar a cabo el registro de participantes:

En el caso, no se presentó persona alguna para registrarse para participar en las convocatorias.

Petición.

Pues bien, precisamente con base en los antecedentes citados, es que, de un lado, informemos a este Pleno el cumplimiento a los acuerdos citados al rubro y, de otro lado, también de la manera más atenta solicitamos que ordenen darle vista al Comité de Adquisiciones de la CEGAIP, para que éste, lleve a cabo una sesión en la que en uso de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los bienes materia de la subasta, en la que reiteramos, que al no haberse registrado persona o personas para participar en las subastas, las mismas no se llevaron a cabo y, por lo tanto, los bienes no salieron a la venta.

Sin más por el momento, reiteramos a ustedes nuestro respetuoso afecto y las seguridades de nuestras consideraciones atentas y distinguidas.

ATENTAMENTE



OSCAR VELA ALFANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO



AMELIA SALAZAR GONZALEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

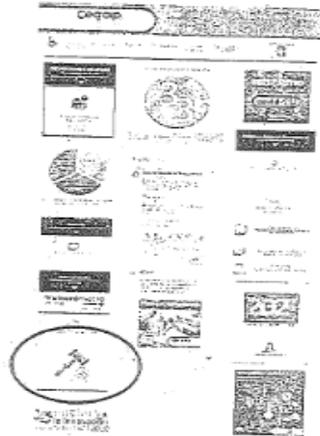
C.c.p. Archivo

Cegap

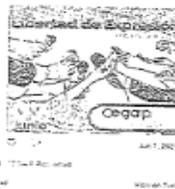
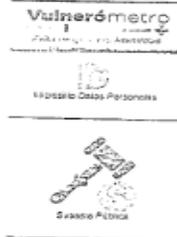
Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

2

cegap.org.mx



cegap.org.mx



Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

cegap

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí



CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS"
CEGAP-01-2020

CONVOCATORIA SUBASTA PÚBLICA "PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES"
CEGAP-02-2020



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

LA LICENCIADA ROSA MARIA MOTILLA GARCIA, SECRETARIA DE PLENO DE LA
COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL
ESTADO-----

CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 02 FOJAS ÚTILES,
COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE
TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN UN MEMORÁNDUM DJ/062/2021 DE
DIRECCIÓN JURIDICA, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIUNO,
DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE.

LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

Av. Real de Lomas 1015, Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78218
(444) 825-1020 / 825-6468 / 825-2583 / 825-2584 / 246-3085 / 246-2086
San Luis Potosí, S.L.P, México

**COMISION ESTADAL DE GARANTIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA (CEGAP)**

**CONVOCATORIA
SUBASTA PUBLICA PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES
CEGAP-02-2020**

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 24, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 1º y demás aplicables del Manual para la Investigación, Organización y Funcionamiento del Comité de Adjudicatarios, Acreditados, Acreditados y Participación de bienes por Venta al Bajo de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 11, 32 párrafo segundo, segundo y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y el Reglamento de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0317 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se publicó la convocatoria a desahucio y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública mediante videoconferencia por medio de la plataforma de subasta electrónica de bienes muebles de su propiedad de la CEGAP-02/20. Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subasta pública de todos los bienes muebles (ver:

La convocatoria completa, bases y seguimiento a la subasta pública para la venta de todos los bienes muebles (ver) se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet:
<http://www.cegapilpo.org.mx>

**COMISION ESTADAL DE GARANTIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA (CEGAP)**

**CONVOCATORIA
SUBASTA PUBLICA PARA LA VENTA DE VEHICULOS USADOS*
CEGAP-01-2020**

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 24, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 1º y demás aplicables del Manual para la Investigación, Organización y Funcionamiento del Comité de Adjudicatarios, Acreditados, Acreditados y Participación de bienes por Venta al Bajo de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 11, 32 párrafo segundo, segundo y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y el Reglamento de San Luis Potosí, y con base en el decreto 0317 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se publicó la convocatoria a desahucio y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública por medio de la plataforma de subasta electrónica de bienes muebles de su propiedad de la CEGAP-01/20. Por lo que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, invita a las personas físicas y morales que tengan interés en adquirir mediante la modalidad de venta en subasta pública de todos los vehículos (ver:

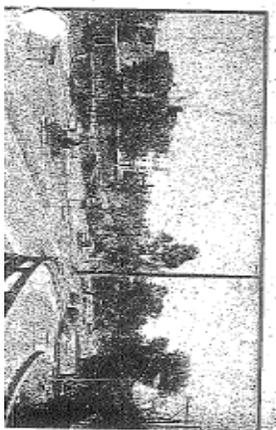
La convocatoria completa, bases y seguimiento a la subasta pública para la venta de vehículos, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: <http://www.cegapilpo.org.mx>

SUBASTA PUBLICA PARA LA VENTA DE VEHICULOS

Modelo	Marca	Color	Placa	Valor	Observaciones
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	
2010	Ford	Naranja	2010	150,000.00	

**ALUMBRADO, PRIORIDAD
Municipios se harían
cargo del bulevar: JEC**

LAS ALTODIARIANES



LA LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, SECRETARIA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE 01 FOJA ÚTIL, COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN PERIODICO "SAN LUIS HOY" DE FECHA 01 UNO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.



LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

tranquilidad SLP se ve "istocada"

Rubén Pacheco
[San Luis Hoy]

del ataque armado mo-
contra de Julio César Ga-
presidente local de la
mex, diferentes grupos
ventaríos del Poder Legis-
zonaron el asesinato, y
eron que el hecho trazo-
tranquilidad en San Luis
de cara al inicio de las
das políticas para las elec-
del 6 de junio próximo.
sposito Rubén Cárdenas
y, coordinador de parlamen-
al Partido Acción Nacio-
N), enfatizó que ojalá no
de un suceso vinculado
ma electoral. "Cero que
importante en este mo-
es la armonía y la paz
sana".

centable los hechos que
en este momento, como
a un proceso electoral,
del Ejecutivo (...) y el fis-
an dar respuestas muy
firmes en este momen-
to.
parado, Isabel Gonzá-
ez, diputada del Parti-
Revolución Democrática
leto que dicho suceso
unidad comienza a em-
proceso electoral, por
las autoridades de los di-
fines gubernamental-

COMISION ESPECIAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (CEGAP)

CONVOCATORIA
SUBASTA PUBLICA PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES
CEGAP-02-2020

La Comisión Especial de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 34, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tlaxcala y demás aplicables del Manual para la Investigación, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Administración, Servicios y Contratación de Bienes por Venta o Renta de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concordación con lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 del presente reglamento y según el resultado de la 09 del primer Segundo Plazo de San Luis Potosí, celebrado en el día 08/01/2021 de la Secretaría de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de CEGAP a mediación y por el tipo del inmueble que se encuentra en venta pública y enajenación, mediante el medio de comunicación a subasta pública, se llama a cada el hacer de este tipo en el territorio de la CEGAP, dicho por el tipo de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para a los potenciales licitantes y personas que tengan bienes o bienes muebles que se encuentren disponibles para su venta, se les hace saber que:

La convocatoria completa, bases y seguimiento a la subasta pública para la venta de bienes muebles, podrá ser consultada en la siguiente página de internet: <http://www.asegipobp.org.mx>

COMISION ESPECIAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (CEGAP)

CONVOCATORIA
SUBASTA PUBLICA PARA LA VENTA DE VEHICULOS USADOS
CEGAP-01-2020

La Comisión Especial de Garantía y Acceso a la Información Pública, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 34, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tlaxcala y demás aplicables del Manual para la Investigación, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Administración, Servicios y Contratación de Bienes por Venta o Renta de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en concordación con lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 del presente reglamento y según el resultado de la 09 del primer Segundo Plazo de San Luis Potosí, celebrado en el día 08/01/2021 de la Secretaría de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de CEGAP a mediación y por el tipo del inmueble que se encuentra en venta pública y enajenación, mediante el medio de comunicación a subasta pública, se llama a cada el hacer de este tipo en el territorio de la CEGAP, dicho por el tipo de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para a los potenciales licitantes y personas que tengan bienes o bienes muebles que se encuentren disponibles para su venta, se les hace saber que:

La convocatoria completa, bases y seguimiento a la subasta pública para la venta de vehículos, se encuentra disponible para ser consultada en la siguiente página de internet: <http://www.asegipobp.org.mx>

TIPO DE VEHICULO	TIPO	PLAZO	TIPO	PLAZO	TIPO	PLAZO	TIPO	PLAZO
1	Autos	1	Autos	2	Autos	3	Autos	4
2	Autos	1	Autos	2	Autos	3	Autos	4
3	Autos	1	Autos	2	Autos	3	Autos	4
4	Autos	1	Autos	2	Autos	3	Autos	4

EMPRESARIOS LAMENTAN VIOLENCIA QUE SE VIVE

Asesinato causa consternación



Foto: Cortesía de la familia de la víctima.

SECRETARIA DE PLENO

LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública



LA LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, SECRETARIA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE 01 FOJA ÚTIL, COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN PERIÓDICO "SAN LUIS HOY" DE FECHA 02 DOS DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE ESTA COMISION, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, DOY FE.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública



COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 horas del día 03 de diciembre del año 2020, se reunieron en la Sala de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los siguientes integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP: David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente de CEGAIP y Presidente del Comité; Paulina Sánchez Pérez del Pozo y María José González Zarzosa, Comisionadas y Vocales del Comité quienes se constata su presencia a través de vía remota, Rosa María Mottilla García, Secretaria de Pleno y Secretaria Ejecutiva del Comité; Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité; Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno; Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico e Invitado Especial, todos de la CEGAIP, a efecto de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Comité de Adquisiciones, ese reúnen en el que se desarrollará el orden del día que a continuación se transcribe:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y aprobación en su caso del proyecto de subasta pública de dos vehículos propiedad de esta Comisión. (anexos 1, 2 y 3)
4. Determinación del destino final de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.
5. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.

En este acto el Comisionado Presidente, con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-50/2020, declara que el quórum es legal, toda vez que posterior a tomar la lista de asistencia por parte de la Secretaría Ejecutiva a través de vía remota, se constata la presencia de los integrantes del Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP, por ende, todos los Acuerdos tomados en la presente Sesión de Comité son válidos y le confiere la facultad a la Secretaria Ejecutiva del Comité para que conduzca la presente Sesión y tome la votación en los puntos de acuerdo.

2. Lectura y aprobación del orden del día

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Marijosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-50/2020-I aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, el Orden del día.

3. Análisis y aprobación en su caso del proyecto de subasta pública de dos vehículos propiedad de esta Comisión. (anexos 1, 2 y 3)

El Presidente del Comité y las Comisionadas Vocales de Comité, someten a votación, aprobar EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP, QUEDANDO PENDIENTE POR DEFINIR LAS FECHAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones y se fijan las 10:00 diez horas del día 17 de febrero de 2021.

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Marijosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-51/2020 aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, lo siguiente:

Se aprueba EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP, QUEDANDO PENDIENTE POR DEFINIR LAS FECHAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones y se fijan las 10:00 diez horas del día 17 de febrero de 2021.

Se instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que realice las cotizaciones correspondientes respecto a la publicación de la subasta en los

periódicos de mayor circulación, que en este acto se aprueba en lo general, mismas que deberán ser presentadas en la Sesión que se fija en el párrafo que antecede.

Quedan notificados todos los presentes del contenido del presente acuerdo pues en este acto tienen conocimiento del mismo.

4. Determinación del destino final de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

A efecto de dar el mismo tratamiento a la baja de los bienes muebles asentados en este punto y en el punto anterior.

El Presidente del Comité y las Comisionadas Vocales de Comité, someten a votación instruir al Director Jurídico de esta Comisión para que realice un proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

Dicho proyecto de subasta pública deberá presentar con la debida oportunidad para ser analizado en Sesión de Comité de Adquisiciones a celebrarse el día 11 de enero de 2020, en punto de las 10:00 horas.

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Maria José González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-52/2020 aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, lo siguiente:

Se instruye al Director Jurídico de esta Comisión para que realice un proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

Dicho proyecto de subasta pública deberá presentar con la debida oportunidad para ser analizado en Sesión de Comité de Adquisiciones a celebrarse el día 11 de enero de 2020, en punto de las 10:00 horas.

Quedan notificados todos los presentes del contenido del presente acuerdo pues en este acto tienen conocimiento del mismo.

5. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Se somete a votación:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo-Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo **CEGAIP-CAASyD-53/2020** el Acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Con la certificación de la Secretaria Ejecutiva de haber agotado los puntos contenidos en el orden del día, y sin otro asunto que tratar, el Comisionado Presidente dijo: "se clausura la Sesión, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes de los Acuerdos tomados", levantándose la presente Acta para constancia legal.

Comisión Ejecutiva de Garantía
de Información Pública del Estado

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚNIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE CEGAIP Y PRESIDENTE DEL COMITÉ

PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA Y VOCAL DEL COMITÉ

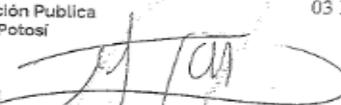
MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA
COMISIONADA DE CEGAIP Y VOCAL DEL COMITÉ

AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CEGAIP
Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ

Cegaip

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-10/2020
03 DE DICIEMBRE DEL 2020.


ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO DE CEGAIP Y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ


OSCAR VILLALPANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO


ERICK NELSON CALVILLO HERNÁNDEZ
CONTRALOR INTERNO DE LA CEGAIP

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA
CEGAIP, CELEBRADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020. DOY FE.

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444245-3085 / 444245-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

LA LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, SECRETARIA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 03 FOJAS ÚTILES, COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN ACTA DE COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES POR VENTA O BAJA DE LA CEGAIP. CEGAIP-CAASDBVB-10/2020 DE FECHA 03 TRES DE DICIEMBRE DE 2020 Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.



LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 11:00 horas del día 11 de enero del año 2021, se reunieron vía remota, los siguientes integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP: David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente de CEGAIP y Presidente del Comité; Paulina Sánchez Pérez del Pozo y María José González Zarzosa, Comisionadas y Vocales del Comité quienes se constata su presencia a través de vía remota, Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno y Secretaria Ejecutiva del Comité; Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité; Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno; Óscar Villalpando Devo, Director Jurídico e Invitado Especial, todos de la CEGAIP, a efecto de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Comité de Adquisiciones, ese reúnen en el que se desarrollará el orden del día que a continuación se transcribe:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y aprobación en su caso del proyecto de subasta pública y contrato de compraventa de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general (anexos 1, 2 y 3)
4. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.

En este acto el Comisionado Presidente, con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-01/2021, declara que el quórum es legal, toda vez que posterior a tomar la lista de asistencia por parte de la Secretaría Ejecutiva a través de vía remota, se constata la presencia de los integrantes del Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP, por ende, todos los Acuerdos tomados en la presente Sesión de Comité son válidos y le confiere la facultad a la Secretaria Ejecutiva del Comité para que conduzca la presente Sesión y tome la votación en los puntos de acuerdo.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6458 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444245-3085 / 444245-2085
San Luis Potosí, S.L.P. México

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-01/2021
11 DE ENERO DEL 2021.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

María José González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-02/2021 aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, el Orden del día.

3. Análisis y aprobación en su caso del proyecto de subasta pública y contrato de compraventa de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general (anexos 1, 2 y 3)

El Presidente del Comité y las Comisionadas Vocales de Comité, someten a votación, aprobar EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general, QUEDANDO PENDIENTE POR DEFINIR LAS FECHAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO, para lo cual se propone ingresar este asunto a la celebración de la Sesión del Comité de Adquisiciones, fijada a las 10:00 diez horas del día 17 de febrero de 2021.

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

María José González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-03/2021 aprueba por Unanimidad de Votos EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general, QUEDANDO PENDIENTE POR DEFINIR LAS FECHAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO, para lo cual se ordena ingresar este asunto a la celebración de la Sesión del Comité de Adquisiciones, fijada a las 10:00 diez horas del día 17 de febrero de 2021.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de
Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-01/2021

11 DE ENERO DEL 2021.

Se instruye a la Directora de Administración y Finanzas para que realice las cotizaciones correspondientes respecto a la publicación de la subasta en los periódicos de mayor circulación, que en este acto se aprueba en lo general, mismas que deberán ser presentadas en la Sesión que se fija en el párrafo que antecede.

Quedan notificados todos los presentes del contenido del presente acuerdo pues en este acto tienen conocimiento del mismo.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité el contrato de compraventa de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-04/2021 aprueba por Unanimidad de Votos el contrato de compraventa de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

Quedan notificados todos los presentes del contenido del presente acuerdo pues en este acto tienen conocimiento del mismo.

4. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Se somete a votación:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

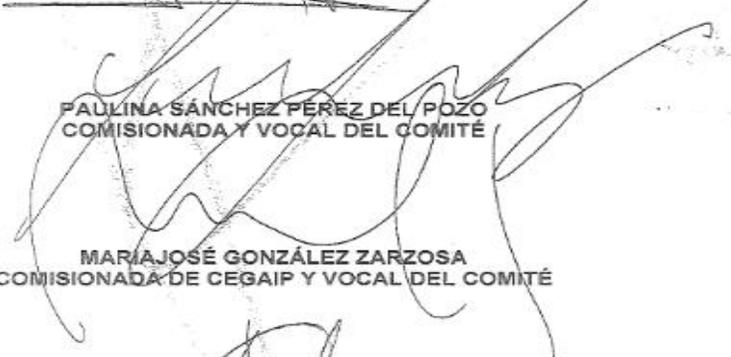
Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-01/2021
11 DE ENERO DEL 2021.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-05/2021 el Acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

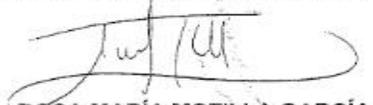
Con la certificación de la Secretaría Ejecutiva de haber agotado los puntos contenidos en el orden del día, y sin otro asunto que tratar, el Comisionado Presidente dijo: "se clausura la Sesión, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes de los Acuerdos tomados", levantándose la presente Acta para constancia legal.


DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE CEGAIP Y PRESIDENTE DEL COMITÉ


PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA Y VOCAL DEL COMITÉ

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA
COMISIONADA DE CEGAIP Y VOCAL DEL COMITÉ


AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CEGAIP
Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ


ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO DE CEGAIP Y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ



ÓSCAR VILLALFANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO



ERICK NELSON CALVILLO HERNÁNDEZ
CONTRALOR INTERNO DE LA CEGAIP

ESTAS FIRMAS PERTENECÉN AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA
CEGAIP, CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 2021. DOY FE.

LA LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, SECRETARIA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 03 FOJAS ÚTILES, COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN ACTA DE COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES POR VENTA O BAJA DE LA CEGAIP. CEGAIP-CAASDBVB-01/2021 DE FECHA 11 ONCE DE ENERO DE 2021 Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.



LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de febrero del año 2021, se reunieron vía remota, los siguientes integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP: David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente de CEGAIP y Presidente del Comité; Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, Comisionadas y Vocales del Comité quienes se constata su presencia a través de vía remota, Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno y Secretaria Ejecutiva del Comité; Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité; Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno; Óscar Villalpando Devo, Director Jurídico e Invitado Especial, todos de la CEGAIP, a efecto de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Comité de Adquisiciones, ese reúnen en el que se desarrollará el orden del día que a continuación se transcribe:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Seguimiento a los acuerdos CEGAIP-CAASyD-52/2020 emitido en la Sesión Extraordinaria de 03 de diciembre de 2020 y CEGAIP-CAASyD-03/2021 emitido en la Sesión Extraordinaria de 11 de enero de 2021, en los que se instruyó a la Directora de Administración y Finanzas a efecto de que realice las cotizaciones correspondientes respecto a la publicación de las subastas en los periódicos de mayor circulación. (VER COTIZACIONES ANEXOS 1 Y 2)
4. Seguimiento al acuerdo de Comité de Adquisiciones CEGAIP-CAASyD-52/2020 emitido en la Sesión Extraordinaria de 03 de diciembre de 2020, en el que se aprobó EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP, quedando pendiente por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones en esta fecha.
5. Seguimiento al acuerdo de Comité de Adquisiciones CEGAIP-CAASyD-03/2021 emitido en la Sesión Extraordinaria de 11 de enero de 2021, en el que se aprobó EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general, quedando pendiente por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones en esta fecha.
6. Seguimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-970/2020-I aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2020, a través del cual se determinó que en apego al artículo 26 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones.

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, se remitiera la petición realizada por la Secretaria Técnica Jessica Carreón Carrizales, al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la CEGAIP respecto de reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición a que se refiere la Ley de Adquisiciones durante el mes de diciembre, relativa a para que se acuerde lo conducente.

7. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.

En este acto el Comisionado Presidente, con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-06/2021, declara que el quórum es legal, toda vez que posterior a tomar la lista de asistencia por parte de la Secretaría Ejecutiva a través de vía remota, se constata la presencia de los integrantes del Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP, por ende, todos los Acuerdos tomados en la presente Sesión de Comité son válidos y le confiere la facultad a la Secretaria Ejecutiva del Comité para que conduzca la presente Sesión y tome la votación en los puntos de acuerdo.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-07/2021 aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, el Orden del día.

3. Seguimiento a los acuerdos CEGAIP-CAASyD-52/2020 emitido en la Sesión Extraordinaria de 03 de diciembre de 2020 y CEGAIP-CAASyD-03/2021 emitido en la Sesión Extraordinaria de 11 de enero de 2021,

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

Para lo cual se realizará una transferencia presupuestal de la partida 3550 Reparación y mantenimiento de equipo de transporte a la partida 3810 Difusión por radio, televisión y otros medios.

Se instruye a la Directora de Administración y Finanzas y al Director Jurídico para que se avoquen a la inmediata revisión del contenido de las subastas que serán publicadas y se entreguen a los Comisionados a más tardar el miércoles 24 de febrero de 2021, para que sean entregadas para su publicación a los Periódicos el día 26 de febrero de 2021.

Sin que sea necesaria la notificación del presente acuerdo por encontrarse presentes y conocer el contenido del mismo.

4. Seguimiento al acuerdo de Comité de Adquisiciones CEGAIP-CAASyD-52/2020 emitido en la Sesión Extraordinaria de 03 de diciembre de 2020, en el que se aprobó EN LO GENERAL el proyecto de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP, quedando pendiente por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones en esta fecha.

Comisionado Presidente David Enrique Menchaca Zúñiga: Director Jurídico, le pido nos informe respecto de los plazos para llevar a cabo los procedimientos de subasta.

Director Jurídico Óscar Villalpando Devo: El artículo 32 infine de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que para llevar a cabo los procesos de subasta pública se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.

En ese sentido, sugiero que previa revisión que el Comisionado Presidente haga a su agenda, las fechas se establezcan en la publicación de cada subasta, en el entendido de que las mismas se fijarán en apego al último párrafo del referido artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de

Comisión Estatal de Garantía de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP. CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
del Estado de San Luis Potosí. 17 DE FEBRERO DEL 2021.

en los que se instruyó a la Directora de Administración y Finanzas a efecto de que realice las cotizaciones correspondientes respecto a la publicación de las subastas en los periódicos de mayor circulación. (VER COTIZACIONES ANEXOS 1 Y 2)

Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: Con la debida anticipación, les envié las cotizaciones de 03 Periódicos de mayor publicación.

Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo: Contadora, cuál es el Periódico que ofrece el menor precio.

Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: Es el periódico San Luis Hoy, la mejor opción considero que es este Periódico a un 1/8 de página por el monto de \$1,005.84 (un mil cinco pesos 84/100 m.n.) más I.V.A.

Esto es, que serían 02 publicaciones consecutivas por cada una de las subastas, dando un total de 04 publicaciones, por el monto de \$4,023.36 (cuatro mil veintitrés pesos 36/100 M.N.) más I.V.A.

Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo: Pues que se someta a votación, esta opción, así como la publicación por dos días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado. En el entendido, de que se realice la inmediata revisión del contenido de las subastas que serán publicadas y se entreguen a los Comisionados a más tardar el miércoles 24 de febrero de 2021, para que sean entregadas para su publicación a los Periódicos el día 26 de febrero de 2021.

Se somete a votación la propuesta:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-08/2021 aprueba por Unanimidad de Votos la publicación de las 02 subastas (para desincorporar y dar de baja del inventario general, 94 bienes muebles y 02 vehículos propiedad de la CEGAIP) por dos días consecutivos en el Periódico San Luis Hoy, en un octavo de página cada publicación.

Siendo un total de 04 publicaciones por un monto total de \$4,667.10 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.)

Comisión Estatal de Garantía
de Bienes del Estado de San Luis Potosí
del Estado de San Luis Potosí
Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de
Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

acuerdo **CEGAIP-CAASyD-09/2021** aprueba por **Unanimidad de Votos** que las fechas para llevar a cabo el procedimiento de subasta pública de los dos vehículos propiedad de la CEGAIP, se fijen en la publicación de la subasta, en apego al último párrafo del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado, previa revisión que el Comisionado Presidente haga a su agenda.

Se instruye al Director Jurídico para que en coordinación con el Comisionado Presidente se fijen las fechas en que deberá llevarse el procedimiento de subasta.

Sin que sea necesaria la notificación del presente acuerdo por encontrarse presente y conocer el contenido del mismo.

5. Seguimiento al acuerdo de Comité de Adquisiciones **CEGAIP-CAASyD-03/2021** emitido en la Sesión Extraordinaria de 11 de enero de 2021, en el que se aprobó **EN LO GENERAL** el proyecto de subasta pública de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general, quedando pendiente por definir las fechas para llevar a cabo el procedimiento, para lo cual se establece la celebración de una Sesión del Comité de Adquisiciones en esta fecha.

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: Solicito se someta a votación la misma propuesta que antecede a este punto del orden del día:

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo **CEGAIP-CAASyD-10/2021** aprueba por **Unanimidad de Votos** que las fechas para llevar a cabo el procedimiento de subasta de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general, se fijen en la publicación de la subasta, en apego al último párrafo del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado, previa revisión que el Comisionado Presidente haga a su agenda.

Se instruye al Director Jurídico para que en coordinación con el Comisionado Presidente se fijen las fechas en que deberá llevarse el procedimiento de subasta.

Sin que sea necesaria la notificación del presente acuerdo por encontrarse presente y conocer el contenido del mismo.

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

6. Seguimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-970/2020-I** aprobado en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2020**, a través del cual se determinó que en apego al artículo 26 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, se remitiera la petición realizada por la Secretaria Técnica Jessica Carreón Carrizales, al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la CEGAIP respecto de reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición a que se refiere la Ley de Adquisiciones durante el mes de diciembre, relativa a para que se acuerde lo conducente.

Se somete a votación la petición realizada por la Secretaria Técnica Jessica Carreón Carrizales, respecto de reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición durante todo el ejercicio fiscal, es decir no limitar el inicio de los procedimientos de adquisiciones al 15 de noviembre de 2021:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo **CEGAIP-CAASyD-11/2021** aprueba por **Unanimidad de Votos** reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición durante todo el ejercicio fiscal, es decir no limitar el inicio de los procedimientos de adquisiciones al 15 de noviembre de 2021.

Se instruye al Director Jurídico a realizar los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin que sea necesaria la notificación del presente acuerdo al Director Jurídico por encontrarse presentes y conocer el contenido del mismo.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria Técnica para su conocimiento.

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

6. Seguimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-970/2020-I** aprobado en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2020**, a través del cual se determinó que en apego al artículo 26 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, se remitiera la petición realizada por la Secretaria Técnica Jessica Carreón Carrizales, al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la CEGAIP respecto de reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición a que se refiere la Ley de Adquisiciones durante el mes de diciembre, relativa a para que se acuerde lo conducente.

Se somete a votación la petición realizada por la Secretaria Técnica Jessica Carreón Carrizales, respecto de reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición durante todo el ejercicio fiscal, es decir no limitar el inicio de los procedimientos de adquisiciones al 15 de noviembre de 2021:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo **CEGAIP-CAASyD-11/2021** aprueba por **Unanimidad de Votos** reformar el artículo 18 del Manual para la Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de bienes por Venta o baja de la Comisión, en el sentido de que puedan llevarse a cabo los procedimientos de adquisición durante todo el ejercicio fiscal, es decir no limitar el inicio de los procedimientos de adquisiciones al 15 de noviembre de 2021.

Se instruye al Director Jurídico a realizar los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin que sea necesaria la notificación del presente acuerdo al Director Jurídico por encontrarse presentes y conocer el contenido del mismo.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria Técnica para su conocimiento.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de
Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.

7. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-05/2021 el Acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

Paulina Sánchez Pérez de Pozo, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-12/2021 aprueba por **Unanimidad de Votos** el Acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Con la certificación de la Secretaria Ejecutiva de haber agotado los puntos contenidos en el orden del día, y sin otro asunto que tratar, el Comisionado Presidente dijo: "se clausura la Sesión, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes de los Acuerdos tomados", levantándose la presente Acta para constancia legal.

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE CEGAIP Y PRESIDENTE DEL COMITÉ

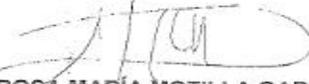
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO
COMISIONADA Y VOCAL DEL COMITÉ

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216
444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086
San Luis Potosí, S.L.P., México

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de
Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-02/2021
17 DE FEBRERO DEL 2021.


MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA
COMISIONADA DE CEGAIP Y VOCAL DEL COMITÉ


AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CEGAIP
Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ


ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO DE CEGAIP Y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ


ÓSCAR VILLALPANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO


ERICK NELSON CALVILLO HERNÁNDEZ
CONTRALOR INTERNO DE LA CEGAIP

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA
CEGAIP, CELEBRADA EL 17 DE FEBRERO DE 2021. DOY FE.



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

LA LICENCIADA ROSA MARIA MOTILLA GARCIA, SECRETARIA DE PLENO DE
LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE 4 CUATRO
FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE
TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN ACTA DE COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTO, SERVICIOS Y DESINCORPORACION DE BIENES POR
VENTA O BAJA DE LA CEGAIP, CEGAIP-CAASDBVB-02/2021 DE FECHA 17 DE
FEBRERO DEL 2021. MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN LA CIUDAD DE
SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DIAS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDOS. DOY FE.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 11:00 once horas del día 07 siete de julio del año 2021, se reunieron vía remota, los siguientes integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP: David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente de CEGAIP y Presidente del Comité; José Alfredo Solís Ramírez y María José González Zarzosa, Comisionados y Vocales del Comité quienes se constata su presencia a través de vía remota, Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno y Secretaria Ejecutiva del Comité; Amelia Salazar González Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité; Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno; Óscar Villalpando Devo, Director Jurídico e Invitado Especial, todos de la CEGAIP, a efecto de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Comité de Adquisiciones en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-851/2021.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de Pleno de fecha 30 de junio de 2021, en el que se desarrollará el orden del día que a continuación se transcribe:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y determinación en su caso del procedimiento a seguir en las subastas públicas respecto de dos vehículos automotores propiedad de esta Comisión así como de 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.
4. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal y validez de la sesión.

En este acto el Comisionado Presidente, con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-13/2021, declara que el quórum es legal, toda vez que posterior a tomar la lista de asistencia por parte de la Secretaría Ejecutiva a través de vía remota, se constata la presencia de los integrantes del Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP, por ende, todos los Acuerdos tomados en la presente Sesión de Comité son válidos y le confiere la facultad a la Secretaría Ejecutiva del Comité para que conduzca la presente Sesión y tome la votación en los puntos de acuerdo.

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos,
Servicios y Desincorporación de Bienes
por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-03/2021
07 DE JULIO DEL 2021.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado y Vocal del Comité: A favor.

María José González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-14/2021 aprueba por Unanimidad de Votos de los integrantes del Comité, el Orden del día.

3. Análisis y determinación en su caso del procedimiento a seguir en las subastas públicas respecto de dos vehículos automotores propiedad de esta Comisión, así como de 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

A efecto de antecedente, se procede a transcribir el contenido del acuerdo de Pleno CEGAIP-851/2021.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2021.

3.1 Seguimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-2640/2020.S.E. (que guarda relación con el diverso acuerdo CEGAIP-1396/2020.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de 19 de agosto de 2020.) y CEGAIP-2641/2020.S.E. (que guarda relación con el diverso acuerdo CEGAIP-1450/2020.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de 26 de agosto de 2020), ambos aprobados en Sesión Extraordinaria de 25 de noviembre de 2020, mediante los cuales, en el primero de los acuerdos de pleno se instruyó a convocar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y desincorporación de bienes por enajenación y baja de la CEGAIP, para celebrar Sesión el día 03 de diciembre de 2020, a las 10 diez horas, con el objeto de analizar el proyecto de subasta pública de los vehículos propiedad de esta Comisión, mismo que deberá ser entregado por lo menos un día hábil previo a la Sesión a los integrantes del Comité, y se instruyó al Director Jurídico a efecto de que haga entrega de dicho proyecto con la debida oportunidad a los integrantes del Comité de Adquisiciones de esta Comisión, y en el segundo de los acuerdos del pleno, se aprobó que se incluya en el orden del día de la Sesión Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y desincorporación de bienes por enajenación y baja de la CEGAIP, que se realizará el día 03 de diciembre de 2020, a las 10 diez horas, la decisión respecto del destino final de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

Se da cuenta con el memorándum DJ-062/2021, de fecha 28 de junio de 2021, firmado por el Director Jurídico, Licenciado Oscar Villalpando Devo y la Directora de Administración y Finanzas, Contador Público Amelia Salazar González, ambos de esta Comisión, mediante el cual, en seguimiento a los acuerdos de pleno arriba transcritos, informan que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y desincorporación de bienes por enajenación y baja de la CEGAIP, ordenó se hicieran los trámites para llevar a cabo dos convocatorias, informan el procedimiento de dichas convocatorias y señalan que en el caso, no se presentó persona alguna para registrarse para participar en las convocatorias. Por lo anterior, es que, de un lado, informan a este Pleno el cumplimiento a los acuerdos citados al rubro y, de otro lado, también de la manera más atenta solicitan que ordenen darle vista al Comité de Adquisiciones de la CEGAIP, para que éste, lleve a

cabo una sesión en la que en uso de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los bienes materia de la subasta, en la que reiteran, que al no haberse registrado persona o personas para participar en las subastas, las mismas no se llevaron a cabo y, por lo tanto, los bienes no salieron a la venta. (Anexo 8)

El Pleno de esta Comisión con número de acuerdo CEGAIP-851/2021.S.E. tiene al Director Jurídico, Licenciado Oscar Villalpando Devo y a la Directora de Administración y Finanzas, Contador Público Amelia Salazar González, por informando las gestiones realizadas para las subastas públicas de dos vehículos propiedad de esta Comisión y del destino final de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

Asimismo, se aprueba por Unanimidad llevar a cabo una Sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y desincorporación de bienes por enajenación y baja de la CEGAIP, el día 07 de julio de 2021 a las once horas, con el objeto que proponen los comparecientes...

Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico e Invitado Especial: Pues bien, toda vez que se me encomendó junto con la Directora de Administración y Finanzas realizar las gestiones para llevar a cabo las subastas públicas y como lo expliqué a través del Memorándum con el que se dio cuenta en la Sesión de Pleno de fecha 30 de junio de 2021, no hubo personas interesadas en las subastas públicas y por tanto los bienes no salieron a la venta, en ese sentido propongo se dé cuenta al Congreso del Estado con la situación expuesta.

Comisionada Mariajosé González Zarzosa: Además de lo anterior, propongo que se solicite al Congreso del Estado que derivado de la situación de las subastas públicas que no pudieron llevarse a cabo, esta Comisión esté en posibilidad de realizar la donación de los bienes que pretendían subastarse o bien llevar a cabo la disposición final de los mismos.

Ello, en virtud de que realizar una segunda subasta rebasaría por mucho los montos establecidos en los avalúos realizados de manera previa.

Aunado, a que el estado en que se encuentran tanto los vehículos como los bienes muebles de mérito, es obsoleto y su valor comercial por tanto es muy bajo.

Se somete a votación las propuestas anteriormente realizadas:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-15/2021 aprueba por Unanimidad de Votos lo siguiente:

Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos,
Servicios y Desincorporación de Bienes
por Venta o Baja de la CEGAIP.
CEGAIP-CAASDBVB-03/2021
07 DE JULIO DEL 2021.

1.- Informar al Congreso del Estado el resultado de la publicación de las subastas públicas, respecto de los dos vehículos automotores propiedad de esta Comisión, así como de los 94 bienes muebles a desincorporar y dar de baja del inventario general.

2.- Solicitar al Congreso del Estado, que esta Comisión esté en posibilidad de realizar la donación de los bienes que pretendían subastarse o bien llevar a cabo la disposición final de los mismos.

En el entendido de que deberá informarse a dicha Legislatura que el hecho de realizar una segunda subasta rebasaría por mucho los montos establecidos en los avalúos realizados de manera previa, así como que el estado en que se encuentran tanto los vehículos como los bienes muebles de mérito, es obsoleto y su valor comercial por tanto es muy bajo.

En ese sentido, se instruye al Director Jurídico realizar el oficio ordenado, mismo que deberá estar signado por el Comisionado Presidente.

4. Aprobación del acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente y Presidente del Comité: A favor.

José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado y Vocal del Comité: A favor.

Mariajosé González Zarzosa, Comisionada y Vocal del Comité: A favor.

Amelia Salazar González, Directora de Administración y Finanzas y Presidente Ejecutivo del Comité: A favor.

Erick Nelson Calvillo Hernández, Contralor Interno: Sin que se entienda como emisión de voto, manifiesto mi visto bueno.

En consecuencia, el Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la CEGAIP con número de acuerdo CEGAIP-CAASyD-16/2021 aprueba por Unanimidad de Votos el Acta levantada con motivo de la presente Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

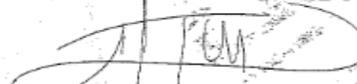
Con la certificación de la Secretaría Ejecutiva de haber agotado los puntos contenidos en el orden del día, y sin otro asunto que tratar, el Comisionado Presidente dijo: "se clausura la Sesión, siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos, del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes de los Acuerdos tomados", levantándose la presente Acta para constancia legal.

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE CEGAIP Y PRESIDENTE DEL COMITÉ


JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
COMISIONADO Y VOCAL DEL COMITÉ


MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA
COMISIONADA DE CEGAIP Y VOCAL DEL COMITÉ


AMELIA SALAZAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CEGAIP
Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ


ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
SECRETARIA DE PLENO DE CEGAIP Y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ


ÓSCAR VILLALPANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO


ERICK NELSON CALVILLO HERNÁNDEZ
CONTRALOR INTERNO DE LA CEGAIP

ESTAS FIRMAS PERTENECEN AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA
CEGAIP, CELEBRADA EL 07 DE JULIO DE 2021. DOY FE.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

LA LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, SECRETARIA DE PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE 03 FOJAS ÚTILES, COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SUS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA CONSISTENTE EN ACTA DE COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES POR VENTA O BAJA DE LA CEGAIP. CEGAIP-CAASDBVB-03/2021 DE FECHA 07 SIETE DE JULIO DE 2021 Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE ESTA COMISIÓN. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.



LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

SECRETARIA DE PLENO

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 76216
444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

CUARTO. Que el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, David Enrique Menchaca Zuñiga, acredita su personalidad con el nombramiento de su cargo hecho por el Congreso del Estado de San Luis Potosí,

publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” mediante Decreto 0702 con fecha 29 de junio del 2020, por lo que con ese carácter y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con la personalidad y facultades para solicitar a esta Legislatura la autorización para enajenar en la modalidad de donación gratuita bienes muebles que fueron ofrecidos para su venta en subasta pública sin haberse logrado el objetivo planteado.

QUINTO. Que la CEGAIP contó en su momento con dos autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado siendo éstas las siguientes:

1. La primera dada mediante Decreto 0186, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 22 de junio de 2019, en el que se le autoriza a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra venta en subasta pública dos vehículos de su propiedad.
2. La segunda dada mediante Decreto 0317, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de noviembre de 2019, en el que se le autoriza a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compraventa en subasta pública 94 bienes muebles.

En ambos decretos se obliga a la CEGAIP a informar al Congreso del Estado sobre el lugar, fecha y hora en que se llevarían a cabo las subastas públicas para la venta de los bienes muebles autorizados; así como a informar a la ciudadanía de la subasta pública en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO. Que derivado de la autorización legislativa, con fecha 01 de marzo del 2021, previa aprobación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja, de la CEGAIP, dada en sesión celebrada el 3 de diciembre del 2013 mediante acuerdo CEGAIP-CAASyD-51/2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a Subasta Pública para la venta de vehículos usados autorizados en el Decreto 0186, misma que en su forma, fundamentación y contenido cumple con las disposiciones de ley y se hizo del conocimiento público como lo mandata el precitado Decreto, mediante sendas publicaciones en el periódico “San Luis Hoy” los días 1 y 2 de marzo el 2021 y en la página electrónica oficial de la CEGAIP.

SÉPTIMO. Que asimismo, con fecha 02 de marzo del 2021, previa aprobación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja, de la CEGAIP, dada en sesión celebrada el 3 de diciembre del 2013, mediante acuerdo CEGAIP-CAASyD-52/2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a Subasta Pública para la venta de los bienes muebles autorizados en el Decreto 0317, misma que en su forma, fundamentación y contenido

cumple con las disposiciones de ley y se hizo del conocimiento público como lo mandata el precitado Decreto. mediante sendas publicaciones en el periódico "San Luis Hoy" los días 1 y 2 de marzo del 2021 y en la página electrónica oficial de la CEGAIP.

OCTAVO. Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, sesionó el 11 de enero del 2021 y aprobó mediante acuerdo CEGAIP-CAASyD-04/2021 el contrato de compraventa de los 94 bienes muebles autorizados mediante el citado Decreto 031, y que en sesión celebrada el 17 de febrero del 2021 el mismo Comité determinó mediante acuerdo CEGAIP-CAASyD-08/2021 la publicación de las subastas públicas para desincorporar y dar de baja del inventario General 34 bienes y dos vehículos de su propiedad y mediante acuerdos CEGAIP-CAASyD-09/2021 y CEGAIP-CAASyD-10/2021, estableció que las fechas de celebración se fijaran en la publicación de la subasta.

NOVENO. Que el 28 de junio del 2021 las áreas competentes administrativa y jurídica de la CEGAIP dieron cuenta al Pleno de la misma del resultado de las convocatorias a las precitadas subastas públicas, donde hacen constar que no se presentó ningún postor en las fechas citadas para llevarlas a cabo.

DÉCIMO. Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el 7 de julio del 2021, aprobó mediante acuerdo CAASyD/2021, que se informara al Congreso del Estado el resultado de la publicación de las convocatorias y la subasta pública efectuada para enajenar y dar de baja del inventario general los bienes que se describen en los Decretos legislativos 0186 y 0317 publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 23 de junio del 2019 y 26 de noviembre del 2019, respectivamente.

DECIMO PRIMERO. Que verificadas las actas, periódicos oficiales, y demás documentos anexos que obran en el expediente de la solicitud que se analiza, resulta jurídicamente cierto que efectivamente se expidieron las convocatorias respectivas publicándolas debidamente tanto el medio oficial de difusión del gobierno del estado como en un diario de los de mayor circulación en el Estado y conforme a lo estipulado en las mismas se llevaron a cabo las subastas públicas en cuanto a la forma y requisitos que establece la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con las disposiciones de ley.

Que en la expedición de los decretos referidos en el párrafo que antecede, quedaron debidamente satisfechos los requisitos y extremos que establece el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, razón por la que no resulta necesario que éstos vuelvan a actualizarse para resolver sobre la presente autorización, y que para satisfacer lo dispuesto en el inciso g) del referido numeral acompañan a su solicitud copia certificada del acta de la reunión celebrada el 7 de julio del 2021 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Venta o Baja, de la Comisión Estatal de Garantía de

Acceso a la Información Pública, en la que se aprobó el acuerdo CAASyD/2021, por mayoría calificada de sus integrantes, indicando el destino que se le dará a los bienes muebles que se solicita poder donar en virtud de no haberse logrado su venta en las subastas públicas realizadas para tal efecto.

Que igualmente por medio del acuerdo precitado, se informa a esta Legislatura que el hecho de llevar a cabo una segunda subasta rebasaría por mucho los montos establecidos en los avalúos realizados de manera previa, así como que el estado en que se encuentran tanto los vehículos como los bienes muebles de que se trata es obsoleto y su valor comercial es por lo tanto muy bajo, cuestión que se considera cierta dentro de los parámetros lógicos y económicamente viables y por tanto procedentes los argumentos planteados que dan fundamento a la solicitud que se resuelve.

En razón de lo expuesto y fundado elevamos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de autorizarse y se autoriza, la solicitud señalada en el proemio del presente, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada los bienes muebles que se describen en el Decreto Legislativo 0186, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 22 de junio de 2019.

SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada los bienes muebles que se describen en el Decreto Legislativo 0137, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de noviembre del 2019.

TERCERO. La enajenación en la modalidad de donación gratuita y condicionada que se autoriza en los puntos anteriores a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, deberá efectuarse dentro de los 6 seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, a instituciones o asociaciones privadas sin fines de lucro; a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad.

CUARTO. Se autoriza a Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para pactar en los contratos respectivos los términos y condiciones de la donación que en cada caso se efectúe de los bienes muebles objeto de la presente autorización, debiendo en todo caso estipular la revocación y reversión de los bienes muebles al patrimonio del Organismo constitucional autónomo, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

QUINTO. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para, en su caso, llevar a cabo la disposición final de los bienes muebles objeto de la presente autorización que después de concluido el término que se señala en el párrafo anterior no hayan sido aceptados por las instituciones donatarias por no tener utilidad para las mismas.

SEXTO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, deberá informar al Congreso del Estado, el destino final de los bienes muebles que hayan sido objeto de la donación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL H CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

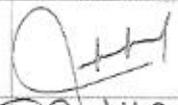
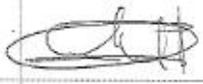
INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Turno 991, oficio No. 016/2022 que remite al presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en la que solicita autorización para donación de bienes que pretendían subastarse por ese organismo en términos de ley, en virtud de que no asistieron postores para efectuar la misma, no pudiéndose por ello llevarse a efecto.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Turno 991, oficio No. 016/2022 que remite el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado, en la que solicita autorización para donación de bienes que pretendían subastarse por ese organismo en términos de ley, en virtud de que no asistieron pastores para efectuar la misma, no pudiéndose por ello llevarse a efecto.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio de 2022, bajo el turno N.º **1961**, la solicitud de la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que se le autorice enajenar bienes muebles inservibles.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la solicitud antes referida, las comisiones que dictaminan hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la solicitud expone los siguientes

“ ANTECEDENTES

Logo of the Honorable Congress of the State of San Luis Potosí

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Turno: 1961

julio 28, 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
5 AGO. 2022
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidenta
Legisladora
Liliana Guadalupe Flores Almazán,
Presente.

En Sesión de la Diputación Permanente de la data, se dio cuenta de oficio No. 1085, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 18 de julio del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, solicita autorizar enajenar bienes muebles; y acordó: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Honorable Congreso del Estado
Por la Diputación Permanente

Secretaria
Legisladora
Ma. Elena Ramírez Ramírez

c.c. Legislador José Luis Fernández Martínez, Presidente de la Comisión de Gobernación. Presente.
c.c. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Presente.

IPCL/sem



(166) Oficio Núm. CEEPC/PRE/SE/1085/2022

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de julio de 2022

003154

Asunto: Se remite expediente para desincorporación



1961
1:29 hrs
(9 Anexos)

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -

Las que suscriben **DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ** y **LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que nos confieren los numerales 36, 40, 58 fracción I y 74 fracción II inciso q) de la Ley Electoral del Estado; nos dirigimos a Ustedes con el objeto de solicitar de la manera más atenta, su intervención a fin de que se realicen los trámites conducentes a fin de proceder a la enajenación de bienes muebles patrimonio de este Organismo Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 31 y 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para ello, nos permitimos manifestar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la actividad primordial de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, cuyo punto de acción se intensifica en los años en que se preparan y desarrollan los comicios, por lo que al tener una actividad tan significativa como velar por la democracia en nuestro Estado, es importante contar con los recursos materiales óptimos para el ejercicio de dicha función, es por ello,

que constantemente se está en revisión de los bienes muebles que constituyen el patrimonio de este organismo.

Así, derivado de la revisión de bienes muebles propiedad de este organismo electoral, es que se detectaron 18 vehículos que actualmente no cuentan con las condiciones de seguridad para su circulación, por lo que han dejado de tener utilidad, por tanto, atendiendo a los ordenamientos legales citados al rubro, se solicita a este H. Congreso del Estado la autorización para la enajenación de estos.

Nos permitimos citar algunos antecedentes del Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, el cual se adjunta al presente con sus respectivos anexos.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad de mantener su patrimonio en óptimas condiciones y de esta manera estar en posibilidad de seguir cumpliendo con su objeto, con fecha 10 de diciembre de 2021 el Comité de Desincorporación acordó realizar la revisión de los bienes muebles que conforman los inventarios del Consejo y determinar con base en el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los que serían materia de desincorporación, así, en cumplimiento a las indicaciones giradas por el Comité, se llevó a cabo la revisión de los bienes detectando un total de 18 vehículos cuyas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad no resultan óptimas para su uso, procediendo a la integración de los expedientes de cada uno de los vehículos señalados, elaborando el Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, integrándolo al Comité de Desincorporación en fecha 12 de mayo de 2022, en el cual se establecen los bienes que ya no resultan útiles para el organismo y finalmente proponer un procedimiento para efectuar su enajenación, a fin de lograr una recuperación que permitiera adquirir los bienes muebles óptimos para el ejercicio de nuestras actividades; mismo que una vez aprobado dicho programa el día 31 de

de San Luis Potosí y con la finalidad de cumplir con las funciones de este Organismo Electoral, los recursos que se obtengan se destinarán a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es por tal, que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez aprobado el Programa de desincorporación por el Comité de Desincorporación, se turnó al Pleno para la aprobación de dicho programa mediante acuerdo 132/06/2022 (anexo2), y atendiendo a lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento respectivo es que se presenta esta solicitud por escrito a este Honorable Congreso del Estado, para la autorización de la enajenación de los bienes muebles del dominio privado.

Derivado de lo anterior, se integró un expediente, el cual se anexa la presente solicitud y forma parte integral del Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles, incluyendo lo siguiente:

- a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar.
- b) Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.
- c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.
- d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

mayo del año que transcurre por los integrantes del Comité, fue remitido al Pleno de este organismo para su análisis y votación correspondiente, aprobándose en sus términos en la sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de junio de 2022.

Dicho Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, el cual se adjunta al presente como anexo 1, fue elaborado en apego a lo dispuesto por artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se señalan los motivos que soportan la presente solicitud de enajenación de bienes, los cuales consisten en 18 vehículos que a continuación se precisan:

No.	VEHICULO	MODELO	TIPO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE	MOTOR
1	SENTRA	2009	SENTRA	NISSAN	BLANCO	VEJ-84-65	3N1AB61D0PL610924	GASOLINA
2	MALIBU	2007	MALIBU	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1G1ZT58N97F231149	GASOLINA
3	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXM80208C119847	GASOLINA
4	TORNADO	2011	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CCL8001B8258835	GASOLINA
5	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	VERDE	TC-0999-H	93CXM8021AC209269	GASOLINA
6	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-6702-H	93CXM8029AC220214	GASOLINA
7	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-8314-W	3GBEC14X17M110979	GASOLINA
8	URVAN	2007	URVAN	NISSAN	BLANCA	UWA-099-W	JN1FE66S57X572536	GASOLINA
9	TORNADO	2007	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8322-W	93CXM80227C129679	GASOLINA
10	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-087-W	9BWCC05W79T045701	GASOLINA
11	POINTER GT	2009	POINTER GT	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-095-W	9BWCC05W29T006191	GASOLINA
12	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8303-W	93CXM80258C172463	GASOLINA
13	ATTITUD	2007	ATTITUD	DODGE	ARENA	UWA-101-W	KMHCH41C77U130578	GASOLINA
14	GOL	2011	GOL	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-100-W	9BWD805J5BT130189	GASOLINA
15	EXPEDITION	2006	EXPEDITION	FORD	CAFÉ	UWA-141-W	1FMFU17546LAS4649	GASOLINA
16	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-6706-H	3GBEC14X57M109026	GASOLINA
17	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	BLANCA	TC-8339-W	93CXM80248C101660	GASOLINA
18	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-147-W	9BWCC05W69F049974	GASOLINA

Asimismo, el citado programa contiene 19 anexos los cuales obran adjuntos al presente, que corresponden a los expedientes de cada uno de los vehículos, y documentación diversa con la que se acreditan las condiciones físicas, mecánicas y de seguridad en las que se encuentran estos bienes muebles; por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios

- e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.
- f) Fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.
- g) Copia certificada del acuerdo 132/06/2022 del Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobada en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, por unanimidad sus integrantes, el cual indica el destino que se les dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos (anexo 2).

En el multicitado Programa de Desincorporación (anexo 1), se señala de forma precisa el procedimiento a efectuarse para enajenar los 18 vehículos señalados, a través de las subastas públicas por unidad que al efecto resulten necesarias, grosso modo, se plantea que la enajenación de dichos vehículos sea de la siguiente manera:

- a. Se propone, que una vez que este H. Congreso del Estado apruebe y emita el decreto correspondiente en el que se autorice la desincorporación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publique en un plazo no mayor a los 21 días hábiles la respectiva convocatoria de subasta pública en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios locales de mayor circulación durante dos días consecutivos, y se pondrá a la vista en los estrados de la institución y a fin que haya una mayor difusión se dará a conocer en la página institucional www.ceepacslp.org.mx
- b. Se efectuará una primera subasta por unidad, conforme a las bases que se estipulen en la convocatoria que en su momento expida el Comité de Desincorporación de Bienes, estableciendo el precio del vehículo conforme al valor fijado en el avalúo respectivo.
- c. Si una vez transcurrida la primera subasta por unidad, no se logra efectuar la enajenación correspondiente, los vehículos que hayan quedado todavía en propiedad del Consejo, serán ofertados en una segunda subasta por unidad, con la quita del 10% del valor original de su oferta.

- d. Se podrá realizar hasta una tercera subasta en el supuesto de que alguno de los vehículos, aun se encuentren en propiedad del Consejo, en cuyo caso al valor de venta se le aplicará la quita del 10% del valor de la segunda subasta.

Una vez expuesto lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por los motivos y antecedentes señalados, se solicita a esta Junta de Coordinación Política su intervención a fin que el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí autorice a este Organismo Electoral, la enajenación de los bienes que se precisan en el Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, ya que para nosotros resulta de vital importancia el llevar a cabo con la mayor celeridad, el procedimiento necesario para la venta de los mismos, toda vez que se requiere el recurso financiero para resarcir el déficit presupuestal del presente ejercicio y contar con los bienes materiales y servicios para el óptimo desempeño de nuestras funciones.

Sin otro particular les enviamos un cordial saludo y de antemano agradecemos la atención a la presente, reiterándonos a sus órdenes para cualquier aclaración, sugerencia o comentario.

ATENTAMENTE



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

L'kpsd/1'mfvg

Folio No. 3154



003154

Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

ANEXO 1

1. PRESENTACIÓN

El Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por acuerdo administrativo de fecha 15 de octubre del 2016, y actualizado por acuerdo administrativo de fecha 1 de diciembre del 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 y 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, en concatenación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pone a la consideración del H. Pleno de este organismo electoral, el **Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo.**

El presente programa fue valorado y aprobado por el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 fracción I, 24, 25 y 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2022.

Este programa se consolidó con base a la información proporcionada a través del área de Control Patrimonial, quien tiene bajo su resguardo dichos bienes, y después de una valoración y revisión proveniente de las recomendaciones de la Contraloría Interna, derivado de su revisión anual llevada a cabo el día 14 de diciembre del 2021, se propuso que dichos bienes ya no cumplen con los requisitos necesarios y adecuados para su uso. Los bienes muebles propuestos en este documento no resultan útiles para los fines por los cuales fueron adquiridos, debido a su estado físico, o grado de deterioro, además de que el costo por mantenimiento de los

mismos resulta incosteable considerando el presupuesto asignado para el ejercicio 2022.

2. INTRODUCCIÓN

La tarea de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, actividad primordial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debido a su naturaleza, plantea un proceso de administración cíclico, que encuentra su punto de acción más intenso en los años en que se desarrollan los comicios, y que al concluir estos originan una redistribución de los bienes adquiridos para desarrollar las elecciones y que dejan de ser necesarios en los años siguientes hasta el próximo proceso electoral, lo que trae como consecuencia que se deba hacer un uso adecuado de los recursos, así como un planteamiento que procure el cuidado del patrimonio del organismo, evitando en lo posible su detrimento y deterioro.

La Secretaría Ejecutiva tiene entre sus atribuciones la de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales del Consejo, así como atender las necesidades administrativas de los órganos desconcentrados que se crean en los distritos y municipios. Para tal efecto, y de acuerdo con su estructura, cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la que, a través del área de Control Patrimonial dependiente de la Dirección de Finanzas, se encarga del control y registro de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Consejo, así como de coordinar las acciones que deban llevarse a cabo para la optimización y reaprovechamiento de dichos bienes, en términos de lo establecido por el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo.



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo

3. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria realizada el día 26 de diciembre del año 2014, el Pleno del Consejo aprobó el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de diciembre del año 2014, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

El reglamento en mención contempla la creación del Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, el cual es el órgano creado al interior, para apoyo de las actividades en materia de desincorporación de los bienes muebles de este organismo electoral.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, XXII de la Ley Electoral para el Estado, es facultad de la presidencia emitir los acuerdos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Organismo Electoral.

3.1 Integración del Comité de Desincorporación de Bienes.

Según lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo se integrará por:

I. Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la persona servidora pública que éste designe;

- II. Secretaria, que será la persona titular de la Jefatura de Control Patrimonial;
- III. Vocal, que será la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- IV. La persona titular de la Contraloría Interna,
- V. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Así pues, atendiendo a dicha disposición reglamentaria, con fecha primero de diciembre de 2021 se emitió acuerdo administrativo, mediante el cual se integró el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedando conformado de la siguiente manera:

- o Presidencia del Comité: Lic. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva;
- o Secretaria del Comité: CP. Alejandra Martínez Narváez, servidor público del Consejo a cargo de Control Patrimonial, por designación;
- o Vocal: C.P. Daniel Galván Ríos, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas;
- o Titular de la Contraloría Interna del Consejo, C.P.C Jesús Chevaile Abad, y
- o Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Lizbeth Lara Tovar.

En virtud de las disposiciones reglamentarias que determinan la conformación del Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, según lo dispuesto en el acuerdo 037/01/2022 y aprobado por el pleno, se determina la no ratificación y por consecuencia la remoción del CP. Daniel Galván Ríos como Director Ejecutivo

de Administración y Finanzas quien fungía como como vocal del citado comité, según lo dispuesto en el acuerdo 038/01/2022 y aprobado por el pleno se determina la no ratificación y por consecuencia la remoción de la Lic. Lizbeth Lara Tovar como Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos quien fungía como integrante del citado comité solo con derecho a voz, según lo dispuesto en el acuerdo 040/01/2022 y aprobado por el pleno se determina la no ratificación y por consecuencia la remoción de la Mtra. Silvia Del Carmen Martínez Méndez quien fungía como Presidenta del citado comité.

Derivado de lo anterior el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles queda reconfirmado por las nuevas titularidades de la siguiente manera:

- o Presidencia del Comité: Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva;
- o Vocal: C.P. Claudia Marcela Ledesma González, Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- o Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Karla Patricia Solís Dibildox.

3.2 Instrucción para realizar la revisión de los bienes muebles que conforman los inventarios del organismo electoral y determinación de los susceptibles de desincorporación.

En acatamiento a la indicación girada en sesión ordinaria del Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación de fecha 24 de febrero de 2022, se iniciaron las acciones administrativas encaminadas a la integración del inventario de los bienes que

forman parte del patrimonio del Consejo y la concentración en el almacén de los bienes en desuso o no útiles, lo que ha permitido lograr su clasificación y selección de acuerdo con su estado físico y cualidades técnicas, a efecto de determinar cuáles de éstos deben ser propuestos para su desincorporación.

En seguimiento a la instrucción y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 25 fracción VI del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, se procedió a hacer una revisión general de todo el equipo de transporte que integra este organismo electoral que ya no son susceptibles de uso por las características y condiciones físicas y mecánicas que representan.

Es por ello por lo que, para hacer una determinación de los bienes que serán desincorporados, atendiendo el procedimiento establecido en el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes, en primera instancia se plantea la desincorporación de vehículos mediante un procedimiento que otorgue mayor celeridad y optimización de los recursos que de ellos se pudiera obtener, y de total certeza del cumplimiento de lo establecido en las normas y procedimientos de la materia. Encontrándose los vehículos bajo resguardo y custodia del área de Control Patrimonial.

De la revisión efectuada, tomando en consideración el modelo y características físicas y mecánicas de los vehículos, los cuales no se encuentran en condiciones para su uso, se determinó por parte de Control Patrimonial iniciar con una primera etapa presentada ante el Comité de Desincorporación, proponiendo la desincorporación de 18 vehículos y la justificando la no utilidad de los bienes muebles, considerando, la seguridad del usuario y el alto costo de mantenimiento que representa para la institución.

La propuesta de la desincorporación presentada ante el Comité fue aprobada en sesión del 24 de febrero del año en curso, quedando acordado la desincorporación de los mismos por no ser útiles para la Institución, así como el procedimiento a seguir para tal efecto propuesto por la secretaria del Comité.

En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, en el cual puntualiza las atribuciones que tiene el Comité se integraron los expedientes respectivos de cada uno de los vehículos que se determinaron y aprobaron los integrantes del Comité, han dejado de tener utilidad para el ejercicio de las actividades del Consejo, estando los expedientes integrados como lo señala la disposición contenida en el numeral 25 del multicitado reglamento y en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, conteniendo:

- a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles que se pretenden enajenar, son propiedad del Consejo;
- b) Avalúo del bien mueble que se pretende enajenar expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos con antigüedad máxima de tres meses;
- c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Certificación de que los bienes carecen de valor artístico, y que no forman parte del patrimonio histórico;
- f) Fotografía reciente del bien mueble y
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo, así como el reaprovechamiento parcial o total.

4. MARCO JURÍDICO

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y Ley Electoral del Estado.

El Programa de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en el artículo 30 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los de plebiscito y referéndum.

La Ley Electoral del Estado, en su artículo 33, señala que el patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

4.1 Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Reglamento en materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el 26 de diciembre de 2014 y publicado el 30 de diciembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado, establece las disposiciones que regulan lo relativo a la desincorporación de bienes muebles patrimonio del Consejo, por no ser ya adecuados para su servicio, en virtud de su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas.

Asimismo, establece que la desincorporación de los bienes muebles patrimonio del Consejo, se llevará a través de los procedimientos de enajenación o donación, en los términos previstos por dicho Reglamento.

El artículo 25 último párrafo del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, señala que el área de Control Patrimonial, que a su vez integra el comité de desincorporación como secretaria, en uso de sus atribuciones debe elaborar y presentar para su aprobación el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Consejo, conforme al artículo 22 fracción III del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo.

Una vez aprobado por el Comité, la secretaria lo remitirá al Pleno para su aprobación.

Así mismo, en atención a lo señalado por el artículo 42 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, todos los recursos financieros producto de las enajenaciones, deberán ser depositados a la cuenta de Fondo de Recuperación de Bienes Inventariables del Consejo, con la finalidad de aplicar los recursos que se obtengan a lo que determine el Pleno del Consejo.

Además de lo anterior, a mayor abundamiento se citan los preceptos legales aplicables al presente programa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 109.- El patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso; de los bienes vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales que deban percibir de acuerdo a las leyes.

Son inalienables e imprescriptibles los bienes afectos a un servicio público. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado, podrán ser enajenados previa autorización del Congreso, mediante los requisitos que señale esta Constitución y la ley reglamentaria respectiva.

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 7°.

Son bienes de dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos:

- I. Los que ingresen a su patrimonio no comprendidos en el artículo anterior;*
- II. Los inmuebles no comprendidos en el artículo 6 de esta Ley;*
- III. Aquellos que, de conformidad con las leyes, sean desafectados de un servicio público o del uso común;*
- IV. Los que hayan formado parte de corporaciones u organismos de carácter estatal, que se extingan;*
- V. Los muebles al servicio de los poderes y las dependencias del Gobierno del Estado y municipios no comprendidos en la fracción X del artículo anterior, y*
- VI. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites de su territorio, carecen de otro dueño.*

ARTICULO 32.

En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

- I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos*

Programa de Desincorporación
y Destino Final de Bienes
Muebles del Patrimonio del
Consejo

documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;

II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar, con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;

IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar,

VII. Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles-así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.

ART. 40. Los contratos que tengan como materia bienes del dominio privado del Estado y municipios, se regularán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo conducente y aplicable, por la Ley de Adquisiciones del Estado y el Código Civil del Estado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ART. 2152.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ART. 1095.- En el remate de bienes muebles se observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Se anunciará su venta por medio de edictos que se publicarán fijándose diariamente, y durante tres días consecutivos, en la puerta del juzgado y en los tableros y sitios de costumbre, a menos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga también la publicación por algún otro medio;
- II.- Si lo pidiere alguna de las partes, podrá dispensarse la publicación y mandar hacerse la venta por medio de comisionista o de casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, debiendo hacerse la realización a los precios corrientes en plaza. Si no se consigue dentro de diez días, el juzgado autorizará una rebaja de diez por ciento de los precios fijados y así sucesivamente, cada diez días,

hasta lograr la venta. De ésta se deducirán preferentemente los gastos de comisión que serán de cuenta del deudor;

III.- Se cuidará que los bienes estén a la vista y si fueren caldos, semillas u objetos semejantes, que se tenga en el juzgado, a disposición de los licitantes, una muestra. En todo caso estarán a la vista los avalúos;

IV.- Si en la almoneda no hubiere postores, se adjudicarán al actor, por el importe de la postura legal, los bienes que elija y que basten a cubrir su crédito y las costas; y si los bienes fueren de tal naturaleza, que la adjudicación no puede hacerse si no de todos, también podrá pedirla el acreedor, pero deberá exhibir y entregar de contado el resto del precio, cubierto su crédito y las costas;

V.- Si el actor no pidiere la adjudicación, se continuarán sacando a remate los bienes con la retasa correspondiente, anunciándose la venta, cada vez, por medio de un solo edicto;

VI.- Efectuada la venta, se entregarán los bienes al adquirente, luego que exhiba el precio y se le extenderá la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el juez en su rebeldía. Lo mismo se observará en el caso de la fracción IV de este artículo;

VII.- En todo lo demás se observarán, en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

**REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES
MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan lo relativo a la desincorporación de bienes muebles patrimonio del Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, por no ser ya adecuados para su servicio, en virtud de su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas.

Artículo 2. La desincorporación de bienes muebles del patrimonio del Consejo, se llevará a cabo a través de los procedimientos de enajenación o donación, en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 4. El cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, quedarán a cargo del Consejo y el Comité.

Artículo 7. En los procedimientos para la desincorporación de bienes, invariablemente deberán atenderse las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el presente Reglamento.

Artículo 8. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los acuerdos que al respecto emita el Comité.

Artículo 22. El Secretario del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el orden del día, las convocatorias, lista de asistencia y las actas de las sesiones del Comité;

II. Resguardar el archivo del Comité;

III. Elaborar el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, y someterlo a su consideración;

IV. Elaborar el informe respecto de la ejecución del Programa y presentarlo al Comité;

V. Proponer al Comité el procedimiento a seguir para la desincorporación y destino final de los bienes no útiles;

VI. Presentar al Comité, para su aprobación, los formatos y demás documentos relacionados con los procedimientos de desincorporación previstos por el presente Reglamento;

VII. Presentar al Comité, para su aprobación, los contratos respectivos, debidamente revisados por las áreas asesoras y con el número de contrato que le hubiere sido asignado, y

VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Para la elaboración del Programa, el personal del Consejo que tenga bajo su resguardo bienes muebles, deberá notificar mediante escrito y de manera constante al Departamento, la lista de bienes muebles que ya no requiera para el desempeño de sus actividades.

Artículo 25. Una vez que el Departamento tenga la relación de los bienes muebles que el personal del Consejo ya no requiera para su funcionamiento, deberá elaborar el expediente respectivo de cada uno de ellos, el cual deberá de estar integrado por:

I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles o testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad del Consejo;

II. Avalúo del bien mueble que se pretenda enajenar expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos, con una antigüedad máxima de tres meses;

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;

IV. Certificación actual de que el bien mueble a enajenar carece de valor artístico, y de que no forma parte del patrimonio histórico;

V. Una fotografía reciente del bien mueble, y

VI. Dictamen de afectación en el que se describa el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como, en su caso, el reaprovechamiento parcial o total.

Concluida la integración de los expedientes respectivos el Departamento procederá

a elaborar el Programa, mismo que deberá de ser puesto a consideración del Comité para su valoración.

Artículo 26. Una vez que el Comité apruebe el Programa, el Secretario lo remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación.

Artículo 36. Para la enajenación de los bienes muebles del Consejo, se efectuará el procedimiento de subasta pública.

Artículo 37. La subasta pública podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, conforme lo determine el Comité.

Artículo 40. Cuando habiéndose realizado la subasta correspondiente no se hubiese agotado la totalidad de la venta de bienes muebles, el Comité podrá realizar las subastas que sean necesarias hasta agotar los bienes sujetos a enajenación.

Artículo 42. Todos los recursos financieros producto de las enajenaciones, deberán ser depositados a la cuenta del Fondo de Recuperación de Bienes Inventariables del Consejo, con la finalidad de aplicar los recursos que se obtengan a lo que determine el Pleno del Consejo, debiendo atenderse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

5. OBJETIVO

El objetivo del presente programa es informar al Pleno de los bienes muebles que ya no son útiles para las actividades propias del Consejo, con la finalidad de que una vez sometido a su consideración el inventario de bienes muebles a desincorporar así como su destino final, a través de diferentes alternativas; que por su mantenimiento, almacenaje, obsolescencia mecánica o finalmente porque ya no cumplen con la función para la que fueron adquiridos, resultan innecesarios, proponiendo el procedimiento y precio base para su enajenación, así como el destino de los recursos económicos que se obtengan, en términos generales:

Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo

- Identificar los bienes muebles no útiles para el servicio por el cual fueron adquiridos, y concretar su disposición final, acorde a su naturaleza.
- Conformar e implementar la disposición final de los bienes muebles propiedad del organismo electoral; así como dar seguimiento a su desarrollo.
- Calendarizar los procesos de desincorporación de bienes muebles de la institución.

Con el presente programa se busca establecer las bases y elementos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de bienes muebles, de manera más ágil y oportuna.

6. METAS

- Dar cumplimiento al Programa, con base en las cantidades de bienes muebles estimadas.
- Evitar el deterioro de los bienes que no son susceptibles de utilidad por el propio paso del tiempo, pues el almacenamiento sin uso constituye una pérdida mayor en las características físicas del mismo, e implica que el día de mañana solo sean considerados en su totalidad como desecho sin posibilidad de remuneración alguna.
- Dar cumplimiento a la desincorporación de bienes muebles por medio de subasta pública por unidad, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes.

7. RESPONSABLES DEL PROGRAMA

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, el responsable del

Programa de Desincorporación
y Destino Final de Bienes
Muebles del Patrimonio del
Consejo

programa es el Comité de Desincorporación, integrado por: Presidenta, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; Secretaria, persona titular de la Jefatura de Control Patrimonial; Vocal, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; la persona titular de la Contraloría Interna y la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.



8. ÓRGANO FACULTADO PARA AUTORIZAR LA DESINCORPORACIÓN

Conforme a lo dispuesto por los numerales 20, 26, 27 y 28 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo, el Comité de Desincorporación elaborará la propuesta de **Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles Patrimonio del Consejo**, que pondrá a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación, por lo que, una vez aprobado en sus términos será remitido al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para su autorización; así, una vez que el Congreso autorice el programa mediante el Decreto respectivo, el Comité será el encargado de dar seguimiento al mismo a través de Control Patrimonial.

En apego a lo dispuesto por los artículos 4 y 8 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, el cumplimiento, aplicación e

interpretación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento corresponde al Comité de Desincorporación, por lo cual se propone que el procedimiento de desincorporación se substanciará de la forma siguiente:

- I. Las áreas que conforman el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que tengan asignado un bien que sea improductivo para el organismo, lo pondrán a disposición del departamento de Control Patrimonial.
- II. Control Patrimonial abrirá un expediente de cada caso y recabará la documentación correspondiente; para determinar si es un bien improductivo, y si es el caso, proponer su desincorporación.
- III. Control Patrimonial recabará el valor del bien o lote de bienes que son improductivos para el organismo.
- IV. Se someterá a la autorización de Comité de Desincorporación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la relación de bienes que se proponga desincorporar.
- V. Una vez autorizado el destino final de los bienes a desincorporar por parte del H. Congreso del Estado, el Comité iniciará el proceso de enajenación, efectuando los trámites conducentes y registrando así la baja administrativa; además de los registros y trámites necesarios para su baja contable por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.
- VI. Se llevarán a cabo los trámites que sean necesarios para que llegue al destino final correspondiente

9. PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS

Con fecha 24 de febrero de 2022 se presentó por parte de la secretaria del

Comité, el Dictamen de Afectación con base en el cual, el Comité determinó la desincorporación y destino final de 18 vehículos que actualmente no tienen una utilidad para el Consejo, toda vez que no pueden ser empleados para las funciones para las que fueron adquiridos pues no reúnen las condiciones mínimas de seguridad para su circulación, aunado a que la reparación de los mismos son incosteables en razón del costo beneficio que representa, por lo que se propuso su desincorporación mediante la enajenación por subasta pública, prevista en el artículo 36 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo.

En esta primera etapa se revisaron los automóviles susceptibles a desincorporar a través de la Jefatura de Control Patrimonial, quién procedió a solicitar el apoyo de un perito autorizado a fin de que pudiera emitir una opinión objetiva derivada de los propios conocimientos técnicos que se requieren, por lo que determinó que 18 vehículos carecen de las condiciones físicas y de seguridad para continuar utilizándolos, así como también manifestó que la reparación de los mismos, tendría un costo elevado que no resultaba costeable debido a las condiciones en las que se encontraban.

El costo de mantenimiento de dichas unidades representa para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un valor igual o superior al 30% anual del precio de venta del vehículo, tomando en cuenta, -como referencia- los valores que para el efecto se publican en la Guía Auto métrica, por lo que se proyecta reducir el parque vehicular que no esté en buenas condiciones y así evitar mayores gastos de mantenimiento.

9.1. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Programa de Desincorporación
y Destino Final de Bienes
Muebles del Patrimonio del
Consejo

Una vez que la titular de Control Patrimonial, en su carácter de secretaria del Comité de Desincorporación, obtuvo la opinión técnica respecto a las condiciones físicas, mecánicas y de seguridad de los 18 vehículos, se procedió a realizar el dictamen de afectación de cada uno de estos, en el cual se describió el bien mueble y las razones que motivan la no utilidad para el organismo electoral, así como la inviabilidad de su reparación por el costo beneficio que ello representa.

Una vez efectuados los dictámenes de afectación fueron presentados ante el Comité de Desincorporación, quien en sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2022 aprobaron la propuesta presentada por la secretaria del Comité en el sentido de proceder a desincorporar los 18 vehículos siendo estos los siguientes:

No.	VEHICULO	MODELO	TIPO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE	MOTOR
1	SENTRA	2009	SENTRA	NISSAN	BLANCO	VEJ-34-63	3N1AB61D0PL610924	GASOLINA
2	MALIBU	2007	MALIBU	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1G12T58N97F231149	GASOLINA
3	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXM80208C119847	GASOLINA
4	TORNADO	2011	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0995-H	93CCL8001B8258535	GASOLINA
5	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	VERDE	TC-0999-H	93CXM8021AC209289	GASOLINA
6	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-6702-H	93CXM8029AC220214	GASOLINA
7	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-8314-W	3GBEC14X17M110979	GASOLINA
8	URVAN	2007	URVAN	NISSAN	BLANCA	UWA-099-W	JN1FE66S57X572526	GASOLINA
9	TORNADO	2007	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8322-W	93CXM80227C129679	GASOLINA
10	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-087-W	98WCC05W79T045701	GASOLINA
11	POINTER GT	2009	POINTER GT	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-095-W	98WCC05W29T006191	GASOLINA
12	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-5503-W	93CXM80255C172463	GASOLINA
13	ATTITUD	2007	ATTITUD	DODGE	ARENA	UWA-101-W	KMHCHN41C77U130578	GASOLINA
14	GOL	2011	GOL	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-100-W	98WDB05U55T130189	GASOLINA
15	EXPEDITION	2006	EXPEDITION	FORD	CAFÉ	UWA-141-W	1FMPU17546LA54849	GASOLINA
16	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-6705-H	3GBEC14X57M109026	GASOLINA
17	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	BLANCA	TC-8338-W	93CXM80248C101660	GASOLINA
18	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-147-W	98WCC05W69P049974	GASOLINA

Una vez aprobados los dictámenes de afectación de los 18 vehículos antes referidos, se anexaron a los expedientes de cada uno de ellos, mismos que en observancia a lo dispuesto por el numeral 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 25 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, quedando debidamente integrados con los siguientes documentos:

- I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los vehículos que se pretenden enajenar, cuya propiedad se encuentra a nombre de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Avalúo, mismo que fue emitido por el Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, perito debidamente inscrito en el Registro Estatal de Peritos, mismo que incluye el estado físico y condiciones de uso de cada uno de los 18 vehículos en un solo dictamen.
- III. Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- IV. Oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E. Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado *no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico del estado*; así como oficio número 401-8124-D216/2022 recibido con fecha del 14 de marzo del 2022, signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado *no guardan ningún valor arqueológico ni histórico*.
- V. Una fotografía reciente de cada uno de los vehículos,

VI. Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo, aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

Se anexa al presente programa, los expedientes de cada bien mueble vehicular propuesto a desincorporar, conforme a la siguiente relación:

No.	VEHICULO	MODELO	TIPO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE	MOTOR
1	SENTRA	2009	SENTRA	NISSAN	BLANCO	VEJ-34-63	3N1A851D09L610924	GASOLINA
2	MALIBU	2007	MALIBU	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1G1ZT581979231149	GASOLINA
3	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXM502208C119847	GASOLINA
4	TORNADO	2011	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CCL800185258835	GASOLINA
5	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	VERDE	TC-0998-H	93CXM5021AC0209269	GASOLINA
6	TORNADO	2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-8702-H	93CXM5029AC220214	GASOLINA
7	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-8314-W	3GBEC14X17M110979	GASOLINA
8	URVAN	2007	URVAN	NISSAN	BLANCA	UWA-099-W	JN1FE84S57X572526	GASOLINA
9	TORNADO	2007	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8322-W	93CXM50227C129679	GASOLINA
10	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-087-W	9BWCC05W79T045701	GASOLINA
11	POINTER GT	2009	POINTER GT	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-095-W	9BWCC05W29T06191	GASOLINA
12	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8308-W	93CXM50259C172463	GASOLINA
13	ATTIJD	2007	ATTIJD	DODGE	ARENA	UWA101-W	KMHON41C77J130578	GASOLINA
14	GOL	2011	GOL	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA100-W	9BWD025J581130189	GASOLINA
15	EXPEDITION	2006	EXPEDITION	FORD	CAFÉ	UWA1141-W	1FMPU17546L454545	GASOLINA
16	SILVERADO	2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-8705-H	3GBEC14X57M109026	GASOLINA
17	TORNADO	2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	BLANCA	TC-8339-W	93CXM50248C101660	GASOLINA
18	POINTER	2009	POINTER	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-147-W	9BWD05W69P049974	GASOLINA

ANEXO 1 AVALÚO GENERAL

Avalúo expedido por el Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, perito valuador con número de registro GES-PV-B-0040 ante el Registro Estatal de Peritos, el cual contiene el avalúo de los 18 vehículos que se pretenden desincorporar, consistente en 46 fojas útiles.

**ANEXO 2. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO SENTRA, NISSAN, PLACAS
VEJ-34-63, MODELO 2009.**

- a) Copia de la factura número FC000709 de fecha 05 de marzo del 2012, emitida por Dalton Automotores, S. de R.L. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santelíz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 3. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO MALIBU, CHEVROLET,
PLACAS VEJ-34-66, MODELO 2007.**

- a) Copia de la factura número 28488 de fecha 23 de octubre del 2007 emitida por Herrera Motors, SA de CV.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 4. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO, CHEVROLET, PLACAS TC-0998-H, MODELO 2008.

- a) Copia de la factura número FC000895 de fecha 31 de marzo del 2012 emitida por Dalton Automotores S. de R. de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.

- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, firmado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 firmado por el Mtro. Hugo Cotonieta Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 5. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO, CHEVROLET, PLACAS TC-0995-H, MODELO 2011.

- a) Copia certificada de la factura número FC000820 de fecha 22 de marzo del 2012 emitida por Dalton Automotores S. de R. de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, firmado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del

Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.

e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieta Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

f) Fotografía del vehículo en cuestión.

g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 6. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO, CHEVROLET, PLACAS TC-0999-H, MODELO 2010.

a) Copia de la factura número FC000732 de fecha 09 de marzo del 2012 emitida por Dalton Automotores S. de R. de CV

b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.

c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;

d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.

e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieta Santeliz, Encargado de Despacho de la

Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 7. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO, CHEVROLET, PLACAS TC-6702-H, MODELO 2010.

- a) Copia de la factura número B21439 de fecha 30 de abril del 2010 emitida por GM Motriz, S A de CV.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.

g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022

ANEXO 8. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO SILVERADO 1500, CHEVROLET, PLACAS TC-8314W, MODELO 2007.

- a) Copia de la factura número B17359 de fecha 13 de agosto del 2007 emitida por GM Motriz, S A de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- G) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 9. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO TIPO URVAN PASAJEROS,
NISSAN, PLACAS UWA099-W MODELO 2007.**

- a) Copia de la factura número V6137 de fecha 30 de mayo del 2007 emitida por Lumi Automotriz, SA de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 10. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO,
CHEVROLET, PLACAS TC-8322-W, MODELO 2007.**

- a) Copia de la factura número A14259 de fecha 11 de marzo del 2009 emitida por Dalton Automotores S. de R. de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonierto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 11. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO POINTER TRENDLINE,
VOLKSWAGEN, PLACAS UWA-087-W, MODELO 2009.**

- a) Copia de la factura número FC000562 de fecha 17 de febrero del 2012 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.

- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 12. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO POINTER, VOLKSWAGEN,
PLACAS UWA-095-W, MODELO 2009.**

- a) Copia de la factura número FC000563 de fecha 17 de febrero del 2012 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;

- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 13. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO PICK UP TORNADO, CHEVROLET, PLACAS TC-8303-W, MODELO 2008.

- a) Copia de la factura número FC0015030 de fecha 26 de junio del 2009 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.

- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 14. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO ATTITUDE, DODGE, PLACAS VCD-915-A, MODELO 2007.

- a) Copia de la factura número FC000656 de fecha 28 de febrero del 2012 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18

vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 15. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO GOL, VOLKSWAGEN, PLACAS UWA-100-W, MODELO 2011.

- a) Copia de la factura número FC000704 de fecha 03 de marzo del 2012 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual CERTIFICA que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.

g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

ANEXO 16. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO EXPEDITTION, FORD, PLACAS UWA-141-W, MODELO 2006.

- a) Copia de la factura número FC00NA20156 de fecha 01 de marzo del 2006 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, firmado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 firmado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 17. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO SILVERADO,
CHEVROLET, PLACAS TC-6705-H, MODELO 2007.**

- a) Copia de la factura número FC0017376 de fecha 20 de agosto del 2007 emitida por GM Motriz S A de CV
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 18. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO TORNADO PICK UP,
CHEVROLET, PLACAS TC-8339, MODELO 2008.**

- a) Copia de la factura número FC00014101 de fecha 20 de febrero del 2009 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.
- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

**ANEXO 19. EXPEDIENTE RELATIVO AL VEHÍCULO POINTER, VOLKSWAGEN,
PLACAS UWA-147-W, MODELO 2009.**

- a) Copia de la factura número FC000692 de fecha 29 de febrero del 2012 emitida por Dalton Automotores, S. de R. de C.V.
- b) Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso relativo al vehículo en cuestión.

- c) Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;
- d) Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, signado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante el cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.
- e) Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 signado por el Mtro. Hugo Cotonieta Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados en este apartado no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.
- f) Fotografía del vehículo en cuestión.
- g) Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

9.1.2. VALOR DE LOS BIENES A DESINCORPORAR

Para los efectos administrativos y contables correspondientes, es necesario conocer con certeza el valor con el que actualmente cuentan los bienes muebles debido a su desgaste y cualidades técnicas, por lo cual para obtenerlo fue necesario efectuar las siguientes actividades:

- I. Se gestionó la práctica del avalúo por perito autorizado en la materia, mediante el cual se establecerá el precio de subasta, en los términos del artículo 25 fracción II y 32 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles. Para tal efecto se contrataron los servicios del Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, Perito

Programa de Desincorporación
y Destino Final de Bienes
Muebles del Patrimonio del
Consejo

Valuador en Bienes Muebles en rama de vehículos automotrices (se acompaña ejemplar original del Periódico Oficial del Estado en su Edición Extraordinaria del lunes 31 de enero de 2022, mismo que contiene la Relación de Peritos con registro autorizado en el Estado), quien hizo el avalúo correspondiente, mismo que se anexa al presente programa como (Anexo I), y cuyo resultado en la parte que nos ocupa es el siguiente:

MODELO	TIPO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE	V.N.R
2009	SENTRA	NISSAN	BLANCO	VEJ-34-63	3N1AB61D09L610924	54,561.76
2007	MALIBU	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1G1ZT58N97F231149	33,565.00
2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXM80208C11984 7	29,651.58
2011	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-0995-H	93CCL8001BB256835	50,596.65
2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	VERDE	TC-0999-H	93CXM8021AC20926 9	38,702.51
2010	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-6702-H	93CXM8029AC22021 4	41,059.20
2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-8314-W	9GBEC14X17M11097 9	35,541.78
2007	URVAN	NISSAN	BLANCA	UWA-099- W	JN1FE56S57X572526	46,130.00
2007	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8322-W	93CXM80227C12967 9	20,578.25
2009	POINTER	VOLKSWAGE N	PLATA	UWA-087- W	9BWCC05W79T0457 01	25,179.66
2009	POINTER GT	VOLKSWAGE N	PLATA	UWA-095- W	9BWCC05W29T0061 91	25,282.84
2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	PLATA	TC-8303-W	93CXM80258C17246 3	25,766.72
2007	ATTITUD	DODGE	ARENA	UWA-101- W	KMHCN41C77U1305 78	26,582.50
2011	GOL	VOLKSWAGE N	BLANCO	UWA-100- W	9BWDB05U5BT13018 9	33,819.82
2006	EXPEDITION	FORD	CAFÉ	UWA-141- W	1FMPU17546LA5484 9	60,800.00

2007	PICK UP	CHEVROLET	ROJO	TC-6705-H	3GBEC14X57M10902 6	35,541.78
2008	PICK UP TORNADO	CHEVROLET	BLANCA	TC-8339-W	93CXM80248C10166 0	24,745.00
2009	POINTER	VOLKSWAGE N	BLANCO	UWA-147- W	9BWCC05W69P0499 74	24,935.46

Por tal consideración y atendiendo a lo que dispone el numeral 32 del citado Reglamento se pretenden subastar los 18 vehículos señalados en los párrafos que anteceden, de forma individual, de acuerdo con el valor establecido en el avalúo, según el procedimiento especificado en los párrafos subsecuentes.

9.1.3 ENAJENACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 4, 7 y 36 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, y tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se propone que la enajenación de los vehículos señalados en el presente apartado, sea a través de subasta pública, fijando como precio mínimo el monto del avalúo pericial.

Se pretende que una vez que el H. Congreso del Estado apruebe y emita el decreto correspondiente en el que se autorice la desincorporación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publique en un plazo no mayor a los 21 días hábiles o naturales la respectiva convocatoria de subasta pública, a través del Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios locales de mayor circulación durante dos días consecutivos, y se pondrá a la vista en los estrados del Consejo y a fin que haya una mayor difusión se dará a conocer en la página institucional www.ceepacslp.org.mx; ello, a fin de cumplir con el artículo 38 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles.

9.1.4 DESTINO FINAL DE LOS VEHÍCULOS

Conforme al análisis vertido por el perito valuador, se ha propuesto al Comité de Desincorporación la enajenación de los 18 vehículos señalados en el presente documento, quien una vez valoradas las condiciones de los vehículos en comento, han determinado que para la enajenación de los mismos se lleve a cabo a través de las subastas públicas que sean necesarias por unidad en términos de lo dispuesto por el numeral 37 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles.

10. PROCEDIMIENTO

Se propone el siguiente procedimiento para la enajenación de los 18 vehículos señalados en el presente documento:

- I. Se efectuará una primera subasta por unidad, conforme a las bases que se estipulen en la convocatoria que en su momento expida el Comité de Desincorporación de Bienes, estableciendo el precio del vehículo conforme al valor fijado en el avalúo respectivo, según lo dispone en el numeral 32 y 39 del Reglamento en Materia de Desincorporación.
- II. Si una vez transcurrida la primera subasta por unidad, no se logra efectuar la enajenación correspondiente, los vehículos que hayan quedado todavía en propiedad del Consejo, serán ofertados en una segunda subasta por unidad, con la quita del 10% del valor original de su oferta, como se establezca en la convocatoria respectiva.

Programa de Desincorporación
y Destino Final de Bienes
Muebles del Patrimonio del
Consejo

III. Se podrá realizar hasta una tercera subasta en el supuesto de que alguno de los 18 vehículos que se señalan en este apartado, aun se encuentren en propiedad del Consejo, en cuyo caso al valor de venta se le aplicará la quita del 10% del valor de la segunda subasta, como se establezca en la convocatoria respectiva.

Para efectuar el procedimiento de desincorporación y destino final de los 18 vehículos, el Comité de Desincorporación efectuará todos los actos tendientes a concluir con el procedimiento de subasta pública por unidad señalado en los párrafos que anteceden.

Adicionalmente cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, el Pleno del Consejo deberá determinar mediante el acuerdo respectivo la aplicación de los recursos que se obtengan con motivo de la enajenación de los bienes aquí detallados.

Para llevar a cabo los procedimientos de subasta en lo no previsto en el presente programa y en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles, el Comité de Desincorporación conforme a las atribuciones conferidas en el numeral 4° y 7° del reglamento en cita, determinará lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y habiéndose cumplido con lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 20 fracción I, 22 fracción III, 25, y 26 del

Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez aprobado el presente **Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles Patrimonio del Consejo**, por el Comité de Desincorporación en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de mayo de 2022, tórnese al Pleno para su aprobación correspondiente y su consecuente envío al H. Congreso del Estado para su autorización.

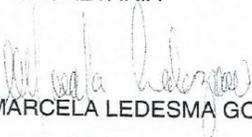
Así lo aprobó el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria a los 31 días del mes de mayo del año 2022, siendo las once horas con catorce minutos.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
PRESIDENTA



CP. ALEJANDRA MARTÍNEZ NARVÁEZ
SECRETARIA



C.P. CLAUDIA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ
VOCAL

003154



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

ANEXO 2



132/06/2022 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 26 de febrero de 2021.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 13 de mayo de 2022.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 26 de diciembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ."**
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. El 5 de octubre de 2020, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, invalidó el **Decreto 0703**, generando la reviviscencia de la **Ley Electoral aprobada con el Decreto 0613**, y publicada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 1 de diciembre de 2021, se aprobó el **"Acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se integra el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."**

- IX. Con fecha 31 de mayo de 2022, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión ordinaria el **“Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo”**, en términos de lo establecido en los artículos 20, 24, 25, 26, 27 y demás relativos del Reglamento en materia de desincorporación de bienes muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de la propia Constitución, que tienen a su cargo, entre otras funciones, la educación cívica.

2. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

3. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

4. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

5. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

6. Que en términos de lo establecido por los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

7. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

8. Que el artículo 44, fracción I, inciso b) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: **NORMATIVAS**: Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

9. Que el artículo 52 de la **Ley Electoral del Estado**, el Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

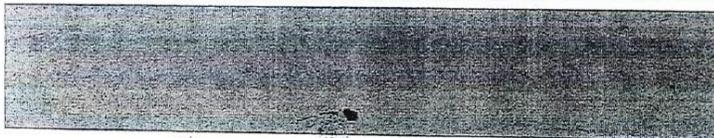
10. Que de conformidad con el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala la Ley Electoral y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

DEL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

11. Que el artículo 31 de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, dispone que los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta será utilizado en infraestructura pública productiva. Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables. En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, en el caso de los organismos constitucionales autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del consejo o comité, de los organismos constitucionales autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito se solicitará al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, la Legislatura podrá negar o aprobar la solicitud, en el último caso, expedirá el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

- a) *Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar son de propiedad municipal.*
- b) *Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar, con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.*
- c) *Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.*
- d) *Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.*
- e) *Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.*
- f) *Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.*



g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles- así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;

II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar, con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;

IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.

V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.

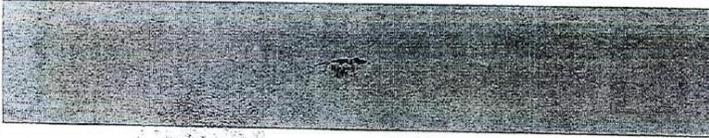
VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y

VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.

Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2022, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión ordinaria el proyecto del **“Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo”**, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para su aprobación por el Pleno de este organismo electoral.

13. Que el artículo 20, fracción I del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que el Comité tiene entre otras, la atribución de Autorizar el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, para su aprobación por el Pleno del Consejo.



14. El artículo 22, fracción III del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el Secretario del Comité, tiene entre otras, la atribución de Elaborar el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, y someterlo a su consideración.

15. Que el artículo 24 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estipula que, para la elaboración del Programa, el personal del Consejo que tenga bajo su resguardo bienes muebles deberá notificar mediante escrito y de manera constante al Departamento, la lista de bienes muebles que ya no requiera para el desempeño de sus actividades.

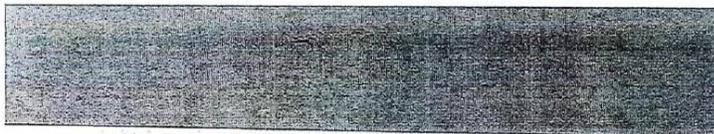
16. Que el artículo 25 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que una vez que el Departamento tenga la relación de los bienes muebles que el personal del Consejo ya no requiera para su funcionamiento, deberá elaborar el expediente respectivo de cada uno de ellos, el cual deberá de estar integrado por: **I.** Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles o testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad del Consejo; **II.** Avalúo del bien mueble que se pretenda enajenar expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos, con una antigüedad máxima de tres meses; **III.** Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles; **IV.** Certificación actual de que el bien mueble a enajenar carece de valor artístico, y de que no forma parte del patrimonio histórico; **V.** Una fotografía reciente del bien mueble, y **VI.** Dictamen de afectación en el que se describa el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como, en su caso, el reaprovechamiento parcial o total. Concluida la integración de los expedientes respectivos el Departamento procederá a elaborar el Programa, mismo que deberá de ser puesto a consideración del Comité para su valoración.

17. El artículo 26 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que una vez que el Comité apruebe el Programa, el Secretario lo remitirá al Pleno del Consejo para su aprobación.

18. Que el artículo 27 del **Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que, aprobado el Programa por el Pleno del Consejo, el Consejero Presidente turnará el acuerdo respectivo con sus anexos al Congreso del Estado, solicitando la autorización para la enajenación y donación en su caso, de los bienes muebles descritos en el citado Programa.

19. Que del recurso público que se obtenga con motivo de la Desincorporación de Bienes Muebles y de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la **Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, considerando que, **en ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.**

En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral determina que dicho recurso que se obtenga con motivo de la citada desincorporación sea destinado a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y que tenderán a resarcir el déficit presupuestario que registra el organismo.



20. Que el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana rige sus funciones acordes a lo estipulado en el Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, considerando los antecedentes y puntos considerativos aquí vertidos, así mismo dando cumplimiento al consolidado con base en la información proporcionada a través de la Jefatura de Control Patrimonial, quien es el área que tiene bajo su resguardo dichos bienes, y una vez realizadas las revisiones necesarias, se dictaminó que las condiciones de los bienes considerados para la desincorporación, no son adecuados para desempeñar las labores del personal del Consejo, por lo que no resultan útiles para los fines por los cuales fueron adquiridos, debido a su estado físico, mecánico o grado de deterioro por el uso, además de que el costo por mantenimiento de estos resulta incosteable; por lo anterior el Pleno del Consejo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

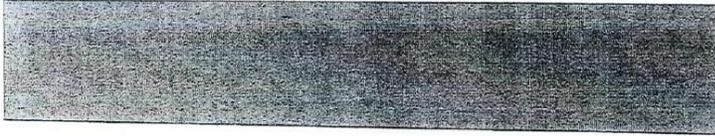
PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente programa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el Programa de **Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo** de conformidad con establecido en el artículo, 32 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que forma parte integral del presente acuerdo y se anexa al presente documento.

TERCERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** que el recurso que se obtenga con motivo de la presente Desincorporación de los Bienes Muebles Patrimonio del Consejo, sea destinado a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en estricto apego a las disposiciones establecidas en los artículos 31, 32, párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del **Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, y den el debido seguimiento y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Programa que por este acuerdo se aprueba, en lo que les corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo al **Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que se solicite la **AUTORIZACIÓN** para la enajenación de los bienes muebles descritos en el citado Programa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y



Municipios de San Luis Potosí, así como el artículo 26 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

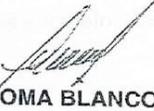
SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo en el **Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis"**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio del año 2022.


LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARÍA EJECUTIVA


DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN II INCISO R), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA SUSCRITA **LICENCIADA ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, QUE CORRESPONDEN AL **ACUERDO NÚMERO 132/06/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE CONSTA DE UN TOTAL DE 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, COINCIDEN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS **18 (DIECIOCHO) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDOS)**, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN II INCISO R),
DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA SUSCRITA
LICENCIADA ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES, SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CERTIFICA:

003154

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, QUE CORRESPONDEN A
**FACTURAS, FOTOGRAFÍAS Y DICTÁMENES DE AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, QUE CONSTAN DE UN TOTAL DE 54 (CINCUENTA
Y CUATRO) FOJAS ÚTILES, COINCIDEN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE
SE TUVIERON A LA VISTA Y SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE
ORGANISMO ELECTORAL.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS **18 (DIECIOCHO) DÍAS DEL MES
DE JULIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDOS)**, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ,
SAN LUIS POTOSÍ.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 Fecha y Hora de Expedición: 05/03/2012 07:15:00PM

FACTURA	FC000709
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 SIERRA LEONA 555
 LOMAS 3A. SECCION
 SAN LUIS POTOSI S.L.P.
 C.P.: 78216
 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CRE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
XX		CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
NISSAN	SENTRA 2009	LUXURY PIEL CVT	3N1AB61D09L610924	PE006001
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
MR20302874H		BLANCO		00010728

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTO2430	SENTRA 2009 LUXURY PIEL CVT	\$150,862.07	\$150,862.07

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



Dalton Automotores S. de R.L. de C.V
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78218

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 150,862.07
 IVA: 137.93
 TOTAL: 151,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

Uy9UvgCH7f5X6w6YQgADJM09QP2rh6bHUqgs9VEBmTQBktyyP5voJQ5qjaaks1y5GNzFPKtOv1fWOTtIzHMVCus+kAGdpE4H4wTzEa3br6mUeVxtDyI9g79LJvL41Wftz22GYuAsV19vMMUNRnMBExUXRIwVd1QHc8=

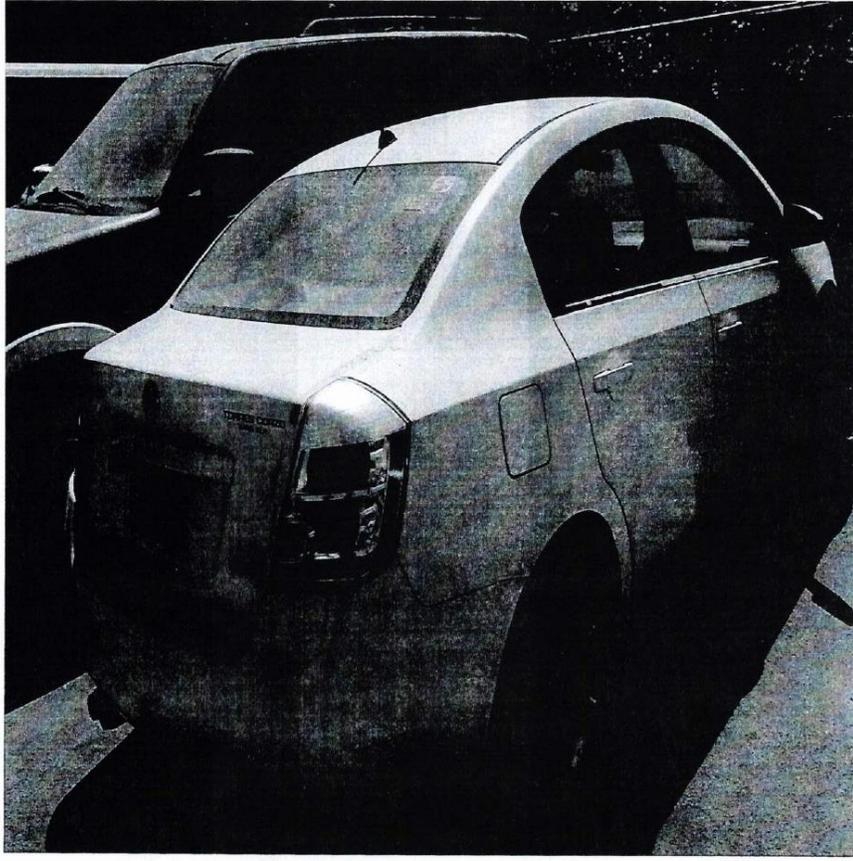
CADENA ORIGINAL

{2.0|FC|709|2012-03-05T19:14:35|1577919|2011|Ingreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|150862.07|151000.00|DAU031117FM5|DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV|AV CORDILLERA DE LOS ALPES|570|LOMAS 4TA SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78218|CRE000114ND6|CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA|SIERRA LEONA|555|LOMAS 3A. SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78216|1.000|3N1AB61D09L610924|SENTRA 2009 LUXURY PIEL CVT|150862.07|150862.07|IVA|16.00|137.93|137.93|}

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)

El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

2



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



COMISIÓN ELECTORAL
NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EJECUTIVA



Marca	NISSAN	Modelo	SENTRA
Tipo	SEDAN	Año	2009
Color	BLANCO	Placa	VEJ-34-63
Serie	3N1AB61D09L610924	Combustible	GASOLINA
MOI:	150,862.09	Inventario:	8540
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA.3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA.4. ESTADO FÍSICO: PINTURA DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, CON ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA,5. PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			

DE : HERRERA MOTORS, S.A DE C.U

NO.DE FAX : 014448123611 8348100 24 OCT. 2007 02:15AM P2

CHEVROLET

HERRERA MOTORS, S.A. DE C.V.

SIEMPRE CONTIGO

Av. Damián Carmona No. 135 Esq. Arista
Zona Centro Tels. Ventas 01(444) 834-8107, 834-8108
Conmutador (444) 834-8100 San Luis Potosí, S.L.P. 78000

CLIENTE	CARTA FACTURA
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	09368
NICOLAS ZAPATA 1300	FECHA
TEQUISQUIAPAN	23/10/2007
SAN LUIS POTOSI	RFC
	CEE000114B7

Por medio de la presente nos permitimos hacer constar que con fecha 23 de OCTUBRE de 2007 se realizó la operación de COMPRA-VENTA de la unidad que a continuación se describe:

Clase de Vehículo: AUTOMOVIL IMPORTADO
 Nuevo o Usado: NUEVO
 Marca: CHEVROLET
 Año: 2007
 Modelo: 1ZT69
 Tipo: MALIBU LS AUT. A/A
 Color: NEGRO
 Motor: 06 Cilindros No. 7F231149
 Serie No.: 1G1ZT58N97F231149
 Clave Vehicular: 0031908
 Pedimento de Importación: 9024-F3-7003003
 Precio de la Unidad: 191,800.00



La factura original se le entregará al término de cubrir su importe total.

Atentamente
 HERRERA MOTORS, S.A. DE C.V.

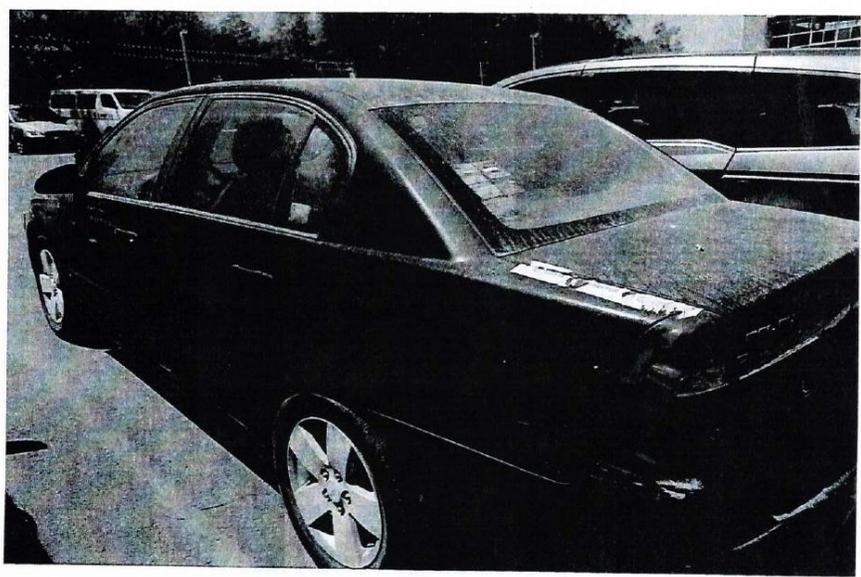
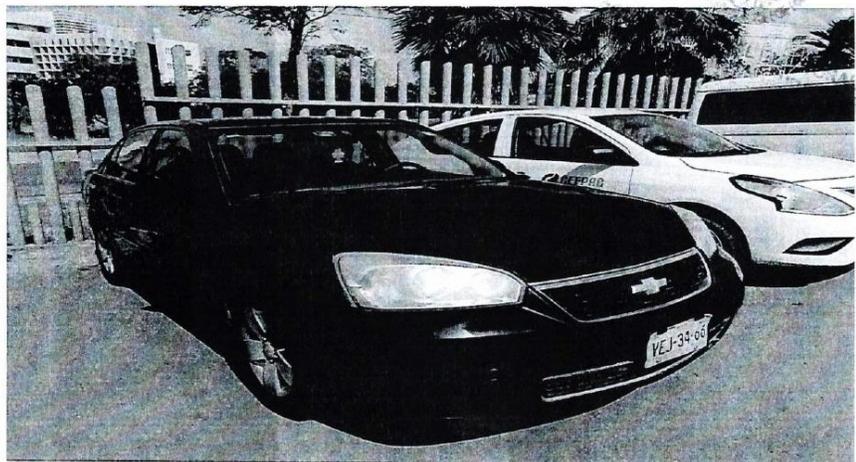
BOUTIQUE AUTOMOTRIZ
 López Hermóses No. 416 Cof. San Luis
 Apdo. Postal 64 Tel. 01(444) 816-4224
 San Luis Potosí, S.L.P.

SUCURSALES
 Av. de las Américas No. 802
 Apdo. Postal 65 Tel. (488-86) 2-0733

Biv. C-3-B y Prof. Bravo
 Apdo. Postal 30 Tel. (487-87) 2-2024



5



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



Marca	CHEVROLET	Modelo	
Tipo		Año	2007
Color	NEGRO	Placa	VEJ-34-66
Serie	1G1ZT58N97F231149	Combustible	GASOLINA
MOI:	166,782.59	Inventario:	6815
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA MUY DESGASTADA, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECÁNICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. EN ESTE MOMENTO EL AUTOMÓVIL NO PUEDE UTILIZARSE YA QUE REQUIERE COMPRA DE RADIADOR NUEVO Y COMPRA DE DIFERENTES MANGUERAS YA QUE ESTÁN MUY DAÑADAS POR EL USO. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha y Hora de Expedición: 31/03/2012 09:37:00AM

FACTURA	FC000895
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:	
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SIERRA LEONA 555 LOMAS 3A. SECCION SAN LUIS POTOSI S.L.P.	C.P.: 78218 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	SEM	11883

NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO 2008	PAQ C MT	93CXM80208C119847	PE006063
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
HECHO EN BRASIL		PLATA POLARIS		00010888 1031903

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTO2547	TORNADO 2008 PAQ C MT	\$104,310.34	\$104,310.34

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV

COPIA SIN VALOR

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 104,310.34
IVA: 689.66
TOTAL: 105,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.



SELLO DIGITAL DEL EMISOR

xTKPozZ5G8zhW7RNVjL8CXdpUYVwxyQEwDm6aHucSaHQ2c/3Gv7/muyFPkpAHYvvr117jdY3igKYD1aJCC03IWoZ8AQ-KW0ygDWHqfR37xD8FGM2J
 BF1ZUJaAs3BUw6nRgGcPyjiCz2Rlxtm9UOpZqOCobJyMBig2XtbSKE=

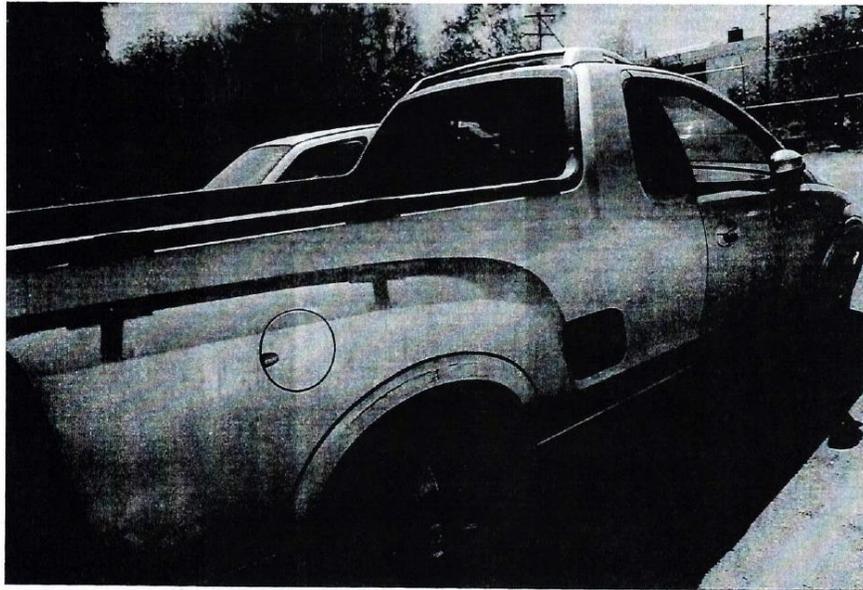
CADENA ORIGINAL

02/03/095/2012-05-31/09:37:28/1577919/2011/ingreso/PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION/104310.34/105000.00/DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV/AV CORDILLERA DE LOS ALPES/78218/LOMAS 4TA SECCION/SAN LUIS POTOSI/S.L.P./MEXICO/78218/CEE000114ND6/CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA/SIERRA LEONA 555/LOMAS 3A. SECCION/SAN LUIS POTOSI/S.L.P./MEXICO/78218/1.00/93CXM80208C119847/TORNADO 2008 PAQ C MT/104310.34/104310.34/IVA/15.00/689.66/105000.00

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un comprobante fiscal digital



8
TC-0098-H
1/1/00



DICTAMEN DE AFECTACION



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2008
Color	PLATA	Placa	TC-0998-H
Serie	93CXM80208C119847	Combustible	GASOLINA
MOI:	104,310.30	Inventario:	8532
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA DESGASTADA, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR COMO DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, SISTEMA DE ENFRIAMIENTO NO FUNCIONA.5. ESTADO MECÁNICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 Fecha y Hora de Expedición: 22/03/2012 07:48:00PM

FACTURA	FC000820
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 SIERRA LEONA 555
 LOMAS 3A. SECCION
 SAN LUIS POTOSI S.L.P.
 C.P.: 78216
 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO	2011	PAQ B	93CCL8001BB258835
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
BB258835		PLATA POLARIS		00010866 1031907

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT0Y-CHEV-418	TORNADO 2011 PAQ B A/AC R14	\$151,793.10	\$151,793.10

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV

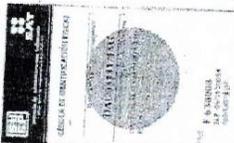


Dalton Automotores S. de R.L. de C.V.
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78218

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 151,793.10
 IVA: 2,206.90
 TOTAL: 154,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.



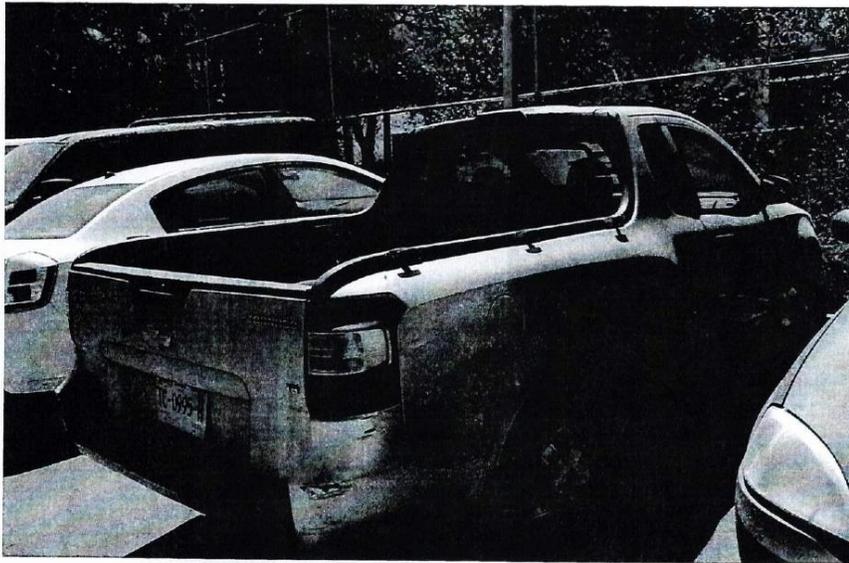
SELLO DIGITAL DEL EMISOR
 VYONUgplKfH5h2w9duXwukuscAdUnnOfq3G7dsVsEjGmRvKXNYdNLw7blmGLJ5B0nO8G6/m+07SvYhd2pr1jXnOrF2lyMjh6x85AD85qDGBVQ
 CQs3+0NM4uojV3nDpPYapVBSRHENTPfgV++PV+VQb69906SU3jyC=

CADENA ORIGINAL
 [2 0]FC[R20]12-03-22T19:48:13|1577919|2011|ingreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|151793.10|154000.00|DAU031117FM5|DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV|AV CORDILLERA DE LOS ALPES|70|LOMAS 4TA SECCION|SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO|78218|AV CORDILLERA DE LOS ALPES|70|LOMAS 4TA SECCION|SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO|78218|CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA|SIERRA LEONA 555|LOMAS 3A. SECCION|SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO|78218|1.000|93CCL8001BB258835|TORNADO 2011 PAQ B A/AC R14|151793.10|151793.10|IVA|16.00|2206.90|2206.90|

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 Este documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL



LECTORAL
DENTADARA
DENTIVA



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EJECUTIVA

Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2011
Color	PLATA	Placa	TC-0995-H
Serie	93CCL8001BB258835	Combustible	GASOLINA
MOI:	151,793.09	Inventario:	8545
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN MANUAL,3. VEHÍCULO NO APTO PARA CARRETERA.4. ESTADO FÍSICO: PINTURA DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, TIENE FALLA ELÉCTRICA EN FAROS DELANTEROS, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, EL A/A NO ENFRÍA,5. ESTADO MECANICO: PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha y Hora de Expedición: 09/03/2012 01:12:00PM

FACTURA	FC000732
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:	
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SIERRA LEONA 555 LOMAS 3A. SECCION SAN LUIS POTOSI S.L.P.	C.P.: 78216 8332470 444 8332472

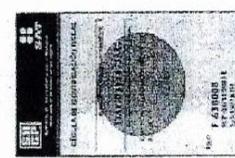
R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO 2010	PAQUETE M MANUAL	93CXM8021AC209269	PE006012
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
HECHO EN BRAZIL		VERDE		00010843 1031902

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTOY-CHEV-412	TORNADO 2010 PAQUETE M MANUAL	\$126,068.97	\$126,068.97
VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV			

COPIA SIN VALOR

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA	SUB-TOTAL: 126,068.97 IVA: 1,931.03 TOTAL: 128,000.00
IMPORTE TOTAL CON LETRA CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.	

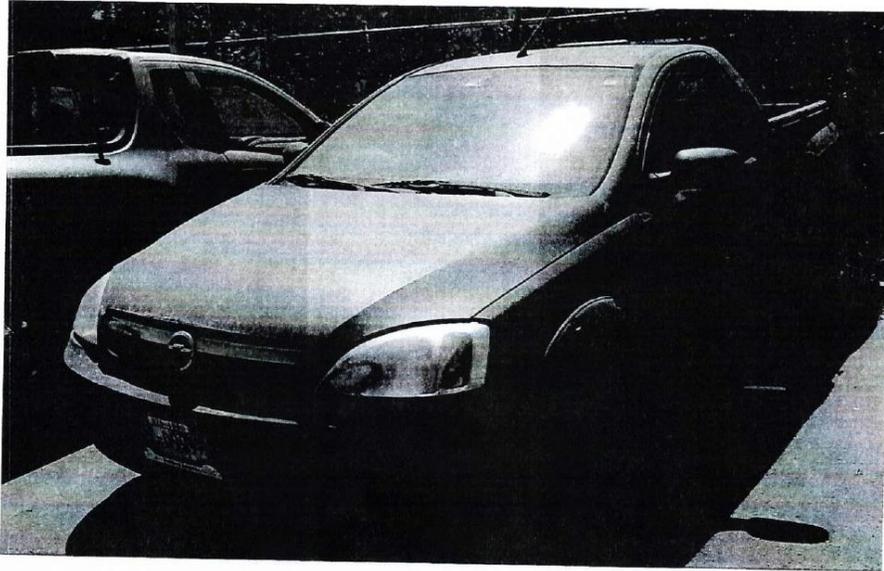


SELLO DIGITAL DEL EMISOR
 Qr1l73aX1+lLVe6N2RpGZO57ataeNr2z77yEKOZsBVc2wsx17UE4B2a2ZFVnO65n+n9HmK3nr2b9huSc2Cgax66/Geegs37TxxpNqRjleYhrBluqDjHlUx
 whzD2R9e4ZJslJb8P4ZVW5rny28Bh8rQeH9SLmJj5rN3ywe

CADENA ORIGINAL
 (2.9)FC732:2012-03-09T13:11:56(1577919)2011 Ingreso PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION(126068.97|128000.00)DAU031117FM5(DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV)AV CORDILLERA DE LOS ALPES#570LOMAS 4TA SECCION(SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO)78218AV CORDILLERA DE LOS ALPES#570LOMAS 4TA SECCION(SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO)78218(CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA)SIERRA LEONA 555LOMAS 3A. SECCION(SAN LUIS POTOSI,S.L.P.,MEXICO)78216(1.00)93CXM8021AC209269(TORNADO 2010 PAQUETE M MANUAL|126068.97|128000.00|1931.03|1931.03|)

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas).

Este documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital.
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL.



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2010
Color	VERDE	Placa	TC-0999-H
Serie	93CXM8021AC209269	Combustible	GASOLINA
MOI:	126,069.00	Inventario:	8541
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: EL CUAL PRESENTA PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA.5. ESTADO MECANICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.
 Carretera México #120 Zona Hotelera
 Tel. Conmutador 01(444) 834-8989
 Ventas 834-8980 Fax 818-3801
 San Luis Potosí, S.L.P. 78390

Ciente

Factura

REYNALDO RODRIGUEZ MARTINEZ
 CORDILLERA REAL 445
 LOMAS 3A SECCION
 SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, 78210
 TEL:444 8255304
 NIV: NUEVE TRES C X M OCHO CERO DOS NUEVE A C DOS DOS CERO DOS UNO CUATRO

B 21439 B **21439**
 FECHA

ABRIL 30, 2010

R.F.C.

ROMRZ20516

No. de Inventario	No. de Serie (NIV)	Condiciones de Pago		Procedencia	No. de Calcomanía de Legalización	
21305	93 CX M 8029 AC 220214	GMAC TASA TRADICIONAL / CASH		IMPORTADO		
Marca	Línea	Modelo	Clase	Tipo	Clave Vehicular	No. de Puertas
CHEVROLET	TORNADO	2010	COMERCIALES	C	1031903	2
No. de Cilindros	Capacidad	Combustible	Motor			
4	2	GASOLINA	HECHO EN BRASIL			

Descripción	Importe
VEHICULO NUEVO, COLOR DE LA UNIDAD: ROJO RALLY TORNADO PAQUETE C MANUAL PEDIMENTO DE IMPORTACION: 4024-F3-0008804 FECHA DE PEDIMENTO IMPORTACION: ABRIL/29/2010 IMPORTACION TRAMITADA EN LA ADUANA: DE VERACRUZ, VERACRUZ / INTERIOR NEGRO, AIRE ACONDICIONADO, MOTOR 1.8L 4 CILINDROS, TRANSMISION MANUAL 5 VEL., RINES DE ALUMINIO 15", LLANTAS 185/60 R15	\$153,400.00
BEDLINER (1* \$2,600.00)	\$2,600.00

COPIA SIN VALOR

Subtotal

I.V.A.

Total \$156,000.00

Pago en exhibiciones

Importe con Letra

CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN
 JLT 550AC220214G0105

R.F.C. GMO-970422-PG9



GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

NUMERO DE APROBACION ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES
 18178921 SE IMPRIMIERON 600 JUEGOS FOLIO 20,801 AL 21,500 SERIE B FECHA DE IMPRESION 9 DE DICIEMBRE DE 2009 VIGENCIA 8 DE DICIEMBRE DE 2011

IMPRESIONES FORJADAS VO MARIA MONTEALVO BRAVO R.F.C. MOBM-461222-782 MARIANO HERRALGO J.L.D. CENITIO C.F. 78090 TEL. Y FAX (01) 444 834 8989 SAN LUIS POTOSI, S.L.P. LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Nombrado =
David Lucio
Credito



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
AL SERVICIO DE LA CIUDADANIA
Y JUSTICIA

SECRETARIA DE ECONOMIA



SECRETARIA DE ECONOMIA

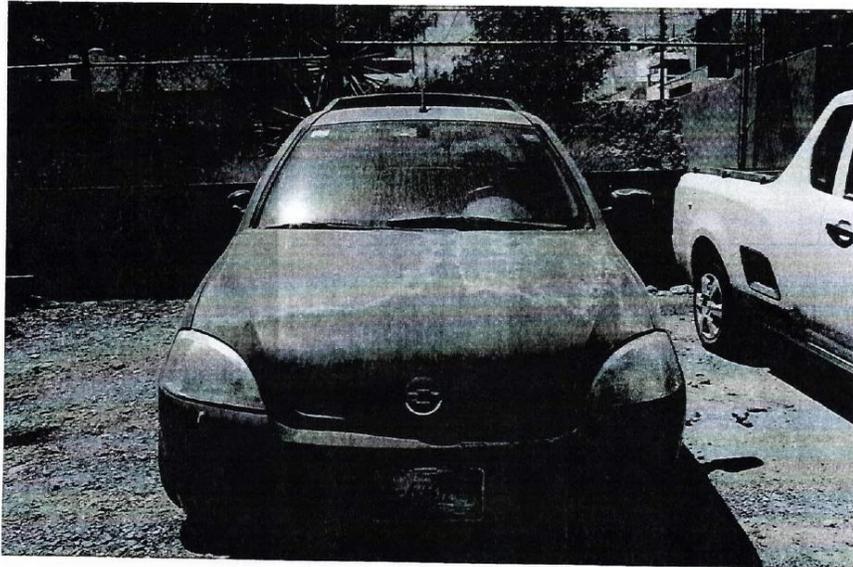
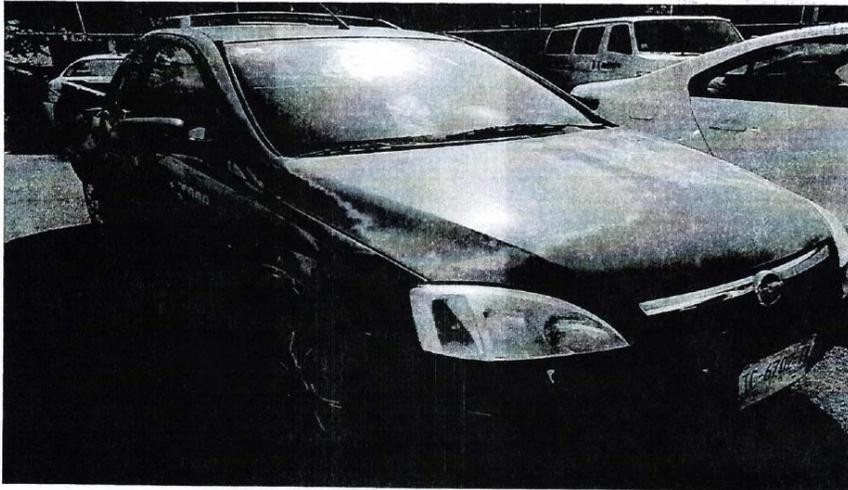
Cedo los derechos de la presente factura o nombre de:
DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV

Firma y Nombre

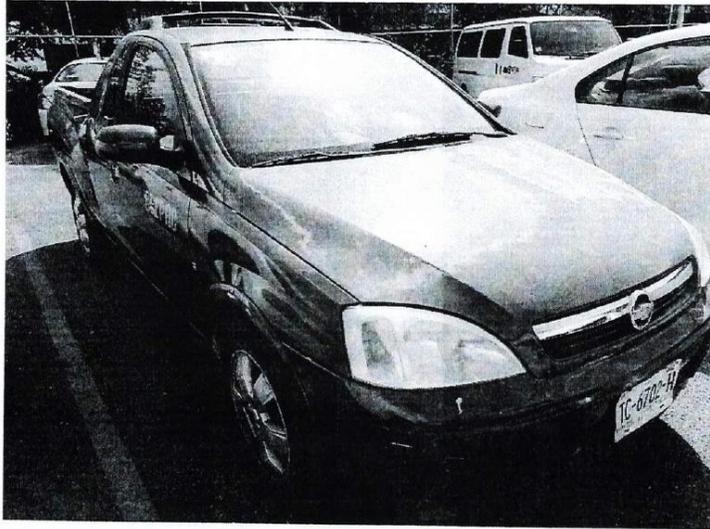


17

CONSEJO ELECTORAL NACIONAL
DE GUATEMALA



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2010
Color	ROJO RALLY	Placa	TC-6702-H
Serie	93CXM8029AC220214	Combustible	GASOLINA
MOI:	140,344.80	Inventario:	8544

1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-2021
2. TRANSMISIÓN MANUAL,
3. **NO APTO PARA SALIR A CARRETERA**
4. ESTADO FÍSICO: PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA,
5. ESTADO MECÁNICO: PRESENTA FALLA ELÉCTRICA EN VENTANAS Y PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A **MANTENIMIENTO ALTO** YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.

CHEVROLET

SIEMPRE CONTIGO



GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

CARRETERA A MEXICO No. 120 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 C.P. 78290 TELEFONO: (414) 824-89-89 FAX: (444) 818-38-01
 VENTAS: 8-34-89-80

Ciente

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 NICOLAS ZAPATA 1300
 TEQUISQUIAPAN
 SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, 78250
 TEL:444 8332470
 NIV: TRES G B E C UNO CUATRO X UNO SIETE M UNO UNO CERO NUEVE SIETE NUEVE

Factura
B 17359
 FECHA
AGOSTO 13, 2007
 R.F.C.
CEE000114BJ6

No. de inventario: 16739 No. de Serie (NIV): 3GBEC14X17M110979 Condiciones de Pago: CONTADO
 Procedencia: NACIONAL No. de Calcomanía de Legalización: CEE000114BJ6

Marca	Línea	Modelo	Clase	Tipo	Clave Vehicular	No. de Puertas
CHEVROLET	SILVERADO	1500	2007	COMERCIALES	C	1030403
No. de Cilindros	Capacidad	Combustible	Motor			
6	3	GASOLINA	HECHO EN MEXICO			

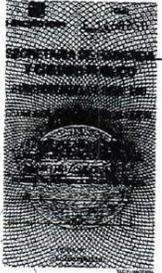
Descripción	Importe
VEHICULO NUEVO, COLOR DE LA UNIDAD: ROJO VICTORIA SILVERADO 1500 PAQUETE C AUTOMATICO	\$162,662.61

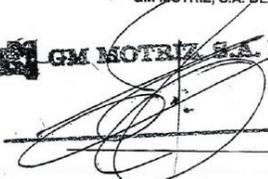
EL PRECIO DEL VEHICULO DESCRITO INCLUYE EL IMPUESTO SOBRE AU
 TOMOVILES NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL VIGENTE.

Subtotal \$162,662.61
 TASA DE I.V.A. 15% 15% \$24,399.39
 Total \$187,062.00

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
 Importe con Letra

CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MN
5507M110979E0801
 R.F.C. GMO-970422-PG9



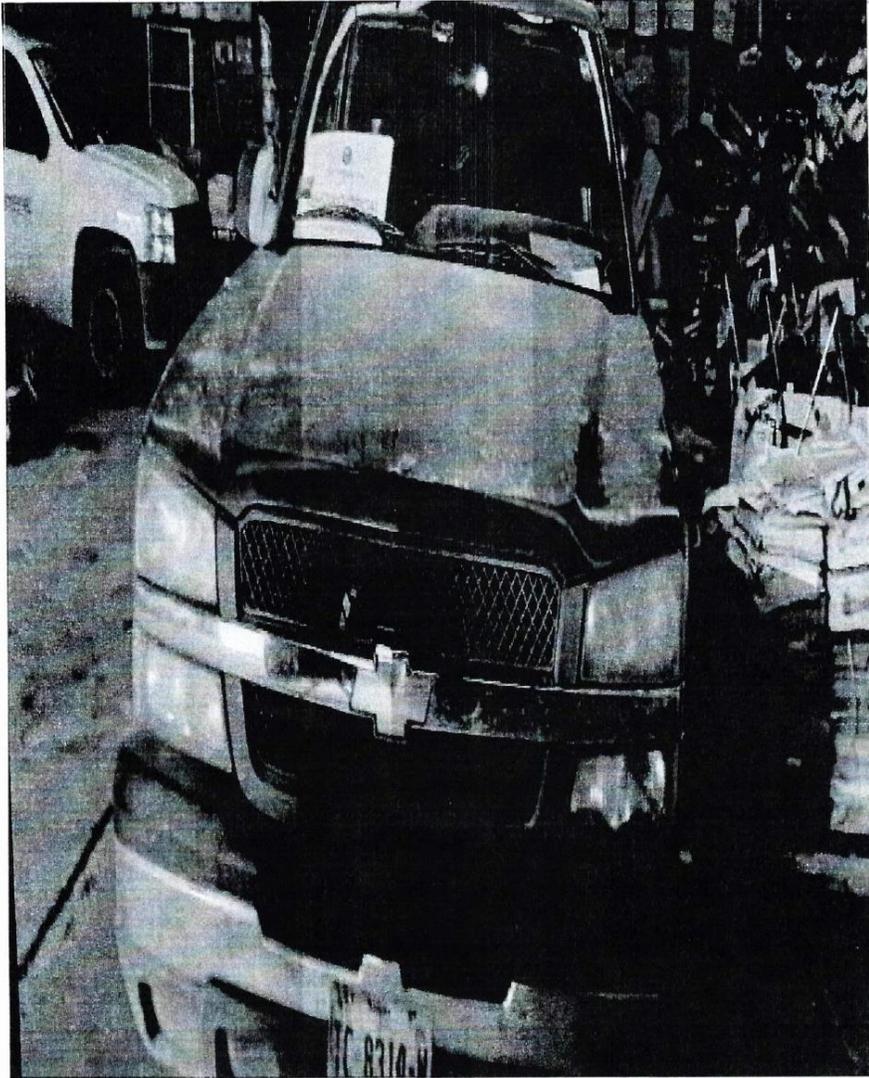
GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

SE LE NOTIFICA QUE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LOS AUTOMOVILES EN MEXICO, EN SU ARTICULO 10, ESTABLECE QUE EL PRECIO DEL VEHICULO DESCRITO INCLUYE EL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL VIGENTE.



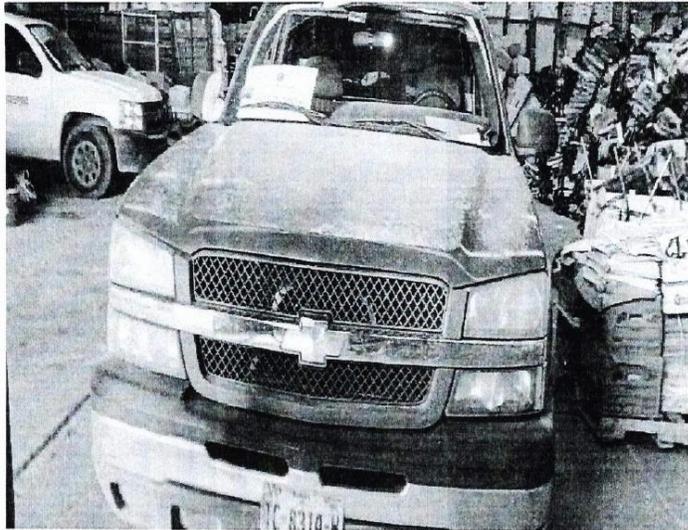
210

COMPTROLLER GENERAL
OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA



DICTAMEN DE AFECTACIÓN

21



Marca	CHEVROLET	Modelo	SILVERADO
Tipo	PICK UP	Año	2007
Color	ROJO	Placa	TC-8314-W
Serie	3GBEC14X17M110979	Combustible	GASOLINA
MOI:	162,662.59	Inventario:	6806
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA EL CUAL PRESENTA UN USO EXCESIVO EN CADA PROCESO,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FISICO: PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRIA5. ESTADO MECANICO: PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



LUMI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

Acceso Norte 265 Col. Industrial Mexicana C.P. 78300 Tel. 816 06 13 San Luis Potosí, S.L.P.
R.F.C. LAU-960131-597

FACTURA

V 6137

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 30 DE MAYO DE 2007

CONSEJO ESTATAL
Y DE PARTICIPACION
SECRETARIA DE ECONOMIA
Factura: 006137

Vendido a:

Código: 03006
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
NICOLAS ZAPATA # 1300
TEQUISQUIAPAN
C.P. 78250
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
R.F.C.: CEE-000114-BJ6
Teléfono: 833.24.70

Unidad: NUEVA

Tipo: URVAN 9 PASAJEROS TM CON A/A
Serie: JN1FE58S57X572528
Marca: NISSAN
Color: BLANCO
Motor: KA24-918800

Modelo: 2007
Clave Veh: 0041813
Pedido: 0015043
Inventario: I-2007-0168

PRECIO BASE: \$226,217.30

TASA 15% I.V.A.: \$34,382.81

TOTAL: \$260,600.00

DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.

*** SE DESGLOSA EL I.V.A. A PETICION DEL CLIENTE ***

*** EL PRECIO DEL VEHICULO INCLUYE EL I.S.A.N. ***

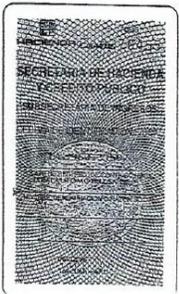


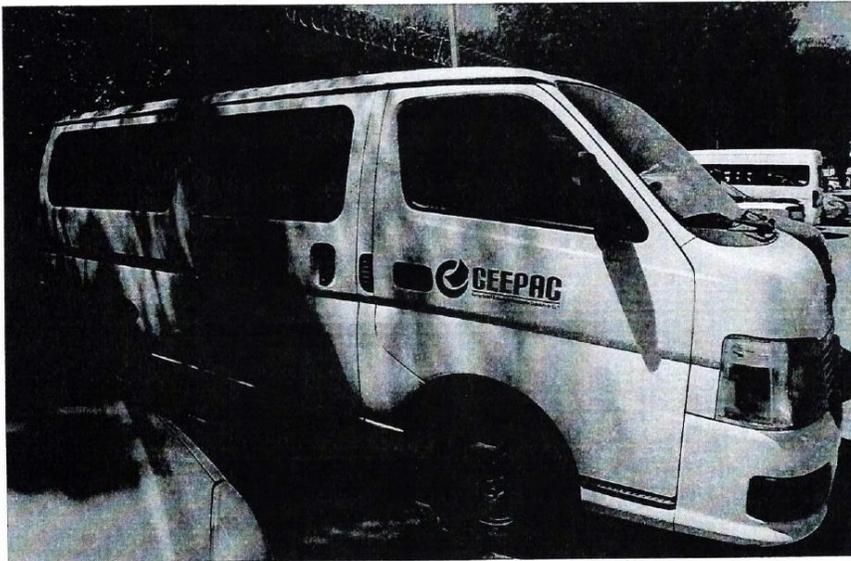
OBSERVACIONES:
VEHICULO IMPORTADO POR NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V. AL AMPARO DE
PEDIMENTO DE IMPORTACION NO. 90297200084, DE FECHA 28/02/2007, A TRAVES DE
LA ADUANA DE INT. DEL EDO. DE AGS.

LUMI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

LUMI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

ORIGINAL







DICTAMEN DE AFECTACIÓN

CONSEJO ESTATAL ELECCIONAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA



Marca	NISSAN	Modelo	URVAN
Tipo	PASAJEROS	Año	2007
Color	BLANCO	Placa	UWA-099-W
Serie	JN1FE56S57X572526	Combustible	GASOLINA
MOI:	229,217.41	Inventario:	6809

1. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA,
2. CAMIONETA NO APTO PARA SALIR A CARRETERA
3. ESTADO FÍSICO: NEUMÁTICOS ESTÁN QUEMADOS POR EL SOL, NO CUENTA CON ACUMULADOR, Y NO SE LE HA BRINDADO SERVICIO DE MANTENIMIENTO.
4. SE HA TOMADO LA DECISIÓN DE QUE AL TENER DOS CAMIONETAS MAS DE PASAJEROS ES PREFERIBLE BRINDARLE MANTENIMIENTO A LA URVAN Y HICE YA QUE EL PRESUPUESTO ANUAL NO ALCANZA PARA CUBRIR ESTA UNIDAD.



Dalton Automotores, S. de R.L. de C.V.

Av. Cordillera de los Alpes No. 570
Lomas de San Luis 4a. Sección C.P. 78218
San Luis Potosí, S.L.P.

Teléfonos:
01 (444) 826-4000 Fax: 01 (444) 826-4003

R.F.C. DAU-031117-FM5

No. DE REGISTRO VEHICULAR
EFECTOS FISCALES AL PAGO

FACTURA
A 14259
A0014259

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SAN LUIS POTOSÍ
11/03/2009



VENDIDO A:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
SIERRA LEDNA 555
LOMAS 3A. SECCION 78216
SAN LUIS POTOSI SL TEL.: 4448332470 4448

R.F.C.		CLAVE DE VENTA
CEE000114ND6		GASA
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO 2007	TORNADO 2007 MA	93CXN80227C129679	PV PE003115
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	
HECHO EN BRASIL		PLATA POLARIS		

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT0V-CHEV-192	TORNADO PAB M MANUAL, AA, MOTOR 1.8L, 4CIL, T	\$93,652.17	\$93,652.17
EQUIPAMIENTO NORMAL DEL FABRICANTE			
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78216			
VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION Esta factura solo es válida con sello y firma.		SUBTOTAL: \$93,652.17 I.V.A.: \$847.83 TOTAL > \$94,500.00	

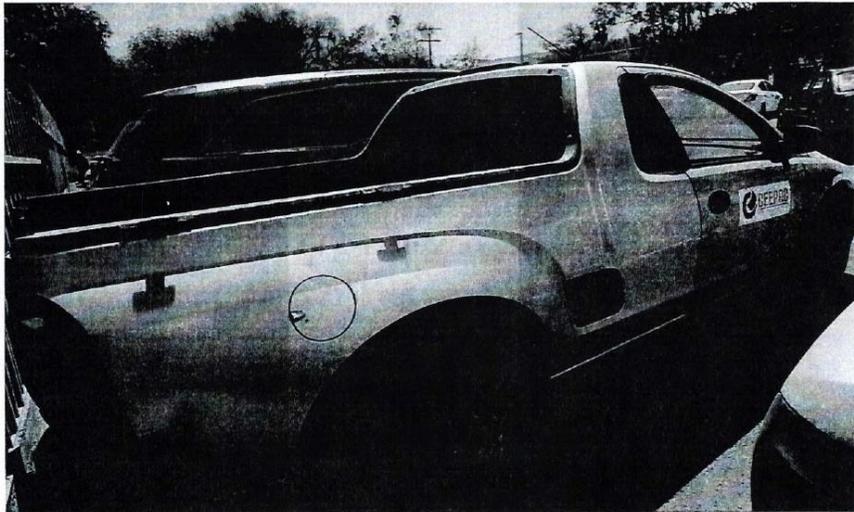
IMPORTE TOTAL CON LETRA

Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.

Dalton Toyota

-CLIENTE-

FECHA DE IMPRESION: AGOSTO DE 2009, VIERNES 7 ASES DE AGOSTO DE 2009 A. HORA DE: 10:00 PM. PUNTO DE VENTA: SAN LUIS POTOSI. C.P. 78218



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2007
Color	PLATA	Placa	TC-8322-W
Serie	93CXM80227C129679	Combustible	GASOLINA
MOI:	93,652.17	Inventario:	7758

1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-2021
2. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,
3. **VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA**
4. ESTADO FÍSICO: EL CUAL PRESENTA PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA
5. ESTADO MECÁNICO: **MANTENIMIENTO ALTO** YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha y Hora de Expedición: 17/02/2012 11:31:00AM

FACTURA	FC000562
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:	
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA	
SIERRA LEONA 555	
LOMAS 3A. SECCION	C.P.: 78216
SAN LUIS POTOSI S.L.P.	8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CSE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
VOLKSWAGEN	POINTER 2009	TRENDLINE	9BWCC05W79T045701	PE005946
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
BJY110051		PLATA		00010753

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT02449	POINTER 2009 TRENDLINE	\$88,344.83	\$88,344.83

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



Dalton Automotores S. de R.L. de C.V
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P 78218

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION	SUB-TOTAL:	88,344.83
ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA	IVA:	1,655.17
	TOTAL:	90,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

mNSJazrJhYK9vLF3MFA03Rb6rplI-894kc+dDHy0iO-U+rbKGWmoCypP7SEz3cm4ufUNo9KUUGiNXUYWRcPcpg1/coxm3IEFJsXaEkWvKiv5u4yD9j
 CtvZgBNmnZoGB7piw4XnTHWhgjabmiQnyv4dT12CjNlJduinQs

CADENA ORIGINAL

[2.0/FC992/2012-02-17T11:30:58.1577919|2011|ingreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|88344.83|90000.00|DAU031117FM5|DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV|AV CORDILLERA DE LOS ALPES|570|LOMAS 4TA SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78218|CSE000114ND6|CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA|SIERRA LEONA 555|LOMAS 3A. SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78218|1.000|9BWCC05W79T045701|POINTER 2009 TRENDLINE|88344.83|88344.83|IVA|16.00|1655.17|1655.17]

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)

El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

29



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	VOLKSWAGEN	Modelo	POINTER
Tipo		Año	2009
Color	PLATA	Placa	UWA-087-W
Serie	9BWCC05W79T045701	Combustible	GASOLINA
MOI:	88,344.83	Inventario:	8530
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA UN POCO DESGASTADA, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECÁNICO: GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. EN ESTE MOMENTO EL AUTOMÓVIL NO ENCIENDE YA QUE REQUIERE COMPRA DE BANDAS NUEVAS Y BALEROS, LA ALFOMBRA ESTA DAÑADA POR QUE EN ALGÚN MOMENTO PRESENTO FUGA DE ACEITE Y MANCHO TODO POR DENTRO. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha y Hora de Expedición: 17/02/2012 12:18:00PM

FACTURA	FC000563
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:	
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SIERRA LEONA 555 LOMAS 3A. SECCION SAN LUIS POTOSI S.L.P.	C.P: 78216 8332470 444 / 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
VOLKSWAGEN	POINTER 2009	POINTER GT	9BWCC05W29T006191	PE005947
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
BJY106180		PLATA LIGHT METALIC		00010794 0053703

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT0Y-VOLK-204	POINTER GT 2009	\$90,000.00	\$90,000.00

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



Dalton Automotores S. de R.L. de C.V
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P 78216

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 90,000.00
 IVA: 0.00
 TOTAL: 90,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

muPnqvjazj7YQuCC4a1mN6CuaazGUf7nWmfWyywK6jIGESG1FrZuXfavr2JgJPrn4L4ytzDvXGArwvW79BnlG1H1xVcJue2JIT0-ViyxW8mkJkYER
 TNWFqW5HmhSSQQW188Sw+6Dz2S+k4nQqhzYane5W7dnVodjYS2s=

CADENA ORIGINAL

[2;0;FC;563;2012-02-17T12:18:07;1577919;2011;ingreso;PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION;90000.00;90000.00;DAU031117FM5;DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV;AV CORDILLERA DE LOS ALPES;570;LOMAS 4TA SECCION;SAN LUIS POTOSI;S.L.P.;MEXICO;78218;AV CORDILLERA DE LOS ALPES;570;LOMAS 4TA SECCION;SAN LUIS POTOSI;S.L.P.;MEXICO;78218;CEE000114ND6;CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA;SIERRA LEONA;555;LOMAS 3A. SECCION;SAN LUIS POTOSI;S.L.P.;MEXICO;78216;1;000;9BWCC05W29T006191;POINTER GT 2009;90000.00;90000.00;VA[16.00;0.00;0.00]

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 150 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL



33

DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	VOLKSWAGEN	Modelo	POINTER
Tipo		Año	2009
Color	PLATA	Placa	UWA-095-W
Serie	9BWCC05W29T006191	Combustible	GASOLINA
MOI:	90,000.00	Inventario:	8531
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO AUN EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PRESENTA PINTURA UN POCO DESGASTADA, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECÁNICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



Dalton Automotores, S. de R.L. de C.V.

Av. Cordillera de los Alpes No. 570
Lomas de San Luis 4a. Sección C.P. 78218
San Luis Potosí, S.L.P.

Teléfonos:
01 (444) 826-4000 Fax: 01 (444) 826-4003

R.F.C. DAU-031117-FM5

No. DE REGISTRO VEHICULAR
EFECTOS FISCALES AL PAGO

FACTURA
A 15030
A0015030

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SAN LUIS POTOSÍ
26/06/2009



VENDIDO A:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
SIERRA LEDNA NO.555
LOMAS 3RA SECCION 78216
SAN LUIS POTOSI SL TEL.: 4448256539

R.F.C.		CLAVE DE VENTA
CEE000114ND6		TCR
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
XX		

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO 2008	TORNADO PAQ M	93CXMB0258C172463	PV PE003366
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	
HECHO EN BRASIL		PLATA POLARIS		

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTOV-CHEV-219	TORNADO 2008 PAQUETE M MANUAL	\$81,739.13	\$81,739.13
EQUIPAMIENTO NORMAL DEL FABRICANTE			
 Dalton Automotores S. de R.L. de C.V. Av. Cordillera de los Alpes No. 570 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78216			
VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION Esta factura solo es válida con sello y firma.		SUBTOTAL: \$81,739.13 I.V.A.: \$12,260.87 TOTAL ▶ \$94,000.00	

IMPORTE TOTAL CON LETRA
Noventa y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.



-CLIENTE-

INDUSTRIAS CORPORALES DEL MANAGUARA, S.A. DE C.V. R.F.C. INT0802034 TEL. 01 444 826-4000 FAX 01 444 826-4003 PAGINA DE INTERNET EN SALES 6 DE MARZO DE 2009

35



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2008
Color	PLATA	Placa	TC-8303-W
Serie	93CXM80258C172463	Combustible	GASOLINA
MOI:	81,739.13	Inventario:	7777
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECÁNICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			

II. METODOLOGÍA Y DEFINICIONES:

Para la elaboración de este trabajo se procedió a verificar el inventario detallado de componentes que integran el Bien Mueble que se encuentra almacenado, calificando y evaluando en cada caso su estado de conservación y mantenimiento

A continuación se investigaron los valores de cotización para cada uno de ellos, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica.

La información anterior fue procesada analíticamente para determinar su valor de reposición nuevo, el valor neto de reposición, mediante su factor de demérito y aplicando su depreciación anual, quedando de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
NISSAN				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
SENTRA	unidad	1	\$ 230,400.00	10	0.7631	\$175,818.24	\$54,581.76	\$23,040.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
MALIBU	unidad	1	\$ 191,800.00	10	0.825	\$158,235.00	\$33,565.00	\$19,180.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 146,790.00	10	0.798	\$117,138.42	\$29,651.58	\$14,679.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 175,500.00	10	0.7117	\$124,903.35	\$50,596.65	\$17,550.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 147,046.00	10	0.7368	\$108,343.49	\$38,702.51	\$14,704.60
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 156,000.00	10	0.7368	\$114,940.80	\$41,059.20	\$15,600.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
SILVERADO	unidad	1	\$ 187,062.00	10	0.81	\$151,520.22	\$35,541.78	\$18,706.20
			Valor Factura					

COMENTARIOS:

041

De conformidad a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, relativa a sus artículos 3, 26, 27, 28, 33 y 36 del citado ordenamiento, se certifica a mi justo leal saber y entender, que los bienes muebles descritos de las características anteriormente señaladas, no se encuentra ninguno determinado o declarado por la legislación en cita como objeto arqueológico, artístico o histórico, por lo que cualquier acto traslativo de dominio de los Bienes Muebles en particular no es necesario dar aviso de su celebración por carecer de los requisitos como objeto arqueológico, ya que el bien por sus características generales no perteneció a ninguna cultura antepasada, así mismo se certifica a mi justo leal saber y entender que ninguno es considerado monumento artístico que revista de valor estético relevante, ni tampoco forman parte del patrimonio histórico.

Los bienes se encuentran sin funcionar.

Los bienes son de manufacturas diversas.

El valor es el que corresponde al valor físico directo tal como se encuentran las unidades en condiciones de trabajo normales, no como piezas sueltas y en el lugar donde se encuentran y en estado de conservación inspeccionado.

Si se desea el valor de alguna pieza suelta, deberá ser objeto de una apreciación especial en dicho momento.

Por lo anteriormente expuesto,

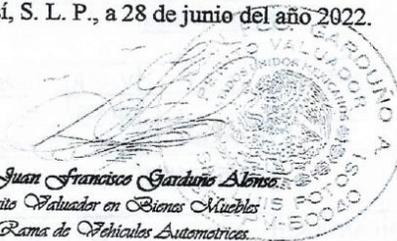
A ESTE H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. L. P.; solicito:

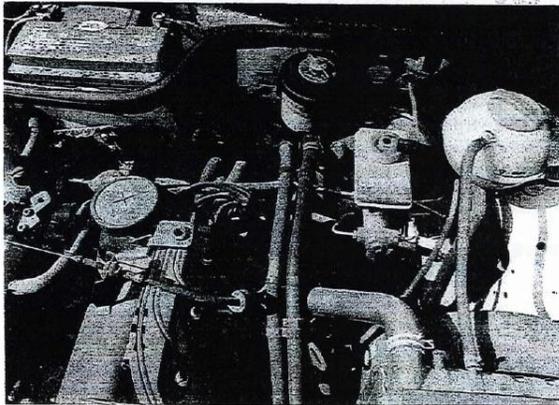
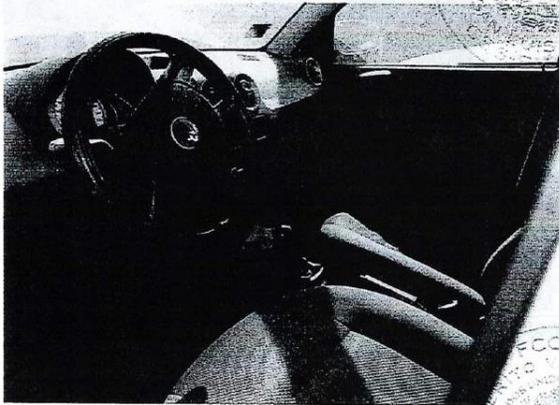
ÚNICO.- Se me tenga por formulado con este escrito el avalúo que me fue encomendado.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio del año 2022.

Lic. Juan Francisco Garduño Alonso
Perito Valuador en Bienes Muebles
en Rama de Vehículos Automotrices.





040

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

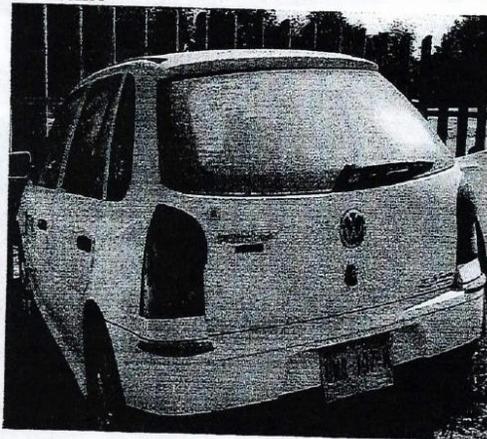
C. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

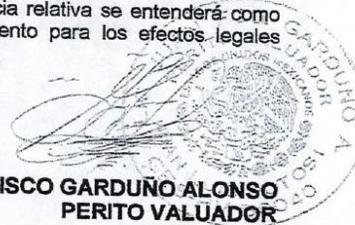
Vehículo	AUTOMOVIL	
Marca	VOLKSWAGEN	
Tipo	POINTER	
Modelo	2009	
Color	BLANCO	
Serie N°	9BWCC05W69P049974	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



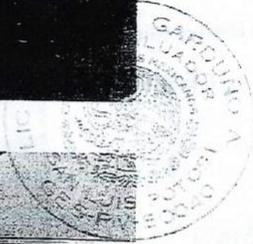
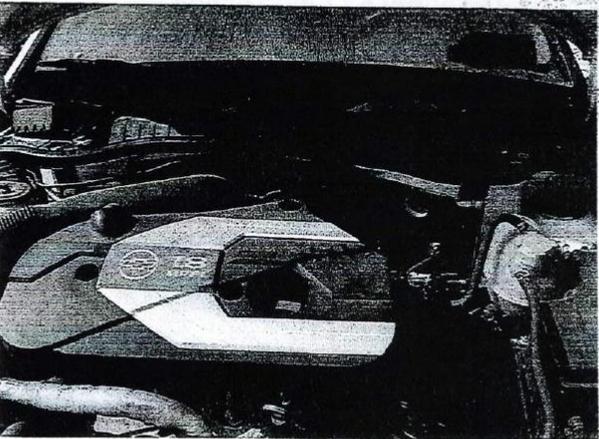
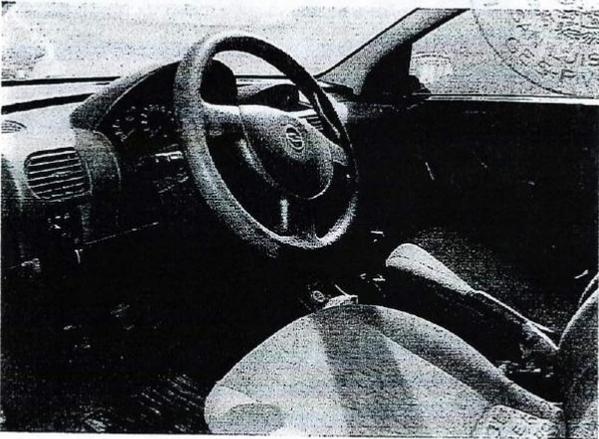
Referencia Valor Factura. \$ 113,343.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 24,935.46**
(VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 46/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisl@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2008	
Color	BLANCA	
Serie N°	93CXM80248C101660	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FISICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



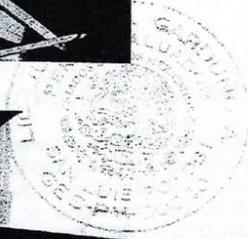
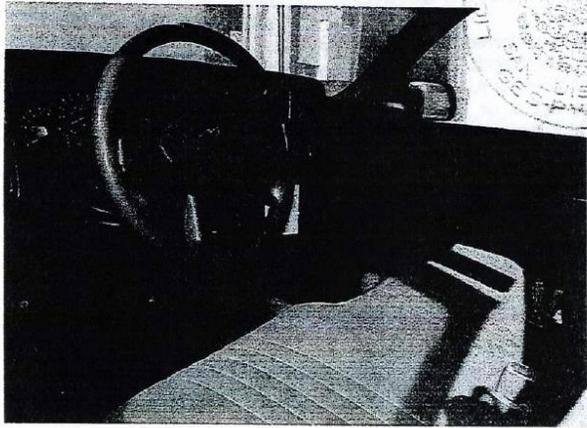
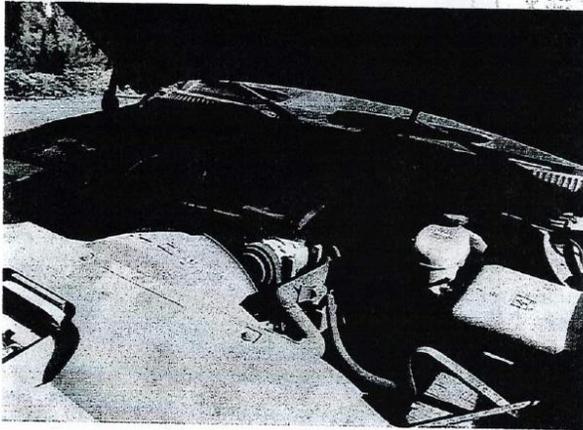
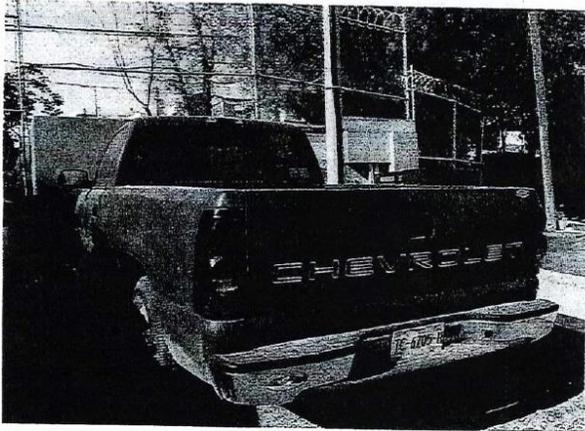
Referencia Valor Factura. \$ 122,500.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 24,745.00**
(VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR





10 015

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE :

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA
Marca	CHEVROLET
Tipo	SILVERADO
Modelo	2007
Color	ROJO
Serie N°	3GBEC14X57M109026
Motor	Gasolina de 8 Cil

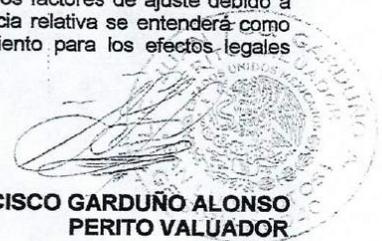


DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

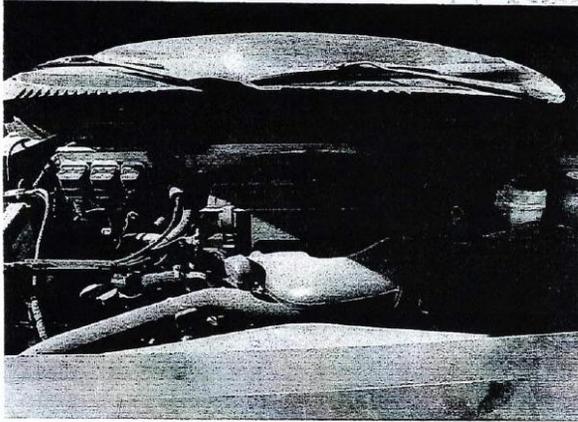
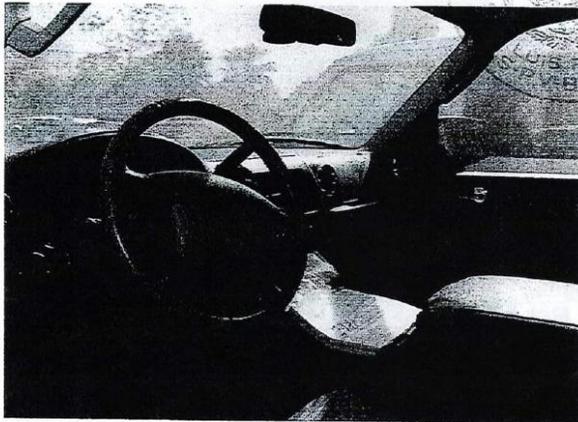
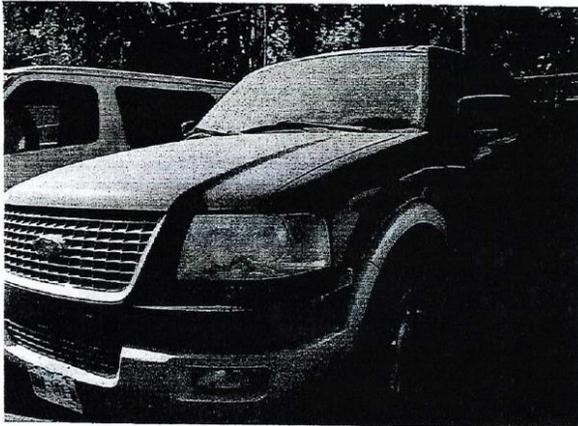
Referencia Valor Factura. \$ 187,062.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 35,541.78**
(TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 78/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisip@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



031

SEARCHED INDEXED

SERIALIZED FILED

FBI - MEMPHIS

MAY 19 1968

APR 19 1968

APR 19 1968

APR 19 1968

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

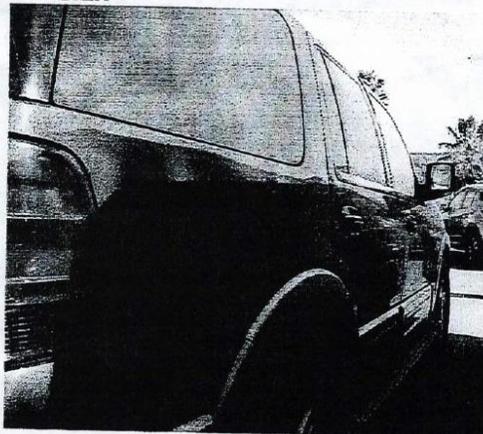
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA
Marca	FORD
Tipo	EXPEDITION
Modelo	2006
Color	CAFÉ
Serie N°	1FMPU17546LA54849
Motor	Gasolina de 8 Cil



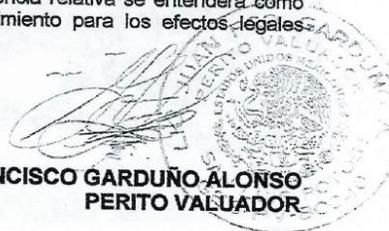
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

Referencia Valor Factura. \$ 400,000.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 60,800.00**
(SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

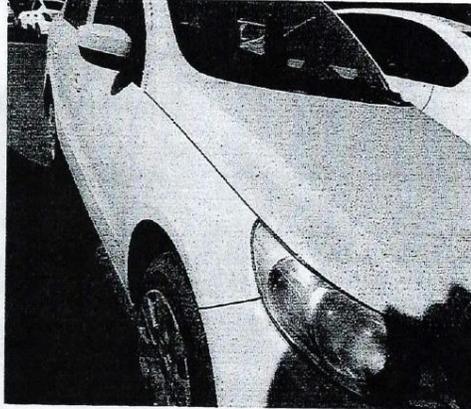
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **E X P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

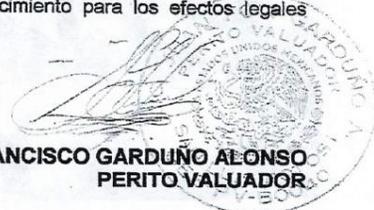
Vehículo	AUTOMÓVIL	
Marca	VOLKSWAGEN	
Tipo	GOL	
Modelo	2011	
Color	BLANCO	
Serie N°	9BWDB05U5BT130189	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



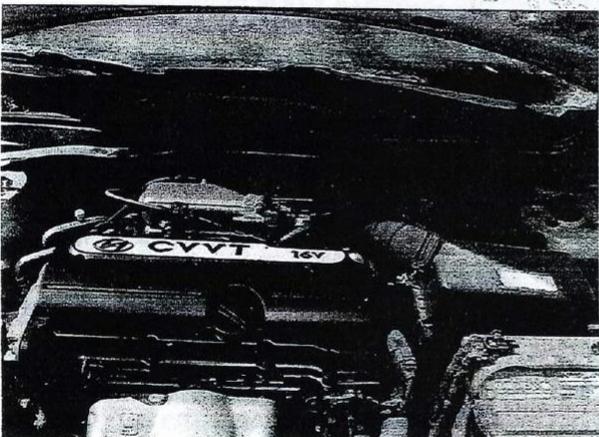
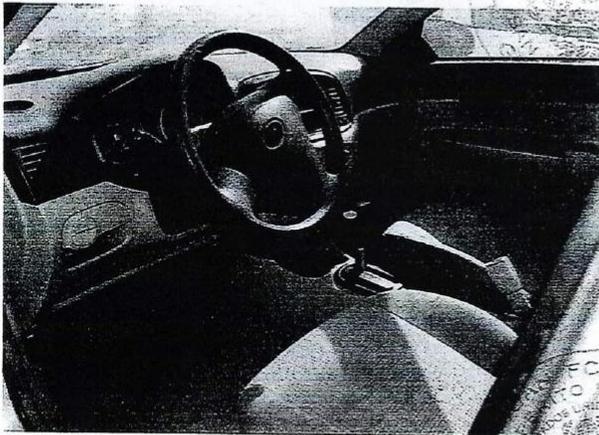
Referencia Valor Factura. \$ 123,430.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 33,819.82**
(TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 82/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EX P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	AUTOMÓVIL
Marca	DODGE
Tipo	ATTITUD
Modelo	2007
Color	ARENA
Serie N°	KMHCHN41C77U130578
Motor	Gasolina de 4 Cil



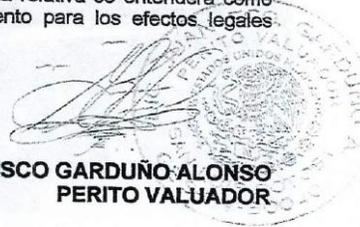
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

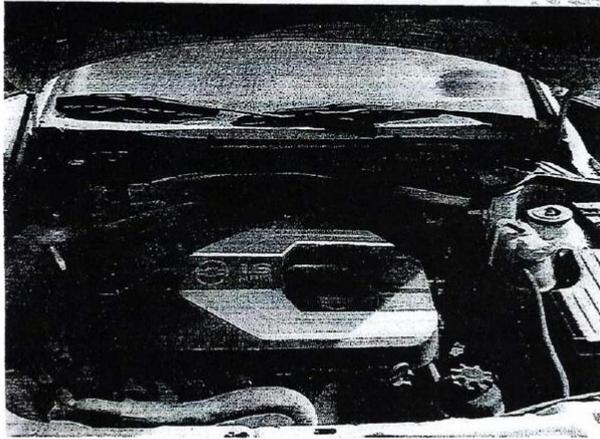
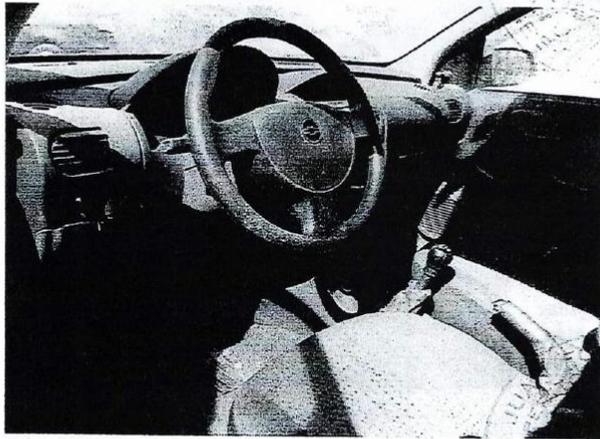
Referencia Valor Factura. \$ 151,900.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 26,582.50**
(VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR





OFFICE OF THE
PUBLIC UTILITIES
COMMISSION

OFFICE OF THE
PUBLIC UTILITIES
COMMISSION

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

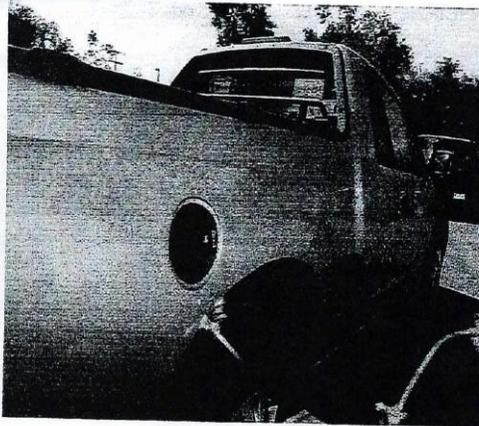
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

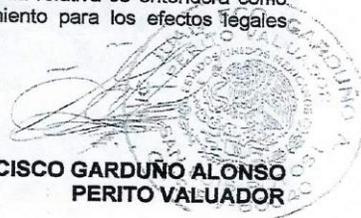
Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2008	
Color	PLATA	
Serie N°	93CXM80258C172463	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



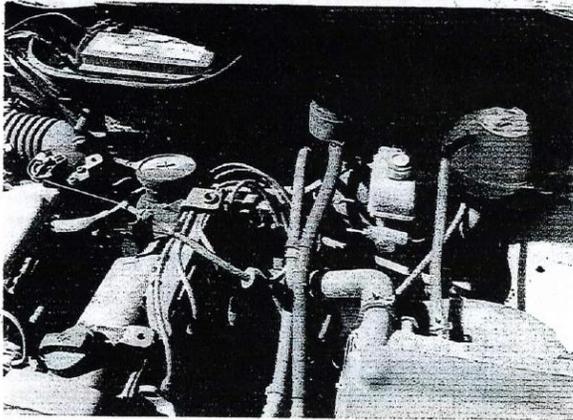
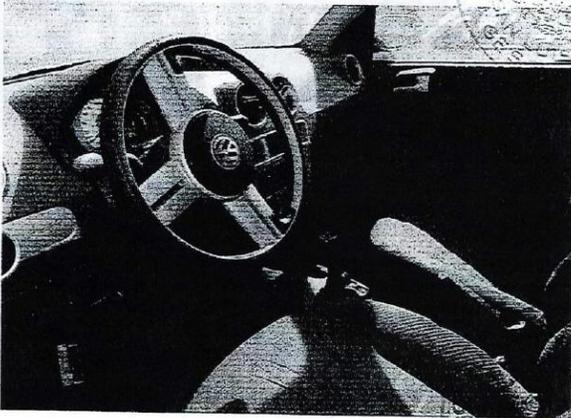
Referencia Valor Factura. \$ 127,558.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 25,766.72**
(VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **E X P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	AUTOMÓVIL
Marca	VOLKSWAGEN
Tipo	POINTER GT
Modelo	2009
Color	PLATA
Serie N°	9BWCC05W29T006191
Motor	Gasolina de 4 Cil



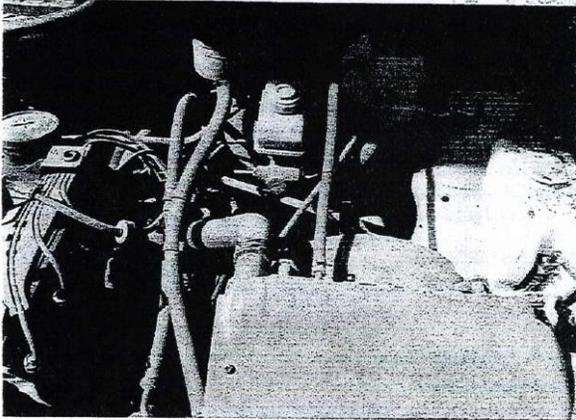
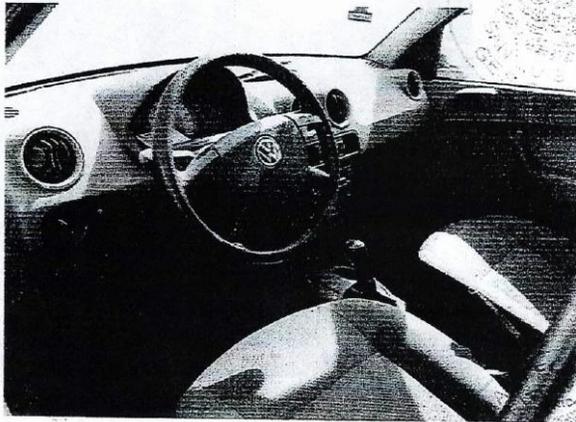
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

Referencia Valor Factura. \$ 114,922.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 25,282.84**
(VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 84/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisl@outlook.com" clave "123456fragards")

**LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR**



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

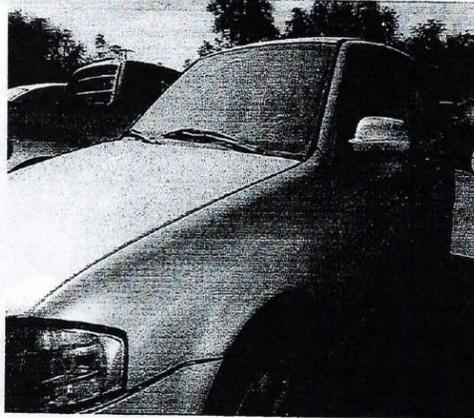
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **E X P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	AUTOMÓVIL
Marca	VOLKSWAGEN
Tipo	POINTER
Modelo	2009
Color	PLATA
Serie N°	9BWCC05W79T045701
Motor	Gasolina de 4 Cil

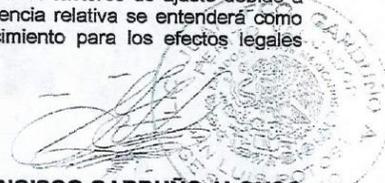


DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

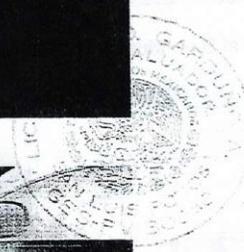
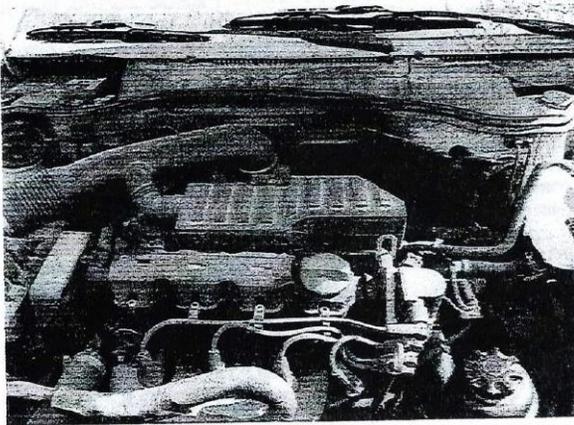
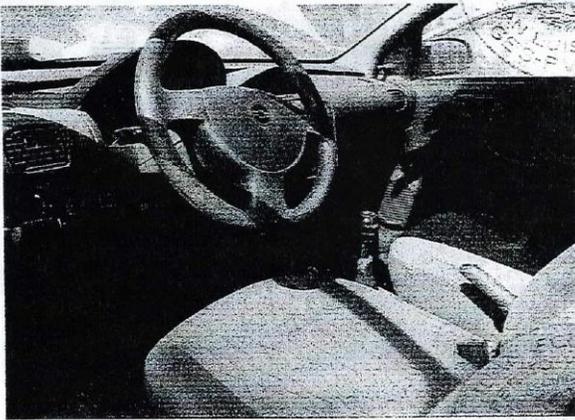
Referencia Valor Factura. \$ 114,453.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 25,179.66**
(VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 66/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2007	
Color	PLATA	
Serie N°	93CXM80227C129679	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



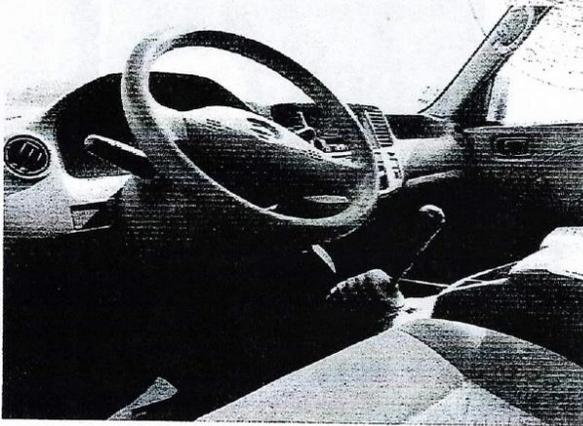
Referencia Valor Factura. \$ 117,590.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 20,578.25**
(VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se procedió analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le consideró un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisl@outlook.com" clave "123456fragards")

[Handwritten signature]

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



14 020

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

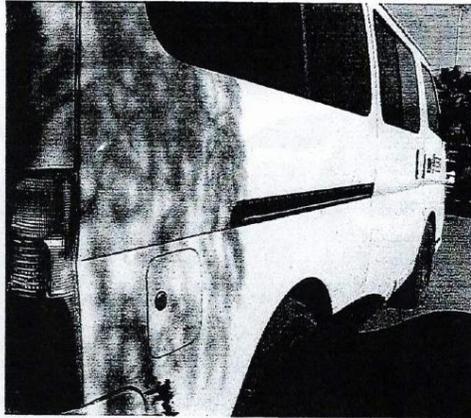
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EX P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

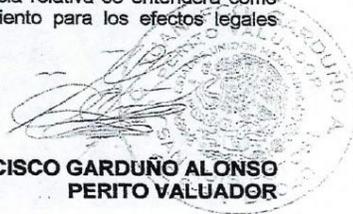
Vehículo	CAMIONETA	
Marca	NISSAN	
Tipo	URVAN	
Modelo	2007	
Color	BLANCA	
Serie N°	JN1FE56S57X572526	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



Referencia Valor Factura. **\$ 263,600.00 VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 46,130.00**
(CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100. M.N.).

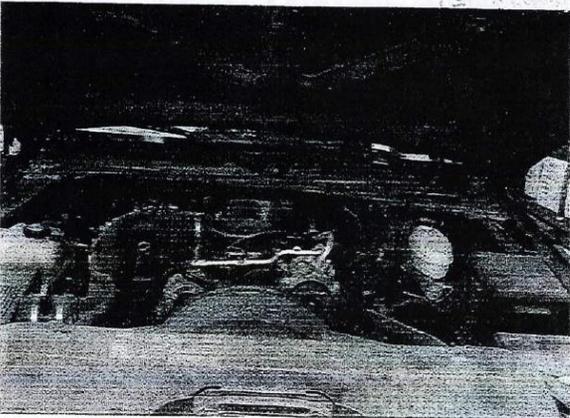
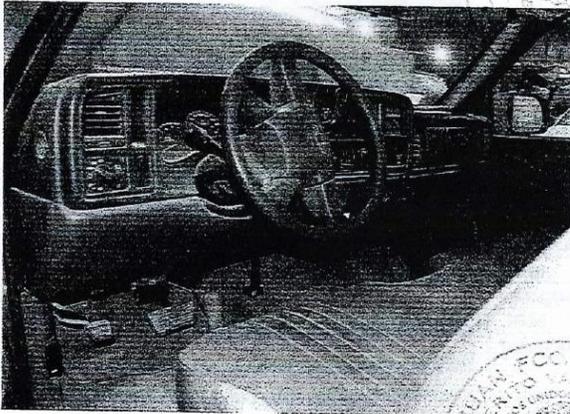
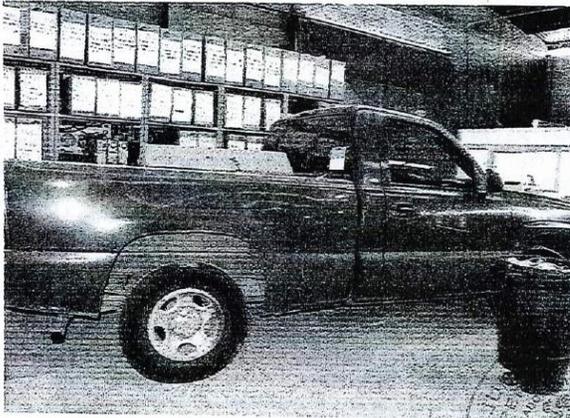
Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR

018



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

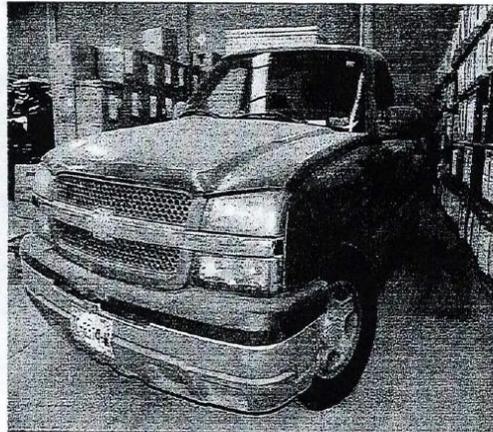
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA
Marca	CHEVROLET
Tipo	SILVERADO
Modelo	2007
Color	ROJO
Serie N°	3GBEC14X17M110979
Motor	Gasolina de 8 Cil



DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

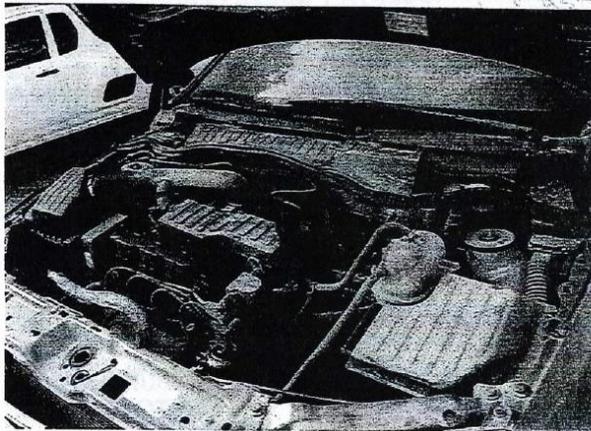
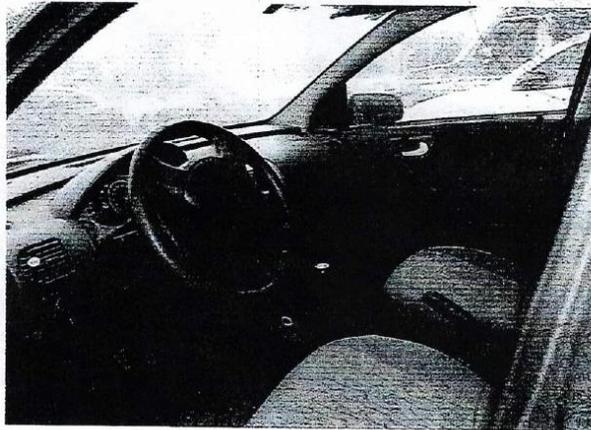
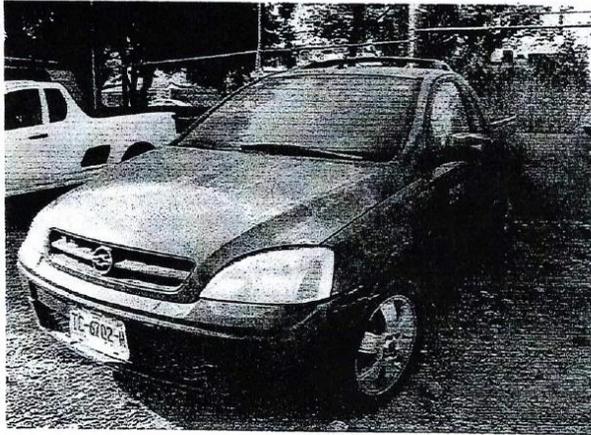
Referencia Valor Factura. \$ 187,062.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 35,541.78**
(TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 78/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :

C. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **E X P O N E R** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2010	
Color	ROJO	
Serie N°	93CXM8029AC220214	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

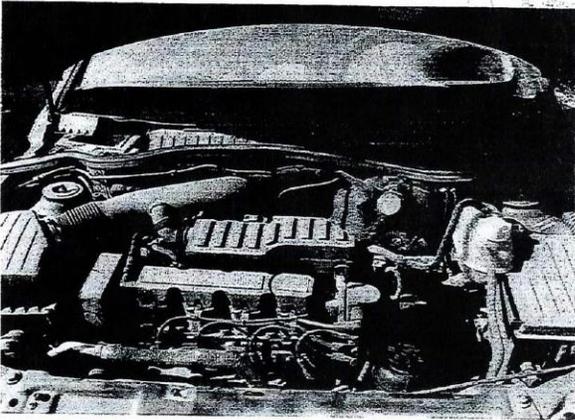
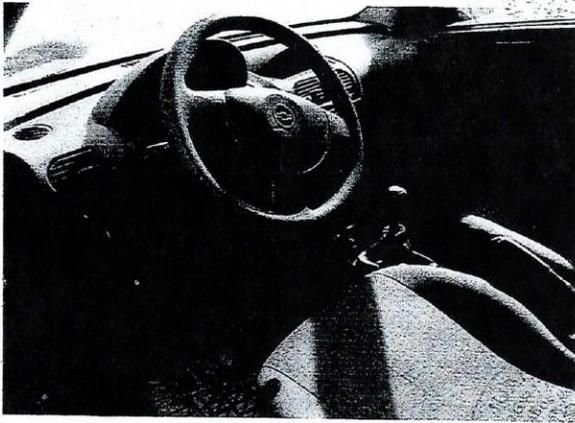
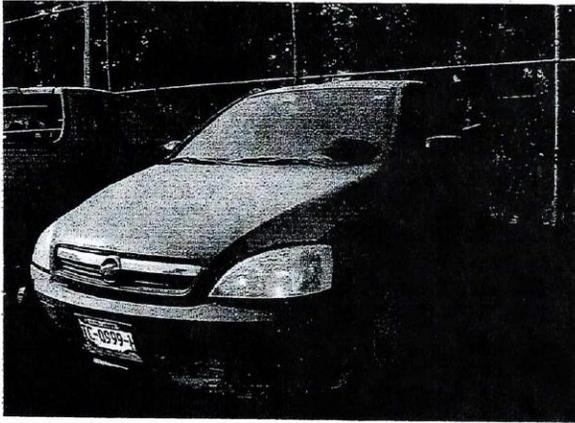


Referencia Valor Factura. \$ 156,000.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 41,059.20**
(CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE :

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2010	
Color	VERDE	
Serie N°	93CXM8021AC209269	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



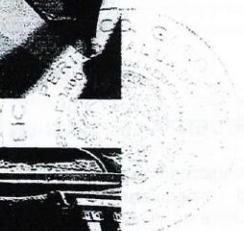
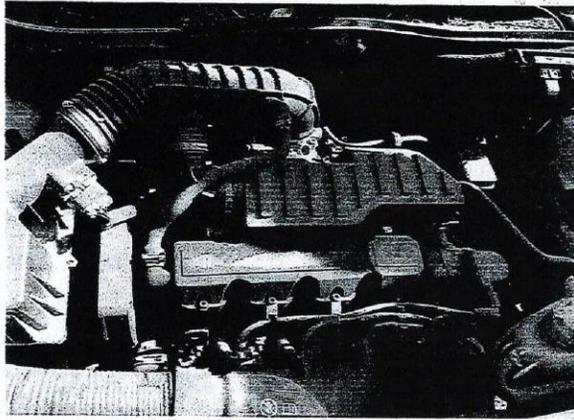
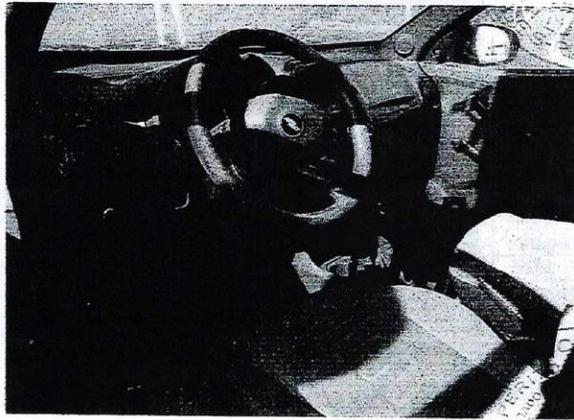
Referencia Valor Factura. \$ 147,046.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 38,702.51**
(TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 51/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR





San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE:

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2011	
Color	PLATA	
Serie N°	93CCL8001BB258835	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular

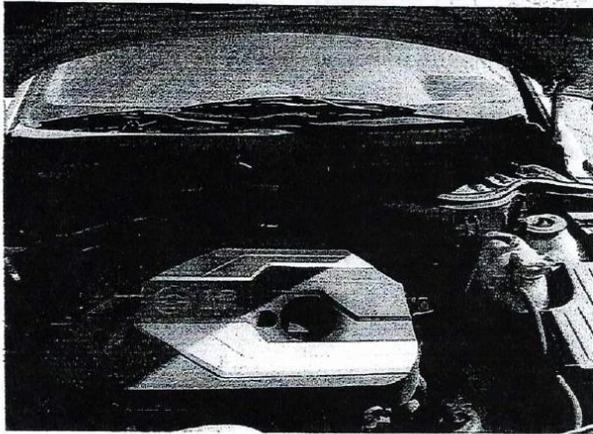
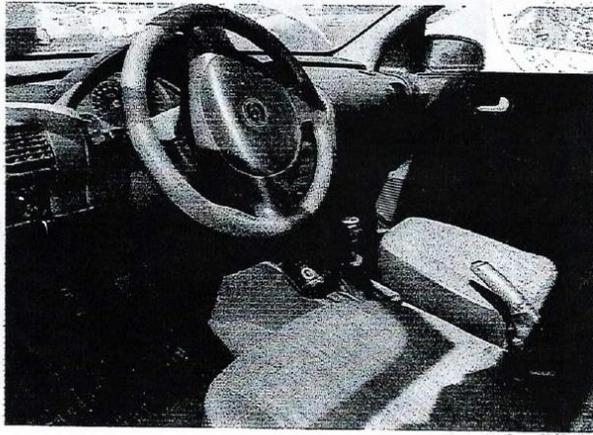


Referencia Valor Factura. \$ 175,500.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 50,596.65 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 65/100. M.N.).**

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisp@outlook.com" clave "123456fragards")

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE :

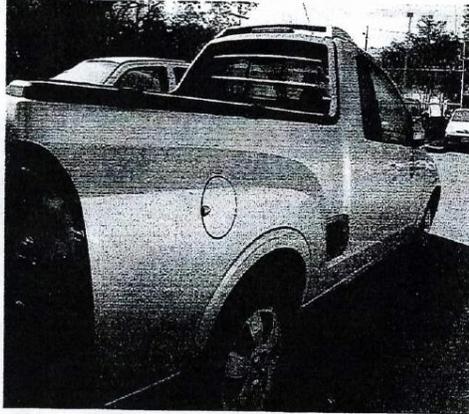
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

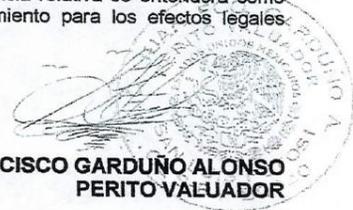
Vehículo	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	TORNADO	
Modelo	2008	
Color	PLATA	
Serie N°	93CXM80208C119847	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



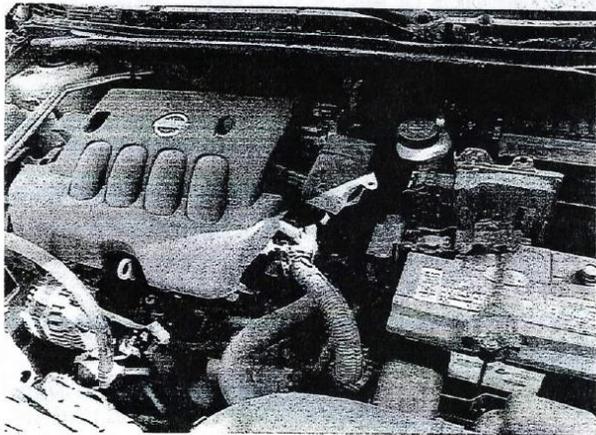
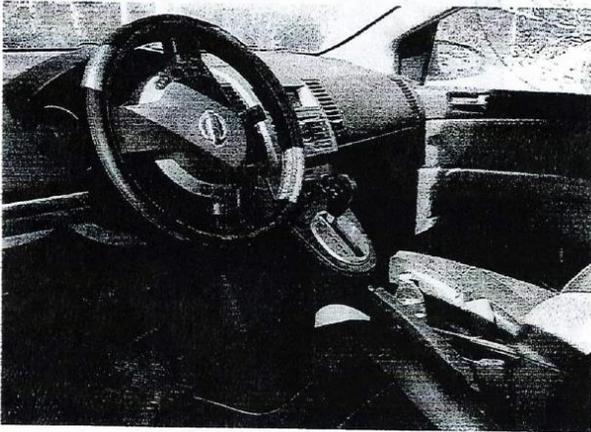
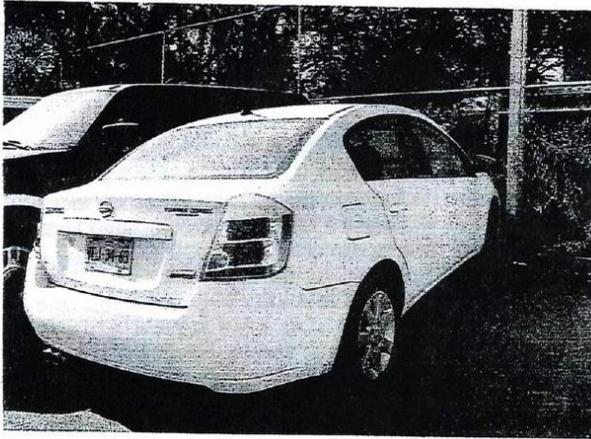
Referencia Valor Factura. \$ 146,790.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 29,651.58**
(VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 58/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisl@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



1. The vehicle is a 2007 Nissan Altima 2.5 S. The VIN is 5N1BA08E76N012345. The odometer reading is 12,345 miles. The vehicle is in good condition and has no accidents or damage.



2. The vehicle is a 2007 Nissan Altima 2.5 S. The VIN is 5N1BA08E76N012345. The odometer reading is 12,345 miles. The vehicle is in good condition and has no accidents or damage.

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P. PRESENTE :

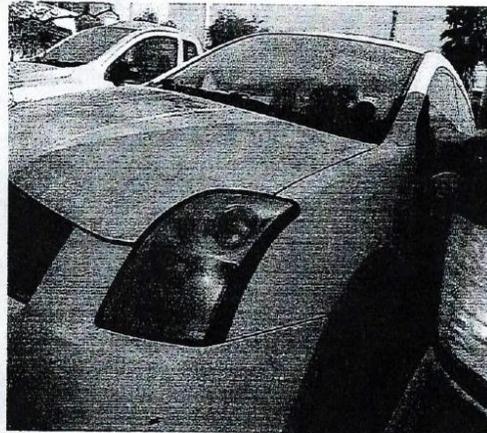
C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	AUTOMÓVIL	
Marca	NISSAN	
Tipo	SENTRA	
Modelo	2009	
Color	BLANCO	
Serie N°	3N1AB61D09L610924	
Motor	Gasolina de 4 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



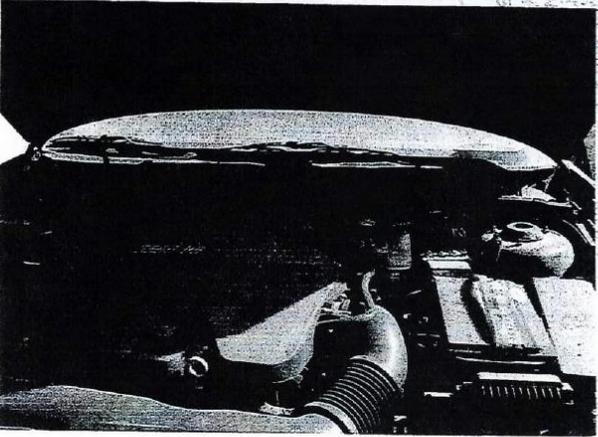
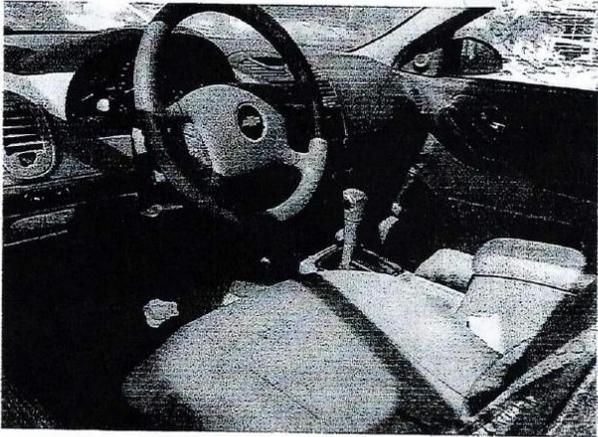
Referencia Valor Factura. \$ 230,400.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 54,581.76**
(CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperisp@outlook.com" clave "123456fragards")



LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR



SEARCHED
SERIALIZED
INDEXED
MAY 10 2006
FBI - TAMPA

SEARCHED
SERIALIZED
INDEXED
MAY 10 2006
FBI - TAMPA

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de junio 2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P.
P R E S E N T E :**

C. **JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO**, Perito Valuador Dictaminador, aprobado y registrado por el Poder Ejecutivo del Estado, con número de Registro **GES-PV-B0040**, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de San Luis Potosí, de acuerdo al Periódico Oficial de fecha 10 de Enero de 1997, del que me permito agregar el presente Dictamen Pericial de avalúo, ante Usted y con debido respeto comparezco y paso a **EXPONER** el siguiente informe:

Constituido el día **5 de Abril de 2022**, y en virtud de tener a la vista el Bien Mueble que se dictamina con respecto a los puntos señalados, se levanta a **MI JUSTO LEAL SABER Y ENTENDER**.

Habiendo examinado el Bien Mueble detenidamente, me permito dictaminar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

Vehículo	AUTOMÓVIL	
Marca	CHEVROLET	
Tipo	MALIBU	
Modelo	2007	
Color	NEGRO	
Serie N°	1G1ZT58N97F231149	
Motor	Gasolina de 6 Cil	
DESCRIPCIÓN	ESTADO	FÍSICO
Carrocería		Regular
Cristales		Regular
Interiores		Regular
Motor		MAL
Eléctrico		Regular
Suspensión		MAL
Tracción		Regular



Referencia Valor Factura. \$ 191,800.00 **VALOR NETO REPOSICIÓN. \$ 33,565.00**
(TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100. M.N.).

Para llegar a la determinación del valor de los bienes, se tomó en consideración el estado físico actual de conservación y mantenimiento inspeccionado, verificando el inventario detallado de componentes, que integran el o los bienes citados, calificando su obsolescencia funcional, técnica y económica informando que se proceda analíticamente para determinar su valor comercial de un bien de similares características en óptimas condiciones (nuevo), por lo que se le considero un valor intrínseco, mediante su factor de demerito y depreciación anual, el valor neto de reposición se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo, corregido por los factores de ajuste debido a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales precedentes.

(acceso virtual cuenta "serviciosperislp@outlook.com" clave "123456fragards")

**LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
PERITO VALUADOR**

II. LOS CASOS

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre el dictamen de avalúo que se emitió en el mes de mayo de 1994, en virtud de la resolución de la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana, de fecha 15 de mayo de 1994, en la que se le encomendó a la Comisión de Avalúo de la Universidad de la Habana, la tarea de emitir un dictamen de avalúo sobre el desempeño de la gestión de la Universidad de la Habana, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1993.

I. DICTAMEN DE AVALÚO

El dictamen de avalúo que se emitió en el mes de mayo de 1994, en virtud de la resolución de la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana, de fecha 15 de mayo de 1994, en la que se le encomendó a la Comisión de Avalúo de la Universidad de la Habana, la tarea de emitir un dictamen de avalúo sobre el desempeño de la gestión de la Universidad de la Habana, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1993.

DATOS GENERALES

003

1.1.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION

CIUDADANA DE S. L . P.

1.2.-DOMICILIO:

SIERRA LEONA N° 555, LOMAS 3ª SECCION, SAN LUIS

POTOSI, S. L. P., C. P. 78216.

1.3.- PERITO VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN RAMA DE

VEHÍCULOS AUTOMOTRICES:

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO

CON REGISTRO N° GES-PV-B0040 DE LA COMISIÓN DEL

REGISTRO ESTATAL DE PERITOS EN EL ESTADO.

1.4.-FECHA DE AVALÚO:

28 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

1.5.-MOTIVO DEL AVALÚO:

TRASLADO DE DOMINIO

ÍNDICE

PÁGINA

I. DATOS GENERALES	03
II. DICTAMEN DEL AVALÚO (18 UNIDADES)	04
III. METODOLOGÍA Y DEFINICIONES	42
IV. DEFINICIONES DE CONCEPTOS	44
V. OBSERVACIONES	45
VI. ACLARACIONES	45



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE S. L . P.

AVALÚO DE VEHÍCULOS

JUNIO DEL 2022

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO

PERITO VALUADOR EN BIENES MUEBLES
EN RAMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES



GAF-10/IV/2022

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-**

LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO, Mexicano, Perito Valuador, aprobado y registrado con el número GES-PV-B040, adscrito a la Comisión del Registro Estatal de Peritos de fecha 10 de enero de 1997, ante Ustedes y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Acompañando al presente escrito se hace entrega del peritaje de valuación compuesto por:

MODELO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN	V. N. R.	D. A.	
1	2009	SENTRA	unidad	1	\$ 230,400.00	10	0.7631 \$175,818.24	\$54,581.76	\$23,040.00
2	2007	MALIBU	unidad	1	\$ 191,800.00	10	0.825 \$158,235.00	\$33,565.00	\$19,180.00
3	2008	TORNADO	unidad	1	\$ 146,790.00	10	0.798 \$117,138.42	\$29,651.58	\$14,679.00
4	2011	TORNADO	unidad	1	\$ 175,500.00	10	0.7117 \$124,903.35	\$50,596.65	\$17,550.00
5	2010	TORNADO	unidad	1	\$ 147,046.00	10	0.7368 \$108,343.49	\$38,702.51	\$14,704.60
6	2010	TORNADO	unidad	1	\$ 156,000.00	10	0.7368 \$114,940.80	\$41,059.20	\$15,600.00
7	2007	SILVERADO	unidad	1	\$ 187,062.00	10	0.81 \$151,520.22	\$35,541.78	\$18,706.20
8	2007	URVAN	unidad	1	\$ 263,600.00	10	0.825 \$217,470.00	\$46,130.00	\$26,360.00
9	2007	TORNADO	unidad	1	\$ 117,590.00	10	0.825 \$97,011.75	\$20,578.25	\$11,759.00
10	2009	POINTER	unidad	1	\$ 114,453.00	10	0.78 \$89,273.34	\$25,179.66	\$11,445.30
11	2009	POINTER	unidad	1	\$ 114,922.00	10	0.78 \$89,639.16	\$25,282.84	\$11,492.20
12	2008	TORNADO	unidad	1	\$ 127,558.00	10	0.798 \$101,791.28	\$25,766.72	\$12,755.80
13	2007	ATTITUDE	unidad	1	\$ 151,900.00	10	0.825 \$125,317.50	\$26,582.50	\$15,190.00
14	2011	GOL	unidad	1	\$ 123,430.00	10	0.726 \$89,610.18	\$33,819.82	\$12,343.00
15	2006	EXPEDITION	unidad	1	\$ 400,000.00	10	0.848 \$339,200.00	\$60,800.00	\$40,000.00
16	2007	SILVERADO	unidad	1	\$ 187,062.00	10	0.81 \$151,520.22	\$35,541.78	\$18,706.20
17	2008	TORNADO	unidad	1	\$ 122,500.00	10	0.798 \$97,755.00	\$24,745.00	\$12,250.00
18	2009	POINTER	unidad	1	\$ 113,343.00	10	0.78 \$88,407.54	\$24,935.46	\$11,334.30

\$633,060.50

Por lo anteriormente expuesto;

A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S. L. P., atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por entregando PERITAJE DE VALUACIÓN que consta de 45 hojas dando cumplimiento a lo solicitado por estos, para los usos y fines legales que haya a lugar.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S. L. P. a 28 de junio de 2022.

Lic. Juan Francisco Garduño Alonso
Perito valuador en bienes muebles.

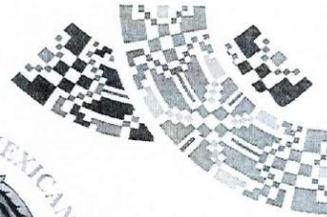
Parrodi N° 245-1 Zona Centro, San Luis Potosí, Méx. C. P. 78000
Tels. 4448 186 208, Cel. 4444 213 049.
R. F. C. GAAJ-670129-589, CED. PROF. 3630533, GOB. EDO. S. L. P. C. R. E. P. PV-B-0040

GES-PD-0728	DICTAMINADOR EN GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA	LIC. WILLIAM ABRAHAM AVILA VERDIN	CHAMIZAL NO. 140-A	SAN JUAN DE GUADALUPE	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4443151040
GES-PD-C-0088	DICTAMINADOR EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA	C. BERNARDO TERAN MORENO	LANZAGORTA NO. 493	BARRIO SAN SEBASTIAN	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4441903398
GES-PD-0578	DICTAMINADOR EN GRAFOSCOPIA	LIC. MARISOL NAVARRO ALVARADO	CALLE RUTH NO. 130	FRACCIONAMIENTO SANTA INES	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4442249773
GES-PD-0197	DICTAMINADOR EN BALISTICA, MANEJO, CLASIFICACION E IDENTIFICACION DE ARMAS DE FUEGO	LIC. EN PSIC. RANULFO CANO RASGADO	GONZALO DE BAGADOZ NO. 217	COL. HIMNO NACIONAL	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448167982 Y 444255357
GES-PV-B-0040	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES	LIC. JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO	PARRODI NO. 245-1	ZONA CENTRO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448186208 Y 44-213049
GES-PV-B-0106	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN GENERAL	LIC. LUIS MANUEL CUELLAR MARTINEZ	MANUEL DEL CONDE NO. 195	CENTRO HISTORICO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448121750 Y 41-693007
GES-PV-0137	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN GENERAL, MAQUINARIA Y EQUIPO EN GENERAL	ING. MARCO ANTONIO TIRSO ROMERO ALVA	CORDILLERA DEL MARQUEZ NO. 560	LOMAS 4ª SECCION	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448416371 Y 4448335281 Y 4441749997
GES-PV-0352	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN VEHICULOS AUTOMOTRICES Y ENSERES DOMESTICOS	LIC. JESUS ALEJANDRO SILVA ESTALA	VALENTIN GOMEZ FARIAS NO. 415	BARRIO SAN MIGUELITO	SAN LUIS POTOSI	4448156174
GES-PV-0623	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, DE OFICINA, VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SUS ACCESORIOS	LIC. PEDRO AVILA GIL	PEDRO VALLEJO NO.715-1	BARRIO DE SAN MIGUELITO	SAN LUIS POTOSI	4448120307, 4448127294 Y 4441339740
GES-PV-0186	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN GENERAL	LIC. URIEL GONZÁLEZ LOPEZ	IGNACIO LOPEZ RAYON NO. 810	ZONA CENTRO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448129051
GES-PV-0354	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, ENSERES DOMESTICOS, TRACTOCAMIONES Y SUS ACCESORIOS	LIC. ALEJANDRO DELGADO OLIVAREZ	AV. VENUSTIANO CARRANZA NO. 980 PISO 9H	COLONIA MODERNA	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448140515 Y 4448204056
GES-PV-0358	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE MAQUINARIA Y VEHICULOS INDUSTRIALES	LQ. BENJAMIN AVILA LOPEZ	FRANCISCO DIAZ COVARRUBIAS NO. 135	VIRREYES	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4441607357, 4448335884 Y 4448123820
GES-PV-0359	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, ENSERES DOMESTICOS Y ACCESORIOS	LIC. JUAN MARTIN CANO SILVA	AGUSTIN DE ITURBIDE NO. 570, INT. 203	ZONA CENTRO	SAN LUIS POTOSI	4448126058
GES-PV-0435	VALUADOR DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	ING. JAVIER DE LA TORRE ALVARADO	MONTES ACONCAQUA NO. 475-A	LOMAS 2DA. SECC.	SAN LUIS POTOSI	4448251974, 4448251975 Y 4448440688
GES-PV-0181	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE ENSERES DOMESTICOS, CAMIONES Y VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SUS ACCESORIOS	LIC. RUFINO AGUILAR RODRIGUEZ	AV. CURIE 191-A	FRACCIONAMIENTO ANAHUAC	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448205710, 411 08 582
GES-PV-0545	VALUADOR DE BIENES MUEBLES	C. MARIANO SAUL GONZALEZ MONTAÑEZ	GALEANA NO. 330, INT. 203	CENTRO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448143118; 48 808808
GES-PV-0565	VALUADOR EN BIENES INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO	ING. EUGENIO MONTEJANO MORAN	MARIANO AVILA NO. 287-3, 2DO. PISO	BARRIO DE TEQUISQUIAPAN	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448118101; 4448330909 Y 48-490008
GES-PV-0576	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES	LIC. LEONEL GONZALEZ LOZANO	FERNANDO ROSAS NO. 578	SAN MIGUELITO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4443283355, 4444194651
GES-PV-0733	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y ENSERES DOMESTICOS	LIC. REBECA MARTINEZ MORENO	GALEANA NO. 320-301	ZONA CENTRO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4445102155
GES-PV-0735	VALUADOR EN BIENES MUEBLES	M.Y. E.A.O. VICTOR RAMON CANO VELEZ	CORDILLERA DE LOS ALPES NO. 721-INT. 4	LOMA DORADA	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448491783
GES-PV-0374	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, ENSERES DOMESTICOS Y ACCESORIOS	LIC. FRANCISCO CASTILLO SANCHEZ	CALLE AMERICA DEL NORTE NO. 330-A	FRACCIONAMIENTO SANTUARIO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448411545; 41-747513
GES-PV-0742	PERITO VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE MAQUINARIA PESADA, INDUSTRIAL, AGRICOLA, AUTOMOTRIZ, AVIONES Y BARCOS EN GENERAL	ING. JUAN EMILIO FERNANDEZ MERAZ	AV. SALVADOR NAVA NO. 2005-A	COL. GRACIANO SANCHEZ	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448335505, 4448440583 Y 4448588665
GES-PV-0743	PERITO VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, APARATOS ELECTRONICOS, AGROPECUARIOS, INDUSTRIALES, MOBILIARIO Y ENSERES DOMESTICOS	LIC. PAULO MAGAÑA RODRIGUEZ	IGNACIO COMONFORT NO. 1399-A	COLONIA ALAMITOS	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448176631 14448178190
GES-PV-0677	VALUADOR EN BIENES AGROPECUARIOS	ING. JOSE JARAMILLO TALAVEA	MARIANO JIMENEZ NO. 1917	BALCONES DEL VALLE	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4442812774
GES-PV-0657	VALUADOR EN MAQUINARIA Y EQUIPO GENERAL	ING. MARCO ANTONIO ROMERO PARDO	CORDILLERA DEL MARQUEZ NO. 590	LOMAS 4ª SECCION	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448416371, 4441670427 Y 4444267804
GES-PV-A-0030	VALUADOR EN BIENES AGROPECUARIOS	ING. JUAN FRANCISCO PINEDO GAETA	MAXIMINO RIOS NO. 365	COL. PROF. GRACIANO SANCHEZ	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448207670 Y 4448392538
GES-PV-0142	VALUADOR EN BIENES AGROPECUARIOS	ING. VICTOR MANUEL ECKER TREJO	CALLE 5 DE MAYO NO. 207	ZONA CENTRO	RIOVERDE, S.L.P.	4878722531
GES-PV-0161	VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE ENSERES DOMESTICOS	LIC. VERONICA SALAS LEURA	AQUILES SERDAN NO.1056	BARRIO DE SANTIAGO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448126382, 4448142659 Y 4441119872
GES-PV-0360	VALUADOR DE BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES, ENSERES DOMESTICOS Y ACCESORIOS	LIC. FRANCISCO RAMON ALVARADO PEDRAZA	CALLE SOL NO. 298	FRACC. CAPRICORNIO	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448121328 Y 4448180597
GES-PV-0801	VALUADOR EN BIENES MUEBLES	LIC. FRANCISCO ALONSO SANCHEZ MARQUEZ	MADERO SUR NO. 1200 A	ISLA DE SAN PABLO	RIO VERDE, S.L.P.	014878712221 Y 4871057483
GES-PD-C-0102	DICTAMINADOR EN TOPOGRAFIA, HIDROLOGIA Y AGRARIO	ING. NORBERTO SANCHEZ RAMOS	JUAN ZAMARRON NO. 309	FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE SAN PEDRO	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	4448297709, 4448353408
GES-PD-C-0103	DICTAMINADOR EN TOPOGRAFIA	ING. PRIMITIVO PELAEZ FLORES	CALLE 2 NO. 1418	INDUSTRIAL AVIACION 1RA. SECC.	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448130617
GES-PD-C-0104	DICTAMINADOR EN TOPOGRAFIA	ING. LORENZO SANCHEZ MUÑOZ	CALLE TRECE NO. 706	INDUSTRIAL AVIACION	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448118716 Y 4448117662
GES-PD-C-0105	DICTAMINADOR EN TOPOGRAFIA	ING. GUILLERMO PATRICIO ALEJANDRE MUÑOZ	AGUSTIN VERA NO. 130	BARRIO DE TEQUISQUIAPAN	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	4448119278 Y 4448134579

AÑO CV, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 31 DE ENERO DE 2022
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
16 PÁGINAS

003154

SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

ÍNDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno
Comisión del Registro Estatal de Peritos

Directorio de personas inscritas en el Registro Estatal de Peritos.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305 3º PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	VOLKSWAGEN	Modelo	POINTER
Tipo		Año	2009
Color	BLANCO	Placa	UWA-147-W
Serie	98WCC05W69P049974	Combustible	GASOLINA
MOI:	89,896.55	Inventario:	8538
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA UN POCO DESGASTADA, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECANICO: PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. EN ESTE MOMENTO EL AUTOMÓVIL NO ENCIENDE YA QUE REQUIERE DE REPARACIÓN POR FUGA DE ACEITE. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			

53





DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 Fecha y Hora de Expedición: 29/02/2012 09:15:00PM

FACTURA	FC000692
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 SIERRA LEONA 555
 LOMAS 3A. SECCION
 SAN LUIS POTOSI S.L.P.
 C.P.: 78216
 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	VHJM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
VOLKSWAGEN	POINTER 2009	TRENDLINE	9BWCC05W69P049974	PE005992
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
BJY110340		BLANCO MARFIL		00010833 0053702

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT0Y-VOLK-206	POINTER TRENDLINE 2009 STD	\$89,896.55	\$89,896.55

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



[Signature]
 Dalton Automotores S de RL de CV
 Av Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P 78218

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 89,896.55
 IVA: 1,103.45
 TOTAL: 91,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.

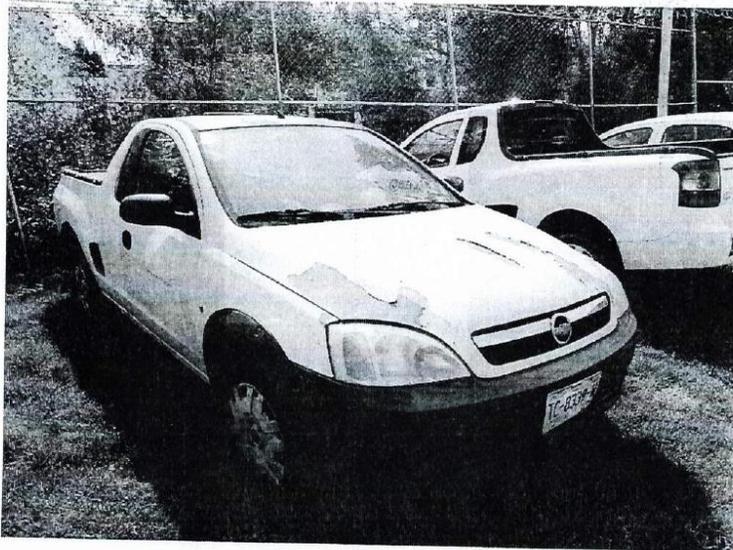


SELLO DIGITAL DEL EMISOR
 thZ/8298R1VLG9qzNNXIDJCWRCK4quYRIKYSMw6JHsYOFZcfNICfAzB323rqkig6xm8Zqa3BMMZB1/P5ZGnSG2UheyNP7F7HcMZndIVctiu5o1770
 B3x+7Fup4TC5+QgB+filCYSE6MSjwBYOLvqagDu6EvLGLg*

CADENA ORIGINAL
 [2.0]FC992012-02-29T21:15:18|1577919|2011|ingreso|PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION|0699955591000.00|DAU031117FM5|DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV|AV CORDILLERA DE LOS ALPES|570|LOMAS 4TA SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78218|CEE00114ND6|CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA|SIERRA LEONA|555|LOMAS 3A. SECCION|SAN LUIS POTOSI|S.L.P.|MEXICO|78216|1.000|9BWCC05W69P049974|POINTER TRENDLINE 2009 STD|89896.55|99996.55|IVA|16.00|1103.45|1103.45|

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 Este documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital en unidades usadas
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	CHEVROLET	Modelo	TORNADO
Tipo	PICK UP	Año	2008
Color	BLANCO	Placa	TC-8339-W
Serie	93CXM80248C101660	Combustible	GASOLINA
MOI:	99,000.00	Inventario:	7763
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN ESTÁNDAR,3. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA4. ESTADO FÍSICO: PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA5. ESTADO MECÁNICO: MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			

50





Dalton Automotores, S. de R.L. de C.V.

Av. Cordillera de los Alpes No. 570
Lomas de San Luis 4a. Sección C.P. 78218
San Luis Potosí, S.L.P.

Teléfonos:
01 (444) 826-4000 Fax: 01 (444) 826-4003

R.F.C. DAU-031117-FM5

No. DE REGISTRO VEHICULAR
EFECTOS FISCALES AL PAGO

FACTURA
A 14101
A0014101

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
SAN LUIS POTOSI
20/02/2009



VENDIDO A:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
NICOLAS ZAPATA NO.1300
TEQUISQUIAPAM 78250
SAN LUIS POTOSI SL TEL.: 4448332470 4448

R.F.C.	CLAVE DE VENTA
CEE000114ND6	SEM
NUEVO USADO	CONDICIONES DE PAGO
XX	

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
CHEVROLET	TORNADO 2008	TORNADO PAQ M	93CXM80248C101660	PV FE003067
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	
HECHO EN BRASIL		BLANCO NEVADA		

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTQY-CHEV-178	TORNADO 2008 PAQUETE M MANUAL	\$99,000.00	\$99,000.00
EQUIPAMIENTO NORMAL DEL FABRICANTE			
 Dalton Automotores S. de R.L. de C.V. Av. Cordillera de los Alpes No. 570 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78218		SUBTOTAL: \$99,000.00 I.V.A.: \$0.00 TOTAL \$99,000.00	

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA
SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
Esta factura solo es valida con sello y firma.

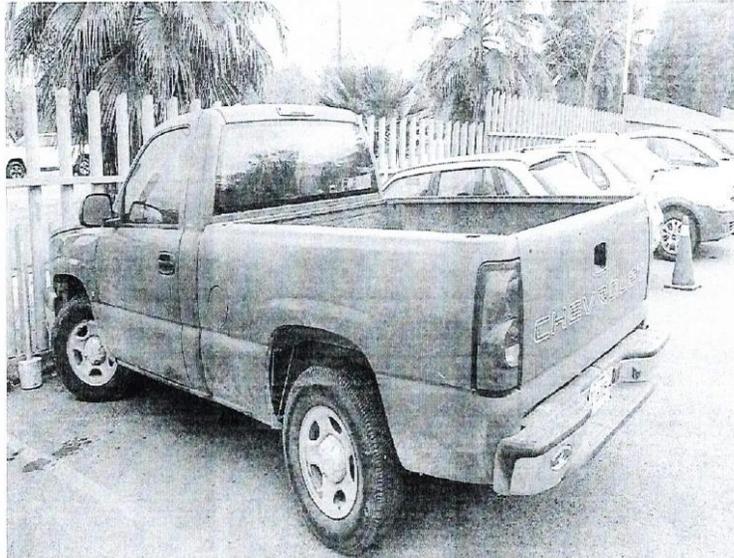
IMPORTE TOTAL CON LETRA
Noventa y Nueve Mil Pesos 00/100 M.N.



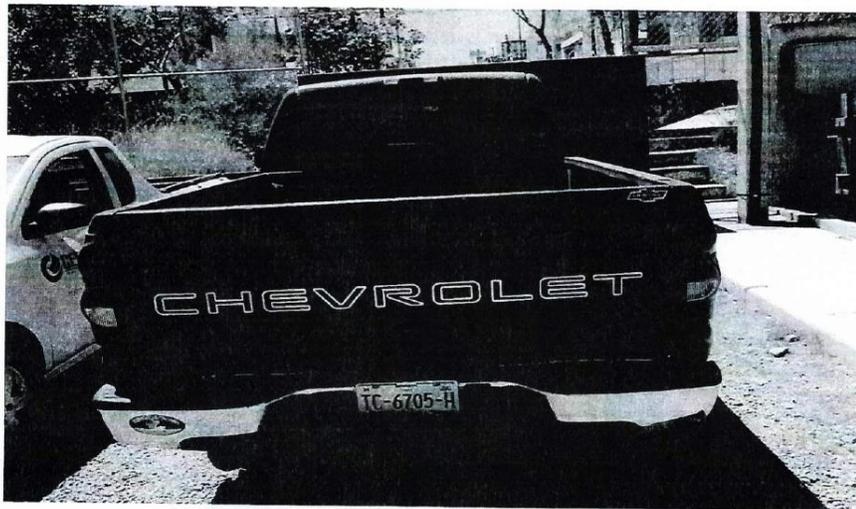
-CLIENTE-

FECHA DE IMPRESION: ABRIL 2009 INGENIERIA 2 ANOS DE AGOSTO DE 2008 A 11:11 PM DE 1998 EN UN PC...

DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	Chevrolet	Modelo	Silverado
Tipo	C	Año	2007
Color	Rojo	Placa	TC-6705-H
Serie	3GBEC14X57M109026	Combustible	Gasolina
MOI:	162,662.59	Inventario:	6805
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA,3. VEHÍCULO NO APTO PARA CARRETERA,4. ESTADO FÍSICO: 6 CILINDROS, PRESENTA PINTURA DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, EL A/A NO ENFRÍA,5. ESTADO MECANICO: PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.			



CHEVROLET

SIEMPRE CONTIGO



GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

CARRETERA A MEXICO No. 120 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 C.P. 78390 TELEFONO: (444) 834-88-89 FAX: (444) 818-38-01
 VENTAS: 8-34-89-80

Cliente

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 NICOLAS ZAPATA 1300
 TEQUISQUIAPAN
 SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, 78250
 TEL: 444 8332470
NIV: TRES G B E C UNO CUATRO X CINCO SIETE M UNO CERO NUEVE CERO DOS SEIS

B.17376

Factura
B 17376

FECHA
 AGOSTO 20, 2007

R.F.C.
 CEE000114BJ6

ESTIMADO CLIENTE: LE INFORMAMOS QUE LA INFORMACION PUBLICADA EN ESTE DOCUMENTO ES UN RESUMEN DE LA INFORMACION QUE SE ENCONTRA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VEHICULOS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE VEHICULOS EN MOVIMIENTO. LA INFORMACION COMPLETA SE ENCUENTRA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VEHICULOS NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE VEHICULOS EN MOVIMIENTO.

10950	303EC14X57M109026	CANTADO	NACIONAL			
Marca	Línea	Modelo	Clase	Tipo	Clave Vehicular	No. de Puertas
CHEVROLET	SILVERADO 1500	2007	COMERCIALES	C	1030403	2
No. de Cilindros	Capacidad	Combustible	Motor			
6	3	GASOLINA	HECHO EN MEXICO			

Descripción	Importe
VEHICULO NUEVO, COLOR DE LA UNIDAD: ROJO VICTORIA SILVERADO 1500 PAQUETE C AUTOMATICO	\$162,662.61

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE
 SIN VALOR COMERCIAL
 NI LEGAL

EL PRECIO DEL VEHICULO DESCRITO INCLUYE EL IMPUESTO SOBRE AU TOMOVILES NUEVOS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL VIGENTE.

Subtotal	\$162,662.61
TASA DE I.V.A. 15%	15% \$24,399.39
Total	\$187,062.00

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Importe con Letra

CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MN
5507M109026E0801

GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.

R.F.C. GMO-970422-PG9



DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	Ford	Modelo	Expedition
Tipo		Año	2006
Color	Cafe	Placa	UWA-141-W
Serie	1FMPU17546LA54849	Combustible	Gasolina
MOI:	347,826.91	Inventario:	6696
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA,3. VEHÍCULO NO APTO PARA CARRETERA.4. ESTADO FÍSICO: 6 CILINDROS, PRESENTA PINTURA DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, UN USO MUY ALTO EN CUANTO A COMBUSTIBLE, FAROS QUEMADOS POR EL SOL,5. ESTADO MECÁNICO: CUENTA CON SERVICIO MAYOR, REPARACIÓN DE SUSPENSIÓN, AMORTIGUADORES DELANTEROS, BASES DE AMORTIGUADORES, HORQUILLAS, ROTULAS, VELETAS, TERMINALES, SE REALIZÓ ALINEACIÓN Y BALANCEO. TODO ESTO EN JUNIO 2021			

49





Agencia Central Potosina, S.A. de C.V.

AV. JUAREZ No. 3815 FRACC. LAS MERCEDES TEL. 824-74-40 FAX 824-75-39
C.P. 78394 San Luis Potosí, S.L.P. A. Postal F-1313 MEXICO
R.F.C. ACP-850911-EX9

FACTURA NA20156

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A:

NÚM. DE INVENTARIO: V08849

01/03/06

CLAVE S.H.C.P. 0481801

CLAVE DEL CLIENTE: CLTC1182
NOMBRE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DIRECCION: NICOLAS ZAPATA 1300
COLONIA: TEQUISQUIAPAN R.F.C.: CEE000114BJ8
POBLACION: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

CAMION NUEVO FORD EXPEDITION 2006 EXP ED BAUER 5.4L 4X2 BEIGE OSCURO METALIC
CATALOGO: V1A
.MOTOR 5.4L -3V SOHC V8
TRANS AUTOMAT 4-VEL C/SOBREMA
.LLANTAS P265/70R-17 T/TERRENO
VELOCIMETRO EN SIST. METRICO
PORTA- PLACA DELANTERO

369,824.00

TRASLADO, REGISTRO DE VEHICULOS, SERVICIO DE GARANTIA Y
ACONDICIONAMIENTO.

3,742.00

SUBTOTAL 373,566.00
15 % I. V. A 56,034.00

IMPORTE TOTAL 429,600.00

(CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

SERIE NUMERO: 1FMPU17546LA54848
MOTOR NUMERO: 6LA54848

ESTA UNIDAD FUE IMPORTADA POR SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTOR, S. DE R.L. DE C.V.
EMPRESA DEL GRUPO FORD, CONFORME AL PEDIMENTO 6006426 DE FECHA: 23/12/05
POR LA ADUANA DE NVO LAREDO, TAMPS. EL VENDEDOR DE LA UNIDAD FUE
FORD MOTOR COMPANY EEUU. ASIMISMO, SE MANIFIESTA QUE ESTE DISTRIBUIDOR
TIENE LA CAPACIDAD LEGAL PARA VENDER VEHICULOS IMPORTADOS POR
SERVICIO INTEGRAL AUTOMOTOR, S. DE R.L. DE C.V. Y POR FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V.
EL NO. DE SERIE INTERNO ES 1FMPU17546LA54848

== UNA SOLA EXHIBICIÓN ==



ORIGINAL P 877

16638

IMPRESO POR: FORDAL COMERCIO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V. PERIFERICO PTE. 1736 WALLARA, UNICO INDUSTRIAL, C.F. 6400 ZAPOTAL, I.M. TEL./FAX 3724-6418 www.ford.com.mx C.P. 40100 GUADALAJARA, GTO. R.F.C. FOC-040401-1

42

DICTAMEN DE AFECTACIÓN



Marca	VOLKSWAGEN	Modelo	GOL
Tipo	SEDAN	Año	2011
Color	BLANCO	Placa	UWA-100-W
Serie	9BWDB05U5BT130189	Combustible	GASOLINA
MOI:	114,337.90	Inventario:	8539
<ol style="list-style-type: none">1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-20212. VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA,3. TRANSMISIÓN MANUAL,4. ESTADO FISICO: PRESENTA PINTURA POCO DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA,5. ESTADO MECANICO: PRESENTA FALLA ELÉCTRICA EN VENTANAS Y PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A MANTENIMIENTO ALTO YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES, NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN YA QUE DURANTE PROCESO ELECTORAL PRESENTO SERIE DE DETALLES MECANICOS.			



44
LECTORAL
CIUDADANA
SUTIVA





DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 Fecha y Hora de Expedición: 03/03/2012 11:25:00AM

FACTURA	FC000704
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

VENDIDO A:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 SIERRA LEONA 555
 LOMAS 3A. SECCION
 SAN LUIS POTOSI S.L.P.
 C.P.: 78216
 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CCE000114ND6	SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
VOLKSWAGEN	GOL 2011	SEDAN TRENDLINE	9BWDB05U5BT130189	PE005994
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
CFZ789275		BLANCO		00010838 0055201

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NTCY-VOLK-207	GOL TRENDLINE 2011	\$114,337.93	\$114,337.93

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



Dalton Automotres S. de R.L. de C.V.
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P 78216

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 114,337.93
 IVA: 2,662.07
 TOTAL: 117,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

UjzIVsQ3QOWHu0EuzoPalyW/G/vVBZqHzEKZdq4uzyzL53o6MjXLFJgk715nNdEGZ/V2ub4i:J1GJeuPj2hsZdrCDxYfpp2NX1yTqzavavhdoo+XmR/n9tBk
 ch5JNzYwKJZdzTXDnU7U+MhF98caK1zWpsxTp5Lok5LR9spY=

CADENA ORIGINAL

[2:0FC/04/2012-03-03T11:25:24(1577919/2011(ingreso)PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION(114337.93(117000.00(DAL031117FM5)DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV(AV CORDILLERA DE LOS ALPES#570)LOMAS 4TA SECCION(SAN LUIS POTOSI(S.L.P.(MEXICO(78218)CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA(SIERRA LEONA)555)LOMAS 3A. SECCION(SAN LUIS POTOSI(S.L.P.(MEXICO(78218)1.000(9BWDB05U5BT130189)GOL TRENDLINE 2011(114337.93(114337.93(IVA(16.00(2662.07(2662.07))

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

DICTAMEN DE AFECTACIÓN

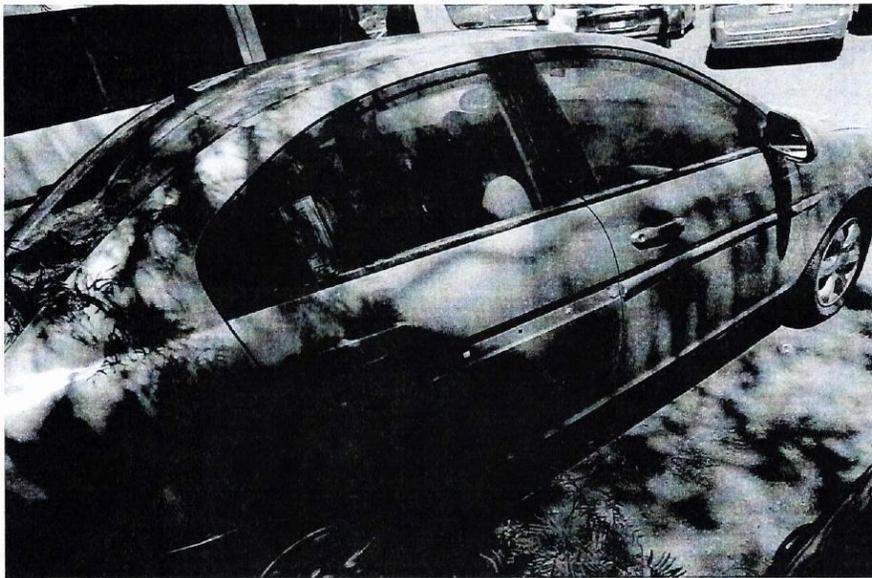


Marca	DODGE	Modelo	ATTITUDE
Tipo	SEDAN	Año	2007
Color	ARENA	Placa	VCD-915-A
Serie	KMHCHN41C77U130578	Combustible	GASOLINA
MOI:	84,034.48	Inventario:	8537

1. VEHÍCULO UTILIZADO EN PROCESO 2020-2021
2. TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA,
3. **VEHÍCULO NO APTO PARA SALIR A CARRETERA.**
4. **ESTADO FISICO:** PRESENTA PINTURA SUMAMENTE DESGASTADA, ASÍ COMO DIFERENTES RASPONES, TAPIZ SUMAMENTE MALTRATADO. UN USO MUY CONTINUO DE ACEITE PARA MOTOR Y DE ANTICONGELANTE, LIMPIA PARABRISAS DAÑADOS, FAROS QUEMADOS POR EL SOL, SIN ESTÉREO, EL A/A NO ENFRÍA,
5. **ESATDO MECANICO:** PRESENTA FALLA ELÉCTRICA EN VENTANAS Y PRESENTA UN GASTO EN CUANTO A **MANTENIMIENTO ALTO** YA QUE CON EL USO SIEMPRE PRESENTA DETALLES. NO SE ENVÍA A TALLER POR NO CONTAR CON PRESUPUESTO PARA SU REPARACIÓN.



LECTORAL
MUPADAR
TIVA





DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV
 RFC: DAU031117FM5
 AV CORDILLERA DE LOS ALPES #570 COL. LOMAS 4TA SECCION, CP. 78218
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P., MEXICO



Expedida en: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha y Hora de Expedición: 28/02/2012 07:19:00PM

FACTURA	FC000656
NUMERO DE CERTIFICADO	00001000000101956063
NUMERO DE APROBACION	1577919
AÑO DE APROBACION	2011

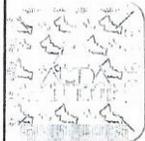
VENDIDO A:
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 SIERRA LEONA 555
 LOMAS 3A. SECCION
 SAN LUIS POTOSI S.L.P.
 C.P.: 78216
 8332470 444 8332472

R.F.C.	CLAVE DE VENTA	CLIENTE
CEE000114ND6	RUDAL SEM	11883
NUEVO	USADO	CONDICIONES DE PAGO
	XX	CONTADO

MARCA	TIPO	MODELO	No. DE SERIE	No. DE PEDIDO
DODGE	ATTITUDE 2007	GLS	KMHCN41C77U130578	PE005981
MOTOR	CODIGO	COLOR EXTERIOR	COLOR VESTIDURAS	INVENTARIO REGISTRO VEHICULAR
HECHO EN KOREA		BEIGE		00010820 0016503

CODIGO UNITARIO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
NT0Y-DODG-210	ATTITUDE GLS 2007	\$84,034.48	\$84,034.48

VEHICULO USADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA Y NO TIENE NINGUNA GARANTIA POR PARTE DE DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV



Dalton Automotores S. de R.L. de C.V.
 Av. Cordillera de los Alpes No. 570
 Lomas 4ta. Sección, C.P. 78218

SE PAGA EN UNA SOLA EXHIBICION
 ESTA FACTURA ES VALIDA SOLO CON SELLO Y FIRMA

SUB-TOTAL: 84,034.48
 IVA: 965.52
 TOTAL: 85,000.00

IMPORTE TOTAL CON LETRA OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

MixiM/c8i8u4nMT6rkzZ2lnu8a8bYqbKDhK3S+QcAYun4bxEELsMvSnldyr3Ttqgr8CU8VZwcc0lckAyYU4T0Ny6krdlWHbulfX7OMi+Pg7fpaAPdGEdsT0X7JaC3VEMUavqt5nTwsGQ4VWJUb8y4VYM1?eadik=

CADENA ORIGINAL

(2.0f0f8592012.02.28T19:18:47)1577519(2011)mp860PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION84034.48(85000.00)(DAU031117FM5)(DALTON AUTOMOTORES S DE RL DE CV)(AV CORDILLERA DE LOS ALPES570LOMAS 4TA SECCIONSAN LUIS POTOSI S L P (MEXICO)78218AV CORDILLERA DE LOS ALPES570LOMAS 4TA SECCIONSAN LUIS POTOSI S L P (MEXICO)78218)(CEE000114ND6)(CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SIERRA LEONA 555)(LOMAS 3A. SECCION)SAN LUIS POTOSI(S.L.P.(MEXICO)78218)(1.000)(KMHCN41C77U130578)(ATTITUDE GLS 2007)(84034.48)(84034.48)(IVA)16.00(965.52)(965.52)

La transmisión de la propiedad del bien al que se refiere la presente factura se formaliza a través del contrato de adhesión correspondiente (conforme a las disposiciones de la NOM 160 en el caso de unidades nuevas y de la NOM 122 en unidades usadas)
 El presente documento es la primera impresión, primera en su orden de un comprobante fiscal digital
 Este documento es una representación impresa de un COMPROBANTE FISCAL DIGITAL



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



CENTRO INAH SAN LUIS POTOSÍ
412SLP00
*"Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana"*

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de marzo del 2022
Número de Oficio 401-8124-D216/2022

JAROTSEJJI JATATSEI OLSBHOQ
QUE SO AMADAGUIS HOJIANCHITREAS ES Y

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1º, 2º fracciones I, II, VIII, IX, XXI, 5ª fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 4, 5, 18, 19, 20, 27, 28, 30, 31, 32, 44, 52 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; así como el Manual de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que establece las atribuciones y facultades del Delegado del Centro INAH San Luis Potosí, para dirigir las acciones encaminadas para rescatar, proteger, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos establecidos por la Ley Federal cita, en relación con los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 16 fracción X, 17 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, me permito manifestar que dichos bienes muebles no guardan ningún valor arqueológico ni histórico, por lo que este Instituto Nacional de Antropología e Historia no tiene inconveniente en que se lleven a cabo los procesos administrativos que mejor convengan a sus interés.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE


MTR. HUGO COTONIETO SANTELIZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
DEL CENTRO INAH SAN LUIS POTOSÍ

CENTRO INAH SAN LUIS POTOSÍ
ARISTA 555, PARRIC DE TEQUILAQUILAN
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., C.P. 76230 TEL. (414) 8-17-04-51 Y 8-17-49-4





CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



CENTRO INAH SAN LUIS POTOSÍ
412SLP00

"Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana".
San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de marzo del 2022
Número de Oficio 401-8124-D216/2022

700454

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. *En T. F. y C. U. T. C.*
P R E S E N T E.- *S. D. A. B. A. S.*

13:05 Hrs
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP
RECIBIDO
Leonora M. G. T. A.
14 MAR. 2022
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y en atención a su similar número CEEPC/PRE/SE/417/2022 de fecha 07 de marzo del año en curso, por el cual solicita se informe si los dieciocho vehículos listados a continuación, carecen de valor arqueológico e histórico.

NO.	VEHÍCULO	MODELO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE
1	SINIRA	2009	NISSAN	BLANCO	VEJ-34-66	3N1AB61D091610924
2	MALIBU	2007	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1C1ZT68N97F241148
3	TORNADO	2008	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXMB0208CT19847
4	TORNADO	2011	CHEVROLET	PLATA	TC-0995-H	93CCL8001B8258835
5	TORNADO	2010	CHEVROLET	VERDE	TC-0999-H	93CXMB021AC209269
6	TORNADO	2010	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-6707-H	93CXMB029AC220214
7	SILVERADO	2007	CHEVROLET	ROJO	TC-8214-W	3C8EC14X17M110879
8	URVAN	2007	NISSAN	BLANCA	UWA-099-W	JN1FE86557X572526
9	TORNADO	2007	CHEVROLET	PLATA	TC-8327-W	93CXMB0227C129879
10	POINTER	2009	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-087-W	9BWC005W79T045701
11	POINTER GT	2009	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-095-W	9BWC005W28T006191
12	TORNADO	2008	CHEVROLET	PLATA	TC-8203-W	93CXMB0258CT12463
13	ATLANTIC	2007	DODGE	ARENA	VCD-915-A	KMHCN41C77U130578
14	GOI	2011	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-100-W	9BWD905U53T140189
15	TORNADO	2008	CHEVROLET	BLANCA	TC-8338-W	93CXMB0248CT01660
16	POINTER	2009	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-147-W	9BWC005W69P049974
17	EXPEDITION	2006	FORD	CAFE	UWA-141-W	1FMPU175461A54849
18	SILVERADO	2007	CHEVROLET	ROJO	TC-6705-H	3C8EC14X57M109028

UNIDAD INAH SAN LUIS POTOSÍ
CALLE 63A, CENTRO DEL PRGURDOWARAN
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., C.P. 76330 TELS. (444) 8-13-48-01 Y 8-13-49-41



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

11	POINTER GT	2009	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-095-W	9BWCC05W29T006191
12	TORNADO	2008	CHEVROLET	PLATA	TC-8303-W	93CXM80258C172463
13	ATTITUD	2007	DODGE	ARENA	VCD-915-A	KMHCHN41C77U130578
14	GOL	2011	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-100-W	9BWDB05U5BT130189
15	TORNADO	2008	CHEVROLET	BLANCA	TC-8339-W	93CXM80248C101660
16	POINTER	2009	VOLKSWAGEN	BLANCO	UWA-147-W	9BWCC05W69P049974
17	EXPEDITION	2006	FORD	CAFÉ	UWA-141-W	1FMPUI7546LA54849
18	SILVERADO	2007	CHEVROLET	ROJO	TC-6705-H	3GBEC14X57MI09026

Con base en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí Artículo 3, 40 y 41 Fracción III, certificó que ninguno de ellos forma parte del Patrimonio Cultural y/o Artístico del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. E. MARTHA ELIZABETH TORRES MÉNDEZ
SECRETARIA DE CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C.c.p. Dirección General de Patrimonio Cultural
Minutario
A'DBBR/*mlr

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ".



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2027

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP

14:45 Hrs
RECIBIDO
EDUARDO TRISTAN
16 MAR. 2022
OFICIALIA DE PARTES

000482

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de marzo de 2022
SC/DGPC/DPC/047/2022
Asunto: El que se indica

EN 2 FOLIOS

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP
PRESENTE.-

AT'N LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA

En respuesta a su oficio CEEPC/PRE/SE/416/2022 con referencia a los dieciocho bienes muebles que a continuación se enlistan:

No.	VEHÍCULO	MODELO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE
1	SENTRA	2009	NISSAN	BLANCO	VEJ-34-63	3NIAB61D09L610924
2	MALIBU	2007	CHEVROLET	NEGRO	VEJ-34-66	1G1ZT58N97F231149
3	TORNADO	2008	CHEVROLET	PLATA	TC-0998-H	93CXM80208C119847
4	TORNADO	2011	CHEVROLET	PLATA	TC-0995-H	93CCL8001BB258835
5	TORNADO	2010	CHEVROLET	VERDE	TC-0999-H	93CXM8021AC209269
6	TORNADO	2010	CHEVROLET	ROJO RALLY	TC-6702-H	93CXM8029AC220214
7	SILVERADO	2007	CHEVROLET	ROJO	TC-8314-W	3GBEC14X17M110979
8	URVAN	2007	NISSAN	BLANCA	UWA-099-W	JNIFE56S57X572526
9	TORNADO	2007	CHEVROLET	PLATA	TC-8322-W	93CXM80227C129679
10	POINTER	2009	VOLKSWAGEN	PLATA	UWA-087-W	9BWCC05W79T045701

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ".



NOTARIA
PÚBLICA
LIC. MIGUEL MARTÍNEZ VEGA
TITULAR

Certificación de copia fotostática

Cotejo número siete mil setenta y siete

Yo, Lic. MIGUEL MARTÍNEZ VEGA, Abogado Y Notario Titular de la Notaria Pública Número Catorce, con ejercicio en esta ciudad capital. -----

----- c o t e j o -----

Que la presente copia fotostática corresponde a credencial de perito valuador en bienes muebles en la rama de vehiculos automotrices; consta de una foja y es fiel reproducción de su original, la cual doy fe tener a la vista y agregó copia al apéndice de mi libro de registro de cotejos con el número siete mil setenta y siete con esta fecha y a la que me remito.-----

Esta certificación, no tiene más efecto que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido.- Lo anterior a solicitud de Juan Francisco Garduño Alonso, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral número de folio 0919033695845 cero, nueve, uno, nueve, cero, tres, tres, seis, nueve, cinco, ocho, cuatro, cinco. -----

En fe de lo cual sello y firmo la presente certificación en la ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre con fecha once de mayo del dos mil veintidos.- Doy fe -----




LIC. MIGUEL MARTÍNEZ VEGA
TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CATORCE

AEM 001845C-22





POTOSI **SGG** **GOBERNACION** **PERITOS**
SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE ECONOMÍA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACION DIRECCIÓN GENERAL DE PERITOS

Nombre: JUAN FRANCISCO GARDUÑO ALONSO
Registro: GES-PV-B-0040 **Adscripción:** -
Como: VALUADOR EN BIENES MUEBLES EN LA RAMA DE VEHICULOS AUTOMOTRICES



Mtro. J. Guadalupe Torres Sánchez
Presidente de la Comisión



Adscripción



- 1.- Particulares
- 2.- Fiscalía General del Estado
- 3.- Dirección General de Seguridad Pública Estatal
- 4.- Dirección General de Seguridad Pública Municipal
- 5.- Dirección de Catastro Estatal
- 6.- Dirección de Catastro Municipal
- 7.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
- 8.- Poder Judicial del Estado Servicio Médico Legal
- 9.- Defensoría Pública
- 10.- Centro de Justicia para Mujeres

- a) El estado de conservación se determina según estimación del valuador durante la inspección física de los bienes.
- b) El factor de la obsolescencia se determina tomando como referencia las causas técnicas funcionales y económicas.
- c) No se toman en cuenta los descuentos especiales por parte de los proveedores en materiales o en cualquier bien valuado.

Los bienes incluidos en el presente avalúo corresponden a los declarados por la empresa o institución como de su propiedad, según declaraciones contables o facturas proporcionadas, no se investigaron gravámenes o reservas de dominio que puedan existir sobre dicho bien.

IV. OBSERVACIONES

El valor comercial es la diferencia entre el valor de reposición nuevo y el demérito originado fundamentalmente por el uso y la obsolescencia, siempre y cuando el vehículo se encuentre en buen estado físico y de operación; para este valor se considero el valor mas bajo de compra-venta en el mercado, debido a la amplia oferta de vehículos usados.

V. ACLARACIONES

ESTADO FÍSICO:

- E Excelente es decir nuevo o sin uso.
- MB Muy Bueno vehículo o componente seminuevo.
- B Bueno vehículo o componente en funcionamiento normal, con mantenimiento normal.
- R Regular vehículo o componente en operación pero requiere reparaciones mayores.
- M Mal vehículo o componente que requiere reparaciones mayores.
- MM Muy Mal vehículo o componente que requiere reparaciones mayores y reemplazo de partes móviles o de su estructura principal.
- P Pésimo vehículo o componente que ya no se puede usar y es para desecho.
- I Inservible vehículo o componente en condiciones de desecho.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
SILVERADO	unidad	1	\$ 187,062.00	10	0.81	\$151,520.22	\$35,541.78	\$18,706.20
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 122,500.00	10	0.798	\$97,755.00	\$24,745.00	\$12,250.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
Volkswagen				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
POINTER	unidad	1	\$ 113,343.00	10	0.78	\$88,407.54	\$24,935.46	\$11,334.30
			Valor Factura					

III. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS:

VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO:

El valor de cotización o estimado de una construcción, maquinaria, equipo o vehículo, igual o similar o equivalente sumándole a este los gastos en que incurrirá en la actualidad por concepto de derechos, gastos de importación, fletes, de ingeniería, de maniobras y de instalación en su caso.

VALOR ÚTIL REMANENTE:

Se estima como la vida útil del vehículo tomando en cuenta el tipo de mantenimiento que se le dé, el tipo de uso en que se utilice y las condiciones de trabajo.

VALOR NETO DE REPOSICIÓN:

Se entenderá como el valor que tienen los bienes en la fecha en la que se practica el avalúo y se determina a partir del valor de reposición nuevo corregido por los factores de ajuste debidos a depreciación por su estado de conservación, así como el grado de obsolescencia relativa se entenderá como piezas al mayoreo dentro del mercado nacional.

FACTOR DE DEMÉRITO:

Se obtiene determinando el grado de conservación y la obsolescencia de un bien y se consideran los siguientes factores:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
NISSAN				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
URVAN	unidad	1	\$ 263,600.00	10	0.825	\$217,470.00	\$46,130.00	\$26,360.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 117,590.00	10	0.825	\$97,011.75	\$20,578.25	\$11,759.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
Volkswagen				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
POINTER	unidad	1	\$ 114,453.00	10	0.78	\$89,273.34	\$25,179.66	\$11,445.30
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
Volkswagen				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
POINTER	unidad	1	\$ 114,922.00	10	0.78	\$89,639.16	\$25,282.84	\$11,492.20
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
CHEVROLET				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
TORNADO	unidad	1	\$ 127,558.00	10	0.798	\$101,791.28	\$25,766.72	\$12,755.80
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
DODGE				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
ATTITUDE	unidad	1	\$ 151,900.00	10	0.825	\$125,317.50	\$26,582.50	\$15,190.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
Volkswagen				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
GOL	unidad	1	\$ 123,430.00	10	0.726	\$89,610.18	\$33,819.82	\$12,343.00
			Valor Factura					

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. R. N.	V. U. R	DEPRECIACIÓN		V. N. R.	D. A.
FORD				AÑOS	%	PESOS	\$	\$
EXPEDITION	unidad	1	\$ 400,000.00	10	0.848	\$339,200.00	\$60,800.00	\$40,000.00
			Valor Factura					

SEGUNDA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracciones XVI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 32 de la Ley de Bienes del

Estado, el Congreso del Estado tiene atribuciones para conocer de la presente solicitud.

TERCERA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

CUARTA. Que mediante el oficio N° CEEPC/PRE/SE/1085/2022, de fecha 18 de Julio de 2022, recibido el 20 de julio de 2022, la Dra. Paloma Blanco López y Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, en su carácter de Consejera presidenta, y Secretaria ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitan a esta Soberanía, autorización para la enajenación de bienes muebles de dominio privado propiedad de este organismo Electoral.

QUINTA. Que en Sesión Ordinaria Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí., de fecha 31 de mayo 2022. Se aprobó por unanimidad, mediante acuerdo 132/06/2022 la desincorporación y enajenación vía subasta pública de un lote de 18 dieciocho vehículos en desuso, cuyas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad no resultan óptimas para su utilización, propiedad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Previamente dicho Organismo, determinó con base en el Reglamento de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los que serían materia de desincorporación, procediendo a la integración de los expedientes de cada uno de los vehículos señalados, elaborando el Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, aprobándose por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022, mismo que una vez aprobado, el día 31 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento en Materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se turnó al Pleno para su análisis y votación mediante acuerdo 132/06/2022, aprobándose en sus términos en la sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de junio de 2022.

Al Programa de Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, se adjuntaron 19 anexos que corresponden a los expedientes de cada uno de los vehículos, y documentación diversa con la que se acreditan las condiciones físicas, mecánicas y de seguridad en las que se encuentran estos bienes muebles, incluyendo lo siguiente:

a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar.

- b) Avalúos de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.
- c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.
- d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.
- e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.
- f) Fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.
- g) Copia certificada del acuerdo 132/06/2022 del Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobada en sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, por unanimidad sus integrantes, el cual indica el destino que se les dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

QUINTA. El artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone en su parte relativa: "... Los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para este caso, se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles objetos de la subasta, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la ley de la materia...". En ese tenor, a fin de acreditar los extremos, se acredita la existencia y validez de los siguientes documentos que obran físicamente en el expediente de mérito y que a saber son los siguientes:

a) Copia certificada del acuerdo número 132/06/2022 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueba el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, verificándose en la misma que se obtuvo una votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, y los artículos 26 y 27 del Reglamento en materia de desincorporación de bienes muebles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

b) Dieciocho expedientes de vehículos, conteniendo cada uno de ellos:

1. Copia de la factura original con número, fecha, y empresa emisora que acredita la propiedad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
2. Copia del avalúo emitido por el perito Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, relativo al vehículo en cuestión.
3. Copia certificada del registro que acredita el registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles;

4. Copia del oficio SC/DGPC/DPC/047/2022 recibido el 16 de marzo de 2022, firmado por la M.E Martha Elizabeth Torres Méndez, Secretario de Cultura del Estado, mediante la cual expide certificación de que los 18 vehículos mencionados en este apartado no forman parte del patrimonio cultural y/o artístico.

5. Copia del oficio 401-8124-D216/2022 recibido con fecha 14 de marzo del 2022 firmado por el Mtro. Hugo Cotonieto Santeliz, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro INAH San Luis Potosí, mediante el cual certifica que los 18 vehículos señalados no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

6. Fotografía del vehículo en cuestión.

7. Dictamen de afectación en el que se describe el bien y las razones que motivaron la no utilidad del mismo aprobado por el Comité de Desincorporación con fecha 12 de mayo de 2022.

c) Avalúos en original firmados y sellados por el perito valuador, Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, que contiene el listado de los bienes muebles con fotografías de la siguiente manera: avaluó de 18 vehículos, avaluó de lote de bienes muebles, Avaluó de desecho ferroso.

d) Copia certificada del registro vigente del perito valuador.

e) Oficio original No. 401, 8124-D216/2022 de fecha 8 de marzo del 2022, expedido por la Secretaría de Cultura, que certifica que los vehículos y el mobiliario y equipo a desincorporar carecen de valor cultural arqueológico y artístico y no forman parte del patrimonio histórico.

h) Oficio número 401- 8124-D8124, d fecha 8 de marzo del 2022, en copia certificada, emitido por el encargado de despacho de la Dirección Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de San Luis Potosí, donde certifica que los bienes no cuentan con valor arqueológico, ni histórico.

i) Fotografías de los bienes muebles que se pretende enajenar.

SEXTA. Que después de haber revisado cuidadosamente los documentos que se anexan a la solicitud del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las dictaminadoras consideran que se da cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo cual es procedente autorizar la solicitud de mérito para enajenar los dieciocho vehículos en desuso; desecho ferroso cuya propiedad acredita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo señalado en el punto que antecede.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 57 fracción XVI; el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud planteada en el proemio, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la enajenación de dieciocho vehículos que se describen a continuación, mediante la modalidad de venta por subasta pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y demás aplicables de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

NO.	VEHÍCULO	MODELO	TIPO	MARCA	COLOR	PLACAS	SERIE	MOTOR
1	Sentra	2009	Sentra	Nissan	Blanco	VEJ-34-63	3N1AB61009L610924	Gasolina
2	Malibú	2007	Malibú	Chevrolet	Negro	VEJ-34-66	1G1ZT58N97F231149	Gasolina
3	Tornado	2008	Pick Up Tornado	Chevrolet	Plata	TC-0998-H	93CXM80208C11984	Gasolina
4	Tornado	2011	Pick Up Tornado	Chevrolet	Plata	TC-0995-H	93CCL8001BB258835	Gasolina
5	Tornado	2010	Pick Up Tornado	Chevrolet	Verde	TC-0998-H	93CXM8021AC209269	Gasolina
6	Tornado	2010	Pick Up Tornado	Chevrolet	Rojo Rally	TC-6702-H	93CXM8029AC220214	Gasolina
7	Silverado	2007	Pick Up	Chevrolet	Rojo	TC-8314-W	3GBEC14X17M110979	Gasolina
8	Urban	2007	Urvan	Nissan	Blanca	UWA099-W	JN1FE56S57X572526	Gasolina
9	Tornado	2007	Pick Up Tornado	Chevrolet	Plata	TC-8322-W	93CXM80227C12967	Gasolina
10	Pointer	2009	Pointer	Volkswagen	Plata	UWA-087-W	9BWCC05W79T045701	Gasolina
11	Pointer Gt	2009	Pointer GT	Volkswagen	Plata	UWA-095-W	9BWCC05W29T006191	Gasolina
12	Tornado	2008	Pick Up Tornado	Chevrolet	Plata	TC-8303-W	93CXM80258C172463	Gasolina

13	Attitude	2007	Attitude	Dodge	Arena	VCD-915-A	KMHCN41C77U130578	Gasolina
14	Gol	2011	GOL	Volkswagen	Blanco	UWA-100-W	9BWDB05U5BT130189	Gasolina
15	Expedition	2006	Expedition	Ford	Café	UWA-141-W	1FMPU17546LA54849	Gasolina
16	Silverado	2007	Pick Up	Chevrolet	Rojo	TC-6705-H	3GBEC14X57M109026	Gasolina
17	Tornado	2008	Pick Up Tornado	Chevrolet	Blanca	TC-8339	93CXM80248C101660	Asolina
18	Pointer	2009	Pointer	Volkswagen	Blanco	UWA-147-W	9BWCC05W69P049974	Gasolina

SEGUNDO. Se obliga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo publicar al efecto, en un plazo no mayor a los 21 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la respectiva convocatoria de subasta pública en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", así como en alguno de los diarios locales de mayor circulación durante dos días consecutivos, y se pondrá a la vista en los estrados de la institución, y a fin que haya una mayor difusión se dará a conocer en su página institucional.

Se efectuará una primera subasta por unidad, conforme a las bases que se establezcan en la convocatoria que en su momento expida el Comité de Desincorporación de Bienes del Organismo. El precio de venta de los vehículos deberá ser el valor fijado en el avalúo respectivo realizado por el perito autorizado.

Si una vez transcurrida la primera subasta por unidad, no se logra efectuar la enajenación correspondiente, los vehículos que hayan quedado todavía en propiedad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, serán ofertados en una segunda subasta por unidad, con la quita del 10% diez por ciento del valor original de su oferta.

Se podrá realizar hasta una tercera subasta en el supuesto de que alguno de los vehículos, aun se encuentren en propiedad del Organismo, en cuyo caso al valor de venta se le aplicará la quita del 10% diez por ciento del valor de la segunda subasta.

Si agotada la subasta en los términos antes señalados algún vehículo no hubiere sido objeto de enajenación, se autoriza al Consejo Estatal Electoral a donarlo por acuerdo del Consejo de Desincorporación de Bienes, a alguna institución pública o privada, cuyo objeto sea de beneficio social.

Si alguno de los vehículos objeto de la subasta fuera considerado en su dictamen correspondiente como inservible, deberá subastarse considerando lo dispuesto por el artículo 9 bis de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo primero de este Decreto.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí por lo que los recursos que se obtengan se destinarán a erogaciones correspondientes a los capítulos 2000, 3000 y 5000, relativos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles respectivamente; erogaciones inherentes a actividades propias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

QUINTO. Se autoriza al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORIN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL H CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
San Luis Potosí

"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

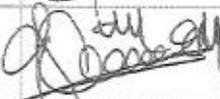
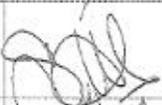
INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL turno N.º 1961, la solicitud de la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que se le autorice enajenar bienes muebles inservibles.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL turno N.º 1961, la solicitud de la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que se le autorice enajenar bienes muebles inservibles.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 36 de la Ley Sobre el Régimen de propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR los artículos 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, con número de turno **1686**.

En tal virtud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en los artículos 106 y 111 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

“San Luis Potosí, como cualquiera otra Entidad con aumento de población acelerada, debe cuidar su desarrollo urbano y crecimiento. Lo anterior obliga necesariamente a la revisión permanente de las normas e instituciones jurídicas para que, a través de su modificación, permanezcan siempre actualizadas y puedan enfrentarse a los retos que de ello se derivan.

"La escasez de la tierra para construir, los altos valores en las principales ciudades de nuestra Entidad para su comercialización, aunada a la demanda de más vivienda económicamente accesible, ha provocado que la mayor opción de oferta habitacional sea por medio de desarrollos condominales, ya sean horizontales o verticales, habitacionales o comerciales.

"Por tal motivo, es de suma importancia el crear leyes, proponer reformas y en su defecto, derogar aquellas disposiciones que, en vez de ser un avance al momento de aplicar la ley, muestran un retroceso en la práctica.

"En las operaciones inmobiliarias, desde la venta de un departamento hasta la de un centro comercial, existen elementos que acarrear normalmente el interés de las partes por obvias razones como el precio atribuido al bien inmueble, la identidad de los arrendatarios existentes, la tasa de ocupación o el monto total de rentas percibidas; sin embargo, la mayoría de las veces estos elementos no son los que acarrear la mayor importancia para los involucrados en dicha operación.

"Existe un análisis jurídico particular que siempre se debe de hacer previo a la ejecución de cualquier tipo de operación inmobiliaria, toda vez que las consecuencias de no realizar el mismo pueden ser costosas y desastrosas. Dicho análisis consiste en determinar la existencia o no de derechos preferenciales a favor de terceros respecto de una operación en particular.

"Es necesario definir el concepto de derechos preferenciales en materia inmobiliaria; son derechos preferenciales sobre inmuebles aquellos que, teniendo origen en la ley o en la voluntad, conceden preferencia a una persona respecto a otras, para la adquisición del dominio u otro derecho real o personal sobre un inmueble determinado, en el caso de que el propietario desee enajenarlo.

"En Derecho mexicano, a partir de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, se distinguen dos especies o ramas de derechos de preferencia:

- I. El derecho del tanto entre comuneros y;
- II. Los derechos de preferencia por el tanto.

"El derecho del tanto; es el derecho que se confiere por la ley a los comuneros (copropietarios, coherederos, socios) para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de comunidad que un comunero desee enajenar.

En este sentido, los elementos esenciales del derecho del tanto son:

- I. Su origen legal;
- II. La preferencia sobre un tercero; y
- III. La existencia del derecho ante la enajenación.

"El presupuesto para la existencia del derecho del tanto es la existencia de un régimen común previo sobre una cosa.

"A diferencia del derecho del tanto, **el derecho de preferencia por el tanto** (también conocido como derecho de preferencia) es la facultad pactada, en un contrato traslativo de dominio, para que el enajenante adquiera la misma cosa que enajenó, con preferencia que un tercero, si fuera el caso de que el adquirente deseara volver a enajenarla, o bien, es también la facultad otorgada a una persona, por el titular de un derecho transmisible si es que esta deseara enajenar, para que lo adquiera si lo desea, con preferencia a cualquier otra persona, ese derecho.

"Es de suma importancia para el propietario de cualquier bien inmueble que pretenda su venta, así como para los agentes inmobiliarios, abogados y cualquier

interesado, conocer y mantener cierto dominio acerca de las cuestiones que rigen y regulan los derechos preferenciales, así como los requisitos para su aplicación, los distintos aspectos en los que estos pueden afectar o retrasar una operación inmobiliaria, y los posibles riesgos y consecuencias en caso de no dar a los terceros correspondientes la posibilidad de invocar su ejercicio.

“La Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para nuestro Estado, fue aprobado el 24 de marzo de 2018 y su fecha de promulgación lo fue el 26 de marzo del mismo año. Desde la aprobación de la ley en mención, el legislador en su momento y desde su perspectiva, vio la necesidad de insertar conceptos jurídicos que se consideraron importantes para ese momento, sin embargo, en la práctica vemos que hay algunos que no funcionan de manera adecuada, tal es el caso del derecho de preferencia del arrendatario, establecido en el artículo 36 de la ley en mención.

“A la letra dice: En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.”

“Al hacer el análisis de este artículo, podemos observar que cuenta con una ambigüedad, ya que es muy poco claro en su explicación y en la forma de ejercer el derecho de preferencia. Así mismo, en la práctica muy pocas veces se hace de esta manera, ya que al consultar dicho razonamiento con la Asociación Mexicana de Agentes Inmobiliarios de San Luis Potosí, se llegó a la conclusión y se abonó más información que hacen poco viable el mantener esta disposición normativa de esa forma, toda vez que al realizar la compra venta de bienes inmuebles, se estaría poniendo un candado y transgrediendo los derechos de los dueños para que en primera instancia, no puedan vender su propiedad a quienes ellos desean y cierre la posibilidad de adquirir un mejor precio por su propiedad, retrasar los tiempos en los que se realiza la compra-venta y así mismo, da paso a realizar malas prácticas en los precios y formas de llevar a cabo la transacción.

“Es por eso que, proponemos dicha reforma al artículo y, así mismo actualizar diversas disposiciones del Código Civil, para que en las formalidades del contrato de compra venta, se pueda llevar a cabo una transacción clara y sencilla para quienes participen en la compra venta de bienes inmuebles.”

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí	Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 36. En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.	ARTÍCULO 36. El derecho de preferencia respecto de la compra y venta de una o varias unidades de propiedad exclusiva, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

CÓDIGO CIVIL

VIGENTE

ART. 2134.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fué objeto del contrato de compra-venta.

ART. 2135.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276.- Si los contratos de arrendamiento que hubieren terminado por expiración del plazo, cuando el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las rentas, tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. Al efecto el arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

CÓDIGO CIVIL

PROPUESTA

ART. 2134.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere. vender **el bien** que fue objeto del contrato de compraventa.

ART. 2135.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de **ocho días**, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de **quince días** para ejercer el derecho, bajo la misma pena.

En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, **el precio y condiciones que ofrezcan por el bien**, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276.- **En los arrendamientos que hayan durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble.**

El arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

SÉPTIMO. Históricamente el Derecho al Tanto, conocido en el derecho español como el "Derecho de Tanteo", se define como la facultad que por ley o por costumbre jurídica tiene una persona para adquirir determinado bien, con preferencia de

diversos compradores y por el mismo precio. El Derecho de Tanteo, en España, aparece ya regulado en las leyes de Partidas y es anterior al de Retracto. A diferencia de éste, el Derecho al Tanto se antepone a la enajenación de la cosa, mientras que el Retracto, es posterior a esa enajenación; ambos pueden ser obligatorios por disposición de la ley o por acuerdo convencional.

El Código Civil Español, establece la procedencia del "Derecho del Tanteo", respecto de los copropietarios de bienes muebles e inmuebles; institución que también se remite a las zonas rurales, en donde revisten de dicho derecho los colindantes y comuneros de los predios, quienes también gozan del derecho de retracto.

Al igual que en España, en el Derecho Argentino, definido ahí como "Derecho de Preferencia en la Adquisición" —Ley 16.739 en su artículo 20— se permite al inquilino de un departamento que lo adquiera, al mismo precio que un tercero ofrezca al propietario; sin embargo, ese es el único caso en donde la legislación argentina, permite ejercer el derecho del tanto anteriormente señalado.

En nuestro país, el "Derecho de Preferencia" se introdujo con motivo de la influencia que generó dentro del orden jurídico nacional, el Código Civil Español, y como tal, también constituye la facultad de que goza una persona para adquirir un bien con preferencia de otro.

El Código Civil Federal Mexicano, al igual que un gran número de Códigos Sustantivos de los Estados, limitan el "Derecho del Tanto" o "Derecho de Preferencia", a aquellos casos en donde existe copropiedad de bienes o derechos, en los que necesariamente se debe notificar fehaciente y legalmente al copropietario de la pretendida transmisión de dominio a un tercero, a efecto de que éste ejerza su derecho de compra y así evitar la acción de retracto.

El derecho del tanto es entonces la posibilidad jurídica que le da la ley a un copropietario para adquirir, en igualdad de circunstancias respecto de cualquier tercero, la parte indivisa del bien sobre el que recae la copropiedad que pretende vender otro copropietario.

La legislación mexicana ha considerado que existen razones semejantes a las que se dan en materia de copropiedad y también concede ese derecho del tanto a los socios en las sociedades civiles, a los coherederos y a los usufructuarios.

Con el derecho del tanto se tiene por objeto evitar conflictos entre titulares de derechos patrimoniales como los derechos reales y principalmente el de propiedad y de usufructo y en aquellos que por su trascendencia social y económica pueden equiparse a éstos por recaer con la fuerza de un derecho real sobre una universalidad jurídica o de hecho, como es el caso de los herederos y los socios.

El derecho del tanto tiene por objeto garantizar el pleno derecho de propiedad y evitar dentro de lo posible conflictos entre la colectividad. Sin embargo, cuando se

proyecta el derecho del tanto al campo de los derechos personales se olvida su naturaleza jurídica y se desnaturaliza la figura; es decir no se puede cumplir con la obligación correlativa al derecho del tanto, o en otros términos no se puede respetar y dar oportunidad a su titular a ejercerlo, si no se satisfacen plenamente las situaciones que le permitan dar "otro tanto igual" al tercero y por ello deben existir las condiciones o circunstancias que permitan ser equiparadas. Por ello el ejercicio del derecho del tanto a favor de los arrendatarios de casa habitación es contrario a los principios aceptados tradicionalmente por nuestra legislación civil y porque es fuente de conflictos en materia de arrendamiento y no proporciona solución a los problemas de vivienda hoy en día.

Por lo anterior, se coincide con el promovente en que entre el propietario y el arrendador no hay derechos que puedan ser equiparables, puesto que el segundo solo tiene derecho de posesión y uso y no estaría en ningún momento en posibilidad de ofrecer el mismo tanto al propietario como en el caso de la propiedad o de las sociedades civiles, por ello esta aplicación del derecho del tanto en el arrendamiento, se aleja de la naturaleza jurídica de las situaciones que regula el derecho del tanto, toda vez que en la relación jurídica entre el propietario(arrendador) y el arrendatario, no hay una situación de igualdad de derechos que pueda dar pie a la exigencia del derecho del tanto en el caso en que el propietario decida enajenar su propiedad, por lo que su aplicación resulta notoriamente inadecuada, por otra parte y ciertamente el tiempo que debe transcurrir entre la notificación que debe hacer el propietario y la decisión que en su caso pueda tener el arrendatario respecto a la compraventa del bien inmueble, retrasa o puede retrasar el movimiento en el mercado inmobiliario que se ha visto afectado de manera muy importante desde el inicio de la pandemia por Covid 19.

Por lo anterior, consideramos la propuesta de la iniciativa procedente y con fundamento en lo antes expuesto, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos preferenciales en materia inmobiliaria, son aquellos que, teniendo origen en la ley o en la voluntad, conceden preferencia a una persona respecto a otras, para la adquisición del dominio u otro derecho real o personal sobre un inmueble determinado, en el caso de que el propietario desee enajenarlo, **ello con independencia del régimen de propiedad de que se trate, sea éste de propiedad privada, ejidal o comunal.**

El derecho del tanto **es el derecho que se confiere por la ley a los comuneros** (copropietarios, coherederos, socios) para adquirir en igualdad de bases que un tercero, la parte de comunidad que un comunero desee enajenar. El presupuesto para la existencia del derecho del tanto es la existencia de un régimen común previo sobre una cosa.

A diferencia del derecho del tanto, **el derecho de preferencia por el tanto** (también conocido como derecho de preferencia) es la facultad pactada en un contrato traslativo de dominio, para que el enajenante adquiera la misma cosa que enajenó, con preferencia que un tercero, si fuera el caso de que el adquirente deseara volver a enajenarla, o bien, es también la facultad otorgada a una persona, por el titular de un derecho transmisible si es que ésta deseara enajenar, para que lo adquiera si lo desea, con preferencia a cualquier otra persona, ese derecho.

En nuestro país el "Derecho de Preferencia" se introdujo con motivo de la influencia que generó dentro del orden jurídico nacional, el Código Civil Español y, como tal, también constituye la facultad de que goza una persona para adquirir un bien con preferencia de otro.

El Código Civil Federal Mexicano, al igual que un gran número de códigos sustantivos de los estados, limitan el "Derecho del Tanto" o "Derecho de Preferencia", a aquellos casos en donde existe copropiedad de bienes o derechos, en los que necesariamente se debe notificar fehaciente y legalmente al copropietario de la pretendida transmisión de dominio a un tercero, a efecto de que éste ejerza su derecho de compra y así evitar la acción de retracto.

El derecho del tanto es entonces la posibilidad jurídica que le da la ley a un copropietario para adquirir, en igualdad de circunstancias respecto de cualquier tercero, la parte indivisa del bien sobre el que recae la copropiedad que pretende vender otro copropietario. La legislación mexicana ha considerado que existen razones semejantes a las que se dan en materia de copropiedad, y también concede ese derecho del tanto a los socios en las sociedades civiles, a los coherederos y a los usufructuarios.

Con el derecho del tanto se tiene por objeto evitar conflictos entre titulares de derechos patrimoniales, como los derechos reales y, principalmente, el de propiedad y de usufructo, y en aquellos que por su trascendencia social y económica pueden equiparse a éstos, por recaer con la fuerza de un derecho real sobre una universalidad jurídica o de hecho, como es el caso de los herederos y los socios.

El derecho del tanto tiene por objeto entonces, garantizar el pleno derecho de propiedad y evitar dentro de lo posible conflictos entre la colectividad. Sin embargo, cuando se proyecta el derecho del tanto al campo de los derechos personales, se olvida su naturaleza jurídica y se desnaturaliza la figura, es decir, no se puede cumplir con la obligación correlativa al derecho del tanto, o en otros términos no se puede respetar y dar oportunidad a su titular a ejercitarlo, si no se satisfacen plenamente las

situaciones que le permitan dar “otro tanto igual” al tercero y, por ello, deben existir las condiciones o circunstancias que permitan ser equiparadas.

Por ello el ejercicio del derecho del tanto a favor de los arrendatarios de casa habitación, es contrario a los principios aceptados tradicionalmente por nuestra legislación civil, y porque es fuente de conflictos en materia de arrendamiento, y no proporciona solución a los problemas de vivienda hoy en día.

Por lo anterior, entre el propietario y el arrendador no hay derechos que puedan ser equiparables, puesto que el segundo sólo tiene derecho de posesión y uso, y no estaría en ningún momento en posibilidad de ofrecer el mismo tanto al propietario, como en el caso de la propiedad o de las sociedades civiles; por ello esta aplicación del derecho del tanto en el arrendamiento, se aleja de la naturaleza jurídica de las situaciones que regula el derecho del tanto, toda vez que en la relación jurídica entre el propietario(arrendador) y el arrendatario, no hay una situación de igualdad de derechos respecto al bien que pueda dar pie a la exigencia del derecho del tanto, en el caso en que el propietario decida enajenar su propiedad, por lo que su aplicación en la figura del arrendamiento resulta notoriamente inadecuada.

Por otra parte el tiempo que debe transcurrir entre la notificación que corresponde realizar a la parte propietaria, y la decisión que, en su caso pueda tener el arrendatario respecto a la compraventa del bien inmueble, retrasa o puede retrasar el movimiento en el mercado inmobiliario, que se ha visto afectado de manera muy importante desde el inicio de la pandemia por covid 19.

La Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para nuestro Estado, fue aprobada el 24 de marzo de 2018 y su de promulgación fue el 26 del mismo mes y año. Desde la aprobación de la ley en cita, el legislador en su momento y, desde su perspectiva, vio la necesidad de insertar conceptos jurídicos que se consideraron importantes para ese momento, no obstante, en la práctica vemos que hay algunos que no funcionan de manera adecuada, tal es el caso del derecho de preferencia del arrendatario, establecido en el artículo 36 de la ley enunciada, que a la letra estipula: *“En la venta de una unidad de propiedad exclusiva que se encuentre en arrendamiento, el arrendatario tendrá el derecho de preferencia para su adquisición por un plazo de treinta días, quedando en segundo término el derecho de los otros condóminos.”*

Al consultar los anteriores razonamientos con la Asociación Mexicana de Agentes Inmobiliarios de San Luis Potosí, se llegó a la conclusión y abonó más información en el sentido de que es inviable mantener esta disposición normativa de esa forma, toda vez que al realizar la compra venta de bienes inmuebles, se estaría poniendo un candado innecesario y transgrediendo los derechos de los dueños para que, en primera instancia, no puedan vender su propiedad a quienes ellos desean, y les cierra la posibilidad de adquirir un mejor precio por su propiedad, retrasa los tiempos en los que se realiza la compra-venta y, así mismo, da paso a realizar malas prácticas en los precios y formas de llevar a cabo la transacción.

Por lo tanto, este ajuste legal busca para facilitar que se pueda llevar a cabo una transacción clara y sencilla, para quienes participen en la compra venta de bienes inmuebles.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 36 de Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. El derecho de preferencia respecto de la compra y venta de una o varias unidades de propiedad exclusiva, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2134. Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender **el bien** que fue objeto del contrato de compraventa.

ART. 2135. El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de **ocho días, si el bien** fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. **Si el bien** fuere inmueble, tendrá el término de **quince días** para ejercer el derecho, bajo la misma pena.

En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ART. 2136. Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, **el precio y condiciones que ofrezcan por el bien**, y si éste se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ART. 2276. **En los arrendamientos que hayan durado más de tres años, tiene el arrendatario derecho, si está al corriente en el pago de las rentas, a que en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble.**

El arrendador notificará en forma fehaciente al arrendatario las condiciones del nuevo arrendamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE DADO EN EL AUDITORIO “ LIC MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 36 de la Ley Sobre el Régimen de propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR los artículos 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código CIVIL para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, con número de turno 1466.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 36 de la Ley Sobre el Régimen de propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR los artículos 2134, 2135, 2136, y 2276 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, con número de turno 1686

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinte de septiembre de esta anualidad, fue presentada por las legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 26 en su fracción III, 30, 36, 48, 74, 79, y 114 en su fracción I, así como denominación del Título Quinto; y adicionar, al Título Quinto el capítulo IV, los artículos, 39 BIS, y 39 TER, y al artículo 26 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 14, 19, 31, 70 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 36 en su fracción II, 67, 68 en su párrafo último, 69 en su párrafo último, 70, 71, 72, y 73; y derogar del artículo 6° el párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 40 en sus fracciones, II, y IV, y párrafo último; y adicionar al mismo artículo 40 la fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2137**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.
3. El catorce de septiembre del año que transcurre, se recibió en la oficina del Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, el oficio número CEEPC/EVALUACIÓN/021/2022, suscrito por el Maestro Marco Iván Vargas Cuéllar, Comisionado Presidente de la Comisión Temporal para la Evaluación del Proceso Electoral 2021-2021, documento que se emite en cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de las observaciones al citado Ordenamiento y respecto a las experiencias vividas en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en

el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en sustento a lo que prescriben los artículos, 3º, y 4º fracciones, IV, y V, del Decreto Legislativo 10, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el que se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el veinte de septiembre del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la proponente da sustento a la idea legislativa presentada, al tenor de los antecedentes y consideraciones que a continuación se plasman:

"A N T E C E D E N T E S"

1. *El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 10, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, en el cual se establece su integración; objetivos; atribuciones; así como lo relativo a las reuniones que llevará a cabo. (ANEXO 1)*

2. *Los días, ocho y once de febrero de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, y el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, suscribieron convenio específico de apoyo colaboración para organizar los trabajos para la reforma a la legislación electoral del Estado. (ANEXO 2)*
3. *Con fundamento en la Cláusula Segunda del Convenio citado en el punto anterior, para organizar los trabajos para la reforma a la legislación electoral del Estado, se envió a los partidos políticos en la Entidad, una atenta invitación a participar en la elaboración de la agenda temática que se implementaría en el marco de los foros de consulta a celebrarse en las diferentes zonas del Estado, con el propósito de recabar propuestas que enriquecen la iniciativa que propone reformas a los ordenamientos en materia electoral en nuestra Entidad, así como la armonización de disposiciones constitucionales. (ANEXO 3)*

En respuesta a lo anterior, se recibió la propuesta de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; así como de la Presidencia del Comité de Dirección de Nueva Alianza San Luis Potosí. (ANEXO 4)

4. *El diecisiete de febrero del presente año las autoridades citadas en el párrafo que antecede emitieron convocatoria para invitar a la ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas estatales, personas de la academia, personas líderes de opinión, personas expertas en el tema electoral, para que presentaran propuestas para reformar la legislación en materia electoral del Estado (ANEXO 5). Para ello, se planteó la siguiente agenda temática:*

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) *Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.*
- b) *Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.*
- c) *Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.*
- d) *Candidaturas independientes.*
- e) *Organismos de participación ciudadana.*

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) *Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.*
- b) *Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.*
- c) *Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.*
- d) *Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.*

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) *Permanencia obligada en los cargos públicos.*
- b) *El nuevo esquema de coalición.*

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) *Operatividad del Tribunal Electoral.*
- b) *Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.*
- c) *Reestructuración del sistema contencioso electoral.*
- d) *Violencia política de género como causa de nulidad.*

ELECTORALES

- a) *Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.*
- b) *Reorganización del órgano electoral.*

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) *Operatividad de la Fiscalía Especializada.*

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) *Reordenamiento de las fases del proceso electoral.*
- b) *Reestructuración del sistema contencioso electoral.*
- c) *Reordenamiento tiempo de precampañas.*
- d) *Revisión de las fases del proceso electoral.*
- e) *Precampañas y campañas electorales.*
- f) *Asignación de representación proporcional;*
- g) *Paridad de género*
- h) *Integración de comités municipales, y comisiones distritales.*
- i) *Reformular el establecimiento de topes de campaña.*

V. TEMAS ADICIONALES

- a) *Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.*

Para presentar propuestas se señalaron las siguientes fechas y lugares:

MUNICIPIO	SEDE	FECHA	HORA
MATEHUALA	<i>Auditorio Principal de la Coordinación Académica del Altiplano Dom. Carretera a Cedral Km. 5 + 600, Ejido San José de las Trojes, Matehuala, S.L.P.</i>	23 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
RIOVERDE	<i>Auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria de la Zona Media de la UASLP. Dom. Carretera Rioverde-San Ciro Km 4, Ejido Puente del Carmen, Rioverde SLP</i>	25 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
TAMAZUNCHALE	<i>Auditorio de la Coordinación Académica de la Región Huasteca Sur de la UASLP. Dom. Km. 5 Carretera Tamazunchale-San Martín, Tamazunchale, S.L.P.</i>	28 de febrero de 2022	9:00 a 14:00 horas
CIUDAD VALLES	<i>Sala G del Edificio de CIE de la Unidad Académica Multidisciplinaria de la Zona Huasteca de la UASLP Dom. Romualdo del Campo # 501, Fracc. Rafael Curiel, Ciudad Valles, S. L. P</i>	2 de marzo de 2022	9:00 a 14:00 horas
SAN LUIS POTOSÍ	<i>Centro de las Artes. Calzada de Guadalupe # 705. Col. Julián Carrillo. San Luis Potosí, S. L. P.</i>	4 de marzo de 2022	9:00 a 14:00 horas

Aunado a lo anterior, para recibir iniciativas y propuestas hasta el cuatro de marzo del año que transcurre, se habilitaron los siguientes correos electrónicos:

<http://congresosanluis.gob.mx/>

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/>

<http://www.teeslp.gob.mx>

5. Así, se recibieron las siguientes:

El veintitrés de febrero del año en curso, en el foro celebrado en Matehuala, S. L. P¹.

Francisco Paredes, propuso la reducción de diputados de representación proporcional, para quedar seis.

Ariel Chávez Reyna, que el CEEPAC investigue puntualmente los topes de campaña. Que se dote a las juntas distritales, de la atribución de sancionar los candidatos que rebasen los topes de campaña.

Teodoro Rillanas, propone que se sancione a las personas que tienen la obligación de votar y no lo hacen.

Galileo Reynaldo Olivares, que respecto a los topes de campaña que haya equidad, que se apliquen los topes de campaña.

Antonio Martínez, ante el desconocimiento de la ley electoral propone que haya áreas de asesoría jurídica en las juntas distritales y comités municipales, para fortalecer al árbitro. Que haya una reedistribución, ya que el Distrito I abarca desde el municipio de Catorce hasta el de Venado. Que se reduzcan los diputados plurinominales a 6; que se prohíba a los presidentes de partidos políticos sean diputados plurinominales, los tres años antes de la elección. Que tocante a la figura de alianzas partidarias se permitan por cuestiones ideológicas, no como partido satélites, o para permanencia; que disminuya el porcentaje de respaldo ciudadano, en cuanto a candidaturas ciudadanas, inhiben la participación. Que los candidatos estén obligados a participar por lo menos en uno de los debates que se agendan. Obligación de separarse del cargo público al momento de contender, pues no hay equilibrio. Que los síndicos sean electos por medio de voto ciudadano.

Juan Ramón Infante, que los diputados plurinominales no hayan sido funcionarios tres años antes. Que se fomente a la participación indígena.

María de la Luz Castillo, plantea que no haya reelección por coalición. Que se pidan menos requisitos para las candidaturas ciudadanas. Violencia política de género; que se prohíba a los regidores cambiar de partidos.

¹ El que se reproduce íntegramente en [20220223 Foro Reforma Político- Electoral MATEHUALA - YouTube](#)

Alfonso Morales Hernández, que la ley electoral contemple a los ciudadanos para realizar enmiendas; que se quede el perfil de personas capaces para ser electas, para cambiar el destino del país.

Raquel Pantoja Zavala, que se incluya a los profesores para educar en materia cívica y política.

Magdalena Orozco, que se lleven a cabo mesas de trabajo para la actualización de la ley; que haya un enlace en el CEEPAC y los partidos; que se actualicen los padrones de la militancia de los partidos políticos; reedistribución. Que se capacite con anterioridad para presentar denuncias.

Silvia Castillo Paredes, apertura a candidaturas ciudadanas, no a quien tenga el dinero; que haya observancia a la ley en cuanto a los topes de campaña; que se fomente la emisión del voto; no haya reelección.

Juan Manuel Castillo Pérez, al capítulo III artículo 304 fracción VI, respecto al registro de candidatos, que se suprima el requisito de ser abogado, y que se atienda únicamente para los que tengan determinado número de abogados.

Israel Almaguer Robledo, que los cargos públicos sean ocupados por profesionistas, con perfil académico, capacidad y preparación para desempeñar el cargo que el pueblo les encomienda. Que se incluya en la currícula de las universidades la materia política.

Franco Alberto Luján, representación de las minorías, reglas claras; definir los porcentajes en las listas de representación proporcional, como migrantes, personas de la comunidad LGBTI+, cómo se van a presentar en las listas de representación proporcional, y si también es imperativo para los ayuntamientos.

Teresa Alviso, ante la apatía de la ciudadanía para participar en las elecciones, que se les motive para que voten.

Isabel Cerda, que se escuche a las personas con discapacidad; que se considere que hay apatía, que se fomente la participación de la ciudadanía, que se socialice la promoción de propuestas.

Irma Alvarado, que no se discrimine a las personas que no tienen estudios, que se siga respetando el derecho de votar y ser votado.

José Luis Guadiana, que se considere a las personas que tienen vocación de servir.

Representante de Charcas, S. L. P., que se hagan campañas dirigidas a las personas que no votan; que no se permita la creación de más partidos políticos; regulación de los recursos que se da a los partidos políticos; que se disminuyan los requisitos a los candidatos ciudadanos; que se hagan contratos temporales para las personas que llevan a sus trabajadores de confianza para no dejar cargas económicas a los ayuntamientos.

6. El veinticinco de febrero de esta anualidad, en el foro llevado a cabo en el municipio de Rioverde, S. L. P².

José Luis Martínez Capistrán, enlace de fuerza migrante, movimiento binacional, propone se reconozca a los mexicanos en el extranjero, y se genere un diputado migrante, para que este sector tenga representación en el Congreso del Estado.

Miguel Aguilar Robledo, representante de fuerza migrante. Se ha reconocido el derecho al voto de los mexicanos en el extranjero, pide se impulse la figura del diputado migrante, y que se legisle para que haya representación migrante en todos los municipios.

Julián Rodríguez Reyes, de Villa Juárez, S. L. P., propone que los partidos políticos puedan postular candidatos militantes o ciudadanos, y que si un diputado postulado por un partido y resulta triunfador, si éste decide renunciar a su militancia, sea separado del cargo, ya que el cargo se lo debe también al partido político que lo postuló.

Brayan Aguado, estudiante, representante de la Federación Universitaria Potosina en la zona Media, propone se fortalezcan las medidas de fiscalización para investigar el origen de los recursos que perciben los candidatos, pues así se evitaría que el dinero de la delincuencia se filtre en los procesos electorales; que se implemente la tecnología, para que el proceso democrático electoral se lleve de una manera más rápida.

Jaziel Paz, propone adelantar la información de las declaraciones 3 de 3, para que los ciudadanos estén informados de los recursos y procedencia de los candidatos.

Moisés Molina Olvera, para que la población indígena pueda recibir y administrar recursos fiscales; participación política de éstas sea apegada a la realidad, a su cosmovisión. Respecto a los partidos políticos, ya que la figura de las alianzas no está funcionando, regular las alianzas respecto los partidos; que no hay apertura para las candidaturas, por eso no están funcionando.

Alexandro Montante, que los partidos políticos estén obligados para que haya jóvenes que alcancen las candidaturas, que se garantice el acceso.

Arnold Bárcenas Arriaga, que se establezca la obligación para que los partidos políticos destinen del 2 al 5 por ciento de sus recursos para la capacitación a los liderazgos juveniles; y que la integración de los ayuntamientos y del Congreso se empareje la paridad de género y la edad, que sean más de tres las representaciones de los jóvenes.

Pedro Morales Sifuentes, la importancia de que el CEEPAC en coordinación con otras instituciones analice las acciones de construcción de ciudadanía; que se revisen los convenios de alianzas y coaliciones, cuando la persona emite el voto, éste va a un partido diferente del que voto; que al momento de definir la representación proporcional éstas sean por regiones.

² El que se reproduce íntegramente en [20220225 Foro Reforma Político-Electoral – RIOVERDE - YouTube](#)

Elizabeth Morán Cuello, presidenta del Comité Directivo municipal del PAN, que se de atención a la mujer que es maltratada, que se legisle correctamente para lograr el cometido del centro de justicia para las mujeres y el IMES.

Silvia Maldonado Cervantes, que se garantice la democracia del voto de los ciudadanos; que no se modifiquen las leyes a favor de los intereses de unos cuantos.

Dip. José Ramón Torres, propone que el próximo Congreso se integre con un diputado migrante; que haya voto de potosinos en el extranjero; que esta diputación acceda por la vía plurinominal, que se debe atender a la resolución SUP-RAP-21/2021 y acumulados; creación e implementación de medidas afirmativas encaminada a desventajas de los migrantes. Si no legisla el Congreso existe el riesgo de que se obligue al Congreso a hacerlo. Los fundamentos legales son el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se propone que los partidos políticos registren una fórmula que cumpla con el género y se vote directamente por el diputado migrante; o que se asigne directamente a la fórmula migrante al partido político con menos votación válida emitida en el Estado, una vez sumados los votos por el diputado en este género. Se propone modificar el artículo 30 de la Constitución Estatal, además del voto de ciudadanos en el extranjero para gobernador, se agregue a los diputados, y reforma el numeral 96 de la Ley Electoral para darle herramientas al CEEPAC.

Ana Dora, que se considere que la violencia política no sólo se comete contra las personas que participan en un proceso electoral, o servidoras públicas en funciones, sino a periodistas o ciudadanos, pues no es compatible la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la Ley Electoral.

7. El veintiocho de febrero de esta anualidad, en el foro llevado a cabo en el municipio de Tamazunchale, S. L. P³.

Arturo Albert Álvarez, candidaturas obligatorias destinadas a los jóvenes.

Javier Antonio Castillo, garantizar que los distritos XIII, XIV, y XV, estén representados por indígenas; y que en los ayuntamientos los primeros espacios de representación proporcional se ocupen por indígenas; autoadscripción calificada; topes de campaña, acciones afirmativas en beneficio de los indígenas.

Flor Mireles Barrera, que seis diputaciones plurinominales sean para indígenas, y que cada etnia tenga la oportunidad de elegir su representación.

Ángel Hernández Morales, que haya consejeros indígenas en el CEEPAC, que se regulen los topes de campaña; que haya un comité ciudadano de pueblos indígenas. Que se incluya a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Georgina, indígena nahua, pide se dé mayor participación a las mujeres, que se dé mayor seguridad a quienes hayan sido electas, porque son agredidas y discriminadas.

³ El que se reproduce íntegramente en [20220228 Foro Reforma Político-Electoral – TAMAZUNCHALE - YouTube](#)

Alberto Pinal Hernández, que se endurezcan con mayor rigor los actos anticipados de campaña; y que se los requisitos sean más precisos, más concretos. Regulación de topes de campaña; fortalecimiento a los mecanismos de fiscalización de los gastos de campaña.

Iranza Leisha Goitia Hernández, que cada partido político proponga para encabezar su lista de plurinominales a una o un joven.

Sofía González Gómez, acciones afirmativas a favor de las mujeres para disminuir las brechas de participación; sancionar la violencia política de género; que se implementen lineamientos para incluir a personas con discapacidad. Defensoría especializada para atender a mujeres que sufren violencia política de género; autoadscripción indígena que sea respetada y calificada por las autoridades indígenas; que los candidatos estén inscritos en un padrón indígena, y que sea reconocida su participación. Que haya mujeres juezas auxiliares para que integren parte del sistema de procuración de justicia.

José Antonio Orta Lara, que se revisen los topes de campaña; que no se vendan los votos; y que no se amenace a la gente para que voten.

Carlos Zúñiga Ávila, que se capacite más a los funcionarios de casilla, que se pida un tope de escolaridad. Que respecto a la fiscalización el comité electoral tenga facultad para ello.

Alejandro Hernández Austria, que se instalen oficinas de la defensoría pública para pueblos y comunidades indígenas, en el municipio de Tamazunchale.

Wilfrido Reyes Román, que se considere el porcentaje para que encabece la candidatura indígena; que se impongan sanciones en cuanto a los topes de campaña.

Florencio Cruz Benito, hablante de la lengua nahua, organización consejo para la calidad en atención a los pueblos indígenas, propone eliminar los diputados y senadores plurinominales; que las diputaciones plurinominales sean cubiertos grupos vulnerables por indígenas; jóvenes; discapacitados; adultos mayores; migrantes; lgbt, otros grupos.

Melitón Cruz Pérez, director de asuntos indígenas de Tamazunchale, propone que se renueve el nombre de la coordinación que se llame dirección de asuntos indígenas, para dignificar el nombramiento, pues un coordinador tiene menor jerarquía, y el director es el representante de los pueblos originarios en cada municipio. Que el director de asuntos indígenas tenga voz en cabildo, esto ya está definido en sentencias como medidas compensatorias.

Cristóbal Medina Antonio, que se castigue la compra de votos.

Otoniel Hernández Vega, representante de la Federación Universitaria Potosina, que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos y candidatas personas jóvenes de 18 a 35 años por ambos principios, acceso a cargos de la función pública, libres de violencia y discriminación; capacitación a jóvenes.

Vanessa Ramírez Velázquez, que se construyan mecanismos que garanticen la seguridad de las mujeres en la participación en la política.

Raymundo Aquino Hernández, tesorero de la asociación de abogados de la Huasteca Sur, propone que el presidente municipal, síndico, y regidores sean electos individualmente, que no sea en planillas, con esto se garantiza la participación.

Ignacio Camargo Yáñez, que se dé apertura y se tome en cuenta a los jóvenes, indígenas, mujeres para las próximas elecciones.

Eudocio Mateo Santos, que en las jornadas electorales participen más personas, que el día de la elección sea festivo, o que quienes estén obligados a trabajar, les den dos horas para que la gente salga a votar.

Edyuenary G. Castillo Hernández, propone que en los municipios con población mayormente indígena, se integren a los puestos de primer nivel a personas indígenas, y que se respeten los derechos de las personas que no lo son.

Mayra Hernández Anastacio, que se cree un órgano que sancione a los ayuntamientos que no observen la paridad de género.

Luis Fernando Hervert Gómez, que se establezca en la ley la obligación de presentar fórmula de representación proporcional y de mayoría de personas con discapacidad, titular y suplente, para incluirlos, tienen la capacidad para trabajar en un puesto público.

Edgar García. Que se incluya a los jóvenes, y que éstos estén preparados con formación académica.

8. El dos de marzo del año en curso, en el municipio de Ciudad Valles, S. L. P., expusieron sus propuestas las siguientes personas⁴:

José Luis Purata Niño, que los partidos políticos destinen presupuesto para promover la participación de los ciudadanos en la vida interna de aquellos.

Fátima Santos, que haya apertura para que los jóvenes participen en los cargos públicos.

Pedro Urbano Merced, que se garantice la participación y seguridad de los pueblos y comunidades indígenas en los foros y en los procesos electorales. Que se cree la defensoría pública electoral para los pueblos y comunidades indígenas. Que sea obligatoria la participación de jóvenes de 18 a 35 años, en representación proporcional. Que se garanticen espacios de expresión para los jóvenes para que discutan temas políticos y electorales.

Marisol Almaraz, que se observe la paridad de género; y que las boletas tengan más calidad, porque se pueden falsificar.

⁴ El que se reproduce íntegramente en [20220302 Foro Reforma Político-Electoral – CIUDAD VALLES - YouTube](#)

Rebeca Robledo, que se garantice los espacios para jóvenes, mujeres, indígenas, personas de grupos vulnerables, para que accedan a los cargos de elección.

Humberto Torres Medrano, que se observe la paridad de género, y la cuota joven, así como la representación indígena. Topes de campaña, que sean debidamente fiscalizados, y que se sancione cuando se desfasen, así como la utilización de los recursos públicos.

Ana Lilia González Azuara, que se promueva la participación ciudadana en los procesos electorales, y que los candidatos se comprometan a trabajar por el bien de la comunidad. Que se reduzcan los tiempos de campaña, y por consecuencia los gastos que por éstas se generen.

Héctor Gael, que haya espacios de trabajo para los jóvenes, que haya un 30 por ciento de jóvenes, 30 por ciento de personas indígenas, y que sea obligatorio el 50 por ciento de la participación de mujeres y el 50 por ciento de hombres.

Aylín Cantera Martínez, reitera la propuesta para que los jóvenes accedan a los cargos de elección, así como en los plurinominales; representación indígena en cada Distrito Electoral; reducción de gastos de campaña; que se destinen recursos a capacitación en talleres de capacitación, además de salud mental. Que se tome en cuenta los dirigentes de las religiones o cultos, considera inconstitucional que no puedan ser votados, y que puedan participar opinando.

Raúl Eduardo Muñoz Cervantes, que los diputados plurinominales sean propuestos pero en representación de los mejores segundos lugares, porque la gente la conoce y la voto, que hagan campaña.

Bernardo Zúñiga González, que se observe la paridad, pero que sea respecto a las capacidades de las personas.

Frida Delgado Samaria Tovar, que previo a los procesos electorales, se capacite a las personas para que sepan cómo votar; que se recorten los recursos para campañas, que sean a través de redes sociales.

Julissa Chávez, que los espacios plurinominales se destine a candidatos que hayan hecho campaña, que tengan vocación de servicio.

Fátima Yamilet Santos Martínez, que se disminuyan los partidos políticos, y que los recursos que a éstos se dan, se destinen a educación o salud. Que se lleven a cabo capacitaciones para conocer el proceso electoral; que disminuyan las coaliciones.

Adriana Rivero Ocaña, que se apertura participación a mujeres que realmente estén interesados en el bien común.

Irving Vázquez Tenorio, que se dé mayor oportunidad a los jóvenes.

José Antonio Pérez González, propone que los ayuntamientos se elijan independiente el presidente del síndico municipal y de los regidores, de manera popular y directa. Que

los síndicos y los secretarios sean licenciados en derecho, en políticas públicas o en administración pública.

José Matilde Hernández Méndez, proponen que en la elección de ayuntamientos, se elijan de manera independiente al presidente, síndico y regidores, que el síndico sea abogado con experiencia y conocimientos.

Valente Germán Hernández Tenorio, que se lleven a cabo campañas para dar a conocer a la ciudadanía qué hacen los cargos que se están eligiendo, así como de los servidores públicos. Y que se les hagan exámenes de capacidades a las personas que ocuparan un cargo de elección, o un puesto público.

Briana Yamilet Gutiérrez Olguín, que se dé apertura para que se conozca por redes sociales a los partidos políticos.

Justino Hernández Hernández, que se garantice la participación de grupos vulnerables; que el CEEPAC dé pie a la participación indígena, que éstos puedan acceder a cargos públicos, que se incluya a personas de grupos minoritarios. Respecto a la autoadscripción indígena, que se sancione a las personas que se dicen indígenas. Que se homologuen criterios con legislación de otros estados, en los temas de autoadscripción. Se debe hacer una reforma integral a la legislación electoral del Estado. Que destine recursos el CEEPAC para que tengan montos equiparables los candidatos independientes con los partidos políticos. Que se atiendan todas las propuestas que se presenten en los foros.

Ciudadano, que se lleven a cabo dos consultas infantiles al año, para que las niñas y niños manifiesten los problemas que hay en el Estado, pues ellos se dan cuenta de éstos.

Cristina Hernández Velázquez, que en las elecciones participen cincuenta por ciento mujeres y hombres; que no haya reelección; que las convocatorias para los cargos políticos se envíen en tiempo y forma.

9. El cuatro de marzo de esta anualidad, en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., presentaron sus propuestas:

Martha Irene Martínez Martínez, presidenta red de mujeres líderes en San Luis Potosí, consejera del INE. Propone se cree una defensoría social en materia electoral, para que la justicia sea pronta y expedita; que se proteja a las regidoras de los municipios que son violentadas políticamente.

Dip. Alejandro Leal Tovías, propone se elija a los cargos de diputaciones de representación proporcional, que la lista se construya a través de la competitividad de los candidatos que no alcanzaron la mayoría pero que fueron los más competitivos, porque tuvieron la mayor votación.

“ARTÍCULO 288 BIS. La conformación de las listas de diputados de representación proporcional será resultado de los candidatos registrados por el principio de mayoría que no obtuvieron el triunfo, pero que son los más competitivos de su partido o coalición.

De cada partido o coalición participante saldrá una lista de sus candidatos que no obtuvieron el triunfo, del más competitivo al menos competitivo, de conformidad con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en su Distrito, de esa lista el CEEPAC tomará el número de candidatos que le corresponda a cada partido o coalición, según el número de diputados que por el principio de representación les corresponda.”

“ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.”

Daniel Serrano Delgado, propone que las personas con discapacidad ocupen un cargo de elección popular, en Distrito donde haya posibilidades reales de ganar, que estén las listas de representación proporcional, en alguno de los tres primeros lugares, para tener real acceso a cargos de elección popular.

Saida Deyanira Ortiz Castro, propone que haya en la currícula de las escuelas formación y educación política.

Paloma Estrada Cedillo, Paridad de género; incentivar la participación de la mujer desde edad temprana; educación cívica electoral.

Dulce María González Iracheta, incentivar la participación política en la formación cívica y ética con énfasis en las niñas, jóvenes y adolescentes, Incorporar a planes y programas de estudio, temas específicos que desarrollen forma práctica. Elaborar un cuadernillo anexo al libro de texto, para promover derechos de niñas y adolescentes. Que se consideren los resultados de la encuesta infantil y juvenil en los últimos años, antes y después de la pandemia.

José Martín Alvarado Reyna, la importancia de incluir la asignatura de la formación cívica y ética desde el tercer grado de primaria. Esa asignatura es un elemento generador de correcciones, además que promueve la construcción de una nueva sociedad mexicana. Que se favorezcan los planes y programas de la educación, así se crea una conciencia más igualitaria.

Yalili Castillo Acosta, que se capacite, enseñe y organice a los jóvenes, que se incentive la participación de éstos en las actividades política del Estado.

Oscar Vital Coronado, que no se permitan las renunciaciones de diputados electos por un partido. Que las diputaciones plurinominales en los primeros lugares no estén integradas por presidentes de partidos o funcionarios.

Gerardo Morales, (tének), que hay más de 230 mil en el Estado, hablantes de lengua náhuatl, tének, xí'oi, que haya representación indígena, que se establezca una cuota, para que se garantice el acceso; que se evalúe a los legisladores. Capacitación desde el CEEPAC con pertinencia cultural. Que se capacite a los presidentes municipales para que los representantes sean electos atendiendo a los usos y costumbres.

Daniel Montelongo, candidaturas independientes, que haya piso parejo con los partidos políticos.

Jesús Veledíaz Álvarez, desaparición de las alianzas; desaparecer coalición flexible y parcial; asignación de diputados de representación proporcional a los mejores porcentajes, dividiendo el Estado en 4 regiones, tomando los tres mejores porcentajes perdedores; que los diputados y presidentes municipales no cambien de partido en observancia a los derechos políticos electorales del electorado; prerrogativas de acuerdo a la votación obtenida; los cargos de elección no son personales, son de partidos.

Elizabeth Pineda Rodríguez, igualdad, paridad de género, como parte de la cultura progresista, que se abran espacios a la Sección 26 del SNTE para que sean parte de ese proceso.

José Guadalupe González, de Ciudadanos Observando, que se legisle a favor de los electores, que desaparezcan las alianzas.

Andrés Costilla, que se dé visibilidad a las poblaciones más vulnerables, que la comunidad LGBTI en el Estado estén en la toma de decisiones, que ellos mismos planteen sus necesidades y problemáticas específicas, que se incorporen las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Federal Electoral, que haya la oportunidad real de que lleguen a una curul.

Aurelia Santiago, que sean reconocidos y respetados, en sus derechos como personas.

Ernesto García Hernández, para que se cree una defensoría electoral, en materia de pueblos de comunidades y pueblos indígenas; para temas de violencia política de género, para quienes tengan una complicación de acceso a la justicia electoral, que se integre una comisión tripartita, con un representante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un representante del CEEPAC; un representante del Tribunal Electoral, y la representación de uno de cada uno de los grupos vulnerables, para que sea utilizado como un observatorio del proceso electoral. La financiación se podría destinar del gasto del proceso electoral, y que funcionaría solo durante el proceso electoral. Plantea que se reduzcan los requisitos para constituir partidos políticos.

José Luis Rodríguez Villanueva, pide que se quiten las ambigüedades que equivocan a un ciudadano simple; que se incluya a todos los grupos, sobre todo a los más vulnerables; que sea en equidad, que sea clara y difundida en la sociedad, que se regrese a los ciudadanos que son los que votan.

Que se incluyan aspectos democráticos en los contenidos de educación básica.

Servando Hernández Escandón, que se generen acciones afirmativas mediante ajustes razonables, mediante condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, indígenas, de los grupos LGBTIQ+, pues todos tienen derecho a participar en la vida política. Y que todas las propuestas, especialmente las relativas a personas con discapacidad, queden plasmadas en la ley, que se les visibilice. Que haya material disponible para cuando se vaya a hacer la consulta, en braille, lengua de señas,

en lenguas originarias, para que todos puedan participar. Que no vaya a suceder lo mismo que a la legislatura anterior.

Ma. Leticia Méndez Tobías, *que hagan las adecuaciones para que se haga campaña por todos los partidos que se registran, hay partidos que solo se registran para estorbar.*

Ruth Rosas Ruán, *que se integre la formación física y ética en los contenidos educativos; impulsar la capacitación a madres de familia en temas electorales; capacitación a los adultos mayores; capacitación en participación ciudadana. Que se ejerza el derecho a la libertad de expresión.*

Hugo Stevens Amaro, *que se legisle un instrumento que establezca disposiciones que eviten la compra del voto, que ofende la dignidad. Que se blinden las elecciones, y que haya sanciones graves como la pérdida de la candidatura por la compra de votos.*

Salvador Díaz, *capacitación por parte de las instituciones electorales; que se limiten las funciones de quienes haya resultado electos, que no intervengan en la contratación de personas, ya que vulneran derechos laborales.*

Vanessa Esmeralda Hernández, *pide que en la legislación se establezcan disposiciones en lo relativo a las representaciones de las minorías.*

Mauricio González Purata, *inclusión y paridad; evaluación a diputados, que se les capacite, también a los servidores públicos en Gobierno del Estado, y en los ayuntamientos; y educación ética electoral; que se prohíba la competencia desleal por rebasar topes de campaña, y que se retire la candidatura a quienes lo hagan.*

Claudia Maya, *eliminar las coaliciones o limitar el número de partidos a coaligarse, incrementar el número de afiliados para formar un partido político; legislar en el tema de segunda vuelta; consulta a los militantes si se quieren coaligar con otros partidos; garantizar la mayoría estable en los partidos; apertura a partido coaligados participación en las funciones de gobierno; evitar el “chapulineo”; disminuir recursos a los partidos; límite de partidos políticos; solicitar carta de no antecedentes penales a quienes ejerzan o quieran aspirar a un cargo público.*

Laura Quintana Valladares, *que se rinda previamente la declaración 3 de 3; que se reduzcan recursos a los partidos; que se fortalezcan las candidaturas independientes; diversidad cultural; variables lectales.*

10. *Por los correos electrónicos habilitados para la recepción de propuestas e iniciativas, se recibieron las siguientes:*

No proporcionó nombre, *propone que un requisito para poder votar se tenga cierto grado de escolaridad.*

Irma Rojas Domínguez, Laura Moreno Martínez, Liliana Esmeralda Mexicano Niño, Alejandro Trinidad González y Miguel Enrique López Avalos, *proponen se reduzcan tres diputaciones plurinominales, y que no sean elegibles para periodo consecutivo; que los diputados plurinominales no sean legisladores por los que nadie votó; que sean*

candidatos que hayan realizado trabajo de campo; que sean conocidos, y que hayan logrado penetrar en la preferencia de los electores; que conozcan las necesidades de los ciudadanos; y que los aspirantes se designen en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.

11. *Y en Iniciativas recibidas, y turnadas a esta Comisión Especial, las que se refieren a:*

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero, y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 127**), con el propósito de establecer que los comités municipales electorales, sean instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 128**), para eliminar la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el CEEPAC, por ser atribución del INE.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar artículo 101 en su fracción III, y párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 129**), para que se reduzca el número de 7 a 5 consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea adicionar al artículo 6° la fracción XII Bis; y derogar del mismo artículo 6° la fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 130**), para que se homologue la norma local con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la denominación “Pleno” por la de “Consejo General”.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea adicionar al artículo 3° párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 131**), a efecto de que se otorgue al CEEPAC, atribuciones para expedir los lineamientos de las tareas correspondientes los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 60 en su fracción VIII, y párrafo décimo primero, y 64 Bis en su párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 132**), con el objetivo de modificar la denominación de la Comisión Permanente a “De igualdad de

género y prevención de la Violencia Política contra la Mujer”; y ampliar período de participación de los consejeros Electorales.

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 74 en su fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 133**), a fin de que el secretario ejecutivo del CEEPAC, tenga la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el INE
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 67 en su fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 134**), para que se establezca la obligación a las agrupaciones políticas para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral y anual.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el Título Séptimo la denominación del capítulo II, los artículos, 225 en su párrafo primero, 227 en sus fracciones, IV, y VI, 232 en su párrafo último, 234 en su fracción X, 235 en su fracción I, 236 en su fracción III, y 237 en su párrafo primero, y fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 135**), con ésta se otorga al CEEPAC, la facultad para expedir los lineamientos por medio de los cuales establecerán los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que apruebe previamente el INE.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 244; y adicionar al artículo 299 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 136**), para establecer que en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 137**), a efecto de establecer que los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales y comités municipales, sean preferentemente del Distrito respectivo; que el término para desempeñar el cargo de consejero ciudadano sea de tres a cinco años; y que la edad mínimo sea de 18 años.
- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí. (**Turno 138**), con el objetivo de que homologar términos con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “reservar” por “clasificar”.

- **Presentada** en Sesión del treinta de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea derogar del artículo 167 el párrafo segundo de de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 139**), para que se derogue facultad del CEEPAC para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, por ser competencia del INE.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 en su fracción XVIII, y 254 en su fracción II; y derogar los artículos 268 a 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 237**), para generar equidad en la contienda electoral, y en materia de fiscalización que realice ante el INE, y no ante el CEEPAC.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 420; y adicionar a los artículos, 418 párrafo último, y 422 párrafo último de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 238**), ante la complejidad del cómputo a Gobernador, a petición de cualquier consejero, con justificación se puedan decretar los recesos que se consideren necesarios.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 289 Bis en sus fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 239**), otorgar facultades exclusivas al secretario ejecutivo del CEEPAC.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 240**), corregir remisión de norma.
- **Presentada** en Sesión del siete de septiembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 241**), para fortalecer mecanismo para la realización de los debates dentro de las campañas electorales.
- **Presentada** en Sesión del siete de octubre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez**, mediante la que plantea reformar los artículos, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV, y VII, 241 en sus fracciones, I el inciso c), y II en el inciso a) el numeral 3, 242 en su fracción I el inciso d), 243 en sus fracciones, II el inciso c), y IV el inciso c), y 304 en su fracción V el inciso c); y derogar de los artículos, 242 en su fracción III el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 242**), a efecto de que se suprima el requisito de contar con antecedentes

penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, baste con bajo protesta de decir verdad.

- **Presentada** en Sesión del catorce de octubre del dos mil veintiuno, por el **Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández**, mediante la que plantea reformar adicionar a los artículos, 48 párrafo tercero, y 114 en su fracción I párrafo tercero de la Constitución Política del Estado. Adicionar al artículo 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Adicionar a los artículos, 28 párrafo tercero, y 315 Ter párrafo segundo de la de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 314**), con el propósito de que para la reelección por un periodo adicional al mismo cargo de los no militantes, sólo se pueda realizar por el mismo partido o partidos integrantes de la coalición que lo postularon.
- **Presentada** en Sesión veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Bernarda Reyes Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 30 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado. (**Turno 579**), a fin de garantizar y proteger el principio de paridad de género, así como la inclusión de los grupos prioritarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- **Presentada** en Sesión del dos de diciembre de dos mil veintiuno, por las y los **legisladores, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García**; mediante la que plantean que insta reformar los artículos, 3° en su fracción II los incisos q), y r), 20, 44 en sus fracciones, III los incisos, h), i), r). y s), IV en su inciso a) el numeral 2, y V en su inciso b), 60 en su párrafo primero, y en su fracción VIII, 64 Bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, y en su ahora IV, 134 en su fracción V, 218 en su fracción XIII, 234 en su fracción II, 244, 250 en su fracción X, 289 Bis en su párrafo primero, 293 en sus párrafos, primero, y segundo, 294 en su párrafo primero, 297, 354 en su párrafo primero, 442 en sus fracciones, II, y III, y 453 en sus fracciones, IX, y XI; y adicionar a y los artículos, 2° un párrafo, éste como último, 3° en su fracción II los incisos s) y t), 6° las fracciones, XXVIII Bis, y XLIII Bis, 22 los párrafos, segundo, y tercero, 44 en sus fracciones, III el inciso t), y V el inciso c), 64 Bis dos fracciones, éstas como IV, y V, por lo que actuales IV a VI, pasan a ser fracciones, VI a VIII, 128 un párrafo, éste como segundo, 294 un párrafo, éste como tercero, al Título Décimo Cuarto el capítulo I Bis “De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” con los artículos, 431 Bis y 431 Ter, 442 la fracción IV, y 453 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 639**) con el propósito de establecer reglas para salvaguardar la paridad entre géneros, respetar y proteger los derechos humanos y garantizar los derechos político electorales de las mujeres.
- **Presentada** en Sesión del dos de diciembre del dos mil veintiuno, por la **Legisladora Bernarda Reyes Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 36 en sus párrafos, primero, y segundo de la Constitución Política del Estado. (**Turno 671**), para que dentro de los partidos políticos se respete y se vigile que la elección de

candidatos sea incluyente, considerando a todas y todos los interesados en participar, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

- **Presentada** en Sesión del veinte de enero de dos mil veintidós, por el **Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina**, mediante la que plantea reformar los artículos, 100 en su párrafo segundo, y 109; y adicionar los artículos, 100 Bis, 100 Ter, 109 Bis, y 109 Ter de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 579**), para garantizar la integración paritaria, inclusiva, plural y con perspectiva de derechos humanos, la conformación de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, mediante el principio de paridad de género, inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y jóvenes.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por la **Legisladora Gabriela Martínez Lárraga**, mediante la que plantea adicionar a los artículos, 6° la fracción XXVII Bis, y 44 la fracción VII de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 920**), para implementar las Medidas de protección en la Ley para salvaguardar a la víctima, en su caso.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, con la adhesión de los legisladores, **José Luis Fernández Martínez; José Antonio Lorca Valle; Alejandro Leal Tovías; María Aranzazú Puente Bustindui; René Oyarvide Ibarra; Salvador Isais Rodríguez; Cinthia Verónica Segovia Colunga; y José Ramón Torres García**; mediante la que propone reformar, los artículos, 26 en su fracción III, 35, 74, y 79, así como denominación del Título Quinto; y adicionar al artículo 26 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V de la Constitución Política del Estado. (**Turno 942**), para implementar la figura de revocación de mandato.
- **Presentada** en Sesión del tres de febrero de dos mil veintidós, por la **Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, y los legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Alejandro Leal Tovías**, mediante la que plantea reformar los artículos, 67, 68 en su párrafo último, 69 en su párrafo último, 70, 71, 72, y 73; y derogar del artículo 6° el ahora párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. (**Turno 943**), para implementar las medidas de protección, para salvaguardar a la víctima, en su caso.
- **Presentada** en Sesión del once de febrero de dos mil veintidós, por el **Maestro Jesús Veledíaz Álvarez**, mediante la que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 28, 134, 176, 177, 191, 201, 213, 222, 231, 232, 233, 235, 301, 303, 307, 315 Bis, 315 Ter, 343, 344, 352, 358, 409, 412, y 413 de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1003**), para tender temas relativos a la reelección de diputados y miembros del ayuntamiento; para que las coaliciones sean totales; de la pérdida de registro; para que se eliminen las alianzas; establecer el dos por ciento de afiliados inscritos en el listado nominal electoral en el Estado con corte al de la elección inmediata anterior para registro de las agrupaciones políticas; precisa requisitos para las candidaturas independientes; del registro de candidatos; en caso de reelección sólo podrán ser postulados aquellos que lo fueron bajo el principio de mayoría relativa;

de las pre campañas y campañas electorales; asignación de diputados de representación proporcional.

- **Presentada** en Sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la **Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero**, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 6°, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 72, 173, 189, 191 a 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 354, 355, 387, 388, 401, 404, y 422, sí como denominación del capítulo IV del Título Sexto de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1053**), para que desaparezcan las alianzas partidarias.
- **Presentada** en Sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la **Gabriela Martínez Lárraga**, mediante la que plantea reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar el artículo 161 en su párrafo último; y adicionar al artículo 162 el párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (**Turno 1064**), para que en caso de renuncia de un diputado al grupo parlamentario, pueda decidir sobre su incorporación a otro, o mantener su independencia, dando aviso a la JUCOPO.
- **Presentada** en Sesión del tres de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández**, mediante la propone reformar los artículos, 55 en su párrafo primero, 57, 58, y 80 en su fracción I el párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Reformar el artículo 161 en su párrafo séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (**Turno 1095**), para establecer el derecho de los legisladores de pertenecer a un grupo parlamentario; y como incide en el voto ponderado.
- **Presentada** en Sesión del tres de marzo de dos mil veintidós, por la **Diputada Gabriela Martínez Lárraga**, con la adhesión del legislador Juan Francisco Aguilar Hernández; mediante la que plantea reformar el artículo 293 en su párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1108**), para que en las listas de diputaciones y ayuntamientos, se integre a personas con discapacidad.
- **Presentada** en Sesión del diez de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado José Ramón Torres García**, mediante la que propone reformar el artículo 30 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 43 dos párrafos de la Constitución Política del Estado. (**Turno 1154**), con el propósito de Establecer el voto en el extranjero de las ciudadanas y ciudadanos potosinos para elegir a diputadas y diputados en términos de la Ley Electoral del Estado, y establecer la figura de la diputada y diputado migrante en el Congreso del Estado.
- **Presentada** en Sesión del diez de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado José Ramón Torres García**; y **Jaime Lucero Cazares**, mediante la que plantean reformar los artículos, 6° en su fracción VIII, 44 en su fracción IV en el inciso a) el numeral 2, y 293 en su párrafo segundo; y adicionar al artículo 293 los párrafos, cuarto, y quinto de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1155**), para integrar un diputado o diputada migrante, en la legislatura; así como el voto de los migrantes en el extranjero.

- **Presentada** en Sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por el **Diputado Alejandro Leal Tovías**, mediante la que plantean reformar el artículo 289; y adicionar el artículo 288 Bis de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1240**), para que los partidos políticos elaboren la lista de diputaciones plurinominales los candidatos que no alcanzaron la mayoría en su distrito; pero que son los candidatos más competitivos de cada uno de éstos.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por la **Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández**, mediante la que plantea reformar el artículo 304 en su fracción V el inciso i); y adicionar al mismo artículo 304 en su fracción V el inciso j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, (**Turno 1294**), para que en el protesto de decir verdad, mencionar que se cumple con las deudas alimentarias ordenadas mediante sentencia firme.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los legisladores **José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaías Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar los artículos, 343 en sus fracciones I y II, 357 en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1296**), para disminuir los términos de **precampañas**: de 60 a 30 para gubernatura; de 40 a 20 diputaciones y ayuntamientos. **Campañas**: 90 a 60 días gubernatura; 60 a 30 diputaciones y ayuntamientos.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los legisladores **José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaías Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar los artículos, 6º en su fracción VII, 25 en su primer párrafo, 28, 44 las fracciones, I el inciso e), II inciso b), 134 la fracción VI, 144 la fracción IX, 165 la fracción I, 170, 172, 173 y 189, 203 primer párrafo, 217 fracción I, 233 fracción IV, 235 fracción II, 262, 292, 307 fracción II, 317, 323 fracción III y IV, 324 fracción IV, 335, 344 quinto párrafo, 348 primer párrafo, 353, 354 segundo párrafo, 355, 387 fracción VI segundo párrafo, 388 fracción II inciso b), fracción III, 401, y 403 tercer párrafo. Derogar el Capítulo VII, y los artículos, 191 a 195, 404 fracciones, II, y VIII; 422 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, (**Turno 1297**) para desaparecer la figura de alianzas partidarias.
- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los legisladores **José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaías Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean adicionar el artículo 292 BIS a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1298**) para que los partidos políticos postulen

por lo menos en uno de los distritos, 13, 14, y 15, fórmula de candidatos o candidatas a diputados.

- **Presentada** en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por los legisladores **José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Salvador Isaís Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra**, mediante la que plantean reformar el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (**Turno 1299**), para que los partidos políticos Incrementar el porcentaje mínimo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del **tres al cuatro por ciento**.
 - Presentada en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Dip. **Edmundo Azael Torrescano Medina**, mediante la que plantea reformar los artículos, 6° en su fracción XLIV el inciso e), 13, y 244; y adicionar a los artículos, 6° la fracción XLV, y 299 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1299**), para definir distritos interculturales, y aplicar el criterio de interculturalidad. Además, establece obligación a los partidos políticos de postular como candidatos propietarios y suplentes, a personas indígenas con adscripción calificada de manera intercalada por cada proceso electoral.
 - Presentada en Sesión del once de abril de dos mil veintidós, por los diputados, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Bernarda Reyes Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Ramón Torres García**, mediante la que plantean reformar varias disposiciones de los artículos, 413, y 422 de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1370**), Proponen fórmula para asignación de diputaciones de Representación Proporcional.
 - Presentada Sesión del once de abril de dos mil veintidós, por los diputados **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Bernarda Reyes Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Ramón Torres García**, mediante la que plantean reformar los artículos, 179 en su párrafo segundo, 182 en su fracción V, y 190; y adicionar el artículo 179 Bis de la Ley Electoral del Estado. (**Turno 1371**), procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, en caso de coalición. Así como definir la figura de afiliación efectiva.
- 12. Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, que generó el documento denominado “Informe de Resultados”, elaborado por el grupo técnico operativo, secretaría técnica y asesores de la consulta indígena, respecto del que en el tema que nos ocupa y que con esta idea legislativa se plantean, se transcriben a continuación los siguientes:**

“PROCESO CONSULTIVO

A principios del 2022, la LXIII Legislatura comenzó con los preparativos para la que sería la consulta indígena para proponer sobre diversos temas legislativos, la cual aún tiene 3 fases por terminar según el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y municipios de San Luis Potosí.

En el mes de abril se comenzó a desarrollar el diagnóstico de la situación a consultar, el proyecto presupuestal con calendario y el marco lógico. Desde ese mes y hasta antes de la toma de protesta, las entidades convocante y normativas revisaban ya los perfiles de los que formarían al grupo técnico operativo y de esta manera, ya con un grupo profesional y con un currículum avalado, el 14 de mayo se les tomó protesta.

Sin embargo, todo este proceso requirió un trabajo en equipo. Tanto personal del congreso, como asesores especializados en el tema, estuvieron aportando y apoyando al grupo técnico, a sabiendas del arduo trabajo que se tenía que realizar ya que por los objetivos de la consulta se sabía que no sería fácil y que habría intereses diversos. El apoyo de los Ayuntamientos también fue vital, ya que estos trabajos no se pueden realizar si no hay coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como de los distintos poderes del estado.

Además, nos encontramos con una coyuntura política complicada, principalmente plagada de consultas y temas, que si bien pueden estar conectados, derivaron en casuar (SIC) confusiones y cansancio por parte de la población por tantas reuniones: la consulta de distritación y después la de autoadscripción indígena calificada, llevada por el INE apoyado por el CEEPAC, y la consulta pendiente del CEEPAC para consultar a la población tanto indígena como no indígena, la cual también responde a una sentencia del Tribunal Electoral y trata sobre la decisión de transitar o no, de las elecciones electorales que se hacen mediante partidos políticos hacia un sistema por usos y costumbres, a realizarse en tres municipios de la Huasteca potosina y que desde inicios de año hay acciones al respecto.

Para la presente experiencia se sumó el reto de revisar 8 temas, aunque el que implicaba mayor esfuerzo fue el de la reforma político – electoral, sobre todo porque hablamos de trabajar en un contexto de rezago informativo mayor en las comunidades indígenas además del reto de usar un lenguaje más accesible y conectarlo con el trabajo legislativo, procurando leyes para los pueblos indígenas no solo que reflejen las prácticas comunitarias sino que además impliquen un lenguaje accesible, adecuado y flexible para los mismos.

Hay que reconocer, que esta consulta trae también reflexiones y nuevas consideraciones para siguientes procesos consultivos, los cuales, contemplando los mismos comentarios de las comunidades, deberían ser menos exhaustivos, pero con mayor tiempo para informar y explicar, y, sobre todo, que conlleven a acciones concretas y específicas para garantizar los derechos indígenas.

El trabajo con las comunidades

Las primeras actividades que se llevaron a cabo con las comunidades, con base en la ley de consulta indígena estatal, fueron las siguientes:

a) Trabajo pre-operativo

El cual se realizó en dos comunidades muestra, una Teének y otra Xí'iuuy, con el objetivo de probar la metodología para el trabajo en las consultas. Lo cual requirió el acuerdo con las comunidades para llevarlo a cabo.



Comunidad Santa Cruz, Aquismón. 31 de mayo de 2022.

b) Elección de sedes

Si bien la siguiente fase en la ley de consulta es la publicación de la convocatoria de la consulta, para llegar a ella hay que realizar diversas acciones como elegir las sedes con las autoridades comunitarias como dice el artículo 22 de la ley.

En total hubo 28 eventos de elección de sedes. En los que se agendaron 128 consultas, y al final se realizaron 136 y tres foros regionales.



Cabecera municipal de Huehuetlán, S.L.P., 25 de mayo de 2022.



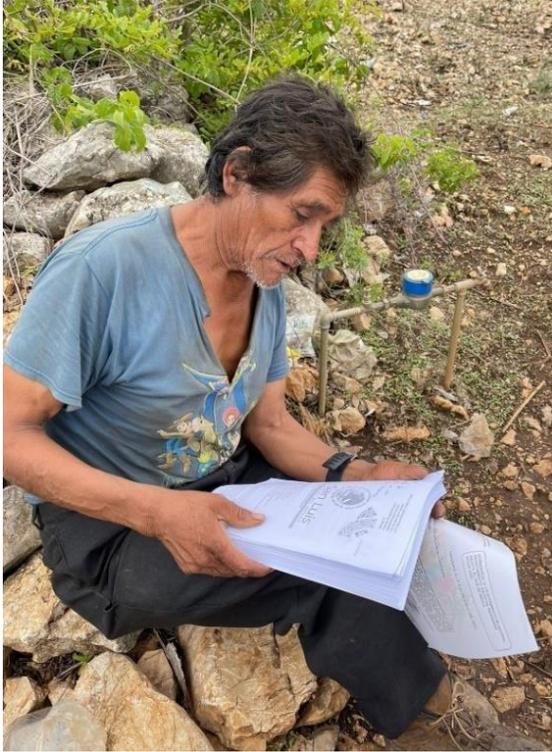
Cabecera municipal de Tamazunchale, S.L.P., 22 de mayo de 2022.

b) Entrega de convocatoria y material de análisis

Este paso se realiza no solo después de la elección de sedes por parte de las autoridades comunitarias, sino después de que se publicó la convocatoria de la consulta, la cual requirió de revisiones por parte de las instituciones de gobierno que participan y les apoyaron también secretaria técnica y asesores de la consulta. También requirió de toma de acuerdos por parte de la institución convocante y entidades normativas.

Finalmente, se llevaron a cabo 73 entregas en asambleas, más las entregas directas a las comunidades. Lo cual se tiene que hacer al menos 30 días antes de la consulta, para tener un tiempo razonable para analizar la información.





Revisando convocatoria y material de análisis. La Palma, Tamasopo. 22 de julio de 2022.

d) Acompañamientos

Durante el tiempo entre la entrega de convocatoria y las consultas directas, las comunidades tienen oportunidad de analizar y reflexionar la información a consultar. Sin embargo, tanto por lo que siempre expresan las comunidades, como por la importancia que tiene la fase informativa, sobre todo con temas complejos, lo mejor es ampliar la explicación del material de análisis. Por lo que el grupo técnico, el día de entrega de convocatoria, agendó fechas para dar acompañamientos en diversas comunidades, con la apertura de asistir a más espacios según lo requirieran las autoridades comunitarias o las mismas comunidades.

Se tuvo 78 acompañamientos, en los cuales las comunidades iban reflexionando la información, así como sobre posibles propuestas para el día de la consulta, lo que también irían revisando en sus Asambleas comunitarias previas a las consultas directas.



Mecatlán centro, Tamazunchale, S.L.P., 9 de julio de 2022.



Tanlajás cabecera, S.L.P., 10 de julio de 2022.

Acompañamientos					
Tanlacut, Sta. Catarina	El Potrero, San Martín Chalchicuautla	Jalpilla, Axtla de Terrazas	Cuechod, San Antonio	Cuatlamayan, Tancanhuitz	Tampacán cabecera
Santa María Acapulco, Sta. Catarina	Las Acamayaz, San Martín Chalchicuautl	Arroyo de En medio, Axtlade Terrazas	Lejem, San Antonio	Carrizal, Tampamolón	Xochiayo, Tampacán
Las Lagunitas, Sta. Catarina	Totolteo, San Martín Chalchicuautl	Chalco, Axtlade Terrazas	San Pedro, San Antonio	La Palizada, Tampamolón	SLP Com. Triqui

Tanlajás Cabecera	Vicente Guerrero, Rayón	Amaxac, Coxcatlán	Guadalupe Victoria, Tancanhuitz	Pukte, Tampamolón	SLP Multiétnica
SLP Otomí	La Palma, Tamasopo	Tampuchón, Coxcatlán	Piactla, Tancanhuitz	Tampamolón cabecera	SLP Téenek
Santa Elena, Tanlajás	Puerto Verde,La Palma, Tamasopo	Calmecayo, Coxcatlán	Jopoyom, Tancanhuitz	Tajinab, Tampamolón	Ponciano Arriaga, Ébano
Coaquentla, Matlapa	San José del Corito, Alaquines	Mahuajco, Coxcatlán	Tancoltze, Tancanhuitz	Tampicol, Tanquián	Rancho Nuevo, Cd. Valles
Ahuehuevo Primer, Matlapa	Colonia Indígena, Alaquines	Chununtzen 2 Secciones, Huehuetlán	San José Pequetzen, Tancanhuitz	El jobo, Xilitla	La Lima, Cd. Valles
Nexcuayo 1, Matlapa	San José, Ciudad del Maíz	Huehuetlán cabera	Octzen, Tancanhuitz	Huachichila,El Cristiano, Xilitla	Pujal, Cd. Valles
Xochititla, Matlapa	Chimalaco, Axtla de Terrazas	La Pimienta, Huehuetlán	Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz	San Pedro Huitzquilico, Xilitla	Tamuín Cabecera
San Francisco, Tamazunchale	Santiago centro, Tamazunchale	Tamán, Tamazunchale	Los Cues, Tampacán	Huexco, Tampacán	La Cuchilla, Tamazunchale
Quelabidad Comunal, Tanlajás	San Vicente Tancuayalab cabecera	Tampaxal, Aquismón	Tamapatz, Aquismón	Aquismón, cabecera	Tlaetla, Xilitla
Arroyo de los Patos, Chapulhuacanito, Tamazunchale	La Laguna, Tamazunchale	Mecatlán, Tamazunchale	Palictla, Tamazunchale	SLP Com. Mixteca Baja	

e) Consultas directas

Con todas estas acciones terminadas, las cuales se hicieron de manera coordinada y observada por la institución convocante, y con diversos acuerdos hechos con las comunidades, comenzaron las consultas directas en diferentes puntos del estado en periodo del 12 de julio al 6 de agosto de 2022, llevándose a cabo un total de 136. La dinámica de las consultas, las cuales fueron coordinadas por las autoridades de las comunidades con apoyo del grupo técnico, era presentar primero a las autoridades comunitarias y agrarias y a las gubernamentales principalmente convocantes y normativas, de estas últimas se explicaba el objetivo de su presencia. Lo que también se hizo así con los actores que fueron a observar el proceso como los consejeros consultivos del INDEPI y otros funcionarios públicos.

Se daba la apertura por la autoridad comunitaria o agraria de la sede, daba la palabra al grupo técnico quien ponía a consideración de la Asamblea la forma de trabajo según las posibilidades o acuerdos previos, y en su mayoría decidían llevar mesas de trabajo por temas, y en algunas pocas se llevaron plenarios directamente. Hubo muchos que llevaron planteamientos elaborados previamente y que, como debe ser, ponían en consideración de la Asamblea. Es así como hubo propuestas que se fueron formulando tiempo antes de las consultas, algunas se desecharon, otras se enriquecieron, pero también hubo nuevas propuestas.

No hubo límite de tiempo, comenzaron desde las 9:00 o 10:00 horas según los horarios acordados, y terminaban cuando los participantes agotaban los temas, o decidían por sí mismos. La mayoría acabaron alrededor de las 16:00 horas, pero algunas se extendieron hasta las 19:00 y 20:00 horas.

En cada consulta estuvieron presentes la institución convocante, las entidades normativas y diversos funcionarios de otras dependencias estatales o de gobiernos municipales, siendo un proceso interesante, pero también agotador por la cantidad

de consultas. Sin embargo, el ánimo de la institución convocante siempre se mantuvo para escuchar a las comunidades y cumplir con un derecho de los pueblos indígenas.



Adzulup, Tancanhuitz, S.L.P., 4 de agosto de 2022.



La Garza, Tancanhuitz, S.L.P., 2 de agosto de 2022.



Ponciano Arriaga, Ébano, S.L.P., 31 de julio de 2022.



Chalco, Axtla de Terrazas, S.L.P., 30 de julio de 2022.



La Laguna, Tamazunchale, S.L.P., 29 de julio de 2022.



Agregando propuestas. La Laguna, Tamazunchale. 29 de julio de 2022

Cabe destacar que en el municipio de Tanlajás, se llevaron consultas no sólo en las comunidades sino en barrios de las comunidades, esto por influencia de algunos personajes políticos del municipio. Si bien fue un ejercicio interesante, también las mismas comunidades se fueron dando cuenta que no contaban con espacios para las reuniones, y en algunos barrios decidían juntarse con otros, o reflexionaban sobre la poca población que tienen o que además la gente era muy poco participativa, por lo que preferían unirse a otras sedes. La realidad superó la ficción, fueron pocas comunidades en las que sí participó un buen porcentaje de población, y en otras, a pesar de estar en su espacio, tuvieron poca respuesta. Aún así, siempre se respetó la decisión de las comunidades,

Cabe mencionar que un tipo de consulta adicional se habilitó en este ejercicio, pues debido al carácter migrante del pueblo Wixárika, para cuyos peregrinos existen diversas zonas sagradas en el estado de San Luis Potosí a las cuales acuden a hacer ofrendas de manera cíclica y recurrente año tras año y cuya presencia está reconocida y su pueblo avalado como sujetos de derechos por el Artículo Noveno de la constitución del Estado de San Luis Potosí, se les recibió de manera particular en la sede del poder legislativo.

A dicha consulta, efectuada en forma de plenaria, acudieron representantes tradicionales y de organizaciones civiles reconocidas de la etnia Wixárika, así como un diputado local indígena del Congreso del Estado de Durango, lo que permitió un intercambio interesante de propuestas, que ya se incluyen en este informe, así como el reconocimiento del gran avance en la legislación de San Luis Potosí en materia indígena, exhortando a los integrantes de los demás poderes a cumplirlas.



Consulta indígena con representantes del pueblo Wixárika, S.L.P., 19 de julio de 2022.

f) Foros regionales

Los foros regionales, son eventos opcionales que complementan el proceso consultivo. Por lo que en ellos pueden participar organizaciones y otras personas indígenas o no, que tienen vinculación o que son personas interesadas de la sociedad civil. Con el fin de escuchar más voces, y más reflexiones, que puedan fortalecer las decisiones tomadas por las comunidades indígenas en sus consultas directas.

Es así como se efectuaron tres foros, uno en la zona náhuatl, en las instalaciones de la Universidad Intercultural de Matlapa, en la zona Teének, en la comunidad de Aldzulup Poytzen y en la zona Xí'iu, en la cabecera de Rayón.

Se organizó un foro con personas afrodescendientes mexicanos, para tener un primer acercamiento en el estado con este sector. Sin embargo, en San Luis Potosí no existen personas afromexicanas viviendo en comunidad, y por lo que se vio, tampoco están organizadas para trabajar colectivamente, por lo que no hay un derecho colectivo que hacer valer. Algunas personas se acercaron a las dos reuniones que se realizaron en el Congreso, en las que se le informó sobre el proceso y se les entregó material, pero no llegaron el día del foro, al cual habían confirmado asistencia, al parecer por problemas internos y que, a pesar de saber que algunos de ellos tienen la encomienda de acercarse a las diferentes instituciones gubernamentales potosinas, por estar vinculados con una organización internacional que busca hacer redes a nivel nacional, no lo hicieron.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.



Foro Teének. Aldzulup Poytzen, Tancanhuitz., 1 de agosto de 2022.



Foro Náhuatl, Universidad Intercultural, Matlapa, S.L.P., 31 de julio de 2022.

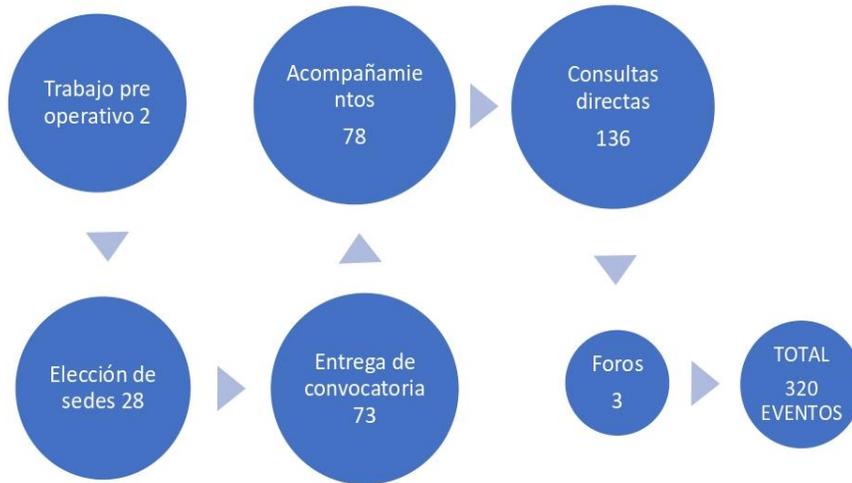
El grupo técnico, además efectuó una ardua labor de convencimiento y motivación en las comunidades, pues la desconfianza de la población ante las instituciones gubernamentales sigue siendo fuerte, y algunas no ven sentido en participar. En el caso de Tanlajás, se tuvo que explicar en diferentes ocasiones sobre los objetivos de esta consulta, pues había mucha confusión por las otras consultas ya empezadas y otras por terminar, del INE y el CEEPAC.

Otras comunidades ven la importancia de este ejercicio, pero claman porque se cumplan las demandas, sobre todo cuando ya se han expresado en otras consultas, lo cual es un tema que se puede considerar en la modificación de la ley de consulta indígena, para que los resultados de las consultas puedan tomarse en cuenta para las acciones de otros entes gubernamentales o hasta para otros gobiernos.

Como se ve de manera sintética, se tuvieron muchos eventos, en un periodo relativamente corto, y que conllevó un gran esfuerzo, trabajo los siete días de la semana. sin horario fijo, sino basado en las necesidades del proceso y de las mismas comunidades.

En campo, el grupo técnico se movió de diversas maneras para poder llegar hasta la comunidad más aislada. Algunas no cuentan con camino, tampoco señal de celular, por lo que están prácticamente incomunicadas. Caminando, en moto, en vehículo, con lluvia, con sol, el tiempo que se requiriera, el objetivo era que todas las comunidades con sus barrios, anexos, fracciones, colonias y secciones supieran de la consulta y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades y asegurar una real y efectiva participación, todo ello dio el resultado de 320 eventos con las comunidades con diferentes objetivos.

NÚMERO DE EVENTOS DEL PROCESO CONSULTIVO



En cuanto a la difusión por otros medios, el Congreso del Estado hizo lo propio para elaborar carteles que los mismos técnicos iban colocando en lugares importantes y en las mismas comunidades, o las mismas autoridades comunitarias buscaban los espacios adecuados, de trípticos, eventos informativos, difusión en radio, perifoneo, entre otros. El objetivo era que la mayor cantidad de población posible estuviera enterada y se motivaran a asistir.



Estrategias de difusión de la consulta por autoridades comunitarias. El Mante, Tanlajás.



Difundiendo la consulta

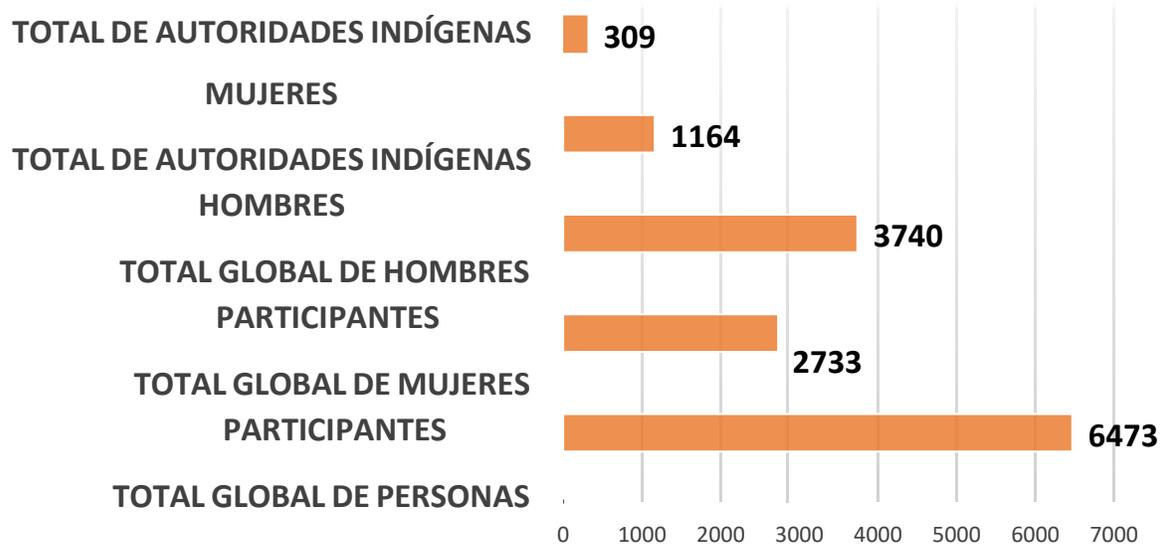
PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES Y POBLACIÓN

Debemos dar cuenta de una amplia participación en este proceso consultivo, ya que los datos arrojan la representación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, y ya en la etapa de Consulta Directa, en números duros se registró la presencia de 270 comunidades y 506 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

	TOTAL DE COMUNIDADES PRESENTES	TOTAL DE BARRIOS, ANEXOS, SECCIONES, FRACCIONES Y COLONIAS PRESENTES
PROCESO CONSULTIVO	388	1059
CONSULTAS DIRECTAS	270	506

En este último evento, la consulta directa, la población participante también ha sido significativa, arrojándose los siguientes datos:

Total de personas consultadas y asistentes y autoridades por género



La participación diferenciada entre hombres y mujeres sigue visibilizándose desigual, sobre todo en la representación en sus autoridades. Siendo el 21% de las autoridades indígenas mujeres y el 79% hombres.

Por otro lado, si se quita el número de autoridades al total global de hombres y mujeres asistentes, tendríamos un número casi par de asistencia entre ambos sexos. Lo que puede interpretarse en que por parte de las mujeres hay un creciente interés y compromiso, así como tal vez una mayor posibilidad de estar presentes en estos eventos. Sin embargo, bien se sabe que si no hay interés ni obligación simplemente no se asiste, al ser personas sin cargos. En el caso de las autoridades, tienen una obligación de asistir en representación de la comunidad. Esto no quiere decir que no les interese el tema, pero hay de por medio también una obligación comunitaria.

Todo ello, que si bien se ha ido incentivando por diversos factores como una mayor migración de los hombres y el empoderamiento, es muestra de que las mujeres están aprovechando estos espacios de toma de decisiones y que buscan expresarse y estar más presentes y visibles no solo en la vida comunitaria sino ante las instituciones gubernamentales.

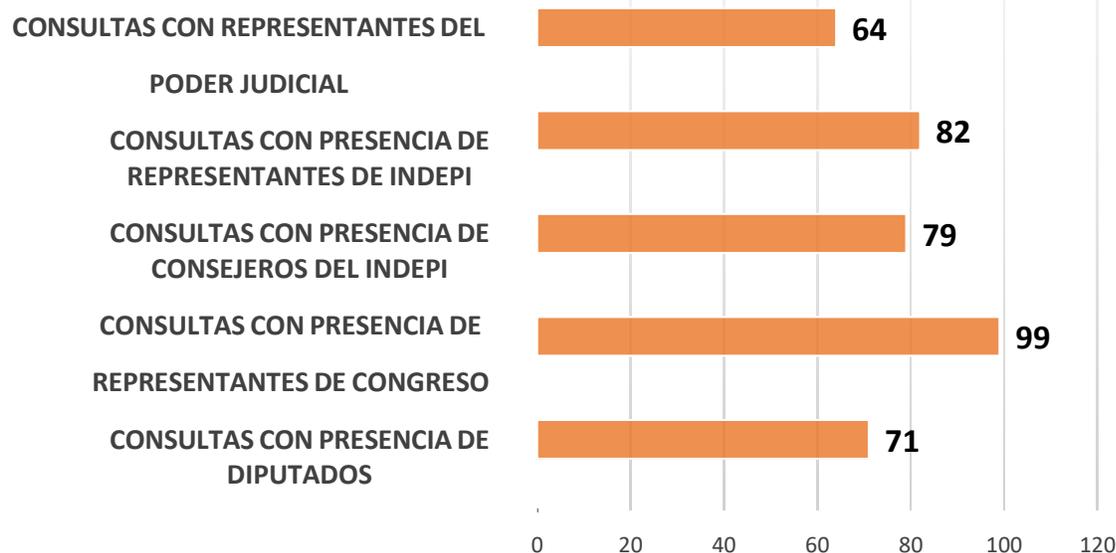


Consulta directa. Santa María Acapulco, Santa Catarina, S.L.P., 24 de julio de 2022.

Con respecto a la consulta anterior para el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027 del estado de San Luis Potosí. hubo un aumento del 30% aproximadamente. De casi todos los pueblos hubo una mayor participación, a excepción de la zona Xí'iu, que disminuyó su presencia.

En cuanto a las instituciones convocante (Congreso del Estado de San Luis Potosí), normativas (Poder Judicial, legislativo y ejecutivo a nivel estatal y director de asuntos indígenas a nivel municipal) y otros funcionarios públicos, así como observadores representantes de las comunidades indígenas, su presencia en las consultas directas fue de la siguiente manera:

**Presencia de entidades normativas y
consultantes en consultas, de un total de 136 efectuadas**



Estos datos son con relación a la representación en las consultas directas, que si bien se cubrieron en su totalidad, en algunas de ellas hubo de 2 a 3 diputados, hasta 2 o 3 funcionarios representantes del H. Congreso del Estado, y de igual manera de 2 a 3 representantes de las entidades normativas. También hubo presencia de algunos presidentes municipales, regidores, directores de asuntos indígenas, estos últimos también forman parte de las entidades normativas a nivel municipal, secretarios generales y algunos otros funcionarios municipales.

Esto muestra que hubo un gran despliegue de funcionarios para cubrir las consultas, que no es tarea fácil y el interés que se suscitó sobre todo por los temas en consulta.

RESULTADOS DE LA SISTEMATIZACIÓN

Después del arduo trabajo anteriormente descrito, más la activa participación de las comunidades indígenas que implicó recorridos de todo el territorio por parte del grupo técnico, se continuó con un exhaustivo trabajo de sistematización de los resultados. Hay que destacar el trabajo del grupo técnico operativo pues es indispensable y su compromiso y profesionalismo se muestra con los resultados de esta consulta. A pesar de los obstáculos y situaciones complicadas ajenas al mismo grupo, cumplió a cabalidad el trabajo, sin ningún otro interés más que el de ejecutar una ley, contribuir para la mejor realización y respetar a las comunidades y sus derechos.

Lo que a continuación se presenta, es lo que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso consultivo, pero principalmente en las consultas directas, pues en ellas se vertieron los planteamientos más reflexionados y acabados. Este evento es el clímax del proceso y las modificaciones legislativas serán el desenlace, producto de la consideración de los congresistas de los resultados y la toma de decisiones.

Para llevar a cabo esta fase, se organizó la información por temas, vinculando las iniciativas y las posibles formas de abordarse de acuerdo al lenguaje e inquietudes comunitarias, para así generar un modelo de captura de información previamente probado en algunas comunidades a manera de muestra para obtener los conceptos y categorías que guiarían el vaciado, la automatización y graficación de resultados a fin de ofrecer una dimensión pertinente y útil de propuestas, opiniones y el sentido de estas. Con ello, se busca coadyuvar con oportunidad y transparencia en la labor de los legisladores, quienes son competentes para tomar decisiones al respecto.

Todo el grupo técnico apoyó en el vaciado de la información, para lo que se utilizó un formulario de Google, elaborado con base en las propuestas de las comunidades y los temas de consulta.

The image shows a screenshot of a Google Forms survey. At the top, there is a banner with a colorful logo and the text 'CONSULTA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DEL 12 DE JULIO AL 1 DE AGOSTO'. Below the banner, the title of the survey is repeated: 'CONSULTA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES'. The user's email address 'marsanfio@gmail.com' is displayed, along with a note '(no se comparten) Cambiar cuenta'. A red asterisk indicates a required field. The 'Nombre' field is filled with 'Marcela'. At the bottom, there is a 'Siguiente' button, a progress bar showing 'Página 1 de 60', and a 'Borrar formulario' link. A small note at the very bottom states 'Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.'

Imagen del formulario de Google utilizado para vacías la información.

En la cual además se colocaba el nombre de la persona que subió la información, sede que se estaba trabajando, municipio y etnia correspondiente, esto para tener más información sobre las respuestas. Todo lo ahí vertido, se baja en un archivo de Excel para manipular con mayor facilidad, así como para graficar.

Con dicho esquema trabajado, hemos colocado los datos cuantitativos, acompañados con gráficas de resultados, las cuales contienen el párrafo de respuesta, por cada respuesta diferente es un color diferente, se señala en cada porción de la gráfica la cantidad de sedes de consulta que propusieron sobre dicho tema o que contestaron al respecto, seguido por un número porcentual que representa dicha respuesta del total de propuestas realizadas sobre el tema en comentario.

Cabe recordar que estos resultados son con base en las 136 consultas directas realizadas.

Los temas de la reforma político electoral y la de educación han sido de los más retomados y reflexionados. El primero porque los pueblos indígenas buscan que ya se garantice su derecho a la representación política sobre el cual hay sentencias importantes de los tribunales electorales, lo que implica que ya existe una línea para legislar y que no se puede omitir.

El segundo, si bien el derecho a la educación, la seguridad en su acceso, condiciones adecuadas y que sea de calidad son una demanda general, en esta ocasión se plasmaron más los intereses del magisterio indígena.

Dentro del primer tema, la de la auto adscripción indígena calificada fue uno de los subtemas que se manifestó como el mecanismo adecuado para establecer la participación indígena con un formato especial, en la búsqueda de garantizar que en los espacios de representación dentro del Estado que corresponden por derecho a los pueblos indígenas, se integren realmente por las personas originarias y pertenecientes a las comunidades indígenas.

Con respecto a la atribución para el CEEPAC para implementar acciones afirmativas en favor de este sector, se vio con buenos ojos la integración en la ley, pero de todos modos ya es un mandato del tribunal electoral. Pero también hay que destacar, que este proceso consultivo ha dejado en claro la demanda de que ya se establezca la auto adscripción calificada, que sea la

comunidad indígena quien califique dicha atribución y que sea bajo parámetros definidos por la misma población indígena, para los que hubo muchas propuestas.

En este sentido, se busca que se incluya en la Legislación que sea el CEEPAC quien vigile el cumplimiento del mecanismo de la auto adscripción indígena calificada en las elecciones locales, respetando el proceso de calificación por parte de las comunidades y bajo las especificaciones que ellas consideren.

Otra línea o subtema dentro de la reforma electoral, es el establecimiento de distritos indígenas, con base en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien resolvió proteger los derechos políticos de los grupos minoritarios y en desventaja como es el caso de los pueblos indígenas y las mujeres. Por ello el 14 de diciembre de 2017 estableció que, en aquellos distritos que tuvieran al menos un 60% de población indígena los candidatos postulados deberán ser obligatoriamente personas indígenas. De los 28 distritos electorales con presencia indígena en el país, resulta que los 13 de mayor población indígena, se encuentran en los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, San Luis Potosí y Yucatán. Y se obligó a los partidos a aplicar acciones afirmativas al menos en esos 13 distritos. Esta medida del tribunal busca que ahí donde la población indígena es mayoría, tenga quién represente sus intereses con apego a sus sistemas normativos o sistema de cargos de la autoridad indígena. Se pretende lograr que la visión indígena se haga presente en la vida pública y acceda a la toma de decisiones en niveles superiores, como son las diputaciones, las presidencias y otros cargos municipales.

Con relación a ello, hubo un desacuerdo casi general a la propuesta de los distritos interculturales, principalmente en los distritos 13, 14 y 15.

En cuanto al segundo tema, el de educación, las propuestas de los profesores que en más sedes se manifestaron fueron que: 1.- educación indígena se convierta en subsecretaría y tenga las condiciones de otros sectores educativos, y 2.- contar con "techo financiero".

La propuesta de Ley General de Derechos Lingüísticos también se vinculó con el tema educativo como una de las prioridades de los profesores, aunque los habitantes de las comunidades también la han visto como algo importante para cumplir sus demandas de protección de la lengua, y las acciones específicas para su difusión, enseñanza y aumento de su uso cotidiano.

De los otros temas e iniciativas, la ya esperada era la del poder judicial, pues desde reforma anterior con respecto al periodo de jueces auxiliares, ha habido manifestaciones de desacuerdo, hasta en las mismas consultas de otros temas, a lo que la comisión de justicia indígena de dicho poder, no se mostró indiferente y ha incluido la propuesta de modificación.

Las reformas que implican establecer la paridad de género en diversos espacios de interés de las comunidades, así como en la misma elección de jueces, no fue de tanto interés, y en algunos espacios opinaron que eso ya lo trabajan o lo ejecutan en sus comunidades, por lo que no hace falta que se legisle por el poder judicial.

Sobre el tema de consulta indígena, si bien no hubo del todo interés para derogar la ley vigente, sí se realizaron propuestas para modificaciones. Una de las líneas a revisar y proponer, fue la de la etapa informativa, pues la gente demanda ser más y mejor informada, lo que requiere tiempo, pues la etapa informativa es vital para construir propuestas.

Pero con más información y más tiempo para revisarla, así como con la reflexión por parte de las comunidades, generadas en sus propias asambleas, la cantidad de consultas directas no será tan importante si se va con una buena representación comunitaria que lleve las ideas y propuestas planteadas por sus comunidades.

Eso puede aportar en el fortalecimiento de la participación comunitaria y toma de decisiones (de la que es en sí responsable la misma comunidad), ya que, como ocurrió en el caso de Tanlajás, aunque la gente tenga consultas en su comunidad no hacen por asistir, por ello, algunas autoridades manifestaron que lo mejor para ellos era ir a otras sedes, ya que en su comunidad nadie participa.

Del mismo modo, con el caso de Tanlajás, se siguió evidenciando que continua la falta de entendimiento del concepto y de ubicación de las delimitaciones de las comunidades indígenas, pues hay confusión con la lógica agraria, o ven al barrio, anexo, fracción o sección como comunidad.

[...]



consulta
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

A continuación, se presentan los temas de consulta desglosados, comenzando con la Reforma político electoral.

REFORMA ELECTORAL

CAMPAÑAS ELECTORALES

El tema de las campañas electorales llegó a ser un tema de interés en las comunidades, y sobre el cual se manifestó lo siguiente:



La gran mayoría de las sedes (63 de 71), decidieron sobre la reducción de las campañas para gobernador, a 60 días.

Para diputaciones y ayuntamientos se aprobó una reducción de 60 a 30 días. De 75 sedes 45 votaron a favor de esa reforma:



Algunas de estas aprobaciones vienen acompañadas de planteamientos concernientes a que de igual manera se reduzca el presupuesto que se les destina.

Con respecto a las precampañas se expresó sobre los tiempos de la siguiente manera:





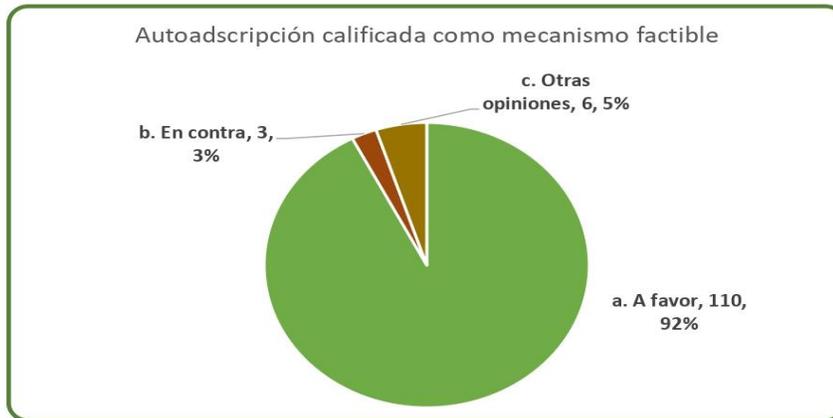
Como se puede ver, el interés al respecto es menor que para las campañas, tal vez por vivirse las últimas con mayor intensidad en comunidad y por ser las precampañas un tema más interno en los partidos. Pero con las pocas sedes que opinaron sobre esta línea (15 en total), destaca que para gobernador indican que quede el mismo periodo y que para diputaciones y ayuntamientos sí se reduzca a 20 días.

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA

Como tema primordial, la mayoría de las comunidades lo eligió un mecanismo factible para garantizar la representación indígena. Pues el tema esencial es quién decide y avala la pertenencia, ya que no es un asunto de identidad simple. Si bien para muchos era de las primeras veces que escuchaban el tema, para otros ya era un tema conocido, y tenían la idea de que es el camino para llegar a la real representación, sobre todo ante los diferentes episodios de suplantación de identidad, pues la gente tenía claro que no querían más candidatos no indígenas en espacios que les corresponden a los indígenas. Dando muchos ejemplos de casos pasados y activos de usurpación.



La respuesta es clara y sin lugar a duda, de las 119 sedes que tomaron decisiones al respecto, 110 estuvieron de acuerdo en que se establezca el mecanismo de auto adscripción indígena calificada para garantizar la representación indígena.



Complementando las respuestas, la población exigía la necesidad de garantizar que los candidatos realmente sean indígenas, así como que se le dé la facultad a las comunidades para decidir a quién se considera como persona indígena.

También hubo otras propuestas que se dieron en el contexto de este tema:

- 1.- Que se les sancione a las personas se roben la identidad indígena
- 2.- Las asambleas de las comunidades y pueblos es la autoridad legal que ostenta quien se propone a ocupar un cargo es persona indígena.
- 3.- En auto adscripción proponemos se adjunte fotos y video
- 4.- Que la auto adscripción indígena calificada sea a través de asamblea comunitaria con un 50 % + uno de autoridades comunitarias

Dichos planteamientos muestran hacia donde se perfila el pensamiento de la población indígena, siendo el tema de la sanción por robo de identidad una estrategia que se mencionó en más ocasiones y puede ser la respuesta a la usurpación identitaria.

De ahí que se desprendan las propuestas de estrategias que aseguren o garanticen la auto adscripción indígena calificada como el mecanismo adecuado. Destacando principalmente el siguiente inciso:

- a. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante

Ya que de 106 sedes que abordaron el tema y tomaron decisiones al respecto, 84 lo vieron como el mecanismo adecuado, lo que representa el 79% de los planteamientos. Siguiendo con la propuesta del inciso, complementándose entonces, ya que dicha Asamblea, expediría el documento de constancia o certificado:

- c. Que la Asamblea comunitaria con todos sus barrios, fracciones y/o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

También se tocaron las siguientes propuestas que quedan descartadas al privilegiarse las anteriores:

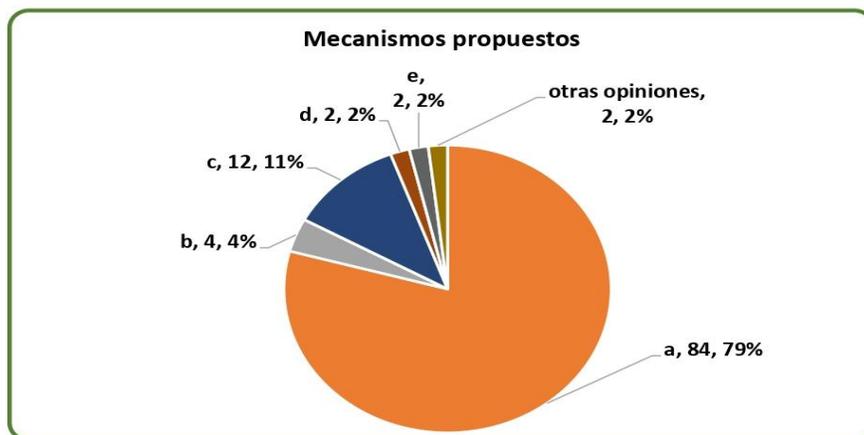
- b. Que la Asamblea de barrio, anexo o fracción califique si es indígena o no y si cumple los requisitos para ser buen representante
- d. Que la Asamblea del barrio, fracción o anexos expida un documento, acto o certificado para acreditar que la persona que se quiere postular como candidato es indígena y cumplió con los requisitos demandados.

Y, finalmente, la última que puede ser una acción eficaz, y se pueda prever sanciones para quienes, a través del engaño, obtengan un documento de acreditación sin tener



la identidad o no pertenecer a la comunidad, con lo que implica ser reconocida como parte de.

e. Que se legisle para que se castigue la usurpación de la identidad indígena para contender a cargos públicos con cárcel.



Para los participantes es de suma importancia que la persona que aspira a contender en el proceso electoral pueda acreditar ante la instancia electoral que existe un vínculo con la comunidad, pero que esa acreditación sea comunitaria y que contenga determinadas características para blindarla.

Ante ello se vertieron propuestas encaminadas a que las autoridades de las comunidades o las asambleas generales de las comunidades otorguen el documento que acredite la auto adscripción, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias basadas en la práctica comunitaria, las cuales se mencionan enseguida y son de los resultados de consulta:



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

a.- Que acredite haber participado en la comunidad activamente

Esta conforma la principal propuesta, de 110 sedes que abordaron el tema, para el 70% fue un tema básico de elegir como parte de los requisitos, en segundo lugar el inciso e), el tercer lugar el inciso d), en cuarto lugar el b), en quinto el g), los c) y f) con igual importancia, y hasta el final el h) y el i).

b.- Que acredite tener buena conducta

c. Que acredite no tener antecedentes penales

d.- Que la comunidad la reconozca como una persona respetada y respetable

e.- Que la persona haya nacido en la comunidad indígena que dará el aval

f. Que la persona haya nacido en alguna una comunidad indígena vecina reconocida como tal

g.- Que se trate de una persona hablante de la lengua, comprobable por la asamblea

h. Que el candidato firme compromisos avalados por la Asamblea comunitaria para trabajar por las comunidades indígenas

i. Que conozca de usos y costumbres.

j. Otro

Finalmente es importante mencionar que se deben considerar los requisitos vertidos, para que no se pretenda usurpar la identidad de una persona indígena.





En “otras” hubo 4 propuestas:

- 1.- Lo que la asamblea determine. – Es decir, se le da la libertad a la asamblea de calificar o decidir los requisitos.
- 2.- Que sea originario y que viva en una comunidad indígena que hable, lea y escriba una lengua indígena y que lo acredite mediante una asamblea, que sea una persona participativa en su comunidad de origen como mínimo 2 cargos comunitarios ejemplo comisariado, juez auxiliar o algún comité y cumplido satisfactoriamente como aprobación de la comunidad

En relación con este tema, se daba mucho la discusión de si era realmente necesaria la escritura y la lectura de la lengua, ya que la mayor parte de las personas de las comunidades no saben leer ni escribir en la lengua, sobre todo los más grandes, y ahora los más jóvenes están perdiendo la lengua, por lo que se privarían de estos



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

espacios de representación. Lo que entonces daba pie a considerar, que al menos se le pida que tome curso previo y durante el cargo que represente.

3.- Que acredite su calidad indígena mediante la demostración con el vínculo a la comunidad

4.- Que en caso de la capital acredite tener un vínculo con la comunidad

Estos dos últimos se relacionan fuertemente con el tema de la pertenencia, más que de una identidad, y ambos en realidad tienen que ver con el mismo tema.

REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN AYUNTAMIENTOS

Al igual que con la distritación, se trata de un tema ya con resoluciones del tribunal electoral, y que la población indígena, exige que las personas indígenas sean postuladas en los municipios que tienen población 60% y más indígena. Al respecto, se contabilizó que de 99 sedes que **hablaron** del tema, el 84% pidió que ya se busque la forma de asegurar la representación en esos espacios.





DISTRITACIÓN

En este tema, si bien hubo mucha participación y el resultado es claro, hay que considerar que esta consulta tiene como uno de sus objetivos un diálogo intercultural, se sopesan los argumentos, se escucha a todos los actores, pero hay que destacar que, principalmente en la Huasteca potosina, se vive en una región donde la mayoría de la población es indígena, la que ha sido y sigue siendo discriminada, a la que en muy contadas ocasiones se le ha permitido participar en espacios de poder y de toma de decisiones gubernamentales, y que tiene derechos. Estas son realidades que no se pueden omitir, ni disfrazar.

Aunado a ello, jurídicamente se ha dado argumentos por parte del Tribunal electoral para ejecutar el derecho a la representación política, dando datos muy precisos, como



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

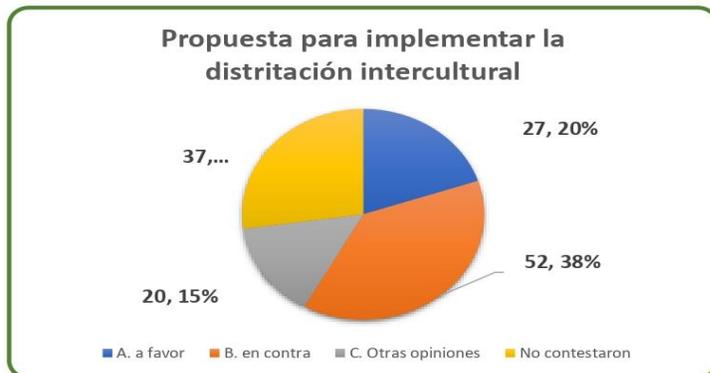
la cantidad de población necesaria para establecer distritos y ayuntamientos indígenas, a la autoadscripción indígena calificada como el mecanismo para garantizar que la persona electa sea indígena y ciertos requisitos basados en las prácticas comunitarias mediante los que eligen a sus propias autoridades.

El tema en cuestión fue también muy comentado, no sólo por lo que implica, sino porque a la par de esta consulta se encontraba el INE realizando su consulta de distritación federal y la local. En este sentido, la población tenía más información y claridad de lo que se busca.

Dentro de las iniciativas de la reforma político electoral en el estado, incluyen una propuesta sobre distritos interculturales, los cuales consideran la existencia de una mayoría de población indígena y una presencia menor de “personas de diferente cultura”, según dice el texto. Vertiendo dos propuestas: una que implica una rotación de candidaturas entre indígenas y no indígenas en los distritos 13, 14 y 15; otra en la que se proponga al menos en uno de dichos distritos una fórmula de personas indígenas bajo el principio de mayoría relativa, y que bajo el principio de representación proporcional incluir la menos una fórmula e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista, ambas propuestas observando el principio de paridad.

Al respecto, la respuesta mayoritaria de las comunidades fue de no aceptación de esta propuesta.





En este sentido, los argumentos para no querer la distribución intercultural fueron con respecto a que quieren que los distritos 13, 14 y 15 sean indígenas, que se dé realmente la representación que les corresponde a los pueblos indígenas, que no desean que haya distritos interculturales llegando a proponer que se elimine el término o, que no quieren que se intercalen los distritos y que en donde haya población mayoritariamente indígena los distritos sean indígenas.

De las sedes en la zona Xí'iu, la opinión a favor y la opinión en contra fue igual. De 9 sedes, 4 tuvieron una opinión a favor de los distritos interculturales y 4 en contra pidiendo sean distritos indígenas los que tienen mayoría indígena, solo una sede no respondió sobre el tema.

De las demás etnias, la mayoría no aceptó la propuesta de los distritos interculturales. En otras opiniones que la población vinculó con este tema, las cuales se manifestaron en 56 sedes, predominando propuestas como la eliminación de diputaciones plurinominales, que ya en la iniciativa de reforma, se dijo que no era viable, pues va contra las leyes federales, al igual que temas como la eliminación de partidos políticos

y la elección por usos y costumbres, que pueden violentar derechos de los no indígenas, y que además, como en el último caso, tiene una consulta pendiente y es de naturaleza distinta al tener que hacerse también a personas no indígenas que viven en los municipios en cuestión. Finalmente, esta consulta no tiene iniciativas la respecto.

Con respecto a propuestas adicionales que se pudieran usar para legislar en materia electoral, algunas tienen relación con las iniciativas realizadas y otras no. Las hicieron en 119 sedes, teniendo gran variedad de propuestas, resaltando las que proponen que se elimine la reelección para diputados y ayuntamientos; las que están de acuerdo con la revocación de mandato; que el CEEPAC tenga un consejero de cada pueblo indígena; y que se establezca un comité ciudadano de pueblos indígenas.

Complementando el tema electoral, las comunidades hicieron más propuestas al respecto, pero a las que se les dio mayor importancia son:

CAPACITACIONES

- 1.- que la capacitación del CEEPAC que sea de acuerdo a nuestras propias lenguas y cultura en cuestiones electores;
- 2.- que se capacite a los presidentes municipales como usos y costumbres para una mejor atención electoral.
- 3.- trabajar en materia electoral con representantes y autoridades de las comunidades indígenas hablantes en su lengua materna.

Dentro de las propuestas de la reforma político-electoral se ha tocado el tema de la capacitación permanente en materia electoral, la cual es muy necesaria sobre todo en los espacios de difícil acceso a la información, y con rezago informativo de años. Las capacitaciones son temas constantes en las comunidades indígenas, por ello conocer en materia electoral es algo que manifiestan es una necesidad, y aunque aparecen pocas propuestas al respecto, durante el proceso consultivo y en los diferentes eventos que se tuvo contacto con las comunidades lo externaron de manera firme.

Pero se le imprime las necesidades específicas como pueblos indígenas, como que sea en su lengua. También se dio una propuesta para que los partidos destinen un porcentaje de su presupuesto a capacitaciones para pueblos indígenas.

DIFUSIÓN:

- 1.- dar a conocer que es un derecho de votar por nuestros representantes indígenas. invitar a las votaciones o consultas por medio de comunicación en radio y televisión y visitas a sus hogares hablando en su lengua materna.
- 2.- Garantizando la participación de los pueblos originarios mediante una previa difusión en su lengua materna en los diferentes medios de comunicación escrita y digital.
- 3.- Que se dé mayor difusión de Convocatorias para integración de Comisiones Electorales Municipales y Distritales
- 4.- Que se den a conocer los derechos electorales de los pueblos indígenas y se cumplan
- 5.- Que los partidos políticos destinen el 3 % para la capacitación política a pueblos y comunidades indígenas

CONSEJEROS INDÍGENAS EN EL CEEPAC:

- 1.- Que haya consejeros indígenas en el CEEPAC, con conocimiento en materia electoral.
- 2.- Que el Ceepac tenga un consejero de cada pueblo indígena

COMITÉS EN LOS DISTRITOS:

- 1.- que haya un Comité Ciudadano de Pueblos indígenas que apoye a las comunidades de los municipios XI'IUI.
- 2.- Establecer un comité ciudadano de pueblos indígenas

Los cuales se relacionan con las modificaciones propuestas reformar los artículos, 100 en su párrafo segundo, y 109; y adicionar los artículos, 100 Bis, 100 Ter, 109 Bis, y 109 Ter, para garantizar la inclusión, pero la propuesta va más allá de incluir personas indígenas en los comités sino crear un comité exclusivo de pueblos indígenas.

DATOS EN LA INE:

- 1.- que el INE actualice las credenciales respetando la residencia de cada ciudadano en las comunidades indígenas
- 2.- que el INE actualice el padrón electoral tomando en cuenta la residencia actual de cada habitante en las comunidades indígenas,

INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD:

- 1.- estamos de acuerdo en la inclusión de personas con discapacidad, diversidad sexual y jóvenes. participen en una contienda electoral
- 2.- Se le dé oportunidad a una persona discapacitada como candidato siempre y cuando presente una valoración médica especial
- 3.- Otros: Artículo 30. ...garantizando la paridad de género e inclusión de grupos prioritarios de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres.

INCLUSIÓN EN PARTIDOS POLÍTICOS:

- 1.- que los partidos sean incluyentes con las personas indígenas,
- 2.- Que los partidos políticos incluyan a personas indígenas en su planilla.

PARIDAD:

- 1.- Participación Igualitaria entre hombres y mujeres en los cargos públicos
- 2.- Paridad de género en el primer nivel dentro del ayuntamiento

Al respecto del tema de inclusión, en 7 sedes si fueron muy directos en su propuesta, aunque en general el tema de la inclusión sobre todo para pueblos indígenas permea en todas sus propuestas. En sí se relaciona con la aprobación de la modificación del artículo 30 de la Ley Electoral, el artículo 36 y el turno 639 que busca “salvaguardar la **paridad entre géneros**, respetar y proteger los derechos humanos y garantizar los derechos político-electorales de **las mujeres**”, pero también da pie nuevas propuestas y garantías que deben ser más específicas, como la representación política de los pueblos indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

UBICACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES:

1.- que las casillas electorales se ubiquen en cada comunidad indígena para que haya mayor participación democrática de la ciudadanía

Si bien no fue un tema recurrente, lo llega a ser en los días de votaciones, y suele haber queja por las distancias que a veces se tienen que recorrer para poder votar. Si bien en la iniciativa de la reforma electoral se informa que este es un tema de competencia federal, es decir para el INE, dentro de lo que puedan hacer el CEEPAC y los comités municipales, se puede considerar la petición de casillas en cada comunidad indígena. Dicha propuesta puede acoplarse a la propuesta de adición del artículo 125 de la ley electoral “para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo”. De igual manera, no todas las personas que viven en comunidades indígenas tiene la posibilidad de tener un vehículo o de pagar transporte para ir a donde se ubica una casilla, y más aun cuando se trata de familias que tienen más personas mayores de edad que quieran votar.



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN POBLACIONES CON HABITANTES INDÍGENAS MENOR DEL 60% Y MAYOR DEL 40%:

1.- que en los municipios con más de 40% de población indígena la primera regiduría de participación proporcional sea reservado para los pueblos indígenas.

REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR:

1.- revocación de mandato de gobernador

El tema de revocación de mandato ha sido de interés para las comunidades, no sólo esta propuesta de una sede salió en las respuestas, sino que hubo 13 más. En este sentido, 11 se vinculaban a la revocación para el gobernador, 10 sedes también pedían que fuera para presidentes municipales y 3 sedes la propusieron para diputados.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de la historia del México colonial y hasta nuestros días las autoridades en las comunidades indígenas se han elegido para cumplir su mandato por un año, por

eso a las autoridades nombradas por la propia comunidad se les llamó **“autoridades añeras”**.

Esta temporalidad de un año ha tenido por fin no hacer tan pesada la carga, pues las autoridades comunitarias no tienen un sueldo, sino que a su trabajo se le considera como; **Un servicio público en favor de su comunidad**. Algunos de estos cargos como el de juez y policías comunitarios, no tienen horario y a cualquier hora son requeridos sus servicios. En el 2016 se cambió el periodo de vigencia de los jueces auxiliares, pasando de uno a tres años.

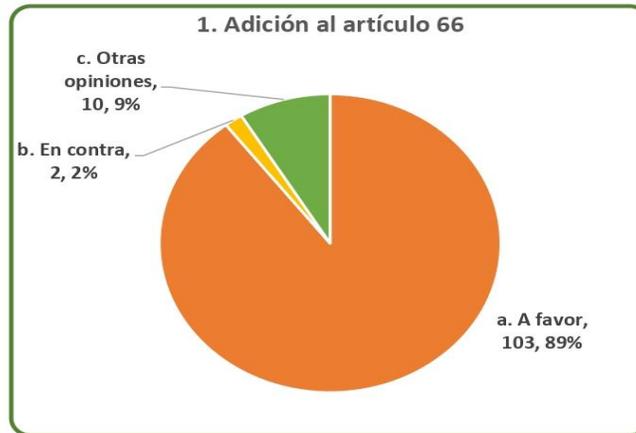
Se presentó una iniciativa de Ley por parte del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en donde refieren la importancia de modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que habla sobre la convocatoria que emitirá el Consejo de la Judicatura, deberá garantizar la paridad de género en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes, además se prevé la modificación del artículo 68 de la misma ley sobre la temporalidad que deberán observar los jueces y juezas auxiliares durante su cargo que será de un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de acuerdo a sus sistemas normativos.

Para ello, dicho poder remite al reconocimiento del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, es decir el derecho a tener su propio gobierno y autoregularse. En el estado de San Luis Potosí esto se reconoce en su artículo 9º:

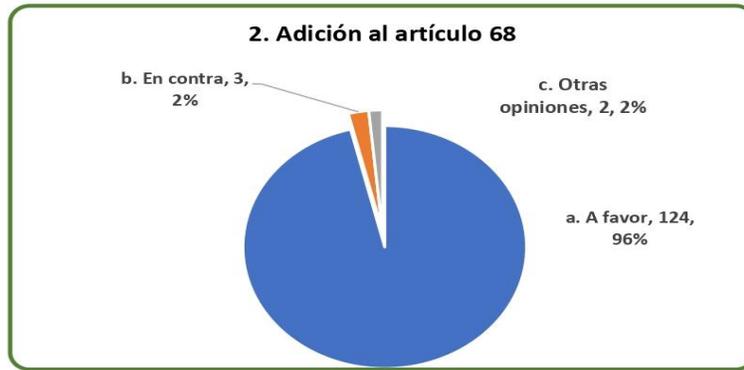
V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.

En este sentido, la iniciativa de modificación al artículo 68 para regresar la temporalidad del año a los jueces auxiliares, agrega también el derecho y la obligación de respetar la autonomía y libre determinación. Sin embargo, se puede apreciar en la propuesta donde se busca incorporar la paridad de género, implica también una intromisión en su libre determinación. Ya algún poblador llegó a manifestar que eso en realidad ellos ya los hacían, por lo que no veía sentido que se legisle al respecto. Aunque una mayoría votó por esa modificación, se puede inferir que puede traer diversos problemas pues no se está respetando sus propios procesos. Y hasta en la justificación de la respuesta a favor, dice que “necesario que se obligue a las comunidades a que en su elección de jueces haya paridad de género”.

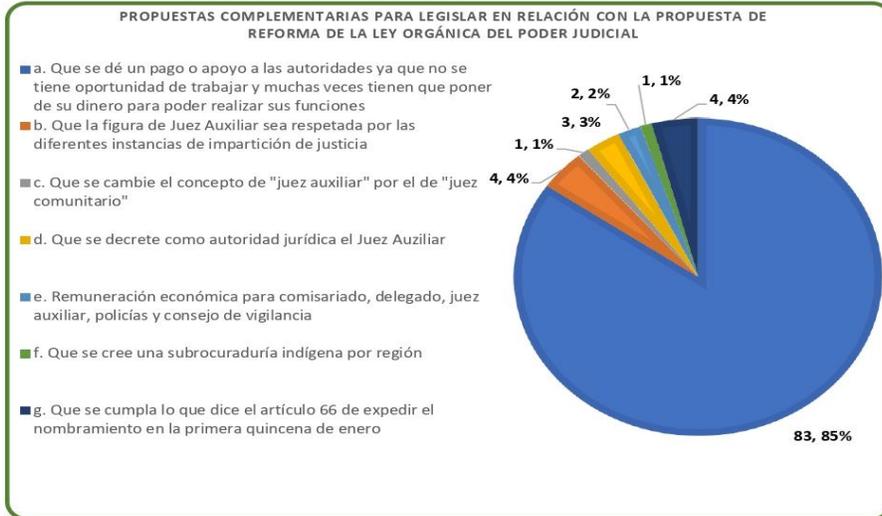


Sobre la iniciativa cambio de la temporalidad de los jueces, de 129 sedes, el 96% voto aprobó dicha iniciativa.

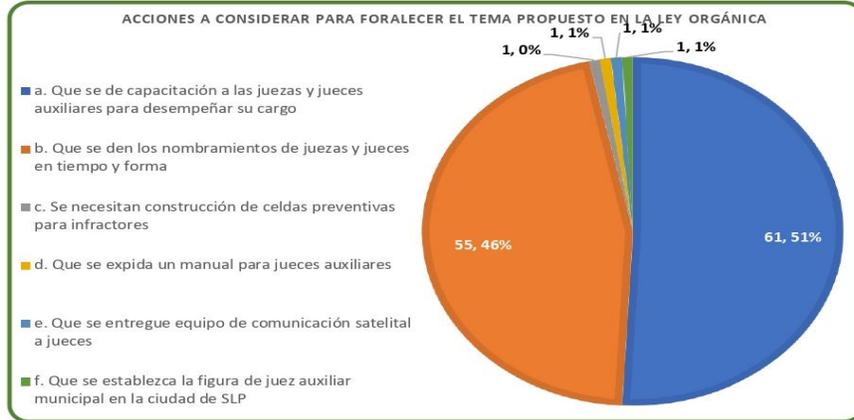


Con respecto a otros temas que se dieron en virtud de la modificación de la ley orgánica siguen surgiendo algunos que propone que se le haga un pago al juez, otros que un apoyo para poder movilizarse, pero también hubo personas que manifestaron que, si había un pago de por medio, iban a perder autonomía.

Con relación a los temas sobre la temporalidad, hay quienes llegaron a expresar era mejor que lo establecieran las asambleas. También se pide capacitación constante y otros temas como se exponen a continuación.



Otros temas para fortalecer el tema propuesto se vinculan con capacitación y el dar nombramiento en tiempo y forma. Estas dos han sido las más mencionadas,



[...]

Otras propuestas

A propósito de la modificación del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que implica esta iniciativa, el grupo que se autodenomina “Huachichiles”, entregan carta solicitud para ser incluidos como grupo originario junto con los demás grupos indígenas reconocidos en el Estado y adicionar dicho nombre en ese mismo artículo.

OTRAS PROPUESTAS DE TEMAS PARA LEGISLAR

En 36 sedes se indicó que en la Ley se debe sustituir el término “indígenas” por el de “pueblos originarios”, lo cual constituye el 67% de las respuestas. Las otras opiniones, que suman el 33.3% de respuestas, incluyeron los siguientes enunciados que se refieren más bien a solicitudes específicas de atención por parte de autoridades de diversos niveles. Se reportan aquí para su consideración:

- a. Se requieren apoyos para la compra de materias primas para artesanías como telas e hilos
- b. Fomento para la exposición de artesanías.
- c. Poner atención en el tema de que los ganaderos se roban el agua sin consultar y afectan a la población en general.
- d. Que a las autoridades comunales y ejidales se les otorguen viáticos cuando se les requieran
- e. Que cada comunidad tenga un apoyo económico para sus usos y costumbres
- f. Realizar foros o reuniones para unificar a los gobernadores tradicionales de la etnia Xi'iuy de Rayón, Tamasopo, Alaquines, Ciudad del Maiz, Santa Catarina.
- g. Se requiere de la ubicación de un Tribunal Agrario en la huasteca, gestoría del Congreso, Un Registro Agrario Nacional, autorización a los registros civiles para enmiendas y certificaciones de CURP



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

- h. Que la Mixteca Baja tenga representación en Cabildo, que se le nombre en la Ley del Estado de SLP y que ya no se les diga migrantes porque es discriminación
- i. Que el Gobierno del Estado busque mercados para los productos de la huasteca que produce el campesino
- j. Que la organización de vainilla que está ubicado en Matlapa tenga un presupuesto, así como otras organizaciones de café y arroz.
- k. Que haya un presupuesto para comunidades indígenas para el mejoramiento de las carreteras ya que están en pésimas condiciones
- l. Que haya incremento del personal en el Instituto Estatal de Lenguas Indígenas de Matlapa y que integren personal de diferentes lenguas del estado



CONSULTA
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y
AFRODESCENDIENTES

CONSIDERACIONES FINALES

La información aquí plasmada, es en realidad de una síntesis de un gran esfuerzo y enorme trabajo, basado en el compromiso y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos. Este proceso consultivo formará parte de la historia de San Luis Potosí, pero también los impactos que se vayan a generar o que se estén generando.

Se termina la fase X establecida en el artículo 12 de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo que continuarán las fases de la XI a la XIII, las cuales dependerán directamente del H. Congreso del Estado, que en estos momentos se encuentran preparándolas.

Las diferentes comisiones legislativas tienen el gran reto de analizar los resultados y de generar los cambios pertinentes y adecuados en la búsqueda de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Hay que recalcar que los resultados específicos para los diversos temas de consulta fueron organizados con base en lo que dijeron los diversos participantes en las consultas directas. No se le quitó ni se le puso de más.

Ahora se le da la batuta a la actual legislatura para dar paso a modificaciones y/o elaboraciones de Ley con consciencia y con información directa de las comunidades indígenas.

San Luis Potosí, S.L.P. A 31 de agosto de 2022.

CongresoSanLuis



- 13. Que el veintidós de agosto del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” la convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. La convocatoria mencionada se emitió en los siguientes términos:**

Poder Legislativo del Estado

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente del artículo primero establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados que son parte de la misma de:

"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020, estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado "EDUCACIÓN INCLUSIVA" por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados, esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas conforme a los procedimientos que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos

para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

"SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES

En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral.

*Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...***

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación, que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad; dicho ésto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Con fundamento en las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA.

1. La iniciativa, mediante la que proponen expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí. La cual puede ser descargada en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir_Ley_Electoral/INICIATIVA_PARA_EXPEDIR_LEY_ELECTORAL_19_IV_2022.pdf

Que conforme a lo establecido en la Convocatoria de Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022 edición extraordinaria publicación electrónica, se estableció en la base PRIMERA la agenda temática contenida en el Proyecto de Ley Electoral del Estado la siguiente:

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.
- b) Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.
- c) Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.

- d) Candidaturas independientes.
- e) Organismos de participación ciudadana.

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.
- c) Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- d) Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) Permanencia obligada en los cargos públicos.
- b) El nuevo esquema de coalición.

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) Operatividad del Tribunal Electoral.
- b) Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.
- c) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- d) Violencia política de género como causa de nulidad.

ELECTORALES

- a) Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Reorganización del órgano electoral.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) Operatividad de la Fiscalía Especializada.

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) Reordenamiento de las fases del proceso electoral.
- b) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- c) Reordenamiento tiempo de precampañas.
- d) Revisión de las fases del proceso electoral.
- e) Precampañas y campañas electorales.
- f) Asignación de representación proporcional.
- g) Paridad de género.
- h) Integración de comites municipales, y comisiones distritales.
- i) Reformular el establecimiento de topes de campaña.

V. TEMAS ADICIONALES

- a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.
2. Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Las cuales pueden ser descargadas en:

TURNO 1363

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/\\$File/Inic2-T1363.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/$File/Inic2-T1363.pdf)

TURNO 1519

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/\\$File/Inic2-T1519.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/$File/Inic2-T1519.pdf)

TURNO 2007

[http://www.cegaiplp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/\\$File/Inic3-T2007.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/$File/Inic3-T2007.pdf)

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tendrá un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado; y la Ley Electoral del Estado que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, a efecto de elaborar un proyecto de ley y reforma, respectivamente, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

TERCERA. PARTICIPANTES

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de las iniciativas citadas en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

CUARTA. FORMAS Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

III. Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta.

QUINTA. PERIODO DE RECEPCIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 24 de agosto al 6 de septiembre del año 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva y/o Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

B. A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad.electoralyededucacion@congresosanluis.gob.mx

C. Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram **4445437494**

D. Página oficial: **www.congresosanluis.gob.mx**

E. Facebook.com: **@congresoedosl**

F. Instagram: **congresoslp**

G. Twitter: **@CongresoEdoSLP**

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta cinco minutos.

Se realizarán foros regionales de consulta directa donde se expondrán propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas a las iniciativas a consultar.

Las sedes y fechas para la realización de esta modalidad de consulta son las siguientes:



FOROS REGIONALES				
No.	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	MATEHUALA	CENTRO CULTURAL DE MATEHUALA	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
2	SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL	MUSEO LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
3	RIOVERDE	HOTEL MARÍA DOLORES SALÓN "LOS HELECHOS"	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
4	CIUDAD VALLES	SALÓN MAJESTIC	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
5	TAMAZUNCHALE	UNIDAD DEPORTIVA DE TAMAZUNCHALE	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia del Congreso, se enviarán a la comisión que en primer turno tenga las iniciativas, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS

Las comisiones de: Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral, realizarán el análisis de la información recopilada, la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás expertos en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones receptoras.

OCTAVA. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones a las que hayan sido turnadas las iniciativas respectivas.

NOVENA. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
**Lidia Nallely
Vargas Hernández**
(Rúbrica)

Presidenta
Legisladora
**Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría**
(Rúbrica)

Segunda Secretaria
Legisladora
**Emma Idalia
Saldaña Guerrero**
(Rúbrica)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a las materias que atienden las iniciativas, propuestas, y turnos citados, excepto los temas relativos a los topes de campaña; los delitos electorales, que son reservados para el Congreso de la Unión, los demás es facultad de la Legislatura del Estado, conocer de ellos.

SEGUNDA. Que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado Constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución. 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas. 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que, en atención a lo previsto en el arábigo 73 fracción XXIX-U, en la cual se establece la atribución del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, y a la facultad concurrente de esta Soberanía para expedir en armonía con las disposiciones en la legislación general, se expide el presente Ordenamiento.

TERCERA. *Que entre los instrumentos que tutelan los derechos político-electorales, se menciona la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948; y en sus numerales 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, destaca que en los estados Parte, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Además, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.*

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en sus artículos 20 y 21, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en el numeral 8 se prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Lo que significa que en conjunto con los derechos político-electorales, se previó además, el derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos político-electorales, y prevé en sus artículos:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (...)

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, ratifica los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, para crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; y establece en el artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención.

En el artículo 16, se prevé la libertad de asociación; en el 23, los derechos políticos; y en el 25, establece el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Además, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estableció que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”; reconociendo el “derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”. Es decir, se reconoce el derecho inalienable de todos los seres humanos para auto-determinar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. La declaración afirma que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos, se pondera el valor de la materialización de este derecho.

CUARTA. *Que del análisis de las iniciativas, propuestas, y opiniones citadas en el Antecedente 5, se colige la coincidencia de los objetivos entre varias de ellas, disminución de diputaciones plurinominales; reducción de topes de campaña; sanción para quienes rebasen topes de campaña; redistribución; desaparición de las alianzas partidarias; prohibición a presidentes de partidos ser diputados plurinominales; disminución de requisitos para candidaturas independientes; creación de defensoría pública electoral; voto de potosinos en el extranjero; que los candidatos sean personas con estudios, capacidad, y preparación; que se garantice el acceso a diputaciones de personas con discapacidad, jóvenes, migrantes, indígenas, de la comunidad LGBTIQ+; mayor participación a las mujeres; paridad de género; capacitación permanente en materia electoral; promoción de la participación en procesos electorales; que se hagan campañas a través de redes sociales; elección independiente de los integrantes de*

los ayuntamientos, es decir votar individualmente a presidente, síndico, y regidores; que las diputaciones de representación proporcional se asigne a los candidatos que hayan obtenido mejores resultados en la elección correspondiente, después de quienes hayan sido electos; que se modifiquen las currículas en las escuelas para integrar educación cívica y ética; que no se permita la renuncia de diputados electos a sus partidos.

QUINTA. *Que no se considera viable, ni procedente la disminución de las candidaturas plurinominales, ello en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116 prevé disposiciones relativas a la integración de las legislaturas estatales, con diputadas y diputados de mayoría relativa y de representación proporcional⁵. Con lo antedicho, podemos afirmar que el objetivo de la disposición citada es que el voto de toda la ciudadanía se encuentre representado en la integración de los órganos legislativos.*

Refiriéndonos particularmente al principio de representación proporcional, éste "es el principio de votación indirecta con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la elección. Así, se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política. Su objetivo es garantizar la participación de las minorías políticas. A nivel federal en México, de las y los quinientos integrantes en la Cámara de

⁵ II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".

Diputados, doscientos se eligen mediante este principio a través de listas regionales. Así, los partidos presentan una lista de candidaturas por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país, en cada circunscripción se elige a cuarenta diputadas y diputados por este principio. Por otro lado, de las y los ciento veintiocho integrantes del Senado, treinta y dos se eligen mediante este principio, a través de una lista para una sola circunscripción plurinomial nacional, Así, los partidos presentan una lista de candidaturas para todo el país. Para que un partido tenga derecho a que se le asignen cargos de representación proporcional, debe obtener por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, El Consejo General del INE es el encargado, de acuerdo con la fórmula estipulada en la ley, las diputaciones y senadurías de representación proporcional⁶.

El principio de representación proporcional da cabida a las fuerzas políticas minoritarias, lo que genera pluralidad y diversidad a los poderes legislativos, dando voz a las minorías. Este principio tiene como objetivos:

- Buscar que todos los partidos políticos participen en la conformación de las legislaturas, de acuerdo con su representatividad.*
- Lograr que haya una representación de acuerdo al porcentaje de la votación total que haya obtenido cada partido.*
- Evitar la sobrerrepresentación de los partidos predominantes.*
- Garantizar el derecho de participación de las minorías.*
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.*
- Reducir la diferencia entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe éste en los órganos colegiados electos popularmente.*

Y si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución General prevé que las legislaturas locales están obligadas a observar los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, también es cierto que las entidades federativas deben establecer disposiciones específicas sobre la regulación de sus respectivos sistemas electorales, sin alejarse significativamente del porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios.

Consideramos que reducir las diputaciones plurinominales iría en detrimento de la ciudadanía que tiene pensamientos, ideas, opiniones, que no necesariamente enarbolan los partidos mayoritarios, ya que los órganos colegiados adoptan decisiones de importancia para la sociedad. Y que si bien se reducirían los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones de estos servidores públicos, cobra mayor relevancia la representatividad en el órgano legislativo que esos electores perderían al disminuir las diputaciones plurinominales, acarreado además problemas como la sobrerrepresentación o la subrepresentación.

⁶ Recuperado de <https://centralelectoral.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional>

Respecto al principio de representación proporcional, se han emitido las siguientes tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio."

"Época: Novena Época

Registro: 182600

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

"Época: Novena Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas

mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.”

SEXTA. *Que por cuanto hace a la propuesta en lo relativo a incrementar distritos, no se comulga con la propuesta, ello es así por contravenir a lo previsto en el numeral 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra estipula:*

“Artículo 214.

- 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.*
- 2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.*
- 3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.*
- 4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.”*

SÉPTIMA. Que en observancia a las sentencias dictadas en los expedientes, SUP-RAP-121/2020⁷, SUP-RAP-21/2021⁸, y acumulados, emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se deviene necesario legislar para que el CEEPAE ejecute acciones afirmativas en lo relativo a cuotas a los siguientes grupos de población: personas indígenas; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes y residentes en el extranjero.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

PROCESO ELECTORAL 2020-2021

1

► ¿Qué pasó?

En acatamiento a las Sentencias SUP-RAP-121/2020 SUP-RAP-21/2021 y Acumulados de la Sala Superior del TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación el INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las #Elecciones2021

En los Acuerdos INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021, el INE aprobó cuotas para los siguientes grupos de población en situación de vulnerabilidad.

- **Personas indígenas:** 21 de Mayoría Relativa y 9 de Representación Proporcional.
- **Personas con discapacidad:** 6 de Mayoría Relativa y 2 de Representación Proporcional.
- **Personas afrodescendientes:** 3 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- **Personas de la diversidad sexual:** 2 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- **Personas migrantes y residentes en el extranjero:** 5 de Representación Proporcional.

Todas y todos somos parte del proceso electoral

#INEIncluyente | #DemocraciaPlural

INE Instituto Nacional Electoral

Igualdad de Género y No Discriminación

9

OCTAVA. Que se valora la pertinencia de suprimir la obligación de que las agrupaciones políticas estatales presenten informes financieros semestralmente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, luego de que aquellas dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado.

NOVENA. Que con el objetivo de armonizar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modifica la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el organismo público local electoral (OPLE) ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

⁷ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁸ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁹ Recuperado de

DÉCIMA. Que el artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.¹¹

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,¹² según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

¹⁰ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹¹ Artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹² Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](http://ine.mx)

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.
2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.
3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”¹³

En el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se ha de otorgar a la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.

Aunado a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se establece disposiciones con el objetivo de precisar quién deberá cubrirle, en caso de ausencia ante Consejo General.

DÉCIMA PRIMERA. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

¹³ Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](#)

¹⁴ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo consigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.¹⁵

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del Instituto Nacional Electoral, en observancia a lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral invocada.

Los órganos electorales que conforman el CEEPAC, están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de éstos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

*Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado, se modifica la norma de la materia, para que los consejeros ciudadanos que integren las comisiones distritales electorales sean **preferentemente** del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, luego de que existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del quórum necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia de procesos electorales anteriores, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación por el escaso interés para ello, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fueron, la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Por lo que así, se busca integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanas y ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.*

Se amplía el término de tres a cinco años para que quienes pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales

¹⁵ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁶ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presume, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

*Se modifica el requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al considerar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de las y los ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.*

DÉCIMA SEGUNDA. *Que respecto a la intervención de los notarios públicos en las jornadas electorales, se especifica el protocolo de su actuación así se contribuye con la certeza y la seguridad jurídica, con lo que se evitan circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia, por lo cual y el acta levantada con tal motivo, quede debidamente registrada en los incidentes de la jornada. Asimismo se determina un plazo perentorio para que el notario público haga llegar copia certificada del acta a la comisión o comité que corresponda.*

DÉCIMA TERCERA. *Que de una minuciosa revisión a la Ley Electoral del Estado, se impone necesario precisar las remisiones contenidas en el texto de la misma, ya que muchas se refieren a numerales que no guardan correlación.*

DÉCIMA CUARTA. *Que de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se reduce el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.*

La actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados, sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta ocioso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.

Además, y en atención al principio de no discriminación, se suprime de los requisitos para ser titular del órgano interno de control, el mínimo de edad, ello es así porque como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

Por lo que atendiendo a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

“Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁷.

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación,

En otro orden de ideas, pero respecto a la persona titular del órgano interno de control del CEEPAC, y a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

DECIMA QUINTA. *Que al ser el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

¹⁷ Recuperado de [Detalle - Tesis - 2008090 \(scjn.gob.mx\)](http://detalle-tesis-2008090.scjn.gob.mx)

Ello de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ ya que el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) *Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.*

B) *Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.*

C) *Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el tres por ciento del total del financiamiento que reciben.²⁰*

En ese orden de idas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por

¹⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁹ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

²⁰ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²¹

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. La legislación electoral del Estado,²² prevé que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

DÉCIMA SEXTA. *Que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, está a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, atendiendo lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado.*

En observancia al artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; específicamente los artículos, 113 y 114, para el caso que nos ocupa, prevén lo relativo a la información reservada y confidencial.²³

Por lo que derivado de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se requiere modificar la ley electoral, con dos propósitos:

A) *Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual*

²¹ Recuperado de [Estructura Orgánica INE - Instituto Nacional Electoral](#)

²² Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

²³ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.

B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.”

DÉCIMA SÉPTIMA. Que se resuelve la antinomia entre los dispositivos 93 y 112, de la Ley Electoral del Estado.

En el ámbito del derecho, *antinomia*, es una palabra griega, compuesta de *anti*, *contra*, y de *nomos*, *ley*. Es, pues, la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley²⁴. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.

DÉCIMA OCTAVA. Que se pretende reducir el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quiénes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

DÉCIMA NOVENA. Que al corresponder al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. se elimina de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el CEEPAC en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ Recuperado de [Antinomia \(encyclopedia-juridica.com\)](http://Antinomia(encyclopedia-juridica.com))

VIGÉSIMA. *Que para no contravenir previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política Estatal, se establece que los diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, podrán buscar la reelección por uno o ambos principios sin importar la forma bajo el cual fueron electos.*

VIGÉSIMA PRIMERA. *Que un tema que se pretende erradicar con estas reformas es el tocante a la corrupción, por lo que se adiciona como infracción atribuible a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.*

VIGÉSIMA SEGUNDA. *Que se considera viable que se establezca, en observancia al principio de paridad de género, la obligación para que los partidos políticos, atiendan el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Debiendo el CEEPAC disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo anterior.*

VIGÉSIMA TERCERA. *Que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

VIGÉSIMA CUARTA. *Que se considera viable especificar que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.*

VIGÉSIMA QUINTA. *Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el CEEPAC, se considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de la mejora del mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, diputados e integración de ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.*

VIGÉSIMA SEXTA. *Que se instan reformar, en lo relativo a los debates, la ampliación del periodo de tiempo en que podrán llevarse entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para la ciudadanía, objetivo central de los debates. Por lo cual, se establecen las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA. *Que se plantea otorgar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.*

En algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean concededores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, se propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el titular de la secretaría ejecutiva ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Consejo General, y no a través de los comités municipales o comisiones distritales, como actualmente sucede.

VIGÉSIMA OCTAVA. *Que como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,²⁵ todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.*

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.²⁶ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁷ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.²⁸

²⁵ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://tribunal.electoral.colima.gob.mx)

²⁶ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://tribunal.electoral.colima.gob.mx)

²⁷ Recuperado de [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx).

²⁸ Recuperado de [Obligación \(enciclopedia-juridica.com\)](http://enciclopedia-juridica.com)

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los que consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

Por lo anterior, se suprime del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así porque basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterrey (SIC) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018. Además, en el protesto mencionado, se deberá manifestar que no se incumple con sentencia de proveer alimentos.

VIGÉSIMA NOVENA. *Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.*

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una

distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos

dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas

estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.²⁹

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

TRIGÉSIMA. *Que en nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las discapacidades más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y*

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por lo anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.*
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.*
- Una mampara especial movable para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.*
- La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.*
- Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.”*

TRIGÉSIMA PRIMERA. *Que de acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,³⁰ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.*

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³¹ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³²

Como puede advertirse del texto de la Constitución Federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El nueve de agosto de dos mil, doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³³ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura

³⁰ Recuperado de [Candidatura Independiente \(gobnacion.gob.mx\)](http://gobnacion.gob.mx)

³¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³² Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³³ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](http://DOF)

y el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),³⁴ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,³⁵ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁶ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se propone:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal

³⁴ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³⁵ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³⁶ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁷ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁸ ya no es vigente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. *Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.*

Es por lo anterior que el tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y por consiguiente abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil tres, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la ley abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza

³⁷ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRIGÉSIMA TERCERA. *Que partiendo de la premisa de que los partidos políticos son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, y con diversas reformas posteriores, que los define y estipula sus objetivos y funciones, en el artículo 41.*

Encontramos en primer lugar la definición de los partidos políticos en dos partes:

1) Son entidades de interés público, y 2) son asociaciones de ciudadanos con afiliación individual, no gremial o corporativa.

Sus funciones principales son:

1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con sus programas, y 2) contribuir a la integración de la representación nacional.

Sus recursos provienen de dos fuentes, pública que debe ser la principal y privada, que es complementaria.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional.*
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley. Además, se establece que en la ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, la Constitución establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Bajo este último concepto, tenemos que los partidos políticos nacionales que obtienen su registro conforme a la Ley General de Partidos Políticos adquieren su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual debe estar en plazos acordes para la participación en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos.

Lo anterior debe ser así puesto que como señala la propia Ley Electoral del Estado, el proceso electoral dará inicio con una sesión pública de instalación que deberá llevar a cabo el pleno del Consejo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, para materializar las condiciones de igualdad en la participación, es que se propone reformar 132 de la ley electoral local.

TRIGÉSIMA CUARTA. *Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.*

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, “con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé, una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, “esto con la

finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

TRIGÉSIMA QUINTA. *Que el investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como “cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)*

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son organizaciones durables, constituidas para determinado tiempo, cuentan con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

TRIGÉSIMA SEXTA. *Que al ser una solicitud y propuesta de la ciudadanía, reiterada en los diversos foros llevados a cabo, así como en iniciativa con las formalidades establecidas en la legislación, relativa a suprimir las alianzas, y en consecuencia derogar los artículos en los que se atiende. Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:*

“COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los socios y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que

corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.”

“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.”

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad; por lo que para homologar la legislación local con la federal, se debe dejar subsistente las figuras de fusión, frente o coalición.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. *Que el porcentaje para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe aumentarse con el propósito de que los votos totales de los partidos políticos, se traduzca en una representación equivalente.*

Las diputaciones plurinominales se asignan como una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido y el número de sus diputaciones electas. De tal modo que, sin duda, el voto es la conexión directa entre la representación proporcional y la ciudadanía.

La representación proporcional garantiza el pluralismo político, pero debe establecerse en condiciones de mayor equidad y aproximadas en la mayor medida posible a los porcentajes de votación de cada partido político en una elección.

El Congreso del Estado, es una institución de gran relevancia en la vida pública de los potosinos, por ello, resulta necesario generar mejores condiciones en la distribución de las representaciones políticas. Esto contribuirá a que la toma de decisiones, se desarrolle dentro de un marco de consensos, donde las minorías estén representadas en la misma proporción a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

TRIGÉSIMA OCTAVA. *Que es necesario considerar que el proceso electoral de nuestra Entidad se lleve a efecto con todas las condiciones propicias para fortalecer nuestra democracia y genere certidumbre en los partidos políticos, en los candidatos y en el electorado.*

Un tema fundamental dentro del proceso electoral es la duración de las campañas y las precampañas, ya que esto se encuentra estrechamente ligado con distintas inquietudes de los actores políticos, como son el abstencionismo, la propaganda negativa, el uso de recursos de procedencia ilícita, la aplicación de herramientas tecnológicas, y la adaptación al modelo de austeridad que prevalece en el país.

Los partidos, candidatos y precandidatos tienen el propósito de obtener el mayor número de votos, pero la experiencia ha demostrado, que entre más tiempo dure su labor de proselitismo, menor será el interés en los potenciales votantes por emitir su voto, ya que la propaganda satura de mensajes a la población de forma agobiante, y consecuentemente, la intensa exposición mediática a la que se someten los candidatos, los coloca a todos en una posición de desgaste progresivo e irreversible, que desembocan en el abstencionismo.

Un factor que contribuye al deterioro de la imagen de candidatos y precandidatos es la divulgación de información falsa sobre los mismos, lo cual se facilita y se incrementa con periodos largos de campaña o precampaña. Reducir estos periodos es contrarrestar la práctica de la propaganda negativa, que nada abona al proceso electoral, y por el contrario lo pervierte. Un periodo breve de campaña o precampaña permitirá que los aspirantes a un cargo de elección popular se concentren en presentar a los potenciales votantes sus propuestas, dejando al margen la diatriba, el rumor, y en general la campaña negra.

Otro aspecto que se pretende evitar con la disminución de las precampañas y campañas, es el uso de recursos de procedencia ilícita en éstas. Es cierto que los gastos deben apearse a lo establecido por la norma legal, y en todo caso justificarse, sin embargo, cualquier infractor de esa norma tendrá mayor oportunidad de exceder el presupuesto autorizado, de manipularlo y de hacerlo valer a su favor, en tanto tenga un periodo más amplio para promover el voto. Reducir esos periodos se traducirá en la posibilidad de fiscalizar con mayor precisión y rapidez todos los gastos y recursos económicos empleados, para generar equidad en el proceso electoral.

A su vez, la nueva normalidad ha impuesto algunas prácticas indispensables para el desahogo de las actividades ordinarias. Una de ellas es la aplicación de instrumentos tecnológicos y el uso del internet, los cuales permiten acortar distancias, optimizar tiempos, y por supuesto, disminuir costos. En este sentido, se puede citar la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la cual se revela, entre otros datos que en México durante 2020:

- *Se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más.*
- *Se cuenta con 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más).*
- *Se estimaron 44.4 millones de usuarios de computadora.*
- *De 36.0 millones de hogares, 76.6% cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital.*
- *Que 71.5 millones de personas son usuarias de señal de televisión abierta (61.2% del total de la población de seis años o más), y*
- *Que son usuarias de radio 41.0 millones de personas (35.1% de los habitantes de 6 o más años).³⁹*

En lo que respecta exclusivamente al Estado de San Luis Potosí:

- *Se estimó una población de 1, 725, 432 usuarios de internet, de los cuales 50.8% son mujeres y 49.2% son hombres.*
- *Los tres lugares principales para el acceso a internet son: El hogar con 89.2%, el celular inteligente (Smartphone) con 44.5%, y la casa de otra persona (amigo o familiar) con 37.3 por ciento.*
- *Se cuenta con 1, 808, 261 usuarios de telefonía celular, es decir, 9 de cada 10 potosinos disponen de un celular inteligente (Smartphone).*
- *Se estimaron 904, 781 potosinos con computadora.*
- *Que hay 1, 609, 785 personas con señal de televisión abierta, y*
- *Que 932, 175 potosinos utilizan radio.⁴⁰*

Con los datos anteriores de la Encuesta citada, se puede concluir que actualmente los candidatos y precandidatos tienen a su alcance las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para difundir sus propuestas de forma instantánea, no presencial y a costos moderados. Por lo que con estas herramientas, se puede reducir el periodo de campañas y precampañas sin afectar los propósitos de difundir la imagen de los aspirantes a cargos de elección popular, divulgar sus propuestas y compromisos, y promover el voto a su favor.

Con la disminución de los tiempos de campaña y precampaña, se coadyuva con la política de austeridad que prevalece en el país y que constituye un eje rector para hacer más eficiente el erario público. En términos generales, reducir los términos, incentivará: mayor participación de

³⁹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

⁴⁰<https://slp.gob.mx/usi/Paginas/NOTICIAS%202021/En-SanLuisPotosi-hay-1-mill%C3%B3n-725432-de-usuarios-de-Internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-ENDUTIH-202.aspx>

la ciudadanía; consolidación de plataformas electorales propositivas en temas legislativos y de administración pública; mayor transparencia y fiscalización de los gastos efectuados y de los recursos económicos invertidos; la combinación de las actividades presenciales tradicionales para promocionar un candidato o precandidato, con el uso de las TIC que permiten promocionarse con rapidez ante un sector amplio de la población; y, en suma, disminuir considerablemente el gasto del proceso electoral, que es una demanda de la sociedad.

Debe expresarse que con esas reformas se está concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA. *Que no obsta mencionar que las disposiciones contenidas en las modificaciones que a la legislación en materia electoral se propone, guardan observancia con las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Así, podemos mencionar que entre las reformas planteadas, se integra el lenguaje inclusivo en el cuerpo del Ordenamiento.

En el artículo 1º en la fracción V, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral, es materia de un diverso ordenamiento, por lo que se considera viable establecer que el Ordenamiento que con este instrumento parlamentario se expide, regula la función e integración de los organismos electorales administrativos.

En el artículo 3º se integra el lenguaje de género respecto de cargos de titular de Gubernatura y diputadas y diputados.

Además se establece la denominación de Consejo General, que sustituye al de Pleno y con lo que se da certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo especial si se toma en consideración que el Organismo Público Local Electoral ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

En el mismo numeral se suprime que el conteo rápido se base las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y se estipula que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE emitió el “Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”, señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

Asimismo, en el artículo 3º en la fracción II se adiciona un inciso, éste como t) para que se establezca lo relativo a las acciones afirmativas, a favor de grupos en situación vulnerable, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

En el artículo 6º se establece que en el glosario se integren las definiciones de candidatura, ciudadanía potosina residente en el extranjero, para efectos de las personas que tengan capacidad jurídica de emitir el voto; consejo general, como se mencionó en líneas anteriores, sustituye el concepto de Pleno; Instituto, que alude al Instituto Nacional Electoral; LGIPE, al hacer remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP, al remitir a la Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica del Municipio, al hacer referencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Periódico Oficial, tratándose de la alusión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

También en este numeral 6º, se redefine el cálculo para obtener la votación efectiva, en las respectivas elecciones al tres punto siete por ciento de la votación emitida, esto en razón de que el Congreso del Estado se integra con 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del Poder Legislativo en el Estado.

En el mismo artículo 6º, y derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones⁴¹; así también, para el caso del tema relativo a la

⁴¹Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,

paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Por lo que al impactar la reforma citada en el párrafo que antecede, particularmente en la Ley Electoral del Estado, se impone necesario y procedente reformar disposiciones contenidas en los artículos, 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de este Ordenamiento.

El tema de la paridad de género se atiende en los artículos, 10, 11, 18 párrafo tercero, 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 fracción V, 422 en sus fracciones, VI a XI, al ser un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios. Ello además en observancia la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

Se establece, en el artículo 25 la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores ya que al hablar de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

Es destacable mencionar que en el artículo 13 se establece el criterio de autoadscripción calificada, además de precisar el mecanismo para su aplicación, dispositivo que se concatena con el numeral 283.

El artículo 34 se reforma para así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada. Ello en atención a que el laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia

Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas para detectar el COVID-19, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo. No huelga mencionar que el artículo 458 8 prescribe: “Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”.

En el artículo 37 se establece que el Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Por lo que, para robustecer nuestro régimen democrático, se replantea la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.

El artículo 44 fracción II inciso g) se reforma para establecer que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello se debe prescribir un orden, ya sea documental o digital, de esta manera se faculta al Consejo para llevar a cabo dicha atribución.

Además, el mismo numeral 44, pero la fracción V inciso b) se precisa la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas

locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

El artículo 58 en su fracción XVI, aclara que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I de este Ley), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Se precisa en el numeral 58 fracción VII, término para ejercer la facultad de la presidencia de proponer el nombramiento, ratificación o remoción de la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como de los órganos ejecutivo y técnicos del Consejo, con el objetivo de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

Respecto a la fracción XVI del dispositivo 58, se precisa corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas Electorales, como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I, y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

En el artículo 60, respecto a las comisiones permanentes del Consejo, la fracción VIII, establece la denominación de la comisión “De Igualdad de Género y Violencia Política”. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,⁴³ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Además, debe guardarse una concordia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año, para que la denominación de la Comisión citada sea Comisión de Género e Inclusión.

La mencionada Comisión de Género e Inclusión, se encargará de atender los temas relativos a lo que la actual comisión de igualdad de género y violencia política atiende; además conocerá de los asuntos de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, o discapacitadas.

⁴² CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

⁴³ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

En el numeral 60, se estipula que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

El arábigo 66 en su fracción XIV, incluye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de esta misma Ley.

En el artículo 67, fracción VI. Establece que la presentación de informes es semestral, en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

Y en la fracción X del mismo artículo 67, se precisa que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Ello en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 71 fracción I, se especifica el requisito para ser titular de la secretaría ejecutiva, de ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ello en atención a que todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que el Pacto Político Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; derecho que se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

El arábigo 72 precisa el momento en el que ha de ser nombrada la persona titular de la secretaría ejecutiva.

El artículo 73 considera que tratándose de suplir las ausencias de la persona titular de la secretaría ejecutiva, ésta se lleve a cabo por el o la servidora pública del Consejo con cargo de dirección ejecutiva, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En diversos numerales del cuerpo de este Ordenamiento se precisa el nombre correcto del órgano Interno de Control, ello en observancia a lo prescrito en el artículo 3º fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, al ser éste la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público; así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; y en el ámbito de su competencia, se encarga de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Este órgano implementa las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por ello, en los numerales, 82, 83, 84, 85, y 86, en los cuales se prescriben los requisitos para ser titular de este órgano; sus atribuciones; competencias; y el procedimiento para su elección. Además de precisar la atribución de entregar anualmente un informe al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones. Así como lo relativo a la reelección del cargo.

No obsta mencionar que al reelegir este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La Importancia de extender y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Respecto a la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano de control interno, al no ser competencia del Poder Legislativo del Estado, se deja esa atribución al Consejo, en observancia a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se elimina, en el artículo 94, la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95 se suprime la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el Consejo, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

Respecto al artículo 103, se establece que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación no sea optativa.

En el artículo 104, se considera pertinente que de la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se registren ante los órganos que ya venían conociendo.

En el artículo 106, se adiciona una fracción para precisar que es una atribución de las comisiones distritales electorales acompañar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

La fracción XIV del artículo 107, se modifica para prever que quien presida las comisiones distritales electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 108, se reforma la fracción IX, para que la persona titular de la secretaría técnica informe al pleno de la comisión distrital electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección. Ello en observancia a lo previsto por el arábigo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción XIV, se agrega las demás disposiciones aplicables” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el citado numeral 108 se adiciona una fracción, en la que se otorga a la persona titular de la secretaría técnica la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las comisiones distritales electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

El numeral 114 la fracción XIX, se modifica en la cual se precisa la expedición de copias certificadas y certificaciones de constancias que obren en poder del comité municipal electoral.

Y en el mismo numeral 114, se adiciona una fracción, para establecer como atribución de los comités municipales electorales acompañar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de

capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los comités municipales electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

Respecto al numeral 115, se reforma para considerar que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el mismo numeral 115, se adiciona una fracción en la cual se otorga al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del comité municipal electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

Tocante al artículo 116, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección, se modifica la fracción IX, para que el secretario técnico informe al Pleno del comité municipal electoral, no solo las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación.

Además, en la fracción XIV, con la finalidad de que el secretario técnico dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo, se incluya las demás disposiciones aplicables”.

Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el “Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla” de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.

En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la Ley General antes referida.

Al artículo 125 se adiciona un párrafo, para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja,

o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo.

Y en el mismo tenor, se considera la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 334, para establecer que se dispondrá el uso de plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, ya que si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; de esta manera se respeta la Carta Magna que refiere en su artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Se reforma el artículo 133, para hacer la remisión a la LGPP, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el dispositivo que se está reformando, y lo dispuesto en el numeral 13 de la LGPP, para la constitución de un partido político local como se observa en el siguiente cuadro:

Ley General de Partidos Políticos	Ley Electoral del Estado
<p>Artículo 13. ...</p> <p><i>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</i></p> <p><i>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</i></p> <p><i>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)</i></p>	<p>ARTÍCULO 133. <i>Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I...</i></p> <p><i>Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</i></p>

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”

En observancia a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el numeral 113 de la citada Ley de Transparencia, se establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la invocada Ley de Transparencia local.

Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Respecto a los gastos de campaña, se hace una adecuación al cálculo previsto en el artículo 153 en la fracción III, ya que tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, en el que se establecen los siguientes criterios:

CRITERIO DEL TEE	PONDERACIÓN
<i>Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral.</i>	<i>75%</i>
<i>Número de secciones del municipio</i>	<i>5%</i>
<i>Extensión territorial</i>	<i>10%</i>
<i>Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población</i>	<i>10%</i>

Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.

Se hace armónico lo establecido en los artículos 175 a 190, integrados en el Título Quinto, capítulo VI, denominado De las Coaliciones, con las disposiciones prescritas en los numerales 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para coaliciones estén en concordia, tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, porque es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...”

Para armonizar este Ordenamiento con lo dispuesto por la LGPP, en concordancia con la LGIPE, y al no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de

candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes, se elimina de nuestro Ordenamiento Electoral, la figura de las alianzas partidarias, lo que impacta en los arábigos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422.

No obsta mencionar que el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

En el capítulo relativo a las agrupaciones políticas estatales, se conjuntan las disposiciones de los numerales 214, y 215, en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una agrupación política estatal, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la disposición completa quede en el artículo 214.

Además, se considera que las agrupaciones políticas estatales, ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que solo presentaran informes, uno por cada semestre, y un anual, si la agrupación política electoral no presenta el informe anual esto será causa para la perdida de registro.

En el artículo 218, se establece que las agrupaciones políticas estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que se prevé que presenten dos informes semestrales y uno anual. Por el mismo argumento, de que ya no reciben financiamiento, se suprime el texto relativo a recursos públicos; así como la obligación de que informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado.

Al mismo arábigo 218, se adiciona una fracción, para que en ella se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

Del artículo 219, se suprimió la fracción V, en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del dos mil diecisiete, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Además, se adiciona un artículo posterior al arábigo 219, en el cual se precise la obligación de las APES, de presentar informes de comprobación del gasto, uno cada semestre, y otro anual,

así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

El arábigo 225 se reforma para cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes.

En el artículo 227 fracción IV, se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente. Lo anterior, se soporta con la Jurisprudencia 11/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

El mismo arábigo 227, pero en la fracción VI, se reforma para que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero o administrativo).

El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la constancia de residencia, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230, se sustituye la palabra “designado” por la palabra “legal” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.

También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;

En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro

de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello **no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.** En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición transcrita, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

El requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).

No huelga mencionar, que en la República Mexicana, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.

El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.

En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a “manifestación de no contar con antecedentes penales”, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”

En el artículo 241 se considera el pliego de requisito de registro de candidatos independientes y se establece que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304.

En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de las mismas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.

Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos, por ello se adiciona una fracción al citado artículo 242.

En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.

En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo o financiero, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III, se deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.

Se reforma la fracción XVIII del arábigo 250, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

El artículo 260 se reforma en sus fracciones II, y III; en la fracción II, para incluir a las instituciones centralizadas o paraestatales, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; y en las dos fracciones, se elimina la parte que alude a la denominación del “Distrito Federal”, toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

“6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.”

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

Se suprimen los artículos 269 a 274, se eliminan del capítulo relativo a “De la Fiscalización de los Candidatos Independientes”, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

El artículo 289 Bis en su fracción V, se reforma en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se establece que dicha notificación se lleve a cabo a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

El mismo artículo 289 Bis, pero en la fracción VI, se reforma para precisar que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la secretaria ejecutiva, las comisiones distritales y comités municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

El artículo 291, se reforma para establecer que los registros de candidatos a diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las comisiones Distritales electorales de su competencia y los de ayuntamiento ante el comité municipal electoral que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, ya que los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recibir ese trámite, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En el artículo 293, en atención a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se establece la obligación de que los partidos políticos en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas, incluya al menos una persona joven menor de 18 años; una persona migrante y residente en el extranjero; una persona con discapacidad; una persona de la diversidad sexual.

En relación con la constancia de residencia, ésta se continuará solicitando, pues es una forma de acreditar el domicilio de quien la presente.

En el arábigo 304, en la fracción IV, se suprime el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, para que se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018⁴⁴ emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

El artículo 304 inciso c), derivado de la inaplicación de la fracción IV del artículo 304, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se adiciona a este inciso la leyenda “No contar con antecedentes penales” y con esto se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

⁴⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha:21 de mayo de 2018.

En el artículo 304 fracción V inciso f), se reforma derivado de que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 ⁴⁵ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

“7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.”

El artículo 304 fracción V se adiciona el inciso k), para señalar que este requisito sea considerado en la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

En el mismo artículo 304, se adiciona una fracción, ya que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que le INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

También al numeral 304 se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

En el artículo 305, se clarifica que para el registro de la elección de ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

⁴⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

El segundo párrafo del mismo artículo 305, precisa que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

En el artículo 309, se precisa que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la Ley, éstos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra “inmediato” correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

En el artículo 311, se especifica que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las comisiones y comités electorales para que difundan estos registros según su competencia.

En el artículo 312, se reforma para precisar que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

En el artículo 313, en caso de sustitución de una candidatura, deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que al contravenir el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se considera pertinente derogar esta disposición contenida en el artículo 315 Bis.

Se adiciona un artículo en el capítulo denominado: “De la Distribución del Material Electoral a las Casillas”, en el cual se precisa que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

En el artículo 343 se adiciona un párrafo para establecer que la obligación de la notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

En el artículo 346 se adiciona el párrafo tercero, para precisar que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

Se precisa en el artículo 346 párrafo tercero, que el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse tres días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

En el artículo 347 Quáter, se elimina la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la misma Ley Electoral del Estado.

Respecto al artículo 347 Quince, se precisa lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Se reforma el artículo 358 en su párrafo segundo, para establecer que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir; fortaleciendo el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen

En el mismo artículo 358, pero el párrafo tercero se reforma para considerar que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPAC.

En el numeral 362, y derivado de las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021, por lo que en atención a ello se modifica el contenido de este dispositivo.

El artículo 378 establece la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo. Por ello, con la reforma a la fracción III, se especifica el protocolo de su actuación, a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

El artículo 397 párrafo tercero, se reforma para establecer que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto Nacional Electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

La forma de entrega de los paquetes electorales, se precisa en el artículo 398, y se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, en consecuencia se reforma lo relativo al manejo de la entrega de paquetes electorales, previsto en el artículo 398 invocado.

El artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, es necesaria la armonización, del artículo 399 de la Ley Electoral, con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista concordia entre las legislaciones en materia electoral federal y local.

El artículo 403 se reforma para precisar que las comisiones distritales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

El artículo 404, se reforma para homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 408 se puntualiza que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la reforma al artículo 416, se corrige la referencia normativa que hace el contenido en este dispositivo, por el 404, por no corresponder al tema; e introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se adiciona un párrafo al artículo 418, para que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Consejo General dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

El artículo 420 se reforma para que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

El artículo 422, se reforma las fracciones, VII, y IX, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...”

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Se adiciona un capítulo denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, en armonización a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, en materia de violencia política.

En el artículo 434 fracción II, se precisa que el denunciante debe señalar domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que éstas se puedan realizar en tiempo y forma, y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento, sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Se armoniza el plazo previsto en el artículo 440, con lo establecido en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece “Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables”, generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral, por ello se reforman las disposiciones contenidas en los numerales, 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III.

Se adiciona un párrafo al artículo 484, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Se reforma el párrafo último del artículo 484, se precisa la remisión al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, tratándose de la sujeción de las funcionarias y funcionarios integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo.”

OCTAVA. Que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentó el documento denominado: *Concentrado de Propuestas que Plantea el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de Reformar, adicionar o derogar disposiciones establecidas en la ley electoral del estado y/o ley de justicia electoral.* En el que se lee:

“TEMA 1.ARMONIZACIÓN DE TÉRMINOS Y CONTRADICCIÓN DE CONTENIDO EN DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Exposición de motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral para el Estado de San Luis Potosí con la finalidad de establecer de manera congruente el plazo de restricción de un Magistrado en retiro para acceder a un cargo público establecido, con el pago equivalente a un año de salario por concepto de haber de retiro establecido en el numeral 37 del mismo ordenamiento.

Se propone armonizar el plazo para ejercer un cargo público para aquellos magistrados en retiro, siendo que, al establecerse una compensación equivalente a un año de salario, lo correspondiente es que no pueda ejercer un cargo público durante un año, y no como actualmente se establece; es decir, un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Lo anterior, dado que no existe justificación para mantener una desproporción entre la compensación que se deberá otorgar a un magistrado al término de su encomienda, con el derecho a desempeñar un trabajo, el cual ha sido conceptualizado como una condición humana y la actividad por medio de la cual se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida⁴⁶.

Con la presente redacción se propone armonizar las disposiciones a fin de que exista congruencia como a continuación se precisa:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 36. Son restricciones de las y los magistrados:</p> <p><i>I. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y</i></p> <p><i>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función</i></p> <p>ARTÍCULO 37. El haber de retiro consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se</p>	<p>ARTÍCULO 36. Son restricciones de las y los magistrados:</p> <p><i>I. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y</i></p> <p><i>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, hasta por un año.</i></p> <p>ARTÍCULO 37. El haber de retiro consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se</p>

⁴⁶ Carmona, J., Murillo, M.(2016). Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

<p><i> cubrirá con base en el último salario percibido. Este pago se cubrirá cuando la o el Magistrado:</i></p> <p><i> I. No se la haya reelegido en el cargo;</i> <i> II. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido el periodo para el que fue electa o electo, o</i> <i> III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.</i></p>	<p><i> cubrirá con base en el último salario percibido. Este pago se cubrirá cuando la o el Magistrado:</i></p> <p><i> I. No se la haya reelegido en el cargo;</i> <i> II. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido el periodo para el que fue electa o electo, o</i> <i> III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.</i></p>
--	--

**TEMA 2. MEDIDAS DE APREMIO
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**

Exposición de motivos:

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la Constitución General, a través de su artículo 17, exige que sea pronta, completa e imparcial.

Esto es, un juicio no concluye con la emisión de la sentencia, sino hasta que sus resoluciones son cumplidas. Esto que a simple vista parece sencillo y lógico, en muchas ocasiones resulta complicado llevarlo a buen término, no porque las sentencia sea ambigua o imposible de ejecutar, sino porque a la parte obligada se le dificulta cubrir alguno de los compromisos derivados de aquella o se niega a acatar el fallo. Todos los tribunales tienen la responsabilidad de que sus sentencias no solo sean dictadas conforme a derecho, sino que también sean acatadas y ejecutadas de la misma manera.

En ese orden de ideas, y ya que el artículo 40 de las Ley de Justicia Electoral del Estado, únicamente contempla como medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el apercibimiento, la amonestación, la multa y el auxilio de la fuerza pública, es que se propone la adición de una fracción V, que incluya el arresto hasta por treinta y seis horas.

De la misma manera y con la misma finalidad, se propone revertir la parte del numeral en análisis que establece que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones antes propuestas, serán aplicados por el Presidente del Tribunal, para establecer que corresponde, tanto al Magistrado instructor o al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral discrecionalmente la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

En esa tesitura, se propone a esta Honorable Comisión, la siguiente reforma al texto del artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p><i>I. Apercibimiento;</i> <i>II. Amonestación;</i></p>	<p>ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal Electoral podrán aplicar discrecionalmente cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p><i>I. Apercibimiento;</i> <i>II. Amonestación;</i></p>

<p>III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.</p>	<p>III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal Electoral, por sí mismos, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.</p>
--	--

**TEMA 3. PROCEIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 452 DEL PROYECTO DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

Exposición de motivos:

Revisado el proyecto de Ley Electoral, se considera necesario modificar el artículo 452 a efecto de establecer con mayor certeza la forma en que deben computarse los términos para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, ello a efecto de dotar de certidumbre a las partes de las formas en que se desarrolle el procedimiento, dado que en la práctica existe imprecisión respecto el inicio del cómputo de las 48 cuarenta y ocho horas para que se ponga a consideración del pleno el proyecto de resolución, y en qué momento deba resolverse el mismo.

Se propone entonces, modificar el artículo 452 del proyecto de la Ley Electoral del Estado, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 452. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la Presidenta o el Presidente del mismo lo turnará a la Magistrada o Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:</p> <p>I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;</p> <p>III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio</p>	<p>ARTÍCULO 450. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia del mismo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, lo turnará a la magistratura ponente que corresponda.</p> <p>La Magistrada o Magistrado ponente dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes de habersele turnado el expediente, deberá:</p> <p>I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;</p> <p>III. De persistir la violación procesal, la magistratura podrá imponer las medidas de apremio necesarias</p>

<p>necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p>	<p>para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;</p> <p>IV. En la misma radicación de la denuncia en el caso de contar con todos los elementos necesarios para resolver el expediente, o en acuerdo posterior cuando se hayan realizado requerimientos al Consejo y estos hayan sido debidamente desahogados, la magistratura ponente deberá dictar auto de cierre de instrucción poniendo los autos en estado de dictar resolución;</p> <p>V. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del auto de cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>VI. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, a que se de vista con el proyecto de resolución, el Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto.</p> <p>Para el cómputo de las horas, se tendrá en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.</p> <p>Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Tribunal por acuerdo del Pleno considere inhábiles en términos de ley.</p> <p>La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, deberá certificar lo plazos precisados en este artículo.</p>
---	---

**TEMA 4. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 441 DEL PROYECTO DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

Exposición de motivos:

Revisado el proyecto de Ley Electoral que se pretende someter a discusión del H., Congreso, se advierte que la redacción expuesta para el numeral 441 relacionado con la sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, genera confusión, trastoca principios generales del derecho y contraría el modelo federal para la resolución de este tipo de procedimientos.

Para efecto de contextualizar, se transcribe a continuación el contenido del artículo 441 del proyecto de Ley Electoral:

ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la secretaría ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días

contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la secretaría ejecutiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes, y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos, 452, y 453, de la presente Ley.

De la lectura del precepto legal transcrito se desprende que la pretensión es otorgarle al procedimiento sancionador ordinario el mismo tratamiento que el procedimiento sancionador especial.

Pero, además, establece una regla adicional para la tramitación del mismo, con lo que trasgrede la autonomía de este órgano jurisdiccional, esto, porque dispone que será la Secretaría Ejecutiva quien deberá elaborar un proyecto de resolución una vez transcurridos los 10 días posteriores al cierre de la etapa de alegatos.

Aunado a esta imposición de ser el Secretario Ejecutivo quien tendrá que elaborar un proyecto de resolución, el mismo precepto normativo dispone que una vez elaborado el proyecto de resolución, pero dentro de los 5 días siguientes, la autoridad administrativa debe remitirlo a este órgano jurisdiccional con un informe circunstanciado a efecto de que se proceda en términos de los artículos que facultan a este Tribunal a resolver los procedimientos sancionadores especiales.

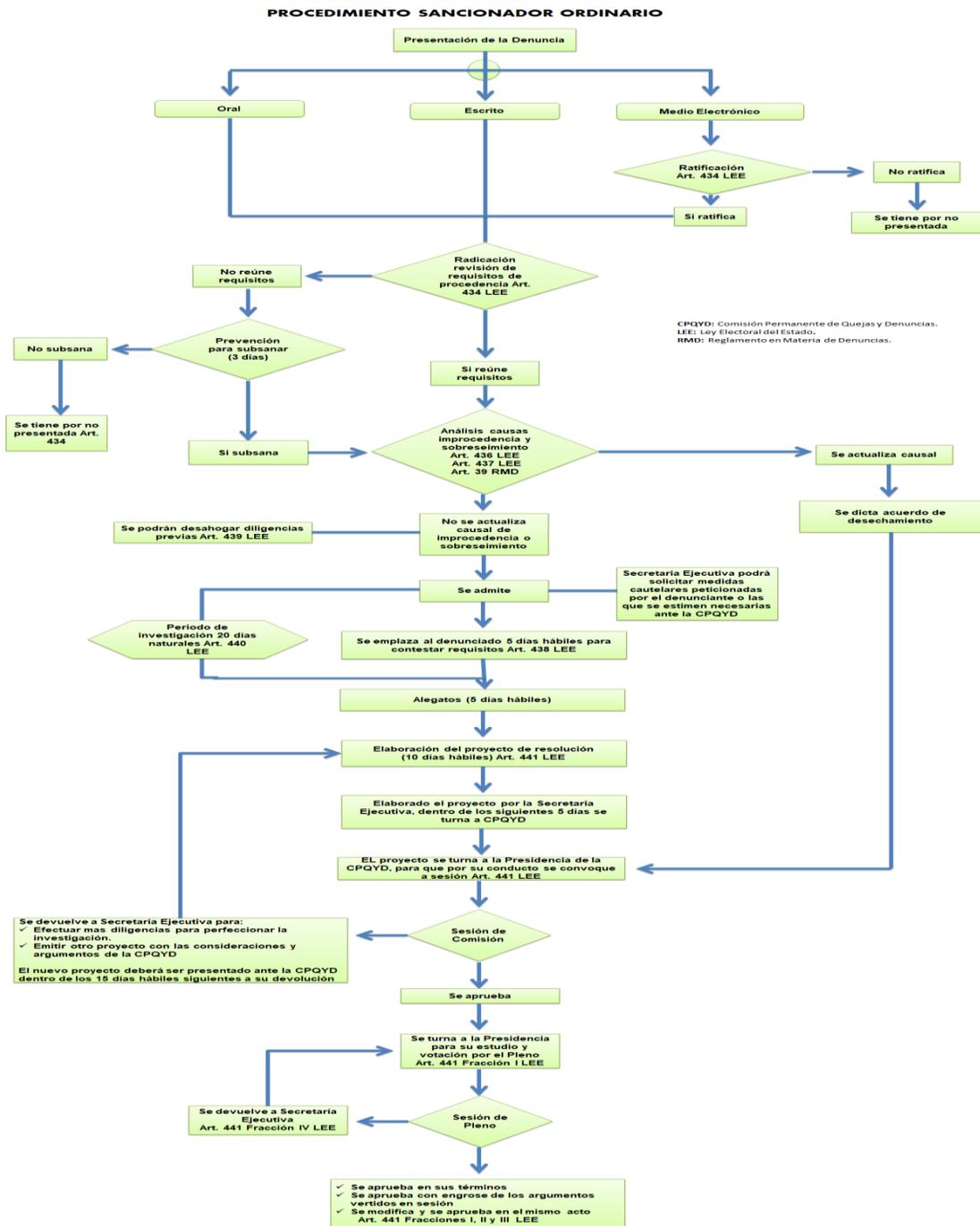
Es importante dejar en claro que, en materia electoral existen dos vías para el conocimiento y sustanciación de los hechos que pudieran constituir infracciones en materia electoral: el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial.

Cada una de estas vías de tramitación encuentra su razón de ser principalmente en la temporalidad en la que acontecen las irregularidades o conductas que pudieran constituir infracción a la normativa electoral y la necesidad de que sean resueltos en tiempos breves, o bien, se tenga la posibilidad de integrar una investigación a fin de esclarecer los mismos.

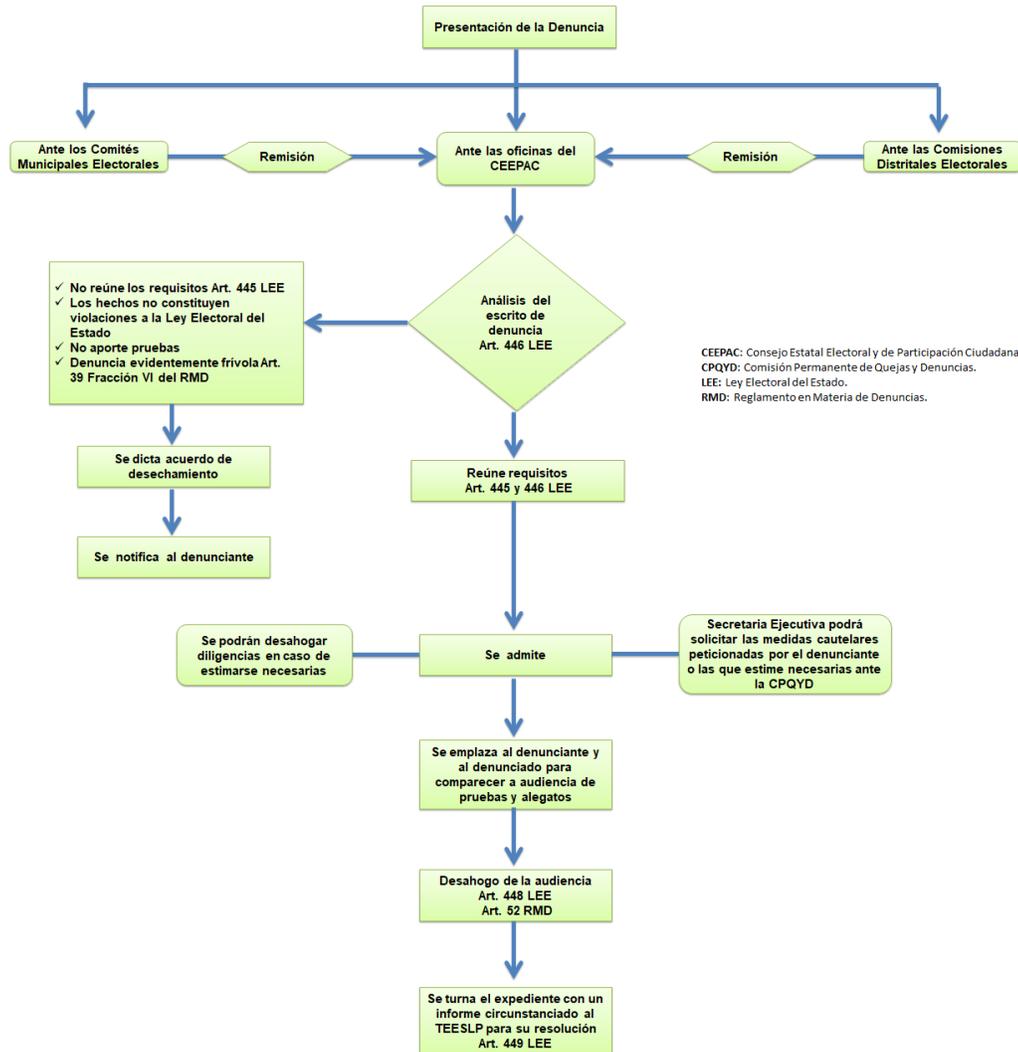
El Procedimiento Sancionador Ordinario está diseñado de una manera tal que la potestad sancionadora que tiene el Estado es depositada en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien tiene la atribución de conocer, sustanciar e investigar y resolver cualquier hecho sometido a su conocimiento que pudiera encuadrar en una trasgresión a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, con plazos que permiten desarrollar todas esas facultades.

Mientras que el Procedimiento Sancionador Especial, es un procedimiento sumario donde únicamente se prevé el conocimiento de 4 conductas: promoción personalizada de servidores públicos con recursos públicos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; hechos que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña; y hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Conductas que ameritan ser resueltas en tiempos breves para evitar que se infrinjan los principios rectores del proceso electoral, principalmente el de equidad en la contienda, y en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a la naturaleza misma de las circunstancias, para evitar poner en peligro la integridad e incluso la vida de la persona.

Para ejemplificar las etapas y temporalidades que el legislador instituyó para el conocimiento de estos asuntos, a continuación se insertan los diagramas genéricos de trámite para cada una de las vías:



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
Durante proceso electoral y tratándose de VPG



La tramitación que se desprende de los anteriores diagramas, es acorde a los procedimientos contenidos en los artículos 464 al 477 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el legislador federal ya estableció desde el año 2014 el modelo de tramitación para las denuncias por hechos que pudieran constituir infracciones en materia electoral, y a los estados les correspondía armonizar dicho modelo a su normativa local, es por ello que a la fecha, la Ley Electoral local así lo dispone.

Adicionalmente, no debe perderse de vista cual es la naturaleza de este órgano jurisdiccional, mismo que se erige como autoridad estrictamente revisora de los actos o resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos, a través de los cuatro medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Electoral⁴⁷.

⁴⁷ I. El recurso de revocación;
II. El recurso de revisión;
III. El juicio de nulidad electoral, y
IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el numeral 441 del proyecto de Ley Electoral, se sitúa a este órgano jurisdiccional como autoridad resolutora del Procedimiento Sancionador Ordinario, pero, además, como autoridad revisora del propio acto, puesto que nada se modifica respecto a los medios de impugnación precisados en la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior trasgrede de una forma evidente el principio de imparcialidad, dado que conforme a la naturaleza revisora, el Tribunal debe conocer del asunto debatido ante las autoridades administrativas o partidos políticos a fin de declarar el derecho una vez analizadas las cuestiones que en concepto de los quejosos causaron agravio a su esfera jurídica, por tanto, la competencia del órgano revisor se constriñe a verificar la legalidad del procedimiento o actuación sustanciado en una primera instancia.

A mayor abundamiento, el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, a fin de brindar confianza fundada a las partes, de que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

Es por ello, que al constituirse este órgano jurisdiccional como instancia resolutora del Procedimiento Sancionador Ordinario, y a su vez, instarse como autoridad revisora rompe con el principio procesal por el cual nadie puede ser juez de su propia causa.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional respetuosamente estima que debe analizarse de forma detallada el impacto del texto que establece el numeral 441 del proyecto de Ley, a efecto de que se reconsidere el procedimiento de sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario como actualmente se encuentra en la Ley, dado que la propuesta:

- Va en contra del modelo federal para el conocimiento de los procedimientos sancionadores electorales.*
- Genera confusión al establecer que será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien elaborará un proyecto de resolución y a la vez establecer que será el Tribunal Electoral quien debe resolver el asunto.*
- Vulnera la autonomía de este órgano jurisdiccional al establecer que será un proyecto de resolución emitido por una autoridad administrativa el que deberá someterse a discusión de este Tribunal.*
- A su vez deja una laguna legal al no prever de qué manera deberá actuarse ante el rechazo del proyecto de resolución que será emitido por la Secretaría Ejecutiva.*
- Impone a este Tribunal una carga desproporcionada al establecer que la resolución de un asunto tramitado por la vía ordinaria, debe ser resuelto con los tiempos de un procedimiento especial, cuando es precisamente la vía ordinaria la que admite una temporalidad más holgada por su naturaleza investigadora, y en la práctica será sumamente desproporcionado resolver un asunto en 48 horas que se compone de 6 tomos o más, a un asunto tramitado por la vía especial cuyo análisis se constriñe a las pruebas aportadas por las partes, y de ser el caso, de manera excepcional, al desahogo de alguna diligencia.*
- La facultad de investigación de las denuncias por hechos que pudieran constituir infracciones en materia electoral compete exclusivamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, facultad que por regla general se despliega en la tramitación de las denuncias por la vía ordinaria, es por ello, que el legislador le otorgó la atribución de resolverlos, toda vez que es*

ésta autoridad la que determina cuando la investigación de los hechos es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia.

- *Vulnera el principio general del derecho por el cual nadie puede ser juez de su propia causa.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
PRESIDENTA

MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

El pasado 6 de octubre de 2021, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira concluyó el encargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, a partir de esa fecha el pleno de este Tribunal Electoral sesiona válidamente con la integración para fines del quórum con el Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta.”

NOVENA. Que la Comisión Temporal para la Evaluación del Proceso Electoral 2020-2021, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, envía documento que contiene: consideraciones de estilo y forma; lenguaje incluyente; consideraciones de actualización y armonización; propuestas de adiciones, supresiones (sic); y comentarios. (Se adjunta disco compacto recibido)

DÉCIMA. Que tocante al antecedente número 13 de la iniciativa que se analiza, se recibió el documento denominado:



LXIII
**LEGISLANDO
JUNTOS**



CONSULTA
A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
**Reforma Político Electoral
y Educación Inclusiva**



INFORME DE RESULTADOS

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente del artículo primero establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los estados que son parte de la misma de:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020; estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado “EDUCACION INCLUSIVA” por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados, esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, **en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con**

discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.
CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas conforme a los procedimientos que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

“SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES.

“En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral.

Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...”

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad; dicho esto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

PRESENTACIÓN

Uno de los propósitos fundamentales de la LXIII legislatura ha sido la realización de un trabajo legislativo de excelencia. Pero también con calidad humana y con un compromiso real de contribuir con la eliminación de la discriminación y la desigualdad social.

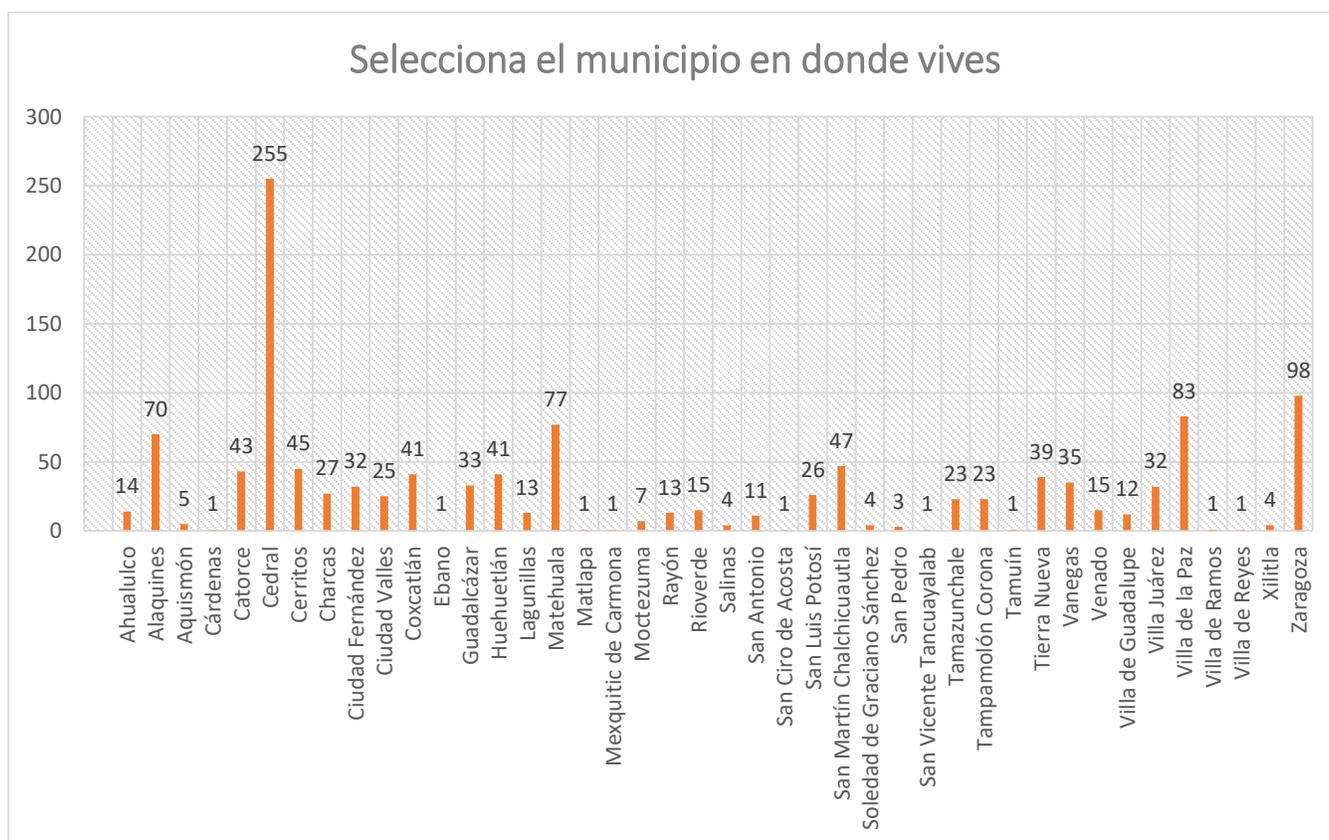
Y es dando voz a quienes en escasas ocasiones se les ha otorgado la escucha propiciando el acercamiento a través de las consultas dirigidas a quienes han permanecido históricamente en el lugar de la exclusión.

Siendo el caso del presente documento, en el que se presentan los resultados de la consulta pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa para expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

El cual contiene la voz y la expresión de sus necesidades, solicitudes y sugerencias para ser consideradas y referidas en las mencionadas Leyes y de esa forma asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad a los Derechos humanos para todas las Personas con Discapacidad en San Luis Potosí.

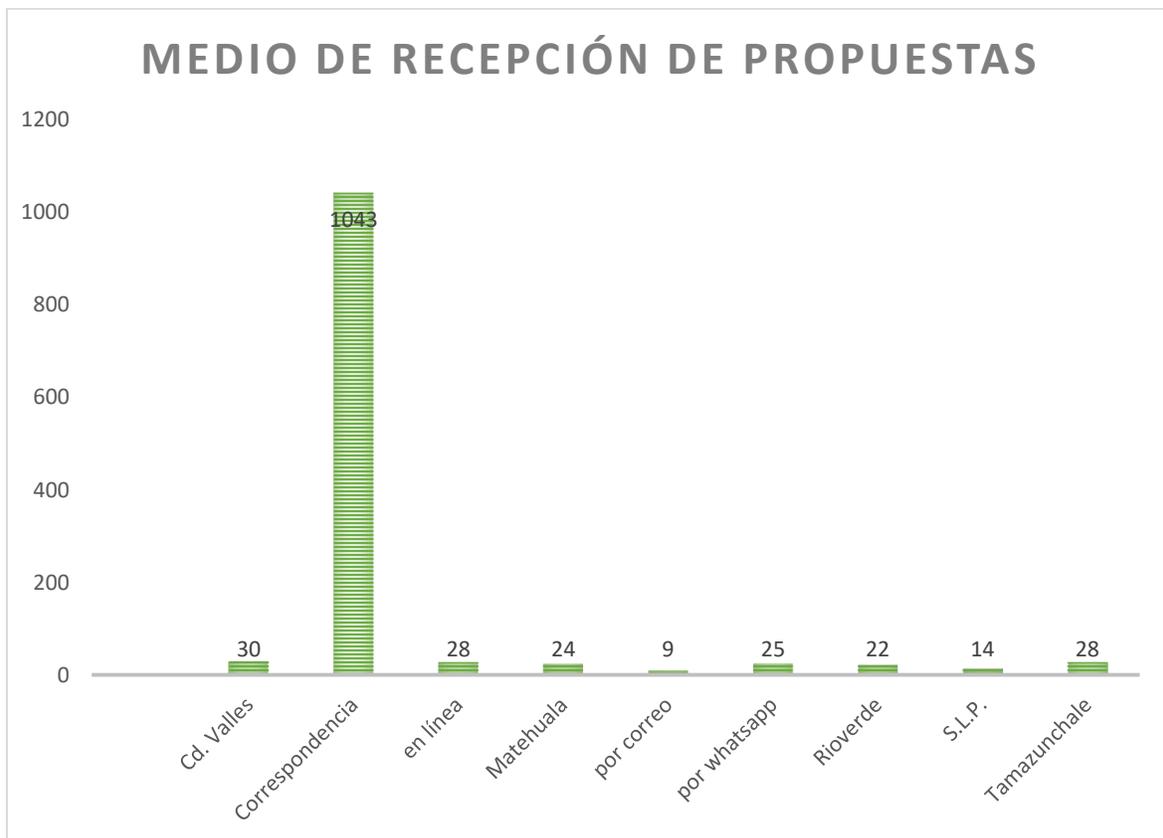
Siendo el deseo de las comisiones legislativas y las instituciones coadyuvantes en la mencionada consulta, que el producto que a través de éste documento se presenta, sea la llave que abra las puertas a una nueva cultura de respeto, de inclusión y apoyo a las personas con discapacidad.

RESULTADOS DE LA CONSULTA



El total de participación de las personas con discapacidad en esta consulta fue de 1224 opiniones y propuestas, cabe destacar que la mayor participación de estas personas se realizó en la Zona altiplano siendo el municipio de mayor intervención el de Cedral; seguido de

Zaragoza y Villa de la Paz. De igual manera se enfatiza que existió participación de las cuatro regiones del estado en la consulta organizada por el Congreso del Estado, existiendo 42 municipios en total que tuvieron participación, por lo menos con una persona.



Derivado de la convocatoria publicada en el Periódico Oficial Del Estado Plan de San Luis con fecha del 22 de Agosto del 2022, dentro de la base quinta de la citada convocatoria se señaló un plazo del 24 de agosto al 6 de septiembre del año 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

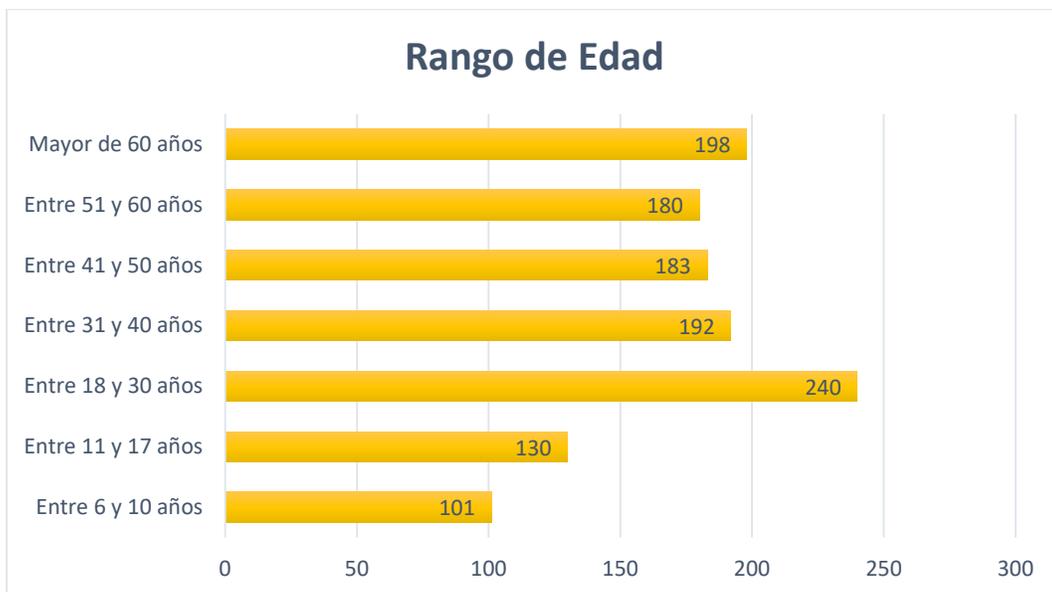
- A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
- B. A través de correo electrónico:
- C. Por medio del número telefónico: WhatsApp y telegram
- D. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx
- E. Facebook.com: @congresoedosp
- F. Instagram: congresosp
- G. Twitter: @CongresoEdoSLP

Se realizaron foros regionales de consulta directa donde se expusieron propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas a las iniciativas a consultar. Arrojando mayor participación por medios electrónicos y siguiéndole la colaboración por medio de los Foros Regionales de consulta en las cinco sedes de las cuatro regiones del estado.

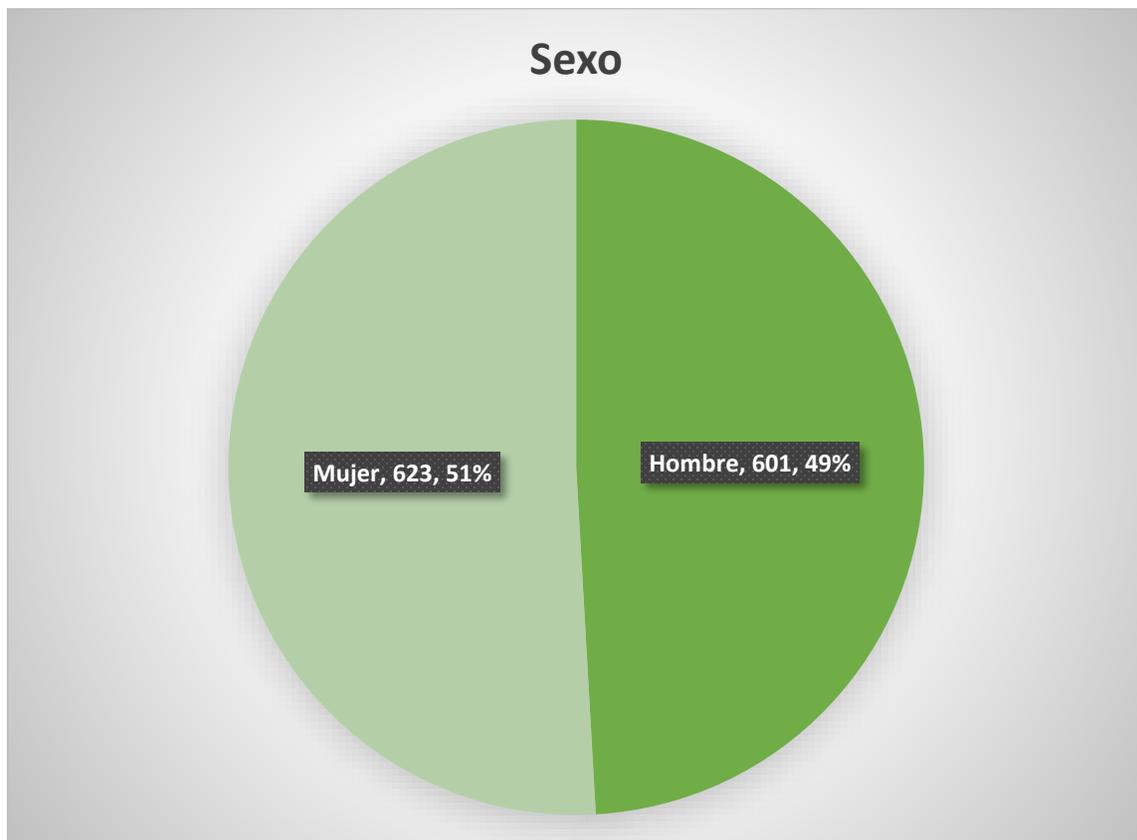
Cabe destacar que se presentó una propuesta en video en Lengua de señas y en formato Braille.



Salón Majestic, Cd. Valles, SLP., viernes 02 de septiembre de 2022



Dentro de la consulta se destacó una mayor participación en personas con discapacidad con una edad entre los 18 y 30 años, siguiéndole las personas mayores de 60 años. Cabe resaltar que participaron niñas, niños y adolescentes siendo ellos el segundo margen de población con más intervención en materia de educación inclusiva.



Dentro de la intervención por identidad sexual se da cuenta que hubo una mayor incidencia de mujeres dentro de las propuestas y opiniones, con una diferencia del 2%.



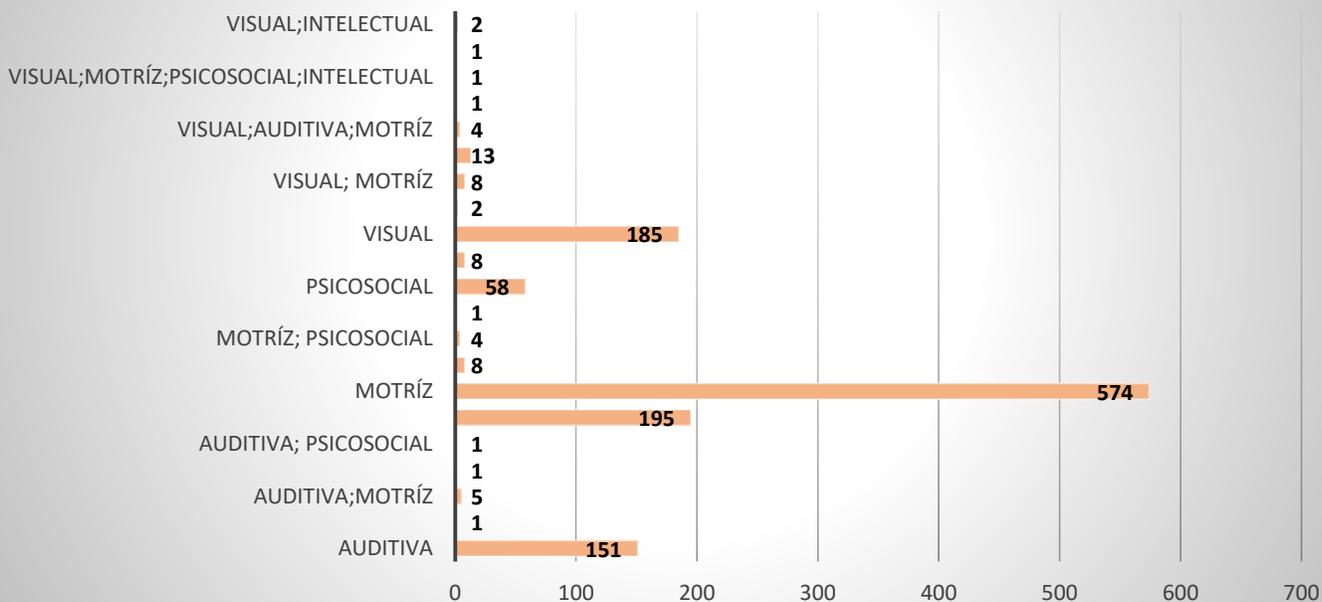
Unidad Deportiva de Tamazunchale, SLP., viernes 02 de septiembre de 2022

Dentro de los foros la dinámica fue dar a conocer los dos temas a consultar Educación Inclusiva y Reforma Político Electoral, en la foto adjuntada en la UDETA (Unidad Deportiva de Tamazunchale) se muestra a una niña con discapacidad consultando pictogramas para poder realizar su participación con apoyo técnico de su madre.



Centro Cultural de Matehuala, Matehuala, SLP., miércoles 31 de agosto de 2022

¿Qué condición de Discapacidad presentas? Selección:



Appdemac

Asoc. Pro superación de niños down

Asociación Potosina del deporte sobre silla de ruedas A.C.

Autismo con rumbo

Cam

Cecadee 03

Cree

Cri

Dif

Discapacidad intelectual

Frater

Fundacion cumple un sueño

Hemofilia

JBR

Red nacional de ciegos de slp

Triunfo sobre ruedas

U. S. A. E. R. 25

UBR

UBR cedral

USAER-Secretaria de Educacion del Gobierno del Estado

Vida independiente

Vision mundial



Salón los "Helechos" en Hotel María Dolores, Rio verde, SLP., viernes 02 de septiembre de 2022



Museo Laberinto de las Ciencias y las Artes, San Luis Potosí., miércoles 31 de agosto de 2022

Participación de una Persona Sorda dentro del tema de Educación Inclusiva, su propuesta fue incluíd en las escuelas la Educación bilingüe para que las personas sordas aprendan LSM y español, en igualdad a las Personas oyentes.

Menciona el nombre de la comunidad o Pueblo Originario

Agua Blanca

Agua zarca

Aguamolo

Ahualulco

Altamira

Amaxac

Apanco

Blanco refugio monjaras

Calera

Cd. fernandez

Cd. Valles

Cedral

Cerritos

Cerro Gordo
Charcas
chiquinteco
Chununtzen
Cimontitla
Comunidad el gallo
Cree
Cri Matehuala
Cruces
Cuarejo
Ecuatitla nahuatl
Ejido del centro
El coco
El cuarojo
El jabalí
El laurel
El mirador
El palmarito
El Polocote
El reventón
El saladito
El tule
el zopope
Esperanza
Estanque blanco
Gallos blancos
Huehuetlan
Huertecillas
Huichihuayan
Ixpotlach

Ixteamel
Jamay
Jilim
La boca
La boquilla
La Higuera
La japa
La luz
La nash
La Paz
Lagunillas
Laurel
Lejem
Los llanitos
Matehuala
Mecatlan
Mona de San Pedro
Cedral
Nahuatl
Noria de dolores
Noria de San Pedro
Norias
Palictla
Palmas
Palo seco
Patmel
Presa verde
Presita de macías
Puente del carmen
Puerto Magdalenas

Pukte
Rancho nuevo
Real de minas
Refugio
Rinconada
Rio Florido
Saladito
Salinas de Hgo.Slp
Salitrera
Saltillito
San Antonio
San Antonio de la Ordeña
San Antonio de los Montoya
San Antonio de soto
San Antonio de Trejo
San Antonio del sotal
San Bartolo
san ciro
San Francisco
San isidro
San José de los trojes
San Juan
San lorenzo
San Mateo
San Pablo
San Pedro
San Salvador
Santa Lucía
Santa Rita
Santa Teresa

Santo Domingo
Slp
Tacial
Tamacuil
Tamaulipas
Tamazunchale
Tampamolón
Tanchahuil
Tandzumadz
Tanjinato
Tanleab
Tantocoy
Tanute
Tenek
Tepetate
Tepetzintla
Texas
Tierras coloradas
Tlaxco
Tolultzen
Tontoroy
tzapula
Tzifzi
Vanegas de abajo
venado slp
Villa de la Paz
Xoconostle
Zamarripa
Zaragoza



Unidad Deportiva de Tamazunchale, SLP., viernes 02 de septiembre de 2022



Laberinto de las Ciencias y las Artes, San Luis Potosí., miércoles 31 de agosto de 2022

CONCLUSIONES

DENTRO DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS EN LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE TOMARON EN CUENTA LAS OPINIONES DE LAS MISMAS PARA CONOCER SU VISIÓN Y PROPUESTAS A CERCA DE LOS MISMOS TEMAS, CONCLUYENDO:

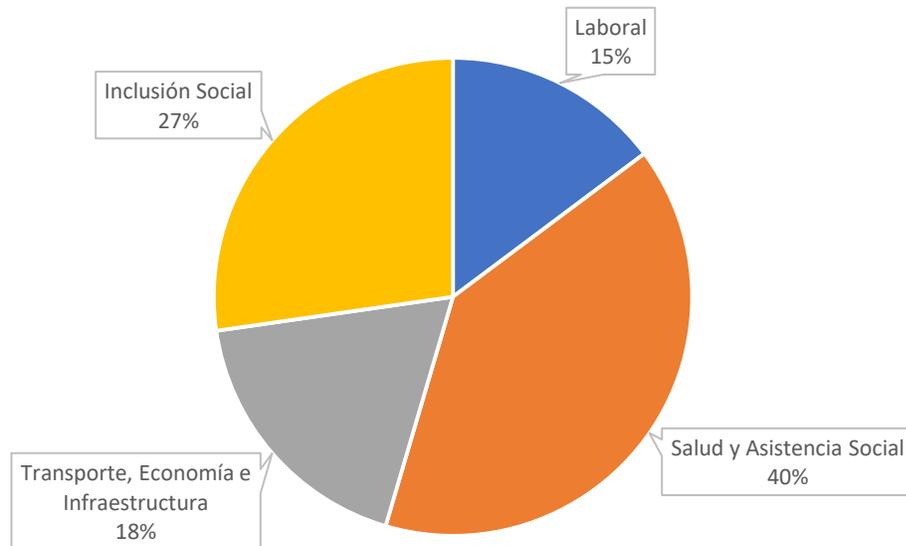
PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL

1. PLANTILLAS BRAILLE PARA LAS ELECCION.
2. ESPACIOS ADECUADOS PARA VOTAR.
3. MÓDULOS MÓVILES Y DOMICILIARIOS.
4. PODER PARTICIPAR EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR COMO CANDIDATOS.

PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

1. QUE SE ACEPTE EN CUALQUIER ESCUELA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
2. EQUIPAMIENTO DE SALONES Y MAYORES MATERIALES.
3. EDUCACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS COMO UNA MATERIA Y BRAILLE.
4. PISOS PODOTÁCTILES EN ESCUELAS, RAMPAS, SEÑALETICAS Y PASAMANOS.

Otras peticiones solicitadas en la consulta



LABORAL

OPORTUNIDAD LABORAL

CAPACITACIÓN PARA EMPRENDER UN TRABAJO

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

FACILIDAD EN LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DIF/MÉDICO

APOYOS SOCIALES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXISTEN MEDICAMENTOS DISPONIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ECONOMÍA TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

TRANSPORTE GRATUITO

BECAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DEPENDENCIAS INCLUYEN SISTEMA BRAILLE

ACCESO A TRANSPORTE Y MOVILIDAD

INCLUSION SOCIAL

ELIMINAR LAS BARRERAS DE LA DISCRIMINACION Y LA EXCLUSION”

DÉCIMA PRIMERA. Que si bien es cierto, el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante relativo a la Ley Electoral, al tratarse de una legislación que se modifica en más de la mitad más uno los dispositivos que la integran, se actualiza la hipótesis prescrita en el arábigo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁴⁸, en consecuencia se presentan los cuadros comparativos de los demás ordenamientos que se propone modificar, como a continuación se plasma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>IV.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 579</p> <p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Participar en los procesos de revocación de mandato</p> <p>V. ...</p>
	INICIATIVA TURNO 579

⁴⁸ ARTICULO 63. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

<p>ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.</p> <p>Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Corresponde a los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.</p> <p>La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse toda difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus delegaciones. Se exceptúa de lo anterior la información que difundan las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud y el ámbito educativo, así como a la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a los ciudadanos potosinos partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, administrativas y jurisdiccionales, cada una en ámbito de su competencia, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad; Garantizando la paridad de género e inclusión de grupos prioritarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO I ...</p> <p>ARTÍCULO 30 a 34. ...</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 942</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS PROCESOS DE REVOCACIÓN DE MANDATO, REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p>

ARTÍCULO 35.- (DEROGADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005

ARTICULO 35. Para efectos de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo, la ley respectiva estipulará los plazos en que deba presentarse la solicitud respectiva y la cual deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad.

La solicitud podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta y será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.

La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

El mandato del gobernador podrá ser revocado en los siguientes términos:

a) A solicitud de los ciudadanos y ciudadanas y en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a por lo menos 30 municipios y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará a la consulta respectiva dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificando el requisito establecido en el párrafo anterior y emitiendo de manera inmediata, la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) La solicitud ciudadana se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) La consulta respectiva, se llevará a cabo mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la

<p>NO EXISTE CORRELATIVO NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p> <p>e) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Constitución.</p> <p>f) El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77.</p> <p>Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.</p> <div data-bbox="818 1121 1406 1239" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"><p>LA COMISIÓN ESPECIAL PROPONE LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO IV AL MISMO TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 39 BIS Y 39 TER</p></div> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Revocación de Mandato</p> <p>ARTÍCULO 39 BIS. La revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, se llevará a cabo atendiendo a lo siguiente:</p> <p>I. Se convocará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a petición de la ciudadanía, por un número equivalente, al menos, al tres por ciento de la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos treinta de los municipios del Estado;</p> <p>II. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará a la consulta respectiva, en un término no mayor a treinta días posteriores a que reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en la fracción anterior, y emitirá de manera inmediata, la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;</p>
--	---

NO EXISTE CORRELATIVO	III. La revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
NO EXISTE CORRELATIVO	Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;
NO EXISTE CORRELATIVO	IV. La revocación de mandato, se llevará a cabo mediante votación libre, directa y secreta de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales;
NO EXISTE CORRELATIVO	V. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta;
NO EXISTE CORRELATIVO	VI. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Constitución, y
NO EXISTE CORRELATIVO	VII. El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77.
NO EXISTE CORRELATIVO	Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 39 TER. Para efectos del proceso de revocación de mandato, y la logística a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tanto el Ejecutivo como el Congreso del Estado establecerán la partida correspondiente dentro del presupuesto de egresos relativo al tercer año del ejercicio constitucional del mandato de la gubernatura.
NO EXISTE CORRELATIVO	

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de la revocación de mandato. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 35 bis. Para efectos del proceso de revocación de mandato y la logística a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tanto el Ejecutivo como el Congreso del Estado establecerán la partida correspondiente dentro del presupuesto de egresos relativo al tercer año del periodo constitucional del mandato de la gubernatura.</p> <p>El CEEPAC promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de la misma. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p>
	<p align="center">INICIATIVA TURNO 671</p>

<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres, hombres y grupos prioritarios de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros y la inclusión de grupos prioritarios en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 314</p> <p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de los no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.</p>
	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 942</p>

<p>ARTÍCULO 74.- El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección. Su mandato podrá ser revocado en los términos previstos por el artículo 35 de esta constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- El cargo de Gobernador del Estado es irrenunciable y el individuo que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso, por causa grave o justificada.</p>	<p>INICIATIVA TURNO 942</p> <p>ARTÍCULO 79.- El cargo de Gobernador del Estado es irrenunciable y el individuo que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso, por causa grave o justificada o derivado del proceso de revocación previsto en esta constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia</p>	<p>INICIATIVA TURNO 314</p> <p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de los no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.</p> <p>...</p>

respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección; II a XI. ...	II a XI. ...
---	---------------------

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>INICIATIVA TURNO 314</p> <p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de los no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.</p>
<p>ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: “Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido” (los interpelados contestarán: “Sí protesto”) “Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande”</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciará las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la</p>	<p>INICIATIVA TURNO 1114</p> <p>Artículo 19 Bis (SIC) ... ;</p> <p>...</p>

presente Ley, a la o el Secretario; a la o el Tesorero; y, en su caso, la o el Oficial Mayor, y delegadas o delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento de la o el Contralor Interno, así como a las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará el acta de cabildo, respectiva.

El nombramiento de la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Oficial Mayor; y delgadas o delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso de la o el Contralor Interno Municipal, así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, que serán nombrados; removidos, en su caso; y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

...

Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, direcciones, así como del Órgano Interno de Control y de las unidades investigadora y substanciadora; se observará la paridad de género.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 19. El ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a **las personas integrantes** del nuevo ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta **a las personas integrantes** del nuevo ayuntamiento en los siguientes términos: “Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este municipio les ha conferido” (**las personas** interpeladas contestarán: “Sí protesto”) “Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande” Rendida la protesta de ley, **la persona titular de la presidencia municipal** enunciará las líneas generales de trabajo que se propone realizar el ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta **de la persona titular de la presidencia**, designará conforme a

	<p>lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, unidades, investigadora, y substanciadora, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará el acta de cabildo, respectiva.</p> <p>En los nombramientos de los titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, unidades, investigadora, y substanciadora, se observará el principio de paridad de género; y serán por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidas libremente a propuesta de la o el Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso de la o el Contralor Interno Municipal, así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, que serán nombrados; removidos, y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c)</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. La o el Contralor Interno Municipal y las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo de la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Oficial Mayor; la o el Contralor Interno, o las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, la o el Presidente deberá convocar dentro de un plazo</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este ordenamiento y por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>...</p>

<p>máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo, a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p> <p>III. a XXVII. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>III. a XXVII. ...</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos de la o el Secretario, de la o el Tesorero, de la o el Contralor, de las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, de la o el Oficial Mayor, y las delegadas o delegados, en su caso.</p> <p>La propuesta que presente la o el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, la o el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.</p> <p>En el nombramiento de la o el secretario; la o el tesorero; la o el contralor interno; la o el oficial mayor; delegadas o delegados, en su caso, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera satisfactoria e</p>	<p>ARTICULO 70.</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>En el nombramiento de las personas que ocupen los cargos de la secretaría; tesorería; titular, autoridad investigadora y autoridad substanciadora del Órgano</p>

<p>íntegra los requisitos establecidos en los artículos, 77, 80, 83, 85 BIS, y 95, respectivamente, de este Ordenamiento;</p> <p>VI a XLIII. ...</p>	<p>Interno de Control; oficialía mayor; delegaciones municipales y direcciones, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera satisfactoria e íntegra los requisitos establecidos en los artículos 19 BIS, 77, 80, 83, 85 BIS, y 95, respectivamente, de este Ordenamiento;</p> <p>VI a XLIII. ...</p>
---	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 1064
<p>ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 57. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, o una representación parlamentaria; o bien ser diputados independientes.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores podrán decidir sobre su incorporación a otro grupo parlamentario o mantener su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DANDO ATENCIÓN A LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS FOROS DE CONSULTA.</p> </div> <p>ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p>

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 943
<p>ARTÍCULO 6º. El patrimonio del Tribunal se integra por:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>El Tribunal contará con un Fideicomiso denominado Fondo para la Administración de Multas o Medidas de Apremio Impuestas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento Interior.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Se deroga</p>
	PROPUESTA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<p>ARTÍCULO 36. Son restricciones de las y los magistrados:</p> <p>I. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y</p> <p>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, hasta por un año.</p>
<p>ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente. Y en observancia a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, esto mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la o el servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, esto mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente.</p>
<p>ARTÍCULO 68. El Tribunal en ejercicio de sus atribuciones podrá imponer multas o medidas de apremio, conforme a lo siguiente</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 68. ...</p>

<p>I. Tratándose de servidores públicos y personas físicas, cuando no se atiendan sus requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de cinco mil veces el valor diario de la UMA;</p> <p>II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA;</p> <p>III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;</p> <p>IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>V. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la conducta que se sanciona.</p> <p>Para imponer la multa que corresponda, el Tribunal deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señale el Reglamento Interior.</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señalen los lineamientos del propio Fondo que para ese efecto apruebe el Pleno.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 68. ...</p>
---	--

	<p>I a V. ...</p> <p>...</p> <p>El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señalen los lineamientos del propio Fondo que para ese efecto apruebe el Pleno.</p>
<p>ARTÍCULO 69. El Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con:</p> <p>I. Las multas o medidas de apremio que imponga el Tribunal para la ejecución de sus determinaciones, con excepción de aquellas que se encuentren dentro del régimen sancionador electoral, y</p> <p>II. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integren el Fondo. Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, se registrarán por las disposiciones emitidas para tal efecto.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, no formarán parte del Fondo y se entregarán periódicamente al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, no formarán parte del Fondo, y se entregarán periódicamente y en porcentajes similares al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En las sesiones de la comisión o del Pleno relacionadas con la administración del Fondo, la o el secretario general de acuerdos, la o el director administrativo y titular del</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, organismo que será formado con los servidores públicos del propio Tribunal que determine el Pleno, quienes de conformidad con los propios lineamientos del Fondo, efectuarán la</p>

<p>órgano interno de control concurrirán con voz, pero sin voto.</p>	<p>operación del mismo, su administración, así como el aprovechamiento y aplicación de sus recursos.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, organismo que será formado con las y los servidores públicos del propio Tribunal que determine el Pleno, quienes de conformidad con los propios lineamientos del Fondo, efectuarán la operación del mismo, su administración, así como el aprovechamiento y aplicación de sus recursos.</p>
<p>ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual, o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente, y que el Pleno determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente, construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento.</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual, o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente, y/o que el Pleno determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente, construcción de infraestructura, adquisición de bienes, equipamiento o apoyo para actividades de promoción de la cultura democrática y/o desarrollo político electoral.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual, o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente, o que en su caso, el Pleno determine, y que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente, construcción de infraestructura, adquisición de bienes, equipamiento, apoyo para actividades de promoción de la cultura democrática, o desarrollo político electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 72. Los recursos derivados de multas impuestas dentro de procedimientos sancionadores electorales se destinarán a tareas de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e</p>

<p>se destinarán a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>innovación, por lo que el Tribunal los entregará al COPOCYT, con la periodicidad y bajo los mecanismos que se determinen en el convenio que para ese efecto suscriban ambas instituciones</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 72. Los recursos derivados de multas impuestas dentro de procedimientos sancionadores electorales se destinarán a tareas de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, por lo que el Tribunal los entregará al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con la periodicidad y bajo los mecanismos que se determinen en el convenio que para ese efecto suscriban con las mencionadas instituciones.</p>
<p>ARTÍCULO 73. La o el director de administración elaborará durante el mes de noviembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterá a la aprobación del Pleno, para que una vez autorizado, la Presidencia, durante el mismo mes, el informe financiero correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dando vista del mismo al Congreso del Estado.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA TURNO 943</p> <p>ARTÍCULO 73. La Dirección de administración del Tribunal, en coordinación con la Secretaría general de Acuerdos, elaborarán durante el mes de diciembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterán a la aprobación del Pleno.</p> <p>Asimismo, se informará sobre la administración de los recursos del fondo, tanto a la Secretaría de Finanzas, como al Congreso del Estado, esto mediante los informes financieros trimestrales y la correspondiente Cuenta Pública.</p>

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

PROPUESTA DE REFORMA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, **así como los acuerdos y resoluciones que se dicten**, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos **a las autoridades electorales, la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal** podrán aplicar discrecionalmente cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I y II.

III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

III. ...;

NO EXISTE CORRELATIVO

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

IV...., y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán **aplicados por la magistratura instructora o la presidencia del Tribunal**, por sí mismos, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. Que no debe pasar desapercibida la resolución del cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, que ordena:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

TERCERO. *Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”⁴⁹*

Por lo que en observancia de los resolutivos transcritos, en tiempo y forma se emite el presente instrumento parlamentario, y acorde con el contenido de la Consideración Séptima, que comprende los antecedentes y consideraciones de la iniciativa presentada por la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral de San Luis Potosí, en los que se sustenta la iniciativa que nos ocupa; y particularmente en el punto 12 de antecedentes, del que se desprende el informe de resultados los trabajos llevados a cabo por el grupo técnico operativo, la secretaría técnica, y asesores de la consulta indígena, respecto de la “*Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas*”, y que en obvio de repeticiones se da aquí por reproducido.

DÉCIMA TERCERA. Que del contenido de las consideraciones Séptima a Décima Primera, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es expedir la legislación en materia electoral del Estado. Por lo que se plantea modificar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como de las leyes orgánicas del Municipio Libre del Estado; del Poder Legislativo del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; y de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En lo tocante a las propuestas que plantean modificar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en observancia a lo previsto en el arábigo 138 del Pacto Político Estatal, y en virtud de que se requiere la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos de esta Entidad, los que cuentan con un plazo no mayor a dos meses para pronunciarse al respecto y, en virtud de que, como ya se mencionó en la Consideración Décima Primera, esta Soberanía está constreñida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a expedir la legislación en materia electoral a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado; en el entendido que éste concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, con la declaratoria de validez de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por el periodo comprendido del uno de octubre del dos mil veintiuno, al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, la cual emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Razonamiento por lo que de reformarse el Máximo Texto Legal del Estado, impediría dar cumplimiento a la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, ya mencionada.

⁴⁹ Recuperado de [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

Respecto a las propuestas que plantean modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora coincide con la idea expresada en el artículo 14; relativo al artículo 19, coinciden con la redacción que expone la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, considerando además, que referente al último párrafo de este numeral, se debe replicar en la fracción II del inciso c) del artículo 31, así como en el párrafo tercero del artículo 70.

También consideran viable el planteamiento de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, concerniente al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En lo que concierne al propósito de modificar la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se coincide en la iniciativa de origen, excepto en lo que hace a los arábigos 68, 69, 70, 71, 72, y 73, que expone la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, luego de que el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, prescribe que entre otros, el objeto de la Universidad es hacer investigación científica, tecnológica, humanística en cualquier área del conocimiento,⁵⁰ por lo que en armonía con lo previsto en el artículo 458 punto 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas se destinen a instituciones de educación pública cuyo objeto sea la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación⁵¹.

Además, por cuanto hace a la adecuación al numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ésta se valora procedente, para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales.

Y lo relativo al haber de retiro, al no contar con un impacto presupuestal al que estamos constreñidos, en los términos de los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por cuanto hace a la propuesta de candidaturas de personas migrantes, **si bien es cierto se considera de avanzada, sin embargo no se debe soslayar que la Ley** General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe en el numeral 329, lo siguiente:

“Artículo 329.

*1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, **así como de Gobernadores de las entidades federativas** y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.”*

Aunado a lo anterior, se precisa una reforma a la Constitución Estatal, la cual no es viable, en virtud de los argumentos señalados en el párrafo segundo de esta Consideración.

⁵⁰ ARTÍCULO 9º. La Universidad tiene como objeto: I. Difundir la cultura en el Estado; II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento; III. Educar en los niveles que ella determine, y IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

⁵¹ (...) 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Tocante a las observaciones planteadas en el documento enviado por el Coordinador de la Comisión Temporal para la Evaluación del Proceso Electoral 2020 – 2021, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo general se consideran viables las relativas a la forma y estilo; y por cuanto hace a la propuesta de modificar la duración del cargo del titular del órgano interno de control, no se valora viable, pues la persona que vaya a ocupar ese cargo deberá cumplir con los requisitos que para el efecto de establecen en la norma, además de que contará con personal que le apoye en su actividad. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el universo de trabajo del cual conoce la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, es mucho mayor del que atiende la titularidad del órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 164/2020; y con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El parlamento abierto, permite que ciudadanas y ciudadanos de manera activa participen en los procesos legislativos, es así que esta nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cumple con el objetivo de promover la participación del pueblo potosino en la vida democrática, para conformar los diferentes órganos de gobierno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo regulando lo relacionado con las elecciones locales, contempla disposiciones que brindan certeza jurídica tanto a los ciudadanos en cuanto a sus derechos políticos y electorales, como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, y agrupaciones políticas estatales, y proporciona las condiciones necesarias para el desempeño de las actividades propias de las Autoridades electorales.

Ahora bien resulta importante poner en contexto que mediante Decreto 0703 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2020, se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De igual manera derivado de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 05 de octubre de 2020, declaró la invalidez total del mencionado Decreto 0703, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante el Decreto Legislativo número 0613, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, y determinó que el Congreso Local debería llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí, a efecto de someter a consulta todas aquellas normas susceptibles de afectar directamente a estos pueblos.

En cumplimiento a la dicha resolución esta Soberanía, con fecha 17 de febrero de 2022 emitió Convocatoria para invitar a la ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas estatales, personas de la academia, personas líderes de opinión, personas expertas en el tema electoral, para que presentaran propuestas para reformar la legislación en materia electoral del Estado. En consecuencia, fueron realizados cinco foros regionales en los que se escucharon las voces de la ciudadanía potosina, enriqueciendo con sus comentarios, propuestas y recomendaciones, el contenido para la redacción de la presente iniciativa.

En esta ardua tarea el Congreso del Estado contó con la destacada participación del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual forma, el Congreso del Estado contó con la participación y respaldo del Poder Ejecutivo del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

El 10 de junio de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado de San Luis Potosí, misma que fue traducida a diversas lenguas, pictogramas y en braille. Se realizaron 78 acompañamientos, 136 consultas directas, 3 foros regionales, y 1 foro con personas afrodescendientes mexicanos, observándose puntualmente las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En este proceso se coordinaron los tres poderes del Estado con las autoridades indígenas y los miembros de las comunidades.

En cumplimiento de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 179/2020, el 22 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, para emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la educación inclusiva y la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Se realizaron 5 foros regionales y destacaron propuestas como el uso de plantillas braille para las elecciones, la necesidad de espacios adecuados para votar, la existencia de módulos móviles y domiciliarios, y poder participar como candidatos para cargos de elección popular.

Con los antecedentes descritos, este Congreso del Estado sistematizó las principales demandas de los distintos actores políticos, y partiendo de la estructura de la anterior legislación, se adicionan propuestas emanadas de los foros y de las consultas celebradas, así como de diversas iniciativas presentadas por integrantes de esta LXIII legislatura, y que se armonizan en esta iniciativa a fin de que las disposiciones legales contenidas garanticen certeza jurídica en materia electoral, *destacándose la eliminación de las Alianzas Partidarias, la reducción de los periodos de campañas y precampañas, el porcentaje para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la inclusión de personas indígenas en candidaturas a cargos de elección popular.*

Es por ello que como base del diálogo y participación se establecen nuevos patrones que mejoraran el esquema electoral en el Estado, en relación a esto es importante destacar en este nuevo ordenamiento la inclusión de los conceptos y procesos de aplicación en relación a paridad, lenguaje incluyente y violencia política de género, pautas que permitirán garantizar

los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos dentro de los procesos y fuera de ellos; así la paridad de género conlleva un avance en la organización política del Estado pugnando por la participación firme de las mujeres en la vida política a través de mecanismos que permitan la accesibilidad a los puestos públicos y con ello equilibrar lo que antes era el predominio de un género en vida pública y política de San Luis Potosí, acorde a la normatividad obligatoria contenida en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

La paridad por tanto no implica solo lineamientos, si no que incluye concepciones y referencias en atención a estas prácticas es que se pugna por un lenguaje que incluya acepciones correctas a la realidad social que impera a través de los cambios culturales y sociales actuales y que exigen pronunciamientos acordes a la realidad que se vive; en este mismo sentido se precisa establecer elementos que garanticen una participación que no se vea limitada, impedida o coartada, por tanto se define y establece la violencia política de género en el marco de un enfoque adicional de protección en el ámbito de candidaturas, servidores públicos y en general de cualquier actor político que vea impedida su libertad de actuación a cuestiones que van orientados a interés de otros, con alcance en la limitación de su actuación e inclusive en la incidencia más allá de lo estrictamente laboral y que repercutan en lo personal, en la persecución de fines políticos específicos y que vulneran el derecho de los intervinientes en la vida pública del Estado.

Resulta importante mencionar que la eliminación de la figura de alianzas partidarias que se dispuso en nuevo dispositivo *atiende a la exigencia de generar condiciones de equidad en la competencia electoral*, en el ánimo de fortalecer el sistema democrático de San Luis Potosí y armonizar nuestro marco jurídico electoral con la legislación federal en el que esta figura no existe, *garantizando en todo momento el derecho de asociación de los partidos políticos, así como la libertad de los ciudadanos potosinos de votar directamente por el partido político y/o candidato o candidata de su elección.*

En consecuencia, al existir certidumbre en la emisión del voto y sobre todo de la forma en que cuenta la fuerza política por los que votan las y los ciudadanos, *se aumentará la participación ciudadana, y disminuirán los incidentes y protestas generados en el cómputo de votos.*

Por otra parte con la ley que se expide, se reduce el periodo de campañas y precampañas con el propósito de contrarrestar el abstencionismo provocado por el agotamiento de la población ante los excesivos tiempos destinados para este fin.

Al mismo tiempo, se incentiva a los partidos políticos a consolidar su plataforma y propuestas para llegar más rápido al electorado, lo cual también alienta el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. *Con esta reducción de tiempos, se adapta el proceso electoral al modelo de austeridad que prevalece en el país, y se facilita la transparencia en el uso de recursos económicos y la fiscalización de los gastos.*

Ahora bien, resulta importante señalar que en la ley electoral que abrogará el presente Decreto, se advierte que el umbral mínimo requerido para que los partidos políticos

participaran en la asignación de diputaciones de representación proporcional, era el 3% de la votación.

Con esta nueva ley se determina el 3.7% de votación válida emitida, lo que corresponde una autentica representación proporcional, *en la que todas las fuerzas políticas puedan estar representadas en una directa al número de legisladoras y legisladores que integran el Congreso del Estado en virtud de proporción a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.*

De lo anterior es importante mencionar que en nuestra actualidad el Congreso del Estado de San Luis Potosí se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional, sumando un total de veintisiete diputados.

Si consideramos que el término proporcional está relacionado con la conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo, o entre cosas relacionadas entre sí, para el presente tema, podemos establecer que el principio de representación proporcional es la conformidad o correspondencia entre los votos válidos emitidos en la elección de legisladores y legisladoras de mayoría relativa y el número de integrantes del Congreso del Estado.

En efecto, cada uno de los veintisiete diputados y diputadas que integran el Congreso del Estado, representa un porcentaje similar, es decir, *si veintisiete diputados y diputadas forman el cien por ciento del Órgano Colegiado, cada uno representa individualmente el tres punto siete del mismo.*

Ahora bien resulta importante precisar que *la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina un porcentaje del 3% de la votación* para determinar la permanencia de una fuerza política y a además poder recibir recursos públicos, dicho porcentaje que no debe ser confundido con una justa y autentica representación del voto ciudadano que se refleja en la participación política en el Congreso del Estado de nuestra Entidad.

Por otra parte tomando en cuenta que, dentro de los derechos tutelados por las normas constitucionales, y dentro del marco de la convencionalidad de la que ha participado el Estado Mexicano, se encuentran el respeto a la identidad indígena y la conciencia de la misma, así como la libre autodeterminación de sus pueblos y la promoción en la igualdad de oportunidades, es importante enfatizar que la conciencia de la identidad indígena, constituye el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica y sin hechos de simulación y lograr su efectiva representación fue necesario en los órganos de gobierno, establecer como requisito para su postulación a candidaturas, la autoadscripción calificada, entendida ésta como la forma de acreditación de la calidad de persona indígena y su vínculo con la comunidad que pretende representar, es decir, como un mecanismo de garantía para autentica representación política de las y los indígenas.

En consecuencia, este nuevo ordenamiento propone como obligación para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que en los municipios y en los distritos

electorales locales con mayor concentración de población indígena, se postulan a personas indígenas para cargos de elección popular en los Ayuntamientos y en las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por otra parte resulta importante resaltar que esta nueva Ley contempla en su estructura destacadas aportaciones acordes a las necesidades actuales de la sociedad, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

En este nuevo Ordenamiento se considera la participación de los jóvenes, las personas con discapacidad, y personas de la diversidad sexual, en las postulaciones a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos y coaliciones, cumpliendo con las expectativas de la sociedad que expresó su legítimo derecho para acceder a las candidaturas y lograr la representación de estos grupos minoritarios o vulnerables.

Se dispone la armonización de las coaliciones de partidos políticos respecto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, y la sujeción a las normas de carácter federal por ser su regulación, una atribución del Congreso de la Unión.

Se modificó la fecha para el inicio del proceso electoral para que tenga verificativo el treinta de octubre del año anterior al de la elección, y con ello, los tiempos se ajustan para una mejor organización del proceso electoral.

Con el objeto de fortalecer el sistema democrático y del reconocimiento de la participación política de la ciudadanía potosina residente en el extranjero, se estableció el derecho al voto para la elección de Gubernatura del Estado, estableciendo con esto un referente histórico en la vida política de San Luis Potosí, que responde a los justos reclamos de los paisanos que han gestionado sus propuestas en los diversos foros ciudadanos.

También, se considera que los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas se destinen a instituciones de educación pública cuyo objeto sea la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, y de esta forma, se contribuye con una actividad productiva loable que redunde en beneficio de toda la colectividad.

Se incorporan en la redacción de las disposiciones el lenguaje inclusivo, lo que resultaba sumamente necesario e inaplazable. Se conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad y la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Se establece la Comisión Permanente del Consejo denominada: "Género e Inclusión", lo que permitirá al Consejo materializar la participación política efectiva de grupos prioritarios, así como la promoción de los derechos humanos y la igualdad de género en materia electoral.

Se establecen medidas de protección, medidas cautelares y de reparación, y conductas que constituyen infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el propósito de contribuir a prevenirla, atenderla y erradicarla.

Además, como requisito para el registro de candidatos se establece presentar una manifestación por escrito de no haber sido sentenciado por actos contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, contra la dignidad humana y libre

desarrollo de la personalidad, por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que garantiza que los actores políticos representan genuinamente los intereses, valores, y principios de nuestra sociedad potosina.

Se consolida la declaración tres de tres para el registro de los candidatos a cargos de elección popular, quienes deberán cumplir con la presentación de sus declaraciones fiscal, patrimonial y de intereses, lo que contribuye a la independencia de criterio de los posibles representantes populares, a la transparencia de los recursos que conformen su patrimonio para la prevención del enriquecimiento ilícito, así como al control para disolver el tráfico de influencias y la corrupción.

En aras de fortalecer la democracia potosina y el Estado de Derecho, y en correspondencia a las dinámicas que se generaron con la participación activa de la sociedad, esta Sexagésima Tercera Legislatura de San Luis Potosí crea esta Ley Electoral privilegiando la difusión amplia de las propuestas, el debate público y abierto de todos los sectores de la sociedad y grupos prioritarios, así como el consenso de fuerzas políticas y entes de Gobierno cubriendo las necesidades para llevar a cabo un proceso eficaz; en la preparación y desarrollo de los procesos electorales; así como la regulación de los derechos, obligaciones y competencias de los actores electorales; y ante una eventual inobservancia, sanciones que permitan erradicar acciones contrarias a los valores democráticos que deben prevalecer.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se EXPIDE la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto:

- I.** Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;
- II.** Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos;
- III.** Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;
- IV.** Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Las y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

Las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto:

- a) La capacitación electoral.
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.
- c) El padrón y la lista de electores.

- d)** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- e)** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- f)** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, y

II. Corresponderá al Consejo:

- a)** Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas.
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.
- e)** Orientar a las y los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidatas y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.
- j)** Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán

adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado.

o) Supervisar las actividades que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, durante el proceso electoral.

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones que emita el Pleno del Instituto Nacional Electoral.

r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

t) Emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y

u) Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o

II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las o los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de las y los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad;

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo General, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo General, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hubieren sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidatura Independiente: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Ciudadanía potosina, residente en el extranjero, con capacidad jurídica para emitir el voto: los hombres y mujeres que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad;

XI. Consejeras y consejeros ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, con derecho a voto;

XII. Consejeras y consejeros electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIV. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 48 de la presente Ley;

XV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XVI. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Documentación Electoral: el conjunto elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;

XVIII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

- XIX.** Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;
- XX.** Electorado: las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;
- XXI.** Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;
- XXII.** Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;
- XXIII.** Funcionarias y funcionarios electorales: las personas que en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a las y los representantes del Congreso del Estado, y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos designados por el Instituto Nacional Electoral, las y los designados por el Consejo;
- XXIV.** Instituto: el Instituto Nacional Electoral;
- XXV.** Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;
- XXVI.** Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XXVII.** Ley Orgánica del Municipio: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XXVIII.** LGIPE: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXIX.** LGPP: La Ley General de Partidos Políticos;
- XXX.** Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las y los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;
- XXXI.** Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;
- XXXII.** Mayoría absoluta: la votación obtenida por la o el candidato a un cargo de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXXIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por la o el candidato a un cargo de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXXIV. Medidas de protección: las órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

XXXV. Medios de impugnación: los juicios y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXXVI. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXXVII. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXVIII. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

XXXIX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XL. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XLI. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el treinta de octubre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIII. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XLIV. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XLV. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidata o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XLVI. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XLVII. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XLVIII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatos a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidaturas independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLIX. Representantes partidistas: las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

L. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

LI. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y

LIII. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

e) Voto nulo: es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputadas y diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatas y candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio, por lo que toca al número de regidurías, tanto para la integración de las planillas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO **De las Elecciones**

Capítulo Único **De los Distritos Electorales, y de las Elecciones** **Ordinarias y Extraordinarias**

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

El Instituto realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador o Gobernadora del Estado, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de conformidad a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a las y los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TÍTULO TERCERO

Del Régimen Jurídico de las y los Electores

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que señale esta Ley.

ARTÍCULO 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 24. Es obligación de las y los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritas o inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 356 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos, las y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a las y los electores

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar

a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 27. Las personas ministras de culto, como ciudadanas, tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, para poder ser votadas, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Las y los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de una candidatura, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 463 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo II

Del voto de la Ciudadanía Potosina Residente en el Extranjero

ARTÍCULO 30. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emitan el Instituto y el Consejo.

Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto y el Consejo General.

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a Gobernador o Gobernadora del Estado, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.

ARTÍCULO 32. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTICULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

TÍTULO CUARTO **De las Autoridades Administrativas Electorales**

Capítulo I **Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos**

ARTÍCULO 34. El Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 36. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo General, ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto, y al Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. Comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo General elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo General, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 41. El Consejo General en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 42. El Consejo General destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así

como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. El Consejo General, las comisiones distritales electorales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el presidente de estos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen las y los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II

Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electorales, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 46. La o el Consejero Presidente y los seis consejeros y consejeras electorales, serán designados por el Instituto en los términos previstos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la LGIPE.

ARTÍCULO 47. La o el consejero presidente y las o los consejeros electorales una vez que hubieren sido designados por el Instituto, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente para Gobernador o Gobernadora, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.

d) Establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos.

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material y documentación electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hubieren sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para las y los consejeros y personas funcionarias electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidaturas independientes en las campañas de las elecciones para Gobernador o Gobernadora, diputaciones locales, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.

m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos o candidatas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.

n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto, y

o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

- b)** Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.
- c)** Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto le delegue dicha facultad.
- d)** Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.
- e)** Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de las y los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.
- f)** Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.
- g)** Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidaturas independientes ante el Consejo General por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo.
- h)** Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.
- i)** Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.
- j)** Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador o Gobernadora.
- k)** Resolver los recursos que legalmente le competen.
- l)** Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.
- m)** En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.
- n)** Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de las y los ciudadanos, o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.

ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten las y los ciudadanos, o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.

p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten las y los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que al efecto emitan el Instituto, y el Consejo;

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora.

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, en los términos de los artículos, 392, 393, 402, y demás relativo de esta Ley.

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos, 153, y 157, de esta Ley, y a las candidaturas independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la LGIPE, en la LGPP, y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto.

e) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo General, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo General.

g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las comisiones distritales electorales y a los comités municipales electorales, la información referente a atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión de grupos prioritarios en la participación y representación política libre de discriminación; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

i) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a las y los observadores de la jornada electoral, funcionarias y funcionarios electorales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.

j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatas y candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la LGIPE, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto, y el propio Consejo General.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.

- m)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.
- n)** Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.
- ñ)** Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales.
- o)** Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.
- p)** Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.
- q)** Solicitar al Instituto, la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, la LGPP, y la reglamentación que al efecto emita el Instituto, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.
- r)** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y
- s)** Capacitar y formar permanentemente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión de grupos prioritarios en la participación y representación política libre de discriminación;

IV. DE COORDINACION:

- a)** Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente para:
 - 1.** Que el Instituto se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
 - 2.** La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.
 - 3.** La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores, y

4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refiere la Ley Orgánica del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral.

j) Promover la celebración de convenios de colaboración y construcción de acciones conjuntas con otras instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, y colectivos para el fomento de la cultura política, la educación cívica, la participación ciudadana, así como la generación y divulgación del conocimiento en estas materias.

k) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

a) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas, y demás disposiciones que emita el Instituto.

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de las y los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las y los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro, y

c) Las demás que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VII. DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL

a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público.

b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales.

c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendir protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñar la función pública.

d) Ordenar a la persona agresora abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima.

e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo.

f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados.

g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada.

h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

i) Elaborar y mantener actualizado el Registro Estatal de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y

j) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como otros ordenamientos legales encaminados a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.

ARTÍCULO 50. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. La persona que presida podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los consejeros electorales o de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el treinta de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de esta Ley, la o el secretario ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.

ARTÍCULO 53. Las y los consejeros electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el consejero presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Consejo General por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto, a fin de que designe a la presidenta o el presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y en la LGIPE.

ARTÍCULO 54. El Consejo General, al darse la falta absoluta de la persona que lo preside, o de cualquiera de las consejerías electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto, para que proceda a la elección de una nueva o un nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal, y de la LGIPE.

ARTÍCULO 55. Se consideran faltas definitivas o absolutas de la o el consejero presidente, o los consejeros o consejeras electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;

VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la LGIPE;

VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Pleno del Instituto, y

VIII. Remoción por el Instituto.

ARTÍCULO 56. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

ARTÍCULO 57. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 58. La consejera presidenta o el consejero presidente, las y los consejeros electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de

beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarse por cualquier medio.

ARTÍCULO 59. La consejera presidenta o el consejero presidente, y las o los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.

ARTÍCULO 60. Las consejerías electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 61. Las consejeras y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 62. Las consejerías electorales, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y la persona titular del órgano interno de control del Consejo, así como las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las y los consejeros ciudadanos, y la o el secretario técnico de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

Capítulo III De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;
- III. Presidir las sesiones del Consejo General, con voto de calidad en caso de empate;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de las o los consejeros electorales, o los representantes de partido, del Consejo General, conjunta o indistintamente;
- V. Proponer al Consejo General, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;

VI. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejerías electorales con derecho a voto;

VIII. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales;

IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás documentación y materiales a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto, en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo General;

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar a la Gobernadora o el Gobernador del Estado los fondos necesarios para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Consejo General la retribución correspondiente a las consejeras y consejeros electorales, y a las consejeras y consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Consejo General en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Consejo General, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir de la o el titular de órgano interno de control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 64. La presidenta o el presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Consejo General se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.

Capítulo IV De las Comisiones del Consejo

ARTÍCULO 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;

II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

III. De Organización Electoral;

IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;

V. De Administración;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y

VIII. De Género e Inclusión.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por consejeras o consejeros electorales designados por el Consejo General. Las y los consejeros electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Las comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 66. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Las y los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

ARTÍCULO 67. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 68. Las comisiones permanentes y temporales contarán con una secretaría técnica que será la persona titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.

La o el titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

ARTÍCULO 69. Las comisiones de:

I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y

II. Organización Electoral.

Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes, y a la o al Consejero Electoral que la presidirá.

ARTÍCULO 70. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión de grupos prioritarios y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral, y en su acceso a la participación política y el poder público;

III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra las mujeres, así como la discriminación y las violencias contra los grupos y personas en situación de vulnerabilidad;

IV. Proponer al Consejo General, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género, no discriminación e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra las mujeres, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;

VII. Rendir un informe al Consejo General por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

Capítulo V De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 71. El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejerías electorales.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la LGPP, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Consejo General, que estarán vigentes en las elecciones locales, y

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Consejo General, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con lo establecido por la LGPP, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo con lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de estos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;

XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidaturas independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, y la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

La persona que presida el Consejo y las y los consejeros electorales recibirán de la persona que dirige la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Capítulo VI De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 76. La Secretaría Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III.** Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V.** Ser originaria u originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VI.** No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII.** No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y
- IX.** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, titular de la sindicatura, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 78. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo podrá ser nombrada o ratificada, a propuesta de la presidencia, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo de la presidencia; y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejeros electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO 79. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes:

I. Como secretaria o secretario del Consejo General:

a) Orientar al Consejo General sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

b) Concurrir a las sesiones de Consejo, con voz, pero sin voto.

c) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las y los consejeros asistentes.

d) Estar a cargo del archivo del Consejo General.

e) Auxiliar a la Presidencia y, al propio Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones.

f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.

g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.

i) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.

k) Firmar, con la o el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

l) Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.

n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, que deban publicarse por ese medio.

ñ) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Consejo General.

o) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Consejo General.

p) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones se reciban de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.

q) Cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo y auxiliarlo en sus tareas.

r) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su Presidencia;

II. Como secretaria o secretario ejecutivo:

a) Actuar como secretaria o secretario del Consejo General con voz pero sin voto.

b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Consejo General a través de la Presidencia.

c) Suscribir, junto con la o el presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.

d) Coadyuvar con la o el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Consejo.

e) Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional.

f) Firmar, con la o el presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.

g) Proporcionar a las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación y materiales electorales que se utilizarán durante los comicios.

h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.

i) Proponer a la Presidencia, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás

documentación y materiales electorales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto en la materia.

j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.

l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar las y los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.

m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales.

ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputaciones, y regidurías, por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo General.

p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y

r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 81. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo de la presidenta o presidente, la secretaria o el secretario ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Consejo General y una vez aprobadas, aplicarlas;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto, y someterlo para su aprobación al Consejo General;

V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;

VII. Presentar, al Consejo General, por conducto de la presidenta o el presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 82. La secretaria o el secretario ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de las consejeras y los consejeros electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto, a efecto de que se realice la elección de consejerías electorales correspondiente.

ARTÍCULO 83. La secretaria o el secretario ejecutivo del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 84. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o en las secretarías técnicas de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá una persona titular, quien será nombrada por el Consejo General, a propuesta de la o el consejero presidente.

ARTÍCULO 87. Las y los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezcan las disposiciones respectivas.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva presentará a la consideración de la o el presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.

La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Capítulo VII Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 88. El Consejo contará con un órgano interno de control, del cual la persona titular será electa por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez.

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de las y los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las servidoras y los servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

ARTÍCULO 89. La persona titular del órgano interno de control no podrá ser removida sino por causa grave y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

ARTÍCULO 90. Para la designación, se nombrará una comisión especial la cual deberá emitir una convocatoria firmada por la o el presidente, o la o el vicepresidente, que se publicará en un diario de circulación en el Estado, y en la página web del Congreso, a fin de que las personas interesadas en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación;
- II.** Anexar currículum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 92, y
- III.** Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han

desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de las o los funcionarios, empleadas o empleados del Consejo.

ARTÍCULO 91. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres de las personas que hubieren acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección.

Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;

IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos:

V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus

organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 93. La persona titular del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de las servidoras o los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que las y los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo, cuando así lo requiera la presidencia;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario la Presidencia;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las servidoras y los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las servidoras los servidores públicos que corresponda;

XXII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de la Contraloría Interna, con relación a los trámites y procedimientos a cargo de las autoridades investigadora, sancionadora y/o resolutora;

XXIII. Suscribir convenios de colaboración y/o coordinación con las personas físicas o morales, así como con otras entidades u organismos públicos en materia de fiscalización y Responsabilidades administrativas, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral del estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de San Luis Potosí, promoviendo mejores prácticas en el ejercicio de las funciones que le son propias, y

XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 94. La persona titular del órgano interno de control será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 95. El órgano interno de control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el reglamento respectivo.

Capítulo VIII De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos

ARTÍCULO 96. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales; así como de los partidos políticos nacionales que pretendan la inscripción para participar en los procesos locales, y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que la o el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación;

- IV.** Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- V.** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- VI.** Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- VII.** Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y personas candidatas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; y lo dispuesto por la LGIPE; la LGPP y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto;
- VIII.** Llevar el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes con acreditación ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de las y los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales;
- IX.** Llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular;
- X.** Acordar con la o el secretario ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia;
- XI.** Actuar como secretaria o secretario técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;
- XII.** Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y
- XIII.** Las demás que le confiera esta Ley.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 97. Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

ARTÍCULO 98. Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto, en cuya integración se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena.

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a las y los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, el Consejo determinará lo conducente.

ARTÍCULO 99. Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;

IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación;

X. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XI. No haber sido sancionado o sancionada por actos de violencia política.

ARTÍCULO 100. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de

ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTÍCULO 101. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 102. El Consejo General designará en cada comisión distrital, y comité municipal, a una secretaria o secretario técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha secretaria o secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

ARTÍCULO 103. El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

ARTÍCULO 104. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y

VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste o ésta a comparecer con asistencia de un defensor o defensora. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 105. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo X De las Comisiones Distritales

ARTÍCULO 106. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de

una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 107. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente o presidenta;

II. Un Secretario o secretaria técnica;

III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, o de candidaturas independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

ARTICULO 108. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la secretaria o secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente de la comisión para esa única ocasión.

Las consejeras y los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva de la o el presidente de la comisión distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente de la comisión distrital.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejeras y los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designadas en la misma forma que las consejerías propietarias.

Las y los representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 109. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 110. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al

Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTÍCULO 111. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de las o los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con las o los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 112. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Cuando proceda, proveer a las mesas directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con la documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo General disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputaciones bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XVIII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales, en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto;

XIX. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y Diputaciones Locales correspondientes a su distrito electoral local, y

XX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales:

I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los

partidos políticos, las o los representantes de las candidaturas independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

X. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatas y candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;

XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado y diputaciones de mayoría relativa;

XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de Gobernador o Gobernadora, y de diputaciones de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Entregar el archivo de la comisión distrital electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVIII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;

XIX. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo de la comisión distrital electoral, de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo;

XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios, y

XXI. Las demás que les confiera esta Ley.

Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría técnica de las comisiones distritales, las siguientes:

I. Orientar al pleno de la comisión distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del pleno de la comisión;

V. Auxiliar a la Presidencia y, al propio pleno de la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno de la comisión;

VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia de la comisión;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al pleno de la comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

- X.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI.** Firmar, con la Presidencia de la comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII.** Llevar el registro de candidatas y candidatos a puestos de elección popular;
- XIII.** Cumplir las instrucciones de la presidencia de la comisión y auxiliarla en sus tareas;
- XIV.** Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y
- XV.** Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el pleno de la comisión y su presidente.

Capítulo XI De los Comités Municipales

ARTÍCULO 115. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 116. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

- I.** Un Presidente o Presidenta;
- II.** Un Secretario o Secretaria Técnica;
- III.** Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y
- IV.** Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes y la o el secretario técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 117. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del comité municipal, las y los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente del comité municipal.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejerías ciudadanas propietarias, y serán designadas en la misma forma que las propietarias.

Los representantes de partidos políticos, de candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 118. El Consejo instalará a los comités municipales electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los comités municipales electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 119. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.

ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gobernador o Gobernadora del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto;

XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y

XXIV. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 121. Son atribuciones de las y los presidentes de los comités municipales electorales:

I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes registrados ante el comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VII. Cuando proceda, entregar a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

IX. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a candidatas y candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;

X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo del comité municipal electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVI. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;

XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio, y

XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de la o el secretario técnico de los comités municipales, las siguientes:

I. Orientar al pleno del comité municipal sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de los comités municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las consejeras y consejeros asistentes;
- IV. Encargarse del archivo del pleno del comité municipal;
- V. Auxiliar a la presidencia y, al propio pleno del comité municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno del comité municipal;
- VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia del comité municipal;
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- IX. Informar al pleno del comité municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI. Firmar con la presidencia del comité municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;
- XIII. Cumplir las instrucciones del presidente o presidenta, del comité municipal y auxiliarlo en sus tareas, y
- XIV. Las demás que le sea conferido por esta Ley, demás disposiciones aplicables; el pleno del comité municipal, y su presidente o presidenta.

Capítulo XII

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 123. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.

ARTÍCULO 124. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 125. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas ciudadanas, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 127 de esta Ley.

ARTÍCULO 126. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral.
- VII. No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 127. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto las personas titulares, como las suplentes, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar una titular, entre en funciones la suplente que corresponda;
- II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la LGIPE;
- III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazada por el o la suplente;
- IV. Recibir la votación;
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

VI. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por las personas presentes para constancia de que se firmaron ante ellas y ellos;

VII. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas, y

VIII. Las demás que les confieran la LGIPE.

ARTÍCULO 128. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las siguientes:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a las y los electores en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 278 de la LGIPE;

IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de los y las representantes de los partidos, o de las y los miembros de la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los y las representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable al presente caso, y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 129. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la LGIPE, y distribuir las en los términos que la misma establece; entregando copia legible y fiel de su original a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidaturas independientes;

II. Revisar que todas las actas estén firmadas por cuando menos dos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

IV. Comprobar que el nombre de la o el elector figure en la lista nominal correspondiente;

V. Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;

VI. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de LGIPE, y demás normatividad aplicable, y

VII. Las demás que les confiera la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 130. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;

III. Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera la LGIPE y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 131. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 132. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establece la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO **Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos**

Capítulo I **De la Función de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 133. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la LGPP y por esta Ley.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, y promoverán también el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y representación en los espacios del poder público.

ARTÍCULO 134. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de las personas candidatas.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 135. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la LGPP.

Capítulo II **Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y** **Participación de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 136. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 137. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables;

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

VI. Abstenerse de afiliar de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, o

b) Organizaciones con objeto social diferente;

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

XXI. Fortalecer los liderazgos de las mujeres y de las poblaciones de los grupos prioritarios para propiciar el ejercicio de sus derechos político-electorales, su participación y

representación en los espacios del poder público, conforme a los programas que al efecto diseñen e implementen;

XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;

XXIII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIV. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXVI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVII. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVIII. Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXIX. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXXI. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXIII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

ARTÍCULO 140. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 141. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la LGPP, en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 142. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 143. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

ARTÍCULO 144. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa, o en medio electrónico.

ARTÍCULO 145. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 146. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

ARTÍCULO 147. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 148. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la LGPP, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. El dictamen y resolución que el Instituto, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y

XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 149. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; y como información confidencial, la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 150. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 151. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 152. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE;
- II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 153. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la LGPP.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 154. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 155. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador o Gobernadora, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

a) Padrón electoral: setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

b) Número de secciones: cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

c) Extensión territorial: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos, y

d) Densidad Poblacional: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 156, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 156 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 159. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatas o candidatos a las regidurías de representación proporcional en los términos del artículo 266, de esta Ley, que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de candidaturas a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 156 de la presente Ley.

ARTÍCULO 160. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 161. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 162. En términos de lo dispuesto por la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, en la LGPP y esta Ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 163. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 164. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 165. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de personas candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador o Gobernadora en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas o candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

ARTÍCULO 166. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el País, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo atender para ello a lo previsto por la LGPP.

ARTÍCULO 167. La administración y registro del financiamiento privado que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 168. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la LGPP.

Capítulo IV De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, y las Fusiones

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, pueden constituir frentes, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 170. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, o fusiones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda

ARTÍCULO 171. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Capítulo V De los Frentes

ARTÍCULO 172. Para constituir un frente los partidos políticos deben celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que persiguen, y
- IV. La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, para que surta sus efectos legales.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo VI Del Registro de las Coaliciones

ARTÍCULO 173. El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse quince días antes del inicio del período de las precampañas. Cuando se renueve el Poder Ejecutivo del Estado, se tomará en cuenta el inicio de precampaña previsto en la fracción I del artículo 319 de este Ordenamiento.

Capítulo VII De las Fusiones

ARTÍCULO 174. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

ARTÍCULO 175. La vigencia del registro del nuevo partido, para todos los efectos legales, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 176. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 177. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo para que una vez hecha la revisión del convenio respectivo, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 178. El convenio de fusión, para fines electorales, deberá presentarse ante el Consejo a más tardar un año antes al día de la elección.

Capítulo VIII De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 179. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;
- II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

ARTÍCULO 180. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos, 438, y 452, de esta Ley.

ARTÍCULO 181. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral para Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 182. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 179 de esta Ley, le será cancelada su inscripción ante el Consejo, la cual podrá solicitar nuevamente hasta el año previo al del siguiente proceso electoral en el que desee participar, de conformidad con el procedimiento previsto por esta ley para la inscripción de partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 183. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

ARTÍCULO 184. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 179, de la presente Ley, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 185. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación política estatal deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 186. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la LGPP, y esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo IX

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 187. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales del Consejo se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción IV del artículo 193, de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control

y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción IV del artículo 179, de esta Ley, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez se emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 184, de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido político en liquidación.

Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes establecen para

estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

ARTÍCULO 188. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Consejo General.

Capítulo X De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 189. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 190. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 191. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político, y

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

a) La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

2. Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

4. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

b) El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliadas y afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

4. Preparar la participación activa de sus afiliadas y afiliados en la realización de sus postulados.

c) Los estatutos establecerán cuando menos:

1. La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTÍCULO 192. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad de la persona para pertenecer a la

agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, sí es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal;

II. Que se aprueben los documentos básicos;

III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y

IV. El notario público levantará el acta de la asamblea estatal constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.

En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 193. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 197, de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 194. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 195. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;

X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;

XI. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIII. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XIV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 196. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y

V. Los demás que les confiera la ley

ARTÍCULO 197. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO **De las Candidaturas Independientes**

Capítulo I **Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 198. Las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Las candidatas y candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes, y
- IV. Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de esta Ley, el requisito de autoadscripción calificada.

ARTÍCULO 200. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan las candidatas o candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 201. En lo no previsto en este Título para las y los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II

Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 202. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

ARTÍCULO 203. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 204. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.

ARTÍCULO 205. La solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputaciones; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 206. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;

VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;

VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y

IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 207. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 208. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.

Durante este plazo, las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 245, de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 210. Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 228, de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;
- III. Aparecer ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las personas precandidatas de partidos políticos, y coaliciones conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y
- V. Podrán designar representantes ante las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 211. Son obligaciones de las y los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, o precandidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que inciten al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- III. Cumplir con los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidata o candidato independiente”;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 232, de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 319 de esta Ley;

X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 212. Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

ARTÍCULO 213. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de dos o más aspirantes;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

ARTICULO 214. Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de las y los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 215. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos las personas interesadas, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 216. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 217. Para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 258, 259, y 260 de esta Ley.

ARTÍCULO 218. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la Gubernatura del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por la o el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula.

b) Nombre completo y apellidos.

c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital, y

g) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:

a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

2. No ser ministro de culto religioso.

3. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

4. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

5. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

6. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

7. Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

8. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 277, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 219. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 266, de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

b) Nombre completo y apellidos de la candidata o candidato, propietario, y suplente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 277, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

ARTÍCULO 220. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por la candidata o el candidato a la presidencia municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula y cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidurías de representación proporcional.

c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) Nombramiento de un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral la o el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 277, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestas.

ARTÍCULO 221. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley.

ARTÍCULO 222. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidaturas de partidos políticos.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por la candidata o el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 223. El registro como candidata o candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 224. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 225. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 286, de esta Ley, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 286, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto a la o el candidato independiente al cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 299, de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 286, de esta Ley. Será el representante del

candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 286 de esta Ley. Será el representante de la o el candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 299 de esta Ley, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y Candidatos Independientes

ARTÍCULO 226. Son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, la candidata o el candidato independiente a la Gubernatura podrá nombrar representantes ante el Consejo General, y la totalidad de las comisiones distritales electorales y mesas directivas de casilla; las candidatas y los candidatos independientes a diputaciones, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la comisión distrital o comité municipal electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

VI. Las candidatas y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos

políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 296, de la presente Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 227. Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado, y la presente Ley;

II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;

VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;

VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 232, de la presente Ley;

IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras candidatas u otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, según sea el caso;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;

XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto;

XIX. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas o los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo V Del Financiamiento

ARTÍCULO 228. El régimen de financiamiento de las candidatas o los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 229. El financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 232 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 230. Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 231. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de la Federación, y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, la administración centralizada o paraestatal; así como los de la Ciudad de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales, así como los de la Ciudad de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 232. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 233. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 234. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 235. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 236. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 237. Las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

En el supuesto de que una sola persona obtenga su registro como candidata o candidato independiente para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 238. Las candidatas o candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las candidatas y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 239. Las personas aspirantes, las candidatas o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a las candidatas y los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

Capítulo VI

Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 240. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de las candidatas y los candidatos independientes, en los términos previstos por la LGIPE y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 241. El conjunto de candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Las candidatas y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 242. Las candidatas y los candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 243. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidata o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 244. El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Capítulo VII

De la Fiscalización de las Candidatas y los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 245. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

Del Padrón y Listado Nominal de Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 246. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 247. El Catálogo General de Electores, para efectos de la presente Ley, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 248. Las y los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 249. Al inicio de cada uno de los procesos electorales, en caso necesario, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevaecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 250. El Consejo, conforme al convenio y programas del Instituto, instará por los medios más adecuados conminar a la ciudadanía potosina para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 251. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto.

ARTÍCULO 252. Las y los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 253. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 254. El Consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral

Capítulo I Del Inicio del Proceso Electoral

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de octubre del

año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la Secretaría Ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

Capítulo II De las Fases del Proceso

ARTÍCULO 256. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, la Secretaría Ejecutiva del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gobernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el

treinta de octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a la ciudadanía, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatas o candidatos a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé.

Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputadas y diputados, y regidoras y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 393, y 402 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado o el Federal en su caso, le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones a la Gubernatura, de diputaciones de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 256 de esta Ley.

Capítulo III

Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

ARTÍCULO 259. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 260. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

ARTÍCULO 262. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 258, 259, y 260 de esta Ley, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 263. Las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidatas y los candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 264. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatas y candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por la ciudadanía potosina.

ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 266. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 267. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria y una suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto en este artículo, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por

personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 269. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

ARTÍCULO 270. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de

representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

ARTÍCULO 272. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

Para la elección de las y los diputados de mayoría relativa, se aplicará el criterio establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 273. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político, la Secretaría Ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 274. Las candidatas y candidatos a diputaciones, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.

ARTÍCULO 275. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, en la primera quincena de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 276. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;

V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

- c)** No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- d)** No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.
- e)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f)** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- g)** No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h)** De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.
- i)** No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.
- j)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- k)** Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no haber sido persona sentenciada, mediante resolución firme por la comisión de cualquiera los siguientes delitos:

- a)** Contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.
- b)** Contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.
- c)** Cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, o
- d)** Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;

VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como

el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y

XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 278. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 279. En el caso de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 280. Para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas, de cuando menos seis fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 159, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 281. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTÍCULO 282. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en la presente Ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 283. El organismo electoral respectivo notificará al partido político, candidata o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 284. El Consejo ordenará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.

ARTÍCULO 285. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Así mismo, instruirá a las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales la difusión oportuna en los estrados correspondientes, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 286. La sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un veinte por ciento de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 266 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 282 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;
- b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, y
- c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 260, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 287. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatas o candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 288. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, candidata o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 289. Las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

ARTÍCULO 290. Las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Capítulo IV Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 291. El registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la LGIPE, y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

ARTÍCULO 293. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

- I. Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- III. Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- IV. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarias o funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y

V. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 294. Los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:

- I. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante, así como copia simple de su credencial para votar;
- III. Indicación de su carácter de propietaria, propietario o suplente;
- IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y
- VII. Firma de la o el representante o de la o el dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, los partidos políticos y las candidatas o candidatos independientes deberán anexar un listado de sus representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTÍCULO 295. La acreditación de los nombramientos de las y los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El comité municipal electoral o, en su caso, la comisión distrital electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa de la presidenta o el presidente, y de la secretaria o secretario técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTÍCULO 296. Los organismos electorales citados sustituirán representantes hasta diez días antes al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Las y los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanas o ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

ARTÍCULO 297. El sello y las firmas autógrafas de la presidenta o el presidente, y la secretaria o el secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditadas a las o los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo General efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a las y los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 298. Las y los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la presidenta o presidente, y la secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de una o un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidata o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las o los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente la o el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 299. Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;
- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente la o el representante de un partido político, coalición, candidata o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VII. Acompañar a la o el presidente de la mesa directiva de casilla, o a la funcionaria o funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al comité municipal, o a la comisión distrital electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y
- VIII. Las demás que les confiera la LGIPE y esta Ley.

Capítulo V

De la Acreditación de Observadoras y Observadores de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 300. La acreditación de observadoras y observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 301. Es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el comité municipal, o la comisión distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o

comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, y

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.

c) No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

d) No ser servidora o servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal, y

e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.

ARTÍCULO 302. Las observadoras y los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, o candidata o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno.

La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso.

ARTÍCULO 303. Las ciudadanas o ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el comité municipal electoral o comisión distrital electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 304. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla,

debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 305. Las observadoras y observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Cierre y clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Las observadoras y observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección.

Las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Capítulo VI De las Boletas Electorales

ARTÍCULO 306. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

ARTÍCULO 307. Las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo a lo que al efecto disponga el Instituto y el Consejo General.

Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

El propio del Consejo General determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTÍCULO 308. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; estos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de las candidatas o candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidata o candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de las candidatas o candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidata o candidato, fórmula, lista o planilla de candidatas o candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatas o candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 309. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de las candidatas o candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o la candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 310. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 311. Corresponde al Consejo, a través de su secretaria o secretario ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a las presidentas o presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gubernatura, diputaciones, y renovación de ayuntamientos, cada comisión distrital, o comité municipal electorales, hará lo propio con las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de los organismos electorales respectivos, a más tardar quince días antes de la elección. Serán revisadas por éstos; la secretaria o secretario técnico levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Las operaciones mencionadas se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Las boletas podrán ser firmadas al reverso por las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos independientes acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 312. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VII

De la Distribución de la Documentación y Material Electoral a las Casillas

ARTÍCULO 313. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de toda la documentación y material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a las presidentas y presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 314. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por las y los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las candidatas o candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de

dichas entregas se elaboren. La secretaria o secretario ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a las candidatas y candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTÍCULO 315. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidenta y presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;

II. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;

III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;

IV. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

V. De ser posible, la relación de las y los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VI. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

VII. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

ARTÍCULO 316. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I del artículo anterior, relativa a la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

ARTÍCULO 317. La presidenta o presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la comisión distrital electoral, o al comité municipal electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando la documentación y materiales electorales no fueran entregados con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTÍCULO 318. El procedimiento de distribución de la documentación y materiales electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 319. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del diecinueve de enero al veintiocho de febrero del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del tres al veintiséis de febrero del año de la elección, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la

reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

ARTÍCULO 320. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

Precandidata o precandidato, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 321. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 322. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatas y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones, I a VI del artículo 336, de esta Ley.

Capítulo IX De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 323. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTÍCULO 324. Desde el inicio de las precampañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 325. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ninguna servidora o servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

ARTÍCULO 326. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;
- II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;
- III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;
- IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;
- V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral.

ARTÍCULO 327. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos de los ámbitos federal, estatal, o municipal, así como de recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidata, precandidato, candidata, o candidato.

ARTÍCULO 328. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 329. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 330. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, las candidatas y los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, o la candidata o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. La o el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 331. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos

ARTÍCULO 332. Los partidos políticos, o candidatas y candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 333. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatas y candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 334. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de

género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 335. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y candidatas o candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 336. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos, candidatas y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, las candidatas y candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatas o candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos, 438, y 452, de esta Ley. Para lo anterior, el Consejo General deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, candidatas o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieran, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.

Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación, nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Comunicar al Consejo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y estos no hayan aceptado su participación, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las

candidatas o candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO **De la Seguridad Jurídica de las Elecciones**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 339. Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 340. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y las candidatas y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTÍCULO 341. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 342. Los juzgados de control y tribunales de juicio oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadana o ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 343. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 344. La autoridad estatal y municipal, sin excepción, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de las o los candidatas, o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **De la Jornada Electoral**

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 345. La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la LGIPE.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la LGIPE, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto. En lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley respecto a las facultades en mención.

Capítulo II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 346. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 347. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

- I.** Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II.** la o el presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- III.** A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;
- IV.** Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V.** Disponer las mamparas, o cancelas; y, en su caso, mamparas especiales móviles a una altura considerable, para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de talla baja; que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto;

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación, y

VII. En caso de riesgo latente a la seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 348. En el acta de la jornada electoral, se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 349. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran la o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, la comisión distrital o el comité municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 350. Las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma

ARTÍCULO 351. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

V. La comisión distrital o el comité municipal electoral así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III **De la Recepción de los Votos**

ARTÍCULO 352. Una vez levantada y firmada el acta de la jornada electoral, la o el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la o el presidente dar aviso de inmediato a la comisión distrital o al comité municipales electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, la comisión distrital o el comité municipal electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 353. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Las y los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, las y los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

La o el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

La secretaria o secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de la ciudadana o ciudadano, o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 354. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria o secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 357, de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 355. La o el presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 356. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
- II. la secretaria o secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para el Gobernador, Gobernadora, y diputaciones, según se trate.
- b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para la Gubernatura.

Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

ARTÍCULO 357. Las y los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, y diputaciones.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para el Gobernador o Gobernador.

En este caso, la secretaria o secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

ARTÍCULO 358. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 354, de esta Ley;

II. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:

a) Presentar identificación de manera plena ante la presidencia de la mesa directiva y el resto de las funcionarias o funcionarios y representantes de candidatas o candidatos, o partidos políticos, lo que deberá hacerse constar en la hoja de incidencias respectiva; haciéndoles de conocimiento, de quien solicitó su presencia, así como la índole de la diligencia a realizar, la que en ningún caso podrá oponerse o interferir con el secreto del voto.

b) Dejar copia del acta levantada a la o el presidente de la mesa, a fin de que se acompañe en el paquete electoral que corresponda.

c) Hacer llegar copia certificada a la comisión distrital o el comité municipal que corresponda, dentro de las doce horas siguientes a la correspondiente al cierre de su actuación.

En caso de incumplimiento con alguna parte del procedimiento contenido en este artículo, se entenderá su actuación como nula y sin valor legal alguno; ello con independencia, de otras responsabilidades o sanciones que pudieran corresponderles, y

IV. Las funcionarias o funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Las o los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidenta o el presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 359. La o el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 360. La presidenta o presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidenta el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidaturas ciudadanas acreditados ante la misma. Si alguna funcionaria o funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario harán constar la negativa.

ARTÍCULO 361. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

La secretaria o secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 362. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 363. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando la o el presidente, y la secretaria o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 364. La o el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

La secretaria o el secretario, llenará la parte correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de incidentes presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo IV Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTÍCULO 365. Las y los funcionarios y representantes acreditados, una vez levantada el acta de cierre de votación, permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 366. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Gobernadora;
- b) De diputaciones.
- c) De ayuntamientos.

ARTÍCULO 367. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. La secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. La o el primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La o el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos, y

VI. La secretaria o el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el

elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, candidata o candidato.

ARTÍCULO 368. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición, entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de las candidatas o los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 369. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

ARTÍCULO 370. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;

II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partido o candidatas o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 371. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 372. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si alguna o algún funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario, hará constar la negativa.

ARTÍCULO 373. La secretaria o el secretario de la casilla, debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o de la candidata o candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 298 fracción VII, de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 374. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;

IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado, y

VI. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 375. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la o el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 376. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatas y candidatos independientes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 377. Una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al comité municipal electoral; y, en su caso, a la comisión distrital electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y

III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales**

Capítulo I **De la Disposición Preliminar**

ARTÍCULO 378. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;

II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;

III. La consejera o consejero ciudadano, la secretaria o secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;

IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y

V. La o el presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II **Del Conteo Rápido**

ARTÍCULO 379. En el caso de la elección para la gubernatura, será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Capítulo III

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 380. Conforme los paquetes electorales sean entregados al organismo electoral respectivo, se deberán capturar los resultados que obren en el acta de escrutinio y cómputo recibida, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

III. La o el secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Las y los representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 381. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 382. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos

Capítulo I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTÍCULO 383. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTÍCULO 384. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la comisión distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La o el secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario,

verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368, de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva.

En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas;

VIII. El cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, emitidas en las casillas por partido, coalición y en su caso de candidatura independiente;

IX. Para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa;

X. El cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales;

XI. En el supuesto que señala la fracción III de este artículo, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla;

XII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

XIII. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga:

- 1.** El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.
- 2.** El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales.
- 3.** Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatas y candidatos que la hubiera obtenido,
- 4.** Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.

Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la comisión distrital de que se trate.

d) Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 385. Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 386. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la comisión distrital electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Capítulo II

De la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

ARTÍCULO 387. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 388. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 389. El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 390. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 391. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 392. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

En la asignación se deberá respetar en todo momento el género que corresponda.

ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389, y 390, de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;

IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 391, de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 391, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 389, y 390, de la presente Ley, y

V. La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.

Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.

El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 394. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 395. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 396. El cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 384, de esta Ley.

Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 397. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 384, de esta Ley.

En el cómputo distrital de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

ARTÍCULO 398. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Revisar las actas de los cómputos distritales, y tomar nota de los resultados que en ellas conste;

II. Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto;

III. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y

IV. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las y los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las comisiones distritales electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las comisiones distritales electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Consejo General.

ARTÍCULO 399. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, de las candidaturas independientes, las certificaciones de los actos que este

procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 400. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional

ARTÍCULO 401. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 388, de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité municipal electoral, la presidenta o el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatas o candidatos que la haya obtenido.

Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o de la candidata o candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 384 de esta Ley.

ARTÍCULO 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de

representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 403. El Consejo expedirá a cada partido político, candidata o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

Capítulo V Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 404. Cuando un candidato o candidata haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 405. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 406. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo en una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos o candidatas a regiduría por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 407. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

ARTÍCULO 408. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 409. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial;

V. Reconocimientos e inspecciones judiciales;

VI. Presunción legal y humana, y

VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Consejo dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos del artículo 436 de esta Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio señalados en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 410. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar los documentos simples con las actas originales que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 411. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO II

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ARTÍCULO 412. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 413. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Capítulo III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

ARTÍCULO 414. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTÍCULO 415. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 416. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, la o el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose a la persona denunciante para que, en un plazo

improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la persona denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 417. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 418. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya

impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. La persona denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

ARTÍCULO 420. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, la persona denunciada deberá ser prevenida en los mismos términos en los que se previene a la persona denunciante.

ARTÍCULO 421. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 422. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La secretaria o el secretario ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretaría Ejecutiva, a través de la funcionaria, funcionario o funcionarios electorales, o por la o el apoderado legal que designe.

ARTÍCULO 423. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo,

procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 424. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero o la consejera electoral que disienta de la mayoría podrán formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo IV Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTÍCULO 425. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y
- IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 426. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 427. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 428. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 429. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. La denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 431. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por la funcionaria o el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la propia Secretaría Ejecutiva, a través de funcionaria o funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva, o la funcionaria o funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva, la o el funcionario electoral designado para tal efecto concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 432. La Secretaría Ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 433. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

ARTÍCULO 434. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos, 430, y 431 de la presente Ley.

ARTÍCULO 435. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo turnará a magistratura ponente que corresponda.

La Magistrada o Magistrado ponente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de habersele turnado el expediente, deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. En la misma radicación de la denuncia en el caso de contar con todos los elementos necesarios para resolver el expediente, o en acuerdo posterior cuando se hayan realizado requerimientos al Consejo y estos hayan sido debidamente desahogados, la magistratura ponente deberá dictar auto de cierre de instrucción poniendo los autos en estado de dictar resolución;

V. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del auto de cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

VI. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, a que se de vista con el proyecto de resolución, el Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto.

Para el cómputo de las horas, se tendrá en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Tribunal por acuerdo del Pleno considere inhábiles en términos de ley.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, deberá certificar los plazos precisados en este artículo.

ARTÍCULO 436. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo V **De las Infracciones, y de las Sanciones**

ARTÍCULO 437. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Las ciudadanas, ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades, las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

VII. Las y los notarios públicos;

VIII. Las personas extranjeras;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

- II.** Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;
- III.** Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;
- IV.** Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la comisión permanente de fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
- V.** Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI.** Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII.** Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;
- VIII.** Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;
- IX.** Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X.** Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XI.** Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;
- XII.** El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIII.** Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados, y
- XIV.** Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 439. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidatura independiente, o a las candidatas o candidatos independientes, las siguientes:

- I.** Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;
- II.** Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 245, de esta Ley;

VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;

XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 440. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 441. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 196, y 197 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y

III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;
- VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y
- VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y
- VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 443. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las o los dirigentes, y afiliados o afiliadas a partidos políticos, o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

- I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 444. Son infracciones atribuibles a las y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Cometer los actos señalados en el artículo 302, de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

III. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

ARTÍCULO 445. Son infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos de los ámbito federal, estatal, o municipal, así como recursos privados, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato, candidato, precandidata o precandidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidatas y candidatos independientes;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres, a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y

VIII. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 446. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 447. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 448. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 449. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 450. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 451. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 452. Las infracciones establecidas por el artículo 438 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el veinticinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según

la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 453. Las infracciones en que incurran las o los aspirantes a candidaturas independientes, o las candidatas o candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

IV. En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 454. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.

ARTÍCULO 455. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

III. Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato.

ARTÍCULO 456. Las infracciones establecidas en que incurran las ciudadanas o ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

IV. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la infractora o infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 457. Las infracciones establecidas en que incurran las observadoras o los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las o los observadores electorales.

ARTÍCULO 458. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 459. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 460. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 461. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas en que incurran las o los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente,

para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 462. Ante las infracciones en que incurran las o los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 463. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTÍCULO 464. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 465. Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 466. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanas o ciudadanos, y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 467. Cuando las diputadas o los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTÍCULO 468. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de las Trabajadoras y los Trabajadores del Consejo

Capítulo I

De la Profesionalización Electoral

ARTÍCULO 469. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias y funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la LGIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Capítulo II

De las Trabajadoras y Trabajadores del Consejo

ARTÍCULO 470. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras o trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en comisiones distritales electorales, comités municipales electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ARTÍCULO 471. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
De la Responsabilidad de las Servidoras y los Servidores Públicos del
Consejo, y del Órgano Interno de Control

Capítulo Único

ARTÍCULO 472. Para efectos de responsabilidad de servidoras y servidores públicos, tienen ese carácter las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva; la o el titular del órgano interno de control; y, en general, toda funcionaria o funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejera o consejero ciudadano presidente, integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las modificaciones en los reglamentos correspondientes, a efecto de cumplir con los términos del artículo 3º fracción II, inciso r), dentro de los sesenta días posteriores al inicio del proceso electoral.

CUARTO. Para el caso de prevalecer la contingencia sanitaria o eventualidades emergentes en materia de salud pública, deberán tomarse las previsiones y medidas necesarias para salvaguardar la salud de quienes participen en la jornada electoral.

QUINTO. Los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hubiere iniciado con motivo de denuncias por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentren en trámite, deberán concluirse con las disposiciones que se hubieren aplicado en su tramitación inicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 14, 19, 31, y 70 en su párrafo primero, y las fracciones, V, y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. La persona titular de la presidencia municipal, de las regidorías y sindicaturas del ayuntamiento, que hayan sido electas por votación popular, podrán ser reelectas para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme.

En el caso de las personas suplentes, podrán ser electas para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarias en el ayuntamiento respectivo.

La postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

ARTÍCULO 19. El ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a las personas integrantes del nuevo ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta a las personas integrantes del nuevo ayuntamiento en los siguientes términos: “Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este municipio les ha conferido” (las personas interpeladas contestarán: “Sí protesto”) “Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande” Rendida la protesta de ley, la persona titular de la presidencia municipal enunciará las líneas generales de trabajo que se propone realizar el ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta de la persona titular de la presidencia, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, unidades, investigadora, y substanciadora, en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará el acta de cabildo, respectiva.

En los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, unidades, investigadora, y substanciadora, se observará el principio de paridad de género; y serán por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidas libremente a propuesta de la o el Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso de la o el Contralor Interno Municipal, así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, que serán nombrados; removidos, y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

I. ...

II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, así como de las unidades, investigadora y substanciadora, pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior, serán designados de conformidad con previsto en el artículo 70 fracción V de este Ordenamiento, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán ser removidos por la misma mayoría.

En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo de las o los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, la Presidenta o el Presidente, deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo, a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.

Las y los integrantes del ayuntamiento, así como las y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de las y los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III a XXVII. ...

ARTÍCULO 70. La persona titular de la presidencia municipal, es la ejecutiva de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a IV. ...

V. Proponer al ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos de personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, y delegaciones municipales; Contraloría Interna, así como de las unidades, investigadora, y substanciadora.

La propuesta que presente la persona titular de la Presidencia Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, la o el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de personas candidatas para cada puesto, de entre las cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de las personas candidatas, la o el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de las personas integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

En el nombramiento de las y los servidores públicos a los que se refiere el párrafo primero de esta fracción, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera satisfactoria e íntegra los requisitos establecidos en los artículos, 19, 77, 79, 80, 82, 83, 85 BIS, 86 BIS, y 95, respectivamente, de este Ordenamiento;

VI a XXIX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los nombramientos de las y los servidores públicos a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipios Libre del Estado de San Luis Potosí, continuarán vigentes, una vez publicado el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57. Las diputadas y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputadas o diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA los artículos 36 en su fracción II, 67, 68 en su párrafo último, 69 en su párrafo último, 70, 71, 72, y 73; y DEROGA del artículo 6° el párrafo último, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a VIII. ...

SE DEROGA

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, hasta por un año.

ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer a la o el servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, esto mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente.

ARTÍCULO 68. ...

I a V. ...

...

El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señalen los lineamientos del propio Fondo que para ese efecto apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 69. ...

I y II. ...

Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, no formarán parte del Fondo, y se entregarán periódicamente y en porcentajes similares a las instituciones de educación pública, que tenga por objeto la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, organismo que será formado con las y los servidores públicos del propio Tribunal que determine el Pleno, quienes de conformidad con los propios lineamientos del Fondo, efectuarán la operación del mismo, su administración, así como el aprovechamiento y aplicación de sus recursos.

ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual, o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente, o que en su caso, el Pleno determine, y que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente, construcción de infraestructura, adquisición de bienes, equipamiento, apoyo para actividades de promoción de la cultura democrática, o desarrollo político electoral.

ARTÍCULO 72. Los recursos derivados de multas impuestas dentro de procedimientos sancionadores electorales serán entregados por el Tribunal, con la periodicidad y bajo los mecanismos que se determinen en el convenio que para ese efecto suscriban con las instituciones mencionadas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 73. La Dirección de administración del Tribunal, en coordinación con la Secretaría general de Acuerdos, elaborarán durante el mes de diciembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterán a la aprobación del Pleno.

Asimismo, se informará sobre la administración de los recursos del Fondo, tanto a la Secretaría de Finanzas, como al Congreso del Estado, esto mediante los informes financieros trimestrales y la correspondiente Cuenta Pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las cantidades provenientes del régimen sancionador electoral y que antes de la entrada en vigor de este Decreto se hayan acumulado, serán entregadas por el Tribunal, a las instituciones de educación pública que tenga por objeto la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a través del convenio o mecanismo las instituciones establezcan para ese efecto.

CUARTO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, autorizará los lineamientos que regulen la administración del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como la administración y el ejercicio de sus recursos.

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA el artículo 40 en sus fracciones, III, y IV, y el párrafo último. Y ADICIONA la fracción V al mismo artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, la magistratura instructora, o la presidencia del Tribunal, en su caso, podrán aplicar discrecionalmente cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I y II.

III.;

IV....., y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por la magistratura instructora, o la presidencia del Tribunal, por sí mismos, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se ADICIONA párrafo al artículo 12 del Arancel de Notarios para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 12.- ...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los actos relacionados con el proceso electoral.

T R A N S I T O R I O S

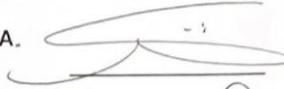
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
PRESIDENTE



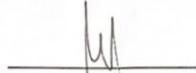
A favor.

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VICEPRESIDENTA



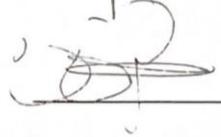
A FAVOR.

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
SECRETARIO



a favor

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



A FAVOR.

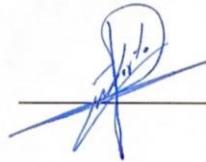
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL



En Contra

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE



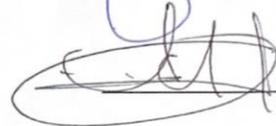
A. Favor

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

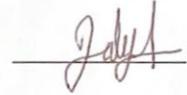
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VOCAL



A favor

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A favor.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

CONVOCATORIA

Con fundamento en la Ley de Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 65 BIS; 98, fracción X; y 108, fracción XIII, de la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, se emiten las bases de inscripción para personas interesadas en participar en el proceso de selección del **“Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022”**, que habrá de celebrarse los días 8 y 9 de noviembre del 2022:

- 1.- El día 8 de noviembre a las 9:00 horas; registro de participantes.
- 2.- Capacitación legislativa de las 10:00 a las 15:00 horas.
- 3.- Comida de las 15:00 a las 17:00 horas.
- 4.- Selección para la integración de las comisiones legislativas de 17:00 a las 18:00 horas.
- 5.- El día 9 de noviembre a las 10:00 horas; se realizara el parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí.

I. De los requisitos que habrán de cumplirse. -

a) Haber nacido en el Estado de San Luis Potosí o contar con una residencia comprobable en el Estado de San Luis Potosí de al menos dos años previos a las fechas de celebración del parlamento.

b) Tener entre 18 y 29 años de edad cumplidos al momento de la celebración del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.

c) No haber participado en anteriores parlamentos juveniles, ya sea del Congreso del Estado de San Luis Potosí o de cualquier entidad federativa e inclusive de las cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

d) No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente o cargos superiores, ya sea de orden Federal, Estatal o Municipal.

e) Cumplir en tiempo y en forma con los requisitos que establece la presente convocatoria.

II. De los documentos e información que habrá de proporcionarse. -

a) Acta de nacimiento.

b) Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cartilla militar).

c) Copia de la CURP.

d) Número de teléfono.

f) Correo electrónico.

g) Una fotografía tamaño infantil a color, para en caso de resultar seleccionados, emitir la credencial de identificación que correspondiente.

h) Comprobante de domicilio vigente en copia.

i) Presentar propuesta legislativa elaborada conforme los términos de la presente convocatoria.

j) Para el caso de las personas jóvenes que hayan nacido en una entidad federativa diferente a San Luis Potosí, presentar constancia expedida por el ayuntamiento que corresponda, con la que se acredite al menos dos años de residencia en el Estado.

k) Presentar escrito donde manifieste su voluntad de participar en el proceso de selección, así como de la experiencia, razones y motivos para ser seleccionados en el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022.

III. De los lineamientos que se deberán cumplir en la elaboración de la propuesta legislativa.

Los interesados en participar en el proceso de selección **deberán adjuntar a su solicitud de registro**, una propuesta legislativa que tenga como finalidad resolver las problemáticas de las juventudes que residan en el Estado de San Luis Potosí, las cuales **podrán consistir en una** de las siguientes opciones:

a) Enviar video en formato mp4 con duración de uno a dos minutos, en el que exponga la propuesta legislativa con temática libre. En caso de elegir este modo, el participante deberá mencionar su nombre completo, edad, municipio de residencia y su ocupación.

b) Iniciativa por escrito en la que propongan adiciones, reformas; derogaciones o abrogaciones legales, con temática libre.

Las iniciativas por escrito podrán ser presentadas en formato impreso y/o en formato digital (CDS o USB), con extensión máxima de 3 cuartillas.

IV. Del proceso de inscripción y selección.

a) Las solicitudes de registro se recibirán en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde las 8:00 horas del lunes 3 de octubre del 2022, hasta las 13:00 horas del viernes 21 del mismo mes y año. Solo participarán aquellas personas que hayan cumplido todos los requisitos y entregado los documentos que señala la presente convocatoria.

Las solicitudes recibidas fuera de los términos establecidos se tendrán por no presentadas.

De igual forma, las solicitudes podrán ser enviadas a través de los medios electrónicos que para tales efectos habilite el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Un vez recabadas las propuestas de los participantes se remitirán de forma inmediata a las y los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quienes llevarán a cabo la revisión de las solicitudes que fueron presentadas en tiempo y forma, verificarán que reúnan los requisitos previstos en esta convocatoria, y considerando a las propuestas de mayor impacto social en beneficio de los jóvenes, la comisión seleccionará a 27 personas quienes participarán en el Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí año 2022. De las 27 personas jóvenes se seleccionará un participante por cada distrito electoral local del Estado; los doce restantes serán seleccionados tomando en cuenta criterios de

Representación de las regiones de la entidad, así como grupos en desventaja social.

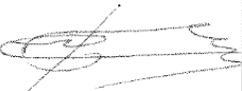
Se seleccionará a 2 reservas, quienes ocuparán un lugar de los 27 seleccionados, cuando sea procedente.

En todo momento se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se garantizará la participación de personas jóvenes integrantes de pueblos originarios y comunidad LGBTTTIQ+, así como de personas jóvenes con discapacidad.

c) Emitidos los resultados se notificará a las personas que hayan resultado Seleccionadas vía telefónica, mensaje de texto o correo electrónico, quienes deberán confirmar su asistencia al menos tres días antes de la realización del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022;

d) Para garantizar la salud de los asistentes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí citará a los participantes del Parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, año 2022 el lunes 7 de noviembre a las 18:00 horas, en el domicilio del hotel sede para hospedarse, donde se les realizará una prueba antigénica covid-19.

V. Toda situación no prevista en la presente convocatoria y durante el desarrollo del Parlamento, será resuelta por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de Septiembre de 2022.

C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ, Diputado integrante de esta LXIII legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Una de las problemáticas actuales sin duda es la contaminación ambiental, misma que nos ha obligado como sociedad; a tomar acciones encaminadas a mitigar todo problema que de éste mismo tema derive, siendo el transporte una de las acciones que más atención se le ha puesto hoy en día, ya que, las emisiones son un tema particularmente tratado por ser el producto de la combustión producida en los motores que, al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos, estos motores de combustión (gasolina o diésel), emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.

Internacionalmente existen esfuerzos encaminados a disminuir los efectos negativos de las emisiones de los motores de combustión, ya que se han promulgado distintas estrategias para la conversión más eficiente de la energía. Un tema importante se avoca a la regulación de las emisiones, surgiendo desde la década de los 60's siendo los primeros intentos para promover acciones surgidas de la preocupación por preservar un medio ambiente sano.

Es claro que el mundo moderno demanda un cambio de paradigmas en el uso y producción masivo de bienes y servicios destinados para la población, en donde las políticas del Estado marquen la pauta en la adopción de medidas que optimicen el uso de nuevas tecnologías, pero sobre todo el cuidado y protección del medio ambiente.

Por otra parte; en algunas zonas metropolitanas de nuestro país, las emisiones generadas por vehículos, representan hasta un 60% de la contaminación, y lo más grave, es que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país alrededor de 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, ya que los congestionamientos viales en las principales arterias de las Ciudades que comunican los centros urbanos conllevan a un deterioro de la calidad del aire y por ende de la salud de la población.

Es evidente que se requieren políticas ambientales y acciones de nuestro gobierno para que se implementen medidas que de manera directa contribuyan al uso de las nuevas tecnologías y así disminuir los efectos contaminantes, priorizando la preservación de nuestro entorno natural, la calidad de vida y el desarrollo personal y colectivo de la sociedad, así como el cuidado de las especies de flora y fauna propias de nuestro Estado.

Dichas acciones deben ser innovadoras y ejemplares de los tres niveles de gobierno, orientando el uso de los recursos públicos a causas del bien común, rompiendo los modelos tradicionales e inerciales en el gasto de la administración pública.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los diversos Órgano Gubernamentales en el Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a que se evalúe y establezcan las bases de un programa Estatal donde se cree un proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión por vehículos híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, disminuyan el consumo de gasolina e impulse el uso de nuevas tecnologías.

Lo anterior, bajo el entendido de que a partir del año 2035 no se puedan vender ni comerciar vehículos de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, lo que en la práctica significa vetar la venta de nuevos motores de gasolina, diésel y gas, bajo la salvedad de que se podrán conservar y seguir circulando los ya adquiridos antes del año 2035.

PROTESTO LO NECESARIO

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La idea de la autonomía flotaba en el ámbito nacional desde el siglo XIX, cuando la educación liberal era una reacción a las imposiciones monárquicas hispanas, y un ensayo del México independiente. Durante la supremacía de los conocimientos positivos, y en oposición a la consolidación de poderes autoritarismos finiseculares, la autonomía se discutió en el proceso de la formación la Universidad Nacional en 1910. Justo Sierra la definió como: *la capacidad para gobernarse de la nueva institución, aun cuando recibiese subsidio del gobierno.*

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano, la autonomía universitaria está planeada para las instituciones públicas y deja a las privadas un rango amplio de elección sobre el modelo a emplear. En este contexto, la autonomía puede definirse como: la facultad que tienen las universidades para autogobernarse, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y para administrar libremente sus recursos y patrimonio.

La autonomía tiene un papel fundamental en las relaciones entre las universidades públicas y el Estado mexicano. Por una parte, funge como elemento importante en el financiamiento para el desarrollo institucional; por otra, encontramos un contraste en el uso de las aptitudes de una universidad para ejercer plenamente su autonomía como institución frente al Estado.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se creó por iniciativa del gobernador Rafael Nieto, con aprobación del Congreso del Estado, a través del Decreto 106, emitido el 9 de enero de 1923. El Instituto Científico y Literario del Estado de San Luis Potosí, creado en el siglo XIX, se convirtió así en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Desde su creación, la UASLP ha sido un referente Estatal, Federal e Internacional en el ámbito académico, social y cultural. Mismos que le han dado lugar a ser una de las mejores universidades públicas de nuestro país. Esto se debe a un trabajo en conjunto entre la comunidad universitaria y el Gobierno Municipal, Estatal y Federal; quienes han dotado los recursos económicos y materiales para que la universidad pueda alcanzar sus objetivos.

El Poder Ejecutivo Federal es el responsable de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo con una vigencia sexenal. El programa sectorial asociado a la educación lo elabora la Secretaría de Educación Pública, este programa es de observancia obligatoria y contiene los objetivos estratégicos, políticas, objetivos particulares, líneas de acción y metas para el periodo correspondiente. El Gobierno Federal establece los planes y las políticas nacionales y los gobiernos estatales los planes y políticas en el ámbito de sus competencias.

Al igual que en años anteriores, la ruta crítica para la conformación del paquete económico 2023, inició con la emisión de los precriterios de la política económica y la recientemente aprobada el 30 de junio estructura pragmática. El 8 de septiembre, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, envió al Congreso de la Unión para su estudio, discusión y aprobación; los análisis y criterios generales de la política económica; la ley de ingresos, miscelánea fiscal y el proyecto del presupuesto de egresos.

Sin lugar a duda, el Presupuesto de Egresos de la Federación, es el instrumento más importante de la política económica para nuestro país y por supuesto para las actividades que se desarrollan, como es el caso de la Educación.

JUSTIFICACIÓN

Con fecha del 13 de enero de 2016 la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí firmaron un convenio marco de colaboración para el apoyo financiero.

Mismo que tiene sustento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 específicamente en el objetivo 3.2.3 que tiene por objeto: impulsar a México con Educación de Calidad, promoviendo la ciencia, la tecnología y la innovación, a fin de garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo. Así mismo, se considera la estrategia 3.1 del programa Sectorial de Educación 2013-2018 que a la letra dice lo siguiente: acordar con los estados y las instituciones públicas de educación superior, mecanismos para otorgar apoyo financiero de manera prioritaria para el crecimiento de la oferta de educación superior.

Lamentablemente en la práctica esto no funciona de la manera estipulada en el convenio, ya que al hacer en análisis de los presupuestos otorgados a la educación superior, observamos como se les ha disminuido en razón de otros programas presupuestarios como lo son: la escuela es nuestra, universidades para el bienestar, beca universal para estudiantes educación media superior, expansión de la educación inicial entre otros.

A continuación, analizaremos el presupuesto de egresos del presente año 2022 en el cual se justifica lo mencionado en el párrafo anterior:

El presupuesto total para educación (el gasto educativo se integra principalmente por el presupuesto de la SEP más los recursos de la función "educación" con recursos en otros seis ramos) asciende a 883 929 millones de pesos, 1.9 % más de lo aprobado en 2021. No obstante, este incremento marginal, el gasto educativo como proporción del PIB sigue cayendo (representa apenas 3.14 % de la riqueza nacional), y es el más bajo registrado en los últimos cuatro años.

Un 17.5% del gasto educativo corresponde a las subfunciones de educación superior y posgrado: 154 279 millones de pesos; 0.6 % más que lo aprobado en el año 202. Por su parte,

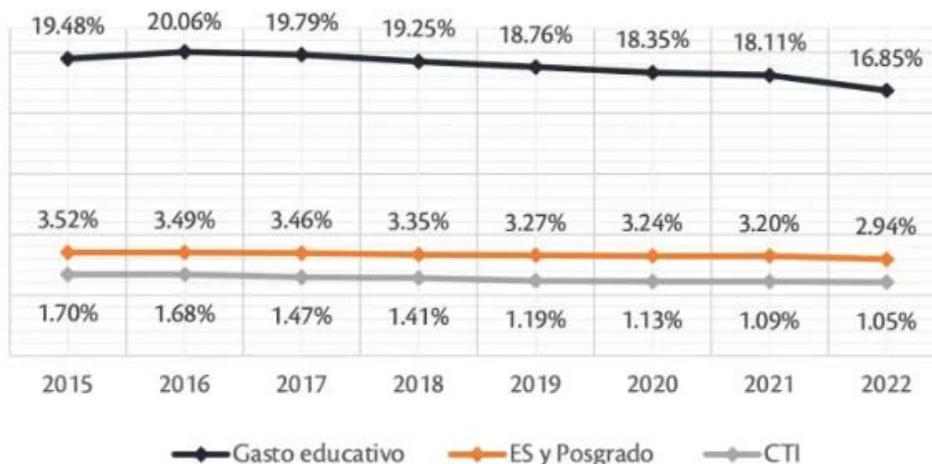
en el PPEF 2022 la inversión para ciencia, tecnología e innovación (CTI) aumenta 5.2% en términos reales. La propuesta de gasto asciende a 55 008 millones de pesos, lo que representa 0.2% del PIB.

En suma, lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) propone para 2022 es que, de cada 100 pesos disponibles para gasto programable, se destinen 16.8 en la función educativa. De estos, 2.9 pesos serían para educación superior y posgrado, y apenas un peso para CTI.



La gráfica muestra cómo, en los últimos seis años, el peso y la relevancia de la educación siguen cayendo respecto al PIB nacional; en los hechos no parece ser una prioridad nacional.

El peso relativo de la educación (en particular el de la educación superior), la ciencia y la tecnología caen respecto al total del presupuesto programable. Es decir, otras áreas ganan terreno mientras que la educación se rezaga, en la siguiente gráfica podemos observarlo.



*información de los PEF de 2015 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022

Como se mencionó anteriormente, los recursos para educación, educación superior y posgrado aumentan en términos reales si los comparamos con el presupuesto aprobado en 2021. No obstante, este incremento no es suficiente para compensar los recortes presupuestales de los últimos años. En comparación con 2015, el gasto educativo total acumula una pérdida de 11.4% en términos reales. Es decir, los recursos para educación en el PPEF 2022 son inferiores en unos 113 000 millones de pesos (ajustada la inflación) respecto a 2015. En la siguiente gráfica podemos observar la reducción.



El presupuesto para las universidades públicas no presenta mayor cambio en comparación con lo aprobado en el PEF 2021. Aunque hay diferencias entre instituciones, en todos los casos el subsidio para las universidades federales apenas supera a la inflación estimada. En términos reales, las instituciones que más crecen son la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN). El presupuesto de la UNAM asciende a **44 823.8 millones** de pesos, un aumento real de **1.1%** respecto a 2021. Por su parte, la UAAAN tiene un incremento anual de **1.6%**, alcanzando los **1140 millones** de pesos.

El subsidio ordinario para las Universidades Públicas Estatales (UPES) (que concentran 40% de la matrícula pública nacional), las de Apoyo Solidario (UPEAS) y las Universidades Interculturales (UI) continúa en un proceso de reducción. Con **67 474.3 millones** de pesos en el PPEF 2022, la propuesta implica un crecimiento real de apenas **0.05%**.

Sin embargo y retomando los cálculos elaborados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) en su "Propuesta para el presupuesto para educación superior 2022", la suma de los déficits anuales respecto a 2015 acumulan una pérdida de alrededor de 27 000 millones de pesos para este grupo de universidades. Esto es, la diferencia entre la "inflación estimada" al inicio del ejercicio fiscal.

Aunado a lo anterior, los fondos extraordinarios, que representaban "palancas" de cambio y mejora en el sistema, están prácticamente extintos. Desde el ejercicio fiscal 2016, los recursos extraordinarios aprobados para todos los subsistemas de educación superior han disminuido año con año. En cinco años, los fondos para las UPES, UPEAS y las UI acumulan una reducción en términos reales del 99%, al pasar de 10 399 millones de pesos en 2016 a sólo 106 millones en 2022. En la siguiente gráfica podemos observar como ha disminuido la cantidad en los fondos.



* información de los PEF de 2016 al 2021, el PPEF 2022 y los CGPE 2022.

En buena medida, el crecimiento de la matrícula, la mejora de la infraestructura y el equipamiento, las reformas a diversos sistemas de pensiones y jubilaciones, el incremento de la plantilla docente, y la mejora en indicadores de calidad y pertinencia respondieron a los incentivos que estos fondos de concurso incorporaban en la lógica del sistema, aunque en algunos casos había universidades que no aplicaban los recursos de manera loable y había fuga y desvío de recursos.

El pasado 8 de septiembre el Ejecutivo a través de la SHCP, entregó el paquete económico 2023 al Congreso de la Unión. Es importante analizar en el tema educativo como estarán asignados los recursos.

Recursos a la función de educación: El PPEF 2023 considera 945 mil 11 millones para la función educación que comprende la prestación de los servicios educativos en todos los niveles, en general a los programas, actividades y proyectos relacionados con la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, técnica, superior y posgrado, y servicios auxiliares de la educación, en cualquier ente público del gobierno.

Esto es equivalente a 3% del PIB estimado para 2023 en los Criterios Generales de Política Económica. En comparación con el PEF 2022, este monto es 6.5% mayor en términos reales.

Recursos para la SEP: El Ramo 11 tiene contemplados 402 mil 277 millones de pesos en el PPEF 2023, un aumento de 6.9% en términos reales respecto a lo aprobado en el PEF 2022. La SEP es la segunda Secretaría con mayor presupuesto asignado conforme al proyecto presentado.

Recursos asignados por nivel educativo para la SEP: De acuerdo con el PPEF 2023, se asignan dentro de la SEP los recursos para los diferentes niveles educativos³ mostrados en la siguiente tabla. En comparación con el PEF de 2022, el nivel educativo con mayor incremento de recursos es el de Educación Básica (22% en términos reales).

NIVEL EDUCATIVO	MONTO ESTIMADO PPEF 2023
Educación Básica	25,805,318,761
Educación Media Superior	127,811,212,732
Educación Superior	143,155,673,297
Posgrado	1,510,987,270

*Recursos asignados para los niveles educativos en el PPEF 2023.

Programas presupuestarios de la SEP: Dentro del PPEF 2023 se consideran 186 mil 491 millones de pesos para los principales programas presupuestarios. Todos los programas enlistados recibirán más recursos en comparación con el PEF 2022. Lo que se traduce que el Gobierno Federal tiene claro el objetivo de seguir aumentando el presupuesto de sus programas sociales y dejar a un lado un tema tan importante como lo es la Educación Superior.

Programa presupuestario SEP	Monto aprobado PEF 2022	Monto estimado PPEF 2023	Variación real PEF 2022 vs PPEF 2023
La Escuela es Nuestra	13 mil 964 mdp	27 mil 53 mdp	87.7%
Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	1 mil 24 mdp	1 mil 476 mdp	39.6%
Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez	34 mil 500 mdp	37 mil 554 mdp	5.5%
Expansión de la Educación Inicial	783 mdp	827 mdp	2.3%
Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial (PFSEE)	716 mdp	756 mdp	2.3%
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	249 mdp	263 mdp	2.3%
Jóvenes Escribiendo el Futuro	10 mil 584 mdp	11 mil 162 mdp	2.2%
Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez	33 mil 211 mdp	34 mil 922 mdp	1.9%

**Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2023, Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2022.*

Gasto Administrativo de la SEP: Los recursos para la operación y funcionamiento del aparato burocrático de la SEP alcanzarán los 160 mil 376 millones de pesos de acuerdo con el PPEF 2023 y se dividen en los siguientes rubros:

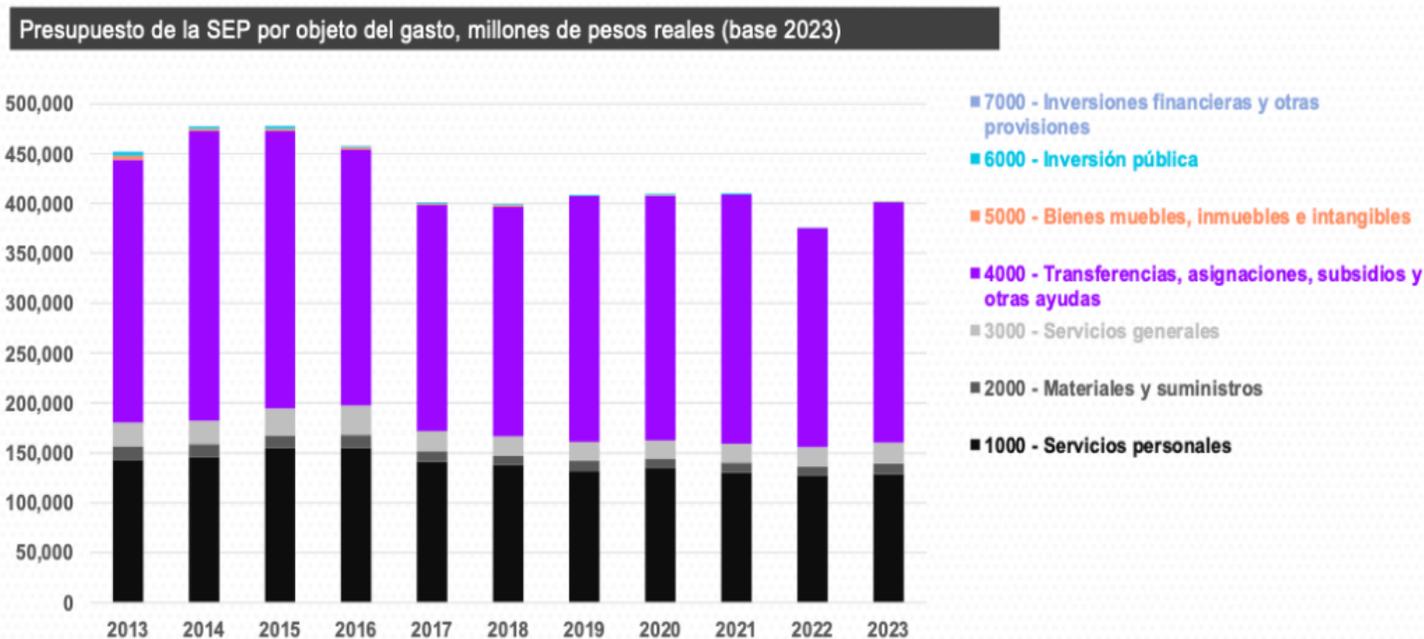
- Servicios personales: 128 mil 847 millones de pesos que incluye el pago de sueldos, salarios y remuneraciones del personal. En comparación con el PEF 2022 aumentó 2% en términos reales.
- Materiales y suministros: 10 mil 721 millones de pesos que comprenden la compra de suministros de oficina, alimentos y materias primas. Es 12% más alto, en términos reales, que lo aprobado en el PEF 2022.
- Servicios generales: 20 mil 808 millones de pesos que contempla el pago de servicios básicos de inmuebles (agua, gas, luz, etc), traslados y viáticos y gastos de ceremonias, un aumento de 7% en términos reales respecto al PEF 2022.

Recursos a inversión educativa de la SEP: Para 2023 se estiman mil 398 millones de pesos para inversión educativa. Los recursos se destinarán a la compra de mobiliario, equipos de cómputo y tecnologías de la información, así como en infraestructura (obra pública) y en el mantenimiento de edificaciones ya existentes.

Recursos provenientes de la SEP para educación en los estados: En 2023, la SEP destinará 106 mil 613 millones de pesos para los 31 estados sin contar a la Ciudad de México. Las entidades con el mayor presupuesto per cápita son Colima (\$2,382), Sinaloa (\$1,934) y Campeche

(\$1,637), mientras que el Estado de México (\$386), Guanajuato (\$540) y Veracruz (\$550) tienen el menor presupuesto per cápita.

Presupuesto otorgado a la SEP: Al observar los recursos ejercidos y presupuestados a la SEP durante los últimos 11 años, se encuentra que el año con la mayor asignación de recursos en términos reales fue 2015.



México tiene una crisis educativa en la que se estima que niñas, niños y jóvenes perdieron aprendizajes equivalentes a dos años de escolaridad y por lo menos 628 mil personas entre 6 y 17 años interrumpieron sus estudios. A pesar de esta situación, el presupuesto de la SEP es 2% menor en términos reales al monto aprobado en 2019, previo a la pandemia.

CONCLUSIONES

Invertir en educación es invertir en el talento de un país, porque permite a las personas el desarrollar las capacidades con las que podrán acceder a mejores empleos y oportunidades, contribuyendo así a la reducción de la desigualdad y aumentando la productividad.

Al hacer el estudio y comparación entre el PEF 2022 y el PPEF 2023, pudimos observar muy pocas variaciones, ya que este último no se propone un cambio de paradigma en la política de educación superior, ciencia y tecnología. El presupuesto es inercial y continúa el debilitamiento de las instituciones públicas de educación superior, que inició en 2016. Los problemas en el sector se acumulan rápidamente y pronto comenzarán a reflejarse los rezagos en calidad, relevancia y, sobre todo, abandono escolar en un contexto de postpandemia.

Se ven pocas alternativas. Por un lado, disminuyen los recursos ordinarios y desaparecen los fondos extraordinarios y, por el otro, la política de gratuidad generalizada limita a las instituciones educativas públicas para generar recursos propios.

En esta comparativa, vemos como el Ejecutivo sigue apostando por dotar de mayores recursos a sus programas insignias en el tema educativo; con un aumento considerable en su presupuesto, mientras que a la Educación Superior es mínimo el aumento otorgado. Es importante que la distribución de los recursos sea de manera equitativa y con base a resultados. Mismos que nuestra máxima casa de estudios ha logrado con base a un arduo trabajo frente a las adversidades que atraviesa.

La universidad actual es producto de todas aquellas generaciones de alumnas, alumnos, maestros, directivos y trabajadores, que comprendieron que el sistema universitario era el camino para la generación de los cambios que se necesitan. Los vestigios de un pasado plagado de trabajo arduo, y una lucha por la continuidad educativa y científica, dan testimonio de una herencia que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí asume con reconocimiento, y a la vez consciente de la responsabilidad y compromiso que ello implica.

Pese a las limitaciones en los recursos recibidos por el Estado y la Federación, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ha continuado con su programa de trabajo y ha dado resultados contundentes en materia educativa, basta con observar los informes que la UASLP ha rendido mediante su rector el Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra en las que en un trabajo en conjunto entre las entidades académicas, instituciones de investigación, dependencias de gestión y de los 33,395 estudiantes que forman parte de esta institución educativa, han logrado posicionarse como una de las mejores instituciones de educación superior pública del país.

En ese tenor de ideas; resulta necesario incluir en el paquete económico 2023 más presupuesto para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que ha dado resultados positivos y contundentes en el tema educativo, social y cultural.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta:

- I. Al Congreso de la Unión para que en el proceso de revisión, discusión y aprobación del Paquete Económico para el año 2023 se incremente y distribuya el recurso económico de manera equitativa y con base en resultados para la educación superior; considerando como prioridad a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que se ha visto afectada en los recursos económicos otorgados en años anteriores.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.